



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo V

Marzo de 2024

Plenos Regionales (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo V

Marzo de 2024

Plenos Regionales (1)

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 103/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO
Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRI-
MER CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE
LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉ-
MOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADA MARTHA
LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIOS: CARLOS ABRAHAM
DOMÍNGUEZ MONTERO Y JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ.

PRIMERO.—**Competencia del Pleno.**

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residen-
cia en Guadalajara, Jalisco. Es competente para conocer y resolver la presente
denuncia de contradicción de criterios. El fundamento es lo previsto en los artículos:
107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-
ción; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 2 del Acuerdo General 108/2022; 8 y
14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 [Anexo 1]. Su motivación se da en razón
de que se trata de una contradicción de criterios entre tribunales colegiados en
materia civil. Especialidad del órgano resolutor y pertenecen a la región en la
que este Pleno Regional ejerce jurisdicción [Anexo 2].

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**



6. La denuncia proviene de parte legítima. Fue planteada por las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. Facultad que le confieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo [Anexo 3].

TERCERO.—Requisitos para la existencia de contradicción de criterios.

7. Se destacan los presupuestos de existencia de contradicción de criterios, en base a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal. Son los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁴

⁴ Estas tres primeras directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de registros y rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.". Registro digital: 165076. Tesis número 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. **(Ver texto 1)**

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Registro digital: 165077. Tesis número 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. **(Ver texto 2)**



d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya **que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes** y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, **la función unificadora** de la interpretación del orden jurídico nacional.⁵

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.⁶

CUARTO.—**Criterios denunciados.**

8. Los tribunales contendientes emitieron criterios en los que adoptaron las posturas siguientes:

Primera postura.

A. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 286/2023.

Antecedentes.

A.1. Juicio ordinario civil. Una persona física demandó a una persona jurídica y a una física, entre otros sujetos enjuiciados, *"la declaración de nulidad absoluta del juicio ejecutivo mercantil, que esta persona moral inició en contra*

⁵ Ello tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y título que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Registro digital: 164120. Tesis: P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010; Página: 7. (**Ver texto 3**)

⁶ **Tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8a. Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, página. 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."** Registro digital: 205420. (**Ver texto 4**)



de esta persona física". De los hechos narrados en la demanda inicial, como causa de pedir, fundamentalmente se expresó:

"... que el codemandado ... simuló dichos actos jurídicos con el propósito de aparentar insolvencia frente a sus acreedores alimentarios con motivo de la disolución de su vínculo matrimonial, con lo cual la demandante –afirma– resultó afectada porque el inmueble que dice haber adquirido mediante contrato privado de compraventa ya estaba hipotecado cuando adquirió y en el juicio ejecutivo mercantil fue embargado, circunstancia que a la vez constituye un obstáculo para la protocolización de su compraventa."

A.2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, quien **previos avatares**⁷ procesales la admitió. Seguidos los trámites, se dictó la sentencia en la que declaró la improcedencia de la acción.

A.3. Recurso de apelación. Inconforme con esa sentencia la enjuiciante planteó recurso de apelación. Lo resolvió la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Declaró la nulidad absoluta de los actos jurídicos impugnados; juicio ejecutivo mercantil de origen; orden de cancelación de inscripciones registrales y pago de costas de primera instancia.

A.4. Amparo directo. No conforme, la persona jurídica codemandada –*por conducto de su representación*–, promovió juicio de amparo directo. Por razón de turno le correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el número de expediente 286/2023**. Se negó la protección constitucional solicitada. En torno a las acciones ejercidas, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

a) La norma impugnada –artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México–. No transgrede el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada. Los respeta al otorgar acción a una

⁷ En principio la desechó bajo el argumento de que las acciones ejercidas no pueden acumularse, por ser contradictorias –*acción de nulidad absoluta de escritura pública y nulidad de juicio concluido*–. Posteriormente fue admitida mediante orden del tribunal de alzada al resolver un recurso de queja.



persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudiquen, dar certeza y seguridad jurídica de que ese juicio no haya sido fraudulento.

b) El tribunal explicó la diferencia entre "acción" y "vía".⁸ Sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que, una vez ejercida la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan en etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia. A ese proceso se le conoce como vía. Y por tanto: **"la acción de nulidad de juicio concluido se somete a las reglas de la vía civil, en aplicación del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México o la legislación adjetiva civil local respectiva."**

c) El tribunal dijo que la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido es civil. No es un recurso o medio de defensa para las partes dentro de un procedimiento mercantil, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte. Se trata de un medio extraordinario de defensa independiente y autónomo.⁹ Tiene como finalidad nulificar las actuaciones de otro. No se rige por la regulación aplicable al procedimiento tildado de nulo.

d) La acción se ubica fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento. No se revisa nuevamente la *litis* del juicio impugnado. Se examina si se actualiza o no la causa que se invoca como motivo de nulidad.¹⁰

e) Se hace innecesario verificar si el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México –*que prevé la acción de nulidad de juicio concluido*–, puede o no aplicarse de forma supletoria al Código de Comercio. La acción se

⁸ Esa consideración encontró sustento en la tesis 1a. CLVII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA.". Registro digital: 2011832; así como en la ejecutoria que la generó. Amparo directo en revisión 3685/2014. **(Ver texto 5)**

⁹ El tribunal se apoyó en la **contradicción de tesis 239/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión de 9 de marzo de 2011.

¹⁰ El tribunal se apoyó en el **conflicto competencial 364/1996** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión de 21 de mayo de 1997. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.



rige por el ordenamiento adjetivo y no por el mercantil, conforme al cual se tramitó el procedimiento jurisdiccional impugnado.

f) Añadió que el artículo 10¹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a indemnización por condena basada en error judicial. La nulidad de juicio concluido en materia mercantil constituye una garantía para satisfacer esos extremos convencionales. Esto lo analizó la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3079/2013.

g) Que el hecho de que el Código de Comercio no prevea la acción de nulidad de juicio concluido. **No** constituye una razón constitucionalmente válida para declarar improcedente, la intentada en la vía civil respecto de un juicio ejecutivo mercantil. El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que sí contempla dicha acción, rige el juicio de nulidad. Pero no la legislación mercantil.

Segunda postura.

B. Del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2017.

Antecedentes.

B.1. Juicio de amparo indirecto. Una persona física (demandada en el juicio de nulidad de origen). Reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, y otros actos atribuidos a autoridades jurisdiccionales.

B.2. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que conoció de ese caso a lo último dictó sentencia. Sobreseyó en el juicio de amparo, en cuanto a los actos legislativos reclamados a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, negó el amparo por otras porciones legislativas y lo concedió contra la resolución de la Sala.

¹¹ **"Artículo 10. Derecho a Indemnización**

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."



B.3. Amparo en revisión. No conforme. La tercera interesada –*actora en el juicio de origen*– interpuso recurso de revisión respecto de esa última parte. **El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conoció del caso bajo el número de toca 163/2017.** Confirmó la sentencia recurrida en la parte en que se otorgó la protección constitucional. Al efecto consideró:

1) Calificó de legal la protección constitucional para que la Sala responsable emitiera otra resolución en que, al resolver los recursos de apelación, revisara los autos y desechara la demanda de juicio concluido. Porque fue correcta la estimativa del juez de distrito, en cuanto a que el Código de Comercio no prevé la acción de nulidad de juicio concluido. Ni alguna similar mediante la cual se pueda dejar insubsistente lo resuelto en un proceso anterior. Y no cabe la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que sí regula esa acción.

2) Se trata de un silencio legislativo en torno a dicha acción. El creador de la norma no quiso establecerla en el sistema normativo que regula la materia mercantil.

3) Para acudir supletoriamente al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles, o al Código de Procedimientos del Distrito Federal. Es condición indispensable que la supletoriedad esté prevista expresamente en relación con la materia en la que verse el asunto; o que se trate de una institución procesal inherente a la función jurisdiccional, sin la cual no sea posible decidir la cuestión planteada, salvo que ésta resulte evidentemente contraria a las normas por suplir o que sean inaplicables. De ser así, se incorporaría una materia que el legislador no ha regulado pudiendo hacerlo. Dicha omisión no permite crear una acción que no ha sido incluida expresamente en el ordenamiento procesal mercantil.

4) Es condición básica de supletoriedad que no se introduzca en la ley suplida una figura jurídica que no fue prevista expresamente y que resulte contraria a normas de la ley suplida.¹² Si además se atiende al principio general que

¹² El tribunal se apoyó en la ejecutoria dictada por la 2a. Sala SCJN, al resolver la contradicción de tesis 275/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 158/2011 (9a.). Registro digital: 160814. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL." (**Ver texto 6**)



rige en la nulidad de los actos jurídicos en general. Específicamente la nulidad absoluta, que debe estar expresamente establecida por la ley.

5) Concluyó que si en el Código de Comercio no se establece respecto de un proceso mercantil. No puede invalidarse con base en disposiciones de un diverso código procesal civil local, porque la regulación de la materia mercantil está reservada al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción X,¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que **la acción de nulidad de juicio concluido no puede introducirse a la materia mercantil que tiene su propia regulación completa en cuanto a los tipos de juicios en materia mercantil y como sistema no regula de manera deficiente el tipo de juicios en esa materia.** No cabe supletoriedad para declarar procedente una acción especial creada por un legislador local.

6) Aludió a la regla general, según la cual, *"los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"*, contenida en el Código Civil Federal, artículo 8o.. Reprodujo los numerales 2180 al 2184 del mismo orden jurídico que prevén la figura de simulación de los actos jurídicos y la posibilidad de demandar su nulidad y acotó que esos preceptos no se refieren a juicios concluidos en los que a voluntad de una de las partes interviene la autoridad judicial para resolver una controversia.

7) Lo previsto en el Código Civil Federal, relativo a la acción de nulidad de actos simulados, no puede ser aplicable a la nulidad de un juicio en la materia mercantil por interpretación extensiva o por analogía, puesto que **el Código de Comercio no prevé la figura de la nulidad de un juicio concluido, y es un vacío legislativo que no admite supletoriedad, no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia mercantil.**¹⁴

¹³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... X. **Para legislar en toda la República** sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

¹⁴ Esas consideraciones se apoyaron en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.). Registro: 2003161. Título y subtítulo: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (Ver texto 7)



QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

9. Del examen comparativo de los datos que informan el caso con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios se observa lo siguiente:

a) Primer requisito. Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica. Se cumple, porque ambos tribunales colegiados discrepantes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante la interpretación que hicieron al tema de determinar la procedencia o no de la acción de nulidad de juicio concluido respecto de un procedimiento mercantil regulado en el Código de Comercio. Llegaron a una solución determinada en los casos sometidos a su decisión.

10. Los citados órganos federales ejercieron arbitrio en un tema convergente. El **Tercer Tribunal** Colegiado consideró procedente la acción de nulidad de un juicio mercantil ejecutivo concluido, en términos del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México; mientras que el **Décimo Segundo Tribunal** Colegiado estimó improcedente esa acción.

b) Segundo requisito. Punto de toque y diferendo de criterios. También se actualiza este presupuesto. Dado que los órganos de control constitucional participantes arribaron a posicionamientos disímolos, en torno al mismo cuestionamiento jurídico: **Procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, tratándose de procedimientos mercantiles.** En sus respectivas soluciones *–uno la estimó procedente y el otro improcedente–*, se basaron en razonamientos jurídicos diametralmente opuestos.

11. En los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico *–ejercicio de la acción de nulidad de juicio de naturaleza mercantil concluido–*, se resolvió de manera discrepante. El **Tercer Tribunal Colegiado**, estimó procedente la acción de nulidad de juicio concluido, acorde al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), e innecesario analizar si podía aplicarse o no de forma supletoria al Código de Comercio, a fin de determinar la procedencia de la referida acción de nulidad, ya que ésta se rige por dicho ordenamiento adjetivo local y no por el mercantil. Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado** determinó que era inaplicable la referida legislación de la ciudad de México; sino la mercantil, y que no cabe la supletoriedad de la codificación adjetiva a la comercial *–ni aún por interpretación extensiva o analógica–*. Ello, en función de que el Código de Comercio



no prevé la acción de nulidad de juicio concluido, ni alguna similar que pueda dejar insubsistente lo resuelto en un proceso anterior. **Se explica gráficamente:**

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:	Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
<p>"El artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. No transgrede el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada. Los respeta al otorgar acción a una persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudiquen, dar certeza y seguridad jurídica de que ese juicio no haya sido fraudulento.</p> <p>"Sí es legalmente posible el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido respecto de un ejecutivo mercantil. La acción tiene fundamento en la legislación civil que la regula; no en la que rigió el juicio impugnado.</p> <p>"La acción de nulidad de juicio concluido se somete a las reglas de la vía civil, en aplicación del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México o la legislación adjetiva civil local respectiva.</p> <p>"La naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido es civil. No es un recurso o medio de defensa dentro de un procedimiento mercantil. Es un medio extraordinario de defensa independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. No se revisa nuevamente la litis del juicio impugnado. Se examina la causa que se invoca como motivo de nulidad.</p> <p>"El artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a indemnización por condena basada en error judicial. Así, la nulidad de juicio concluido en materia mercantil constituye una garantía para satisfacer esos extremos convencionales.</p>	<p>"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) no resulta aplicable para nulificar juicios mercantiles concluidos, tramitados conforme al Código de Comercio.</p> <p>"El Código de Comercio no prevé la acción de nulidad de juicio concluido. Ni alguna similar mediante la cual se pueda dejar insubsistente lo resuelto en un proceso anterior.</p> <p>"Si en el Código de Comercio no se establece la nulidad de juicio concluido respecto de un proceso mercantil tramitado en la vía que sea. No puede invalidarse con base en disposiciones de un diverso código procesal civil local.</p> <p>"La materia mercantil está reservada al Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la acción de nulidad de juicio concluido no puede introducirse a la materia mercantil que tiene su propia regulación completa en cuanto a los tipos de juicios como sistema no regula de manera deficiente el tipo de juicios en esa materia.</p> <p>"Según lo establece el Código Civil Federal, en su artículo 8° y los numerales 2180 al 2184 del mismo orden jurídico prevén la simulación de los actos jurídicos y la posibilidad de demandar su nulidad. Esos preceptos se refieren a la nulidad de actos jurídicos entre personas que actúan en un plano de coordinación y no de juicios concluidos.</p>



"El hecho de que el Código de Comercio no prevea la acción de nulidad de juicio concluido no constituye una razón constitucionalmente válida para declarar improcedente dicha acción cuando se intenta en la vía civil respecto de un juicio ejecutivo mercantil. El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que sí contempla dicha acción, rige el juicio de nulidad.

"No es necesario acudir a la supletoriedad de las normas.

"Se hace innecesario verificar si el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México –que prevé la acción de nulidad de juicio concluido–, puede o no aplicarse de forma supletoria al Código de Comercio. La acción se rige por el ordenamiento adjetivo y no por el mercantil, conforme al cual se tramitó el procedimiento jurisdiccional impugnado."

"No cabe la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que sí regula esa acción. Ni el Código Civil Federal o el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para ello es indispensable que la supletoriedad esté prevista expresamente en relación con la materia en la que verse el asunto; o que se trate de una institución inherente a la función jurisdiccional, sin la cual no sea posible decidir la cuestión planteada."

PUNTO DE TOQUE

¿PROCEDE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO REGULADA EN EL ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EJECUTIVO TRAMITADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA?

SÍ ← → NO

c) Tercer requisito. Pregunta que detona la existencia de la contradicción de tesis.

12. Ante la divergencia precisada, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios parte del siguiente cuestionamiento:

13. ¿Procede la acción de nulidad de juicio concluido prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México enderezada en contra de un procedimiento ejecutivo mercantil?



14. No se opone a lo anterior, que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, de manera implícita, asumió que las normas aplicables son las de carácter mercantil y que al respecto, el Código de Comercio es el aplicable; asimismo, que era inaplicable la legislación de la Ciudad de México, sin hacer referencia precisa al artículo 737 A de su código adjetivo civil. Ello, en la medida en la que sí sostuvo expresamente que la legislación mercantil no prevé la acción de nulidad relativa, dado el silencio del legislador, y que no cabía la supletoriedad de ese ordenamiento local, en alusión tácita al indicado precepto 737 A.

d) Cuarto requisito. No es necesario que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, pueden ser adyacentes, y debe privilegiarse la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. El Tribunal observa que los procesos constitucionales participantes en esta contradicción, **no provienen de cuestiones exactamente iguales**. Un caso deriva de una demanda de amparo directo contra la sentencia de alzada que revocó la de primer grado, para que en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil concluido. Mientras que en el otro asunto trata de un amparo indirecto en el que se reclamó la resolución que admitió a trámite la acción de nulidad de un juicio concluido, también mercantil. **Lo relevante** es que se converge en un punto de toque relacionado con la procedencia de la referida acción de nulidad de juicio concluido. Un tribunal sostiene lo que el otro niega.¹⁵

e) Quinto requisito. La existencia de la contradicción, no se encuentra supeditada a que los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. En el caso solo el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (AR 163/2017) generó la tesis aislada I.12o.C.114 C (10a.). Registro digital: 2019020. Título y subtítulo: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL."

SEXTO.—Consideraciones previas.

¹⁵ Jurisprudencia 3a./J. 38/93 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 206669. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 72, diciembre de 1993, página 45. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA." (**Ver texto 8**)



15. Primera. El Pleno Regional resolvió la contradicción de criterios **30/2023**¹⁶ de la propia estadística. El tema que se analizó en ese caso fue, cómo se configuran los plazos prescriptivos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Determinó que son excluyentes, se refieren a hipótesis diferentes, y se pueden presentar dependiendo de si ha transcurrido un año de haber causado cosa juzgada o si quien pretende esa acción conoció o debió conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma, de tal manera que en lo que hace a la cuestión a determinar, el segundo plazo no está supeditado al primero, sino que tienen formas de actualizarse distintas, en cuyo caso, es el operador jurídico el que deberá definir si está en presencia de una u otra.¹⁷

¹⁶ Contradicción de criterios 30/2023. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.

¹⁷ Las consideraciones jurídicas se plasmaron en la tesis de jurisprudencia **PR.C.CS. J/18 C (11a.)**, pendiente de publicar, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

"Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en torno a si el plazo para la prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare, previsto en la fracción II del citado artículo, está supeditado al de un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que se dictó en el juicio cuya nulidad se pretende, previsto en su fracción I, y mientras uno determinó que el plazo de tres meses sí está supeditado al de un año, un diverso Tribunal Colegiado concluyó que ambos plazos pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos, y el restante órgano jurisdiccional sostuvo que dichos plazos se actualizan de manera separada, por lo cual, el de tres meses puede darse antes de que transcurra el lapso de un año, lo cual dependerá del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debió conocer los motivos en que funde la acción.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece dos hipótesis para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido desvinculadas una de la otra, y por tanto, el plazo de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma, a que se refiere su fracción II, no está supeditado al de un año que establece su fracción I.

"Justificación: El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece dos plazos para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido que empiezan a correr a partir de diversas hipótesis. La fracción I del citado artículo dispone el plazo de un año desde que causó cosa juzgada la resolución que se dictó,



16. El Tribunal Regional considera que la temática es distinta al problema jurídico que aquí se plantea, nada se dijo en torno a la procedencia de la acción relativa prevista en el diverso 737 A del propio ordenamiento legal. Lo que permite abordar el examen de ese numeral en función de otro enfoque.

17. Es importante además, tener en cuenta la línea jurisprudencial robusta que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al normativo que aquí se cuestiona por su aplicación a un juicio de nulidad con relación a un contradictorio de distinta materia. Esto, al resolver el amparo directo 37/2014 y los amparos directos en revisión 3982/2014, 2917/2013 y 716/2020. Por su importancia se enuncian.

- **En el amparo directo en revisión 3982/2014**¹⁸ se sometió al escrutinio de la Suprema Corte si el artículo referido viola el derecho a la seguridad jurídica al permitir diversas interpretaciones;

- **En el amparo directo en revisión 2917/2013**¹⁹ se puso bajo su examen si el precepto de referencia viola los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por no establecer plazos objetivos ni razonables;

lo cual es una regla general objetiva, porque atiende a la fecha en que una sentencia causó ejecutoria; en tanto que su fracción II establece el plazo de tres meses desde que quien ejerce la acción de nulidad hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funde la misma, lo cual es una regla especial-subjetiva, razón por la cual este plazo no puede estar supeditado al primero, pues atiende, para su cómputo, a una circunstancia diferente. Así, por regla general, la acción de nulidad de juicio concluido necesariamente debe ejercitarse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga un año de haber causado cosa juzgada; y si por alguna circunstancia, quien pretende esa acción conoció o debió conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma (regla especial subjetiva), entonces sólo tendrá tres meses a partir de ese momento para ejercitarla, independientemente de que haya transcurrido el plazo de un año de que causó cosa juzgada la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien tenga conocimiento con posterioridad al plazo de un año de haber causado ejecutoria la sentencia, pues este último plazo de prescripción de la acción le correría sin que haya tenido conocimiento del daño, lo que hace factible el ejercicio de la acción."

¹⁸ Sesión de 25 de febrero de 2015. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Sesión de 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



- **En el amparo directo 37/2014**²⁰ se puso a su consideración si dicha norma viola los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica por restringir el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido a plazos muy cortos en comparación con el genérico de diez años que dispone el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal; y

- **En el amparo directo en revisión 716/2020**²¹ se sometió a su escrutinio si el artículo de referencia viola los derechos al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la igualdad, porque los plazos de prescripción que establece son más breves que los previstos para otras acciones, así como si esos plazos son razonables.

18. Tampoco escapa a la revisión del caso, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, sobre el escrutinio de las disposiciones involucradas, que adelante se examina.

19. Segunda. Según interpretación del artículo 226²² de la Ley de Amparo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los asuntos de contradicción de criterios se faculta al órgano encargado de dilucidarla, para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la divergencia.²³

20. Dicho en otras palabras, el resolutor **no se encuentra constreñido a resolver el asunto en los términos planteados, en la denuncia relativa.** Por

²⁰ Sesión de 11 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Sesión de 12 de enero de 2022. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²² "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ..."

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. ..."

²³ Ver tesis 2a. V/2016 (10a.). Registro digital: 2011246. Título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

(Ver texto 9)



seguridad jurídica es factible fijar una postura diversa a la denunciada o a la establecida por los órganos contendientes.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo.

21. Criterio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

22. Justificación. Por razones metodológicas, el caso amerita examinar temas específicos: **I)** La tutela jurisdiccional efectiva frente a la cosa juzgada. **II)** La naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido. **III)** Conclusiones.

I. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA FRENTE A LA COSA JUZGADA.

23. Sobre lo primero, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la tutela jurisdiccional efectiva puede segmentarse en tres etapas, cada una de contenido propio: "**(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**" Es decir, de su ejecutoriedad.²⁴

²⁴ Consultar jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017. Registro digital: 2015591. Título, subtítulo y texto: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la



24. Respecto a la primera vertiente, el acceso a la jurisdicción se enmarca en el pensamiento del constituyente permanente, quien delega en los órganos legislativos, la facultad de disponer las condiciones para el acceso a los tribunales. Establecer vías y procedimientos, a los que habrán de ajustarse las partes en un litigio determinado, incluido el juez a quien no le es dado modificar esas vías procesales. En cada una de ellas se desentrañan distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

25. Esa libertad de configuración reconoce un límite razonable en la propia Carta Magna. Se busca hacer compatibles los requisitos mínimos. Por ejemplo, de la procedencia de la acción, de la vía en la cual se ejerce, a fin de lograr satisfacer la realización de la jurisdicción.²⁵

26. Una directriz es que el acceso a la jurisdicción sea "*dentro de los plazos y términos que fijan las leyes*", implica una garantía fundamental para los justiciables, que de ajustarse a esos requisitos legales, los jueces obligadamente deben conocer del caso sometido a su jurisdicción. Por su parte las personas juzgadas, si bien tienen la facultad y obligación de interpretar los diversos requisitos establecidos por el legislador; esto para que, en caso de que el juicio prospere, se llegue a la esperada solución de un problema jurídico. **De ninguna manera pueden erigir nuevas condicionantes impeditivas que obstaculicen**

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

²⁵ Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, registro electrónico: 2015595, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN." (Ver texto 10)



la solución del caso. En eso se involucra el principio de legalidad centrada en el estatuto superior, porque el texto de la ley es su límite y presupuesto necesario (aunque no suficiente)²⁶ para actuar.

27. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas, que ameritan su mención. La acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. La vía que es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, la decisión sobre la pretensión planteada.²⁷

28. En el **amparo directo en revisión 3685/2014** la Primera Sala sostuvo que la garantía de tutela judicial efectiva puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa de quienes intervienen en el proceso y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁸

29. En especial, **la acción, también implica un interés en el obrar el planteamiento de una pretensión jurídica, sea porque un derecho les fue desco-**

²⁶ Ídem.

²⁷ Consultar tesis 1a. CLVII/2016 (10a.). Registro digital: 2011832, de título y subtítulo: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA." (**Ver texto 11**)

²⁸ Esto es acorde con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Registro digital: 172759. Rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (**Ver texto 12**)



nocido o se desea preservarlo, o que le sea reconocido, deriva de ser titular de un derecho que requiere del Estado para su ejercicio y resolución.

30. Por otro lado, el mismo derecho a la tutela judicial efectiva conlleva que una vez ejercitada la acción, el planteamiento transite a través de un proceso, que respete formalidades esenciales: La notificación de inicio de procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; y la oportunidad de alegar y de recurrir. De no respetar estos principios, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia. Éstas se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una decisión sobre la pretensión, denominada sentencia.²⁹ **A ese proceso se le conoce como la vía, la cual se puede concebir como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional.** La Superioridad aclaró:

"... la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso puede no ser único. La tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un único proceso previsto para que, a través de éste, conozcan los órganos jurisdiccionales de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer diversas vías."

31. De la cosa juzgada, la jurisprudencia del tema, sostiene que en el sistema jurídico mexicano es válido que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y **la**

²⁹ Sirve de apoyo, por su contenido jurídico, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95. Registro digital: 200234, que se estima pertinente reproducir en su integridad: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



plena ejecución de sus resoluciones (tercera etapa de la tutela judicial efectiva). Esto se instituye como resultado de un juicio que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, sino de ejecutarse. Se asegura así que el sistema jurídico funcione para resolver el problema sometido a examen. De esa forma se brinda seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 14 segundo párrafo y 17 tercer párrafo, ambos de la Constitución Federal.³⁰ Porque el ciudadano tiene un derecho formalmente establecido y solo resta materializar la ejecución.

32. La cosa juzgada definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³¹ Se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional.

33. La cosa juzgada sobre determinada cuestión no solamente extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior. Existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la **verdad legal**.³² De causar ejecutoria la sentencia, no debe existir, en principio, ningún motivo jurídico para destruir sus efectos, salvo la hipótesis de que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad, que es el supuesto legal a que se refiere el precepto que se interpreta.³³

34. Dicho de otro modo, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las

³⁰ Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 11/2004** y su **acumulada 12/2004**, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Registro digital: 168959. **(Ver texto 13)**

³¹ Ver en lo general sentencia de contradicción de tesis 20/2011 de la 1a. Sala SCJN. Derivado de ese asunto, se generó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011. Registro digital: 161662. Rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES." **(Ver texto 14)**

³² Según el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles "*La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.*"

³³ Artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.



mismas pretensiones, pues ello riñe con otro postulado constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma razón (*non bis in ídem*).³⁴

35. La impugnación de la cosa juzgada es excepcional. El sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer. De ahí su importancia, al identificarse con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento e incluso donde se hace o puede hacerse uso de los medios de impugnación en caso de considerar que éstas no se respetaron.³⁵

36. Sin embargo, la cosa juzgada no puede tener un carácter absoluto según principios reconocidos en la constitución y tratados internacionales. Es decir, ningún derecho fundamental puede ser incondicional y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.³⁶ En ocasiones colisiona con otro derecho del mismo rango constitucional, como lo es la tutela jurisdiccional efectiva. Esto tiene importancia porque la doctrina jurisprudencial *–nacional e internacional–* avala que el principio de inmutabilidad de las sentencias admite excepciones.

37. En el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que aun cuando el principio *ne bis in ídem*³⁷ es un derecho humano previsto en el artículo 8.4³⁸ de la Convención. No es un derecho absoluto e inaplicable cuando: a) la actuación del tribunal para sobrepasar o absolver al responsable de violación a derechos humanos obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; b) el procedimiento no fue instruido en

³⁴ El artículo 23 de la CPEU establece: "*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...*"

³⁵ Ídem.

³⁶ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.

³⁷ "*No dos veces hacia la misma Cosa*".

³⁸ "Artículo 8.4. Garantías Judiciales. ... 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."



forma independiente e imparcial según las debidas garantías procesales, o c) no hubo intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. **Estos son algunos casos en los cuales puede afirmarse que se produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta.**

38. Dicha Corte ha admitido que **si aparecen nuevos hechos o pruebas de las violaciones a derechos humanos –más cuando se trata de crímenes de lesa humanidad–. Pueden reabrirse las investigaciones, aunque haya una sentencia absolutoria con carácter de cosa juzgada, pues las exigencias de justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención desplaza la protección del *ne bis in ídem*. (Caso *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*).**

39. Derecho comparado. La Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, al resolver el recurso de amparo 4969-2020, explicó a propósito de su doctrina constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, que puede verse afectado, en clave de concurrencia de la excepción de cosa juzgada. Se cita el segmento de la resolución:

"Este tribunal ha reiterado que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales. Este derecho, al ser de configuración legal, ha de ejercerse mediante los cauces procesales existentes y cumpliendo los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda igualmente satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión siempre que esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia. En relación con ello, este tribunal ha sostenido que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad ... No obstante, **la jurisprudencia constitucional ha destacado que, dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de verificarse de forma especialmente intensa, a través de los criterios que proporciona el principio pro**



acione, entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican ... Entre las causas impeditivas cuya apreciación se ha considerado integrada en el derecho de acceso a la jurisdicción la jurisprudencia constitucional ha incluido, en lo que aquí interesa, las fundamentadas en la concurrencia de las circunstancias de preclusión procesal y la excepción de cosa juzgada ... **En ese sentido, son diversos los pronunciamientos de este tribunal en que se ha considerado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, supuestos en que la decisión judicial de dejar imprejuzgada una cuestión de fondo se fundamentaba en una apreciación manifiestamente irrazonable de que concurría la excepción de cosa juzgada ..."**

40. El Tribunal Regional entiende que no puede haber seguridad jurídica cuando persisten violaciones a derechos humanos dentro de los procesos judiciales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan ante la injusticia impuesta por una sentencia violatoria de los derechos, en donde a la parte afectada se le inhiba de interponer ninguna otra acción frente al fenómeno jurídico de la cosa juzgada. En conclusión: **Sí es posible jurídicamente impugnar de manera excepcional la cosa juzgada.**

II. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

41. En una primera aproximación a la materia de estudio, se trae a colación diversos criterios emitidos por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁹ Al respecto, durante la Sexta y Séptima Época, ante la

³⁹ Emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, número de registro digital: 240439. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Farías. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO." (**Ver texto 15**)
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 750. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO." (**Ver texto 16**)



falta de legislación, jurisprudencialmente se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad de manera excepcional. Esto es, se estableció la regla general acerca de que no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, en atención al principio de cosa juzgada, pero se previó una excepción a esa regla, que tenía lugar cuando el primer procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta.

42. La naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido. No es un medio de defensa que se otorgue a las partes dentro del procedimiento. Su propósito no es revocar, modificar o nulificar la sentencia que se dicte en el mismo. No es un recurso o defensa que se pueda interponer contra la resolución dictada en un procedimiento. Se trata de un juicio independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. Sólo procede de manera excepcional, por causas extraordinarias relacionadas con conductas fraudulentas en perjuicio de alguna de las partes contendientes o de un tercero.

43. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 239/2010 A la cuestión siguiente sobre "... *si el juicio de nulidad de juicio concluido puede ser considerado como un recurso o medio de defensa, ordinario o extraordinario, para los efectos señalados en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo que se analiza.*"

44. Aseveró que existen algunas legislaciones que prevén un procedimiento extraordinario por medio del cual se puede anular el resultado de un juicio, aun cuando ya constituya cosa juzgada; sin embargo, dada la trascendencia y la importancia que puede tener este procedimiento, que es la de alterar la calidad

Emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la séptima época, número de registro digital: 242005. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Rubro: "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CASOS EN QUE PROCEDE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." (**Ver texto 17**)

Emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la séptima época, con número de registro digital: 242163. Ponente: Mariano Azuela. Rubro: "JUICIO FRAUDULENTO." (**Ver texto 18**)

Emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sexta época, con número de registro digital: 271475. Ponente: Gabriel García Rojas. Rubro: "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN QUE PROCEDE." (**Ver texto 19**)



de cosa juzgada de que goza, **dicho procedimiento solo procede por causas extraordinarias que están relacionadas con conductas fraudulentas en perjuicio de quien ha resultado condenado en dicho juicio.**

45. También que la acción de nulidad de juicio concluido procede cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. La acción consiste en la falta de verdad o simulación en que incurrió quien lo promovió, solo o con la colusión de los demandados o de diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero.

46. Para la procedencia de la acción *–se aseveró–*, resulta indispensable acreditar: **1)** El hecho en que funda el acto fraudulento, objeto del juicio; y, **2)** Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio.

47. Según dicha narrativa, la pretensión anulatoria **no constituye un recurso o medio ordinario de defensa que el quejoso esté obligado a interponer antes de ir al juicio de amparo.** Su característica nace de la naturaleza de su procedencia y sus efectos, se encuadra fuera del procedimiento natural y se combaten circunstancias que no pueden ser impugnadas dentro del propio procedimiento cuya nulidad se pretende, como las actuaciones fraudulentas que se pudieron haber suscitado el mismo.⁴⁰

48. Dada esa problemática jurídica y otras vinculadas, el legislador ordinario de la Ciudad de México adicionó un capítulo el Código Procesal Civil, para regular la acción de nulidad de juicio concluido: **En el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.**

49. **Origen del precepto.** Un partido político presentó ante la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal: "*INICIATIVA DE DECRETO QUE ADI-*

⁴⁰ Las consideraciones medulares del caso, se plasmaron sintéticamente en la jurisprudencia 1a./J. 68/2011. Registro digital: 161092, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO." (**Ver texto 20**)



CIONA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 430 AL 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO." El asunto se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión correspondiente.

50. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia presentó: "*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 349 EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA Y QUE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO*". En su exposición de motivos se precisó lo siguiente:

"... el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que **permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal.**

" ...

"En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos -notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.

" ...



"Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Azapalo, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.L. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, **planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, *iure et iure*, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley. ...**"

51. En la etapa de discusión relativa, se expresó lo siguiente:

"La acción de nulidad de juicio concluido, permite en este momento, de aprobarse, poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.

"Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

"Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

"Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

"Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; excepción que beneficia a todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia. ..."



52. De ese proceso legislativo resultó el "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**"⁴¹ Se adicionaron los artículos **737 "A"** a **737 "L"** dentro del CAPITULO I "DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO" del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La parte que interesa, quedo como sigue:

"Artículo 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

"III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

"IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

"V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada

⁴¹ Publicado el veintisiete de enero de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.



respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

"VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley."

53. Algunos integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el entonces Procurador General de la República, promovieron acción de inconstitucionalidad. Solicitaron la invalidez del referido Decreto que por el que se modificaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en especial por la creación del artículo **737 A**, y otros. Relacionadas precisamente con la acción de nulidad de juicio concluido.

54. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del caso, bajo el número de expediente de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 (y su acumulada 12/2004). En su resolución, declaró la invalidez de una buena parte de los artículos que constituían el sistema normativo.⁴² **Estimó que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluta, pues negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad a un valor de orden también constitucional, como es la justicia.**

55. Derivado del asunto, se emitió una diversidad de tesis jurisprudenciales.⁴³ Destaca la de clave P./J. 92/2008. Registro digital: 168848, que textualmente dispone:

⁴² De hecho la mayoría simple de seis ministros se inclinaba por declarar la invalidez total del decreto, al no ser admisible limitación alguna al principio de cosa juzgada. Por ende, todo el sistema adjetivo resultaba inconstitucional, lo cual fue desestimado.

⁴³ Tesis: P./J. 85/2008. Registro digital: 168959. Rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (**Ver texto 23**)



"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación conforme del citado precepto que

Tesis: P./J. 86/2008. Registro digital: 168958. Rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS." **(Ver texto 24)**

Tesis: P./J. 98/2008. Registro digital: 168937. Rubro: "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. EL ARTÍCULO 349, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ, EN DETERMINADAS SITUACIONES, QUE SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTEGRE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 25)**

Tesis: P./J. 97/2008. Registro digital: 168936. Rubro: "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. EL ARTÍCULO 349, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ, EN DETERMINADAS SITUACIONES, QUE SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTEGRE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 26)**

Tesis: P./J. 88/2008. Registro digital: 168856. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 27)**

Tesis: P./J. 89/2008. Registro digital: 168855. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 28)**

Tesis: P./J. 91/2008. Registro digital: 168854. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 29)**

Tesis: P./J. 90/2008. Registro digital: 168853. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 30)**

Tesis: P./J. 93/2008. Registro digital: 168852. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 31)**

Tesis: P./J. 87/2008. Registro digital: 168851. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." **(Ver texto 32)**

Tesis: P./J. 95/2008. Registro digital: 168850. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE



establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, 'cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...', se concluye que al mencionar al 'actor' se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al 'actor' del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de 'los litigantes', lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, legitime para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella."

56. De lo reseñado, se obtienen las premisas esenciales siguientes:

- La cosa juzgada es una presunción de verdad, pero no es verdad absoluta.
- La intención del legislador fue combatir el problema latente que vulnera la confiabilidad de los procesos jurídicos basados en pruebas y documentos falsos.

LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA A LOS TERCEROS Y A LAS AUTORIDADES CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." (**Ver texto 33**)

Tesis: P./J. 94/2008. Registro digital: 168849. Rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA AL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)." (**Ver texto 34**)



• Cuando la figura de nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulada en el ordenamiento civil, se permite su implementación.

57. Como se ve, esos precedentes *–no obligatorios en la especie–*. Se ocuparon de la constitucionalidad de diversos segmentos del artículo 737 A y 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Empero, **no se generó una determinación que resolviera sobre el punto jurídico específico que aquí se estudia.**

58. Derivado de procesos de control constitucional en abstracto *–acción de inconstitucionalidad–*. El texto del referido precepto quedó conforme a su actual redacción:

"CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

"**Artículo 737 A.** La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Se deroga;

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

"III. Se deroga;

"IV. Se deroga;

"V. Se deroga;

"VI. Se deroga.

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."



59. Sobre la aplicación de dicho precepto la Primera Sala, al resolver el amparo directo 2917/2013⁴⁴ y la contradicción de tesis 239/2010 –de donde derivó su jurisprudencia 1a.IJ. 68/2011–,⁴⁵ reconoció que la acción de nulidad de juicio concluido es un litigio regido por codificaciones sustantivas y procesales, cuyo contenido prevé principios acerca de la nulidad de los actos jurídicos, por lo que, el conocimiento de tales procedimientos toca a los órganos judiciales civiles.

60. El origen de esos procedimientos fue un juicio laboral concluido que estimó fundado el argumento atinente a que la quejosa promovió la acción de nulidad en un juicio que le es ajeno, con base en el artículo 737 A fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal. Ello, porque de otra forma nunca podría demostrar que las partes litigaron un derecho que no les pertenecía (en la especie, bienes inmuebles garantizados previamente con hipotecas a favor del tercero acreedor), con la finalidad de colocar a su deudor en estado de insolvencia y con ello impedir que ejecute una sentencia previa, privándole el laudo de un derecho que ya se encontraba dentro de su esfera jurídica.

61. Consideró que el alegato consistente en que dar otra interpretación a la norma, haría nugatorio el derecho de la quejosa a la tutela judicial, pues su planteamiento nunca podría ser resuelto al no existir una norma expresa que consiguiera la posibilidad de anular un juicio laboral que se siguió en forma fraudulenta, lo que chocaría contra el texto expreso del artículo 17 de la Constitución Federal, que tutela el derecho fundamental a la jurisdicción, y contra los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia.

62. Sustentó la propia Sala que pasó inadvertido que en el juicio en el que se demande la nulidad de otro concluido viciado es de naturaleza civil y el juicio

⁴⁴ En el párrafo 17 supra se hizo alusión al AD. 2917/2017.

⁴⁵ Este criterio se citó como apoyo del párrafo 47 supra. Para pronta referencia se cita el rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EEMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.". Registro digital: 161092.



cuestionado es naturaleza laboral; sin embargo, la acción de nulidad de juicio concluido siempre es de carácter civil, ya que su objeto consiste en analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes, a fin de perjudicar a un tercero acreedor, lo que se norma por el principio general del derecho civil, que indica que los actos ejecutados en contra del tenor de leyes prohibitivas son nulos absolutos, y no en el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide.

63. En el enunciado artículo 737 A y siguientes, se prevé tanto la acción de nulidad de juicio concluido, la legitimación, la prescripción, y la vía de tramitación idónea, entre otras cuestiones de índole procesal, que dicho sea de paso se reproduce de manera íntegra en el artículo 52⁴⁶ del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

64. Por otra parte, en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal todavía vigente para dicha entidad,⁴⁷ se establece, de modo concordante, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

65. Es importante hacer una acotación final en relación a la jurisdicción común, no federal y competencia por razón de la materia civil, no mercantil.

66. Competencia por materia. La Primera Sala del alto tribunal, al resolver el conflicto competencial 361/96⁴⁸ –de lo que surgió la jurisprudencia 1a./J.

⁴⁶ "Artículo 52. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que han causado ejecutoria, y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, y

"II. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte promovente de la acción de nulidad de juicio concluido."

⁴⁷ "Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

⁴⁸ Dicha ejecutoria integró la jurisprudencia por reiteración del Registro digital: 198214. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 23. Tipo: Jurisprudencia.



68/2011– estableció que son aplicables las normas civiles al ventilar una acción de nulidad de juicio fraudulento, dada la naturaleza civil de ésta, con apoyo en las razones que a continuación se exponen.

66.1. Si bien la prestación principal que se demanda es la declaración judicial de nulidad absoluta de un juicio ejecutivo mercantil concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, la naturaleza de la acción es civil, cuenta habida de que, estando en presencia de un juicio autónomo, la materia de la litis está constituida, no por la que fue materia del juicio cuya nulidad se pide, sino por el procedimiento seguido en aquél.

66.2. La litis y las acciones que se demandan son diferentes de las que fueron en el juicio ejecutivo mercantil, dado que mientras en éste la acción fue la cambiaria en la vía ejecutiva mercantil y, la litis, el pago de pesos, **la acción ejercitada en el juicio que dio origen al conflicto, es la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y, la litis, la violación del debido proceso legal.**

66.3. Si los actores en su demanda expresaron promover juicio ordinario mercantil, con ello a lo que se refieren es a la vía elegida y no a la acción intentada. Ahora que, si es procedente o no ejercitar una acción civil eligiendo una vía mercantil, eso corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional que conozca del fondo del asunto, no al tribunal de competencia.

66.4. El juicio que se intenta no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 1049 del Código de Comercio que especifica cuáles son los juicios mercantiles, vinculado con sus diversos preceptos 4o, 75 y 76. En ese aspecto, si

"COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO." (**Ver texto 21**)

En la ejecutoria se tuvo en consideración la prestación principal reclamada al deducir la acción de nulidad correspondiente:

"a) La declaración judicial de nulidad absoluta del juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, el juicio ejecutivo mercantil, con número de expediente ... que se tramitó ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz..."



son juicios mercantiles los que deriven de actos comerciales, y los juicios civiles no son actos comerciales, los que tengan por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de un juicio como es el caso, no son mercantiles, ya que lo que se pretende en este juicio autónomo, no es revisar la materia de la litis cuya nulidad se pide, sino el procedimiento seguido en aquel juicio.

66.5. Aceptado, según las razones expuestas por el Alto Tribunal en un caso que si bien resuelve un conflicto competencial por materia, la *ratio decidendi* que de ello deriva es, **que la acción intentada es civil y que, por tanto, el juicio es civil, es obvio que el mismo se rige por la legislación civil y no por la mercantil.**

67. Fuero común, no federal. La Sala, en ese mismo precedente, expuso que si la naturaleza de la acción intentada es civil, debe examinarse, previamente, lo que respecto a competencia en materia civil establece la Constitución Federal y las leyes secundarias, para posteriormente determinar si el caso encuadraba en alguna de las hipótesis para que la competencia recaiga en los tribunales federales o si, por el contrario, recae en el fuero común.

68. Enumeró los tres supuestos posibles para que en el caso se pueda dar la competencia federal en el caso que examinó: 1) El contemplado en la fracción I-A del artículo 104 constitucional⁴⁹ y fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁵⁰ 2) El contemplado en la fracción III del artículo 104 constitucional⁵¹ y fracción VI del artículo 53 de la Ley Orgánica

⁴⁹ "Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado."

⁵⁰ "Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; ..."

⁵¹ "Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: ... III. De aquellas en que la Federación fuese parte."



del Poder Judicial de la Federación;⁵² y 3) El contemplado en la fracción II del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵³ y artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales.⁵⁴

69. Luego, determinó que se está en el supuesto de la fracción I-A del artículo 104 constitucional y la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, si bien se trata de una controversia del orden civil, la misma no se suscita por el cumplimiento y aplicación de leyes federales, ya que aun cuando en el juicio ejecutivo mercantil pudieron haberse aplicado leyes federales, como lo son el Código de Comercio y la Ley de Instituciones de Crédito, lo cierto es que la litis que se pretendía en la demanda, origen de ese conflicto competencial, no la constituye la que fue materia del juicio cuya nulidad se pide.

70. Tales consideraciones del alto tribunal con relación a la competencia por materia, así como al fuero, no son ajenas a la presente contradicción.

71. Es cierto que la Primera Sala dirimió una cuestión competencial y no la procedencia de la acción; sin embargo, las directrices obligatorias acerca de la naturaleza de la acción o prestación principal, dan la pauta para calificar la procedibilidad de la acción ejercida en la vía civil, cuando se cuestiona un procedimiento mercantil.

72. Porque si la Suprema Corte determinó que la acción de nulidad procede en contra de lo resuelto en juicios laborales y en otros litigios que se intentaron, incluso en la vía mercantil. Porque su naturaleza es ajena al objeto del juicio

⁵² "Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán: ... VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y ...". La fracción I del precepto invocado contempla como competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, aquellas controversias que reúnan los mismos requisitos a que se refiere el artículo 104, fracción I-A, constitucional, con la salvedad de que tales controversias sean únicamente del orden civil.

⁵³ "Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán ... II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; ..."

⁵⁴ "Artículo 7o. Sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado."



contra lo que se plantea. No hay duda razonable de su calidad civil y de su base sustantiva emanada del código de la misma materia, por cuanto a que en el artículo 8o del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público sean nulos. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 82/2022,⁵⁵ por sus razones, pues la cuestión de competencia se basó su estudio en la particularidad de las prestaciones reclamadas en la controversia de nulidad.

III. CONCLUSIONES.

73. En atención a las razones expresadas, se llega a las siguientes conclusiones: 1) La procedencia de la acción es uno de los requisitos para el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva; 2) La acción de nulidad de juicio concluido procede, por excepción, por causas extraordinarias vinculadas a conductas fraudulentas en perjuicio de quien ha sido afectado en dicho proceso, a pesar de la cosa juzgada formal y material; 3) La Suprema Corte de Justicia reconoce tal pretensión, salvaguarda del preciado derecho a la tutela fundamental a la jurisdicción, con base constitucional y convencional; 4) La acción tiene fundamento en el principio general en materia civil, según el cual los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas originan su nulidad absoluta, de ahí que son aplicables las normas civiles correspondientes; 5) La materia de la litis se constituye, no por lo debatido -mercantil- del juicio cuya nulidad se reclama, al ser autónoma la acción -civil- ejercida para anular el proceso viciado; 6) El objeto de la acción relativa consiste en analizar si es o no producto de acciones fraudulentas para perjudicar al actor, ligado a la violación del debido proceso, y obtener la nulidad absoluta del proceso, no la sustancia propia del controvertido. Porque el objeto litigioso del juicio mercantil ejecutivo -*cuya nulidad se pre-*

⁵⁵ Registro digital: 2024849. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 82/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4516. Tipo: Jurisprudencia. "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA." (**Ver texto 22**)



tende— es el cobro de dinero; 7) La circunstancia de que no esté previsto un juicio especial —vía— en el Código de Comercio, no obstaculiza aplicar la normativa de la Ciudad de México, porque —como se ha dicho— el derecho originario del que deriva la acción de nulidad, está contenido en sus disposiciones civiles locales, no en la legislación mercantil; 8) Es innecesario el auxilio de la figura de la supletoriedad, por ende, de las normas locales de la Ciudad de México, si es que la aplicación de éstas es lo idóneo para regir la pretensión anulatoria; 9) En suma, si se está ante un litigio que se rige por la codificación civil sustantiva y procesal, vinculada a la nulidad de los actos jurídicos, el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, según sus fracciones vigentes II y VII, en relación con el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal todavía vigente para dicha entidad, son aplicables para determinar que es procedente la acción de nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido.

OCTAVO.—**Decisión**

74. Con lo expuesto, de conformidad con el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este Pleno Regional en Materia de Civil de la Región Centro-Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco, determina que la acción de nulidad prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es de naturaleza civil. Por tanto, procede tratándose de casos en los que se pretende anular procedimientos mercantiles, lo cual dinamiza el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Formúlese la jurisprudencia correspondiente conforme al trámite previsto en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.



76. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre las determinaciones sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en términos del **Considerando Séptimo** de esta resolución.

TERCERO.—Formúlese la jurisprudencia correspondiente conforme a lo establecido en el considerando último de esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **por unanimidad de votos** de la **Magistrada Presidenta Martha Leticia Muro Arellano** (ponente del asunto), así como de los **Magistrados Héctor Martínez Flores** y **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe.

El secretario de acuerdos del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica: Que el presente documento no contiene información sensible para suprimir. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/18 C (11a.) y 1a./J. 82/2022 (11a.) y aisladas 1a. CLVII/2016 (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas, 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 3221 y Décima Época, Libros 71, Tomo I, junio de 2016, página 688 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2027874, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, P./J. 47/95, 1a./J. 52/2011, P./J. 92/2008 y 1a./J. 68/2011, citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, abril de 2007; II, diciembre de 1995; XXXIV, julio de 2011; XXVIII, septiembre de 2008 y XXXIV, septiembre de 2011, páginas 124, 133, 37, 608 y 203, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 68/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 203.



Anexo 1

Legislación.

Competencia.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

Ley de Amparo. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...



"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur. "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."

Anexo 2



■ Lo sombreado corresponde a los circuitos competencia de este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Sur

⇒ Circuito del que derivan las posturas en posible contradicción.



Anexo 3

Legitimación.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley de Amparo: "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



Texto de Tesis y Jurisprudencias

1. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL**, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **197-A de la Ley de Amparo**, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

2. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en



cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

3. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,** se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las



cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**', al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL**, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



4. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

5. "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía."

6. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo no regula la acción de nulidad de juicio concluido, por el contrario, su artículo 848 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada



cuando se agota el procedimiento. Consecuentemente, es inadmisibile que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que en un proceso penal quedó comprobada la conducta fraudulenta de otra de ellas, pues si el promovente de la acción intervino en el propio procedimiento laboral, estuvo en condiciones de aducir y demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustentó el fraude alegado y sin que resulte dable aplicar supletoriamente los principios generales de derecho, ya que los que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos y, por su congruencia, no deben ceder frente a algunos otros, pues los principios de certeza y seguridad jurídicas se encuentran debidamente garantizados, en la medida en que el propio sistema lo integran diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, así como las violaciones cometidas en el procedimiento."

7. "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."



8. "CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

9. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

10. "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA



TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de



fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

11. "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía."

12. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de



todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

13. "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio



regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

14. "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

15. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada."



16. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

17. "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CASOS EN QUE PROCEDE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Si bien es cierto que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles, el de San Luis Potosí, entre ellos, no contiene una reglamentación expresa sobre la acción de nulidad de juicios concluidos, también lo es que jurídicamente no puede permitirse la subsistencia de juicios contrarios a normas de orden público, tal y como sucede en el caso en que el marido le demanda a su esposa el divorcio necesario siendo ésta menor de edad y por ende incapaz de comparecer en juicio por su propio derecho, habiéndose seguido el procedimiento hasta su terminación sin habersele nombrado tutor. En estas condiciones, la ausencia de dicha reglamentación no impide considerar que la cónyuge demandada tiene expedito su derecho de pedir en un juicio autónomo su anulación, puesto que se trata de un procedimiento que no tuvo base legal desde que se inició, por haberse seguido con violación de normas consideradas como de interés público; por consiguiente, cabe establecer que la nulidad del juicio concluido por sentencia ejecutoriada sí puede ejercitarse válidamente, si la menor que la deduce no fue oída ni vencida a través de su representante legal."

18. "JUICIO FRAUDULENTO. Debe considerarse que un juicio es fraudulento, cuando por virtud de una colusión entre los sujetos de la relación jurídica procesal, se hubiera tramitado a espaldas del perjudicado, colocándolo en estado de indefensión, o cuando sin existir ese concilio de voluntades, por la conducta engañosa de uno de dichos sujetos se hubiera provocado dicho estado de indefensión en perjuicio de un tercero."



19. "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN QUE PROCEDE. Cualquier caso de juicio tramitado con la finalidad de defraudar a tercero, debe ser declarado nulo en juicio por separado, en aplicación de los principios sustantivos de la acción pauliana, nulidad que si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial por tratarse de una tesis equivocada, puesto que existen los casos de litigantes rebeldes que, desde el momento que no comparecen al juicio no pueden atribuírseles una conformidad o acuerdo de voluntades con su contraparte que nunca han expresado y existe, sin embargo, la *litis contestatio*; nulidad, que, se repite, si bien no puede apoyarse en la teoría del contrato judicial afirmada en el escrito de demanda, de todas maneras procede si de ese escrito se desprende con claridad que ella se reclama con apoyo en que el juicio nulo se llevó a efecto para defraudar a terceros, no vale en contrario la circunstancia de que el caso no encaja literalmente en los preceptos en que la acción fue apoyada, puesto que, como con agudeza lo hacen notar Chioyenda y Couture, cuando falten principios especiales que rijan la acción revocatoria no se va a permitir que una envoltura de carácter procesal preparada para asegurar la eficacia del fraude, sirva de obstáculo para llegar al fondo del acto fraudulento declarado ineficaz por los textos de las leyes ordinarias y cuya nulidad debe lograrse mediante el ejercicio de la acción pauliana; con tanta mayor razón cuanto que el acto judicial fraudulento calificado, si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la autoridad judicial cuya única misión es la realización de la justicia, y se logra de ella, por el contrario, aunque sin su conocimiento, su cooperación para dañar a terceros ilegítimamente."

20. "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante



los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado."

21. "COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial,



la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común."

22. "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con la improceden-



cia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrefutables, indiscutibles e inmodificables.

"Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. Con esta decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada, con violación al artículo 17 constitucional y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las consecuencias que ello apareja, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis. Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva, oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro: 'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.'."



23. "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

24. "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están suje-



tas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

25. "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. EL ARTÍCULO 349, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ, EN DETERMINADAS SITUACIONES, QUE SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTEGRE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer que cuando los dictámenes periciales rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, oficiosamente dará vista al agente del Ministerio Público para que integre averiguación previa por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte del perito que haya dictaminado y que resulte responsable, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el referido precepto lejos de contener un tipo penal autónomo crea una modalidad al delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial o administrativa previsto en el numeral 313 del Código Penal del Distrito Federal, cometido por quien sea examinado como perito, excluyendo elementos del tipo penal e introduciendo uno ajeno. Esto es, al disponer que al sujeto activo se le instruya averiguación previa por el hecho de que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios y a juicio del Juez sea imposible hallar conclusiones que



le generen convicción, el artículo 349, primer párrafo, del ordenamiento procesal civil local reformado elimina el elemento normativo atinente a que el sujeto activo sea 'examinado como perito por la autoridad judicial', pues impide aguardar a la designación de perito tercero en discordia, a que éste rinda su dictamen y a la celebración de la junta de peritos, así como a la valoración de la prueba pericial que se haga en la sentencia; a su vez, la modalidad mencionada prescinde del elemento subjetivo específico del ilícito, consistente en que el perito 'dolosamente' falte a la verdad en su dictamen, en la medida en que no permite que la opinión pericial, de contener alguna deficiencia o irregularidad aparente en su desahogo, sea sometida al interrogatorio que las partes formulen en la junta de peritos, donde podrán realizarse las aclaraciones pertinentes y, en su caso, disiparse las contradicciones que el juzgador haya advertido inicialmente. Además, conforme al precepto legal citado en último término, la mera formulación de dictamen sustancialmente contradictorio con el del perito de la contraparte en el juicio, es suficiente para obtener la necesaria conclusión de que hay probable falsedad, aun cuando la opinión disidente pueda derivar de elementos distintos a la conducta dolosa del sujeto activo, aunado a que la modalidad referida introduce injustificadamente un elemento subjetivo ajeno al tipo penal, consistente en la apreciación personal del juzgador que tenga a su cargo el procedimiento jurisdiccional civil, expresada previamente a que obtenga elementos adicionales y objetivos, como la opinión del perito tercero en discordia y el resultado de la junta de peritos, que le permitan presumir válidamente que el sujeto activo incurrió en falsedad al rendir su dictamen."

26. "DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. EL ARTÍCULO 349, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO PREVÉ, EN DETERMINADAS SITUACIONES, QUE SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE INTEGRE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer que cuando los dictámenes periciales rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de



modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, oficiosamente dará vista al agente del Ministerio Público para que integre averiguación previa por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte del perito que haya dictaminado y que resulte responsable, viola la garantía de debido proceso contenida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el referido precepto impide a las partes en juicio la debida integración de la prueba pericial, en la medida en que faculta al juzgador a efectuar el examen preliminar de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, previamente a que se designe al tercero en discordia y se lleve a cabo la junta de peritos prevista en el artículo 350 del referido Código, en la cual las partes pueden interrogar a los peritos para esclarecer algún punto materia de la prueba, y el resultado de esa junta es apto para disipar las dudas que le surjan al Juez y, en su caso, para aclarar las posibles discrepancias entre los dictámenes."

27. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando se haya fallado con base en pruebas declaradas falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el supuesto referido prevé la procedencia de la acción sin que exista base alguna para demostrar los vicios atribuidos al juicio cuestionado, sino sólo la afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo procedimiento el elemento sustancial que sustente la declaración de nulidad solicitada, lo cual amplía el objeto de la acción para convertirla en un juicio de veracidad o falsedad y, a la vez, de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda tildarse de nula, sin la mínima evidencia de los hechos que



sustenten la pretensión, lo que conlleva la afectación a la seguridad jurídica lograda con la cosa juzgada."

28. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando después de emitido el fallo se encuentren documentos decisivos que no pudieron presentarse por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque previamente a la adición contenida en el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya regulaba, en sus artículos 95, fracción II, 96, 97, 98, 99 y 294, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad. Además, la hipótesis de procedencia de la acción de nulidad mencionada no contiene razón objetiva alguna que justifique racionalmente la posibilidad de alterar la cosa juzgada, máxime que en el caso de que el juzgador no dé al afectado la oportunidad de allegar al juicio las pruebas correspondientes legalmente propuestas, ello constituirá una violación procesal, que si dejó sin defensa al agraviado y trascendió al resultado del fallo, se podrá impugnar y obtener su reparación a través del juicio de amparo directo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional."

29. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, 'si la resolución adolece de error



de hecho en el juzgado, que resulta de los actos o documentos de juicio' y definir al error de hecho, como el que 'existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse', viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en principio el texto legal referido es oscuro, aunado a que se refiere a la posibilidad de que la acción sea ejercida por alguna de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad se pretende, quienes al haber participado en el litigio tuvieron la oportunidad de hacer valer las defensas correspondientes, de manera que el hecho de permitir que a través de la acción anulatoria mencionada se cuestione nuevamente la situación jurídica ya decidida, conlleva el menoscabo de la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento."

30. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende sea contraria a otra dictada con anterioridad y pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la excepción respectiva, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el supuesto de procedencia descrito (referido al caso en que en ambos juicios en que se emitieron las sentencias contrarias intervinieron las mismas partes y se litigaron idénticas prestaciones respecto al mismo objeto) no encuentra justificación racional, en la medida en que se refiere a situaciones que la propia normativa adjetiva local permite solucionar dentro del juicio intentado en segundo orden, por vía de excepción procesal, que la



parte interesada está en aptitud de oponer y cuya omisión le es imputable. Además, el supuesto de procedencia descrito vulnera la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, por razones que él mismo estuvo en condiciones de aducir antes de la emisión del fallo; de ahí que la circunstancia de no haber opuesto sus excepciones en tiempo y forma o, en su caso, de no haber agotado los medios ordinarios de defensa que tuvo a su alcance para obtener la reparación procesal respectiva, no pueda acarrearle un beneficio que, a su vez, irroque perjuicio al orden jurídico."

31. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando existiere colusión o maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del interés público, o 'para defraudar la ley', viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque no existe base constitucional alguna que dé sustento al ejercicio de la acción de nulidad citada, en aras de salvaguardar el interés público o de invalidar un procedimiento en el cual se llevaron a cabo maniobras 'para defraudar la ley', al no ser el 'fraude a la ley' un concepto claro y específico; aunado a que el supuesto normativo legitima a cualquier persona que pretenda vulnerar la certeza y seguridad jurídica obtenidas con la cosa juzgada, mediante su sola afirmación en el sentido de que pretende evitar el 'fraude a la ley', lo cual, además de abstracto e indeterminado, es contrario a la naturaleza de las acciones civiles, cuyo ejercicio requiere la existencia de interés legítimo, tal como lo dispone el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

32. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍ-



DICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se dictó sentencia o auto definitivo que causó ejecutoria, cuando éstos sean producto del dolo de alguna de las partes en perjuicio de la otra, o cuando la resolución resulte del dolo del Juez comprobado judicialmente, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el dolo es un elemento subjetivo que se refiere al ánimo de ocultar, engañar o inducir al error, con el que determinada persona se conduce al participar en un acto jurídico; sin embargo, por reprochable que sea la conducta dolosa de las partes en el juicio o, incluso, la del propio juzgador, ésta no puede considerarse como un vicio del proceso que trascienda al resultado del fallo o como un vicio propio de la sentencia, en la medida en que no existe nexo causal entre el ánimo referido y el resultado del fallo, pues por mandato constitucional la sentencia es un acto de autoridad que debe estar fundado y motivado y, por ende, sostiene su juridicidad con base en sus propios méritos y no en cuestiones ajenas, menos aún subjetivas. Esto es, al no haber relación de causalidad necesaria entre el dolo de las partes o del juzgador, y el sentido de la resolución judicial, los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 A, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado por decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, no justifican avalar una excepción a la seguridad y certeza jurídica que brinda la cosa juzgada; máxime que el sentido y las consideraciones de las decisiones judiciales son susceptibles de cuestionarse a través de las instancias ordinarias y del juicio de garantías, pudiendo obtenerse la reparación de los efectos que, en su caso, haya producido la conducta dolosa de alguna de las partes o del juzgador."

33. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA A LOS TERCEROS Y A LAS AUTORIDADES CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GA-



CETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercida, entre otros sujetos, por los terceros y por la autoridad correspondiente, cuando el fallo afecte el interés público, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).', declaró la invalidez del supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido por afectación al interés público. Aunado a que no existe base constitucional para que los terceros y las autoridades a que se refiere el artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estén legitimados para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, cuando se afecte el interés público, en la medida en que su defensa atañe al Ministerio Público y no a diversos sujetos. Además, no es factible jurídicamente que los particulares emprendan la defensa del interés público, pues conforme al sistema previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y en las normas procesales, los gobernados sólo pueden acudir a juicio en defensa de derechos propios, al tutelar los indicados preceptos constitucionales garantías a favor de los individuos en particular; de ahí que no sea jurídicamente admisible que cualquier persona en lo individual tenga legitimación para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, a fin de impugnar los actos lesivos al interés público."

34. "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA AL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004). El citado precepto, al establecer que la acción de nulidad de juicio concluido puede ser



ejercida, entre otros sujetos, por el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque como representante social, el Ministerio Público carece de interés legítimo en la causa, dado que en los procedimientos jurisdiccionales del orden civil se afectan fundamentalmente intereses particulares; incluso, en el caso de que el interés público resultara afectado con la decisión adoptada en el juicio tildado de nulo, el representante social tampoco podría estar legitimado excepcionalmente para ejercer la acción relativa, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).', declaró la invalidez del supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, por afectación al interés público. Aunado a lo anterior, la legitimación del Ministerio Público para ejercer la acción de nulidad precisada, no podría justificarse en relación con los juicios civiles en los que la ley lo autoriza a intervenir como parte, pues al haber participado en el procedimiento tildado de nulo, estuvo en aptitud de hacer valer los derechos que a su interés correspondieran, dentro de la propia secuela procesal, previamente a que se dictara sentencia."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuyo objeto fue anular procedimientos mercantiles. Mientras que uno sostuvo que sí



procede la acción, porque se rige por dicho ordenamiento adjetivo local y no por el Código de Comercio, el otro estimó lo contrario, dada la inaplicabilidad de la legislación local a las contiendas mercantiles, porque el Código de Comercio no prevé dicha acción, ni admite la supletoriedad de la codificación adjetiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la acción civil de nulidad de juicio concluido prevista en el referido artículo 737 A tratándose de procedimientos mercantiles, lo cual dinamiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El derecho a la tutela judicial efectiva puede segmentarse en tres etapas: 1) una previa al juicio, que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; 2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación; y 3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Por su parte, la cosa juzgada, sustentada en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, constitucionales, se ubica en el sistema jurídico mexicano como un principio de seguridad jurídica cuando se obtiene sentencia definitiva en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto, porque no puede haber seguridad jurídica cuando persisten violaciones a derechos humanos dentro de procesos jurisdiccionales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan en el caso de los procesos fraudulentos. De ahí que sí es posible jurídicamente impugnar de manera excepcional la cosa juzgada.

Así, el indicado artículo 737 A regula la acción de nulidad de juicio concluido, que es un procedimiento independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. Procede excepcionalmente por causas extraordinarias, a pesar de la cosa juzgada formal y material. Constituye un litigio regulado por las codificaciones sustantivas y procesales de naturaleza civil. La materia de la acción es analizar otro procedimiento para establecer si es o no

producto de la colusión fraudulenta de las partes para perjudicar a un tercero, y no revisar la litis del juicio cuya nulidad se pide, donde lo pretendido fue el pago de pesos. Esto con base en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, que tutela el principio general en materia civil según el cual los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público son nulos.

De ahí que se trata de un procedimiento del orden civil, porque su objeto es analizar si se dieron o no acciones fraudulentas, ligadas a la violación del debido proceso, y obtener la nulidad absoluta, no la sustancia propia del controvertido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/30 C (11a.)

Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y José Luis Vázquez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.114 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2500, con número de registro digital: 2019020, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 286/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIO: LUIS FERNANDO CASTILLO PORTILLO.

RESUMEN DEL CASO.

El punto a dilucidar en la presente contradicción de criterios está vinculado con el proceso de interpretación realizado por dos tribunales de diferente Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, ambos tribunales analizaron si en un juicio oral mercantil de nulidad de transferencias electrónicas se debe llamar como tercero al destinatario de los recursos.

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostiene que es necesario llamar a juicio a quien le fue entregado el numerario, si éste puede ser identificado, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos en su esfera jurídica.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que no debe ser llamado a juicio como tercero, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés.



Ante lo cual, surge la pregunta: ¿En el juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, se pueden llamar a juicio, como terceros, a los titulares de las cuentas destino que recibieron las transferencias?

Este Pleno Regional determina que de la interpretación de los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, se desprende que, a petición de parte, en el juicio oral mercantil, donde se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, se puede llamar como terceros a los titulares de las cuentas destino que recibieron los recursos.

Lo anterior, porque los numerales referidos autorizan su llamamiento con la condición de que la sentencia pueda depararle perjuicio. Estándar que se construye con los elementos siguientes: 1) la existencia de una conexión entre lo decidido en la sentencia y el derecho de una persona y 2) la probabilidad de que este resulte afectado si no se le llama al juicio.

Supuestos que en el caso se actualizan, porque en este tipo de procedimientos existe un nexo entre la sentencia que declara la nulidad de la o las transferencias electrónicas con el derecho *prima facie* del destinatario de conservar los recursos que le fueron transferidos, pues entre ellos hay un lazo funcional (no jurídico) derivado del funcionamiento del sistema de pagos electrónicos interbancario.

Luego, si se presenta la probabilidad de que en el juicio oral mercantil se declare la nulidad de la o las transferencias electrónicas, es razonable pensar que, ante la falta de llamamiento del destinatario, se puede actualizar un perjuicio en su contra, porque la consecuencia de tal determinación es que deja de existir jurídicamente la causa que motivó la transferencia, con motivo de la declaración judicial de la falta de autorización para que ésta se efectuara.

En ese orden, ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que el destinatario se ubique en esa circunstancia, se cumple con el estándar de trato para que, a petición de parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, en relación con el diverso numeral 1390 Bis 8 de dicho ordenamiento legal, se pueda llamar al titular de la cuenta destino de los recursos como tercero al juicio oral mercantil, a fin de que, por un lado, ello sirva como un llamamiento en garantía a fin de que la sen-



tencia vincule al tercero en sus efectos y, por otra parte, el tercero asuma la postura que estime correspondiente (salvo el carácter de litisconsorte pasivo), para buscar evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada.

En la inteligencia de que el llamamiento al tercero destinatario de los recursos, se encuentra condicionado a que la institución bancaria proporcione la información necesaria para su notificación, bajo el riesgo de que ello no se lleve a cabo, a fin de no limitar de manera desproporcionada el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, y no atentar contra la naturaleza sumaria y dinámica del juicio oral mercantil.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de criterios 48/2023, que se suscita entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 303/2022, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al emitir el fallo del amparo directo 513/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. La Jueza Primera de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles, con sede en la Ciudad de México, denunció la posible contradicción entre el criterio que sustentó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo directo 513/2022, y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al emitir el fallo del amparo directo 303/2022.

2. Admisión y trámite. Este Pleno Regional admitió la contradicción mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés; se ordenó su registro



como contradicción de criterios 48/2023; se comunicó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal;¹ y se turnó al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** para la formulación del proyecto de resolución, una vez integrado el expediente y se estableció que en su oportunidad se confirmaría el turno.

3. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron la vigencia de sus criterios.

4. La presidencia de este Pleno Regional tuvo por hechas las manifestaciones con el carácter de *amicus curiae* de diversas personas jurídicas, quienes emiten su opinión en el sentido de que en los juicios mercantiles es necesario llamar al tercero titular de la cuenta receptora de los recursos derivados de transferencias y operaciones bancarias, cuya nulidad se demanda a las instituciones de crédito.

5. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del expediente en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

6. La presente contradicción de criterios fue listada para verse en sesiones de diez de agosto y siete de septiembre de dos mil veintitrés, en las cuales fue retirado.

7. Cabe señalar que el tres de febrero de dos mil veintitrés, se radicó en este Pleno la contradicción de criterios 19/2023, relacionada con el tema del presente asunto.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios. En atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la

¹ Informó que no se advirtió algún asunto que guardara relación con la temática de este asunto.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todos en relación con los artículos 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, en adición con el 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.² Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Primer y Tercer Circuitos, los cuales forma parte de la Región Centro-Sur.³

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por la Jueza Primera de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles, con sede en la Ciudad de México, quien fue autoridad responsable en el juicio de amparo directo 303/2022, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

10. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 77/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."⁴

² Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

³ **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

⁴ Registro digital: 163384, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 5.



IV. EXISTENCIA

11. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior, puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁵ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." [Registro digital: 165077, Novena Época, materia común, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122]



Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

12. Este requisito se cumple, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de criterio, tal como se verá a continuación:

Primera postura.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

ANTECEDENTES AMPARO DIRECTO 303/2022

- Una persona física demandó en la vía oral mercantil a una institución bancaria la nulidad absoluta de transferencias electrónicas que no reconoció.
- La Juez Primera de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles, con sede en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda.
- Seguido el juicio por sus trámites, la Jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de las transferencias electrónicas.

EJECUTORIA

- La institución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo contra dicho fallo. Argumentó que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal cuando negó la denuncia del pleito al titular de la cuenta beneficiada con las transferencias cuestionadas.
- El órgano colegiado consideró fundado dicho concepto de violación.
- Estimó que en el caso donde se demanda la nulidad de transferencia de dinero, es necesario llamar a juicio a quien le fue entregado el numerario, si éste



puede ser identificado, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos en su esfera jurídica pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al banco contra el beneficiario de las transferencias de ejercer una acción a la que tiene derecho de declararse la nulidad de las transferencias.

- La responsable debió admitir la petición de citar en el juicio al titular de la cuenta que administra una diversa institución bancaria, a fin de que lo que se resuelva en el juicio pueda depararle perjuicio y se respete en su caso, su derecho de audiencia, por lo que procede denunciar el pleito a dicho tercero.

- La violación apuntada trascendió al resultado del fallo emitido en el juicio natural, en virtud de que a través del llamamiento a juicio del tercero indicado, éste pudo coadyuvar con alguna de las partes y la sentencia le pararía perjuicio, si llegaran a declararse nulas las transferencias efectuadas, a fin de que la quejosa estuviera en condiciones de repetir contra dicha beneficiaria de las transferencias.

Segunda Postura.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

ANTECEDENTE AMPARO DIRECTO 513/2022

- Una persona jurídica demandó en la vía oral mercantil a una institución bancaria la declaración de nulidad de una transferencia electrónica de fondos (SPEI) no reconocida a la cuenta de un diverso banco.

- El Juez Décimo Segundo en Materia Oral Mercantil admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

- La institución de crédito contestó la demanda y opuso excepciones, argumentó la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, y solicitó que se llamara a juicio al destinatario de la transferencia reclamada y, en su defecto, por lo menos se le citara como tercero llamado a juicio. El Juez desestimó la actualización del



referido litisconsorcio, sin que se pronunciara en relación con la petición de llamar al proceso al beneficiario de la transferencia controvertida.

- Seguido el juicio por sus trámites, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad absoluta del cargo reclamado.

EJECUTORIA

- El banco demandado promovió demanda de amparo directo contra la citada sentencia.

- El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado.

- Consideró que no le asistía razón a la quejosa en cuanto a que el Juez responsable de manera equivocada rechazó la actualización del litisconsorcio pasivo necesario respecto de la persona beneficiada con la transferencia controvertida.

- Lo anterior, porque la figura de litisconsorcio pasivo necesario es una modalidad del proceso que consiste en la pluralidad ya sea de actores o de demandados, esto es, se actualiza cuando varias personas ejercen una acción contra un demandado o en el supuesto de que un accionante enderece su pretensión contra dos o más demandados.

- Es necesario u obligatorio cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas de manera que no puede dictarse una sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas.

- En ese sentido, resulta indispensable que se trate de una relación jurídica única en la que están interesados varios sujetos de manera que las propias relaciones materiales existentes provoquen que lo que se resuelva al respecto afecte directamente a todos los involucrados, por lo que se requiere que se les demande conjuntamente como litisconsortes, más que una situación exclusivamente procesal, está ligada a la naturaleza de la relación jurídico material controvertida, es decir, a una cuestión de derecho sustancial, porque implica el cambio de un



estado jurídico respecto de todos aquellos que participen en el acto jurídico respectivo.

- En esos términos, se requiere que los demandados se encuentren en una comunidad jurídica con respecto del objeto litigioso, tengan el mismo derecho o se hallen obligados por la misma causa de hecho o legal.

- La relación jurídica entre el banco a quien le transfirieron los fondos y el titular de la cuenta que los recibió es autónoma de la diversa vinculación legal que existe entre el cuentahabiente y la institución de crédito de quienes se hizo el cargo, esto es, no existe un mismo acto jurídico que ligue a dichas partes (banco, cuentahabiente y beneficiario) en forma tripartita, lo que provoca que la condena relativa no incida, necesariamente, en la esfera jurídica del referido beneficiario.

- Por tanto, al no existir una relación sustancial única entre el banco, el cuentahabiente y el destinatario de la transferencia, no se actualiza tal figura procesal.

- Por otra parte, estableció que aun cuando efectivamente el Juez responsable nada dijo respecto a lo que se señaló en la contestación de demanda en torno a que, de no actualizarse el litisconsorcio pasivo necesario, de cualquier manera, habría de llamarse como tercero al destinatario de los bienes, este argumento resultaba inoperante.

- Indicó que para que los terceros puedan intervenir legalmente en el proceso se requiere que estén legitimados para ello, esto es, que tengan un interés procesal en hacerlo.

- La participación del tercero puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle la sentencia, a dicha calidad se le denomina tercero coadyuvante.

- De la misma manera puede acudir al juicio quien tenga un interés jurídico propio o diferente al de las partes, a fin de excluir el derecho que es objeto del



juicio o que se le pague el crédito en forma preferente; en este supuesto se tratará de una tercería excluyente.

- Destacó que no es factible dar curso a la petición de la institución de crédito demandada debido a que como lo reconoce en su propia solicitud, desconoce quién tiene la calidad de dicho tercero, sin que proceda que el Juez responsable hiciera la investigación o requerimientos que señaló la demandada, debido a que, en todo caso, es precisamente ella quien tendría la información mínima que permitiera identificar la cuenta a cargo de quien se realizó la transferencia.

- Igualmente, el beneficiario de la transferencia reclamada no posee un interés propio directo ni indirecto, debido a que no es acreedor solidario de la institución de crédito demandada respecto del reembolso de los fondos indebidamente dispuestos de la cuenta del actor; menos aún se encuentra obligado como sustituto procesal, de manera que pudiera relevar al banco del pago a que se condenara, tampoco puede establecerse que tiene un interés excluyente.

- En ese sentido, no se dan los elementos para establecer que se actualiza una tercería coadyuvante, en la medida en que el beneficiario no sólo carece del interés legal, en estricto sentido, para justificar que la transferencia se efectuó mediante los mecanismos autorizados a través de la utilización de las claves correspondientes; sino que tampoco cuenta con los medios para hacerlo; menos aún que no ocurrió una vulneración al sistema de seguridad durante la transacción controvertida y que se tomaron las medidas de seguridad necesarias.

- Además, en atención a la responsabilidad de las instituciones financieras en dichas operaciones, la demandada tampoco puede trasladar la obligación de reembolsar los fondos indebidamente dispuestos a un tercero, por lo que no se actualiza el interés procesal subordinado que se requiere a fin de establecer la procedencia de la intervención solicitada.

13. Conforme a lo expuesto, se advierte que **se encuentra acreditado el primer requisito**, relativo a que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.



**Segundo requisito:
Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.**

14. Exigencia que también se cumple, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe un punto de disenso respecto a la misma cuestión jurídica analizada.

15. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostiene que es necesario llamar a juicio a quien le fue entregado el numerario, si éste puede ser identificado, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos en su esfera jurídica.

16. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto de la persona beneficiaria de la transferencia, al no existir una relación sustancial única entre el banco, el cuentahabiente y el destinatario de la transferencia. Tampoco debe ser llamado a juicio como tercero, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés.

17. Posturas que son incompatibles entre sí, puesto que un tribunal indica que el beneficiario de la transferencia electrónica se debe llamar a juicio (litisdenunciación); mientras que el diverso tribunal sostiene lo contrario.

**Tercer requisito:
Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.**

18. Igualmente se colma este elemento, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se plantea la pregunta detonante en los términos siguientes:

19. **¿En el juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, se pueden llamar a juicio, como terceros, a los titulares de las cuentas destino que recibieron las transferencias de fondos?**



V. CUESTIÓN PREVIA

20. Es necesario establecer que la cuestión señalada no queda sin materia ni resulta improcedente, por lo resuelto por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 19/2023.

21. Lo anterior, porque en la contradicción de mérito se estableció que cuando en un juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transacciones de banca en línea, no se integra el litisconsorcio pasivo necesario y, por tanto, no debe llamarse al juicio oral mercantil de nulidad de transacciones en línea por falta de consentimiento, no reconocidas, vía SPEI, a quien recibió las transacciones no reconocidas; sin que fuera parte de la *ratio decidendi* de esa ejecutoria definir la cuestión fáctica que ahora nos ocupa, relativa a si procede llamar al juicio oral mercantil a dicho beneficiario de una transferencia electrónica, en calidad de tercero llamado a juicio. Por lo que, en este caso estamos frente a la reflexión de un tema nuevo al tratado en aquella contradicción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Este Pleno Regional considera que la pregunta planteada se debe responder en el sentido de que, a petición de parte, se puede llamar como terceros a los titulares de las cuentas destino que recibieron las transferencias de fondos al juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas.

23. Para explicar la decisión que aquí se adopta, se empleará la metodología siguiente: a) Definir conceptos fundamentales relacionados con la problemática general que subyace en los casos de transferencias electrónicas sin autorización. b) El marco normativo relacionado con la institución de los terceros llamados a un juicio de naturaleza mercantil. c) Litis denunciación. d) Conclusión.

a) Conceptos fundamentales.

24. Los conceptos que enseguida se definen se basan en las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020.



La banca electrónica.

25. Desde sus orígenes, las instituciones bancarias han buscado herramientas que les permitan, además de otorgar mayor agilidad en la realización de sus operaciones, mantener la seguridad de su patrimonio y, sobre todo, el de sus clientes. Inicialmente, la banca electrónica se hizo presente en la sociedad en forma de cajeros automáticos y transacciones telefónicas.

26. Sin embargo, a partir del desarrollo exponencial de las nuevas tecnologías de la información, los bancos se vieron obligados a lanzar nuevos canales para obtener una ventaja competitiva, reducir sus costos, mejorar la calidad de sus finanzas y servicios, aumentar su base de clientes y mejorar su posición financiera a través de productos innovadores.

27. Es por ello que, actualmente, los bancos han optado por mantenerse a la vanguardia con la implementación de mecanismos tecnológicos que propician la inclusión, movilidad, accesibilidad y reducción de costos a los usuarios. Entre estos tipos de servicios se encuentran la creación de la banca por Internet, el uso de la firma electrónica como medio de autorización en transferencias, los sistemas electrónicos de pagos y los sistemas automatizados o la creación de tokens de seguridad.

28. El término "*banca por Internet*" o "*banca electrónica*" se refiere al uso de Internet como canal de distribución remota para servicios bancarios. En otras palabras, la banca en línea es un término general para el proceso mediante el cual un cliente puede realizar transacciones bancarias electrónicamente sin visitar físicamente las sucursales.

29. Tal opción permite al cliente hacer las transacciones que desee simplemente con iniciar sesión en el sitio *web* o en la aplicación para teléfonos móviles, con el ingreso de un número de cuenta y contraseña, bajo el entendido de que prácticamente todos los servicios que ofrece la banca en línea son los mismos que se proporcionan en interacciones físicas. Sin embargo, cabe aclarar que aun cuando la banca en línea tiene muchas características en común entre los bancos que las utilizan, también tienen particularidades concretas que cada



institución adopta para garantizar la seguridad y confiabilidad de sus plataformas, lo que busca ganar la fidelidad de los usuarios.

30. Así, la mayoría de los bancos proporcionan la instalación en línea de plataformas a través de las cuales los usuarios pueden efectuar operaciones diarias para apertura de cuenta, transferir recursos de una cuenta a otra, emisión de tarjetas de crédito, pago y obtención de préstamos y deudas, además de proporcionar a los clientes instalaciones y recursos seguros para comprar en línea.

31. Las transferencias electrónicas son un servicio que ofrecen los bancos a sus clientes para que, con cargo a sus cuentas de depósito, puedan instruir pagos electrónicos a otras cuentas bancarias. Tales cuentas pueden estar dentro del mismo banco o en bancos distintos.

32. Para poder realizar este tipo de transacciones, el usuario debe dar de alta la cuenta del comercio o de la persona a la que va a efectuar el pago; es importante corroborar que todos los datos para la transferencia sean correctos.

33. Cuando la cuenta del comercio electrónico y la del comprador están en el mismo banco, y el pago se realiza a través de una transferencia, a estas se les denomina "transferencias mismo banco", las cuales, en ocasiones generan al ordenante una comisión o porcentaje por la transacción.

34. Por otro lado, para realizar transferencias de fondos entre cuentas que están en bancos distintos, existen sistemas de pagos que permiten realizarlas de forma rápida y segura. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), es el sistema que liquida la gran mayoría de transferencias entre bancos con mayor celeridad.

El sistema de pagos electrónicos interbancarios.

35. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es un sistema desarrollado y administrado por el Banco de México, que permite al público en general realizar pagos electrónicos en cuestión de segundos. Consiste en un canal central al que se conectan los participantes, sobre el cual se pretende se carguen sus cuentas con el Banco de México, para permitir el envío y recepción



de pagos entre sí, y poder brindar a sus clientes finales el servicio de transferencias electrónicas en tiempo real.

36. Por medio de éste se lleva información para indicar si un cliente ordena un pago y, en su caso, identificarlo; y, por otro lado, para instruir al participante receptor que acredite que éste fue hecho a uno de sus clientes.

37. Entre las entidades que pueden fungir como participantes se encuentran aquellas sujetas a la regulación en el ámbito federal y en materia financiera, supervisadas por el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; el Banco de México, en su carácter de fiduciario de fideicomisos; así como las instituciones que operen un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

38. Para pagar por SPEI es necesario conocer la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de la cuenta de destino (18 dígitos), el número de tarjeta de débito (16 dígitos) o, en su caso, el número de teléfono celular (10 dígitos) asociado a la cuenta de la persona o comercio a la que se le va a abonar la cuenta. Cabe destacar que dicho sistema ejecuta con frecuencia un proceso que determina qué pagos pueden liquidarse con los saldos que los participantes tienen en ese momento; sin embargo, no acepta sobregiros en las cuentas, por lo que no hay crédito de parte del banco central.

39. En cuanto a la seguridad del SPEI, ésta se basa fundamentalmente en mensajes firmados digitalmente. Para ello, los participantes usarán los certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, quienes deberán obtenerlas de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México.

Seguridad de la banca electrónica.

40. La revolución digital que transforma la banca por Internet también enfrenta desafíos cibernéticos en su funcionamiento.



41. Existen diversos riesgos asociados a la banca electrónica, ya sean estratégicos, operativos, legales y reputacionales. El riesgo operativo se encuentra estrechamente vinculado con los mecanismos de seguridad que pueden implementarse para evitar vulneraciones a los sistemas establecidos para el correcto desarrollo transaccional; no obstante, con este tipo de riesgo también pudiera verse ligada a la institución en afectaciones como las mencionadas en segundo y tercer término. Por ejemplo, cuando se detecta una violación a la seguridad de la plataforma donde se permitiera acceso no autorizado a la información de clientes, no sólo expone al banco a verificar la transferencia no reconocida, sino que también puede generar conflictos legales y riesgo en la reputación de la institución por el manejo defectuoso de sus sistemas.

42. Ahora bien, las operaciones electrónicas que se realicen por medio de los sistemas provistos por las instituciones bancarias no pueden llegar a denominarse infalibles y, por tanto, mantener una presunción absoluta respecto a su debido funcionamiento.

43. Este tipo de sistemas, como todo avance tecnológico, ha demostrado diferentes cualidades para constituirse como una tecnología que vuelve más eficiente la prestación de servicios, pero que no se encuentra libre de riesgos de seguridad en su operación. Por ende, como cualquier servicio que dependa de una infraestructura tecnológica, es susceptible de intromisiones directas o indirectas que vician su operación, es necesario analizar el grado del ataque en cuanto a intensidad, habilidad y persistencia.

44. Incluso, el gran volumen de transacciones digitales significa que los métodos manuales tradicionales de monitoreo y detección de fraude no tienen la capacidad ni la velocidad para enfrentar el desafío al que se enfrentan los bancos en la actualidad.

45. A partir del marco conceptual esbozado se advierte que los usuarios del sistema de banca electrónica aún enfrentan dificultades en relación con el acceso no autorizado a sus cuentas bancarias.

46. El conocimiento de los riesgos de seguridad en línea es, a menudo, deficiente por parte de los clientes, lo que facilita los engaños y la divulgación de



sus datos confidenciales a grupos delictivos que luego pueden usarse para autenticar transacciones fraudulentas.

47. Existen alrededor del mundo diversos ejemplos de vulneraciones en la ciberseguridad de las instituciones bancarias, ejemplo de ello, lo constituye el robo masivo suscitado en el Reino Unido respecto de Tesco Bank en noviembre de dos mil dieciséis, quien sufrió una violación de seguridad en línea en la que se retiraron un total de dos millones y medio de libras esterlinas, de veinte mil de sus ciento treinta y seis mil cuentas corrientes, detectándose actividad sospechosa sobre un porcentaje similar.⁶

48. Nuestro país no es la excepción.⁷ En dos mil dieciocho, el Banco de México reportó que piratas informáticos robaron alrededor de trescientos millones de pesos al crear órdenes fantasmas para transferir fondos a cuentas falsas para luego retirarlos. Lo anterior ocurrió mediante un ciberataque al *software* aplicativo usado por algunos bancos para conectarse al SPEI, lo que afectó las transferencias electrónicas, confirmándose la realización de operaciones no autorizadas.⁸

⁶ Los expertos en tecnología sugirieron que los piratas informáticos habían identificado una debilidad en el sitio web de Tesco Bank y la habían aprovechado para robar miles de detalles de cuentas de clientes que luego se utilizaron para realizar compras en línea. Al descubrir el fraude, Tesco bloqueó temporalmente los pagos en línea de sus clientes de cuenta corriente, mientras continuaba permitiéndoles usar tarjetas para retiros de efectivo, chip y pin, y pagos de facturas. Recuperado de: <https://www.reuters.com/article/us-tesco-bank-idUSKBN1331TX>.

⁷ Reporte en materia de ciberseguridad del Banco de México que para el año dos mil diecinueve reportó la existencia de ocho incidentes cibernéticos en el sistema financiero nacional, de los cuales dos se dirigieron al canal de banca móvil en septiembre de dos mil diecinueve, ocasionado una afectación de treinta y un millones de pesos. El incidente se describió de la siguiente manera: "*Después de iniciar una sesión en un dispositivo móvil con claves robadas a los clientes, los atacantes lograron vulnerar los controles de la aplicación del Banco para enviar transferencias por montos superiores a los permitidos, aprovechando deficiencias en los procesos de validación y control del sistema*". Asimismo, para el año dos mil veinte, el Banco de México reportó cuatro incidentes cibernéticos, de los cuales dos se dirigieron al servicio de banca por Internet. Estos incidentes perpetuados en abril y noviembre se describieron como Ransomware en servidores de un banco comercial, entre los que se identificaron los tipos siguientes MedusaLocker, Sodinokibi, Crysis/Phobos y Emotet. Ambos reportes son consultables en la panga de Internet del Banco de México siguiente: <https://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/seguridad-informacion-banco.html#collapse1>.

⁸ Caso SPEI: La cronología del hackeo al sistema financiero mexicano. Recuperado de: <https://expansion.mx/economia/2018/05/18/caso-spei-la-cronologia-del-hackeo-al-sistema-financiero-mexicano>.



49. Al respecto, cabe destacar que el propio Banco de México ha reconocido que la violación de seguridad ocurrió en la etapa previa a la valoración de formato en la plataforma SPEI, es decir, en la etapa de instrucción de pago y firma digital del banco participante; empero, lo cierto es que, con independencia del momento específico que se haya suscitado el ataque, a partir de su actualización, se logró evidenciar la existencia de nuevas y más eficientes tecnologías para llevar a cabo ciberataques.

50. Ante este panorama, las instituciones financieras que participan en cualquier forma de banca por Internet deben tener métodos confiables para autenticar a los clientes, y desarrollar sistemas eficaces para salvaguardar su información, a fin de prevenir el fraude electrónico e inhibir el robo de identidades.

51. Para ello se recomienda no sólo la implementación de métodos que incluyan el uso de contraseñas y números de identificación, certificados digitales, contraseñas de un solo uso y otros tipos de "tokens", pues el nivel de protección contra riesgos que ofrece cada una de estas técnicas varía, por lo que es aconsejable adoptar la implementación de diferentes y más novedosas técnicas como podrían ser las características biométricas de los usuarios.

Funcionamiento del sistema.

52. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 119/2006,⁹ se pronunció en cuanto al tópico de las acciones intentadas contra instituciones bancarias. A la cuestión de si ¿es procedente o no la acción de nulidad absoluta de un pagaré suscrito en virtud de una compra realizada mediante una tarjeta de crédito? La *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional fue que la tarjeta de crédito no es ningún medio de pago para la negociación, porque entre el usuario, el establecimiento y el banco no hay ningún contrato que los ligue en su conjunto. Más bien existen dos contratos que regulan relaciones jurídicas totalmente dis-

⁹ De donde derivó la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO." [Registro digital: 172731, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 143]



tintas. No es una relación jurídica tripartita, ni las tres partes se vinculan entre sí. **Sin negar la relación que existe entre las tres partes, esa distinción es funcional y no jurídica. Las tres partes se encuentran vinculadas invariablemente por el propio funcionamiento del sistema de crédito**, pero se enlazan u obligan por separado. La relación que existe entre el banco y el acreditado (tarjetahabiente) es absolutamente independiente a la que existe entre el banco y el establecimiento afiliado. Las consecuencias jurídicas que deriven de una no tienen por qué afectar a la otra.

53. Cabe señalar que la Primera Sala expuso expresamente lo siguiente:

"Ahora, debe puntualizarse que entre el Usuario, el establecimiento y el Banco no hay ningún contrato que los ligue en su conjunto sino que existen dos contratos que regulan relaciones jurídicas totalmente distintas. Efectivamente, por un lado, se encuentra el que celebra el Banco (acreditante) con el tarjetahabiente (acreditado) y, por el otro, el que celebra el Banco con el comerciante o establecimiento, sin embargo, esto no puede estimarse como una relación jurídica tripartita, ni mucho menos que las tres partes se vinculen entre sí, pues debe insistirse que se trata de dos relaciones jurídicas independientes.

"Lo anterior no pretende negar la relación funcional que existe entre las tres partes, dado que sería absurdo pensar que los Usuarios tramitan tarjetas para no usarlas o que los establecimientos se incorporan al sistema para no operar con ellos, pero sí busca dejar en claro la distinción que existe entre la que es funcional y la que es jurídica, pues mientras en la primera relación las tres partes se encuentran vinculadas invariablemente por el propio funcionamiento de este sistema de crédito, en la segunda, las partes se vinculan u obligan por separado, es decir, la relación que existe entre el Banco y el acreditado (tarjetahabiente) es absolutamente independiente a la que existe entre el Banco y el establecimiento afiliado, por lo que las consecuencias jurídicas que deriven de una no tienen por qué afectar a la otra, pues se reitera son relaciones distintas." (lo destacado es propio)

54. Agregó, que el solo hecho de que se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, no significa que quede sin efecto legal alguno el posible escenario extra-



contractual, pues la ley no impide al afectado que accione contra quien resulte responsable y exija a él que lo indemnice o le repare el daño que le ha ocasionado.

55. Una vez definidos los conceptos anteriores, se procede a establecer el marco normativo relacionado con la institución de los terceros llamados a un juicio de naturaleza mercantil.

b) Marco normativo del tercero llamado a juicio.

56. Los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio establecen:

"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

"...

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."



57. Como puede observarse, los preceptos legales transcritos regulan la figura jurídica de los terceros llamados a juicio, puesto que el primer numeral establece que se entienden sometidos tácitamente al juicio "... el que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna ..."

58. Por su parte, el segundo numeral establece que los terceros llamados a juicio siempre serán considerados como parte, y pueden interponer el recurso de apelación en contra del auto que admita o deseche pruebas, en las hipótesis establecidas en el propio numeral.

59. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3720/2017, **dejó en claro que la intervención de los terceros constituye un derecho fundamental**, en los términos siguientes:

"... si entendemos la institución de la intervención de terceros como la posibilidad de que un sujeto que no es parte en un proceso, porque no es demandante ni demandado, pueda intervenir en él porque tiene interés en su resultado –ya que de alguna manera lo puede beneficiar o perjudicar–, ello debe constituir un derecho, de la misma forma como las partes principales intervienen en él; lo que significa que el tercero tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en los mismos términos que las partes principales lo tienen. Tiene derecho a que se le haga justicia, a través del mecanismo de solución de conflictos, con las garantías constitucionales básicas y, especialmente las contenidas en el debido proceso." (lo destacado es propio)

c) Litis denunciación.

60. Para efecto de dar contestación a la pregunta planteada, es menester analizar también la naturaleza jurídica de la figura de la denuncia del juicio a un tercero.

61. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la litis denunciación constituye no sólo una garantía de



audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que este siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.¹⁰

62. Por otra parte, la Primera Sala se pronunció nuevamente sobre la naturaleza jurídica de tal institución, al resolver la contradicción de tesis 270/2009, donde estableció:

Intervención procesal de terceros

63. La intervención procesal debe entenderse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas, **la cual encuentra su fundamento en el reconocimiento de que la actividad de las partes actora y demandada en el procedimiento, puede generar de modo directo o reflejo determinadas consecuencias jurídicas, lesivas de los derechos e intereses de otras personas no oídas en juicio por no haber sido parte.**

¹⁰ Al respecto véase:

Contradicción de tesis 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 147/2000, de rubro: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." [Registro digital: 190658, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 17]

Contradicción de tesis 86/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 102/2008, de rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." [Registro digital: 168161, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212]



Tipos de intervenciones procesales.

64. La intervención procesal puede encontrar su génesis en torno a su carácter voluntario o provocado. Si la intervención se produce por la mera voluntad del tercero, se trata de una intervención voluntaria o facultativa; cuando resulta de la iniciativa o de la llamada de las partes iniciales, se habla de intervención provocada.

Clases de intervención voluntaria.

65. La intervención voluntaria parte del deseo del tercero y se funda en un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

66. La doctrina ha distinguido dos clases de intervención voluntaria:

67. La intervención principal en la que el tercero se dirige contra ambas partes (demandante y demandado), y pretende una tutela jurisdiccional que resulta incompatible con la solicitada por las mismas. Las acciones ejercitadas en el proceso son tres: **a)** la ejercida en la demanda contra el demandado inicial; **b)** la acción meramente declarativa que el interviniente dirige frente al demandante; y, **c)** la acción declarativa y/o, en su caso, constitutiva o de condena, que el tercero presenta contra el demandado y/o el demandante.

68. La intervención adhesiva en la que el tercero sostiene la postura de alguna de las partes originarias, ya sea el demandante ya el demandado. Debido al interés que legitima su intervención, cabe distinguir a su vez: **a)** La intervención adhesiva litisconsorcial, que tiene lugar cuando el tercero acredita ser titular de la relación jurídica objeto del proceso; y, **b)** La intervención adhesiva simple, que tiene como fundamento un interés legítimo en el resultado del pleito, afirmado por un tercero que no es titular de la relación jurídica que determina el objeto del juicio.

Intervención provocada en un proceso.

69. Llamar a un tercero a juicio o litis denunciación, es poner en conocimiento de un tercero la existencia del litigio que, se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica de dicha parte. Dicha



intervención provocada –en un proceso pendiente– puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado a juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

70. La intervención provocada en el proceso no contiene la voluntad de este para intervenir en el litigio; sin embargo, ello no trae como consecuencia que dicha intervención pueda considerarse forzosa o coactiva, pues **el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.**

71. De esta forma, se considera que **la litis denunciación constituye una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.**

72. En otro asunto, la Primera Sala se pronunció en términos similares, al resolver la diversa contradicción de tesis 300/2011, donde sostuvo:

73. Los terceros llamados a juicio son aquellas personas que, sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por el principio *res iudicata inter partes* y la limitación de los efectos de la sentencia a las partes; sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la existencia de la sentencia constituye un hecho jurídico producido, que puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso y adquiere de modo más o menos pleno la condición de parte.

74. La intervención de los terceros llamados a juicio se clasifica en:

- La intervención principal supone que, pendiente el proceso, un tercero se enfrenta a las partes primitivas, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e



incompatible con el del originario actor. Se trata de un supuesto de intervención espontánea. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

- La intervención litisconsorcial puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos.

- La intervención adhesiva simple constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica.

75. La intervención provocada en un proceso pendiente es la que puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado al juicio, haciéndole ingresar al mismo como parte principal y litisconsorte o como interviniente adhesivo.

76. La posibilidad o necesidad de provocar la intervención litisconsorcial, se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica del tercero.

77. La forma de provocar la intervención es la litis denunciación, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. **No se trata de una intervención forzosa ni coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.**



78. La litis denunciación no constituye la proposición de una demanda contra el tercero, porque la relación procesal ya está integrada. La llamada puede y debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, **cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero.** No debe considerarse como una carga de las partes cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos prejudiciales o reflejos; ni debe entenderse impuesta por regla general cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.

79. Entonces, **la litis denunciación es garantía para el interviniente y la parte contraria, el primero puede evitar el efecto ejecutivo directo o prejudicial de la sentencia; y la segunda evita el posible ulterior examen de defensas del tercero que no hayan sido objeto de conocimiento en el juicio anterior.** La cosa juzgada va a desplegarse en el ulterior pleito que se siga a instancia del tercero o contra el tercero, quien sólo podrá esgrimir las defensas propias o comunes acerca de las cuales no se haya juzgado en el pleito anterior, siempre que no haya tolerado o consentido por pasividad o negligencia la defensa del derecho común a ambos, realizada por el anterior litigante.

80. La intervención procesal de los terceros llamados a juicio se funda en el reconocimiento de las partes en el procedimiento (actora-demandada), lo que genera de forma directa o indirecta consecuencias jurídicas, que pueden causar un perjuicio a los derechos e intereses de terceros no oídos en juicio, por razón de no haber sido parte formal en un juicio.

81. Sobre este tema, se estima necesario también tener presente lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo 61/2011.

82. En ese caso específico se verificaron las siguientes actuaciones:

83. Una persona, como albacea de dos sucesiones a bienes, demandó a una institución bancaria, en la vía ordinaria mercantil, la entrega de determinada cantidad de dinero.



84. La demandante manifestó que fue informada por el banco que el dinero había sido entregado a otra persona, como cotitular de la cuenta de la que se extrajo la cantidad reclamada, sobre lo cual, la propia actora opinó que no se le debió haber entregado cantidad alguna al cotitular de la cuenta e inversión, al no tener participación alguna en la apertura de la cuenta de inversión.

85. Al contestar la demanda, el banco reiteró haber hecho entrega de la cantidad reclamada a la persona respectiva y expresó las razones por las que, en su concepto, tal transmisión se encontraba justificada. Entre esas razones se encontraba la atinente a que dicho cotitular le entregó una carta instrucción por la que instruyó a la institución de crédito para realizar el traspaso de valores de la cuenta. Fue en ese tenor que la institución de crédito solicitó el llamamiento a juicio de los terceros, sobre lo cual expresamente manifestó:

"Con base en la fracción VI del artículo 1094 del Código de Comercio reformado, nuestra mandante solicita que sean llamados a juicio para que les pare perjuicio la sentencia, tengan calidad de parte, puedan ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos a las siguientes personas: 1) *****. El domicilio para notificar a dicho señor ... 2) *****. El domicilio para notificar a dicha señora. ..."

86. La pretensión del banco fue en el sentido de desvincularse de la obligación de pago, con el argumento de que él ya había hecho entrega del numerario a las personas que señaló, mediante una transferencia a la cuenta de la que aquél era cotitular.

87. El Juez de Distrito acogió la petición de la demandada, en los términos siguientes:

"... en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el (sic) la fracción VI del artículo 1094, en relación con el diverso numeral 1203, ambos del Código de Comercio, se tiene por denunciados al presente juicio en contra de ***** e ***** . Por ende, por conducto del personal autorizado de la sección de actuaría, se ordena emplazar a los citados terceros denunciados a juicio y, correrle traslado con las copias simples de la demanda y de su contestación, quienes tienen su domicilio en ... y empláceseles para que dentro del término de



nueve días, comparezcan a este Órgano Jurisdiccional a oponer las excepciones que tuvieran para ello; apercibiéndoles que de no hacerlo, de conformidad con el artículo 1078 de la citada ley mercantil, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio en curso y se tendrá por perdido el derecho a hacerlo."

88. Mediante la diligencia correspondiente se llevó a cabo el llamamiento a juicio de la quejosa y del otro tercero. En el acta que se levantó con ese motivo, consta que se les corrió traslado con la demanda, con la contestación de la demanda y los documentos base de la acción y los exhibidos por la enjuiciada; asimismo, se hizo de su conocimiento el contenido del auto, como también se hicieron sabedores de que contaban con el plazo de nueve días para comparecer a juicio a oponer las excepciones que tuvieran para ello, con apercibimiento de seguir el juicio en su rebeldía, en caso de no comparecer.

89. Ahora bien, en ese escenario fáctico, la parte quejosa sostuvo en el referido amparo directo que la ilegalidad en su llamamiento a juicio, lo cual fue calificado por la Primera Sala como infundado.

90. Estableció que ante todo debe partirse de la base de que de acuerdo al desarrollo que tuvo el proceso en primera instancia, no había razón fundada para pretender que el llamamiento a juicio de la quejosa se realizara en los términos precisos que corresponden al emplazamiento de un demandado, esto, en virtud de que aun cuando la citación solicitada por el banco demandado al contestar la demanda incoada en su contra fue para que se le llamara en su calidad de tercero a fin de que le deparara perjuicio la decisión que se adoptara en el juicio, tuviera la calidad de parte, pudiera ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, lo cierto es que la notificación respectiva debió realizarse, precisamente, con la calidad de tercera llamada a juicio.

91. Luego precisó que lo que debe analizarse es si con tal llamamiento, la quejosa tuvo la oportunidad de intervenir en el juicio y de que se garantizaran sus derechos de audiencia y de defensa.

92. Determinó que cuando a petición de alguna de las partes se llama a juicio a una persona ajena a la relación procesal, al intervenir esta debe adoptar una posición en relación con las partes del juicio, bien como opositora o como



coadyuvante, o bien, desvincularse de los intereses que defienda cualquiera de ellas o ambas. En ese sentido, existen varias clases de terceros procesalmente considerados, a saber: terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos a él; terceros principales o accesorios y secundarios, impropriamente llamados adhesivos, mejor dicho coadyuvantes; terceros que intervienen como terceristas y como litisconsortes; terceros cuya intervención es necesaria o simplemente voluntaria; terceros con interés personal en el proceso, sea excluyente o concordante con el de una de las partes, directo o indirecto, o con un interés familiar o social.

93. Indicó que es a partir de la posición que adopta el tercero, que ha de desarrollar su conducta procesal, ya sea como coadyuvante de alguna de las partes o bien como defensora de sus propios derechos, esto es, la vinculación de los terceros al juicio genera una intervención con mayores posibilidades de actuación, es decir, su posición no se encuentra restringida, como sí ocurre con el demandado quien está constreñido a fijar su posición de acuerdo con las pretensiones que le reclame la actora.

94. Con base en lo anterior, señaló que cuando se trata del respeto al derecho de audiencia de los terceros llamados a juicio, la verdadera defensa está en el conocimiento del juicio y de las pretensiones de las partes, pues es a partir de ello que puede adoptar una posición al vincularse al juicio, derecho que se ve fortalecido cuando, además, se le otorga un plazo para acudir al juicio y se le brinda la posibilidad de oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

95. Así resolvió que, en el caso, contrariamente a lo que alegó la quejosa, la manera en que se llevó a cabo su llamamiento a juicio no le generó un estado de indefensión, pues contó con los elementos necesarios para conocer cuáles fueron los intereses encontrados entre las partes y asumir una posición frente a ellas en el juicio de origen, tal como lo hizo, aunque la causa de pedir del banco se encontrara dispersa en el escrito de contestación y en la pretensión de la actora, sin que resultara válida su aseveración en el sentido de que no estuvo en aptitud de oponer excepciones y defensas como pudo ser la de prescripción para reclamar el pago de lo indebido, pues lo contundente es que, de haber asumido una posición diferente (esto es, que sí tenía legitimación pasiva) pudo perfectamente haber opuesto esa excepción y las demás que hubiera considerado aptas para evitar el dictado de una sentencia que le deparara algún perjuicio.



96. Ahora bien, bajo el marco normativo apuntado y la línea de precedentes previamente acotada del Máximo Tribunal del País, este Pleno Regional advierte que los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio autorizan, en el juicio oral mercantil, llamar a un tercero con la condición de que la sentencia pueda depararle perjuicio.

97. Lo anterior, porque la litis denunciación, por un lado, sirve precisamente como un mecanismo preventivo de tutela jurisdiccional efectiva, que permite al tercero ejercer su derecho de audiencia para evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada; por otra parte, significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos, de modo que este no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia en un posterior proceso.

d) Conclusión.

98. Conforme lo hasta aquí expuesto, se tiene que la institución bancaria demandada en un juicio oral mercantil tiene interés legítimo para solicitar el llamamiento del tercero destinatario de los recursos (litis denunciación), para que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en un posterior proceso.

99. Sin embargo, la condición para que ello se autorice es que la sentencia pueda generar en el tercero una afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1094, fracción VI, del Código de Comercio, según el cual se entiende sometido tácitamente el que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, lo cual desde un enfoque funcional se actualiza sólo si esto pueda ocurrir. Tan es así que el llamamiento del tercero a su vez sirve como un mecanismo preventivo de tutela jurisdiccional efectiva, que permite al tercero ejercer su derecho de audiencia para evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada.

100. Este Pleno Regional se cuestiona cuál es el grado de afectación o intensidad de probabilidad que se requiere para tal efecto.



101. La respuesta se encuentra en la naturaleza de la institución. El punto central sobre este tema es que estamos en presencia de un mecanismo preventivo que tiene como fundamento constitucional la tutela jurisdiccional efectiva. En tal virtud, **el estándar debe ser flexible** para lograr alcanzar en la mayor medida posible este principio fundamental.

102. Bajo este enfoque, se estima que para el caso que nos ocupa, lo primero que se debe revisar es la existencia de una conexión entre lo decidido en la sentencia y el derecho de una persona. En segundo lugar, la probabilidad de que una vez llamada a juicio, ésta resulte afectada. Detectado lo anterior, se debe considerar el cumplimiento de tal regla.

103. En ese orden, es importante recordar que estamos en presencia de juicios orales mercantiles donde se demandó la nulidad de transferencias electrónicas, y se alegó que fueron realizadas sin el consentimiento o autorización del titular de la cuenta.

104. La acción de nulidad se encuentra prevista en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal.¹¹ De acuerdo con el diverso numeral 2239¹² del mismo ordenamiento, la anulación de los actos obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que recibieron.

105. Por tanto, la sentencia que declara la nulidad de la o las transferencias electrónicas, tiene como efecto jurídico tal declaración y la devolución por parte de la institución bancaria de los recursos correspondientes.

106. En el caso sí existe un nexo entre la sentencia que declara la nulidad de la o las transferencias electrónicas con el derecho *prima facie* del destinatario de

¹¹ **Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

¹² **Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."



conservar los recursos que le fueron transferidos, pues hay entre ellos un lazo funcional (no jurídico) derivado del funcionamiento del sistema de pagos electrónicos interbancario.

107. Esto es, si una institución financiera transfiere numerario de una persona, que es su cliente, en favor de otra –destinataria–, existe un grado de interdependencia o relación funcional entre el operador financiero, primero con la titular de la cuenta transmitente y, segundo, con la titular de la cuenta receptora.

108. Luego, si se presenta la probabilidad de que en el juicio oral mercantil se declare la nulidad de la o las transferencias electrónicas, es razonable que una vez llamado el destinatario, se puede actualizar un perjuicio en su contra, porque la consecuencia de tal determinación es que deja de existir jurídicamente la causa que motivó la transferencia, con motivo de la declaración judicial de la falta de autorización para que ésta se efectuara.

109. En este sentido, la sentencia puede generar, en su caso, perjuicio al tercero, sólo si ha tenido la oportunidad de defenderse,¹³ lo cual corrobora la necesidad de que, a petición de parte, se incorpore al proceso y sea escuchado.

110. Con todo, este Pleno Regional considera que ante la conexión funcional destacada y la probabilidad de que el destinatario se ubique en esa circunstancia, se cumple con el estándar de trato para que, a petición de parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, en relación con el diverso numeral 1390 Bis 8¹⁴ de dicho ordenamiento legal, se pueda llamar al titular de la cuenta destino de los recursos como tercero al juicio oral mercantil, a fin de que, por un lado, ello sirva como un llamamiento en garantía a fin de que la sentencia vincule al tercero en sus efectos y, por otra parte, el tercero asuma la postura que estime correspondiente (salvo el carácter de litisconsorte pasivo), para buscar evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada.

¹³ Al respecto, Abitia Arzapalo sostiene: "En tanto el fallo puede extenderse por repercusión en quién no fue parte en el pleito; en cuanto que el tercero tenga, en respeto de la garantía de audiencia, el medio de reaccionar en contra de la injusticia que derive del perjuicio que se le siga."

¹⁴ "Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título."



111. En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá, por motivo alguno, el efecto de condenar o absolver a la persona tercera llamada al proceso, debido a que su condición no es la de parte material al no ser demandada en el juicio, ni tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

112. Ahora bien, el hecho de que, a petición de parte, pueda llamarse al tercero destinatario de los recursos, implica una nueva interrogante que subyace en la cuestión materia de esta contradicción: ¿El llamamiento puede tener el efecto de paralizar el procedimiento? Este Pleno Regional estima que la respuesta debe ser en sentido negativo.

113. Debe recordarse que la litis denunciación, por un lado, sirve como un mecanismo preventivo de tutela jurisdiccional efectiva, que permite al tercero ejercer su derecho de audiencia para evitar los efectos adversos que podría generarle la cosa juzgada, por otra parte, significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en un posterior proceso.

114. Como puede observarse, se trata de la posibilidad de llamar a juicio al destinatario de los recursos, no así de una obligación, sin la cual no pueda dictarse una sentencia válida.

115. Bajo ese enfoque, la institución bancaria que solicita el llamamiento del tercero destinatario de los recursos es quien debe tener la carga procesal de proporcionar la información necesaria para notificar al tercero, porque dicha parte demandada es la interesada en que el tercero comparezca al juicio a coadyuvar con ella y, en su caso, le pare perjuicio la sentencia.

116. Para tal efecto, con fundamento en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio,¹⁵ aplicado por analogía, el banco demandado debe señalar:

¹⁵ **Artículo 1390 bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre,



- I. Las razones por las que se debe realizar tal llamamiento; y,
- II. El nombre y domicilio del tercero.

117. Esto último siempre y cuando tal información esté a su disposición por tratarse de una cuenta del mismo banco, o bien, en caso de que ello no sea a así, indique los datos que tenga a su disposición, a fin de que, en respeto al secreto bancario, la persona juzgadora, con fundamento en el artículo 142 de la Ley Instituciones de Crédito,¹⁶ por única ocasión, ordene girar oficio directamente a la institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que hagan del conocimiento el nombre y el domicilio de la persona titular de la cuenta, para que se lleve a cabo su notificación.

118. De otra forma, se equipararía la notificación de trato con las obligaciones derivadas del emplazamiento, esto es, se convertiría esa carga en una obligación de la persona juzgadora, cuando el tercero no es parte demandada en el juicio ni se actualiza el litisconsorcio necesario.

apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código. ..."

¹⁶ **"Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ..."



119. Pensar de forma contraria, esto es, considerar que la notificación del tercero conlleva incluso la obligación por parte de la persona juzgadora de investigar su domicilio, o bien, que en un extremo se le deba notificar por edictos, implica una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia de la parte actora, quien busca la nulidad de una transferencia electrónica.

120. Lo anterior, porque no es razonable limitar el derecho de acceso a la justicia del actor frente a los derechos involucrados en el llamamiento del tercero, debido a que: 1) la notificación de éste no tiene la naturaleza de un emplazamiento; y 2) se trata de un llamamiento en garantía para que el solicitante, en su caso, demande en un diverso juicio al tercero, lo que, en esa lógica, esto es, el llamamiento resulta en su propio interés, debe constituir una carga procesal para él.

121. Consecuentemente, el llamamiento al tercero destinatario de los recursos se encuentra condicionado a que la institución bancaria proporcione la información necesaria para su notificación, bajo el riesgo de que ello no se lleve a cabo, a fin de no limitar de manera desproporcionada el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora, y no atentar contra la naturaleza sumaria y dinámica del juicio oral mercantil.

VII. RESUELVE:

122. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el apartado IV de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.



TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos jurisdiccionales en cita y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Héctor Martínez Flores, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente) y de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, que autoriza y da fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Luis Fernando Castillo Portillo, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que no hay información considerada sensible. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si se debe llamar al juicio oral mercantil de nulidad de transferencias electrónicas a los terceros destinatarios de los recursos. Un tribunal consideró que si el tercero puede ser identificado, es necesario llamarlo a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte produzca efectos en su esfera jurídica. Otro tribunal sostuvo que no, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés en sus diversas acepciones jurídicas.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que, a petición de parte, se puede llamar como terceros al juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos.

Justificación: Conforme a los artículos 1094, fracción VI, 1203 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, la institución bancaria demandada en un juicio oral mercantil tiene interés legítimo para solicitar el llamamiento del tercero destinatario de los recursos (litisdenuciación), para que la sentencia que llegare a dictarse también lo vincule en sus efectos, y en un posterior proceso, éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio. Para tal efecto, es necesario que la sentencia pueda generar en el tercero una afectación, pues la litisdenuciación sirve como un mecanismo preventivo de tutela jurisdiccional efectiva, que permite al tercero ejercer su derecho de audiencia. Por ello, es factible, a petición de parte, ordenar llamar como tercero al juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de transferencias electrónicas, a los titulares de las cuentas destino que recibieron los fondos, pues se presenta la probabilidad de que en el juicio se declare la nulidad de la o las transferencias electrónicas, lo que podría generar un perjuicio al tercero, ya que la consecuencia de esa declaración es que deja de existir jurídicamente la causa que motivó las transferencias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/22 C (11a.)

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 303/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si se debe llamar al juicio oral mercantil de nulidad de transferencias electrónicas a los terceros destinatarios de los recursos. Un tribunal consideró que si el tercero puede ser identificado, es necesario llamarlo a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte produzca efectos en su esfera jurídica. Otro tribunal sostuvo que no, porque el beneficiario de la transferencia no tiene interés, en sus diversas acepciones jurídicas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando una institución financiera solicite el llamamiento del tercero destinatario de los recursos al juicio oral mercantil en el que se demande la nulidad de transferencias electrónicas, ello se encuentra condicionado a que proporcione la información necesaria para su notificación.

Justificación: La institución bancaria que solicite el llamamiento de los terceros destinatarios de los recursos a juicio, es quien tiene la carga procesal de proporcionar la información necesaria para que la notificación se pueda



ordenar, porque es la interesada en que el tercero comparezca al juicio a coadyuvar con ella y, en su caso, le pare perjuicio la sentencia. Para tal efecto, con fundamento en el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, aplicado por analogía, el banco demandado debe señalar las razones por las que se debe realizar tal llamamiento, así como el nombre y domicilio de la persona, esto último siempre y cuando tal información esté a su disposición por tratarse de una cuenta del mismo banco; en caso contrario, debe indicar los datos que tenga a su disposición, a fin de que, en respeto al secreto bancario, la persona juzgadora, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, por única ocasión, ordene girar oficio directamente a la institución de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que hagan de su conocimiento el nombre y el domicilio de la persona titular de la cuenta y se lleve a cabo su notificación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/23 C (11a.)

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 303/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 513/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 60/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL
CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL TRIGÉSIMO CIR-
CUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y
DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
Y ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADO
ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: PATRICIA VILLA
RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, Acuerdo del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, correspondiente al catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos de la Contradicción de Criterios **60/2023**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de criterios.**

1. En escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintitrés ante la oficialía de partes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, ***** denunció la posible contradicción de criterios entre el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes).



2. En auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte se declaró incompetente para conocer de la denuncia de Contradicción de Criterios por considerar que correspondía el conocimiento del asunto a este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia**

3. En acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés la Presidencia del Pleno se declaró competente y admitió a trámite la denuncia formulada, registrándola con el número **60/2023**, y, entre otras cuestiones, ordenó el turno preliminar del asunto al Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.

TERCERO.—**Turno del expediente**

4. Una vez integrado el expediente, en auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Presidencia del Pleno confirmó el turno del asunto al Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

5. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, 14, fracción I, y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito con competencia mixta que pertenecen a la Región Centro-Norte, y aunque los criterios en conflicto se emitieron en expedientes relativos a recursos de queja en materias laboral, penal y civil, como la posible contradicción se refiere a la materia común y el primero de tales criterios se emitió el siete de agosto de dos mil veintitrés al resolverse la queja civil 105/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del



Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes), el conocimiento de la presente denuncia corresponde entonces a este Pleno Regional Civil que ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre ese Tribunal Colegiado, aplicando por analogía el segundo párrafo del artículo 15 del citado Acuerdo General 67/2022, que dice:

"Artículo 15. Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."

SEGUNDO.—**Legitimación**

6. La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por *****
***** ***** ***** , de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que es parte en diversos de los asuntos que motivaron la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de queja materia de la posible contradicción de criterios.**

7. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver:

8. El recurso de queja penal 103/2023, consideró, en lo conducente:

"...VI. PRECISIÓN Y ESTUDIO DEL ÚNICO AGRAVIO

"14. En el único motivo de disenso, se aduce:

"• Adversamente a lo considerado por la Jueza de Distrito, sí se cumplen los requisitos que se identificaron como b) y d) en el acuerdo recurrido, esto es,



los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí guardan estrecha relación con el acto inicialmente reclamado.

"• Acto continuo, la inconforme reitera de forma textual los antecedentes de los actos reclamados que fueron reseñados por la resolutora en el auto recurrido.

"• Así, contrario a lo establecido, los actos reclamados en la ampliación sí son consecuencia del acto reclamado inicialmente, porque se destacó la causa penal *****/2015, y si bien pudiera considerarse que no modifican ni complementan el acto inicial, ello en todo caso deberá valorarse al fallarse el asunto.

"• Además, la eficacia de que el acto inicial esté o no condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, que confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial la contenida en la causa penal *****/2015 realizada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado, debe tomarse en cuenta al resolverse el asunto; asimismo, no puede sostenerse que tienen autonomía, porque debe ponderarse que fue incluida la causa penal *****/2015 para estimar que sí guarda relación con lo reclamado en la demanda primigenia.

"• Esto, porque inicialmente reclamó la resolución que resuelve el recurso de revocación que se interpuso contra el acuerdo que niega la autorización de expedir copias certificadas de una serie de constancias de la causa penal *****/2015; impugnación que sí guarda relación con los acuerdos dictados en el cuadernillo que se formó después de presentada la demanda de amparo, porque sí son consecuencia del reclamo inicial, ya que la intención de la Jueza responsable es justificar la legalidad de lo reclamado con tales actos novedosos, y el hecho de que ello sea jurídicamente viable o no, será motivo de la sentencia definitiva.

"• Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostuvo la Jueza federal, la resolución que resuelve el recurso de revocación que negó la autorización de copias certificadas, y la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado (que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial), sí derivan del mismo procedimiento, es decir, la causa penal



*****/2015, tanto así, que al remitirse la ampliación a la Oficina de Correspondencia Común, se volvió a turnar al Juzgado Sexto de Distrito por generarse el turno por relación.

"• Luego, lo correcto es que se admita la ampliación de demanda, porque de lo contrario, implica estar inflando de manera artificiosa la estadística del propio Juzgado de Distrito, lo que no es acorde a las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares.

"• Por tanto, si el acto reclamado en la demanda primigenia deriva de la causa penal *****/2015, y los actos impugnados en ampliación de demanda derivan de la propia causa penal aunque en un cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento a los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo promovidos ante los diversos Juzgados de Distrito en el Estado.

"• Ello, porque esos procedimientos no son de naturaleza jurídica distinta ni con autonomía propia, sino que guardan estrecha relación con el acto inicialmente reclamado, pues en éste se negó la autorización de copias certificadas de la causa penal *****/2015, y en la decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial respecto de la información contenida en la causa penal *****/2015 y otras más, que se tomó a propósito de que la responsable diera cumplimiento con el requerimiento formulado en el presente juicio de amparo, aun cuando por economía procesal, se incluyeron otras causas penales de diversos juicios de amparo de los Juzgados de Distrito en el Estado.

"• El hecho de que los actos de autoridad se rijan o no por preceptos legales y constitucionales diferentes, será cuestión de analizar en la sentencia definitiva, pero en tanto, es suficiente que los actos de la ampliación guarden estrecha relación con lo reclamado, conforme al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; máxime que de reclamarse en un diverso juicio de amparo, se dividiría la continenencia de la causa, en contravención a la garantía de justicia pronta y expedita.



"• Es inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 45/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN.', invocada por la juzgadora, porque el caso concreto, no atañe a que se ocasione algún cambio de situación jurídica.

"15. Es esencialmente fundado este agravio.

"16. Medularmente, la inconforme manifiesta que los actos reclamados en su ampliación de demanda sí guardan estrecha relación con el acto inicialmente reclamado, porque derivan de una misma causa penal (***/2015 del Juzgado Segundo Penal del Estado).

"17. Esto, porque inicialmente reclamó la resolución del recurso de revocación que se interpuso contra el acuerdo que le negó la autorización de expedir copias certificadas de una serie de constancias de la causa penal ***/2015; impugnación que guarda relación con los acuerdos dictados en el cuadernillo que se formó después de presentada la demanda de amparo, porque son consecuencia del reclamo inicial, ya que la intención de la Jueza responsable es justificar la legalidad de lo reclamado con tales actos novedosos.

"18. Añade que el hecho de que los actos de autoridad se rijan o no por preceptos legales y constitucionales diferentes, ello se analizará en la sentencia definitiva, pero en tanto, es suficiente que los actos de la ampliación guarden estrecha relación con lo reclamado, lo que sí se cumple.

"19. Lo anterior, como se adelantó, es fundado.

"20. El artículo 111 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos



reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"III. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"21. Del precepto transcrito se obtiene que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación.

"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"22. En relación con el segundo supuesto precisado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, señaló que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y que, derivado de su contenido, en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"23. También consideró que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original, pues en este caso por economía procesal pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la



presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"24. Asimismo, estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"25. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12, de rubro y texto siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"26. Criterio jurisprudencial que si bien fue emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, resulta ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo



en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"27. Asimismo, resulta útil invocar lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la contradicción de tesis *****/2016, en cuya ejecutoria señaló que en relación con el juicio de amparo indirecto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a tres requisitos: 1) que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados; 2) que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, 3) que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

"28. Precisó que la ampliación de demanda es una institución jurídica que, en sí misma, constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales; y, por ende, el impedir su procedencia cuando se actualiza alguna de las hipótesis respectivas, así como el imponerle restricciones no previstas en la legislación aplicable, implica obstaculizar una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"29. De igual forma, la Segunda Sala indicó que el hecho de que los actos se combatan por vicios propios, no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis.

"30. Con base en esas consideraciones se integró la jurisprudencia 2a./J. 121/2016, consultable en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1324, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS



PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.'

"31. Expuesto el marco jurisprudencial adecuado para la resolución de este recurso, se observa que la Jueza de Distrito negó a la quejosa ampliar su demanda de amparo, al considerar que no existía una estrecha vinculación entre los actos reclamados en la ampliación con el inicialmente demandado. Mismos que se precisan a continuación:

"• Acto reclamado en la demanda primigenia:

"- Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal en la causa penal *****/2015, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente.



"• Actos que se impugnan en ampliación de la demanda:

"I. El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado en el cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo; y en el cual clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en múltiples causas penales entre ellas, la *****/2015, del conocimiento del Juzgado Segundo de lo Penal.

"ii) La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el cuadernillo de referencia.

"32. Del estudio de esos actos, la Jueza recurrida estimó que no son consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifican o complementan; asimismo, lo reclamado inicialmente no se encuentra condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, sino que los actos revisten autonomía.

"33. Lo que justificó la resolutora en que la resolución que decidió el recurso de revocación y la determinación del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, no derivan del mismo procedimiento; ya que el acto reclamado en la demanda primigenia deriva de la causa penal *****/2015, mientras que los actos que se impugnan en ampliación de la demanda, derivan del cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo que se tramitan ante los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en el Estado de Aguascalientes.

"34. Así, la juzgadora federal concluyó que los procedimientos que resultan de naturaleza jurídica distinta y con autonomía propia, debido a que con la resolución que resuelve el recurso de revocación, se niega a la peticionaria la autorización de copias certificadas de diversas actuaciones de la multicitada causa



penal, bajo el argumento de que no está legitimada en el procedimiento; en tanto que la decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las diversas causas penales, se tomó con el propósito de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo que se tramitan ante los Juzgados de Distrito de este Circuito.

"35. Finalmente, la Jueza de Distrito añadió que los actos de autoridad se rigen por preceptos legales y constitucionales diferentes.

"36. Consideraciones que son desacertadas.

"37. Así se determina, pues como se vio en el marco jurisprudencial expuesto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, y al constituir un medio para salvaguardar derechos fundamentales, no deben imponerse restricciones no previstas en la legislación aplicable, ya que obstaculiza una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"38. Cobrando especial relevancia, lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis *****/2016, en el sentido de que serán los hechos del caso los que determinen la vinculación entre los actos reclamados.

"39. Y en la especie, como fue relatado en el acuerdo recurrido, los actos reclamados novedosamente en la ampliación de la demanda, y el reclamado inicialmente, mantienen estrecha vinculación por los antecedentes que les dieron origen.

"40. En efecto, la Jueza Federal narró los hechos del acto primigenio y los reclamados en la ampliación, de forma única y continua, enumerándolos del 1 al 7, y destacó el momento en que surgió cada uno de los actos.

"41. Así se advierte del acuerdo recurrido:

"Para mayor claridad del asunto, se destacan los siguientes hechos que se obtienen de lo narrado bajo protesta de decir verdad por la propia quejosa y de las constancias que integran este procedimiento:



"1. Que el trece de marzo de dos mil veintitrés, ***** solicitó a la Jueza Segundo de lo Penal del Estado copias certificadas de diversos acuerdos que obran en la causa penal *****/2015.

"2. Que por proveído de veinticuatro de marzo siguiente, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal en autos de la causa penal *****/2015, no acordó de conformidad la solicitud de ***** , toda vez que no se encuentra legitimada en el procedimiento para obtener dichos documentos.

"3. Inconforme con esa determinación, ***** interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto por la Jueza Segundo de lo Penal el trece de abril de dos mil veintitrés, declarando infundados e improcedentes los agravios expresados por la recurrente.

"Esta resolución constituye el acto reclamado en la demanda primigenia, el cual dio origen al presente asunto.

"4. Al no estar de acuerdo con la anterior resolución, ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual, por razón de turno, le correspondió conocer a este Juzgado Federal, quien registró la demanda con el expediente *****/2023-3.

"5. Seguido en sus etapas el juicio constitucional, por auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se tuvo a la Jueza Segundo Penal del Estado rindiendo su informe justificado, al cual adjuntó i) copia certificada de la causa penal *****/2015, así como de ii) un cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo que se tramitan ante los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en el Estado de Aguascalientes.

"Constancias con las cuales se ordenó crear el cuaderno de pruebas I.

"6. Luego, de las constancia (sic) que integran el cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo, se obtienen las siguientes determinaciones:



originalmente del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y actualmente bajo el conocimiento de la suscrita ...'

"45. Acuerdo del cual se obtiene que la juzgadora emitió una determinación que, entre otras, es referente a la causa penal *****/2015 de su conocimiento, en atención a los requerimientos formulados por Jueces Federales de esta entidad, de rendir informes justificados y enviar constancias de los expedientes penales de mérito.

"46. Sin que obre dato, hasta el momento, de que para el dictado del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se atendiera algún lineamiento emitido en los juicios de amparo que sea diverso a rendir informes justificados y remitir constancias de las causas penales que son actos reclamados en los respectivos juicios constitucionales.

"47. Lo anterior, para la actuación procesal que se revisa, es suficiente para estimar la vinculación que se requiere para la ampliación de una demanda de amparo; sin perjuicio de la determinación que se dicte allegados los elementos necesarios para el análisis completo e integral de los actos contra los que se pretende ampliar la demanda de garantías.

"48. Además, como señaló la referida Segunda Sala, el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados es independiente entre sí, ya que ello es materia de la resolución del fondo del asunto y por tanto, es intrascendente para la fijación de la litis constitucional.

"49. Luego, es incorrecto que la juzgadora estableciera como razón para negar la ampliación de demanda, que los actos de autoridad se regían por preceptos legales y constitucionales diferentes; porque ello, según se ha visto, es propio del análisis de fondo del amparo y no de la fijación de la litis para el trámite del juicio.

"50. Finalmente, también puede advertirse la vinculación de los actos, y la necesidad de resolver en una sola determinación, en que debe decidirse tanto la legitimación como la confidencialidad para el acceso a la información que contiene el expediente penal *****/2015 del Juzgado Segundo de lo Penal del



Estado, para establecer de forma completa e integral, si *****
***** puede solicitar o no copias certificadas de las actuaciones
que pretende.

"51. Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido que negó la ampliación de demanda, y ordenar a la Jueza de Distrito que provea nuevamente sobre su admisión, estimando que los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí tienen estrecha vinculación con el primigeniamente reclamado, de acuerdo al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

"52. Lo anterior, para que realice los actos que en jurisdicción le son propios, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:¹

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del

¹ Registro digital: 2007069. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901. Tipo: Jurisprudencia.



propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"RESOLUTIVOS:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Es FUNDADO el recurso de queja interpuesto por *****
***** ***** *****

"SEGUNDO. Se REVOCA el auto dictado el tres de julio de dos mil veintitrés por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo *****/2023-3.

"TERCERO. Se ORDENA PROVEER nuevamente sobre la admisión de la ampliación de la demanda presentada por *****
Notifíquese ..."

9. Por su parte, el recurso de queja laboral 104/2023, dice, en lo que interesa:

"...VI. PRECISIÓN Y ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

"19. En el único concepto de agravio, la recurrente sostiene, en esencia, que:

"• La autoridad laboral regulariza un procedimiento sin contar con las facultades y sin que mediara petición de las partes, no obstante la prohibición de revocar sus propias determinaciones.

"• Le causa un daño irreparable la determinación de regularizar el procedimiento laboral en atención a la supuesta falta de constancia de no conciliación, pues dos de los demandados, ya habían sido emplazados y al no contestar la demanda consintieron las prestaciones reclamadas.

"• No es válido, bastante, ni suficiente jurídicamente que el Juez de Distrito afirmara que mediante la sentencia que llegue a dictarse basada en nuevos elementos, se remedie un derecho, pues tal afirmación resulta dogmática cuando se trata de una afectación de un acto de imposible reparación.



"20. Una vez suplidos en su deficiencia, los conceptos de agravio son fundados; aplica el artículo 79, fracciones V y VI de la Ley de Amparo, por ser una trabajadora y además conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

"21. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que una demanda de amparo sólo puede desecharse cuando se actualiza una causa de improcedencia en la que concurren dos motivos: que sea manifiesta e indudable.

"22. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.²

"23. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, por haberse advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda de amparo, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de modo que aun en el supuesto de admitirse ese escrito y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"24. En el presente caso, la improcedencia del juicio no es manifiesta ni indudable, pues para determinarla, es necesario contar con mayores elementos

² Tesis: 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, con registro digital: 186605: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."



que evidencien si el auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés vulnera un derecho fundamental sustantivo de la recurrente o, bien, si sólo impacta derechos adjetivos o procesales.

"25. En efecto, en el acuerdo reclamado el juez responsable: (i) ordenó regularizar el procedimiento, declarando la nulidad de lo actuado con excepción del escrito inicial de demanda, (ii) determinó iniciar el procedimiento de conciliación entre la actora ***** y los demandados ***** y Notaría Pública *****; y, (iii) declaró la suspensión del procedimiento.

"26. Ahora bien, sobre la regularización del procedimiento, la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

"Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."

"Artículo 848. Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de los Tribunales."

"27. De lo anterior se aprecia que el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo prevé la facultad de la autoridad laboral para corregir cualquier irregularidad u omisión que adviertan durante la substanciación del procedimiento; sin embargo, esa facultad se encuentra limitada por el numeral 848 de la misma legislación, el cual impide a las autoridades laborales revocar sus propias determinaciones, lo que implica reconocer que los acuerdos que



pueden ser revocados son los de mero trámite; es decir, aquellos que no establecen un derecho en relación con cuestiones que se plantean en el juicio.

"Asimismo, la legislación laboral previene que la etapa de conciliación es un requisito de procedibilidad en términos de los artículos siguientes:

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.'

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.'

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"..."



quien resulte responsable de la fuente de trabajo), sin tener mayor información de por qué no se previno en aquella primera ocasión por la totalidad, o por qué no resuelve sobre los cinco demandados y sólo suspende el procedimiento.

"34. A pesar de que el secretario instructor desde el primer auto de prevención, reconoció la importancia de no dividir la continencia de la causa respecto de la totalidad de los demandados, no resulta evidente la intraprocesalidad de anular lo actuado (con excepción de la presentación de demanda), cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la falta de exhibición de las constancias relativas, por imperativo constitucional y legal, sólo implica devolver el expediente en su totalidad para que la autoridad conciliatoria celebre la audiencia correspondiente.

"35. También se tiene en cuenta que la recurrente se contradice al narrar los hechos, pues afirma haber sido despedida después de la segunda diligencia de conciliación en la que no llegaron a un acuerdo, por tanto, resulta incongruente, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, que la despidieran de un empleo del que ya había sido despedida.

"36. Luego, al no tener una narración de hechos clara ni elementos indubitables para configurar la improcedencia del juicio de amparo, es que se considera incorrecta la conclusión del juzgador federal, pues hasta ese momento no se concretan los requisitos para sostener una improcedencia manifiesta e indudable.

"37. Consecuentemente, lo que procede es revocar el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo, a fin de que el Juez de Distrito, siguiendo las consideraciones anteriores, se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la demanda presentada.

"38. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE



PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.³ El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.¹

"RESOLUTIVOS:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es fundado el recurso de queja.

"SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido, dictado el diez de julio dos mil veintitrés por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo *****/2023-VIII.

"TERCERO. Se ordena proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, promovida por ***** ***** *****", contra las autoridades y por el acto precisados (sic) en el punto 8 de esta resolución. Notifíquese ..."

10. Mientras que la ejecutoria pronunciada en la queja civil 105/2023, reza, en lo conducente:

"...V. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE QUEJA.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901.



"13. Es improcedente el análisis tanto del auto impugnado como de los agravios que la parte recurrente hace valer en su contra, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación.

"14. En efecto, la parte solicitante del amparo impugnó a través del recurso de queja, el auto de veintiocho de julio de dos mil veintitrés,⁴ emitido por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****/2023-3-III, en el que concedió la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa dispusiera libremente de su cuenta, pero solamente sobre el excedente del monto total a garantizar en la medida precautoria decretada en el procedimiento judicial de origen, haciendo hincapié en que la cantidad retenida, haría las veces de garantía en ese incidente de suspensión, por lo que la autoridad responsable no podría liberar ni disponer de esos fondos hasta que se le notificara la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

"15. Ahora bien, debe precisarse a continuación, que no existe materia para que este Tribunal Colegiado emita un pronunciamiento con respecto al auto recurrido, debido a que de la información deducida del rubro 'Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto' del expediente electrónico correspondiente al cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto *****/2023-3-III, que fue vinculado por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, para la resolución del presente asunto –cuyo acceso se ha otorgado a este órgano jurisdiccional en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)–, así como del oficio 13534, remitido por la vía de interconexión y suscrito por la secretaria del juzgado federal de origen, recibido en este órgano jurisdiccional el siete de agosto del presente año, se advierte que el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, celebró la audiencia incidental en el cuaderno incidental que deriva del juicio de amparo indirecto *****/2023- 3-III, y enseguida, resolvió lo relativo

⁴ El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente por lista, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés –conforme al expediente electrónico relativo al cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto *****/2023-3-III, que se tuvo a la vista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)– notificación que surtió efectos el uno de agosto siguiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de dos días a que se refiere el artículo 98 fracción I, de la ley de la materia transcurrió del dos al tres de agosto de dos mil veintitrés.



a la suspensión definitiva de los actos que le fueron reclamados a la autoridad responsable, por lo que dicha determinación sustituyó al auto impugnado.⁵

"16. En el entendido de que, al final de la síntesis de acuerdos antes referida, se asentó lo siguiente:

"FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SECRETARIA DE JUZGADO En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en cuatro de agosto de dos mil veintitrés, Gisela Alejandra Martínez Vieyra, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, CERTIFICA: Que con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el suscrita (sic) secretaria hago contar que el acta correspondiente a esta audiencia quedó firmada electrónicamente en su misma fecha, en hora posterior a su conclusión, debido a que, por la forma en que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) permite la incorporación de las firmas electrónicas de la titular y el secretario, resulta materialmente imposible que ambas firmas electrónicas coincidan con la hora de conclusión; adicional a ello, debido a la revisión y aprobación del presente documento se genera un desfase en la hora en que se signa electrónicamente. Conste.'

"17. Así, en el particular, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, determinó concederle a la peticionaria del amparo ***** , la suspensión definitiva que solicitó, para el efecto de que la quejosa dispusiera libremente de su cuenta, pero solamente sobre el excedente del monto total a garantizar en la medida precautoria decretada en el procedimiento judicial de origen, haciendo hincapié en que la cantidad retenida, haría las veces de garantía en ese incidente de suspensión, por lo que la autoridad responsable no podría liberar ni disponer de esos fondos hasta una vez que se le notifique la resolución de la suspensión definitiva, y el entendido que la medida cautelar solamente surtiría

⁵ Esta información se obtuvo del expediente electrónico relacionado a este asunto, correspondiente al cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto *****/2023-3-III, que se tuvo a la vista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).



sus efectos respecto de la cuenta o cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la parte quejosa.⁶

"18. En el entendido de que, la mencionada resolución interlocutoria concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"ÚNICO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a ***** , respecto del acto reclamado a la autoridad señalada en el considerando tercero de esta resolución, para los efectos precisados en el diverso cuarto de la misma.'

"19. Por consiguiente, como la sentencia incidental antes aludida dirimió lo referente a la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados a la Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, es evidente que aquélla sustituyó al auto impugnado, en el que se resolvió respecto de la suspensión provisional, y por tanto, ya no existe materia para que se emita un pronunciamiento sobre el particular.

"20. Se cita por su aplicabilidad, la jurisprudencia VII.1o.C. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, del contenido siguiente:

"QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA. Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos,

⁶ Esta información se obtuvo del expediente electrónico relacionado a este asunto, correspondiente al cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto *****/2023-3-III, que se tuvo a la vista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).



certificadas de una serie de constancias de la causa penal *****/2014; impugnación que guarda relación con los acuerdos dictados después de presentada la demanda de amparo, porque son consecuencia del reclamo inicial, ya que la intención de la Jueza responsable es justificar la legalidad de lo reclamado con tales actos novedosos.

"25. La recurrente agrega que el acto reclamado en la demanda primigenia y los actos impugnados en ampliación de demanda derivan de la causa penal *****/2014, según los anexos exhibidos por la responsable en su informe justificado, lo que hizo con el fin de que la responsable diera cumplimiento a los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo promovidos ante los diversos Juzgados de Distrito en el Estado.

"26. Añade que el hecho de que los actos de autoridad se rijan o no por preceptos legales y constitucionales diferentes, ello se analizará en la sentencia definitiva, pero en tanto, es suficiente que los actos de la ampliación guarden estrecha relación con lo reclamado, lo que sí se cumple.

"27. Lo anterior, como se adelantó, es fundado.

"28. El artículo 111 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'



"29. Del precepto transcrito se obtiene que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a) Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación.

"b) Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"30. En relación con el segundo supuesto precisado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, señaló que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y que, derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"31. También consideró que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original, pues en este caso por economía procesal pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"32. Asimismo, estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no cono-



cidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"33. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 12, de rubro y texto siguiente:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"34. Criterio jurisprudencial que si bien fue emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, resulta ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"35. Asimismo, resulta útil invocar lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la contradicción de tesis *****/2016, en



cuya ejecutoria señaló que en relación con el juicio de amparo indirecto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, pues únicamente se sujeta a tres requisitos: 1) que los actos novedosos por los que se intenta ampliar la demanda de amparo se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados; 2) que el escrito respectivo se presente dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, 3) que la audiencia constitucional no se haya celebrado.

"36. Precisó que la ampliación de demanda es una institución jurídica que, en sí misma, constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales; y, por ende, el impedir su procedencia cuando se actualiza alguna de las hipótesis respectivas, así como el imponerle restricciones no previstas en la legislación aplicable, implica obstaculizar una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"37. De igual forma, la Segunda Sala indicó que el hecho de que los actos se combatan por vicios propios, no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis.

"38. Con base en esas consideraciones se integró la jurisprudencia 2a./J. 121/2016, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1324, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no



se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.'

"39. Expuesto el marco jurisprudencial adecuado para la resolución de este recurso, se observa que el Juez de Distrito negó a la quejosa ampliar su demanda de amparo, al considerar que no existía una estrecha vinculación entre los actos reclamados en la ampliación con el inicialmente demandado. Mismos que se precisan a continuación:

"• Acto reclamado en la demanda primigenia:

"- Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal en la causa penal *****/2014, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que se acordó la imposibilidad de expedirle las copias certificadas que solicitó consistentes en las fojas 63 vuelta, 64 frente y vuelta, 502 vuelta, 503, 517 a 518, 521 a 523 y acta, acuerdo o razón o recibo en el que conste el nombre de la persona que materialmente recibe el monto de la caución exhibida.

"• Actos que se impugnan en ampliación de la demanda:



"i) De la Jueza Segundo Penal del Estado, el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro de la causa penal *****/2014, que clasificó como confidenciales las constancias que obran en varios expedientes penales.

"ii) De la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, la aprobación y confirmación del acuerdo clasificatorio realizado por la Jueza Segundo Penal de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

"40. Del estudio de esos actos, el Juez de Distrito estimó que no guardan una estrecha vinculación con el acto reclamado inicialmente en la demanda de amparo, en virtud de que la autoridad responsable no emitió un nuevo acto, ni dio respuesta a alguna petición realizada por la quejosa dentro del expediente de origen, ni se advierte la intervención de nuevas autoridades responsables dentro del acto reclamado en dicho juicio o el señalamiento de nuevos conceptos de violación.

"41. Agregó el juzgador federal, que no obsta que ambos actos deriven de un mismo expediente de origen, pues eso no les da la vinculación necesaria para tener por ampliada la demanda de amparo, pues se trata de actos desvinculados entre sí que deben ser analizados de manera independiente en función de las actuaciones del proceso penal de origen.

"42. Así, el juzgador federal concluyó que no se advierte entre el acto reclamado de manera primigenia y los precisados en el escrito de ampliación que ahora se provee, la rigurosa interconexión que haga factible verificar su regularidad constitucional en una sola sentencia de amparo, porque para determinar si fue respetuosa de aquella la clasificación de confidencialidad de actuaciones de la causa penal lo origen y su confirmación, no resulta necesario mirar a ver si resulta constitucional la negativa para la expedición de copias de tales actuaciones a la quejosa, por considerarla no legitimada.

"43. Consideraciones que son desacertadas.

"44. Así se determina, pues como se vio en el marco jurisprudencial expuesto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, y al constituir un medio para



salvaguardar derechos fundamentales, no deben imponerse restricciones no previstas en la legislación aplicable, ya que obstaculiza una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"45. Cobrando especial relevancia, lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis *****/2016, en el sentido de que serán los hechos del caso los que determinen la vinculación entre los actos reclamados.

"46. Y en la especie, los actos reclamados novedosamente en la ampliación de la demanda, y el reclamado inicialmente, mantienen estrecha vinculación por los antecedentes que les dieron origen.

"47. En efecto la recurrente en su demanda inicial narró los hechos del acto primigenio de la siguiente forma:

"... V. Señalo bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que constituyen LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, es decir, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son los siguientes hechos que motivan esta demanda:

"1. Con fecha 08 de marzo de 2023, la autoridad responsable recibió el oficio 0053/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por la doctora Ma. de los Ángeles Viquerías Guzmán Magistrada instructora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y su acumulado ***** del índice del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Aguascalientes, mismo que es de la siguiente literalidad:

"(Se transcribe)

"Hasta aquí el contenido del oficio con el que se acredita la petición de copias certificadas que realizó la quejosa el 20 de febrero de 2023, en la carpeta del juicio administrativo sancionatorio instruido en su contra y en el que se desahogaron dos inspecciones judiciales, cuyos acuerdos que fueron objeto de inspección, son los solicitados en copia certificada por la quejosa también a la autoridad que desahogó las diligencias y que remitió mi petición de copias certificadas a la autoridad responsable.



"2. Con fecha 13 de marzo de 2023, fueron solicitadas por la quejosa, copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el expediente *****/2014 del índice del Juzgado Segundo Penal en los siguientes términos:

“(Se transcribe)

“Hasta aquí la reproducción del escrito en donde la quejosa solicitar copias certificadas.

“A esta petición se anexó copia de las actas de audiencias relativas a las inspecciones judiciales «A» y «B» desahogadas los días treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y veinte de febrero de dos mil veintitrés en el expediente administrativo sancionatorio ***** y su acumulado ***** del índice del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en donde consta la petición de copias certificadas a la autoridad administrativa de los expedientes penales del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en el municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes (actualmente Juzgado Segundo Penal) y la razón de ser de la solicitud, y con ello acreditar la legitimación de la quejosa para solicitar las copias certificadas.

"3. El 24 de marzo de 2023, la Jueza Segundo Penal en el Estado, dictó un proveído mediante el cual negó la expedición de copias certificadas que le fueron solicitadas.

“El citado acuerdo es del tenor literal siguiente:

“(Se transcribe)

“Hasta aquí el contenido del acuerdo que negó la expedición de copias certificadas.

"4. Con fecha 29 de marzo de 2023 interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo del 24 de marzo de 2023 dictado por la autoridad responsable y lo hice consistir en lo siguiente:

“(Se transcribe)



"Hasta aquí el recurso de revocación que interpusé en contra del acuerdo que negó la expedición de copias certificadas.

"5. Con fecha 13 de abril de 2023 la autoridad responsable dictó proveído que resolvió el recurso de revocación que interpusé el cual constituye el acto reclamado, mismo que quedó reproducido en el capítulo de ACTO RECLAMADO de esta demanda de garantías y al que me remito para evitar repeticiones innecesarias.

"6. Derivado de lo anterior, tengo interés jurídico, así como interés legítimo, para promover el juicio de amparo, contra el acto reclamado del Juzgado Segundo Penal en el Estado, pues los anteriores acuerdos dan respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas de constancias del expediente penal al rubro indicado, del índice del Juzgado Segundo Penal, anteriormente del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en el municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes. ...'

"48. Mientras que en la ampliación de demanda, la recurrente precisó –bajo protesta de decir verdad–, que los hechos narrados del punto 1 al 6 de la demanda inicial constituyen los antecedentes de los nuevos actos reclamados y adicionó lo siguiente:

"... V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD INDICO LOS ANTECEDENTES DE LOS NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.

"Al respecto, reitero bajo protesta de decir verdad los puntos de hechos 1 al 6 que constituyen los antecedentes expresados en la demanda inicial, y únicamente se adiciona, también bajo protesta de decir verdad el siguiente hecho:

"7. Es el caso que una vez que a la responsable Jueza Segundo Penal en el Estado le fue solicitado por Usted el informe con justificación en el juicio de garantías indicado al rubro, la misma lo rindió mediante el oficio correspondiente y anexo al informe exhibe copia certificada del acuerdo que ella misma dictó a las doce horas con diez minutos del día 18 de mayo de 2023 y sin señalar la hora en que concluyó el dictado del acuerdo y mediante el cual CLASIFICÓ COMO CONFIDENCIAL la totalidad de la información contenida en diversos expedien-



tes relativos a las causas penales, entre ellos el expediente penal que referí en la demanda inicial de garantías en el apartado de acto reclamado.

"8. El acuerdo de clasificación de información dictado por la responsable Jueza Segundo Penal y referido en el punto anterior, fue remitido a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO mediante el oficio correspondiente de fecha 18 de mayo de 2023, el cual fue recibido por la indicada Unidad de Transparencia en esa misma fecha, pero sin que se precisara la hora en que fue recibido el oficio de cuenta.

"9. Siendo las diez horas del día 19 de mayo de 2023, dio inicio la sesión del Comité de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la finalidad de realizar el estudio, análisis y en su caso aprobación y confirmación del acuerdo de clasificación confidencial realizado por la Jueza Segundo Penal en el Estado respecto de la información contenida en 39 causas penales de su índice y la sesión concluyó a las doce horas con diecisiete minutos del día 19 de mayo de 2023.

"10. Es el caso que siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día 19 de mayo de 2023, la Jueza Segundo Penal en el Estado, recibió el oficio que contiene los puntos resolutive de la sesión celebrada en esa misma fecha por el comité de la Unidad de Transparencia el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual aprobó y confirmó el acuerdo de clasificación de información confidencial realizado por la Jueza Segundo Penal en el Estado.'

"49. Entonces, se observa que los actos reclamados en la ampliación, surgieron de los mismos hechos que son antecedente del acto primigeniamente reclamado, dando intervención a diversas autoridades, pero sin que ello sea obstáculo para, con su llamamiento, integrar adecuadamente la litis en el amparo.

"50. Lo anterior, para la actuación procesal que se revisa, es suficiente para estimar la vinculación que se requiere para la ampliación de una demanda de amparo; sin perjuicio de la determinación que se dicte allegados los elementos necesarios para el análisis completo e integral de los actos contra los que se pretende ampliar la demanda de garantías.



"51. Contrario a lo resuelto por el juzgador de origen, la clasificación de confidencialidad y la confirmación que las autoridades responsables dieron a las constancias de la causa penal de origen sí guardan conexidad con los hechos y las particularidades que se reclamaron en la demanda inicial.

"52. Además, como señaló la referida Segunda Sala, el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados es independiente entre sí, ya que ello es materia de la resolución del fondo del asunto y por tanto, es intrascendente para la fijación de la litis constitucional.

"53. También puede advertirse la vinculación de los actos y la necesidad de resolver en una sola determinación, en que debe decidirse tanto la legitimación como la confidencialidad para el acceso a la información que contiene el expediente penal *****/2014 del Juzgado Segundo de lo Penal del Estado, para establecer de forma completa e integral, si *****/ *****/ *****/ *****/ puede solicitar o no copias certificadas de las actuaciones que pretende.

"54. Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido que negó la ampliación de demanda, y ordenar al Juez de Distrito que provea nuevamente sobre su admisión, estimando que los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí tienen estrecha vinculación con el primigeniamente reclamado, de acuerdo al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo.

"55. Lo anterior, para que realice los actos que en jurisdicción le son propios, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:⁸

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE

⁸ Registro digital: 2007069. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901. Tipo: Jurisprudencia.



SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"56. Finalmente, contrario a lo que dice la recurrente, el juzgador federal no invocó en el acuerdo recurrido la tesis de rubro: 'AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ESTRECHA RELACIÓN», PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.' y tampoco se cita como apoyo porque el marco conceptual jurisprudencial quedó expuesto con criterios del máximo tribunal.

"57. Respecto de la jurisprudencia P./J. 12/2003 de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.', sirve de apoyo a pesar de que se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, pero resulta ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral y con lo que aquí se resuelve.

"RESOLUTIVOS:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Es FUNDADO el recurso de queja interpuesto por *****

***** ***** *****



"SEGUNDO. Se REVOCA el auto dictado el tres de agosto de dos mil veintitrés por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo *****/2023-III.

"TERCERO. Se ORDENA PROVEER nuevamente sobre la admisión de la ampliación de la demanda presentada por *****. Notifíquese ..."

12. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al decidir:

13. El recurso de queja penal 99/2023, sostuvo los razonamientos que, en lo que interesa, dicen:

"... SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de agravio propuestos por la recurrente son fundados.

"De un contraste entre los conceptos de agravio y el auto recurrido, este Tribunal Colegiado de Circuito definirá si fue ajustado a derecho el auto que no admitió la ampliación demanda, por considerarse que los nuevos actos reclamados no guardan relación con los iniciales.

"Para mayor claridad de la litis que se resolverá, sigue sintetizar las consideraciones torales del auto impugnado.

"La jueza de Distrito en el Estado consideró medularmente que:

"- En auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente *****/2023 y se admitió la demanda de amparo presentada contra del acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación contra la negativa de autorizar la expedición de copias certificadas de la causa penal *****/2014, por no contar con el carácter de parte procesal.

"- El nuevo acto reclamado es el proveído de dieciocho de mayo de este año, dictado por la Jueza Segundo Penal del Estado, mediante el cual clasificó



como confidenciales las constancias que obran en varios expedientes penales, donde están incluidos los autos del sumario mencionado en la demanda de amparo.

"- También se señala como nueva autoridad responsable a la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a quien se le reclamó la aprobación y confirmación del acuerdo clasificatorio mencionado.

"- Los actos reclamados por los que la solicitante de la Justicia Federal pretende ampliar la demanda, no están estrechamente relacionados con el inicial, pues son autónomos entre sí, ya que los «nuevos actos», no son consecuencia del originalmente planteado. Asimismo, los nuevos actos no modifican, amplían o restringen los alcances del primero; tampoco explican los términos del primigenio, ni permiten su subsistencia; así también, la destrucción de uno, no supone la del otro.

"- El acto reclamado en la demanda original no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda; por tanto, el escrutinio constitucional de dichos actos no puede llevarse a cabo de forma conjunta.

"- En esa virtud, con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la ley de la materia, no es dable admitir la demanda de amparo (sic) e invocó como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 45/2008 de rubro: «AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN.»

"- Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave de identificación: P./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: «AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.», procedía remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de que lo turne a quien corresponda.'



"Agravios

"De ser necesario, el análisis de los motivos de disenso se verá a la luz de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que el auto recurrido versa sobre el auto que no admitió una ampliación de demanda.

"Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro 62, Tomo I, Enero de 2019, registro digital: 2018980, Décimo Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que expone:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

"La recurrente señala esencialmente en su único concepto de agravio que:

"- Contrario a lo que se indica en el auto recurrido, los actos por los que se pretende ampliar la demanda sí tienen relación con los originalmente planteados.



Lo anterior, atendiendo a los antecedentes del asunto y a las constancias procesales;

"- Opuesto a lo considerado por el juzgado de Distrito, los actos mencionados en la ampliación de demanda sí son consecuencia del inicialmente reclamado, y en suma a que, si bien alude que no modifican ni complementan el primigenio, ello es materia del fondo del asunto, pues lo cierto es que sea correcto o no, la jueza responsable pretende que dichos actos novedosos se tomen en cuenta al fallar lo reclamado en el libelo inicial, pues, al rendir su informe, se dio cuenta con estos;

"- La información contenida en la causa penal *****/2014 y que fue clasificada como confidencial por la autoridad responsable, debe ser materia de valoración el emitirse la sentencia definitiva, sin que pueda sostenerse su autonomía, ya que debe ponderarse que en esta causa se incluyó en el acuerdo clasificatorio;

"- Contrariamente a lo sostenido por la autoridad federal, el acto primigenio y los diversos por los que se pretende ampliar la demanda, sí derivan del mismo procedimiento, es decir: la causa penal *****/201; (sic) y,

"- La decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la causa penal *****/2014 –entre otras–, se tomó con el propósito de que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento formulado en el presente juicio de amparo; de ahí que, opuesto a lo indicado, este reclamo no debía hacerse en diverso litigio constitucional, toda vez que ello implicaría dividir la continencia de la causa.'

"Esos razonamientos son fundados.

"En primer lugar, cabe precisar que el artículo 111 de la Ley de Amparo,⁹ dispone que procede la ampliación de demanda de amparo, cuando:

⁹ "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.



"No hayan transcurrido los plazos para su presentación.

"Con independencia de lo anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"No se haya celebrado la audiencia constitucional.'

"La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis ^{*****}/2016, señaló que procede la ampliación de demanda cuando:

"• Los actos novedosos se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente y;

"• Se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley de Amparo, como son, que se presente dentro de los plazos legales, así como que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1324, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, registro digital 2018980, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.'

"En el particular debe recordarse que la Jueza de Distrito no admitió la ampliación de demanda presentada por ***** , en virtud de que, a su juicio, los actos novedosos no guardan relación con el primigenio.

"Para delatar lo incorrecto de la decisión adoptada por la juzgadora federal, en principio, es necesario tener presente el acto reclamado en la demandada inicial:

"• Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado en la causa penal *****/2014, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente.'

"En tanto que, en el escrito de ampliación de demanda se reclamó:



"• El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado en el cual clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en múltiples causas penales entre ellas, la *****/2014, del conocimiento del Juzgado Segundo de lo Penal.

"• La aprobación por parte del Comité de transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el cuadernillo de referencia.'

"Como se desprende de la síntesis del auto impugnado, el juzgado federal para concluir que los actos no tienen estrecha vinculación, en primer lugar, estimó que no son consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifican o complementan; asimismo, que los actos revisten autonomía.

"La resolutora justificó lo expuesto en que la determinación que decidió el recurso de revocación y el fallo del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, no derivan del mismo procedimiento, porque no son consecuencia del originalmente planteado, además de que no amplían o restringen los alcances del primero, aunado a que, la destrucción de uno, no supone la del otro; consideraciones que, como se adelantó, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte.

"Es así, debido a que, conforme al marco jurídico expuesto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, y al constituir un medio para salvaguardar derechos fundamentales, no deben imponerse restricciones no previstas en la legislación aplicable, ya que obstaculiza una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"Cobrando especial relevancia, lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis *****/2016, en el sentido de que serán los hechos del caso los que determinen la vinculación entre los actos reclamados.



"Sin embargo, en el caso, contrario a lo estimado por la Jueza Federal, los actos reclamados novedosamente en la ampliación de la demanda, y el reclamado inicialmente, mantienen estrecha vinculación por los antecedentes que les dieron origen.

"Con relación a lo anterior, se observa que la juzgadora federal soslayó que los actos reclamados en la ampliación, surgieron de los mismos hechos que son antecedente del acto primigeniamente reclamado, dando intervención a diversas autoridades, pero sin que ello sea obstáculo para, con su llamamiento, integrar adecuadamente la litis en el amparo.

"Esto, primordialmente, porque como fue reseñado en los antecedentes, el cuadernillo del que derivan los actos reclamados en la ampliación, fue creado ex profeso para que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo en los que se reclamaba la negativa de autorizar copias certificadas a la aquí recurrente; por lo que es indebido considerar que deriva de un procedimiento autónomo a la causa penal *****/2014 del índice del Juzgado Segundo Penal del Estado.

"Ello, se corrobora con lo precisado en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés visible en el cuaderno de pruebas ordenado formar en el juicio de amparo indirecto *****/2023-7, cuyo contenido se inserta parcialmente:

"... Vistos los requerimientos formulados por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de amparo *****/2023-V y sus acumulados; *****/2023-VI, *****/2023-I, *****/2023-II, *****/2023-II y *****/2023-V; *****/2023-8-XVII, *****/2023-2-VII, *****/2023-3-III y *****/2023-5-V, *****/2023-6-XII y *****/2023-7-XIII; *****/2023-V, *****/2023-VI, *****/2023-VII, *****/2023-VIII, *****/2023-III y *****/2023-III; *****/2023-XIII-7 y sus acumulados; *****/2023-1, *****/2023-2, *****/2023-3, *****/2023-4, *****/2023-5, *****/2023-7 y *****/20203 (sic)-1; y *****/2023-VII-7, *****/2023-XVI-8, *****/2023-I-1 y *****/2023-II-2; respectivamente, relativos a las demandas de amparo indirecto que presentó ***** contra actos de esta autoridad y en los que se solicitó se rindan los



"En otro orden, el juzgado de Distrito inadvirtió que la vinculación de los actos conlleva a la necesidad de resolver en una sola determinación, lo tocante a la legitimación como la a confidencialidad para el acceso a la información que contiene el expediente penal *****/2014 del Juzgado Segundo de lo Penal del Estado, para establecer de forma completa e integral, si *****
***** puede solicitar o no copias certificadas de las actuaciones que pretende.

"En efecto, la necesidad de que los actos reclamados se resuelvan en un mismo litigio constitucional deriva de que ambos tienen idéntico resultado, a saber: que ***** no tenga acceso a las actuaciones que obran en la carpeta *****/2014, aunque por razones diversas; en tanto que, la pretensión de la quejosa con la presentación de la demanda inicial y del escrito inicial, es poder derribar los impedimentos legales y materiales que la obstaculizan el acceso a dicho expediente; lo que hace tangible la relación de los actos.

"En conclusión, al ser fundado el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido que no admitió la ampliación de demanda, y ordenar al juzgado de Distrito que provea nuevamente sobre su admisión, estimando que los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí tienen estrecha vinculación con el primigeniamente reclamado, de acuerdo al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, pueda prevenirla, o bien, advertir alguna causa de improcedencia.

"El proceder de este tribunal encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901, Libro 9, Tomo II, Agosto de 2014, registro digital 2007069, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que



desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"Todo lo anterior sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que de una consulta a través del sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), se advirtió que el juzgado de Distrito remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes el oficio 11506/2023, mismo que fue recibido con un anexo el trece de julio de dos mil veintitrés –acuerdo recurrido– en el cual, además de no haberse admitido la ampliación de la demanda, se ordenó la remisión de esta a dicha oficina para que fuera turnada como nueva demanda al órgano jurisdiccional que correspondiera.

"Asimismo, del mismo sistema se desprendió que en el Juzgado Sexto de Distrito en la entidad, lo radicó bajo el juicio de amparo indirecto *****/2023 de su índice, el cual, muy posiblemente nació del escrito que, en un primer momento se presentó como ampliación de demanda en el juicio constitucional *****/2023; admitiéndose a trámite.

"Sin embargo, este órgano colegiado no tiene la certeza que así sea; de ahí que, en el caso particular, se estima que el presente recurso de queja no podría quedar sin materia ante esa falta de certeza.

"En consecuencia, tocará decidir al juzgado de Distrito corroborar lo anterior y proveer lo que corresponda en torno al nuevo juicio de amparo indirecto, el cual muy probablemente derivó de la escisión del escrito de ampliación de demanda, valorando las consecuencias jurídicas –por ejemplo: la procedencia– y administrativas relacionadas con las cargas de trabajo.



"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 101, 103 y 188 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de queja.

"Notifíquese ..."

14. Al resolver el recurso de queja penal 108/2023, consideró, en lo conducente:

"... SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios propuestos por la recurrente son fundados; por ende, se revocará el auto impugnado.

"a) Fijación del problema

"De un contraste entre los conceptos de agravio y el auto recurrido, este Tribunal Colegiado de Circuito definirá si fue ajustado a derecho el auto que no admitió la ampliación de demanda, por considerarse que los nuevos actos reclamados no guardan relación con los iniciales.

"b) Auto recurrido

"El acto reclamado por ***** en la demanda primigenia consiste en:

"• La resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal en la causa penal *****/2014,3 que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente."

No guarda estrecha relación con los actos que se impugnan en ampliación de la demanda, a saber:



ción no guarda relación con los acuerdos dictados en el multicitado cuadernillo después de presentada la demanda de amparo, pues estos últimos acuerdos no son consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifica o complementa de modo alguno.

"En principio, porque la resolución que resuelve el recurso de revocación que se interpuso contra el diverso acuerdo que niega la autorización de expedir copias certificadas y la decisión (acto reclamado en la demanda inicial) y la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las diversas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (actos reclamados en ampliación de la demanda), no derivan del mismo procedimiento.

"Siendo que el acto reclamado en la demanda primigenia deriva de la causa penal *****/2014; mientras que los actos que se impugnan en ampliación de la demanda, derivan del cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo que se tramitan ante los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en el Estado de Aguascalientes.

"Procedimientos que resultan de naturaleza jurídica distinta y con autonomía propia, debido a que en la resolución al recurso de revocación, se niega a la peticionaria la autorización de copias certificadas de diversas actuaciones de la multicitada causa penal, bajo el argumento de que no está legitimada en el procedimiento; en tanto que la decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las diversas causas penales, se tomó con el propósito de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo que se tramitan ante los Juzgados de Distrito de este Circuito. Aunado a que dichos actos de autoridad se rigen por preceptos legales y constitucionales diferentes.

"Por estas razones, estimó que resultaba improcedente la pretendida ampliación que se endereza en contra de la decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información



contenida en las diversas causas penales; sin que ello restrinja el derecho de la promovente para reclamar su ilegalidad en diverso juicio de amparo.

"Citando al efecto la jurisprudencia de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN.'

"- Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave de identificación: P./J.7/2020 (10a), de título y subtítulo: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.', ordenó la remisión del escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de que lo turne a quien corresponda.

"-Hasta aquí la síntesis del auto impugnado-

"c) Conceptos de agravio

"De ser necesario, el análisis de los motivos de disenso se verá a la luz de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que el auto recurrido versa sobre el auto que no admitió una ampliación de demanda.

"Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de identificación P./J. 34/2018 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980, de título:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'



"La recurrente señala esencialmente en su único concepto de agravio que:

"a) Contrario a lo que se indica en el auto recurrido, los actos por los que se pretende ampliar la demanda sí tienen relación con los originalmente planteados, ello, atendiendo a los antecedentes del asunto y a las constancias procesales.

"b) Opuesto a lo considerado por el juzgado de Distrito, los actos mencionados en la ampliación de demanda sí son consecuencia del inicialmente reclamado, y en suma a que, si bien alude que no modifican ni complementan el primigenio, ello es materia del fondo del asunto, pues lo cierto es que sea correcto o no, la jueza responsable pretende que dichos actos novedosos se tomen en cuenta al fallar lo reclamado en el libelo inicial, pues, al rendir su informe, se dio cuenta con estos.

"c) La información contenida en la causa penal *****/2014 y que fue clasificada como confidencial por la autoridad responsable, debe ser materia de valoración el emitirse la sentencia definitiva, sin que pueda sostenerse su autonomía, ya que debe ponderarse que en esta causa se incluyó en el acuerdo clasificatorio.

"d) Además, contrariamente a lo sostenido por la autoridad federal, el acto primigenio y los diversos por los que se pretende ampliar la demanda, sí derivan del mismo procedimiento, es decir: la causa penal *****/2014.

"e) La decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la causa penal *****/2014 –entre otras–, se tomó con el propósito de que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento formulado en el presente juicio de amparo; de ahí que, opuesto a lo indicado, este reclamo no debía hacerse en diverso litigio constitucional, toda vez que ello implicaría dividir la continencia de la causa.

"d) Respuesta a agravios.

"Los razonamientos de cuenta son fundados.



"En primer lugar, cabe precisar que el artículo 111 de la Ley de Amparo,¹⁰ dispone que procede la ampliación de demanda de amparo, cuando:

- No hayan transcurrido los plazos para su presentación.

- Con independencia de lo anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

- No se haya celebrado la audiencia constitucional.

"La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis *****/2016, señaló que procede la ampliación de demanda cuando:

- Los actos novedosos se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente y;

- Se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley de Amparo, como son, que se presente dentro de los plazos legales, así como que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324, con registro digital: 2018980, de rubro:

¹⁰ "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. "En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



"Como se desprende de la síntesis del auto impugnado, el juzgado federal para concluir que los actos no tienen estrecha vinculación, en primer lugar, estimó que no son consecuencia del reclamo inicial, ni lo modifican o complementan; asimismo, que los actos revisten autonomía.

"Asimismo, justificó lo expuesto en que la determinación que decidió el recurso de revocación y el fallo del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, no derivan del mismo procedimiento, porque no son consecuencia del originalmente planteado, además de que no amplían o restringen los alcances del primero, aunado a que, la destrucción de uno, no supone la del otro; consideraciones que, como se adelantó, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte.

"Es así, debido a que, conforme al marco jurídico expuesto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, y al constituir un medio para salvaguardar derechos fundamentales, no deben imponerse restricciones no previstas en la legislación aplicable, ya que obstaculiza una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"Cobrando especial relevancia, lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis *****/2016, en el sentido de que serán los hechos del caso los que determinen la vinculación entre los actos reclamados.

"Sin embargo, en el particular, contrario a lo estimado por la resolutora federal, los actos reclamados novedosamente en la ampliación de la demanda y el reclamado inicialmente, sí mantienen estrecha vinculación por los antecedentes que les dieron origen.

"En efecto, en relación con lo anterior, se observa que la Jueza Federal soslayó que los actos reclamados en la ampliación, surgieron de los mismos hechos que son antecedente del acto primigeniamente reclamado, dando intervención a diversas autoridades, pero sin que ello sea obstáculo para, con su llamamiento, integrar adecuadamente la litis en el amparo.

"Esto, primordialmente, porque como fue reseñado en los antecedentes, el cuadernillo del que derivan los actos reclamados en la ampliación, fue creado expresamente para que la responsable diera cumplimiento con los requerimien-



conocimiento, en atención a los requerimientos formulados por jueces federales de esta entidad, de rendir informes justificados y enviar constancias de los expedientes penales de mérito –en el caso, derivado del juicio de amparo indirecto *****/2023 de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado–.

"Sin que obre dato hasta el momento, de que para el dictado del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se atendiera algún lineamiento emitido en los juicios de amparo que sea diverso a rendir informes justificados y remitir constancias de las causas penales que son actos reclamados en los respectivos juicios constitucionales.

"Lo anterior, para la actuación procesal que se revisa, es suficiente para estimar la vinculación que se requiere para la ampliación de una demanda de amparo; sin perjuicio de la determinación que se dicte allegados los elementos necesarios para el análisis completo e integral de los actos contra los que se pretende ampliar la demanda de derechos fundamentales.

"Además, como señaló la referida Segunda Sala, el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados es independiente entre sí, ya que ello es materia de la resolución del fondo del asunto y por tanto, es intrascendente para la fijación de la litis constitucional.

"En otro orden, el juzgado de Distrito inadvirtió que la vinculación de los actos conlleva a la necesidad de resolver en una sola determinación, lo tocante tanto a la legitimación como a la confidencialidad para el acceso a la información que contiene el expediente penal *****/2014 del Juzgado Segundo de lo Penal del Estado, para establecer de forma completa e integral, si *****
***** ***** ***** puede solicitar o no copias certificadas de las actuaciones que pretende.

"En efecto, la necesidad de que los actos reclamados se resuelvan en un mismo litigio constitucional deriva de que ambos tienen idéntico resultado, a saber: que ***** ***** ***** ***** no tenga acceso a las actuaciones que obran en la carpeta *****/2014, aunque por razones diversas; en tanto que, la pretensión de la quejosa con la presentación de la demanda inicial y del escrito de ampliación es poder derribar los impedimentos legales y mate-



riales que la obstaculizan el acceso a dicho expediente; lo que hace tangible la relación de los actos.

"e) Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito

"En conclusión, al ser fundado el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido que no admitió la ampliación de demanda y ordenar al juzgado de Distrito que provea nuevamente sobre su admisión, estimando que los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí tienen estrecha vinculación con el primigeniamente reclamado, de acuerdo con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, pueda prevenirla, o bien, advertir alguna causa de improcedencia.

"El proceder de este tribunal encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de identificación: 2a./J. 73/2014 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con registro digital: 2007069, de título:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.'

"f) Aclaración final.

"Sólo resta decir que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, con motivo de la no admisión de la ampliación de demanda y la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado ordenada por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado –esto último que se realizó por medio del oficio 12826/2023–; derivado de una consulta al Sistema Integral de Expedientes (SISE), se advirtió que en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado se radicó, entre otros, el juicio de amparo indirecto *****/2023, en el que figura como quejosa *****, el cual, posi-



blemente derive del escrito de ampliación que no se admitió en el juicio constitucional *****/2023-2; enjuiciamiento en el que se admitió a trámite la demanda en acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés.

"Sin embargo, dado que este órgano colegiado no cuenta con mayores elementos para resolver; por tanto, corresponderá a la jueza de Distrito corroborar lo anterior y proveer lo que en derecho corresponda en torno a las consecuencias jurídicas del nuevo juicio de amparo (por ejemplo, la procedencia), y administrativas, relacionadas con las cargas de trabajo.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es fundado el recurso de queja. Notifíquese ..."

15. Y, al ocuparse del recurso de queja penal 110/2023, sostuvo en lo que interesa:

"... SÉPTIMO. Estudio del recurso. Los conceptos de agravio propuestos por la recurrente son fundados; por ende, se revocará el auto impugnado.

"A. Fijación del problema

"De un contraste entre los conceptos de agravio y el auto recurrido, este Tribunal Colegiado de Circuito definirá si fue ajustado a derecho el auto que no admitió la ampliación demanda, por considerarse que los nuevos actos reclamados no guardan relación con los iniciales.

"B. Auto recurrido

"Para mayor claridad de la litis que se resolverá, sigue sintetizar las consideraciones torales del auto impugnado.

"El Juez Segundo de Distrito en el Estado consideró medularmente que:

"• En principio, se presentó demanda de amparo en contra del acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se resolvió el recurso de re-



vocación contra la negativa de autorizar la expedición de copias certificadas de la causa penal *****/2014, por no contar con el carácter de parte procesal.

"• Los nuevos actos reclamados lo eran, el proveído de dieciocho de mayo de este año, dictado por la Jueza Segundo Penal del Estado, mediante el cual clasificó como confidenciales las constancias que obran en varios expedientes penales, donde están incluidos los autos del sumario mencionado en la demanda de amparo.

"• También se señala como nueva autoridad responsable a la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a quien se le reclamó la aprobación y confirmación del acuerdo clasificatorio mencionado.

"• Los actos reclamados por los que la solicitante de la Justicia Federal pretende ampliar la demanda, no están estrechamente relacionados con el inicial, pues la responsable no emitió un nuevo acto, ni dio respuesta a alguna petición realizada por la quejosa dentro del expediente de origen, ni se advierte la intervención de nuevas autoridades responsables dentro del acto reclamado en dicho juicio, o el señalamiento de nuevos conceptos de violación, por tal motivo, al ser autónomos deberán ser estudiados de manera independiente, al no ser una consecuencia del originalmente planteado.

"• Lo anterior, no obstante ambos actos deriven de un mismo expediente de origen, pues eso no les da vinculación necesaria para tener ampliada la demanda, al tratarse de actos desvinculados entre sí que deben ser analizados de manera independiente.

"• Asimismo, el acto reclamado en la demanda original no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda; por tanto, el escrutinio constitucional de dichos actos no puede llevarse a cabo de forma conjunta.

"• En esa virtud, con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la ley de la materia, no es dable admitir la demanda de amparo.



"• Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave de identificación: P./J. 7/2020 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.', procedía remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de que lo turne a quien corresponda.

"(Hasta aquí la síntesis del auto impugnado). (Sic)

"C) Conceptos de agravio

"De ser necesario, el análisis de los motivos de disenso se verá a la luz de la institución de la suplencia de la queja deficiente en virtud de que el auto recurrido versa sobre el auto que no admitió una ampliación de demanda.

"Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de identificación P./J. 34/2018 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9, con número de registro digital: 2018980, de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al



analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.¹

"La recurrente señala esencialmente en su único concepto de agravio que:

"Contrario a lo que se indica en auto recurrido, los actos por los que se pretende ampliar la demanda sí tienen relación con los originalmente planteados. Lo anterior, atendiendo a los antecedentes del asunto y a las constancias procesales.

"Opuesto a lo considerado por el juzgado de Distrito, los actos mencionados en la ampliación de demanda sí son consecuencia del inicialmente reclamado, y en suma a que, si bien alude que no modifican ni complementan el primigenio, ello es materia del fondo del asunto, pues lo cierto es que sea correcto o no, el juez responsable pretende que dichos actos novedosos se tomen en cuenta al fallar lo reclamado en el libelo inicial, pues, al rendir su informe, se dio cuenta con estos.

"La información contenida en la causa penal *****/2014 y que fue clasificada como confidencial por la autoridad responsable, debe ser materia de valoración el emitirse la sentencia definitiva, sin que pueda sostenerse su autonomía, ya que debe ponderarse que en esta causa se incluyó en el acuerdo clasificatorio.

"Además, contrariamente a lo sostenido por la autoridad federal, el acto primigenio y los diversos por los que se pretende ampliar la demanda, sí derivan del mismo procedimiento, es decir: la causa penal *****/2014.

"La decisión que aprueba y/o confirma el acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la causa penal *****/2014 –entre otras–, se tomó con el propósito de que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento formulado en el presente juicio de amparo; de ahí que, opuesto a lo indicado, este reclamo no debía hacerse en diverso litigio constitucional, toda vez que ello implicaría dividir la continencia de la causa.



"(Hasta aquí la síntesis de los conceptos de agravio). (Sic)

"Esos razonamientos son fundados.

"• Marco jurídico

"En primer lugar, cabe precisar que el artículo 111 de la Ley de Amparo,¹¹ dispone que procede ampliar la demanda de amparo cuando:

"• No hayan transcurrido los plazos para su presentación.

"• Con independencia de lo anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"• No se haya celebrado la audiencia constitucional.

"La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis *****/2016, señaló que procede la ampliación de la demanda, cuando:

"• Los actos novedosos se encuentren vinculados con los reclamados inicialmente y;

"• Se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley de Amparo, como son, que se presente dentro de los plazos legales, así como que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

¹¹ "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. "En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



"Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324, con número de registro digital: 2018980, de título, subtítulo y texto:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."

"• Caso concreto

"En el asunto que nos ocupa, debe recordarse que el Juez Segundo de Distrito en el Estado no admitió la ampliación de demanda presentada por



***** , en virtud de que, a su juicio, los actos novedosos no guardan relación con el primigenio.

"Para delatar lo incorrecto de la decisión adoptada por la juzgadora federal, en principio, es necesario tener presente el acto reclamado en la demandada inicial:

"• Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado en la causa penal *****/2014, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente.

"En tanto que, en el escrito de ampliación de demanda se reclamó:

"• El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado en el cuadernillo creado con el fin de que la responsable diera cumplimiento con los requerimientos formulados en los diversos juicios de amparo –en el caso el *****/2023-V del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado–; y en el cual clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en múltiples causas penales entre ellas, la *****/2014, del conocimiento del Juzgado Segundo de lo Penal.

"• La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el cuadernillo de referencia.

"Como se desprende de la síntesis del auto impugnado, el juzgado federal para concluir que los actos no tienen estrecha vinculación, en primer lugar, estimó que no son consecuencia del reclamo inicial; asimismo, que los actos revisten autonomía.



"El resolutor justificó lo expuesto, pues –dijo– la responsable no emitió un nuevo acto, ni dio respuesta a alguna petición realizada por la quejosa dentro del expediente de origen, ni se advierte la intervención de nuevas autoridades responsables dentro del acto reclamado en dicho juicio, o el señalamiento de nuevos conceptos de violación, por tal motivo, al ser autónomos deberán ser estudiados de manera independiente, al no ser una consecuencia del originalmente planteado.

"Lo anterior, no obstante ambos actos deriven de un mismo expediente de origen, pues eso no les da vinculación necesaria para tener ampliada la demanda, al tratarse de actos desvinculados entre sí que deben ser analizados de manera independiente; consideraciones que, como se adelantó, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte.

"Es así, debido a que, conforme al marco jurídico expuesto, la procedencia de la ampliación de la demanda no está condicionada a formalismos excesivos ni desproporcionales, y al constituir un medio para salvaguardar derechos fundamentales, no deben imponerse restricciones no previstas en la legislación aplicable, ya que obstaculiza una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

"Cobrando especial relevancia, lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis *****/2016, en el sentido de que serán los hechos del caso los que determinen la vinculación entre los actos reclamados.

"Sin embargo, en el particular, contrario a lo estimado por el resolutor federal, los actos reclamados novedosamente en la ampliación de la demanda, y el reclamado inicialmente, mantienen estrecha vinculación por los antecedentes que les dieron origen.

"Con relación a lo anterior, se observa que el juzgador federal, si bien nososlayó que los actos reclamados en la ampliación, surgieron de los mismos hechos que son antecedente del acto primigeniamente reclamado, se equivoca al estimar, que lo reclamado en la demanda inicial con los actos ampliados no



*****/2014, *****/2014, *****/2014, *****/2014, *****/2014, *****/2014, *****/2015, *****/2015, *****/2015, *****/2015, *****/2015, y *****/2015, originalmente del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y actualmente bajo el conocimiento de la suscrita. ...'

"Del proveído que antecede, se obtiene que la juzgadora emitió una determinación que, entre otras, es referente a la causa penal *****/2014 de su conocimiento, en atención a los requerimientos formulados por jueces federales de esta entidad, de rendir informes justificados y enviar constancias de los expedientes penales de mérito –en el caso, derivado del juicio de amparo indirecto *****/2023-V, de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado–.

"Sin que obre dato, hasta el momento, de que para el dictado del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitres se atendiera algún lineamiento emitido en los juicios de amparo que sea diverso a rendir informes justificados y remitir constancias de las causas penales que son actos reclamados en los respectivos juicios constitucionales.

"Lo anterior, para la actuación procesal que se revisa, es suficiente para estimar la vinculación que se requiere para la ampliación de una demanda de amparo; sin perjuicio de la determinación que se dicte allegados los elementos necesarios para el análisis completo e integral de los actos contra los que se pretende ampliar la demanda de derechos fundamentales.

"Además, como la recurrente dice, siguiendo (sic) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el análisis de constitucionalidad de los actos reclamados es independiente entre sí, ya que ello es materia de la resolución del fondo del asunto y por tanto, es intrascendente para la fijación de la litis constitucional.

"En otro orden, el juzgado de Distrito inadvirtió que la vinculación de los actos conlleva a la necesidad de resolver en una sola determinación, lo tocante a la legitimación como a la confidencialidad para el acceso a la información que contiene el expediente penal *****/2014 del Juzgado Segundo de lo Penal



del Estado, para establecer de forma completa e integral, si ***** *****
***** ***** puede solicitar o no copias certificadas de las actuaciones
que pretende.

"En efecto, la necesidad de que los actos reclamados se resuelvan en un mismo litigio constitucional deriva de que ambos tienen idéntico resultado, a saber: que ***** ***** ***** ***** no tenga acceso a las actuaciones que obran en la carpeta *****/2014, aunque por razones diversas; en tanto que, la pretensión de la quejosa con la presentación de la demanda inicial y del escrito inicial, es poder derribar los impedimentos legales y materiales que la obstaculizan el acceso a dicho expediente; lo que hace tangible la relación de los actos.

• Decisión del Tribunal Colegiado de Circuito

"En conclusión, al ser fundado el concepto de agravio formulado por la parte recurrente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar el auto recurrido que no admitió la ampliación de demanda, y ordenar al juzgado de Distrito que provea nuevamente sobre su admisión, estimando que los actos reclamados en la ampliación de demanda, sí tienen estrecha vinculación con el primigeniamente reclamado, de acuerdo al artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, pueda prevenirla, o bien, advertir alguna causa de improcedencia.

"El proceder de este tribunal encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de identificación: 2a./J. 73/2014 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069, de título, subtítulo y texto que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAU-



TELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"• Aclaración final

"Todo lo anterior, sin que pase inadvertido, que el juzgado de Distrito remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el oficio 15741/2023, recibido el mismo día cuatro de agosto de dos mil veintitrés. Así como, que de una consulta al sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), se advirtió que fue el propio Juzgado Segundo de Distrito, quien radicó dicha demanda bajo el número *****/2023-V, admitiéndose a trámite el catorce de agosto de dos mil veintitrés; como se advierte enseguida:

"(Se inserta imagen)

"En consecuencia, tocará al juzgado de Distrito proveer lo que corresponda en torno al nuevo juicio de amparo, el cual derivó de la escisión del escrito de ampliación de demanda, valorando las consecuencias jurídicas -por ejemplo: la procedencia- y administrativas relacionadas con las cargas de trabajo.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 101, 103 y 188 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



"RESUELVE:

"ÚNICO. Es FUNDADO el recurso de queja. Notifíquese ..."

16. Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, resolvió:

17. En el recurso de queja penal 117/2023, en lo que interesa:

"... 16. Procedencia. Es innecesario analizar la totalidad de las consideraciones expuestas en el auto impugnado, así como los agravios formulados por la recurrente, ya que el recurso de queja es improcedente.

"17. Previo a evidenciarlo es importante destacar que en el acuerdo recurrido, la quejosa ***** pretendió ampliar la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto, en relación con una nueva autoridad responsable y acto reclamado, sin embargo, la jueza federal determinó que no había lugar a admitir la ampliación por las razones que enseguida se exponen:

"• Que era así, porque el acto reclamado en la demanda de amparo, era el acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se resolvió el recurso de revocación contra la negativa de autorizar la expedición de copias certificadas de la causa penal *****/2015 al no actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales, por no contar con el carácter de parte procesal dentro de la referida causa.

"• Que por otra parte, en el escrito de ampliación la quejosa señaló como nuevo acto reclamado el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, mediante el cual clasificó como confidenciales las constancias que obran en varios expedientes penales, donde están incluidos los autos del expediente al que se hace mención en la demanda de amparo.

"• Que además, la peticionaria de amparo señaló como nueva autoridad responsable a la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, de quien reclamó la aprobación y confirmación del acuerdo cla-



sificatorio realizado por la Jueza Segundo Penal del Estado, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

"• Que bajo ese contexto, los actos por los que se pretendía ampliar la demanda, no se encontraban estrechamente relacionados con lo reclamado en el juicio de amparo indirecto, pues estos eran autónomos entre sí, ya que los 'nuevos actos' no eran consecuencia del originalmente planteado; asimismo, los nuevos actos no modifican, amplían o restringen los alcances del primero; tampoco los nuevos actos que se reclamaban explicaban los términos del primigeniamente reclamado ni permiten su subsistencia; así también la destrucción de uno, no supone la del otro.

"• Que por lo anterior, se concluía que la suerte del acto reclamado en la demanda original no estaba en extremo unido a los actos por los cuales pretendía ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no podía ser analizada de forma conjunta, por lo cual con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, no era factible admitir la ampliación referida, al no guardar estrecha relación con el acto reclamado en la demanda inicial con los que la quejosa pretende ampliar su demanda.

"• Que en consecuencia, no había lugar a admitir la ampliación de la demanda que promovió la parte quejosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

"• Que en observancia al principio *pro actione*, debía dársele trámite al escrito de ampliación como una demanda independiente, con la finalidad de salvaguardar, en favor de la quejosa, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.'

"18. La anterior determinación, específicamente en la parte que no se proveyó de conformidad la ampliación de demanda, es la que constituye materia



de reclamo en el presente recurso, en la cual, la jueza de amparo no desechó, ni siquiera parcialmente, la ampliación de demanda, en tanto solamente advirtió que el acto materia de la ampliación no guardaba un estrecho vínculo con el acto reclamado inicialmente, por lo que ordenó la remisión del asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que fuera analizada como una nueva demanda.

"19. En el caso, la ahora parte recurrente fundamenta la procedencia de su recurso en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; ...'

"20. La citada disposición prevé supuestos específicos para procedencia del recurso de queja, esto es, se requiere la actualización de las hipótesis ahí previstas para que la resolución impugnada sea analizada a través del recurso de queja como lo es la admisión total o parcial de la demanda o su ampliación o las resoluciones que desechen o tengan por no presentada éstas, determinaciones dentro de las cuales no se ubica la tramitación de la ampliación como una nueva demanda.

"21. Incluso la misma jueza recurrida citó, como sustento de su decisión, el criterio del Alto Tribunal de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.', lo que evidentemente apoyó su decisión de no desechar la ampliación de demanda por el acto indicado ante la falta de relación jurídica, sino su remisión para que se registre como un nuevo asunto.

"22. Entonces, atendiendo a la naturaleza específica del auto recurrido, se advierte que dicha decisión no encuadra en los supuestos establecidos en el



inicio a) del numeral en cita, dado que la jueza no se pronunció sobre la admisión del escrito de ampliación de demanda y menos aún la desechó o la tuvo por no interpuesta, respecto de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, mediante el cual clasificó como confidenciales las constancias que obran en varios expedientes penales, donde están incluidos los autos del expediente al que se hace mención en la demanda de amparo, y de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, la aprobación y confirmación del acuerdo clasificatorio realizado por la Jueza Segundo Penal del Estado, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

"23. Por el contrario, en relación con tales actos la jueza federal ordenó remitir el escrito de ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad para que fuera tramitada como una nueva demanda.

"24. De igual manera, tampoco se ubica en el diverso supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, por lo siguiente.

"25. Dicha porción normativa dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"II. Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; ...'

"26. Del artículo transcrito, se obtienen las premisas que deben cumplirse para la procedencia del recurso de queja, a saber:



"a) Que la resolución que se impugna sea dictada:

"(i) Durante la tramitación del juicio de amparo; (ii) durante la tramitación del incidente de suspensión; o (iii) después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

"b) Que la resolución cuestionada no admita expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 81 de la Ley de Amparo; y,

"c) Que la resolución sea de naturaleza trascendental y grave a las partes que pueda causar un perjuicio no reparable.

"27. Esto es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que estas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso.¹²

¹² En la jurisprudencia 149 consultable en el *Apéndice al Semanario* 1917 - septiembre 2011, Tomo II, página 4676, de rubro y texto: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De conformidad con lo que establece el precepto legal citado, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: '... II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. ...'. De lo anterior se desprenden dos supuestos de procedencia del citado recurso: a) Contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y b) Contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; esto es, en esta hipótesis deben satisfacerse los siguientes presupuestos normativos: 1. Que se trate de un auto o resolución; 2. Que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3. Que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4. Que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva. Ahora bien, para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso."



"28. Asimismo, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis *****/2009,¹³ se interpretó el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada,¹⁴ cuya redacción es similar a la porción normativa que aquí se analiza, donde en lo que a este estudio es relevante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"En relación con el último de los requisitos previstos en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia, cabe apuntar que las resoluciones no reparables en sentencia definitiva son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

"Ello significa que, con las determinaciones que tienen tales características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.

¹³ De la que derivó la jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro, son los siguientes: Época: Novena Época. Registro: 165926. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 184/2009. Página: 432, rubro: "QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO MATERIA DE UNA PRUEBA PERICIAL."

¹⁴ "Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ..."

"Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ... e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; ..."



"De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio trascendental y grave, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución probablemente afectatoria, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento, para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación ...'

"29. De lo anterior, se advierte que las resoluciones no reparables en sentencia definitiva, son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que ocasionen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

"30. A su vez, también debe de precisarse que procesalmente, los recursos constituyen los medios para obtener la rectificación de los errores del juez que perjudican a alguna de las partes en un proceso. El interés especial para recurrir se generará a partir de que una de las partes resulte perjudicada con la providencia de que se trate.

"31. Ese perjuicio puede ser material, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia; resultando, por tanto, insuficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley.

"32. De lo anterior, puede deducirse válidamente que la impugnabilidad de las determinaciones judiciales, *prima facie*, se encuentra condicionada por la afectación real a los intereses de cualquiera de las partes en el proceso, ya sea en un aspecto estrictamente procesal o de contenido sustantivo.

"33. En el numeral en estudio se reconoce el anterior principio, pues para la procedencia del recurso de queja se parte de la condición necesaria de que la resolución que se pretenda recurrir –no conclusiva del juicio en lo principal ni del incidente de suspensión– ocasione un perjuicio trascendental y grave, a alguna de las partes.



"34. Sin embargo, no basta con cualquier perjuicio en abstracto, sino que se requiere que este sea cualificado y que incida directamente en el proceso constitucional, dado que en la redacción del enunciado normativo de que se trata se alude a los conceptos de trascendencia y gravedad del perjuicio ocasionado, como los elementos sustanciales que determinan la procedencia del recurso de queja.

"35. Al aplicarse el principio en cita, debe evaluarse si los hechos o circunstancias encuadran o no en los calificadores que adquieren significado preciso y concreto sólo en presencia de las circunstancias específicas de cada caso en particular.

"36. Bajo ese contexto, es claro que no toda resolución dictada por un juez de distrito durante el trámite del juicio de protección de los derechos fundamentales o del incidente de suspensión, contra la cual no proceda el recurso de revisión previsto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, ni sea susceptible de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, es reclamable en queja, sino sólo aquellas que contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal.

"37. Ahora bien, en el caso, la recurrente impugna la parte del proveído señalado en el que no se acordó de conformidad la ampliación de demanda intentada, ya que el nuevo acto reclamado no guarda estrecha vinculación con el acto reclamado inicialmente, lo que no le causa ningún perjuicio irreparable a la ahora recurrente, sobre todo porque la jueza federal no decidió sobre la admisión o desechamiento de la ampliación de la demanda, sino que a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio pro actione, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.

"38. Por tanto, no le irroga afectación el acuerdo impugnado a la recurrente, pues la jueza de distrito tuteló su derecho de acceso a la justicia al ordenar que la ampliación fuera tramitada como demanda nueva sin determinar si se admitía o se desechaba la ampliación de la demanda y, por lo mismo, que dicha reso-



lución no se ubique en alguna de las hipótesis legales de procedencia previstas en el artículo 97, fracción I, incisos a) y e), de la Ley de Amparo.

"39. En tales condiciones, ese proveído no genera afectación a la parte peticionaria de amparo, puesto que la materia de lo ahí impugnado puede ser reparado por el juzgador de amparo al momento de emitir la sentencia correspondiente en un nuevo amparo, ya que su escrito fue remitido a la Oficina de Correspondiente Común aludida, incluso, es el propio juzgado de origen el que actualmente conoce de dicha demanda.

"40. Máxime que el daño que pudiere causar, consistente en el dictado de sentencias contradictorias, puede repararlo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión ordenando reponer el procedimiento o resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas suscitados en la primera instancia constitucional y derivados de la negativa de tramitar en forma conjunta la demanda inicial y el escrito de ampliación.

"41. Bajo ese panorama, lo procedente es desechar el presente recurso de queja al no actualizarse alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación.

"42. En apoyo a lo anterior se invoca, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido:

"RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO. La acumulación de autos es una figura procesal que obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuya finalidad consiste en concentrar litigios y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una audiencia constitucional mediante una sola sentencia, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias. Cuando la acumulación es solicitada por una de las partes en alguno de los procesos constitucionales que pretenden ser acumulados, se reserva al Juez de Distrito no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de



resolverla. La resolución que niega dar trámite al incidente respectivo no es trascendental ni grave, es decir, no produce una afectación imposible de repararse en la sentencia definitiva, en virtud de que el daño que pudiere causar, consistente en el dictado de sentencias contradictorias, puede repararlo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión ordenando reponer el procedimiento o resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas suscitados en la primera instancia constitucional y derivados de la negativa de tramitar la acumulación solicitada. En consecuencia, el recurso de queja promovido contra la resolución del Juez de Distrito que niega dar trámite a la solicitud de acumulación de dos o más juicios de amparo es improcedente, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia.¹⁵

"43. Así como las tesis aisladas III.7o.A.1 K (11a.) y XI.2o.A.T.4 K (11a.) emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, que este tribunal comparte, de rubros y contenidos siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS.

"Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y, posteriormente, presentó ampliación de demanda, la que admitió parcialmente el Juez de Distrito y ordenó de oficio la separación de juicios, al estimar que algunos de los actos reclamados no se encontraban vinculados con los originalmente impugnados, por lo que acordó que se remitiera copia certificada de dicha ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, a fin de que se turnara al órgano jurisdiccional que correspondiera para que conociera de los actos reclamados desvinculados. Inconforme, aquélla interpuso recurso de queja.

¹⁵ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 30, con registro: 2009917.



"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito ordena la separación de juicios en amparo indirecto al no causar perjuicio al quejoso de manera trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, ni tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador a quien se envíen los actos desvinculados.

"Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Asimismo, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), de título y subtítulo: «RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.», la «irreparabilidad» para la procedencia del recurso referido radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio, o que pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las resoluciones a alguna de las partes. Sobre esa base, la determinación del Juez de Distrito en la que de oficio ordenó la separación de autos, no produce *per se* una afectación trascendental ni grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues cualquier daño que pudiera causarse, incluyendo el dictado de sentencias contradictorias, podría ser reparado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento, o bien, resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas y vicios de fondo suscitados por la tramitación por separado de los juicios de amparo. Aunado a que una razón más de improcedencia consiste en que el acuerdo de separación de juicios no tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador respecto a quien se le envían los actos que se estiman desvinculados, por lo que se estaría en presencia de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, contexto en el que se deberán remitir los autos a su superior, co-



municándolo al Juez de origen para que haga lo propio, de manera que dicho conflicto no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y debe ser definido por los aludidos tribunales, lo que corrobora que no se ocasiona algún perjuicio irreparable, pues sus efectos son meramente procesales y las partes no quedan sin defensa o que esa decisión influya en la sentencia definitiva.¹⁶

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO.

"Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y durante el trámite se formuló ampliación de demanda; el Juez de Distrito acordó no proveer de conformidad la misma, al advertir que el acto señalado no se encontraba estrechamente vinculado con el inicialmente reclamado, ordenando su tramitación como una nueva demanda; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el auto en el que no se provee de conformidad la ampliación de demanda promovida y se ordena su tramitación como un nuevo asunto, sin que tampoco se ubique en el diverso supuesto del inciso e) de la aludida fracción.

"Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo prevé supuestos específicos para la procedencia del recurso de queja, como es contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación, determinaciones dentro de las cuales no se ubica la decisión de no proveer de conformidad la ampliación de demanda y ordenar su tramitación como un nuevo asunto, como lo ordena

¹⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2784, con registro: 2025664.



la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se desecha la pretensión ni se tiene por no interpuesta, sino que se ordena su tramitación como un nuevo asunto. Tampoco se ubica en el diverso supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues no genera un perjuicio irreparable a la parte inconforme, porque el Juez del conocimiento no decidió sobre la admisión o desechamiento de la ampliación de demanda, sino que a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y *atendiendo al principio pro actione, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.*¹⁷

"RESOLUTIVO:

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 101, párrafo último, 184, 185, 186, 188 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO. Se desecha el recurso de queja. Notifíquese ..."

18. Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al decidir:

19. El recurso de queja penal 84/2023, sostuvo los razonamientos que, en lo conducente rezan:

"... 19. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que son infundados los agravios expuestos.

"20. En efecto, en principio, debe destacarse que la ampliación de la demanda, ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

¹⁷ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3969, con registro: 2026081.



"21. Así lo decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con registro digital 183933, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.'

"22. En cuanto a la procedencia de la ampliación de demanda, el artículo 111 de la Ley de Amparo, contempla los requisitos que deben reunirse para que el Juzgador esté en posibilidad de admitirla.

"23. Dicho precepto estipula:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.



"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"24. De la disposición transcrita se desprende, que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"25. En relación con el segundo supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, precisó que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y, que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"26. Se consideró, que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo, pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente, el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados, con los reclamados en la demanda de amparo original, pues en este caso, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga,



dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"27. Además, se estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado; o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"28. De estas consideraciones surgió la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 183932, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"29. Las jurisprudencias citadas, si bien se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, es ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral, que ac-



tualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"30. Así, conforme a la disposición en análisis, debe entenderse que la ampliación de demanda es procedente siempre y cuando, los actos que en ésta se reclamen, guarden estrecha relación con el impugnado en la demanda inicial.

"31. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los actos reclamados en ampliación de demanda no guardan estrecha relación con el acto inicialmente reclamado, y para evidenciarlo, es necesario destacar cuáles son los reclamados en uno y otro escrito.

"I. Acto reclamado en la demanda primigenia:

"• Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal en la causa penal *****/2015, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente, al no ser parte en el proceso, y por tanto, carecer de legitimación.

"II. Actos que se reclaman vía ampliación de demanda:

"i. El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Segundo de lo Penal del Estado, mediante el cual clasificó como confidenciales las constancias que obran en varias causas penales en donde están incluidos los autos del expediente *****/2015.

"ii. La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las diversas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.



"32. Pues bien, del estudio de tales actos reclamados, como correctamente se consideró en el auto recurrido, se desprende que los actos reclamados en ampliación de demanda no son consecuencia del acto que se reclamó en la demanda inicial, toda vez que no se encuentran estrechamente relacionados, pues no son consecuencia del acto inicialmente impugnado, ni lo modifican y tampoco lo complementan, sino que se trata de actos autónomos entre sí, incluso, el acto reclamado en el escrito inicial (negativa de expedir copias certificadas de acuerdos emitidos en la causa penal *****/2015), no está condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que aprobó el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la autoridad responsable y que es el reclamado en ampliación de demanda.

"33. En ese sentido, se debe concluir que la suerte del acto reclamado en la demanda inicial no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no puede ser analizada de manera conjunta.

"34. De ahí que se estime correcto, que en el acuerdo recurrido no se haya admitido la ampliación de demanda, al no reunirse los requisitos previstos por el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; y, se ordenara remitir el escrito relativo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para que fuera turnado al Juzgado de Distrito que correspondiera, como una nueva demanda de amparo.

"35. En este sentido debe considerarse que no se infringe el principio de continencia de la causa y tampoco la garantía de justicia pronta y expedita y, resultan inatendibles en la especie las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares en materia de estadística.

"36. Por las razones y fundamentos expuestos, es infundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 103 y 188 de la Ley de Amparo, se



"RESUELVE:

"ÚNICO. Es infundado el presente recurso de queja. Notifíquese ..."

20. Al resolver el recurso de queja penal 87/2023, consideró, en lo que interesa:

"... Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que es infundado el agravio expuesto.

"En efecto, en principio, debe destacarse que la ampliación de la demanda, ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

"Así lo decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002- PL, que dio origen a la Jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con registro digital: 183933, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.'



"En cuanto a la procedencia de la ampliación de demanda, el artículo 111 de la Ley de Amparo, contempla los requisitos que deben reunirse para que el Juzgador esté en posibilidad de admitirla.

"Dicho precepto estipula:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"De la disposición transcrita se desprende, que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Con relación al segundo supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, precisó que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y, que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludi-



ble) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"Se consideró, que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo, pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente, el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados, con los reclamados en la demanda de amparo original, pues en este caso, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga, dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Además, se estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado; o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"De estas consideraciones surgió la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 183932, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo in-



directo cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"Las jurisprudencias citadas, si bien se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, es ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral, que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"Así, conforme a la disposición en análisis, debe entenderse que la ampliación de demanda es procedente siempre y cuando, los actos que en ésta se reclamen, guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial.

"En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los actos reclamados en ampliación de demanda, no guardan estrecha relación con los inicialmente impugnados, y para evidenciarlo, es necesario destacar cuáles son los reclamados en uno y otro escrito.

"• Acto reclamado en la demanda inicial:

"Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes en la causa penal *****/2015, que resuelve el recurso de revocación, que interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de algunos acuerdos que constan en dicho expediente, por no tener el carácter de parte en la referida causa.



• Actos que se impugnan en ampliación de la demanda:

"i) El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, en el cuadernillo creado con el fin de que dicha autoridad diera cumplimiento con los requerimientos formulados en diversos juicios de amparo; y en el cual, clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en distintas causas penales entre ellas, la registrada con el número *****/2015, del conocimiento de la citada Jueza.

"ii) La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal, por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el mismo cuadernillo.

"Pues bien, del estudio de esos actos, como correctamente se precisa en el auto recurrido, se desprende que los impugnados en ampliación de demanda no son consecuencia de los actos que se reclaman en la demanda inicial, toda vez que no se encuentran estrechamente relacionados, pues no son consecuencia del acto inicialmente impugnado, ni lo modifican y tampoco lo complementan, sino que se trata de actos autónomos entre sí, incluso, el acto reclamado en el escrito inicial (negativa de expedir copias certificadas de acuerdos emitidos en la causa penal *****/2015), no está condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que aprobó el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la autoridad responsable y que es el reclamado en ampliación de demanda.

"En ese sentido, se debe concluir que la suerte del acto reclamado en la demanda original, no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no puede ser analizada de manera conjunta.

"De ahí que se estime correcto, que en el acuerdo recurrido no se haya admitido la ampliación de demanda, al no reunirse los requisitos previstos por



el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; y, se ordene remitir el escrito relativo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para que sea turnado al Juzgado de Distrito que corresponda, como una nueva demanda de amparo.

"En este sentido debe considerarse que no se infringe el Principio de continencia de la causa y tampoco la garantía de justicia pronta y expedita y, resultan inatendibles en la especie las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares en materia de estadística, pues no aplican en la potestad federal.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que procede declarar infundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es INFUNDADO el recurso de queja. Notifíquese ..."

21. Al ocuparse del recurso de queja penal 91/2023, resolvió en lo que interesa:

"... 22. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que es infundado el agravio expuesto.

"23. En efecto, en principio, debe destacarse que la ampliación de la demanda, ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

"24. Así lo decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, que dio origen a la Jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena



Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con registro digital: 183933, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.'

"25. En cuanto a la procedencia de la ampliación de demanda, el artículo 111 de la Ley de Amparo, contempla los requisitos que deben reunirse para que el Juzgador esté en posibilidad de admitirla.

"26. Dicho precepto estipula:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.



"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

"27. De la disposición transcrita se desprende, que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"28. En relación al segundo supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, precisó que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y, que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"29. Se consideró, que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo, pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente, el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados, con los reclamados en la demanda de amparo original, pues en este caso, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga, dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y no se haya celebrado la audiencia constitucional.



"30. Además, se estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado; o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"31. De estas consideraciones surgió la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 183932, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"32. Las jurisprudencias citadas, si bien se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, es ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral, que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.



"33. Así, conforme a la disposición en análisis, debe entenderse que la ampliación de demanda es procedente siempre y cuando, los actos que en ésta se reclamen, guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial.

"34. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los actos reclamados en ampliación de demanda, no guardan estrecha relación con los inicialmente impugnados, y para evidenciarlo, es necesario destacar cuáles son los reclamados en uno y otro escrito.

"I. Acto reclamado en la demanda inicial:

"a. Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes en la causa penal *****/2015, que resuelve el recurso de revocación, que interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de algunos acuerdos que constan en dicho expediente, por no tener el carácter de parte en la referida causa.

"II. Actos que se impugnan en ampliación de la demanda:

"b. El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, en el cuadernillo creado con el fin de que dicha autoridad diera cumplimiento con los requerimientos formulados en diversos juicios de amparo; y en el cual, clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en distintas causas penales entre ellas, la registrada con el número *****/2015, del conocimiento de la citada Jueza.

"c. La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal, por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el mismo cuadernillo.



"35. Pues bien, del estudio de esos actos, como correctamente se precisa en el auto recurrido, se desprende que los impugnados en ampliación de demanda no son consecuencia de los actos que se reclaman en la demanda inicial, toda vez que no se encuentran estrechamente relacionados, pues no son consecuencia del acto inicialmente impugnado, ni lo modifican y tampoco lo complementan, sino que se trata de actos autónomos entre sí, incluso, el acto reclamado en el escrito inicial (negativa de expedir copias certificadas de acuerdos emitidos en la causa penal *****/2015), no está condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que aprobó el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la autoridad responsable y que es el reclamado en ampliación de demanda.

"36. En ese sentido, se debe concluir que la suerte del acto reclamado en la demanda original, no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no puede ser analizada de manera conjunta.

"37. De ahí que se estime correcto, que en el acuerdo recurrido no se haya admitido la ampliación de demanda, al no reunirse los requisitos previstos por el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; y, se ordene remitir el escrito relativo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para que sea turnado al Juzgado de Distrito que corresponda, como una nueva demanda de amparo.

"38. En este sentido debe considerarse que no se infringe el principio de continencia de la causa y tampoco la garantía de justicia pronta y expedita y, resultan inatendibles en la especie las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares en materia de estadística.

"39. Por las razones y fundamentos expuestos, es infundado el recurso de queja.

"40. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 103 y 188 de la Ley de Amparo, se



"RESUELVE:

"ÚNICO. Es infundado el recurso de queja. Notifíquese ..."

22. En tanto que al decidir el recurso de queja penal 94/2023, consideró, en la materia de análisis:

"... Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que es infundado el agravio expuesto.

"En efecto, en principio, debe destacarse que la ampliación de la demanda, ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

"Así lo decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002- PL, que dio origen a la Jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con registro digital: 183933, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."



"En cuanto a la procedencia de la ampliación de demanda, el artículo 111 de la Ley de Amparo, contempla los requisitos que deben reunirse para que el Juzgador esté en posibilidad de admitirla; dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"De la disposición transcrita se desprende, que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,

"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Con relación al segundo supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, precisó que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y, que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite



al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"Se consideró, que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo, pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente, el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados, con los reclamados en la demanda de amparo original, pues en este caso, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga, dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Además, se estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado; o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"De estas consideraciones surgió la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 183932, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en



el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"Las jurisprudencias citadas, si bien se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, es ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral, que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"Así, conforme a la disposición en análisis, debe entenderse que la ampliación de demanda es procedente siempre y cuando, los actos que en ésta se reclamen, guarden estrecha relación con los impugnados en la demanda inicial.

"En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los actos reclamados en ampliación de demanda, no guardan estrecha relación con los inicialmente impugnados, y para evidenciarlo, es necesario destacar cuáles son los reclamados en uno y otro escrito.

"• Acto reclamado en la demanda inicial:

"Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes en la causa penal *****/2014, que resuelve el recurso de revocación, que interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo del mismo año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de algunos acuerdos que constan en dicho expediente, por no tener el carácter de parte en la referida causa.

"• Actos que se impugnan en ampliación de la demanda:

"i) El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segundo de lo Penal del Estado de Aguascalientes, en el cuadernillo creado con



el fin de que dicha autoridad diera cumplimiento con los requerimientos formulados en diversos juicios de amparo; y en el cual, clasificó como confidencial, sin alguna temporalidad, la información contenida en distintas causas penales entre ellas, la registrada con el número *****/2014, del conocimiento de la citada Jueza.

"ii) La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las citadas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal, por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el mismo cuadernillo.

"Pues bien, del estudio de esos actos, como correctamente se precisa en el auto recurrido, se desprende que los impugnados en ampliación de demanda no son consecuencia de los actos que se reclaman en la demanda inicial, toda vez que no se encuentran estrechamente relacionados, pues no son consecuencia del acto inicialmente impugnado, ni lo modifican y tampoco lo complementan, sino que se trata de actos autónomos entre sí, incluso, el acto reclamado en el escrito inicial (negativa de expedir copias certificadas de acuerdos emitidos en la causa penal *****/2015), no está condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que aprobó el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la autoridad responsable y que es el reclamado en ampliación de demanda.

"En ese sentido, se debe concluir que la suerte del acto reclamado en la demanda original, no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no puede ser analizada de manera conjunta.

"De ahí que se estime correcto, que en el acuerdo recurrido no se haya admitido la ampliación de demanda, al no reunirse los requisitos previstos por el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; y, se ordene remitir el escrito relativo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para que sea turnado al Juzgado de Distrito que corresponda, como una nueva demanda de amparo.



"En este sentido debe considerarse que no se infringe el Principio de contención de la causa y tampoco la garantía de justicia pronta y expedita y, resultan inatendibles en la especie las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares en materia de estadística, pues no aplican en la potestad federal.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que procede declarar infundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es INFUNDADO el recurso de queja. Notifíquese ..."

23. Y, al resolver el recurso de queja penal 99/2023, consideró, en lo conducente:

"... 21. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que son infundados los agravios expuestos.

"22. En efecto, en principio, debe destacarse que la ampliación de la demanda, ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un acto procesal cuyo objeto consiste en adicionar o modificar lo expuesto en el escrito general, a fin de incorporar a la litis, elementos vinculados para que también los resuelva el juzgador.

"Así lo decidió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 12/2003, visible en la página 11, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y con registro digital: 183933, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA



INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.'

"24. En cuanto a la procedencia de la ampliación de demanda, el artículo 111 de la Ley de Amparo, contempla los requisitos que deben reunirse para que el Juzgador esté en posibilidad de admitirla.

"25. Dicho precepto estipula:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.'

"26. De la disposición transcrita se desprende, que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo procede en dos supuestos:

"a. Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,



"b. Cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; caso en el cual deberá presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"27. En relación con el segundo supuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/99-PL, precisó que puede suceder que en un juicio de amparo el informe se rinda y, que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"28. Se consideró, que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo, pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente, el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados, con los reclamados en la demanda de amparo original, pues en este caso, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga, dentro de los plazos de presentación contemplados en la Ley de Amparo y no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"29. Además, se estableció como regla general, que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso; o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado; o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establece la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de los mismos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.



"30. De estas consideraciones surgió la jurisprudencia P./J. 15/2003, consultable en la página 12, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 183932, que dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

"31. Las jurisprudencias citadas, si bien se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que no preveía la figura jurídica de la ampliación de demanda, es ilustrativa para interpretar el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, porque no se contrapone con lo establecido en ese numeral, que actualmente regula la ampliación de la demanda en el juicio de amparo, al contemplar los mismos requisitos de procedencia.

"32. Así, conforme a la disposición en análisis, debe entenderse que la ampliación de demanda es procedente siempre y cuando, los actos que en ésta se reclamen, guarden estrecha relación con el impugnado en la demanda inicial.

"33. En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los actos reclamados en ampliación de demanda no guardan estrecha relación con el acto inicialmente reclamado, y para evidenciarlo, es necesario destacar cuáles son los reclamados en uno y otro escrito.

"I. Acto reclamado en la demanda primigenia: Acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal en la causa penal



*****/2013, que resuelve el recurso de revocación que al efecto interpuso contra el diverso acuerdo de veinticuatro de marzo de ese año, en el que no se acuerda de conformidad su solicitud de copias certificadas de diversos acuerdos que obran en el citado expediente, al no ser parte en el proceso y, por tanto, carecer de legitimación.

"II. Actos que se reclaman vía ampliación de demanda:

"i. El auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Segundo de lo Penal del Estado, mediante el cual clasificó como confidenciales diversas constancias que obran en causas penales en donde están incluidos los autos del expediente *****/2013.

"ii. La aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tomada en sesión extraordinaria de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, del acuerdo de clasificación de información confidencial, respecto de la información contenida en las diversas causas penales, realizado por la Jueza del Juzgado Segundo Penal por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

"34. Pues bien, del estudio de tales actos reclamados, como correctamente se consideró en el auto recurrido, se desprende que los actos reclamados en ampliación de demanda no son consecuencia del acto que se reclamó en la demanda inicial, toda vez que no se encuentran estrechamente relacionados, pues no son consecuencia del acto inicialmente impugnado, ni lo modifican y tampoco lo complementan, sino que se trata de actos autónomos entre sí, incluso, el acto reclamado en el escrito inicial (negativa de expedir copias certificadas de acuerdos emitidos en la causa penal *****/2013), no está condicionado a la decisión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que aprobó el acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por la autoridad responsable y que es el reclamado en ampliación de demanda.

"35. En ese sentido, se debe concluir que la suerte del acto reclamado en la demanda inicial no está en extremo unido a los actos por los cuales pretende ampliarse la demanda y, por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no puede ser analizada de manera conjunta.



"36. De ahí que se estime correcto, que en el acuerdo recurrido no se haya admitido la ampliación de demanda, al no reunirse los requisitos previstos por el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo; y, se ordenara remitir el escrito relativo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para que fuera turnado al Juzgado de Distrito que correspondiera, como una nueva demanda de amparo.

"37. En este sentido debe considerarse que no se infringe el principio de continencia de la causa y tampoco la garantía de justicia pronta y expedita y, resultan inatendibles en la especie las buenas prácticas administrativas que ha dictado el Consejo de la Judicatura Estatal, en Acuerdos Generales y Circulares en materia de estadística.

"38. Por las razones y fundamentos expuestos, es infundado el recurso de queja.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a), 103 y 188 de la Ley de Amparo, se

"RESUELVE:

"ÚNICO. Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra del auto de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto *****/2023-6, por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria. Notifíquese ..."

CUARTO.—Inexistencia de la contradicción

24. La existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adopten en las sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

25. Motivo por el que debe analizarse si existe oposición lógica entre los criterios que permita comprobar que lo que uno de los Tribunales Colegiados afirma acerca de un mismo problema, el otro lo niega, ya que, conforme al



principio lógico de contradicción, dos enunciados que se refieren a un mismo problema, contradictorios entre sí, no pueden afirmar y negar el mismo contenido.

26. En consecuencia, las posiciones opuestas deben suscitarse en un mismo plano de análisis, esto es, que se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios diferentes.

27. En ese sentido, del fallo dictado en la queja laboral 104/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito se desprende que se consideró que no se concretaban los elementos para estimar actualizada la causa de improcedencia invocada, motivo por el que se revocó el auto impugnado y se ordenó al juez de Distrito que se pronunciara nuevamente sobre la admisión de la demanda de amparo.

28. En tanto que en la ejecutoria dictada en el recurso de queja civil 105/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito se declaró sin materia el recurso interpuesto en contra del auto que resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados en razón de que en la audiencia incidental se decidió sobre la suspensión definitiva.

29. Mientras que en la queja 188/2023, también del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, del informe solicitado a ese Tribunal Colegiado aparece que comunicó a este Pleno Regional, mediante oficio de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, que a esa fecha no tenía registrado en el libro de control respectivo ese recurso de queja.

30. Por otra parte, de las sentencias dictadas en los expedientes relativos: a) Las quejas penales 103/2023 y 112/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; b) Las quejas penales 99/2023, 108/2023 y 110/2023, tramitadas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; c) La queja penal 117/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; y, d) Las quejas penales 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, como se verá en apartados posteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron, en esencia, sobre la procedencia del recurso de queja contra el auto que no admitió



la ampliación de la demanda de amparo y ordenó su trámite como una nueva demanda, y sobre la vinculación o estrecha relación entre los actos reclamados en la ampliación y los reclamados en la demanda inicial, cuando estos últimos involucran derechos a la privacidad o intimidad de las partes.

31. Como se ve, de la lectura de las posturas asumidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al decidir los recursos de queja laboral 104/2023, queja civil 105/2023 y queja 188/2023, en relación con los criterios adoptados por ese mismo Tribunal Colegiado en las quejas penales 103/2023 y 112/2023, así como por el Segundo Colegiado en las quejas penales 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el Tercer Colegiado en la queja penal 117/2023 y el Cuarto Colegiado en las quejas penales 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023, de ese mismo Circuito y que se precisan en el apartado anterior, no se advierte que sobre un mismo problema jurídico llegasen a conclusiones divergentes, puesto que al resolverse esos medios de impugnación en momento alguno fue motivo de controversia por parte de los Tribunales Colegiados la procedencia del juicio de amparo ni la declaración sin materia del recurso de queja en el incidente de suspensión, como tampoco la existencia de un cuaderno de queja, que fue lo que respectivamente se decidió en los recursos de queja laboral 104/2023, queja civil 105/2023 y queja 188/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado, pues en las diversas quejas penales el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados se ocuparon de cuestiones relacionadas con la ampliación de una demanda de amparo, y en esas condiciones no puede existir contradicción sobre tales puntos.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción**

32. La contradicción de criterios se presenta en mérito a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes en relación con dos problemas jurídicos:

1) Sobre la procedencia del recurso de queja en contra del auto que no admite la ampliación de una demanda de amparo, cuando ordena tramitarla como una nueva demanda; y,

2) En relación con la vinculación entre los actos reclamados en la ampliación de una demanda de amparo y los reclamados en la demanda inicial, cuando



estos últimos involucran derechos a la privacidad o intimidad de las partes, en tanto que los a que se refiere la ampliación versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, relacionados con el acceso a la información de constancias que integran diversos expedientes procesales.

33. El primer punto de contradicción se presenta en virtud de que los Tribunales Colegiados Primero (en las quejas penales 103/2023 y 112/2023), Segundo (en las quejas penales 99/2023, 108/2023 y 110/2023) y Cuarto (en las quejas penales 84/2023, 87/2023, 91/2023 y 94/2023) del Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes) en esencia concluyeron, en lo que interesa, que era procedente el recurso de queja en contra del auto que no admitió la ampliación de una demanda constitucional por actualizarse el supuesto del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

34. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes) declaró, en la queja penal 117/2023, la improcedencia del recurso de queja en contra del auto que no proveyó de conformidad la ampliación de una demanda de amparo, en razón de que se había ordenado su remisión a la respectiva oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito a fin de que fuera analizada como una nueva demanda, por lo que esa resolución, estimó, no se ubicaba en el supuesto del inciso a), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo.

35. Como se ve, sobre un mismo punto jurídico se llegó a conclusiones opuestas, pues mientras para el Primer, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, en contra de la resolución que no admite la ampliación de una demanda de amparo es procedente el recurso de queja de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el Tercer Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito ese medio de impugnación no es procedente contra el auto que no provee de conformidad el escrito de ampliación de demanda, en atención a que se ordenó su remisión a la oficina de correspondencia común respectiva para que fuera tramitado como una nueva demanda constitucional.

36. En cuanto al segundo punto de contradicción, resulta que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en las quejas penales 103/2023 y 112/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito, en las quejas



penales 99/2023, 108/2023 y 110/2023, concluyeron, en síntesis, que los actos reclamados en la ampliación de la demanda sí estaban vinculados con los reclamados en la demanda inicial, pues se trataba de dilucidar el derecho a la confidencialidad para el acceso a la información de las constancias que integraban diversos expedientes procesales.

37. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (en las quejas penales 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023) estimó lo contrario, sobre la base de que los actos reclamados en la ampliación de la demanda no tenían vinculación con el reclamado en la demanda inicial, en razón de que este último no estaba condicionado a la decisión de clasificación de información confidencial.

38. Lo anterior revela que se llegó a conclusiones opuestas sobre un mismo punto jurídico, pues para el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito la vinculación entre los escritos de ampliación y de demanda inicial tenía lugar porque se trataba de dilucidar el derecho a la confidencialidad para el acceso a la información de las constancias que integraban diversos expedientes procesales; en cambio, para el Cuarto Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito la negativa de expedir copia de las constancias de esos expedientes procesales no se condicionó a la declaración que clasificó como confidencial la información contenida en tales expedientes, por lo que no existía vinculación.

SEXO.—Estudio del problema

39. A continuación se procede a analizar el primer punto de contradicción, relacionado con la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo, en caso de que se haya ordenado tramitarla como nueva demanda.

40. El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo prescribe, en lo conducente:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:



"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; ..."

41. La norma transcrita contempla supuestos específicos en los que procede el recurso de queja, así como una regla general en aquellos casos en los que por lo trascendental y grave de la resolución pueda causarse perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; de donde se desprende que implícitamente el precepto le atribuye esa naturaleza trascendental y grave, no reparable en la definitiva, a las diversas situaciones concretas que menciona (que se presentan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión), entre éstas la hipótesis en que se deseche o tenga por no presentada la ampliación de una demanda de amparo, y es de notar que en la ley no existe disposición que establezca alguna excepción en relación con esa ampliación, derivada de que se mande tramitar como nueva demanda.



42. Independientemente de lo anterior, sostener que no procede el recurso de queja contra la resolución que no da trámite a la ampliación de una demanda de amparo, porque en el auto respectivo se ordenó fuese remitida a la oficialía de partes común correspondiente a fin de que se tramitara como nueva demanda, equivale a no admitir la ampliación y a dar por sentado que no existe vinculación entre el acto reclamado en la demanda inicial y el reclamado en la ampliación, con lo cual se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, al no permitírsele demostrar que la ampliación era procedente, y sin que pueda estimarse purgado el agravio por haberse mandado tramitar como nueva demanda, pues no es lo mismo resolver que la acción constitucional contra el nuevo acto reclamado se ventile en vía de ampliación, que a través de un procedimiento autónomo, dado que representa una ventaja intervenir en un solo procedimiento, facilitándose así el acceso a la justicia, en vez de seguir juicios por separado a pesar de la posible relación entre los actos reclamados. Además, se corre el riesgo de dividir la continencia de la causa al decidir *a priori* que se dividan los procesos a pesar de poder tener en común el objeto y la causa de pedir, o bien, existir identidad de personas y objeto, o simplemente porque los actos reclamados en la ampliación sí estén vinculados con los inicialmente reclamados, es decir, que exista una conexidad tal, que la ampliación se imponga para evitar sentencias contradictorias.

43. En esas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que sí es procedente el recurso de queja contra la resolución que no admite la ampliación de una demanda de amparo y ordena su remisión a la oficialía de partes común para que se tramite como nueva demanda, porque precisamente al decidir el recurso quedará establecido si la materia de la ampliación impone o no la necesidad de que se resuelva conjuntamente con la demanda inicial.

44. En otro aspecto, en relación con el segundo punto de contradicción, referente a si existe vinculación entre los actos reclamados en la ampliación de una demanda de amparo y los reclamados en la demanda inicial, cuando estos últimos involucran derechos a la privacidad o intimidad de las partes, en tanto que los a que se refiere la ampliación versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, relacionados con el acceso a la información de constancias contenidas en expedientes procesales, debe tenerse en cuenta:



45. El artículo 111 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

46. Sobre el particular, primeramente cabe precisar que el objetivo evidente de la ampliación de una demanda de amparo es el de que sea una sola sentencia la que decida tanto sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda inicial, como del reclamado en la ampliación; siendo así, cabe entender que la "relación estrecha" a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo como condición para la admisión de la ampliación, es la que resulta, entre otras situaciones, de que el acto reclamado en la ampliación sea consecuencia del inicialmente reclamado, o a la inversa; de que ambos reconozcan inmediata y directamente un mismo origen; de impedir que se dicten sentencias contradictorias, o de evitar que se divida la continencia de la causa.

47. En ese sentido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



"II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

"III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

48. Por su lado, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"...

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ..."

49. Ahora bien, partiendo de la base de que los datos personales se traducen en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; lo que, vinculado al hecho de que los derechos a la privacidad e intimidad se ven involucrados en tratándose de los datos personales concernientes a una persona física identificable, y como esa información tiene por ello el carácter de confidencial, queda de manifiesto que entre ambas situaciones existe estrecha relación, toda vez que los datos personales son precisamente considerados como confidenciales.

50. Luego, cuando en una demanda de amparo están a discusión los derechos a la intimidad y privacidad derivados de la solicitud de acceso a la informa-



ción de constancias que integran expedientes procesales, y en la ampliación se reclaman actos que versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, se está en presencia de actos que guardan relación estrecha, por lo que sí es procedente la admisión de la ampliación de una demanda de amparo, toda vez que las cuestiones planteadas ameritan ser resueltas en una misma sentencia, a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar sentencias contradictorias.

51. Por consiguiente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que sí es procedente la admisión de la ampliación de una demanda de amparo cuando en la demanda inicial se involucran derechos relacionados con la privacidad e intimidad de las partes, en tanto que la ampliación versa sobre si los datos tienen el carácter de confidenciales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la denuncia de contradicción de criterios en relación con los recursos de queja laboral 104/2023, queja civil 105/2023 y queja 188/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes).

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito (Estado de Aguascalientes), Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de ese mismo Circuito.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional.

CUARTO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustentan.

Notifíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidenta, Hortencia María Emilia



Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Siendo ponente el último de los nombrados. Firman la y los Magistrados con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

La que suscribe licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México CERTIFICO: Que en la presente versión pública de la contradicción de criterios 21/2024 del índice del órgano jurisdiccional mencionado se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro.-Doy fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que los actos reclamados en la ampliación de la demanda de amparo no guardaban relación estrecha con los reclamados en la demanda inicial, mientras que los otros consideraron que sí existía la relación estrecha entre los actos reclamados en ambos escritos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la ampliación de una demanda de amparo es procedente cuando el acto reclamado en la ampliación es consecuencia del reclamado en la demanda inicial, o a la inversa; si ambos reconocen inmediata y directamente un mismo origen; para impedir que se dicten sentencias contradictorias, o a fin de evitar que se divida la continencia de la causa.



Justificación: El objetivo evidente de la ampliación de una demanda de amparo es el de que sea una sola sentencia la que decida tanto sobre la constitucionalidad del acto reclamado en la demanda inicial, como la del reclamado en la ampliación; siendo así, cabe entender que la "relación estrecha" a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, como condición para la admisión de la ampliación, es la que resulta, entre otras situaciones, de que el acto reclamado en la ampliación sea consecuencia del inicialmente reclamado, o a la inversa; de que ambos reconozcan inmediata y directamente un mismo origen; de impedir que se dicten sentencias contradictorias, o de evitar que se divida la continencia de la causa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/30 C (11a.)

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los recursos de queja 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE CONTROVIERTE LA CALIDAD DE CONFIDENCIAL QUE SE ATRIBUYE A DETERMINADOS DATOS. ES PROCEDENTE SI EN LA DEMANDA INICIAL SE DISCUTE SI ESTOS DATOS DEBEN CALIFICARSE COMO PERSONALES.

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no tenían vinculación los actos reclamados en la ampliación de una demanda de amparo, con el reclamado en la demanda inicial (que versaba acerca de la calificación de determinados datos como personales), ya que éste no se hallaba condicionado a la decisión de clasificación de información confidencial, mientras que los otros Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron que la relación estrecha tenía lugar porque se trataba de dilucidar el derecho a la confidencialidad para el acceso a la información de las constancias que integraban diversos expedientes procesales.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en una demanda de amparo están a discusión los derechos a la intimidad y a la privacidad con motivo de la solicitud de acceso a la información de constancias que integran expedientes procesales, y en la ampliación se reclaman actos que versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, se está en presencia de actos que guardan relación estrecha, toda vez que los datos personales son precisamente considerados como confidenciales, por lo que sí es procedente la admisión de la ampliación de la demanda.

Justificación: En términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales se traducen en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, lo que vinculado al hecho de que los derechos a la privacidad y a la intimidad se ven involucrados tratándose de los datos personales concernientes a una persona física identificable, y como esa información tiene por ello el carácter



de confidencial, queda de manifiesto que entre ambas situaciones existe estrecha relación, toda vez que los datos personales son precisamente considerados como confidenciales.

Luego, si en una demanda de amparo están a discusión los derechos a la intimidad y a la privacidad con motivo de la solicitud de acceso a la información de constancias que integran expedientes procesales, y en la ampliación se reclaman actos que versan sobre la confidencialidad de los datos respectivos, sí es procedente la admisión de la ampliación de la demanda de amparo, toda vez que las cuestiones planteadas ameritan ser resueltas en una misma sentencia, a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar sentencias contradictorias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/31 C (11a.)

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA.

Hechos: Al conocer de recursos de queja, un Tribunal Colegiado de Circuito declaró la improcedencia del recurso en contra del auto que no proveyó de conformidad la ampliación de una demanda de amparo, en razón de que se había ordenado su remisión a la oficina de correspondencia común a fin de que fuera analizada como nueva demanda, mientras que los otros Tribunales Colegiados de Circuito concluyeron que aun en ese supuesto el recurso de queja era procedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el recurso de queja contra la resolución que no admite la ampliación de una demanda de amparo y ordena su remisión a la oficialía de partes común para que se tramite como nueva demanda.

Justificación: El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé supuestos específicos en los que procede el recurso de queja, así como una regla general en aquellos casos en los que por lo trascendental y grave de la resolución pueda causarse perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, de donde se desprende que implícitamente el precepto le atribuye esa naturaleza trascendental y grave, no reparable en la definitiva, a las diversas situaciones concretas que menciona (que se presentan durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión), entre éstas, cuando se deseche o se tenga por no presentada la ampliación de una demanda de amparo, pues en la ley no existe disposición que establezca alguna excepción en relación con esa ampliación, derivada de que se mande tramitar como nueva demanda. Además, sostener que no procede el recurso de queja contra la resolución que no dio trámite a la ampliación de una demanda de amparo, porque en el auto respectivo se ordenó que fuese remitida a la oficialía de partes común correspondiente a fin de que se tramitara como nueva demanda, equivale a no admitir la ampliación y a dar por sentado que no existe vinculación entre el acto reclamado en la demanda inicial y el reclamado en la ampliación, con lo cual se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, al no permitírsele demostrar que la ampliación



era procedente, y sin que pueda estimarse purgado el agravio por haberse mandado tramitar como nueva demanda, pues no es lo mismo resolver que la acción constitucional contra el nuevo acto reclamado se ventile en vía de ampliación, que a través de un procedimiento autónomo, ya que representa una ventaja intervenir en un solo procedimiento, facilitándose así el acceso a la justicia, en vez de seguir juicios por separado a pesar de la posible relación entre los actos reclamados.

Asimismo, se corre el riesgo de dividir la continencia de la causa al decidir *a priori* que se dividan los procesos a pesar de poder tener en común el objeto y la causa de pedir, o bien, existir identidad de personas y objeto, o simplemente porque los actos reclamados en la ampliación sí estén vinculados con los inicialmente reclamados, es decir, que exista una conexidad tal, que la ampliación se imponga para evitar sentencias contradictorias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/32 C (11a.)

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 103/2023 y 112/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 99/2023, 108/2023 y 110/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 117/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las quejas 84/2023, 87/2023, 91/2023, 94/2023 y 99/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 135/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO
Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER
CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, QUIEN EMITIÓ
VOTO ACLARATORIO, Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS
CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER.
PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ.
SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

5. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2023, determinó:

"PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Se **declara competente** para conocer de la demanda laboral al Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco; y **se ordena devolver los autos a dicha autoridad.**"

8. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—**Decisión sobre el conflicto competencial.**

"Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para conocer de la demanda laboral, de la que deriva el presente conflicto competencial, se surte en favor del **Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.**

"Para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, se observa que del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y de los diversos artículos 527 y 698 de la Ley Federal de Trabajo, la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, y excepcionalmente será competencia exclusiva de la autoridad federal en los supuestos listados en dichos preceptos legales.

"De ahí que para concluir que un asunto laboral es de competencia federal y que corresponde al Tribunal de la propia jurisdicción de su conocimiento, **debe acreditarse plenamente** que se está en las hipótesis de excepción previstas en dichos artículos, conforme al principio de derecho que indica que las excepciones a una regla general son de aplicación estricta.



"Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"'COMPETENCIA FEDERAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Se transcribe)

"De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"'COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.' (Se transcribe)

"Por otro lado, al enumerar los supuestos de competencia federal en la citada fracción XXXI, el Constituyente adoptó tres criterios: a) actividad desarrollada; b) tipo de empresa; y, c) materias.

"Dichos criterios son retomados en el diverso artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en el que, primeramente, se enumeran las actividades [ramas industriales y de servicios] y, posteriormente, se describen las empresas que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo.

"Así, la técnica para determinar la autoridad laboral competente [federal o local] será la de exclusión; en otras palabras, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y como competencia exclusiva de las autoridades federales, los siguientes casos:

"a) Ramas industriales y servicios;

"b) Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"c) Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;

"d) Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación;



"e) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"f) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y,

"g) Obligaciones patronales en las materias educativas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Como puede verse, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal, determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en los casos relativos a las ramas industriales y empresas que la propia disposición especifique; de lo cual se deduce que la aplicación de las leyes del trabajo, por razón de la materia, incumbe generalmente a las autoridades estatales, y sólo por excepción a las federales, cuando el asunto guarde relación con alguna de dichas ramas de la industria, empresas señaladas o las materias que se precisan en ese precepto legal.

"Por su parte, de la interpretación de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que el legislador federal estructuró las reglas para el trámite de la declaración de incompetencia en materia laboral, la cual puede generarse a petición de parte o en forma oficiosa. Asimismo, se obtiene que la declaratoria oficiosa y a petición de parte de la incompetencia aludida, pueden hacerse en cualquier estado procesal hasta antes de la audiencia de juicio.

"Sin embargo, dichos preceptos establecen con claridad que aquella declaratoria que da lugar a que se genere un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales que compitan para conocer y resolver de un asunto, que deba dirimir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de la competencia delegada, necesariamente ha de ser aquélla que se genere con citación de las partes.

"Esto es así, porque el propio legislador así lo dispuso expresamente en el texto del artículo 701 señalado, lo cual es razonable, en tanto que solo una vez que se ha citado a las partes y se ha integrado la litis, es que el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir y poder determinar si tiene o no competencia para ello.



y nueve de la Ciudad de México, que obra en el expediente en estudio –invocado como hecho notorio por el Juez Federal, por encontrarse en el expediente ***** de su índice–, se advierte que en el **inciso B)** denominado **MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO TERCERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, la sociedad mercantil demandada *****

***** , refiere que su **objeto social** es el siguiente:

"TERCERO. La Sociedad tiene por objeto: A. **Adquirir, enajenar, comercializar, distribuir, entregar, embalar, abastecer, almacenar; transportar** (así como obtener todos los permisos que sean necesarios para operar servicios de transporte de mercancías ya sea federal o local para el transporte de mercancías propias) y **en general llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para llevar a cabo la comercialización, distribución y almacenaje de los productos y mercancías que, para tal efecto adquiera**, incluyendo sin limitar el celebrar cualquier tipo de contratos, convenios y actos jurídicos que deba celebrar para llevar a cabo ese fin. **Los productos y mercancías que podrá comercializar** son en forma enunciativa más no limitativa los siguientes: 1. Frutas y verduras y derivados de éstas en general, lo que incluye, pero no está limitado a frutas y verduras frescas, frutas y verduras envasadas, jugos y concentrados de fruta y de verdura, aceites, esencias y mermeladas, así como sus derivados. 2. Materiales de empaque de cualquier naturaleza y que de manera enunciativa más no limitativa comprenderán: bolsas de celofán, metalizadas, de plástico, polietileno o cualquier otro material para botanas saladas y dulces y productos alimenticios en general, confitería, frutas y/o alimentos, empaques de papel y de cartón y sus derivados, botellas de vidrio, botellas de plástico y resinas para su fabricación, preformas y botellas sopladas, tapas para botellas, etiquetas, aluminio en hoja para envases de bebidas de cualquier naturaleza. 3. Productos alimenticios frescos o procesados de cualquier tipo, que directa o indirectamente tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el objeto social de la sociedad y que enunciativa, más no limitativa podrán ser papa, maíz, tomates, salsa y pasta de tomate, semillas y granos de cualquier naturaleza, especias, azúcar, sal, canela, levaduras, mantequilla, margarina, condimentos, vegetales, carnes, miel, chiles, jalapeños, harinas de maíz y trigo, café, cacao, saborizantes, colorantes y edulcorantes naturales o artificiales, leche descremada y, en general, todos aquellos insumos que directa o indirectamente tengan relación con la fabricación



de los productos contemplados en el inciso A, anterior. ... Productos auxiliares de venta incluyendo sin limitar, exhibidores, gavetas, marquesinas, refrigeradores, artículos publicitarios y todos aquéllos que tengan relación directa o indirecta con la comercialización de los productos que conforman el objeto social de la sociedad.

5. Maquinaria, equipo y refacciones para la fabricación y empaque de botanas saladas, dulces, confitería, galletas, chocolates, productos de panadería, bebidas de cualquier naturaleza y productos alimenticios en general, así como para embotelladoras de bebidas. 6. Textiles, tales como toallas, camisas, camisetas, corbatas, mascadas, playeras, pants, pantalones cortos, gorras, maletas, chamarras, emblemas con fines publicitarios, así como uniformes o artículos de vestir y deportivos, que ostenten las marcas registradas, logotipos, slogans y diseños industriales propiedad de la Sociedad o de cualquier empresa filial, subsidiaria o matriz de la sociedad. 7. Juegos didácticos o de mesa, juguetes, premium, artículos deportivos, fichas álbumes, estampas, tarjetas coleccionables y cualquier otro artículo para regalo, promoción o publicidad que haga la empresa en relación con los productos que fabrica y comercializa. 8. Materiales para la construcción, tales como: cemento, varilla, tabique, ladrillos, arena, grava, alambrón y todos aquéllos que directa o indirectamente puedan ser utilizados para establecer, modificar, ampliar o decorar los locales, plantas, centros de distribución, talleres, oficinas o cualquier tipo de construcción que se utilice para cumplir, desarrollar o promover el objeto social de la sociedad. 9. Carrocerías y unidades automotrices que reúnan las especificaciones de la cadena de distribución de la sociedad y de las empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés de la sociedad, incluyendo refacciones automotrices y autopartes de las mismas. 10. En general, todos aquellos productos refacciones manufacturados y no manufacturados, materias primas procesadas y semiprocesadas de fabricación o manufactura mexicana o extranjera que sirvan para o tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento, desarrollo y promoción del objeto social.

B. Prestación de servicios en favor de terceros con los que la sociedad tenga una relación comercial para el abastecimiento, colocación, acomodo y rotación de productos comercializados por la sociedad en anaqueles y puntos de venta de los clientes.

C. La adquisición e importación de todo tipo de ingredientes para sazónadores y/o productos, señalando de manera enunciativa más no limitativa especias, hierbas, saborizantes, mezclas, fragancias, químicos aromáticos, resinas, aceites, esencias, emulsiones u otro tipo de sustancias alimenticias, mismas que serán adquiridas de una parte relacionada. Estos ingredientes servirán como componente esencial en la fabricación y manufactura que realizará



un tercero de todo tipo de productos detallados en el inciso A, de la presente cláusula. D. La ejecución de contratos con partes independientes o relacionadas para efectos de que indirectamente, a través de terceros, se lleve a cabo la fabricación y manufactura de los productos detallados en el inciso A, de la presente cláusula. E. Contratar con terceros o partes relacionadas los servicios de manufactura a efecto de obtener los productos que en su momento serán distribuidos por la sociedad y que se encuentran detallados en el inciso A, de la presente cláusula. F. Obtener y conceder a empresas o sociedades que pertenezcan al mismo grupo de interés al cual pertenezca la sociedad, préstamos y créditos con o sin garantía prendaria, hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otra naturaleza, para lo cual la sociedad podrá otorgar y recibir garantías o avales, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, siempre y cuando dichas actividades no estén reservadas a instituciones de crédito por la Ley de Instituciones de Crédito. G. Acceder y obtener apoyos y facilidades administrativas para llevar a cabo el desarrollo y fomento de importaciones y exportaciones directas e indirectas de productos y mercaderías diversas así como programas de promoción y fomento de importaciones, exportaciones y actividades industriales y de servicios, para el cumplimiento de su objeto social. H. Promover, organizar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles o empresas de cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, y participar en su administración. Adquisición, suscripción o enajenación bajo cualquier título emitido por la Ley de acciones, partes sociales cuotas o participaciones en empresas, sociedades o asociaciones, ya sean de naturaleza civil o mercantil, ya sea en México o en el extranjero. I. Participar en proyectos de inversión conjunta, establecer cualquier tipo de asociación con terceros con el fin de llevar a cabo los proyectos o negocios necesarios para el cumplimiento de su objeto social, o cualesquiera otras figuras afines que usualmente utilicen sociedades con actividades similares a la sociedad, en el curso de sus negocios en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero. J. Desarrollar en el territorio de la República Mexicana o en el extranjero, promociones comerciales de cualquier naturaleza, sorteos y concursos, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos respectiva y en general, cualquier otro tipo de actividad comercial que vaya en relación directa con el desarrollo comercial y promoción de los diversos productos que comercializa la sociedad. K. Comprar, vender, poseer, usar, gravar, tomar en arrendamiento, o



en cualquier otra forma dar o tomar el uso y/o goce, de bienes muebles o inmuebles que fueren necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. L. Contratar, directa o indirectamente, servicios especializados, complementarios y obras especializadas. M. El otorgamiento de avales y garantías reales y de cualquier otra naturaleza respecto de obligaciones contraídas por terceros ya sean personas físicas o morales y, asimismo el otorgamiento de garantías de cualquier naturaleza y constituirse en obligado solidario para garantizar obligaciones de terceros. N. La adquisición de cualquier material o producto que sea necesario para que sean llevadas a cabo aquellas obras y mejoras en sus instalaciones, que, en su caso, sean necesarias, a través de cualquier tercero. Ñ. Solicitar, obtener, utilizar, registrar, comprar, vender, arrendar, otorgar, ceder o de cualquier otra forma disponer y adquirir por cualquier título marcas industriales y comerciales, nombres comerciales, patentes de invención y procesos, derechos de autor, certificados de invención, denominaciones de origen, nombres y avisos comerciales, diseños industriales, modelos de utilidad y franquicias, ya sea en México o en el extranjero y, en general, cualquier derecho de propiedad industrial. O. La representación dentro de la República Mexicana o en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, mediador, factor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas y personas que se dediquen a fines similares a los de la sociedad. P. Celebrar todos aquellos convenios contratos o acuerdos relativos a publicidad, venta, distribución, y comercialización de productos ya sea en todo tipo de medios de comunicación, incluyendo electrónicos o escritos y, asimismo, efectuar el pago de todos aquellos gastos e importes que implique la celebración de los convenios, contratos o acuerdos antes referidos. Q. La adquisición de cualquier material o producto que sea necesario para que sean llevadas a cabo aquellas obras y mejoras en sus instalaciones que, en su caso, sean necesarias, a través de cualquier tercero. R. En general, la celebración y ejecución de toda clase de convenios, contratos o actos jurídicos ya sean de naturaleza civil, mercantil o de cualquier naturaleza, siempre que esté permitido por la ley y que directamente se relacione con el objeto de la sociedad o que tenga por objeto o fin, el cumplimiento de su objeto social.’

"En virtud de lo anterior, es evidente que la empresa demandada *****

***** , en modo alguno encuadra dentro de la hipótesis establecida en el



artículo 527, fracción I, inciso 16), de la Ley Federal del Trabajo, ya que no pertenece a la industria productora de alimentos, toda vez que **no se dedica ‘exclusivamente’ a la producción y fabricación de alimentos empacados, envasados o enlatados**, sino que tiene una pluralidad de actividades, tendentes a la comercialización.

"Por lo que, al no encuadrar dentro de las hipótesis de la competencia Federal, por exclusión, corresponde conocer del asunto al Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.

"Lo antes determinado encuentra apoyo, por las consideraciones que la sustentan, en la tesis 2a. XCVII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA RESTAURANTERA CUYA ESCRITURA CONSTITUTIVA SEÑALA, ENTRE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS, FRESCOS, SEMIELABORADOS, CONGELADOS, EMPACADOS, ENLATADOS O CONDIMENTADOS Y PREPARADOS PARA SU CONSUMO HUMANO. De acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal y 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos laborales originados entre una empresa, que se dedica a las rama industrial productora de alimentos, «abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello», y sus trabajadores, recae en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por consiguiente si en una demanda laboral aparece como demandada una empresa restaurantera que en su escritura constitutiva señala entre su objeto social la compra, venta, distribución y producción de alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados o condimentados y preparados para su consumo humano, debe concluirse que no se encuentra en la hipótesis descrita respecto de la que existe competencia federal pues la misma se circunscribe a las empresas que «exclusivamente» se dedican a la fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Por consiguiente,



la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre una empresa restaurantera con un objeto social como el descrito, no obstante que incluya la fabricación de alimentos en la forma especificada y sus trabajadores, recae en una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de conformidad con el primer párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo que determina claramente que serán de la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.’

"De lo antes expuesto, a la luz de lo expresado por la trabajadora en su demanda laboral, y por el instrumento público, invocado como hecho notorio por el Juez Federal, este Tribunal Colegiado válidamente arriba a la conclusión de que –hasta este momento procesal– **corresponde al Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco**, el conocimiento de la demanda laboral instaurada por ***** *****
***** *****.

"Cabe decir que las tesis invocadas son aplicables al caso, no obstante que se sustentaron cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada por decreto de dos de abril de dos mil trece, pues no se oponen al contenido de esa nueva legislación, en términos de lo dispuesto por su transitorio sexto.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.’ (Se transcribe)

"Por otro lado, es menester señalar que, con la determinación adoptada, no se desconoce lo dispuesto por la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ‘COMPETENCIA,



CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS.' pues en el caso, el Juez Federal invocó como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un instrumento público notarial –contenido en diverso expediente de su índice–, que sirvió de elemento para declararse legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo.

"Además, lo anterior, no impide que el Juzgado Local en Materia de Trabajo, una vez que se haya emplazado a la parte demandada y cuente con los elementos jurídicos necesarios, en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, pueda pronunciarse nuevamente en relación con su competencia.

"Finalmente, cabe destacar que la anterior decisión se adopta solo para efectos de la resolución del presente conflicto competencial, en donde únicamente se tiene a la vista la solicitud, con sus anexos y las determinaciones de las autoridades que participaron en el presente asunto, por lo tanto, debe señalarse, que lo aquí resuelto no prejuzga sobre lo que posteriormente pueda resolver el Juzgado local laboral, si por otros motivos y a la luz de nuevos elementos se declare incompetente, en donde, de ser el caso, contará con libertad jurisdiccional para pronunciarse de nueva cuenta sobre el tema."

9. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 51/2023, determinó:

"PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Se **declara competente** para conocer de la demanda laboral al Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco; y **se ordena devolver los autos a dicha autoridad.**"

10. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—**Decisión sobre el conflicto competencial.**

"Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para conocer de la demanda laboral, de la que deriva el presente conflicto competencial, se surte



en favor del **Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.**

"Para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local, se observa que del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y de los diversos artículos 527 y 698 de la Ley Federal de Trabajo, la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, y excepcionalmente será competencia exclusiva de la autoridad federal en los supuestos listados en dichos preceptos legales.

"De ahí que, para concluir que un asunto laboral es de competencia federal y que corresponde al Tribunal de la propia jurisdicción de su conocimiento, **debe acreditarse plenamente** que se está en las hipótesis de excepción previstas en dichos artículos, conforme al principio de derecho que indica que las excepciones a una regla general son de aplicación estricta.

"Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"'COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Se transcribe)

"De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"'COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.' (Se transcribe)

"Por otro lado, al enumerar los supuestos de competencia federal en la citada fracción XXXI, el Constituyente adoptó tres criterios: a) actividad desarrollada; b) tipo de empresa; y, c) materias.

"Dichos criterios son retomados en el diverso artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en el que, primeramente, se enumeran las actividades [ramas industriales



y de servicios] y, posteriormente, se describen las empresas que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo.

"Así, la técnica para determinar la autoridad laboral competente [federal o local] será la de exclusión; en otras palabras, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y como competencia exclusiva de las autoridades federales, los siguientes casos:

"a) Ramas industriales y servicios;

"b) Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"c) Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;

"d) Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación;

"e) Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"f) Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y,

"g) Obligaciones patronales en las materias educativas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Como puede verse, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal, determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en los casos relativos a las ramas industriales y empresas que la propia disposición especifique; de lo cual se deduce que la aplicación de las leyes del trabajo, por razón de la materia, incumbe generalmente a las autoridades estatales, y sólo por excepción a las federales,



cuando el asunto guarde relación con alguna de dichas ramas de la industria, empresas señaladas o las materias que se precisan en ese precepto legal.

"Por su parte, de la interpretación de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que el legislador federal estructuró las reglas para el trámite de la declaración de incompetencia en materia laboral, la cual puede generarse a petición de parte o en forma oficiosa. Asimismo, se obtiene que la declaratoria oficiosa y a petición de parte de la incompetencia aludida, pueden hacerse en cualquier estado procesal hasta antes de la audiencia de juicio.

"Sin embargo, dichos preceptos establecen con claridad que aquella declaratoria que da lugar a que se genere un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales que compitan para conocer y resolver de un asunto, que deba dirimir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso, un Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de la competencia delegada, necesariamente ha de ser aquella que se genere con citación de las partes.

"Esto es así, porque el propio legislador así lo dispuso expresamente en el texto del artículo 701 señalado, lo cual es razonable, en tanto que sólo una vez que se ha citado a las partes y se ha integrado la litis, es que el órgano jurisdiccional puede tener un conocimiento completo de las cuestiones a dirimir y poder determinar si tiene o no competencia para ello.

"De manera que, la autoridad laboral está obligada a seguir el procedimiento indicado en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, pues la falta de citación de las partes antes de la declaratoria de incompetencia genera la inexistencia de las condiciones necesarias para resolver el conflicto competencial.

"En el presente caso, se considera que el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, al momento en que declinó la competencia, sí tenía datos suficientes que permitieran acreditar plenamente que carecía de competencia legal para conocer del asunto, pues previa citación de las partes invocó como elemento fehaciente el instrumento público número ***** , que obra en el expediente ***** , de su índice, consultado a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, de donde se advierte, por exclusión, la competencia local.



"En efecto, de la demanda laboral se advierte que la parte actora demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñado, así como el cumplimiento de diversas prestaciones, y en caso de que se negara a reinstalar, reclamó como prestación principal el pago de indemnización constitucional y el pago, de diversas prestaciones a la ***** , cuya 'actividad industrial es **PRODUCCIÓN EMPAQUETADO Y DISTRIBUCIÓN DE GALLETAS, PANQUECITOS Y REPOSTERÍA BAJA (sic) LA MARCA *******', los 'hechos' de la demanda el actor manifestó que ingresó a laboral para la demandada el uno de marzo de dos mil diecinueve, para la entonces sociedad mercantil ***** , que fue transferida el dieciocho de julio de dos mil veintiuno a ***** , que fue contratada por escrito y por tiempo indeterminado en el puesto de ***** , y se dijo despedido por el supervisor de la fuente de trabajo.

"Así, de las constancias que integran el expediente ***** , se considera que la competencia para conocer de la demanda laboral promovida por ***** contra ***** , se surte en favor del fuero local pues la empresa **no** se dedica **exclusivamente** a la fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, tal como lo exige la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527, fracción I, numeral 16, de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior, se afirma porque del testimonio notarial ***** , pasado ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México, que obra en el expediente en estudio –invocado por el Juez Federal, por encontrarse en el expediente ***** de su índice–, se advierte que en el **inciso B)** denominado **MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO TERCERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES**, la sociedad mercantil demandada ***** , refiere que su **objeto social** es el siguiente:



"TERCERO. La sociedad tiene por objeto: A. **Adquirir, enajenar, comercializar, distribuir, entregar, embalar, abastecer, almacenar; transportar** (así como obtener todos los permisos que sean necesarios para operar servicios de transporte de mercancías ya sea federal o local para el transporte de mercancías propias) y **en general llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para llevar a cabo la comercialización, distribución y almacenaje de los productos y mercancías que, para tal efecto adquiera**, incluyendo sin limitar el celebrar cualquier tipo de contratos, convenios y actos jurídicos que deba celebrar para llevar a cabo ese fin. **Los productos y mercancías que podrá comercializar**, son en forma enunciativa más no limitativa los siguientes: 1. Frutas y verduras y derivados de éstas en general, lo que incluye, pero no está limitado a frutas y verduras frescas, frutas y verduras envasadas, jugos y concentrados de fruta y de verdura, aceites, esencias y mermeladas, así como sus derivados. 2. Materiales de empaque de cualquier naturaleza y que de manera enunciativa más no limitativa comprenderán: bolsas de celofán, metalizadas, de plástico, polietileno o cualquier otro material para botanas saladas y dulces y productos alimenticios en general, confitería, frutas y/o alimentos, empaques de papel y de cartón y sus derivados, botellas de vidrio, botellas de plástico y resinas para su fabricación, preformas y botellas sopladas, tapas para botellas, etiquetas, aluminio en hoja para envases de bebidas de cualquier naturaleza. 3. Productos alimenticios frescos o procesados de cualquier tipo, que directa o indirectamente tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el objeto social de la sociedad y que enunciativa, más no limitativa podrán ser papa, maíz, tomates, salsa y pasta de tomate, semillas y granos de cualquier naturaleza, especias, azúcar, sal, canela, levaduras, mantequilla, margarina, condimentos, vegetales, carnes, miel, chiles, jalapeños, harinas de maíz y trigo, café, cacao, saborizantes, colorantes y edulcorantes naturales o artificiales, leche descremada y, en general, todos aquellos insumos que directa o indirectamente tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el inciso A, anterior. ... Productos auxiliares de venta incluyendo sin limitar, exhibidores, gavetas, marquesinas, refrigeradores, artículos publicitarios y todos aquéllos que tengan relación directa o indirecta con la comercialización de los productos que conforman el objeto social de la sociedad. 5. Maquinaria, equipo y refacciones para la fabricación y empaque de botanas saladas, dulces, confitería, galletas, chocolates, productos de panadería, bebidas de cualquier naturaleza y productos alimenticios en general, así como para embotelladoras de bebidas. 6. Textiles, tales como toallas, camisas,



camisetas, corbatas, mascadas, playeras, pants, pantalones cortos, gorras, maletas, chamarras, emblemas con fines publicitarios, así como uniformes o artículos de vestir y deportivos, que ostenten las marcas registradas, logotipos, slogans y diseños industriales propiedad de la sociedad o de cualquier empresa filial, subsidiaria o matriz de la sociedad. 7. Juegos didácticos o de mesa, juguetes, premium, artículos deportivos, fichas álbumes, estampas, tarjetas coleccionables y cualquier otro artículo para regalo, promoción o publicidad que haga la empresa en relación con los productos que fabrica y comercializa. 8. Materiales para la construcción, tales como: cemento, varilla, tabique, ladrillos, arena, grava, alambón y todos aquellos que directa o indirectamente puedan ser utilizados para establecer, modificar, ampliar o decorar los locales, plantas, centros de distribución, talleres, oficinas o cualquier tipo de construcción que se utilice para cumplir, desarrollar o promover el objeto social de la sociedad. 9. Carrocerías y unidades automotrices que reúnan las especificaciones de la cadena de distribución de la sociedad y de las empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés de la sociedad, incluyendo refacciones automotrices y autopartes de las mismas. 10. En general, todos aquellos productos refacciones manufacturados y no manufacturados, materias primas procesadas y semiprocesadas de fabricación o manufactura mexicana o extranjera que sirvan para o tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento, desarrollo y promoción del objeto social.

B. Prestación de servicios en favor de terceros con los que la sociedad tenga una relación comercial para el abastecimiento, colocación, acomodo y rotación de productos comercializados por la sociedad en anaqueles y puntos de venta de los clientes.

C. La adquisición e importación de todo tipo de ingredientes para sazónadores y/o productos, señalando de manera enunciativa más no limitativa especias, hierbas, saborizantes, mezclas, fragancias, químicos aromáticos, resinas, aceites, esencias, emulsiones u otro tipo de sustancias alimenticias, mismas que serán adquiridas de una parte relacionada. Estos ingredientes servirán como componente esencial en la fabricación y manufactura que realizará un tercero de todo tipo de productos detallados en el inciso A, de la presente cláusula.

D. La ejecución de contratos con partes independientes o relacionadas para efectos de que indirectamente, a través de terceros, se lleve a cabo la fabricación y manufactura de los productos detallados en el inciso A, de la presente cláusula.

E. Contratar con terceros o partes relacionadas los servicios de manufactura a efecto de obtener los productos que en su momento serán distribuidos por la sociedad y que se encuentran detallados en el inciso A, de la presente cláusula.



F. Obtener y conceder a empresas o sociedades que pertenezcan al mismo grupo de interés al cual pertenezca la sociedad, préstamos y créditos con o sin garantía prendaria, hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otra naturaleza, para lo cual la sociedad podrá otorgar y recibir garantías o avales, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, siempre y cuando dichas actividades no estén reservadas a instituciones de crédito por la Ley de Instituciones de Crédito. G. Acceder y obtener apoyos y facilidades administrativas para llevar a cabo el desarrollo y fomento de importaciones y exportaciones directas e indirectas de productos y mercaderías diversas, así como programas de promoción y fomento de importaciones, exportaciones y actividades industriales y de servicios, para el cumplimiento de su objeto social. H. Promover, organizar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles o empresas de cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, y participar en su administración. Adquisición, suscripción o enajenación bajo cualquier título emitido por la Ley de acciones, partes sociales cuotas o participaciones en empresas, sociedades o asociaciones, ya sean de naturaleza civil o mercantil, ya sea en México o en el extranjero. I. Participar en proyectos de inversión conjunta, establecer cualquier tipo de asociación con terceros con el fin de llevar a cabo los proyectos o negocios necesarios para el cumplimiento de su objeto social, o cualesquiera otras figuras afines que usualmente utilicen sociedades con actividades similares a la sociedad, en el curso de sus negocios en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero. J. Desarrollar en el territorio de la República Mexicana o en el extranjero, promociones comerciales de cualquier naturaleza, sorteos y concursos, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos respectiva y en general, cualquier otro tipo de actividad comercial que vaya en relación directa con el desarrollo comercial y promoción de los diversos productos que comercializa la sociedad. K. Comprar, vender, poseer, usar, gravar, tomar en arrendamiento, o en cualquier otra forma dar o tomar el uso y/o goce, de bienes muebles o inmuebles que fueren necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. L. Contratar, directa o indirectamente, servicios especializados, complementarios y obras especializadas. M. El otorgamiento de avales y garantías reales y de cualquier otra naturaleza respecto de obligaciones contraídas por terceros ya sean personas físicas o morales y, asimismo el otorgamiento de garantías de cualquier naturaleza y constituirse en obligado



solidario para garantizar obligaciones de terceros. N. La adquisición de cualquier material o producto que sea necesario para que sean llevadas a cabo aquellas obras y mejoras en sus instalaciones, que, en su caso, sean necesarias, a través de cualquier tercero. Ñ. Solicitar, obtener, utilizar, registrar, comprar, vender, arrendar, otorgar, ceder o de cualquier otra forma disponer y adquirir por cualquier título marcas industriales y comerciales, nombres comerciales, patentes de invención y procesos, derechos de autor, certificados de invención, denominaciones de origen, nombres y avisos comerciales, diseños industriales, modelos de utilidad y franquicias, ya sea en México o en el extranjero y, en general, cualquier derecho de propiedad industrial. O. La representación dentro de la República Mexicana o en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, mediador, factor, representante legal o apoderado de toda clase de empresas y personas que se dediquen a fines similares a los de la sociedad. P. Celebrar todos aquellos convenios contratos o acuerdos relativos a publicidad, venta, distribución, y comercialización de productos ya sea en todo tipo de medios de comunicación, incluyendo electrónicos o escritos y, asimismo, efectuar el pago de todos aquellos gastos e importes que implique la celebración de los convenios, contratos o acuerdos antes referidos. Q. La adquisición de cualquier material o producto que sea necesario para que sean llevadas a cabo aquellas obras y mejoras en sus instalaciones que, en su caso, sean necesarias, a través de cualquier tercero. R. En general, la celebración y ejecución de toda clase de convenios, contratos o actos jurídicos ya sean de naturaleza civil, mercantil o de cualquier naturaleza, siempre que esté permitido por la ley y que directamente se relacione con el objeto de la sociedad o que tenga por objeto o fin, el cumplimiento de su objeto social.'

"En virtud de lo anterior, es evidente que la empresa demandada *****

*****', en modo alguno encuadra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 527, fracción I, inciso 16), de la Ley Federal del Trabajo, ya que no

"pertenece a la industria productora de alimentos, toda vez que **no se dedica 'exclusivamente' a la producción y fabricación de alimentos empacados, envasados o enlatados**, sino que tiene una pluralidad de actividades, tendentes a la comercialización.



"Por lo que, al no encuadrar dentro de las hipótesis de la competencia Federal, por exclusión, corresponde conocer del asunto al Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco.

"Lo antes determinado encuentra apoyo, por las consideraciones que la sustentan, en la tesis 2a. XCVII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA RESTAURANTERA CUYA ESCRITURA CONSTITUTIVA SEÑALA, ENTRE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS, FRESCOS, SEMIELABORADOS, CONGELADOS, EMPACADOS, ENLATADOS O CONDIMENTADOS Y PREPARADOS PARA SU CONSUMO HUMANO. De acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal y 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos laborales originados entre una empresa, que se dedica a las rama industrial productora de alimentos, «abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello», y sus trabajadores, recae en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por consiguiente si en una demanda laboral aparece como demandada una empresa restaurantera que en su escritura constitutiva señala entre su objeto social la compra, venta, distribución y producción de alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados o condimentados y preparados para su consumo humano, debe concluirse que no se encuentra en la hipótesis descrita respecto de la que existe competencia federal pues la misma se circunscribe a las empresas que «exclusivamente» se dedican a la fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Por consiguiente, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre una empresa restaurantera con un objeto social como el descrito, no obstante que incluya la fabricación de alimentos en la forma especificada y sus trabajadores, recae en una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de conformidad con el primer párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo que determina claramente que serán de la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer



de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.’

"De lo antes expuesto, a la luz de lo expresado por la trabajadora en su demanda laboral, y por el instrumento público, invocado como hecho notorio por el Juez Federal, este Tribunal Colegiado válidamente arriba a la conclusión de que –hasta este momento procesal– **corresponde al Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco**, el conocimiento de la demanda laboral instaurada por ***** *****
***** *****

"Cabe decir que las tesis invocadas son aplicables al caso, no obstante que se sustentaron cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada por decreto de dos de abril de dos mil trece, pues no se oponen al contenido de esa nueva legislación, en términos de lo dispuesto por su transitorio sexto.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.’ (Se transcribe)."

11. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2023, determinó:

"PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Es **COMPETENTE** el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco para conocer del procedimiento ordinario en el que se demandan diversas prestaciones a la empresa ***** *****
***** ***** "



12. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"V. ESTUDIO.

"Este tribunal considera que el competente para resolver el conflicto entre el trabajador y ***** es el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, porque la empresa demandada forma parte de la rama de la industria productora de alimentos a la que se refiere el número 16, inciso a), fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Federal. El numeral antes referido dispone lo siguiente:

"Artículo 123. ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios.

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.'

"De esa norma se destacan dos cuestiones. En primer lugar, que la competencia federal es de carácter excepcional y sólo puede presentarse cuando se encuentre plenamente acreditada la actualización de alguno de los supuestos previstos en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

"En segundo lugar, del artículo transcrito se advierte que cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa productora de alimentos que abarque exclusivamente la fabricación de los que sean empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, la competencia para conocer del mismo es de un Tribunal Federal.

"Sobre el tema es importante destacar la tesis 2a. LXXXIX/99 que se transcribe a continuación:



"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal, en relación con el 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo les corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de la rama industrial relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Las actividades consistentes en la elaboración de alimentos balanceados y su comercio, la producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio, así como la explotación de frutales y la distribución, transporte, industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación, encuadran en los dispositivos citados en razón de que el concepto gramatical «industria» comprende «el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización». De manera que si un trabajador demanda a una empresa que realiza estas actividades o alguna de ellas, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.'

"En esa tesis, la Segunda Sala explica que dentro de la industria productora de alimentos que es competencia exclusiva de la autoridad federal encuadran las siguientes actividades:

- "• Elaboración de alimentos balanceados y su comercio.
- "• La producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio.
- "• La explotación de frutales y la distribución, transporte e industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación.



"Además, determinó que si una persona trabajadora demanda a una empresa que realiza esas actividades o alguna de esas, la competencia para conocer del juicio es de la autoridad federal.

"Lo anterior se determinó debido a que el concepto de industria comprende todo el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización.

"Es decir, cuando la Constitución dispone que las autoridades federales deberán aplicar las leyes del trabajo en los asuntos de la industria productora de alimentos, siempre que sea exclusiva en la fabricación de empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, pretende que sea competencia federal aquellas empresas cuyas actividades formen parte de ese proceso industrial, lo que incluye a las empresas que comercializan los productos.

"En este caso, el actor acude al juicio a demandar a ***** y dijo que esa se dedica a la producción, envasado, distribución y comercialización de papas fritas y diversas frituras bajo la marca registrada *****.

"Ahora, del instrumento notarial que presentó la empresa, se advierte que la empresa efectivamente tiene su origen en la diversa ***** y es del conocimiento general que las actividades que realiza están directamente relacionadas con esa empresa.

"En el documento notarial de ***** se establece que entre su objeto social está la comercialización de frutas y verduras y derivados de éstas en general, materiales de empaque, productos alimenticios frescos o procesados de cualquier tipo que tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el objeto social, productos auxiliares de ventas, entre otros. Asimismo, se establece que tiene por objeto la adquisición e importación de todo tipo de ingredientes para sazónadores y/o productos que servirán en la fabricación y manufactura que realizará un tercero de los productos contemplados en el objeto social.



"Igualmente dispone que tiene por objeto la ejecución de contratos con partes independientes o relacionadas para efectos de que indirectamente, se lleve a cabo la fabricación y manufactura a efecto de obtener los productos que en su momento serán distribuidos por la sociedad, así como obtener y conceder préstamos y créditos a las empresas o sociedades que pertenezcan al mismo grupo de interés al cual pertenezca la sociedad.

"Entonces, si la empresa demandada se ocupa de comercializar tanto los ingredientes necesarios para la fabricación de los alimentos que produce el grupo ***** —que consisten en empacados, enlatados y envasados—, como la comercialización de esos mismos productos, entre otras actividades relacionadas e indispensables para llevar a cabo la producción, es evidente que forma parte de la rama de la industria contemplada en el número 16, inciso a), fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por último, este tribunal considera que cuando el artículo constitucional dispone que es de competencia federal la industria productora de alimentos que abarca 'exclusivamente la fabricación de los que sean enlatados' no se refiere que solo será competente cuando se trate de empresas que exclusivamente se dedican a la elaboración de los alimentos sin que puedan realizar otras actividades como la comercialización, transporte y distribución de las mercancías, por el contrario, se refiere a las empresas que realicen actividades destinadas a la fabricación de alimentos empaquetados, enlatados y envasados, como lo es la demandada.

"Por lo anterior se declara que el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco es el competente para conocer de la demanda en contra de *****".

13. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 41/2023, determinó:

"PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**, para conocer de la demanda laboral, presentada por ***** , en



contra de la persona moral *****
***** " .

14. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"V. Estudio

"Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la competencia para conocer del conflicto laboral del que deriva el presente asunto corresponde al **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco**.

"Esto es así, porque el presente conflicto competencial se originó con motivo de la promoción de una demanda laboral en contra de persona moral *****
***** , empresa que forma parte de la industria productora de alimentos a la que se refiere el número 16 inciso a) fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Federal.

"El numeral antes referido dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. ...

"XXXI. LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A:

"A) RAMAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS. ...

"16. PRODUCTORA DE ALIMENTOS, ABARCANDO EXCLUSIVAMENTE LA FABRICACIÓN DE LOS QUE SEAN EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS O QUE SE DESTINEN A ELLO.'

"De esa norma se destacan **dos** cuestiones:

"• **En primer lugar**, que la competencia federal es de carácter excepcional y solo puede presentarse cuando se encuentre plenamente acreditada la actualización



de alguno de los supuestos previstos en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

"• **En segundo lugar**, del artículo transcrito se advierte que cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa productora de alimentos que abarque exclusivamente la fabricación de los que sean empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, la competencia para conocer del mismo es de un Tribunal Federal.

"Sobre el tema es importante destacar la **tesis 2a. LXXXIX/99** que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), SUBINCISO 16, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 527, FRACCIÓN I, INCISO 16, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO LE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, CUANDO SE TRATE DE LA RAMA INDUSTRIAL RELATIVA A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, ABARCANDO EXCLUSIVAMENTE LA FABRICACIÓN DE LOS QUE SEAN EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS O QUE SE DESTINEN A ELLO. LAS ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, LA PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ESTOS ÚLTIMOS, ASÍ COMO LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ENCUADRAN EN LOS DISPOSITIVOS CITADOS EN RAZÓN DE QUE EL CONCEPTO GRAMATICAL «INDUSTRIA» COMPRENDE «EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE TIENEN POR OBJETO LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS EN PRODUCTOS SEMIELABORADOS, O DE ÉSTOS EN ACABADOS, POR MEDIO DE UN PROCESO MECÁNICO CON DIVISIÓN DE



TRABAJO Y ESPECIALIZACIÓN». DE MANERA QUE SI UN TRABAJADOR DEMANDA A UNA EMPRESA QUE REALIZA ESTAS ACTIVIDADES O ALGUNA DE ELLAS, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

"En esta tesis, la Segunda Sala explica que dentro de la industria productora de alimentos que es competencia exclusiva de la autoridad federal encuadran las siguientes actividades:

- "• Elaboración de alimentos balanceados y su comercio;
- "• La producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio; y
- "• La explotación de frutales y la distribución, transporte e industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación.

"Además, determinó que si una persona trabajadora demanda a una empresa que realiza esas actividades o alguna de esas, la competencia para conocer del juicio es de la autoridad federal.

"Lo anterior, se determinó debido a que el concepto de industria comprende todo el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización.

"Es decir, cuando la Constitución dispone que las autoridades federales deberán aplicar las leyes del trabajo en los asuntos de la industria productora de alimentos, siempre que sea exclusiva en la fabricación de empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, pretende que sea competencia federal aquellas empresas cuyas actividades formen parte de ese proceso industrial, lo que incluye a las empresas que comercializan los productos.

"En este caso, el actor acude al juicio a demandar a ***** y dijo que esa se dedica a la ***** y dijo que esa se dedica a la ***** .



"Ahora, del instrumento notarial que presentó la empresa, se advierte que la empresa efectivamente tiene su origen en la diversa ***** y es del conocimiento general que las actividades que realiza están directamente relacionadas con esa empresa.

"Luego, en el documento notarial de ***** se establece que entre su objeto social **está la comercialización de frutas y verduras y derivados de éstas en general, materiales de empaque, productos alimenticios frescos o procesados de cualquier tipo que tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el objeto social, productos auxiliares de ventas,** entre otros.

"Asimismo, se establece que tiene por objeto **la adquisición e importación de todo tipo de ingredientes para sazónadores y/o productos que servirán en la fabricación y manufactura que realizará un tercero de los productos contemplados en el objeto social.**

"Igualmente dispone que tiene por objeto **la ejecución de contratos con partes independientes o relacionadas para efectos de que indirectamente, se lleve a cabo la fabricación y manufactura a efecto de obtener los productos que en su momento serán distribuidos por la sociedad, así como obtener y conceder préstamos y créditos a las empresas o sociedades que pertenezcan al mismo grupo de interés al cual pertenezca la sociedad.**

"Entonces, si la empresa demandada se ocupa de comercializar tanto los ingredientes necesarios para la fabricación de los alimentos que produce el grupo –que consisten en empaçados, enlatados y envasados–, como la comercialización de esos mismos productos, entre otras actividades relacionadas e indispensables para llevar a cabo la producción, es evidente que forma parte de la rama de la industria contemplada en el número 16, inciso a), fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por último, este Tribunal considera que cuando el artículo constitucional dispone que es de competencia federal la industria productora de alimentos que



abarca exclusivamente la fabricación de los que sean enlatados no se refiere que solo será competente cuando se trate de empresas que exclusivamente se dedican a la elaboración de los alimentos sin que puedan realizar otras actividades como la comercialización, transporte y distribución de las mercancías, por el contrario, se refiere a las empresas que realicen actividades destinadas a la fabricación de alimentos empaquetados, enlatados y envasados, como lo es la demandada."

15. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2023, determinó:

"PRIMERO.—Existe el conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Es **LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer del juicio laboral promovido por ***** , el **SEXTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN.**"

16. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

"Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que corresponde al **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.**

"En efecto, la moral demandada ***** , forma parte de la rama de la industria productora de alimentos a la que se refiere el número 16, inciso a), fracción XXXI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios. ...

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.'

"De dicho marco jurídico se colige, en primer lugar, una regla general consistente en que los conflictos laborales suscitados respecto a las relaciones entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo conflicto de trabajo, se resolverán por la autoridad estatal, salvo los casos que ahí se mencionan, en que se surte la competencia a favor de las autoridades federales.

"Así la competencia federal constituye excepción a la regla general, por lo que si la controversia laboral no se subsume en tales hipótesis, el asunto debe radicarse ante las autoridades de los Estados.

"Tiene aplicación la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Se transcribe)

"Así también, el legislador especifica que tratándose de empresas productoras de alimentos que abarque exclusivamente la fabricación de los que sean empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, la competencia para conocer del mismo es de un Tribunal Federal.



"Ahora, la Segunda Sala al emitir la tesis 2a. LXXXIX/99, precisó que el concepto gramatical 'industria' comprende el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de las materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización. Además, determinó que si una persona trabajadora demanda a una empresa que realiza esas actividades o alguna de esas, la competencia para conocer del juicio es de la autoridad federal.

"Dicha tesis se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), sub inciso 16, de la Constitución Federal, en relación con el 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo les corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de la rama industrial relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Las actividades consistentes en la elaboración de alimentos balanceados y su comercio, la producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio, así como la explotación de frutales y la distribución, transporte, industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación, encuadran en los dispositivos citados en razón de que el concepto gramatical «industria» comprende «el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización». De manera que si un trabajador demanda a una empresa que realiza estas actividades o alguna de ellas, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."



"En el caso, de lo narrado en la demanda laboral se advierte que la parte demandada realiza una actividad industrial porque se encarga de la elaboración, empaque, venta y distribución de frituras, su producción y venta implica un conjunto de actividades económicas que origina que se transforme la materia prima en un producto semielaborado, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización. Por su parte, la Real Academia Española define como industrial: perteneciente o lo relativo a la industria; persona que vive del ejercicio de una industria o que es propietario de ella.

"Y como industria: '1. f. Maña y destreza o artificio para hacer algo. 2. f. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. 3. f. Instalación destinada a la industria. 4. f. Suma o conjunto de las industrias de un mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él. La industria algodonera. La industria agrícola. La industria española. La industria catalana. 5. f. Negocio o actividad económica. La industria del espectáculo, del turismo'.

"Así pues, la actividad desarrollada por la patronal, de acuerdo con los elementos reseñados, implica la producción, empaqueo y distribución de frituras, pues dicha elaboración requiere empaocar o envolver su mercancía para comercializarla, pues para su comercialización, se requiere de una selección de frutas o verduras, su recorte y su introducción a las bolsas relativas, por citar algunas, lo que sin duda implica una actividad industrial en la preparación de los alimentos y su venta.

"De esta manera, este tribunal considera que cuando el artículo constitucional dispone que es de competencia federal la industria productora de alimentos que abarca exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados **no se refiere que solo será competente cuando se trate de empresas que exclusivamente se dedican a la elaboración de los alimentos sin que puedan realizar otras actividades como la comercialización, transporte y distribución de las mercancías**, por el contrario, se refiere a las empresas que realicen actividades destinadas a la fabricación, empaque, venta y distribución de alimentos empaquetados, enlatados y envasados, como lo es la demandada.



"Por consiguiente, de acuerdo con las constancias que integran el juicio laboral en el que se suscitó el conflicto competencial, este tribunal considera que hay elementos para considerar, atendiendo al giro y actividades de la demandada, así como a las labores de la persona actora, que se actualiza la competencia federal, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), número 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En las relatadas condiciones, por las consideraciones plasmadas se estima legalmente competente para conocer del juicio laboral al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; en consecuencia, remítanse los autos a la mencionada autoridad, para que se avoque al conocimiento de la demanda laboral, proveyendo lo que proceda en derecho."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la



definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

19. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

20. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

21. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, cuyo rubro y texto son los siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

22. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

23. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

24. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterio denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –o los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.



25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones



o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

27. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**, es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

28. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver**; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

29. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos



adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

30. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco:**

i. Al resolver los conflictos competenciales **15/2023 y 51/2023**, sostuvo lo siguiente:

1. Que la competencia para conocer de la demanda laboral corresponde al **fuero local**.

2. Que, **para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local**, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional y 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen **la regla general consiste en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, y excepcionalmente será competencia exclusiva de la autoridad federal en los supuestos listados en dichos preceptos legales**.

3. Que, para concluir que un asunto laboral es de **competencia federal** y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, **debe acreditarse plenamente que se está en las hipótesis de excepción** previstas en dichos artículos, conforme al principio de derecho que indica que **las excepciones a una regla general son de aplicación estricta**.

4. Que, al enumerar **los supuestos de competencia federal** en la citada fracción XXXI, el constituyente adoptó **tres criterios: a) actividad desarrollada, b) tipo de empresa y, c) materias**.



5. Que, dichos criterios son retomados en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en el que primeramente se enumeran las **actividades (ramas industriales y de servicios)** y, posteriormente, se describen las **empresas** que determinan la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo.

6. Que, **la técnica para determinar la autoridad laboral competente** (federal o local) **será la de exclusión**; en otras palabras la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y como **competencia exclusiva de las autoridades federales**, los siguientes casos:

- a. Ramas industriales y servicios;
- b. Empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- c. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;
- d. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación;
- e. Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
- f. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y,
- g. Obligaciones patronales en las materias educativas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

7. Que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero que es de **la competencia**



13. Que la **competencia para conocer de la demanda laboral se surte en favor del fuero local**, pues la empresa **no se dedica exclusivamente a la fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o, que se destinen a ello**, tal como lo exige la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional y 527, fracción I, numeral 16, de la Ley Federal del Trabajo.

14. Que ello es así, ya que resulta evidente **que la empresa demandada, en modo alguno encuadra en la hipótesis** establecida en el artículo 527, fracción I, numeral 16, de la Ley Federal del Trabajo, ya que **no pertenece a la industria productora de alimentos, toda vez que, no se dedica "exclusivamente" a la producción y fabricación de alimentos empacados, envasados o enlatados, sino que tiene una pluralidad de actividades, tendentes a la comercialización.**

15. Que **al no encuadrar dentro de la hipótesis de la competencia federal, por exclusión**, corresponde conocer del asunto al fuero local. Invoca la tesis aislada 2a. XCVII/99, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA RESTAURANTERA CUYA ESCRITURA CONSTITUTIVA SEÑALA, ENTRE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS, FRESCOS, SEMIELABORADOS, CONGELADOS, EMPACADOS, ENLATADOS O CONDIMENTADOS Y PREPARADOS PARA SU CONSUMO HUMANO."

16. Que a la luz de lo expresado por la parte trabajadora en su demanda laboral y por el instrumento público invocado, como hecho notorio por el juez federal, se arriba válidamente a la conclusión de que hasta este momento procesal, **corresponde al fuero local el conocimiento de la demanda.**

b. Por su parte, **el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco:**

i. Al resolver los conflictos competenciales **27/2023, 41/2023 y 44/2023**, sostuvo lo siguiente:

1. Que el órgano competente para conocer de la demanda laboral pertenece al **fuero federal**, porque **la empresa demandada forma parte de la rama de**



la industria productora de alimentos prevista en el numeral 16, inciso a), fracción XXXI, del artículo 123 constitucional.

2. Que la **competencia federal es de carácter excepcional** y sólo puede presentarse cuando se encuentre **plenamente acreditada la actualización de alguno de los supuestos** previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley Federal del Trabajo.

3. Que del referido artículo 123 constitucional, se advierte que **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa productora de alimentos** que abarque **exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**, la **competencia** para conocer del mismo es de un **tribunal federal**. Invoca la **tesis 2a. LXXXIX/99**, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLORACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que **dentro de la industria productora de alimentos**, que es **competencia de la autoridad federal**, se encuadra las **actividades** siguientes:

- a. Elaboración de alimentos balanceados y su comercio.
- b. La producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio.
- c. La explotación de frutales y la distribución, transporte e industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación.

4. Que además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **también determinó** que si una persona trabajadora **demand a una empresa que realiza esas actividades o alguna de esas**, la **competencia** para conocer del juicio es de la autoridad **federal**.

5. Que lo anterior se previó así, debido a que el concepto de **industria** comprende **todo el conjunto de actividades económicas que tienen por objeto**



la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización.

6. Que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las **autoridades federales deberán aplicar las leyes del trabajo en los asuntos de la industria productora de alimentos**, siempre que abarque **exclusivamente la fabricación de alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**, pretende que sea **competencia federal** aquellas **empresas cuyas actividades formen parte de ese proceso industrial**, lo que incluye a las empresas que **comercializan** esos productos.

7. Que en los casos analizados en los conflictos competenciales, los actores demandaron a ***** y, señalaron que esa empresa **se dedica a la producción, envasado, distribución y comercialización de papas fritas y diversas frituras** bajo la marca registrada *****.

8. Que **de los instrumentos notariales** que presentó la empresa demandada en todos los casos, se advierte que efectivamente tiene su origen en la diversa ***** y, es del conocimiento general que, las actividades que realiza están directamente relacionadas con esa sociedad.

9. Que de los **documentos notariales** se desprende que entre su **objeto social** está la comercialización de frutas y verduras y derivados de éstas en general, materiales de empaque, productos alimenticios frescos o procesados de cualquier tipo que tengan relación con la fabricación de los productos contemplados en el objeto social, productos auxiliares de ventas, entre otros. Asimismo, tiene por objeto la adquisición e importación de todo tipo de ingredientes para sazonzadores y/o productos que servirán en la fabricación y manufactura que realizará un tercero de los productos contemplados en el objeto social. Igualmente, tiene por objeto la ejecución de contratos con partes independientes o relacionadas para efectos de que indirectamente, se lleve a cabo la fabricación y manufactura a efecto de obtener los productos que en su momento serán distribuidos por la sociedad, así como obtener y conceder préstamos y créditos



a las empresas o sociedades que formen parte del mismo grupo de interés al cual pertenezca la sociedad.

10. Que si la empresa demandada se ocupa de comercializar tanto los ingredientes necesarios para la fabricación de los alimentos que produce el grupo ***** –**que consisten en empacados, enlatados y envasados**–, como la comercialización de esos mismos productos, entre otras actividades relacionadas e indispensables para llevar a cabo la producción, es evidente que forma parte de la rama de la industria contemplada en el numeral 16, inciso a), fracción XXXI, del artículo 123 de la Constitución Federal.

11. Que cuando el artículo constitucional dispone que es de competencia federal la industria productora de alimentos que abarca "**exclusivamente** la fabricación de los que sean enlatados" no se refiere a que solo será competente cuando se trate de empresas que **exclusivamente se dedican a la elaboración de los alimentos, sin que puedan realizar otras actividades** como la comercialización, transporte y distribución de las mercancías, **por el contrario, se refiere a las empresas que realicen actividades destinadas a la fabricación de alimentos empacados, enlatados y envasados, como lo es la demandada.**

12. Que, por ende, se declara que la competencia se surte en favor del **fuero federal.**

31. Una vez precisado las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, conviene recordar que los denunciantes estimaron que existe una contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **15/2023 y 51/2023**, en los que determinó que como la hipótesis de excepción para la actualización de la competencia federal, prevista en el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, debe acreditarse plenamente, al consistir ésta, en que son competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o, que se destinen a ello, entonces como la empresa demandada –que es la misma en los asuntos analizados por el diverso



Tribunal Colegiado contendiente– **no se dedica exclusivamente a la industria productora de alimentos, en virtud de que además tiene una pluralidad de actividades, tendentes a la comercialización de esos alimentos**, por lo que la competencia para conocer la demanda laboral se surte en favor del **fuero local**; y, lo sustentado por el diverso **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **27/2023, 41/2023 y 44/2023**; en los que consideró que se actualiza la referida hipótesis de competencia por excepción, en virtud de que la empresa demandada **forma parte de la industria productora de alimentos, en virtud de que se dedica a la producción, envasado y distribución de alimentos**, consistentes en papas fritas y diversas frituras, **así como a la comercialización de esos mismos alimentos**, bajo la marca registrada ***** , **actividad directamente relacionada e indispensable para llevar a cabo la producción en cita**, por lo que la competencia corresponde al **fuero federal**.

32. Ahora bien, de las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, previamente reseñadas, este Pleno Regional advierte que **son coincidentes**, en lo siguiente:

a. Que **para determinar la competencia en materia laboral entre la autoridad federal y la local**, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), constitucional, el cual dispone **la regla general** consiste en que **la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, y excepcionalmente será competencia exclusiva de la autoridad federal en los supuestos listados en dichos preceptos legales**.

b. Que para concluir que un asunto laboral es de **competencia federal** y que corresponde al tribunal de la propia jurisdicción su conocimiento, **debe acreditarse plenamente que se está en alguna de las hipótesis de excepción** previstas en dicho artículo.

c. Que en términos del artículo 123 constitucional, **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa productora de alimentos que abarque exclusivamente la fabricación de los que sean empacados**,



enlatados o envasados o que se destinen a ello, la competencia para conocer de esa demanda laboral se surte en favor del **fuero federal**.

d. Que en los casos analizados, la parte demandada tiene como **objeto social la producción y elaboración, empaquetado y envasado, distribución, venta y comercialización de alimentos**.

33. No obstante las anteriores coincidencias, los referidos Tribunales Colegiados contendientes **son discrepantes**, en virtud de que mientras el **Quinto Tribunal Colegiado** afirma que la empresa demandada **no pertenece a la industria productora de alimentos**, ya que **no se dedica "exclusivamente" a la producción y fabricación de alimentos empacados, envasados o enlatados**, toda vez que también lleva a cabo la **comercialización de esos alimentos**; el diverso **Sexto Tribunal Colegiado** sostiene que la empresa demandada **sí pertenece a la industria productora de alimentos**, ya que si bien **tiene una pluralidad de actividades**, se advierte que éstas (comercialización, venta, transporte y distribución de esos alimentos) forman parte de dicho proceso industrial, al estar directamente relacionadas con éste.

34. En ese sentido, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **existe la contradicción de criterios** planteada, toda vez que respecto a la misma hipótesis jurídica, consistente en: "Determinar **si se actualiza o no la competencia federal** que por excepción dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional, relativa a empresas productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**"; el **Quinto Tribunal Colegiado** determinó que **no se actualiza la competencia federal por excepción**, en razón de que la actividad de producción **debe ser exclusiva**, por lo que como la demandada comercializa los alimentos, entonces no cumple con dicho requisito; **mientras** que el **Sexto Tribunal Colegiado** consideró que **sí se actualiza la competencia federal por excepción**, ya que la exclusividad prevista en la hipótesis normativa analizada, **no implica que la empresa no pueda realizar otras actividades directamente relacionadas con**



ese proceso industrial, como la **comercialización** (venta, transporte y distribución) de los alimentos.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

35. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

36. Al respecto, conviene reiterar el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios, consistente en: "Determinar **si se actualiza o no la competencia federal** que por excepción dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional, relativa a *empresas productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello*, **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**".

37. El contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:



"a) Ramas industriales y servicios:

" ...

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

" ...

"b) Empresas:

" ...

"c) Materias: ..."

38. Del precepto transcrito se desprende que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, para lo cual se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la ley. Asimismo, dispone que entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, en todo contrato de trabajo habrá diversas reglas, entre ellas, la dispuesta en la fracción XXXI, en la que se establece como regla general que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero establece como **excepción, la competencia exclusiva de las autoridades federales, cuando los asuntos versan sobre ramas industriales y de servicios, a empresas y materias que el propio artículo señala.**

39. Ahora bien, en la presente contradicción de criterios, existe una discrepancia en la forma en que debe interpretarse el numeral 16, relativo a una de las ramas industriales, consistente en:

"16. **Productora de alimentos**, abarcando **exclusivamente** la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;"

40. Lo anterior, en virtud de que la expresión "**exclusivamente**" fue interpretada por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,



al resolver los conflictos competenciales **15/2023 y 51/2023**, en el sentido de que **esa exclusividad implica que la empresa no puede dedicarse a ninguna otra actividad diversa a la de fabricar de alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; mientras** que el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los diversos conflictos competenciales **27/2023, 41/2023 y 44/2023**, estimó que la **referida exclusividad, no implica que la empresa no pueda realizar otras actividades directamente relacionada con ese proceso industrial, como la comercialización de esos productos, mediante su venta, transporte y distribución;** sino que dentro de la industria productora de alimentos, únicamente puede realizar las actividades que formen parte del proceso industrial de fabricar alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.

41. Previo a resolver el problema jurídico planteado en la presente contradicción de criterios, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **conflicto competencial 81/99**, sostuvo lo siguiente:

- Que de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional y 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos de trabajo cuando se trate, entre otras, de las ramas industriales de producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.

- Que, en el caso, una de las empresas demandadas tiene por **objeto social**, entre otros, la **industria alimenticia, en todos sus aspectos**, incluyendo la compra, venta, distribución y producción de alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados o condimentados y preparados para su consumo humano, así como la utilización, recuperación y proceso de todos los subproductos derivados comestibles y no comestibles que se obtengan de la operación y demás objetos relacionados con la industria alimenticia en general, enunciativa mas no limitativamente, tales como la compraventa de las materias primas necesarias como especies, vegetales, animales, aceites, grasas vegetales y animales, conservadores, aditivos y, en general, cualquier otra relacionada con



la industria de alimentos, lo que se corroboró con la segunda cláusula de la escritura notarial respectiva.

- Que efectivamente, el **objeto social** de la empresa demandada **no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, constitucional y 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la empresa demandada se dedica a diversas actividades y no exclusivamente a la fabricación de los alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**; por lo que **al no surtirse la hipótesis** normativa que prevén los preceptos legales invocados, con respecto a la industria alimenticia, la **competencia** para conocer corresponde a la **Junta Local**.

- Que no es obstáculo el hecho de que la empresa demandada se dedique a otras actividades, dentro de las cuales se destaca la producción de alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados o condimentados y preparados para su consumo humano, en virtud de que no constituye una exclusividad, entendiéndose ésta como aquella autorización, permiso, distinción, privilegio que se le otorga a una entidad o persona para realizar una determinada acción o actividad, **por lo que el objeto social descrito en el acta constitutiva de dicha empresa demandada no encuadra en los preceptos jurídicos antes invocados en atención a que no se dedica exclusivamente a la fabricación de alimentos de los que puedan ser empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**.

- Que además, debe destacarse finalmente que la determinación de la actividad a la que se dedica una empresa no necesariamente se deriva de lo que en la escritura constitutiva de la sociedad se señala dentro de su objeto social, en especial cuando éste comprende múltiples actividades, pero que debe atenderse a ello cuando no existan otros elementos para determinarlo.

42. De las consideraciones anteriores, derivó la emisión de la **tesis aislada 2a. XCVII/99**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo X, en julio de 1999, consultable en la página 363, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:



"COMPETENCIA. CORRESPONDE A UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA RESTAURANTERA CUYA ESCRITURA CONSTITUTIVA SEÑALA, ENTRE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS, FRESCOS, SEMIELABORADOS, CONGELADOS, EMPACADOS, ENLATADOS O CONDIMENTADOS Y PREPARADOS PARA SU CONSUMO HUMANO. De acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal y 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, **la competencia para conocer de los conflictos laborales originados entre una empresa, que se dedica a las rama industrial productora de alimentos, ‘abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello’, y sus trabajadores, recae en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.** Por consiguiente si en una demanda laboral aparece como demandada una empresa restaurantera que en su escritura constitutiva señala entre su **objeto social la compra, venta, distribución y producción de alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados o condimentados y preparados para su consumo humano, debe concluirse que no se encuentra en la hipótesis descrita respecto de la que existe competencia federal pues la misma se circunscribe a las empresas que ‘exclusivamente’ se dedican a la fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.** Por consiguiente, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre una empresa restaurantera con un objeto social como el descrito, **no obstante que incluya la fabricación de alimentos** en la forma especificada y sus trabajadores, **recae en una Junta Local de Conciliación y Arbitraje** de conformidad con el primer párrafo del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo que determina claramente que serán de la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, **conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.**"

43. De las consideraciones anteriores, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 81/99, se advierte que nuestro máximo tribunal, al analizar el objeto social de la empresa restaurantera, advirtió que, si bien se dedica a la rama de la industria



de la producción de alimentos, específicamente a su fabricación, lo cierto es que fabrica alimentos procesados, frescos, semielaborados, congelados, empacados, enlatados, condimentados y preparados para su consumo humano, es decir, **no se dedica**, como lo prevé el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, **a la fabricación exclusivamente de alimentos empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello**, verbigracia, los alimentos que prepara para consumo humano, los cuales no terminan empacados, enlatados o envasados; motivo por el cual, **no se actualiza respecto de esa empresa la competencia federal analizada.**

44. Adicionalmente, la referida Segunda Sala, también resolvió el diverso **conflicto competencial 81/99**, en el que sostuvo lo siguiente:

- Que es competente para conocer del juicio la Junta **federal** que originalmente conoció de él.

- Que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, constitucional dispone que **la competencia para aplicar las leyes del trabajo corresponde por regla general a los tribunales ordinarios y sólo por excepción, recae en las autoridades federales.**

- Que el principal criterio indicador que permite establecer a la autoridad competente en cada caso se fija partiendo de la naturaleza de las actividades materia de la relación laboral y enseguida, de la que corresponde a la operación de la propia empresa, de la del contrato o concesión que rijan su actividad, y del lugar en que materialmente se efectuó dicha actividad.

- Que en el caso, **importa determinar la actividad de la empresa demandada**, que según consta de la copia fotostática certificada de la escritura pública, por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas en favor de distintas personas o en la que se transcribe el objeto social de la empresa poderdante, fusionante de la demandada en el juicio laboral de que se trata, que a su vez aparece en la diversa escritura pública, relativa a la reforma del contrato constitutivo de dicha sociedad, se desprende que su objeto social es: *La explotación agrícola, avícola y ganadera integral y en especial la cría y engorda de ganado*



mayor y menor y producción y venta de todo tipo de productos avícolas, industrialización en los ramos agrícolas, avícolas y ganadero. La elaboración de alimentos balanceados y producción de todo tipo de forrajes y granos, así como su comercio. La explotación de frutales, así como la distribución y transporte e industrialización de los productos obtenidos, su importación y exportación, adquirir, contratar o producir insumos.

• Que del análisis del texto que dispone su objeto social, se advierte que enuncia como actividades principales las siguientes:

a) Explotación agrícola, avícola y ganadera integral, especialmente la cría y engorda de ganado mayor y menor.

b) Producción y venta de todo tipo de productos avícolas.

c) Industrialización en los ramos agrícolas, avícola y ganadero.

d) Elaboración de alimentos balanceados y su comercio.

e) Producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio.

f) Explotación de frutales y la distribución, transporte e industrialización de los productos obtenidos, así como su importación y exportación.

g) Adquisición, contratación y producción de insumos.

• Que la **competencia excepcional** de las autoridades federales para conocer en materia del trabajo en la **rama industrial de producción de alimentos se surte, exclusivamente, tratándose de la "fabricación de los que son empaquetados, enlatados o envasados o que se destinen a ello"**, de donde resulta, que las actividades que para efecto de la comprensión del objeto social de la citada empresa demandada, se detallan en los **incisos a), b) y g)**, **naturalmente no quedan comprendidas en los supuestos de excepción de la competencia federal, así como tampoco** las que se describen en el **inciso c)**, cuyo enunciado **resulta insuficiente para justificar la competencia federal**, que debe estar plenamente acreditada, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia



49/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."

• Que, sin embargo, **ello no resulta así, respeto a las actividades identificadas con los incisos d), e) y f)**, consistentes en:

d) Elaboración de alimentos balanceados y su comercio.

e) Producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio.

f) Explotación de frutales y la distribución, transporte e industrialización de los productos obtenidos, así como su importación y exportación.

• Que ello es así, porque **las actividades de industrialización, producción y elaboración respecto de esos específicos productos y su comercialización, por estricta lógica, no pueden entenderse, sino como un proceso que los transforme o prepare como una actividad aplicada a la preparación de alimentos, en cumplimiento de su objeto social.**

• Que para afirmar lo anterior, es menester definir los diferentes conceptos involucrados en las actividades propias del objeto social de la empresa:

i. Alimentar. Dar al organismo lo que necesita para mantenerse con vida.

ii. Forraje. Cualquier sustancia vegetal, excepto los granos, que sirven para alimentar a los animales.

iii. Elaboración. Acción y efecto de elaborar.

iv. Elaborar. Preparar un producto para un determinado fin, por medio de un trabajo adecuado.

v. Producción. Acción de producir.

vi. Producir. Fabricar, transformar materias primas en manufacturada.



- Que por lo que hace al concepto de **industrialización**, derivado del vocablo **industria**, que entre otras acepciones tiene la de **conjunto de actividades económicas que tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización**.

- Que acorde con lo anterior, en el *Diccionario Enciclopédico Quillet*, se localizan las siguientes voces:

- i. Industrializable. Que puede ser objeto de industrialización.

- ii. Industrialización. Acción o efecto de industrializar.

- iii. Industrializar. Dar carácter industrial a determinada producción.

- iv. Industrial. Perteneciente a la industria.

- v. Industria. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.

- Que **si entre las actividades** propias del objeto social de la empresa fusionante de la demandada, **se encuentran la de la elaboración de alimentos balanceados, esto es, equilibrados en sus nutrientes; la producción de forrajes, que son alimentos para animales previamente sometidos a fabricación y transformación, a partir de su estado natural, como sustancia vegetal; y la industrialización, distribución, transporte, importación y exportación de productos frutales; y, todas estas actividades tiene como objeto la comercialización**, obvio es, sin duda alguna, que se requiere de envasarlos, empacarlos o enlatarlos, o bien, cuando menos, prepararlos para ello, con lo cual, las referidas actividades de las empresas fusionadas particularmente analizadas, **ubica la competencia de las autoridades federales para la aplicación de las leyes del trabajo, por satisfacer la hipótesis jurídica prevista en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional y su correlativo 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo**.



• Que **no es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que parte del objeto social de las empresas esté constituido por actividades cuya aplicación de las normas del trabajo, en su caso, de manera aislada, correspondería a las Juntas Locales, pero cuando coexisten con otras que ameritan la competencia federal excepcional, ésta resulta atrayente** en virtud de la exclusividad de la competencia para conocer de los asuntos relativos a la fabricación de alimentos en las condiciones apuntadas y a la imposibilidad legal de romper la continenencia de la causa, conforme a la jurisprudencia 30/94, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL, FUERO FEDERAL ATRACTIVO."

45. De las consideraciones anteriores, derivó la emisión de la **tesis aislada 2a. LXXXIX/99**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el tomo IX, en junio de 1999, consultable en la página 370, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y SU COMERCIO, PRODUCCIÓN DE TODO TIPO DE FORRAJES Y GRANOS Y SU COMERCIO Y A LA EXPLOTACIÓN DE FRUTALES Y DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE ÉSTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 16, de la Constitución Federal, en relación con el 527, fracción I, inciso 16, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo le corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de la rama industrial relativa a la producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Las actividades consistentes en la elaboración de alimentos balanceados y su comercio, la producción de todo tipo de forrajes y granos y su comercio, así como la explotación de frutales y la distribución, transporte, industrialización de los productos obtenidos de estos últimos, así como la importación y exportación, encuadran en los dispositivos citados en razón de que el concepto gramatical 'industria' comprende 'el conjunto de actividades económicas que



tienen por objeto la transformación de materias primas en productos semielaborados, o de éstos en acabados, por medio de un proceso mecánico con división de trabajo y especialización'. De manera que si un trabajador demanda a una empresa que realiza estas actividades o alguna de ellas, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

46. De las consideraciones anteriores, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 75/99, se advierte que nuestro máximo tribunal, al analizar el objeto social de la empresa, advirtió que si bien se dedica a diversas actividades, lo cierto es que **dentro de la rama de la industria de la producción de alimentos, se dedica exclusivamente a la fabricación de alimentos, empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, como lo prevé el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, toda vez que el tipo de alimentos que fabrica, consistentes en alimentos balanceados** (alimentos equilibrados en sus nutrientes), **todo tipo de forrajes** (cualquier sustancia vegetal, excepto los granos, que sirven para alimentar a los animales) **y granos, así como frutales, para su comercialización, obviamente, requieren ser empacados, envasados y enlatados, o bien, cuando menos prepararlos para ello**; por lo que **actualizan la hipótesis de excepción de competencia federal** prevista en el numeral en comento, al satisfacer la hipótesis jurídica prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, constitucional.

47. En ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que si bien esos criterios, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no resuelven el tema planteado en la presente contradicción de criterios**, consistente en: "Determinar **si se actualiza o no la competencia federal** que por excepción dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional, relativa a *empresas productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello*", **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello**; lo cierto es que son **orientadores** para ello.



48. Ello es así, en virtud de que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interpretación de la palabra "exclusivamente"** contenida en el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, en la frase: "*Productora de alimentos, abarcando **exclusivamente** la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello,*" **se refiere específicamente a una exclusividad dentro de la rama industrial de producción de alimentos**, esto es, que esa producción **sólo puede ser relativa a la fabricación de alimentos que puedan ser empacados, envasados o enlatados o que se destinen a ello, y no a otro tipo de alimentos que no puedan ser sujetos a esos procesos industriales (empacados, envasados o enlatados).**

49. Lo anterior, en virtud de que la **razonabilidad de establecer una hipótesis de excepción**, previendo la actualización de la **competencia federal** en los supuestos en que los asuntos sean relativos a la industria productora de alimentos, abarcando exclusivamente a la producción y fabricación de alimentos empacados, enlatados o envasados, **radica precisamente en el proceso industrial que permite la transformación aplicada a los alimentos, a efecto de que éstos puedan ser empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello.**

50. En ese sentido, este Pleno Regional determina que **cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) de alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello no se actualiza la competencia federal por excepción** prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **si bien es cierto la comercialización** de los alimentos empacados, enlatados o envasados o, que se destinen a ello, **forma parte integrante del proceso industrial de su fabricación**, lo cierto es que **ello se actualiza cuando la empresa que los fabrica es la misma que lleva a cabo su comercialización**, por lo que si del **objeto social** de una empresa se advierte que ésta únicamente comercializa los alimentos empacados, enlatados o envasados o, que se destinen a ello, producidos por otra, no lleva a cabo el **proceso industrial previsto como de competencia federal**, toda vez que la comercialización no genera la transformación de los alimentos, motivo por el cual, **es competencia del fuero local.**



VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA.

51. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta las jurisprudencias que se determinan, es el siguiente:

Quando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello no se actualiza la competencia federal por excepción prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que **si bien es cierto la comercialización de los alimentos empacados, enlatados o envasados o, que se destinen a ello, **forma parte integrante del proceso industrial de su fabricación**, lo cierto es que **ello se actualiza cuando la empresa que los fabrica es la misma que lleva a cabo su comercialización**, por lo que si del **objeto social** de una empresa se advierte que ésta únicamente comercializa los alimentos empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello, producidos por otra, no lleva a cabo el **proceso industrial previsto como de competencia federal**, toda vez que la comercialización no genera la transformación de los alimentos, motivo por el cual, **es competencia del fuero local**.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **15/2023 y 51/2023**; y por el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **27/2023, 41/2023 y 44/2023**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur,



con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien emite voto aclaratorio, y los magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio formulado por la Magistrada Rosa María Galván Zárate en la contradicción de criterios 135/2023.

Apartado de existencia de la contradicción de criterios.

Si bien comparto la propuesta de declarar existente la presente contradicción de criterios, difiero respecto la fijación del punto de contradicción que se hizo en este apartado, a partir del cual se abordó el estudio de fondo.



En efecto, es existente la presente contradicción de criterios, toda vez que ambos tribunales contendientes analizaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente por razón de fuero, para conocer de una demanda laboral en la que se reclaman diversas prestaciones a una **empresa comercializadora**, a la que le atribuyeron las actividades de fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello y, además, la comercialización de esos alimentos.

Y arribaron a diversas conclusiones, pues el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** estableció que **correspondía el conocimiento del asunto al fuero local**, debido a que la empresa demandada **no pertenece a la industria productora de alimentos**, al no dedicarse exclusivamente a la fabricación de alimentos empacados, envasados o enlatados o que se destinen a ello, sino que tiene una pluralidad de actividades tendentes a la comercialización, por lo que no encuadraba en la hipótesis de la competencia federal prevista en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que **correspondía el conocimiento del asunto al fuero federal**, debido a que la empresa demandada **sí pertenece a la industria productora de alimentos**, dado que la expresión establecida en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, atinente a: "*exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello*", no se refiere a que la empresa, de manera exclusiva, deba dedicarse a la elaboración de los alimentos, sin que pueda realizar otras actividades como la comercialización, transporte y distribución de las mercancías.

No obstante lo anterior, no comparto la fijación del punto de contradicción que se hizo en este apartado, para: "*Determinar si se actualiza o no la competencia federal que por excepción dispone el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16 constitucional, relativa a empresas productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello*".

Pues como lo precisé con antelación, ambos tribunales contendientes fueron coincidentes en señalar que las actividades de la **empresa comercializadora** que analizaron, según su objeto social, consistían en la **fabricación de alimentos** que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello y,



además, en la comercialización de esos alimentos; esto es, los tribunales contendientes señalaron que la citada empresa tenía ambas actividades y no sólo la de comercialización que abarca venta, transporte y distribución de alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, como se expone en el proyecto.

Por lo anterior y, atendiendo a lo establecido en las ejecutorias de los tribunales contendientes, considero que el punto de contradicción se delimitaría a: determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente por razón de fuero, para conocer de una demanda laboral en la que se reclaman diversas prestaciones a una empresa comercializadora, a la que le atribuyeron las actividades de fabricación de alimentos que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello y, además, la comercialización de esos alimentos.

Sin embargo, en mi opinión, no es dable abordar el estudio de fondo partiendo de ese punto de contradicción, toda vez que advierto que las posturas de los tribunales contendientes en cuanto a las actividades que atribuyeron a la citada empresa, es errónea, ya que de su objeto social al que se hace referencia en ambas ejecutorias, se aprecia que todas las actividades que tiene se circunscriben sólo a la comercialización, por lo que hace a la venta, transporte y distribución de los insumos necesarios para la fabricación de alimentos a cargo de terceros, así como de los alimentos ya fabricados.

Por tanto, considero que una vez fijado el punto de contradicción en los términos antes aludidos, lo conducente sería realizar una precisión en cuanto a que se advierte que las posturas de los tribunales contendientes parten de una premisa errónea respecto las actividades de la empresa que analizaron y, por tanto, debe resolverse el fondo del asunto atendiendo al objeto social de esa empresa, a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, registro digital 165306, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los



gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Estudio de Fondo.

Comparto la propuesta en el sentido de determinar que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la competencia federal cuando del objeto social de una empresa se advierte que únicamente comercializa los alimentos empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello, producidos por otra; pues ante tales circunstancias, es evidente que no lleva a cabo el proceso industrial previsto como de competencia federal.

Sin embargo, difiero en la forma en que se abordó el estudio, pues como lo expuse con antelación, se parte de un punto de contradicción erróneo, dado que ambos tribunales contendientes fueron coincidentes en señalar que las actividades de la empresa comercializadora que analizaron, según su objeto social, consistían en la **fabricación de alimentos** que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello **y, además, en la comercialización de esos alimentos**; motivo por el cual, considero que no es dable fijar el punto de contradicción en determinar si se actualiza o no la competencia federal cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa **comercializadora** (que venda, transporte y distribuya) alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.

Ahora, como lo señalé con anterioridad, advierto que las posturas de los tribunales contendientes en cuanto a las actividades que atribuyeron a la citada empresa, es errónea, ya que de su objeto social al que se hace referencia en ambas ejecutorias, se aprecia que todas las actividades que tiene se circunscriben



sólo a la comercialización, por lo que hace a la venta, transporte y distribución de los insumos necesarios para la fabricación de alimentos a cargo de terceros, así como de los alimentos ya fabricados.

Por tanto, considero que una vez fijado el punto de contradicción atendiendo a lo establecido por los tribunales contendientes, lo conducente sería realizar una precisión en cuanto a que sus posturas parten de una premisa errónea respecto de las actividades de la empresa que analizaron; y, una vez hecho lo anterior, proceder al estudio de fondo, para lo cual tendría que realizarse el análisis del objeto social de la empresa comercializadora de que se ocuparon, el cual obtuvieron del testimonio notarial ***** , pasado ante la fe del **notario público 99 de la Ciudad de México**, que obra en los autos de los juicios laborales de origen. Lo anterior, a fin de establecer, atendiendo a sus actividades, si se surte la competencia federal o local.

Sin que sea dable considerar que el análisis del objeto social de la referida empresa, implique valorar una prueba; pues el testimonio notarial en el que aparece el objeto social de dicha persona moral, forma parte de las constancias que integraron los juicios laborales de origen, el cual tomaron en cuenta los tribunales contendientes para realizar su proceso interpretativo correspondiente, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda laboral; de tal manera que al constituir el elemento toral que tomaron en consideración los tribunales contendientes para realizar su proceso interpretativo, del cual derivó su postura respectiva, es evidente que este Pleno Regional está en aptitud de estudiarlo a fin de establecer las actividades que realmente tenía asignadas la empresa en cuestión.

En ese sentido, el análisis del mencionado testimonio notarial, no implica determinar su valor probatorio, sino únicamente obtener las actividades que le fueron asignadas a la empresa demandada y que se encuentran detalladas dentro del objeto social, con la finalidad de establecer si ese tipo de actividades corresponden al fuero federal o local.

En efecto, pues la esencia de la contradicción de criterios radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, por lo que debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas; de ahí que, insisto, si en la presente contradicción de criterios, el elemento toral que tomaron en consideración los tribunales contendientes para realizar su proceso interpretativo, fue el testimonio notarial que forma parte de las constancias que integran los juicios



laborales de origen, debe ser estudiado por este Pleno Regional, a efecto de establecer las actividades que efectivamente tenía asignadas la empresa comercializadora demandada.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, **la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.** Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Así, una vez hecho el estudio del objeto social de la citada empresa y definida la competencia que se surte atendiendo a sus actividades, podría establecerse un criterio general, en los términos que se hace en el proyecto.



Aquí concluye el voto aclaratorio formulado por la magistrada:

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UNA PERSONA TRABAJADORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA QUE VENDA, TRANSPORTE Y DISTRIBUYA ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS, O QUE SE DESTINEN A ELLO. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LOCALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al determinar si la competencia laboral es federal o local, cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora que venda, transporte y distribuya alimentos empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello. Mientras que uno determinó que es local, porque la actividad de producción de alimentos prevista en el numeral 16 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional debe ser "exclusiva", el otro consideró que es federal al actualizarse el supuesto de excepción del referido numeral, como consecuencia de que esas otras actividades están directamente relacionadas con el proceso industrial de producción de alimentos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando exista un conflicto entre una persona trabajadora y una empresa comercializadora que venda, transporte y distribuya alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, se actualiza la competencia local.



Justificación: La "exclusividad" prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impide que la empresa pueda realizar otras actividades relacionadas con la comercialización de esos alimentos, tales como su venta, transporte y distribución, ya que forman parte integral del proceso industrial, porque sería ilógico que una empresa produzca alimentos sin intención de comercializarlos. Sin embargo, la competencia federal para conocer los conflictos referidos sólo se actualiza cuando la empresa que los fabrica es la misma que los comercializa. Así, si del objeto social se advierte que cierta sociedad únicamente comercializa los alimentos empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, producidos por otra, ello implica que no genera la transformación de los alimentos. Dado que no lleva a cabo el proceso industrial previsto como de competencia federal, las disputas laborales en que se involucre deberán resolverse en el ámbito local.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/63 L (11a.)

Contradicción de criterios 135/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien emitió voto aclaratorio, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 15/2023 y 51/2023, así como el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 27/2023, 41/2023 y 44/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
7 DE DICIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA
EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR
LARA GONZÁLEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGIS-
TRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN
MUÑOZ ORTIZ.

III. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional es competente, en virtud de que la controversia trata de una posible **contradicción de criterios**, originada entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.

IV. LEGITIMACIÓN

16. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los órganos colegiados contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



V. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **18/2023** determinó lo siguiente:

18. Los quejosos presentaron demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, respecto del acto reclamado consistente en la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, impuesta en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y su ejecución a otra autoridad.

19. De dicho juicio de garantías correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien radicó con el número ***** y sustanció el mismo, hasta que los impetrantes

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente..."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

"..."



del amparo ampliaron su demanda de amparo respecto de un **nuevo acto** que reclamaron al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, consistente en la imposición de medida cautelar consistente en **prisión preventiva justificada** y su ejecución dictada en audiencia de quince de agosto de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal *****; así como su ejecución que atribuyeron al Director Interino de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, con sede en la Ciudad de México.

20. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario encargado del despacho del referido Juzgado de amparo determinó que los nuevos actos reclamados en ampliación de demanda no tenían estrecha relación con los diversos reclamados en el juicio ***** de su índice, por lo que la registró como una nueva demanda de amparo y ordenó declinar la competencia, por razón de territorio, en favor del Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, en turno, ya que en dicha jurisdicción se encontraba la autoridad responsable ordenadora.

21. De dicha demanda correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, quien la registró con el número ***** , y resolvió no aceptar la competencia legal declinada a en su favor, ya que afirmó que el acto reclamado, consistente en la **prisión preventiva justificada** se estaba ejecutando en la jurisdicción del Juez declinante, es decir, en la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, con sede en la Ciudad de México, por lo que, conforme a las reglas de competencia por territorio, el órgano jurisdiccional competente para conocer de dicho amparo, es aquel donde se estaba ejecutando el acto reclamado, y no así, donde residía la autoridad responsable ordenadora, por lo cual ordenó devolver los autos al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien insistió en que el mismo no era legalmente competente y lo elevó a conflicto competencial.

22. De dicho conflicto competencial conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien estableció que el competente para conocer de la demanda de amparo promovida era el Juez de Amparo en cuya jurisdicción reside el juzgador que conoce del proceso en primera instancia, ya



que es en el proceso donde se materializan sus principales efectos, pues precisamente tal medida cautelar restringe de manera directa la libertad de los quejosos y asegura su presencia en el proceso.

23. Lo anterior en observancia a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 96/2005-PS, de la cual derivó la tesis de rubro "COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

24. Ya que la ejecución material de la medida cautelar de prisión preventiva justificada ocurre de manera simultánea en dos ámbitos territoriales diferentes (donde se instruye la causa penal y el diverso donde los quejosos están reclusos); sin embargo, atendiendo a la naturaleza de dicha medida cautelar, sus efectos se trasladan primera y directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, en otras palabras, es ante la potestad del Juez de la causa al que los imputados están sometidos.

25. Ya que en este caso el lugar de reclusión del quejoso no constituye la jurisdicción rectora del Juez que ha de conocer del amparo, ya que como lo dispone el criterio jurisprudencial transcrito, cuando concurren ambas circunstancias, habrá de ser competente el Juez que ejerza jurisdicción donde se tramite el proceso; lo anterior para conservar la unidad del proceso y evitar una multiplicidad de resoluciones que podrían ser contradictorias, con lo que se garantiza la seguridad jurídica de las causas penales, pues de separar la competencia del amparo existe la posibilidad de que se arriben a conclusiones contradictorias cuyos efectos impactarían directamente en el proceso dada la naturaleza de dicha medida cautelar (asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso).

26. Siendo aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE



DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."

b) Ahora, de la sentencia emitida en el conflicto competencial 19/2023 del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, se advierte que:

27. Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y otra autoridad, a quienes atribuyeron la imposición de medida cautelar consistente en la **prisión preventiva oficiosa** en audiencia de ocho de julio de dos mil veintitrés, y su ejecución.

28. En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, registró la demanda como *****, e inicialmente determinó carecer de competencia ya que el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en la misma materia y distrito contaba con conocimiento previo del asunto, por lo que ordenó remitirlo a dicho órgano jurisdiccional, quien no aceptó la competencia declinada.

29. Sin embargo, el aludido Juzgado Cuarto de Distrito insistió en declinar la competencia y ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos para que resolviera lo correspondiente; la cual determinó que era precisamente ese juzgado el competente para seguir conociendo de dicho asunto.

30. Posteriormente, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, consideró que no era competente para conocer de este amparo en razón de territorio, declinando en favor de un Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, ya que los efectos del acto reclamado se trasladarían directamente al proceso penal que se sigue en el Estado de México, porque la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa genera consecuencias



legales donde tiene jurisdicción el Juez de Distrito, mismo lugar donde ejerce jurisdicción el juez de la causa penal.

31. El treinta y uno de agosto pasado, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien correspondió conocer del juicio, no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó devolver el asunto a la juez declinante, ya que en el caso se actualizaba el supuesto del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en concreto, porque el acto reclamado tendría ejecución material en más de un Distrito judicial, ya que si bien sus efectos podrían tener repercusión en el procedimiento penal instruido contra los quejosos, éste se encuentra recluido en la prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar Coronel de Infantería Juan Antonio Aranda Flores, localizada en Campo Militar número 1-A General de División Álvaro Obregón, colonia Lomas de Sotelo, alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, lo que implica que en ese lugar tendrá ejecución dicha medida de prisión preventiva, por lo que debía conocer del asunto el juez ante quien se presentó la demanda, por tanto, la devolvió al declinante.

32. En ese sentido, dicho Tribunal Colegiado contendiente determinó que el juzgador competente era el que se encontraba en esta ciudad, ya que se actualiza la regla competencial indicada en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que será juez competente el que tenga jurisdicción donde el acto que se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

33. Lo anterior, aunque la autoridad emisora del acto radica en otra jurisdicción y que el mismo emerge como consecuencia del auto de formal prisión, pues el parámetro que debe prevalecer en el caso, por tanto tomarse en cuenta para decidir la competencia del juez de Distrito que conocerá del asunto, es la de aquél donde ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado materialmente el acto reclamado.

34. Así, tal órgano colegiado subrayó que no inadvertía la existencia de la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE



A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.", ya que no resultaba aplicable, pues en ésta se analiza el supuesto del auto de formal prisión y en el caso se refiere a una medida cautelar consistente en la prisión preventiva.

35. Por tanto, concluyó que correspondía conocer del asunto al juez con residencia en el lugar donde el quejoso se encuentra recluido, es decir, el que previno, en términos del citado artículo 37, primer párrafo, de la referida Ley reglamentaria.

36. Argumentos que apoyó en lo sustancial, con la Jurisprudencia número 1a./J. 14/2014, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, registro electrónico 2006160, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."

37. Así como la diversa número I.9o.P.198 P, registro electrónico 2017104, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN MILITAR EN ACTIVO CONTRA ACTOS QUE TRAEN APAREJADA UNA EJECUCIÓN MATERIAL QUE TENDRÁ LUGAR EN SU PERSONA. SI NO SE ADVIERTE QUE DICHOS ACTOS PUEDAN TENER EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO O QUE HAYAN COMENZADO A EJECUTARSE EN UNO DE ELLOS Y SIGAN EJECUTÁNDOSE EN OTRO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DONDE SE ENCUENTRE LA INSTALACIÓN O ZONA MILITAR EN QUE SE ENCUENTRE DESTACAMENTADO EL QUEJOSO."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

38. Corresponde ahora verificar si la contradicción denunciada resulta procedente, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución



de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

39. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL,³ al considerarse que la existencia de la contradicción debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

40. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

41. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

42. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

³ De donde emergió la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, materia común, con número de registro digital: 164120, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C. Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

43. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

44. En efecto, en los criterios denunciados se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la determinación de un Juez de Control que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, cuando el impetrante del amparo se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella donde se instruyó la causa penal.

45. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideró que el Juez de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo que presentó un quejoso contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada, cuando éste se encuentra en una jurisdicción diversa a donde se ubica la autoridad responsable ordenadora que emitió dicho acto, es precisamente el juzgador que ejerza jurisdicción en el territorio donde se ubique dicha autoridad, pues los efectos jurídicos de este acto se ven reflejados donde se lleva el proceso contra el quejoso.

46. Por otro lado, el diverso **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, determinó que en el mismo supuesto fáctico, la competencia legal para conocer de la demanda de amparo, se surte en favor del Juez de Distrito que se encuentra en la misma jurisdicción donde el impetrante de garantías se halla



recluido, ya que conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de la demanda de amparo, el juzgador que se encuentre donde el acto se está realizando.

47. Posturas divergentes que llevan a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, a determinar que el diferendo que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

48. ¿Qué Juez de Distrito es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la determinación de un Juez de Control que decretó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada, cuando el impetrante del amparo se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella donde se instruyó la causa penal?

49. No se soslaya que el Cuarto Tribunal Colegiado se pronunció en relación a la **prisión preventiva justificada**; y el Primer Tribunal Colegiado lo hizo respecto de la **prisión preventiva oficiosa**, sin embargo, ello no es impedimento para sostener la inexistencia de la antinomia en sus criterios, porque sus consideraciones eran aplicables de manera general, para la medida cautelar de prisión preventiva, con independencia de si ésta debía justificarse o bien se debía decretar de manera inmediata, ya que en ambos casos, su finalidad es la de mantener privado de la libertad al imputado durante la tramitación del proceso penal en su contra, para asegurar su presencia en el mismo; y por tanto, la diferencia de que dicha medida fuera decretada de manera oficiosa o bien la misma se debía justificar, no es sustancial en este asunto.

50. De igual forma, no resulta óbice para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los argumentos sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

51. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital 189998 de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

52. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

53. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de



criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

54. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 165306, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

55. En este sentido, sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la determinación de



un Juez de Control que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, cuando el impetrante del amparo se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella donde se instruyó la causa penal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

56. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

57. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la determinación de un Juez de Control que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, cuando el impetrante del amparo se encuentra recluido en una jurisdicción distinta de aquella donde se instruyó la causa penal, es decir, si es aquel que se encuentra en el lugar donde el impetrante está recluido, o bien el que se ubica en la misma circunscripción territorial del juez de primera instancia que lleva el proceso penal e impuso la medida cautelar que constituye la materia del juicio de amparo.

58. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado, resulta pertinente fijar los temas que serán abordados en la presente resolución:

- I. Proceso Penal Acusatorio y Medidas Cautelares.
- II. Competencia en la Ley de Amparo (interpretación del artículo 37)
- III. Criterio para fijar la competencia en este asunto.

I. Proceso Penal Acusatorio y Medidas Cautelares.

59. Primeramente se debe establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 408/2015, estableció que la esencia del proceso penal acusatorio está definida por los principios que se insertaron en el texto constitucional, principalmente en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución.



60. Es decir, sobre los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales constituyen la esencia del sistema penal acusatorio, pues con ellos se busca la celeridad procesal, la igualdad probatoria entre las partes, la continuidad del proceso y algo muy importante: que el juez y las partes estén presentes en el desarrollo del proceso. En otras palabras, mediante estos principios se busca un sistema de justicia penal más protector de los derechos de las personas.

61. Ahora bien, al resolver la Contradicción de tesis 47/2016, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la referida Primera Sala estableció que el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende:

- 1) La de formulación de la imputación;
- 2) La solicitud ministerial de vinculación a proceso; y,
- 3) La decisión que resuelve la situación jurídica del imputado.

62. Así, el auto de vinculación se sitúa procesalmente en la llamada audiencia inicial y consiste en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; por regla general, una vez emitido el mismo, resulta el momento procesal oportuno para que el agente ministerial o la víctima **soliciten la imposición de alguna medida cautelar** a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Lo anterior conforme lo establecido en los artículos 309 a 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

63. Las medidas cautelares son acciones preventivas que tienen como objetivo que la persona imputada (quien se encuentra en medio de algún proceso penal o bien una investigación) no evada a la justicia, asista a sus audiencias



o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o víctimas así como a las pruebas, tal como lo señala la Fiscalía General de la República,⁴ en el artículo "¿qué son las medidas cautelares?".

64. Es decir, las medidas cautelares son aquellas precauciones que toma una autoridad dentro de un procedimiento judicial para asegurar personas o bienes, con la intención de que no se alteren y evitar posibles daños, con la finalidad de garantizar la reparación del daño, asegurar la presencia del imputado en el juicio, mantener seguras a las víctimas, ofendidos y testigos así como evitar la obstaculización del juicio.

65. Dichas medidas se encuentran establecidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

"II. La exhibición de una garantía económica;

"III. El embargo de bienes;

"IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

"V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

"VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

⁴ <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/que-son-las-medidas-cautelares-141576?idiom=es>



"VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

"VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

"IX. La separación inmediata del domicilio;

"X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

"XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

"XII. La colocación de localizadores electrónicos;

"XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

"XIV. La prisión preventiva.

"Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada."

66. De la transcripción anterior se advierte que existen diversas medidas que pueden imponerse, cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 156 a 170 del referido Código Nacional, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de las medidas cautelares.

67. En ese sentido, al fallar el amparo en revisión 13/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el análisis relativo a la idoneidad y proporcionalidad de la medida a imponer debe girar en torno al criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, lo que implica verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos



fundamentales del sujeto destinatario, pero las mismas aseguren la presencia del imputado en el procedimiento, garanticen la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, y eviten la obstaculización del procedimiento.

68. Y si bien, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto el Ministerio Público como la víctima, pueden solicitar la imposición de medidas cautelares, es el juez el que siempre queda constreñido a establecerlas, atendiendo las causales de procedencia ahí señaladas, así como al deber de motivar que la imposición de la medida cumple con las finalidades enunciadas por el artículo 153 de la referida codificación.

69. Destacándose que el legislador ha sido preciso en confeccionar las causales de procedencia de las medidas cautelares aplicables al sistema penal acusatorio, pues parte de la premisa de que éstas tienen el potencial real de afectar varios derechos humanos en perjuicio de personas, pues con la imposición de estas se está restringiendo la libertad de una persona, las cuales deben tener un trato de inocentes, por virtud del principio de presunción de inocencia. Es decir, el legislador ha impuesto límites sustantivos específicos a aquello que puede ser objeto de argumentación por parte las autoridades judiciales y las ha guiado a procurar un fino balance entre los derechos de las personas acusadas y los de las víctimas, con la finalidad de que el proceso penal se lleve con la presencia del imputado y que el desarrollo del proceso no se vea demeritado de forma alguna.

70. Debiéndose señalar que en el amparo en revisión 315/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, también dio las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a cómo se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.

71. A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal, se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva, se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.



72. Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, se refirió:

"... Medidas Cautelares Y Prisión Preventiva

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

"Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

"Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

"Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.



"Prisión preventiva y delitos graves.

"A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

"Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

"El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

"La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos



ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

"..."

73. Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo, del artículo 19 de la Constitución Federal, estableció las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral. Precepto que quedó redactado en los términos siguientes:

"Art. 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

74. Cabe destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

75. Posteriormente, en Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil once, el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, se modificó con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito Trata de personas.



76. En reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.

77. Así, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo estipulado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

78. De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano–, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, se encuentra regulada en el mismo.

79. Al respecto, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inserto en el Libro Primero –Disposiciones Generales–, Título VI –Medidas de Protección Durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares–, Capítulo IV –Medidas Cautelares–, en su origen regulaba lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en los términos siguientes:

"Artículo 167. Causas de procedencia

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.



"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

"La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. (Énfasis añadido)

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;



"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

"El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

80. Numeral que fue objeto de modificación en Decreto que se publicó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de adicionar a su contenido la siguiente previsión:

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:



"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación."

81. Como puede advertirse de lo anterior, respecto de la prisión preventiva oficiosa, su cuarto párrafo reproduce –en esencia– lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto modificado mediante reforma de catorce de julio de dos mil once.

82. Asimismo, se observa que, en sus párrafos quinto y sexto se hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa; es decir, se acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales que regulan las correspondientes materias.

83. Además, en párrafos subsecuentes, establece un listado taxativo en el que se incluyen tipos penales específicos del Código Penal Federal, respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa, así como un listado en el que se contienen diversos ilícitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los que igualmente procede la medida cautelar de forma oficiosa.



84. Se destaca que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución General, a fin de incorporar diversos delitos al catálogo de aquéllos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

85. Ahora bien, respecto a la medida cautelar de prisión preventiva se debe establecer que en el ámbito internacional, en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ se ha indicado que todas las personas que se encuentren sujetas a un procedimiento penal tienen el derecho a ser juzgadas en un plazo razonable, *so pena* de ser puestos en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

86. Al igual que el instrumento internacional citado en el párrafo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3⁶ dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

87. A pesar de lo anterior, el mismo cuerpo normativo establece, de manera expresa, que las autoridades estatales se encuentran legitimadas para solicitar –y, eventualmente, imponer– medidas que garanticen la comparecencia del imputado al juicio o en diligencias procesales, así como para la ejecución del fallo; sin que ello implique una vulneración injustificada a la *libertad personal*.

88. Además, al analizar esta medida cautelar, como bien lo indica Carlos Pozo, expresidente de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, el juzgador

⁵ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal. ... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. ..."

⁶ "Artículo 9. ... 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. ..."



debe poner mucha atención al evaluar su procedencia e imposición, ya que es *"la medida cautelar más dolorosa y severa, fuerte e insensible que se impone a una persona no declarada culpable aún, pero que es necesaria frente al delito y a las presunciones de responsabilidad penal de las primeras diligencias en la averiguación."*⁷

89. De igual forma, del contexto que hemos desarrollado, podemos afirmar que la prisión preventiva como medida cautelar es la más inflexible –de las medidas cautelares a petición de parte–⁸ y la que mayor intervención tiene en la esfera de derechos humanos del imputado, pues se trata de una invasión impuesta a una persona que aún no ha sido sentenciada y, por tanto, aún conserva su calidad de inocente.

90. Sobre este tema, el reconocido procesalista Alberto Binder indica lo siguiente:

"Toda prisión preventiva, es una resignación de los principios del Estado de Derecho. No hay una prisión preventiva 'buena': siempre se trata de una resignación que se hace por razones prácticas y debido a que se carece de otros medios capaces de asegurar las finalidades del proceso, si bien es posible aplicar dentro del proceso la fuerza propia del poder penal, como una resignación clara por razones prácticas de los principios del Estado de Derecho ..."⁹

91. Por lo cual el constituyente optó por una lógica de subsidiariedad para la imposición de medidas cautelares: la más gravosa (la prisión preventiva) es solo aplicable cuando el resto de las medidas posibles realmente no permiten preservar la continuidad del proceso. Es por ello que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional señala:

⁷ Se cita en una tesis de grado de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, "UNIANDÉS", página 15.

⁸ A manera aclaratoria, se considera que la medida más lesiva que puede imponerse a un imputado, a pesar de que aún no se encuentre sentenciado, es la prisión preventiva oficiosa pues, para su procedencia, basta con que se acredite que el delito que se investiga se encuentre contemplado en el catálogo del artículo 167.

⁹ Binder, Alberto *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 46, 1999.



"Artículo 19: ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso ..."

92. Lo cual se encuentra también establecido en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que la prisión preventiva únicamente procede cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

93. Debiéndose destacar que en el presente asunto se analizará únicamente lo referente a la medida cautelar de prisión preventiva, pues es ésta la que fue analizada por los tribunales contendientes, por lo cual se realizará una breve reseña de lo resuelto por nuestro máximo tribunal en este tópico, así como lo establecido en diversas sentencias internacionales.

94. La Primera Sala de nuestro máximo tribunal en el Amparo en Revisión **408/2015**, estableció que la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva, debe perseguir la consecución de algún fin procesal relevante y legalmente regulado, para:

- i) Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;
- ii) Evitar la obstaculización del procedimiento; y,
- iii) Concretizar la protección de la víctima y los testigos.

95. Al respecto, conviene mencionar que, sobre los fines legítimos, en el Amparo en Revisión **205/2014**, resuelto por la Primera Sala, se realizaron aportaciones importantes al indicar que el riesgo de comisión de nuevos delitos, la reincidencia, la preservación del orden público o el riesgo para la sociedad o la comunidad, no son fines legítimos para concluir la necesidad de dictar prisión



preventiva ya que éstos no son acordes con el principio *pro persona*, ni con el principio de presunción de inocencia, debido a que adelantan la conclusión punitiva o juzgan conductas futuras.

96. En suma, nuestro Alto Tribunal declaró, expresamente, que a la prisión preventiva le rigen los principios de subsidiariedad y excepcionalidad.

97. Sobre dichos aspectos, precisó que el principio de subsidiariedad significa que antes de imponer prisión preventiva, deberá optarse por una medida cautelar que afecte en menor medida los derechos de la persona acusada.

98. Y agregó que el principio de excepcionalidad entraña que la prisión preventiva sólo procederá cuando otros mecanismos de cautela no sean suficientes para las finalidades establecidas en el artículo 19 constitucional.

99. En el Amparo en Revisión **1028/96**, la Primera Sala se pronunció sobre la naturaleza de la prisión preventiva y se enfatizó su carácter provisional, al indicar que, por medio de la prisión preventiva legalmente estipulada, una persona puede verse sujeta a la privación de libertad durante un tiempo, mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada en un delito.

100. Por su parte, en el Amparo en Revisión **27/2012** estudió la duración o plazo razonable y se señalaron diversos factores para analizarlo.

101. Posteriormente, en el Amparo en Revisión **205/2014**, indicó que los rubros estudiados en el precedente especificado en el párrafo anterior, para determinar el plazo razonable, en realidad se refieren a los fines legítimos que esta medida cautelar persigue o a los motivos en los cuales se fundamenta.

102. Así, precisó que los rubros mencionados en el Amparo en Revisión **27/2012** sirven para justificar la imposición inicial de la prisión preventiva y no para determinar el plazo razonable de prolongación de dicha medida.

103. Abonó que, en dicho precedente, el artículo 20, Apartado B, fracción IX de la Constitución Federal establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo de la pena que como máximo merezca el delito que motivare el proceso



penal y, en ningún caso, se extenderá por un lapso superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

104. En suma, destacó que el precepto bajo análisis claramente señala que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de dos años, a menos que la prolongación se haya debido a la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho a la defensa del imputado.

105. Sobre lo dicho, es importante tener en cuenta que, bajo el entendimiento que la prisión preventiva es una restricción constitucional a la libertad personal (ampliando el argumento sostenido por la Primera Sala), que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se afirmó que es viable su revisión, cese o prolongación, en cualquiera de sus modalidades (justificada u oficiosa)

106. Ahora bien, en el ámbito internacional se procederá al estudio de la prisión preventiva en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la siguiente metodología:

107. En un primer apartado, como cuestión transversal a la presente resolución, desarrollaremos i), la regulación del derecho a la libertad personal en el ámbito internacional.

108. Dilucidado lo anterior, se efectuará como apartado ii), el escrutinio de la regulación de la prisión preventiva en el ámbito internacional, en el cual, se abordará los siguientes subtemas como:

- a) Los fines legítimos que persigue la prisión preventiva.
- b) Los principios para dictar la prisión preventiva; inciso donde se desarrollarán los siguientes tópicos:
 - 1. Excepcionalidad.
 - 2. Necesidad.
 - 3. Proporcionalidad.



1. La regulación del derecho a la libertad personal en el ámbito internacional.

109. Tradicionalmente el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

110. Por ejemplo, en el caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99*, en dicha resolución la Corte Interamericana señaló que la libertad se puede salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

111. De este modo, existen diversos instrumentos internacionales que contienen preceptos que regulan el derecho a la libertad personal, entre ellos se encuentra el numeral XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual señala que:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

"Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

112. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser



privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

113. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), en el artículo 7 señala que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.



"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

114. El estudio del contenido general del derecho a la libertad personal es inevitable porque la prisión preventiva limita a este derecho. Por lo tanto, antes de conocer las particularidades de la prisión preventiva –**tema central en el presente asunto**–, es necesario explicar los aspectos generales del derecho que esta medida cautelar restringe y la manera en la que tal derecho está regulado en la Convención Americana.

115. El derecho a la libertad es un derecho básico propio de los atributos de la persona, que permite a los seres humanos organizar su vida de conformidad con sus propias convicciones.

116. Por su parte, el derecho a la seguridad personal significa la ausencia de perturbaciones en el goce de la libertad o que restrinjan la libertad más allá de lo razonable; debe entenderse como la protección en contra de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹⁰

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párrafo. 52.



117. El artículo 7 de la Convención Americana "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente movimientos físico."¹¹

118. Este precepto establece dos tipos de regulaciones diferenciadas: una general y otra específica.

119. La general se encuentra en el párrafo primero del artículo 7 que señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal.

120. Por su parte, la regulación específica se conforma por diversas garantías que tienen que cumplirse al momento de detener a una persona, como el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria; el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida; el derecho a ejercer un control judicial respecto de la detención; el derecho a que la prisión preventiva se imponga de manera razonable; el derecho a impugnar la legalidad de la detención y el derecho a no ser detenido a causa de una deuda.¹²

121. La transgresión de cualquiera de estos derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Americana, entraña el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de dicho precepto.¹³

122. Por otro lado, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a la libertad personal está constituido por dos aspectos, uno material y otro formal. El aspecto material se refiere a la reserva de ley a la que hace referencia el artículo 7 de la Convención Americana. Por su parte, el aspecto formal tiene relación con

¹¹ Íbidem, párra. 53.

¹² Íbidem, párra. 51.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de mayo de 2014, Serie C, No. 279, párrafo. 308.



las condiciones o procedimientos definidos en la ley para limitar el derecho a la libertad personal.¹⁴

123. Únicamente mediante una ley¹⁵ es posible afectar el derecho a la libertad física. Este requisito entraña el principio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer previamente, tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones para realizar cualquier privación de la libertad física.¹⁶

124. Por su parte, el artículo 7.3 entraña la prohibición de detener a una persona de manera arbitraria, así, pueden darse detenciones ilegales y detenciones arbitrarias. Una detención ilegal existe cuando ésta se da sin cumplir los elementos que la ley señala para limitar el derecho a la libertad.

125. Por ejemplo, cuando la detención se ejecuta sin orden de aprehensión o de arresto y sin que haya existido flagrancia u otro supuesto mencionado en la ley para detener a una persona.

126. Lo anterior sucedió en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, relativo al encarcelamiento del señor Juan Carlos Bayarri sometido a proceso penal y a prisión preventiva por la comisión de secuestros extorsivos reiterados. En dicho asunto, la Corte Interamericana determinó que la detención había sido ilegal debido a que al momento anterior de su detención no existía orden de captura emitida por una autoridad competente.¹⁷

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 83.

¹⁵ En el sistema interamericano, la palabra ley "entraña una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes." Véase Opinión Consultiva OC-6/86, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párr. 38.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, op. cit., párra. 57.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri vs. Argentina*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párrafo 61.



127. Por otro lado, la arbitrariedad de la detención se configura cuando a pesar de haber detenido a una persona mediante métodos legales, éstos, en la práctica, resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad.¹⁸

128. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas determinó de manera muy clara el contenido de la arbitrariedad en las detenciones. Indicó que ésta no equivale a la ilegalidad, sino que debía ser interpretada de manera más amplia de tal manera que incluya elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y falta de debido proceso.¹⁹

129. En conclusión, el artículo 7 de la Convención Americana regula detalladamente el derecho a la libertad personal mediante su aspecto material, que requiere que las restricciones a este derecho sean realizadas solamente con fundamento en una ley que señale los motivos para detener a una persona.

130. Por su parte, el aspecto formal está constituido por las condiciones (procedimientos) necesarios para que la detención no sea ilegal o arbitraria. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana hace una distinción entre la privación de la libertad ilegal y la arbitraria, en los términos ya explicados anteriormente.

2. La regulación de la prisión preventiva en el ámbito internacional.

131. Una vez que ya se estudió el contenido general del derecho a la libertad en el ámbito internacional –**con énfasis en el sistema interamericano de derechos humanos**–, se analizarán las particularidades de la medida cautelar de la prisión preventiva.

132. En efecto, la Corte Interamericana ha desarrollado una línea jurisprudencial firme respecto de esta medida.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párrafo. 309.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Albert Womah vs. Camerún*, Comunicación no. 458/1991, 21 de julio de 1994, visible en <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/vws458.htm> última visita 15 de junio de 2015, párrafo. 9.8.



133. Este tribunal internacional se ha enfocado en tres rubros, que son: los fines legítimos que persigue la prisión preventiva; los principios para dictarla y la duración de la misma. Cabe destacar que el presente caso solamente se centra en analizar la prolongación de la prisión preventiva en el nuevo sistema acusatorio, sin embargo, es necesario analizar los temas mencionados. A continuación se estudiará cada uno de ellos.

a) Los fines legítimos que persigue la prisión preventiva.

134. La prisión preventiva únicamente puede ser impuesta en procesos penales.²⁰ Por lo tanto, las autoridades deben fundarla en elementos probatorios suficientes para suponer que la persona sometida a un proceso penal participó en el ilícito que se investiga. Dichos elementos deben ser hechos específicos, más no conjeturas o suposiciones.²¹

135. En la doctrina de la Corte Interamericana, la existencia de un fin legítimo constituye el detonador o el motivo por el cual la prisión preventiva se vuelve indispensable, por lo tanto, si es la base para dictarla, este fin legítimo deberá estar presente todo el tiempo que dure la medida cautelar.

136. Sin embargo, se desea enfatizar que el punto central que interpreta esta sentencia es la prolongación de la prisión preventiva en el nuevo sistema penal acusatorio. Por otro lado, si el fin legítimo desaparece, la prisión preventiva tiene que cesar porque ya no tiene un fundamento o un fin legítimo que perseguir o proteger.

137. Por ejemplo, el riesgo de presión sobre los testigos es un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, pero cuando dichas personas ya han sido

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España/Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Organización de Estados Americanos, 2013, visible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>, última visita 15 de junio de 2015, párra. 143.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párra. 311.



suficientemente cuestionadas, la posibilidad de presionarlos disminuye y se pierde el fin legítimo que persigue la medida cautelar de prisión preventiva.²²

138. Al interpretar el artículo 7.5 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana determinó que esta norma prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente obstaculizar la investigación judicial. Es este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación *pro homine*, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho ... porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.²³

139. Además, es obligación de las autoridades, más no de la persona acusada o su defensa, acreditar los elementos que demuestren que el imputado obstaculizará la realización del proceso penal.²⁴

140. En el caso de la Corte Interamericana *Barreto Leiva vs. Venezuela*, se determinó que se podrá dictar prisión preventiva cuando existan indicios suficientes que persuadan a un observador objetivo, de que el acusado va a obstaculizar el desarrollo del juicio o eludir la acción de la justicia.²⁵ En dicho caso, se con-

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Jorge Luis Bronstein et. al., vs. Argentina*, Informe No. 2/97, visible en <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/Scommissn.htm#1997>, última visita 9 de junio de 2015, párra. 35.

²³ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párra. 144.

²⁴ *Ibidem*, párra. 145.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párra. 115. Este caso trata sobre la detención e imposición de la prisión preventiva del señor Óscar Enrique Barreto Leiva quien fue acusado de malversación genérica agravada de fondos públicos cometida durante su encargo como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela.



cluyó que el Estado Venezolano no había demostrado los indicios suficientes que justificaran la prisión preventiva, por lo que consideró que la detención era arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana.²⁶

141. En el *Caso Norín Catrimán, y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche vs. Chile)*, que versa sobre el proceso penal seguido en contra de ocho personas que fueron acusadas de actos de terrorismo, y que fueron sometidas a prisión preventiva, la Corte Interamericana indicó que el Estado podrá recurrir al encarcelamiento preventivo para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Añadió que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa, no son motivos suficientes para decretar la prisión preventiva.²⁷

142. Por otra parte, la Comisión Interamericana claramente indicó que el tipo de delito, la reincidencia y la severidad de la pena pueden ser tomados en cuenta como factores que determinen la necesidad de imponer prisión preventiva. Sin embargo, estos elementos en sí mismos y valorados de manera aislada, no constituyen un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, ni para prolongarla.²⁸

143. Asimismo, no se podrá determinar la necesidad de la prisión preventiva con base en la alarma social o la repercusión social que genera el delito, ni sobre la peligrosidad que la persona acusada pudiera representar, ya que son juicios que se fundan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.²⁹

b) Los principios para dictar la prisión preventiva.

144. En el caso *Bayarri vs. Argentina*, la Corte Interamericana señaló que la prisión preventiva "*es la medida más severa que se puede aplicar a una per-*

²⁶ *Íbidem*, párra. 116.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párras. 310 y 312.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párras. 151 y 157.

²⁹ *Íbide*, párra. 151.



sona acusada de un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática."³⁰

145. Se observa que este párrafo enuncia los principios que rigen a la prisión preventiva, que son: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.³¹

146. A continuación se analizará cada uno.

1. Excepcionalidad.

147. La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, ya que la libertad siempre es la regla, mientras que la prisión es la excepción.³² Esto es así porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior. Es por esto que la prisión preventiva es una medida cautelar, más no una medida punitiva, pues está dirigida a asegurar el proceso penal.

2. Necesidad.

148. En la doctrina de la Corte Interamericana, el principio de necesidad significa que la prisión preventiva tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue. Tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que la prisión preventiva aparezca como la medida ideal para conseguir el fin legítimo que se busca.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri vs. Argentina*, op.cit., párra. 69.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párras. 311 y 312; Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., pp. 66 – 71.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, op. cit., párra. 53. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párr. 309.



149. La prisión preventiva se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin.³³

150. El principio de necesidad está íntimamente ligado con el fin legítimo que persigue la prisión preventiva, ya que dicha medida cautelar no puede prolongarse cuando el Estado no pueda justificar la necesidad de la misma. Así, el principio de necesidad es relevante para la determinación de imponer la prisión preventiva, pero también para justificar su prolongación.³⁴

3. Proporcionalidad.

151. El principio de proporcionalidad significa que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva. En cumplimiento al principio de proporcionalidad, las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal.

152. Asimismo, las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que las autoridades deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona.³⁵

153. El principio de proporcionalidad también requiere que antes de imponer la prisión preventiva, las autoridades consideren la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas. Si esto no es así, la prisión preventiva será desproporcionada, y a su vez, será una detención arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana.³⁶

³³ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párra. 159.

³⁴ Ídem.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, op.cit., párra. 122.

³⁶ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párra. 162.



c) Duración de la prisión preventiva.

154. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Peirano Basso vs. Uruguay*, señaló, que: "la Convención, prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir al accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial, en su artículo 7.5, toda persona detenida o retenida, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Se debe desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometan delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Esos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio del cual se intenta prevenir o evitar hechos que hacen, exclusivamente a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no ha sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal."

155. Así pues, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la prolongación de la prisión preventiva, ya que mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario, es decir, mientras se persiga un fin legítimo, equivaldría a imponer una pena anticipada.

156. Ejemplo de lo anterior es lo acontecido en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, relativo a la detención y sometimiento a prisión preventiva del señor Daniel Tibi, ciudadano francés que residía en Quito y que fue acusado de haber cometido narcotráfico. Él fue torturado y detenido ilegalmente durante veintiocho meses, por lo tanto, la Corte Interamericana determinó que la restricción de la libertad producida por la prisión preventiva no podía durar más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que la persona acusada no obstaculizará el desarrollo del procedimiento penal. Añadió que habría una violación a la Convención Americana si la prolongación de la prisión preventiva se aplica por un



plazo no razonable o desproporcionado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, lo cual equivaldría a anticipar la pena.³⁷

157. La duración de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta, sino que tiene que ser estudiada con base en las particularidades del caso en concreto. Al respecto, la Comisión Interamericana señaló que la extensión de dicha medida cautelar tiene que sustentarse en razones relevantes que la justifiquen.

158. Ahora bien, el derecho a ser juzgado en un plazo breve está en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3 del artículo 9, al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene "*derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*"

159. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "*ser juzgada sin dilaciones indebidas.*"

160. Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como un derecho mínimo del debido proceso legal reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete), que versa sobre el asesinato del joven de dieciséis años Jean Paul Genie Lacayo cometido por soldados, y el posterior enjuiciamiento penal de los perpetradores, mismo que se prolongó por bastante tiempo³⁸ la Corte Interamericana indicó que la definición del plazo razonable no es una tarea fácil y que hay que realizar un análisis global del procedimiento.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 114, párra. 180.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párrafos. 12-15 y 71.



161. Dado lo anterior, retomó los criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable, los cuales son i) la complejidad del asunto ii) la actividad procesal del interesado iii) la conducta de las autoridades judiciales.³⁹

162. Sobre la complejidad del asunto, el tribunal internacional señaló que se requiere tomar en cuenta las características del hecho delictivo, la extensión de las investigaciones y la dificultad probatoria. Respecto de la actividad procesal, la Corte Interamericana ha puesto énfasis en la conducta de la parte afectada, de la cual no deben derivarse actos que entorpezcan la tramitación del proceso penal. Se consideró que interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada. Sobre el último elemento, la Corte Interamericana tomó en cuenta el grado de diligencia por parte de las autoridades en la conducción del proceso penal y las posibles dilaciones excesivas en las diversas etapas que lo constituyen.⁴⁰

163. Los elementos descritos fueron retomados⁴¹ por la Corte Interamericana en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* que versa sobre la detención del señor Suárez Rosero en el contexto de la operación policial "Ciclón" que buscó desintegrar una de las organizaciones más grandes del narcotráfico internacional que operaba en Ecuador.⁴² En este caso, se mencionó que el plazo razonable es un principio contemplado en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo una acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁴³ para proteger el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

164. Por último, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, que trató sobre el asesinato del defensor de derechos humanos colombiano Jesús María

³⁹ Íbidem, párrafos. 77 y 81.

⁴⁰ Íbidem, párras. 78-80.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párra. 72.

⁴² Íbidem, párra. 34.

⁴³ Íbidem, párra. 70.



Valle Jaramillo y el posterior proceso penal seguido en contra de los perpetradores del asesinato, se consideró que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁴⁴ Se añadió que el "plazo razonable" debe ser determinado con base en los elementos ya mencionados.⁴⁵

165. Por su parte, el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez emitido en el caso citado, detalló el contenido de los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar el plazo razonable. Para él, los elementos son: complejidad del asunto sujeto a juicio, actividad del órgano de conocimiento y conducta procesal del litigante, "esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza; y dos elementos atinentes al desempeño de sujetos procesales (o, más ampliamente, de sujetos que intervienen en el procedimiento, puesto que aquí pudieran venir al caso actuaciones u omisiones de la policía o del Ministerio Público, no sólo del tribunal)."⁴⁶

166. En este voto se indicó que los rubros señalados no tienen mucha precisión, por lo que se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de razonarse en conjunto, a la luz de las circunstancias del caso.⁴⁷

167. A pesar de lo anterior, en el voto se añade que en el análisis de la complejidad del asunto, se deben explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso. Igualmente, se debe considerar el número de relaciones que concurren en el litigio y el número de participantes en dichas relaciones materiales y en la tramitación procesal.⁴⁸

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párra. 154.

⁴⁵ *Íbidem*, párra. 155.

⁴⁶ Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el *Caso Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008, párra. 2.

⁴⁷ *Íbidem*, párra. 10.

⁴⁸ *Íbidem*, párras. 3 y 4.



168. Respecto de la conducta procesal del interesado, el voto concurrente hace énfasis en las acciones realizadas por el litigante con el objeto de defender a su cliente y aquellas acciones que sirven para demorar el procedimiento.⁴⁹

169. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento aprobado en el 131o. período ordinario de sesiones, celebrado el tres al catorce de marzo de dos mil ocho, denominado "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", señaló en el Principio III, punto 2, "*que la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.*"

170. En similar sentido, en el Informe presentado en el 146o. período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (*Washington, DC*, 1 de noviembre de 2012), denominado "*Uso abusivo de la prisión preventiva en las Américas*", se destaca que la jurisprudencia interamericana ha establecido que la prisión preventiva sólo puede funcionar como una medida cautelar, tendiente a prevenir la obstaculización de la justicia y a preservar la integridad de la prueba, estando vedado su utilización como pena anticipada.

171. En otro aspecto, lo relativo al comportamiento de las autoridades, es necesario distinguir entre la actividad realizada de manera diligente y la desempeñada con un exceso de lentitud. En este rubro, vienen a cuenta la insuficiencia de los tribunales y la carga de trabajo, pero en ningún caso, estos factores pueden estar por encima de los derechos del inculpado y utilizarse de manera desfavorable para él. En efecto, el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, sino que solamente es una mera referencia individual para el caso en concreto.⁵⁰

⁴⁹ Íbidem, párrafo. 5.

⁵⁰ Íbidem, párras. 6 y 7.



172. De ahí, para asegurar que la prisión preventiva no excede el plazo razonable, ésta tiene que estar sujeta a una revisión periódica ya que no debe mantenerse si han dejado de existir las razones que hayan motivado su adopción.

173. Al revisarla, se deberán ofrecer los fundamentos suficientes para demostrar la necesidad de que la prisión preventiva continúe. La revisión periódica servirá para verificar si el plazo de la prisión ha rebasado los límites que imponen la ley y la razón.⁵¹

174. Si se ha vencido el plazo razonable, *"el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado."*⁵²

175. Por lo tanto, la prisión preventiva tiene que cesar y la autoridad podrá decretar otra medida cautelar menos restrictiva, pero en dado caso, deberá decretar la libertad.

4. Celeridad Procesal.

176. En la Guía de Prisión Preventiva redactada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado como una medida para reducir el uso de la prisión preventiva, la celeridad procesal.

177. Ello es así, pues un problema que ha persistido consiste en las largas esperas a las que se enfrentan las personas detenidas preventivamente para recibir las sentencias definitivas.

178. En atención a esta problemática, las respectivas autoridades deben adoptar las siguientes medidas para corregir el retardo procesal:

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párra. 311.

⁵² Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, op. cit., párra. 170.



a) Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo.

179. Adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que las personas en detención preventiva sean sometidas a juicio sin una demora indebida.

180. Otorgar prioridad a la celeridad del trámite de estos procesos, con plena observancia del debido proceso.

b) Poder Judicial y Ministerio Público.

181. Crear programas especiales para monitorear la duración de la prisión preventiva y el mantenimiento de registros adecuados de las personas procesadas.

182. Garantizar que cualquier detención preventiva encuentre su justificación en los fines procesales del caso concreto, y desde el inicio de la privación de libertad.

183. Revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron la aplicación inicial de la prisión preventiva, y si el plazo de detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

184. Mantener sistemas eficientes de registros de las órdenes de prisión preventiva y de la comunicación con los juzgados.

185. Contar con un adecuado control de cumplimiento de los plazos máximos de prisión preventiva.

186. Ahora bien, expuesto el marco legal nacional e internacional necesario para resolver la problemática sometida a consideración, lo subsecuente será hacer referencia a los lineamientos a seguir para establecer la competencia en la Ley de Amparo.

II. Competencia en la Ley de Amparo (interpretación del artículo 37)



187. Al respecto, resulta importante efectuar una distinción entre "**jurisdicción**" y la "**competencia**" –ya que los conflictos suscitados entre los tribunales federales son, precisamente, de naturaleza "competencial"–.

188. Bajo el término **jurisdicción** (derivado de los aforismos latinos "*jus*" que significa derecho y, "*dicere*", declarar, "Declarar o emitir el derecho"), tradicionalmente se ha definido a la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en un caso concreto a fin de resolver de modo definitivo e irrevocable una controversia. Dicho en otras palabras, es una función estatal tendente a resolver los conflictos de intereses o litigios que las personas físicas o jurídicas someten a su consideración, mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada.

189. El término "competencia" (que deriva de los aforismos latinos "*competens entis*", que significan conveniente, aptitud o apto) en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.

190. Doctrinariamente, ha sido identificada como la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o Tribunal de conocer un negocio/litigio dado con exclusión de cualquier otro.

191. Conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia tiene como presupuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar, cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es el "poder-deber" de administrar justicia, la "competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

192. Con base en esta clasificación podemos advertir que la "competencia" (al igual que la jurisdicción), se erige como un "presupuesto procesal", esto



es, como una condición que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (sentencia) en torno a una pretensión. En conclusión, es un requisito necesario exigido por ley que debe darse –ya sea en el sujeto, en el objeto o en el procedimiento según el caso– a fin de que pueda ser válido un proceso.

193. Con base en la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 94, párrafo sexto⁵³ y 106⁵⁴ constitucionales, claramente se advierte que la figura procesal de la "competencia", se encuentra elevada a rango constitucional, a virtud de que para efectos de garantizar un real y en efectivo acceso a la justicia a los gobernados, el conocimiento de un negocio/litigio no puede quedar sujeto a la voluntad de los propios particulares, o bien, al error en que un funcionario público pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso. Luego, si las cuestiones de competencia de los órganos jurisdiccionales están elevadas a normas de rango constitucional, las mismas deben estar perfectamente reglamentadas por la ley de la materia –independientemente de que constituyan presupuestos procesales de orden público– de ahí que surja el concepto de "criterios para la fijación de competencia."

194. Ahora bien, se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 95/2020 estableció que la competencia se divide en objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia, grado, entre otros; y la competencia subjetiva que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo. Siendo que la competencia objetiva se divide por **materia, territorio y grado**, los cuales atienden a los siguientes conceptos:

⁵³ **Artículo 94:**

"...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

⁵⁴ **Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."



I. Por materia. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen una materia en específico.

II. Por territorio. Éste es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

III. Por grado. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

195. Una vez puntualizado lo anterior, se debe establecer que en el presente asunto se analizarán las reglas de **competencia por territorio**, para determinar si el juzgador que debe conocer del amparo será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado (prisión preventiva, ya sea oficiosa o justificada); es decir el del lugar donde el impetrante del amparo se encuentra recluido, o bien, el lugar donde resida la autoridad responsable que impuso dicha medida.

196. Para lo anterior se debe atender a las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.



"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

197. De la transcripción de este artículo se advierten tres reglas:

a) Por regla general, la competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función al lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

b) Cuando el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en un Distrito y continúe ejecutándose en otro; será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención.

c) Si el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquél, en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado.

198. Se destaca que en la contradicción de tesis 95/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece tres reglas distintas de tracto sucesivo para determinar la competencia en amparo indirecto atendiendo a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. A saber, en lo que refiere al inciso a), lo denominó como una hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoca, mientras que por lo que respecta al supuesto en el inciso b), el mismo atiende a la hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural, y finalmente, por cuanto hace al inciso c), esta hipótesis es de un acto reclamado sin ejecución material.

199. En ese orden, la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 389/2013, analizó la regla general de competencia que prevé el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, en donde se estableció que el mismo debía interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático teleológico o lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, en virtud de que de su procedimiento legislativo no se advierte esa posibilidad.



200. Lo anterior lo consideró así, porque al aplicarse textualmente el citado precepto, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa, cumpliendo siempre los requisitos constitucionales y legales de procedencia, así como la prontitud en la emisión de la determinación jurisdiccional a través de la cual se soluciona el pleito sometido a la jurisdicción de los jueces; en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no pueden dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, como lo es el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

201. Dadas las características y naturaleza del punto de contradicción que se dilucida, la hipótesis de competencia que aquí interesa es la precisada en el inciso a), pues tal y como lo refieren los tribunales colegiados en pugna, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva requiere ejecución material, por lo que el juez competente para conocer del amparo que en su contra se promueva, será el del lugar donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado, sin embargo dicha ejecución no se limita al lugar en donde es detenido materialmente el impetrante del amparo.

III. Criterio para fijar la competencia en este asunto.

202. Antes de iniciar el estudio del presente asunto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos parámetros que deben ser retomados por este Pleno Regional, pues resultan óptimos para emitir la presente determinación; parámetros como los establecidos en la Contradicción de Tesis 96/2005, de la que surgió la jurisprudencia en materia penal 1a./J. 147/2005, con registro digital 176365, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 174, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN



PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La resolución que en un toca de apelación penal confirma un auto de formal prisión, es un acto que requiere ejecución material, toda vez que entre los efectos de la misma se encuentran el que el procesado permanezca privado de su libertad cautelarmente, a disposición del Juez de primera instancia, ya sea recluso en prisión preventiva o como consecuencia de las obligaciones que conlleva el beneficio de la libertad bajo caución, las cuales se traducen en una afectación a su libertad al consistir, entre otras, en comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y no poder hacer uso de su libertad de tránsito sin autorización del juzgador bajo cuya jurisdicción quede sometido. Así, dicho fallo repercute directamente en la libertad personal del inculcado, quien continuará privado o restringido de ella, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también como consecuencia positiva de su confirmación en segunda instancia. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo prevé que el Juez competente para conocer de un amparo será el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; de ahí que al permanecer el procesado a disposición del Juez de primera instancia, la ejecución material del fallo confirmatorio será en el lugar de residencia de éste –que, en caso de que el inculcado esté recluso, coincide con el del centro de reclusión para la prisión preventiva– y, consecuentemente, la competencia para conocer del amparo interpuesto contra la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el juzgado de primera instancia que conoce del proceso penal."

203. En dicha determinación, la Corte estableció que:

- Dentro de los principales efectos jurídicos del **auto de formal prisión** se encuentra, que la persona queda sujeta a proceso, quedando sometida a la potestad del juez, por lo cual el mismo cuenta con materialidad, ya que permanecerá privada, cautelarmente, de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva, a disposición del juez de primera instancia.

- En tal virtud, al permanecer el procesado a disposición del juez de primera instancia –ya sea en algún centro de reclusión de prisión preventiva o gozando



de la libertad bajo caución–, la ejecución material del fallo confirmatorio se da, precisamente, en el lugar de residencia de dicho juez de la causa que, en caso de que el procesado se encuentre en reclusión, coincide con la del centro de reclusión para la prisión preventiva.

- De ello que la competencia para conocer del amparo que se interponga contra la resolución que, en segunda instancia, confirma un auto de formal prisión, se surta a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el juez de primera instancia que conoce del proceso penal, que coincide con la del centro de reclusión para la prisión preventiva.

- Conclusión que comulga con el propósito del legislador, al establecer las referidas reglas de competencia establecidas en la Ley de Amparo, pues buscó facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional para que pueda disponer de mejores posibilidades de defensa y estar en condiciones de atender adecuada y permanentemente el desenvolvimiento del juicio que promueva. Lo que, sin lugar a dudas, se resguarda si el juez competente, para conocer del amparo en contra del fallo que confirmó un auto de formal prisión, es aquél, que reside en el mismo lugar que el juez de la causa, quien tiene a su disposición al procesado, ya sea en algún centro de reclusión ubicado en su mismo lugar de su residencia, o en libertad bajo caución.

204. De igual forma, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Contradicción de Tesis 302/2021, de la que surgió la jurisprudencia en materia común 1a./J. 25/2023 (11a.), con registro digital 2026437, consultable en la Undécima Época del *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1641, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

"Hechos: Un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito se pronunciaron respecto a la procedencia de la suspensión; provisional en el caso del primer



órgano jurisdiccional y definitiva respecto del segundo, cuando el acto reclamado en el amparo indirecto consistía en el auto de vinculación a proceso. Y en sus respectivas resoluciones, sobre la base de las consideraciones que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 414/2011, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), el primero de ellos sostuvo que no era procedente conceder la suspensión provisional porque se trataba de un acto que no generaba en automático la privación total de la libertad personal del imputado; mientras que el segundo consideró que el auto de vinculación a proceso generaba una perturbación que, aunque indirecta, incidía en la libertad personal del imputado y, por ello, era susceptible de otorgarse la suspensión definitiva.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto de vinculación a proceso no genera efecto alguno sobre la libertad de la persona imputada. Sin embargo, en respeto al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, procede su suspensión, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la propia ley, cuando la parte quejosa solicita esa medida cautelar en el juicio de amparo indirecto que promueve contra esa determinación procesal que define su situación jurídica.

"Justificación: El criterio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', con relación a los alcances y efectos del auto de vinculación a proceso sobre el derecho fundamental a la libertad personal de los imputados, no resulta acorde con las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, a partir del tres de abril de dos mil trece; y en consecuencia, no es aplicable a supuestos regidos por ésta. Ello, porque tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales como de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se desprende que el auto de vinculación a proceso no tiene incidencia alguna sobre el derecho fundamental a la libertad de la persona



imputada; pues del código mencionado se colige que sus efectos se limitan a establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, o bien, respecto de los que se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura al juicio o el sobreseimiento, lo que pone en evidencia que su objetivo se constriñe a definir la situación jurídica de la persona imputada y no privarla de su libertad para asegurar su presencia en el procedimiento, ya que para tales efectos se prevén otras medidas legales; y en la Ley de Amparo, a pesar de que el auto de vinculación a proceso constituye una resolución que para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, excepciona el principio de definitividad, se le desvincula por completo de aquellos actos que afectan la libertad personal. Y precisamente porque el auto de vinculación a proceso no afecta ese derecho fundamental de los imputados de un delito, es por lo que no figura en la parte especial dedicada a la procedencia y efectos de la suspensión de actos en materia penal, que se regula en los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello no implica que dicha medida cautelar no proceda respecto de esa resolución procesal porque la Primera Sala, en la contradicción de tesis 397/2016, estableció que el hecho de que un acto de la materia penal no se encuentre contemplado dentro de los supuestos de procedencia de la suspensión del acto reclamado que precisó el legislador en la parte especial de la Ley de Amparo, no es suficiente para determinar que la medida cautelar sea improcedente porque, en principio, todo acto reclamable es susceptible de ser suspendido, como consecuencia directa del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese orden de ideas, tratándose de la suspensión del auto de vinculación a proceso, se debe atender a las reglas generales que regulan los tipos de suspensión de oficio y a petición de parte, aplicables a todas las materias, previstas en la Ley de Amparo; y una vez constatado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de ese ordenamiento legal, procederá la medida cautelar, ya sea provisional y/o definitiva, en términos y para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la misma ley, es decir, para que la autoridad jurisdiccional de control suspenda el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

205. En dicha determinación, la Corte estableció que:

- La finalidad de la imposición de la prisión preventiva es preservar las condiciones que permitieran la continuación del proceso en óptimas condiciones,



lo que corrobora que la imposición de medidas cautelares, no resulta como consecuencia directa del auto que vincula a proceso; sino que las mismas se fijan para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, y evitar la obstaculización del procedimiento; pero se estableció que la prisión preventiva solo es procedente cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de estos propósitos.

206. Ahora bien, se debe establecer que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en efecto tiene ejecución material, en tanto se traduce en que el imputado permanezca restringido de su libertad y a disposición del juez de control que la impuso. Ello permite concluir, que es un acto que repercute directamente en la libertad personal del imputado, quien continuará privado cautelarmente de su libertad, hasta en tanto se analice la legalidad de dicha medida en un recurso de apelación, o bien se realice la revisión, sustitución, modificación o cese de dicha medida.

207. Por lo cual, al aplicar la regla de competencia establecida en el artículo 37 de la Ley de Amparo referente a que será competente el órgano jurisdiccional que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado se ejecute, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, daría como conclusión que sería competente el juez que se encuentre en la misma jurisdicción en donde el impetrante del amparo se encuentra recluido, sin embargo, dicha solución no resulta acertada, pues parte de la base de que la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva únicamente tiene ejecución donde se encuentra recluido el quejoso, lo cual no resulta adecuado, ya que la detención de una persona no se materializa exclusivamente en el espacio geográfico en donde se realiza su aprehensión, sino que ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales, donde se instruye la causa penal en su contra y donde se encuentra recluido.

208. Lo anterior en virtud que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la otrora contradicción de tesis 187/2011, estableció esta simultaneidad de ejecución, lo cual plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III,



Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2183, con registro digital 160608, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO. En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo –norma que fija los criterios de competencia de los jueces de distrito–, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del juez que reside en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluido en una jurisdicción distinta de aquélla en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, **el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquél en cuya jurisdicción reside el juez que conoce del proceso penal y no el que reside en la jurisdicción donde está recluido el quejoso,** pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculpado está recluido), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, **sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión,** es decir, es ante la potestad del juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión



de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad."

209. En dicho criterio, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal estableció que los efectos de la detención de una persona con motivo de la emisión de un auto de formal prisión se materializan tanto en el lugar en donde la persona se encuentra recluida, pero también **se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión**, destacando que el auto de plazo constitucional contaba con varios efectos, entre ellos:

(i) Dejar al inculpado cautelarmente privado de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva –a menos que se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución– y

(ii) Dejarlo a disposición del juez de primera instancia.

210. Ya que en esta determinación se justifica la detención cautelar del procesado –prisión preventiva– pues de no quedar demostrada como legal en el plazo de ley, debería dejarse en libertad al procesado.

211. Por lo cual al haber emitido el auto de plazo y que éste tenga como efectos restringir su libertad y ponerlo a disposición del juez que lleva el proceso penal contra el quejoso, es que se concluyó que la detención del sujeto no solo se realiza donde físicamente se encuentra, sino también se materializa dentro del proceso, al dejarse a disposición del juzgador del proceso, y es precisamente dicho efecto el que tiene mayor valor, pues es ante el juzgador quien debe controvertir las razones que él mismo emitió, para la emisión de la determinación que lo mantiene privado de la libertad.

212. Razonamientos que este Pleno Regional estima adecuados y aplicables en el presente asunto, ya que **la medida cautelar de prisión preventiva justifica la detención cautelar del imputado, teniendo como efecto que éste quede privado de su libertad de manera preventiva, estando a disposición de la autoridad judicial que emitió dicha medida**, pues es este juzgador el que la impuso oficiosamente, o quien analizó las peticiones del Ministerio Público, y



determinó que la adecuada para asegurar la presencia del activo en el procedimiento penal, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigos, y evitar la obstaculización del procedimiento, era la prisión preventiva justificada.

213. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que en las contradicciones de tesis 96/2005 y 187/2011, se realizó un análisis del auto de formal prisión; sin embargo, las mismas resultan aplicables al presente caso, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de dicha actuación es restringir la libertad al quejoso para comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, lo cual resulta perfectamente aplicable a la medida cautelar de prisión preventiva, ya que ésta tiene la misma finalidad.

214. Por lo que al resultar idénticas las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión y la medida cautelar de prisión preventiva, en el aspecto que en ambas determinaciones se justifica la detención cautelar del imputado y se deja a disposición del juez que emitió dicha determinación, es que se deben adoptar las mismas razones para establecer que el juez de amparo competente para conocer del acto en mención, **es el que radica en la jurisdicción del juez de control que impuso la medida cautelar de prisión preventiva, pues, es ante su potestad que el imputado se encuentra sometido.**

215. Lo anterior en virtud que se debe partir de la base que la medida cautelar de prisión preventiva se ejecuta de manera simultánea en dos ámbitos territoriales, uno en donde se encuentra recluso, y otro en donde se encuentra el Juez de Control que emitió dicha medida, pero los efectos que mayor repercusión tienen son los ocurridos en el proceso, ya que es ahí donde se encuentra la autoridad que emitió los razonamientos por los cuales consideró se debía imponer dicha medida restrictiva de la libertad y no otra.

216. Aunado a que apelar aisladamente al criterio del lugar de inicio de reclusión, o aquél donde, de ser el caso, fuere trasladado el imputado a diverso centro penitenciario; permitiría la generación de cierta discordancia entre las resoluciones que dictaran los jueces de amparo, tratándose de asuntos en los cuales hubiera dos o más imputados y éstos se encontraran reclusos en ubicaciones distintas entre sí.



217. Ya que se debe adicionar el objeto de conservar la unidad del procedimiento, así como el permitir la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones que bien podrían ser contradictorias y que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los reclamados, por lo que con independencia del lugar donde se encuentre recluso el quejoso, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la medida cautelar de prisión preventiva, es el que radica en la jurisdicción del juez instructor del proceso penal.

218. Adicionalmente, es necesario señalar, que el criterio sostenido en esta ejecutoria obedece, sobre todo, a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional; ya que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos que pudieran presentarse –cuando exista el supuesto de que en un mismo acto se detuvo a varias personas– en una sola jurisdicción, a saber, en la que coincida con el lugar donde radique la autoridad que instruye el proceso en contra de éstas.

219. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la detención del Juez de Control en la que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, ya sea oficiosa o justificada, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda es el que tiene jurisdicción sobre el tribunal que conoce de la causa penal, aun cuando la jurisdicción no coincida con la del lugar de reclusión del quejoso, pues los efectos de la medida se trasladan directamente al proceso, dado que la prisión preventiva busca garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, en tanto la reclusión física es solo una consecuencia.

220. Criterio que favorece los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculpados que se encuentren reclusos en diversos lugares, ya que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado.



221. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaría de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos



3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2014 (10a.) y aislada I.9o.P.198 P citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 633 y 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2957, respectivamente.

La parte considerativa de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 96/2005-PS, 187/2011 y 302/2021 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 175; Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2154 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1559, con números de registro digital: 19233, 23214 y 31429, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA EL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECRETÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver conflictos competenciales relativos a determinar el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo contra la prisión preventiva dictada por un Juez de Control ubicado en jurisdicción distinta a donde se ubica recluso el quejoso. Mientras que uno sostuvo que es competente el que ejerce jurisdicción donde se ubique dicha autoridad, porque los efectos jurídicos se ven reflejados donde se lleva el proceso, el otro concluyó que lo es el que se encuentra en la misma jurisdicción donde está recluso el quejoso, al ser el lugar en que se ejecuta el acto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la determinación que ordena la prisión preventiva, sea oficiosa o justificada, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo es el que ejerce jurisdicción sobre el Juez de Control que impuso dicha medida cautelar, aun cuando el quejoso se encuentre recluido en una jurisdicción diversa.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2011, estableció, por un lado, que los efectos de la detención de una persona con motivo de la emisión de un auto de formal prisión se materializan en el lugar donde se encuentra recluida, pero también se trasladan directamente al proceso; por otro, destacó que el auto de plazo constitucional cuenta con varios efectos, entre ellos, dejar al inculpado cautelarmente privado de su libertad en un centro de reclusión destinado a la prisión preventiva, y dejarlo a disposición del Juez de primera instancia.

Por tanto, al haber emitido el auto de plazo y que éste tenga como efectos restringir su libertad y ponerlo a disposición del Juez que lleva el proceso penal, concluyó que la detención no sólo se realiza donde físicamente se encuentra detenido el quejoso, sino también se materializa dentro del proceso, al dejarlo a disposición del juzgador que emitió dicho auto, y es precisamente dicho efecto el que tiene mayor valor, pues es ante dicho Juez donde debe controvertir las razones por las que se le mantiene privado de la libertad.

Estos razonamientos resultan aplicables, ya que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el proceso penal acusatorio justifica la detención precautoria del imputado, lo que tiene como efecto que quede privado de su libertad de manera preventiva, y a disposición de la autoridad que emitió dicha medida. Al resultar idénticas las consecuencias jurídicas del auto de formal prisión emitido en el proceso inquisitivo y la prisión preventiva dictada en el sistema penal acusatorio, en tanto que en ambas se justifica la detención cautelar del imputado y se deja a disposición del Juez que emitió



dicha determinación, se concluye que la detención de la persona no se materializa exclusivamente en el espacio geográfico donde se realiza su retención, sino que ocurre simultáneamente donde se dictó la medida cautelar en su contra, que es donde tiene su principal impacto y repercusión, ya que son los razonamientos de esta autoridad los que lo mantienen privado de la libertad. Al tener ejecución el acto donde se emitió la prisión preventiva, conforme al artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito competente es el que ejerce jurisdicción sobre del Juez de Control que la impuso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/24 P (11a.)

Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2154, con número de registro digital: 23214.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 86/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 146/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO,
CUARTO, QUINTO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE DICIEM-
BRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER Y JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. PONEN-
TE: MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRE-
TARIA: ANGÉLICA LADRÓN DE GUEVARA GÓMEZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por Yara Isabel Gómez Briseño, Jueza del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y Javier Pérez Navarrete, Juez



del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** , determinó que era legalmente competente para conocer del juicio laboral un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en la Ciudad de México, y no el diverso en el Estado de Hidalgo, aun cuando el trabajador prestó sus servicios en esta última entidad, pues en términos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el actor tiene la facultad de elegir el Tribunal que debe resolver la controversia, siempre que haya un centro de trabajo de la empresa demandada, como se advierte de las siguientes consideraciones:

"[9] **SEGUNDO. Determinación.** Este Tribunal considera que la competencia, por razón de territorio, para conocer del juicio laboral promovido por *****
***** se surte a favor del Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, por las razones que a continuación se exponen.

"[10] De los antecedentes destacados en líneas que anteceden, se advierte que la parte actora demandó de *****
***** , la reinstalación en su puesto de trabajo, así como diversas prestaciones derivadas de la relación laboral que dijo tener con dicho demandado.

"[11] Por lo tanto, para determinar la competencia por razón de territorio de la autoridad que resolverá el asunto de origen, debe tomarse en consideración lo que al efecto establece el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"**Artículo 700.**' (Lo transcribe)

"[12] De dicho precepto se desprende la voluntad del legislador de otorgar al promovente de un conflicto individual de trabajo, la posibilidad de elegir, por



razón de territorio, al Tribunal competente para resolver la controversia, pudiendo optar entre el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del demandado y el del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

"[13] En concordancia con lo anterior, consta que al resolver la contradicción de tesis 157/2006-SS, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció que el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, faculta al actor que promueve ante las autoridades laborales para elegir a cuál de ellas dirigir su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato o la del **domicilio del demandado**.

"[14] Asimismo, en relación con el último supuesto, consideró dicha Sala que si bien el precepto legal no especifica si se refiere al domicilio legal, convencional o de aquél en el que se desempeñó el trabajador, cuando el demandado cuente con oficinas, instalaciones o establecimientos en determinada entidad del país, como principal asiento de sus actividades y cuya ubicación se encuentre dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional instalado de conformidad con la clasificación de la rama de la industria y de la actividad de competencia federal, puede válidamente considerarse dicho domicilio para dotar de competencia a las distintas Juntas Federales que existen en el territorio nacional, pues atender de manera exclusiva este domicilio para efectos de fijar la competencia, coartaría la facultad que tiene el trabajador de elegir la Junta ante la cual puede presentar su demanda.

"[15] Es decir, que los domicilios en los cuales las empresas tengan oficinas, sucursales, establecimientos o centros de trabajo, en donde hagan frente a las obligaciones adquiridas con motivo de sus actividades, **son válidos para actualizar la competencia por territorio en favor de la Junta que tenga jurisdicción en el lugar**.

"[16] Dichas consideraciones dieron origen a la **jurisprudencia 2a./J. 161/2006**, sustentada por la referida **Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal**, de rubro y texto: 'COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN



CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.' (La transcribe)

"[17] Debe destacarse que dichas consideraciones son aplicables al caso, aun cuando ahí se menciona Juntas y no Tribunales, como se expresa en la Ley Federal del Trabajo actual, porque lo que analizó el Alto Tribunal fue el contenido del artículo 700, fracción II de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la publicación y entrada en vigor del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo publicado el uno de mayo de dos mil diecinueve, **el cual no tuvo cambios sustanciales en relación con la competencia por razón de territorio.**

"[18] Asentado lo anterior, si bien la parte actora señaló haber prestado sus servicios en el municipio de ***** , lo cierto es que también dijo que la sociedad demandada tenía sus domicilios en calle ***** , y/o calle ***** (este centro de trabajo es conocido como el *****), y/o avenida ***** (este centro de trabajo es conocido como CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ***** , Y/O CEDIS *****) y/o ***** (este centro de trabajo es conocido como ***** , lo que se corroboró por el propio demandado al dar contestación a la demanda quien señaló como **domicilio para oír y recibir notificaciones el citado en primer orden.**

"[19] Así, se corrobora que el actor estaba en aptitud de elegir entre presentar la demanda en el Estado de Hidalgo, en donde ubicó el centro de trabajo o en la **Ciudad de México, en donde ***** , tiene su domicilio.**



"[20] De modo que, si la parte actora optó por la hipótesis prevista en el inciso b), fracción II, del citado artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la demanda fue presentada ante un Tribunal Federal de Asuntos Individuales con residencia en la Ciudad de México, radicándose en el Sexto Tribunal de esa naturaleza, es inconcuso que dicha autoridad es **competente** para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, pues de acuerdo con lo que se ha dicho en líneas precedentes, es facultad del accionante elegir el Tribunal Laboral que deberá resolver la controversia suscitada con la demandada, pudiendo optar entre el Tribunal del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del demandado o el del lugar de prestación de los servicios.

"[21] Por lo que, desatender la elección del actor, bajo el argumento de que, en el caso, la competencia se surte en favor de la autoridad del lugar en el que se encuentre el centro de trabajo de éste, esto es, en el Estado de Hidalgo, coartaría su facultad de elegir la autoridad ante el cual puede presentar la demanda.

"[22] Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, el criterio sustentado en la **tesis 2a. XI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya sinopsis dice: 'COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (La transcribe)

"[23] En consecuencia, procede declarar que el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, es legalmente competente** para conocer del juicio laboral promovido por *****
***** en contra de *****
***** , remitiéndole los autos del juicio de origen ..."

7. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** , determinó que era legalmente competente para conocer del juicio laboral un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, y no uno diverso en la Ciudad de México, pues el trabajador prestó sus servicios en el Estado de México, aun cuando el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establezca que el actor tiene la facultad de elegir el Tribunal que debe resolver la controversia,



pues tal disposición sólo aplica cuando el trabajador laboró en diferentes lugares, pero no cuando se promueva en la jurisdicción de un Tribunal en donde exista una oficina que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo, además de que el empleador concentra la documentación relacionada en el lugar donde el trabajador presta sus servicios; apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente del presente asunto, se arriba a la convicción de que la competencia legal para substanciar y resolver respecto de la demanda promovida por ***** , en contra de ***** , **S.A. Institución de Banca Múltiple**, corresponde al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, por las razones que enseguida se exponen.

"En efecto, este tópico relativo a la competencia por razón de territorio, se encuentra resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia temática **2a./J. 10/2020 (10a.)**, la cual aun cuando se ocupó de analizar el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la esencia normativa del citado precepto permanece regulada en iguales condiciones conforme a su actual redacción, vigente a partir de la indicada data; dicha jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 75, Tomo I, Febrero 2020, Décima Época, Materia Laboral, Página 746, con registro digital: 2021690, que es del tenor siguiente: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.' (La transcribe)

"Así, en la contradicción de tesis 380/2019 que dio origen a la citada jurisprudencia, la indicada Segunda Sala del Alto Tribunal partió del análisis de la diversa contradicción de tesis 157/2006-SS, citada por el tribunal declinante y se estableció que los organismos federales, como Petróleos Mexicanos, cuentan



con oficinas, instalaciones y establecimientos en distintas entidades federativas, independientemente que tengan su sede central en la Ciudad de México, pues con ello se pretende cumplir de forma más eficaz con su objeto y brindar el servicio público de que se trate.

"Del mismo modo, **se puntualizó que la razón por la cual la legislación obrera permite que el actor elija la jurisdicción territorial en que se ubiquen cualquiera de éstos, para ejercer sus acciones laborales, es para no obligar a los trabajadores a trasladarse a la Ciudad de México, y así pudiesen demandar en el domicilio donde prestaron sus servicios o donde se generó la obligación cuyo cumplimiento exigen.**

"Tal es la teleología de la fracción II del artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo, el cual estableció las reglas cuyo contenido es el siguiente:

"**Artículo 700.**' (Lo transcribe)

"Por lo que el Alto Tribunal estableció, que la circunstancia de que la parte demandada tuviera oficinas ubicadas dentro de la jurisdicción de una determinada Junta era insuficiente para tener por establecida la competencia por razón de territorio.

"Ya que si bien el inciso c) fracción II del artículo 700 transcrito otorga la posibilidad al trabajador de escoger el órgano jurisdiccional que debe resolver el conflicto, tomando en cuenta el domicilio o los domicilios del demandado, **ello no puede entenderse como cualquier entidad que contenga una oficina, así sea las centrales sino como ... aquella en el que el empleado prestó sus servicios, generando obligaciones cuyo cumplimiento se reclama.**

"Esto como se advierte de la literalidad de la citada ejecutoria:

"Así, como se advierte, es un hecho notorio que al igual que en el caso de Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad cuenta con oficinas, instalaciones o establecimientos en los diferentes estados de la República Mexicana, a efecto de cumplir con su objeto de proporcionar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, de ahí que tenga centros de tra-



bajo con diferentes domicilios para hacer frente a las obligaciones inherentes a sus actividades.

"En ese orden de ideas, esta Segunda Sala concluye que los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad pueden acudir a demandarla ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje que ejerzan jurisdicción en el lugar del domicilio de sus oficinas, ubicadas en las entidades federativas, lo que atiende a garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que dicho domicilio se refiere al del centro de trabajo(12) en el que el empleado prestó sus servicios, generando las obligaciones cuyo cumplimiento reclama.

"En efecto, si bien el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador podrá escoger la Junta que deba resolver el juicio laboral, con base, entre otros supuestos, en el domicilio del demandado sin que precise a qué domicilio se refiere, lo cierto es que éste no puede entenderse como cualquiera en que se ubique alguna oficina o instalación de la Comisión Federal de Electricidad que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado. Lo anterior, ya que dicha interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligarse a las partes a litigar ante una Junta de Conciliación y Arbitraje de un lugar que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, así como a desplazarse fuera de aquél; máxime que es en éste en el que el empleador concentra la documentación relacionada con sus trabajadores.'

"En este sentido, si bien en el caso, la demandada ***** , **S.A. Institución de Banca Múltiple**, cuenta con oficinas, instalaciones o establecimientos en los diferentes estados de la República Mexicana y su sede central se encuentra en la Ciudad de México, ello no genera, por sí mismo, la competencia territorial para conocer y resolver el juicio laboral, pues ello dependerá de dónde prestó sus servicios el trabajador y de las obligaciones que pretende sean satisfechas.

"En el caso, el accionante reclamó su reinstalación como ***** y ***** de ***** , en la sucursal ***** ubicada la *****



***** sita en Avenida ***** , número ***** , colonia ***** , ciudad de Los ***** , Municipio de La ***** en el Estado de México, así como el pago de las prestaciones legales a las que, señala, tiene derecho (fojas 17 a 19).

"En esos términos, **la prestación del servicio se realizó en ***** , Municipio de ***** , en el Estado de México,** sin que exista ninguna obligación producto de las prestaciones reclamadas que deba satisfacerse en la Ciudad de México.

"Lo expuesto, como se advierte en el apartado de los hechos de su demanda, en específico el marcado como:

"PRIMERO.—**De su contratación, condiciones y lugar de trabajo.** El día 2 de agosto de 2022, el actor fue contratado por el banco con el número de empleado ***** , para laborar con la categoría de ***** en una jornada de labores de 48 horas semanales, con dos horas para comer fuera del centro de trabajo y con un día de descanso a la semana en forma rolada, en la sucursal ***** , ubicada en las instalaciones de la ***** en ***** , número ***** , colonia ***** , Municipio de La ***** , en el Estado de México y que para identificar físicamente la sucursal citada, se inserta una captura de pantalla del portal electrónico Google Maps ...' (fojas 19 a 20)

"Incluso, el lugar de trabajo del accionante se encuentra corroborado con las pruebas que acompañó a su demanda, las cuales constatan lo relatado en la demanda laboral relativo a que las funciones se realizaron en el Estado de México, pues al efecto ofreció: '7. La DOCUMENTAL consistente en las impresiones de los 12 recibos de pago que la demandada le envía al actor en forma electrónica y bajo el formato visible, por el período comprendido del 1 de agosto de 2022 al 30 de enero de 2023 con las que se acredita que el actor recibía el pago de su salario, despensa y prima dominical en los términos expuestos en esta demanda ... (fojas 41 a 52 del expediente); de las que se advierte la leyenda *****' .



"No es obstáculo a la determinación alcanzada, lo resuelto por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, en el sentido de que, en el caso, '... es claro que el actor optó por la hipótesis prevista en el inciso b) de dicho numeral, pues tal como se advierte del escrito de demanda, el domicilio de la demandada *****', sociedad anónima, ***** ***** ***** *****', se encuentra en la Ciudad de México, pues en ese domicilio se le deberá emplazar e, incluso, si se llega a obtener una resolución favorable, en dicho domicilio igualmente habrá que ejecutarse la sentencia y no en el domicilio donde el actor prestó sus servicios, pues es clara la intención del promovente de señalar y emplazar a la demandada en la Ciudad de México.—Sin que se comparta el criterio sostenido ... pues es evidente que el actor decidió presentar su demanda en la circunscripción territorial donde se emplazará a su patrón, tal como expresamente refirió en su demanda, pues adujo la competencia en términos del artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.—Estimar lo contrario, significaría integrar esta controversia con una demandada que tiene su domicilio en Ciudad de México, dejando de observarla la elección del actor sobre la competencia por territorio—Además, no se comparte que cobra vigencia el criterio invocado por la declinante, pues se insiste se refiere a supuestos distintos del sector público, cuando aquí se trata de una demandada privada y, además, no significa que el actor vaya a erogar más gastos por promover en la Ciudad de México, si eligió precisamente esa circunscripción conforme a la legislación que así lo permite.—Por lo expuesto, este Tribunal no acepta la competencia planteada, **al no haber sido alguno de los municipios del Estado de México, en el que el extinto trabajador (sic) prestó sus servicios por última ocasión para la parte demandada, aunado a que todos los demandados en el presente juicio tienen su domicilio en la Ciudad de México ...'** (fojas 56 vuelta a 57)

"Pues, se insiste, el domicilio que señaló no es donde se encuentra su centro de trabajo y del cual se originaron las prestaciones que reclama e incluso, aún para el supuesto de que obtuviera una condena favorable a su pretensión, tampoco se originaría alguna obligación susceptible de cumplirse en esta ciudad, ya que —en divergencia a lo estimado por la autoridad declinante— si se condena a la demandada a reinstalar al actor, la reinstalación tendría que llevarse a cabo en la sucursal donde dijo que prestaba sus servicios, esto es, en la sucursal *****', ubicada en las instalaciones de la *****'



bién se negó a firmar aun y cuando la presión, sevicia y crueldad mental de la ***** imponía sobre mi representado en forma recurrente.—Por ello, siendo las 18:00 horas del día 11 de enero de 2023, ***** de la sucursal ***** ubicada en las instalaciones de la ***** en Avenida ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , Municipio de ***** , en el Estado de México, le dijo al actor lo siguiente: No podemos seguir trabajando contigo, te vamos a pedir que te retires de la sucursal, estás despedido, sucediendo este despido en presencia de los compañeros de trabajo del actor y clientes que aún se encontraban dentro de la sucursal ***** , en el piso de venta y mostrador de comedores, por ello y ante el despido injustificado del que fue objeto mi representado, se reclama el cumplimiento de su contrato con efectos de reinstalación forzosa en los términos y condiciones ya expuestos, así como el pago de los salarios caídos e intereses que se causen a favor del actor hasta que sea debidamente reinstalado.' (foja 25 a 26)

"De lo anterior, es de concluirse que, según lo expuesto por el Alto Tribunal, no puede establecerse como domicilio del demandado cualquiera en que se ubique alguna oficina o instalación de ***** , Sociedad Anónima, ***** , que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo que se hubiera generado.

"Aceptar lo contrario, llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligarse a las partes a litigar ante un Tribunal Laboral de un lugar que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, así como a desplazarse fuera de aquél; máxime que, generalmente, el empleador concentra la documentación relacionada en el lugar donde el trabajador presta sus servicios.

"Por lo anterior, no es obstáculo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la contradicción de tesis 157/2006-SS que dio lugar a la jurisprudencia **2a./J. 161/2006**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia Laboral, Novena Época, página 196, registro digital: 173813, de rubro: 'COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE



CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.'; en la que se interpretó de manera amplia qué debe entenderse por el domicilio del demandado, a efectos de fincar la competencia territorial de las autoridades de trabajo cuando se demanda a Petróleos Mexicanos, en el sentido de que no sólo es aquél el establecido en la ley orgánica, sino también en el que se ubican las oficinas o instalaciones que tienen en la República Mexicana para el cumplimiento de su objeto.

"Porque, como se explicó, ello constituye un intento por evitar no sólo coartar la facultad del trabajador de elegir la autoridad obrera ante la cual puede presentar su demanda, sino también su traslado a la capital del país a efecto de poder ejercer sus derechos laborales, lo que implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia.

"En consecuencia, en el caso se actualizan el supuesto previsto en el artículo 700 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que se concluye que la competencia para conocer de la demanda en estudio recae en el **TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ**, por ser el órgano que ejerce jurisdicción en los municipios que comprende el Estado de México, al cual deberán remitirse los autos formados con motivo de la demanda laboral promovida por ***** , por conducto de su apoderado, acompañando testimonio de esta resolución, al igual que al **OCTAVO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON SEDE EN ESTA CIUDAD**, para su conocimiento ..."

8. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** , determinó que era legalmente competente para conocer del juicio laboral un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en la Ciudad de México, y no el diverso en el Estado de México, aun cuando el trabajador prestó sus servicios en esta última entidad, pues en términos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el actor tiene la facultad de elegir el Tribunal que debe resolver la controversia, siempre que



haya un centro de trabajo de la empresa demandada, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO. El análisis de las constancias del expediente ***** , permite concluir que el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, es competente para seguir conociendo del juicio laboral, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

"El actor demandó de ***** todas ***** ,
***** y ***** la reinstalación y diversas prestaciones. Precizó que los demandados son empresarios y que tienen su domicilio en ***** alcaldía ***** C.P. ***** , en la Ciudad de México.' (fojas 1 a 52)

"La demanda fue presentada ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, que remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados el doce de abril de dos mil veintitrés.

"En el apartado de hechos de la demanda, al actor expuso lo siguiente:

"Y dada la reinstalación solicitada por ***** , y ***** , la junta señaló las 12:00 horas del día 19 de octubre de 2022 para que tuviera lugar la diligencia de reinstalación en el domicilio ubicado en avenida ***** sin número, colonia ***** , municipio de ***** , Estado de México ...' (foja 13)

"Los demandados fueron emplazados a juicio mediante diligencias de dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el domicilio ***** alcaldía ***** C.P. ***** , en la Ciudad de México.

"Atendiendo a los hechos narrados por el accionante, se concluye que si bien manifestó que prestó sus servicios en la fuente de trabajo ubicada en ave-



nida ***** , colonia ***** , municipio de ***** , Estado de México, cierto es también que presentó la demanda en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México; y que todos los demandados tienen su domicilio y fueron emplazados en ***** alcaldía ***** , Ciudad de México.

"Ahora bien, el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, que regula la competencia de las autoridades laborales, por razón de territorio, establece:

"'Artículo 700.' (Lo transcribe)

"En ese sentido, el Tribunal competente para conocer del juicio laboral instaurado por ***** , es el Tribunal con jurisdicción territorial en la Ciudad de México, ya que precisó que los demandados tenían su domicilio en esa ciudad, al margen de que la contratación y la prestación de los servicios, hubiese sido realizada en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

"En efecto, no pasa inadvertido que el actor indicó que el lugar en donde prestaba sus servicios, se encuentra ubicado en ***** , Estado de México, sin embargo, la propia disposición legal establece que el actor puede elegir ante qué autoridad quiere presentar su demanda, ya sea la que ejerce jurisdicción en el domicilio de los demandados o la que radica en el lugar de la contratación o donde se prestaron los servicios.

"En el caso, el actor optó por presentar su demanda ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, que ejerce jurisdicción en el lugar en donde tienen su domicilio los demandados, que es el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, en consecuencia, es competente por territorio, para seguir conociendo de la demanda laboral.

"Apoya lo anterior, la tesis 2a. XI/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo III, febrero de 1996, registro 200649, que establece:



"COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).'" (La transcribe)

"Sin que sea dable tomar en consideración lo expuesto por el Tribunal de la Ciudad de México, en el sentido que para fijar la competencia por territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700, fracción II, inciso b), debe coincidir con el del centro de trabajo, porque de lo contrario no se puede demandar a la patronal en cualquier lugar donde tenga sus oficinas, lo que es incorrecto, ya que precisamente el artículo en cita, brinda tres hipótesis, a que el actor elija en cuál de ellos es su deseo demandar a la patronal, y entre ellos, las hipótesis establecidas en los incisos b) y c) son diversas y expresan de manera inequívoca que puede elegir el del domicilio del demandado o el lugar de prestación de los servicios, de ahí que no puede concluirse, que el domicilio del demandado deba precisarse que corresponde al del centro de trabajo, porque precisamente son dos hipótesis diversas.

"En conclusión, este tribunal colegiado determina que es competente por razón de territorio, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México y deberá continuar con el conocimiento y la tramitación del juicio laboral ***** de su índice."

9. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** , determinó que era legalmente competente para conocer del juicio laboral un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en la Ciudad de México, y no el diverso en el Estado de Hidalgo, aun cuando el trabajador prestó sus servicios en esta última entidad, pues en términos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el actor tiene la facultad de elegir el Tribunal que debe resolver la controversia, siempre que haya un centro de trabajo de la empresa demandada, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—**Estudio.** El análisis de conflicto competencial conduce a determinar lo siguiente.

"En la especie se considera que, la competencia legal para conocer del conflicto laboral de que se trata se surte a favor del **Sexto Tribunal Laboral**



"3. Mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, no aceptó la competencia, porque consideró que, de la lectura de la demanda, se advertía que el accionante demandó a ***** la cual tiene como domicilios los ubicados en: calle ***** , Ciudad de México, y/o calle ***** , Ciudad de México (este centro de trabajo es conocido como el Corporativo), y/o ***** , Ciudad de México (este centro de trabajo es conocido como ***** y/o avenida del ***** , Ciudad de México (este centro de trabajo es conocido como Bodega Recreo).

"Por lo que, consideró que, en términos del artículo 700, fracción II, inciso c), la autoridad competente es el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México**, dado que dicho numeral señala que, el actor puede escoger entre otras cuestiones, el Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados; por ende, con fundamento en los artículos 704 y 705 bis de la Ley Federal del Trabajo, ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"4. Mediante proveído de **trece de diciembre de dos mil veintidós**, este Tribunal Colegiado radicó el conflicto competencial bajo el número ***** y asumió la competencia para conocer del mismo.

"Ahora bien, una vez narrados los antecedentes, es preciso señalar que, de la lectura de la demanda laboral se advierte que la parte actora reclamó de ***** , su reinstalación y demás prestaciones accesorias y señaló como domicilios de dicha sociedad los ubicados en:



"1. ***** , Ciudad de México, conocido como el corporativo;

"2. ***** , Ciudad de México, conocido como centro de distribución *****;

"3. ***** , Ciudad de México, conocido como *****.

"También refirió que, fue contratado en la categoría de ***** y que desde el momento de su contratación se pactó que desarrollaría sus funciones en el domicilio ubicado en avenida ***** , Estado de Hidalgo.

"Ahora, bien, para establecer la competencia territorial, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 700 al 704 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 02 de mayo de 2019, preceptos entre los cuales, destaca el aludido numeral 700, cuya fracción II, prevé:

"Artículo 700.' (Lo transcribe)

"La disposición que antecede dilucida la competencia por cuestión de territorio, en donde se establece que, tratándose de conflictos individuales, el actor puede escoger para el conocimiento de su asunto, entre el Tribunal del: a) lugar de celebración del contrato; b) domicilio de cualquiera de los demandados o, c) del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos; la cual confiere una facultad optativa al promovente.

"Ahora, a pesar de que el inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 02 de mayo de 2019, se refiera al domicilio de cualquiera de los demandados, ello no es obstáculo para que si, el trabajador demanda a una sola persona física o moral, esté en aptitud de esco-



ger entre cualquiera de los supuestos establecidos en los incisos **a), b) o c)**, del citado numeral.

"Es decir, el **inciso b)** de la fracción **II** del artículo en cita, es aplicable a pesar de que se demande a un solo patrón, dado que como se advierte la ley **confiere una facultad optativa al promovente de elegir** en dónde presentar su demanda.

"Darle una interpretación distinta, atentaría contra lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

"De ahí que, ese Tribunal estima que, queda a elección del actor la decisión de elegir entre el Tribunal del domicilio del o de los demandados, sin importar si son uno o varios demandados; el de la celebración del contrato, o bien aquel en que prestó sus servicios, en el entendido de que, si fueron varios, podrá ser el de cualquiera de ellos, tal como lo señala el artículo 700, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

"En el caso, se estima que la autoridad que debe conocer del asunto es la que radica en la Ciudad de México, dado que, de la demanda laboral se advierte que el actor señaló tres domicilios en donde se ubica la demandada *****
 ***** ***** ***** ***** *****
 , a saber: el corporativo, *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

"Y, como se vio, es facultad del actor escoger ante qué autoridad presenta su demanda laboral, en el caso en la Ciudad de México.

"De ahí que, de acuerdo con el inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad competente para conocer el asunto es el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México.**

"Cobra aplicación a lo anterior, la tesis aislada 2a. XI/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 264, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996,



Materia(s): Laboral, Novena época, registro 200649 de rubro y texto siguiente: 'COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (La transcribe)

"Tesis de jurisprudencia que es aplicable al caso, a pesar de que en ella se menciona Juntas y no Tribunales –como se menciona en la Ley Federal del Trabajo actual–, porque en la misma analiza el contenido del artículo 700, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el cual no tuvo cambios sustanciales en relación con la competencia por razón de territorio.

"En conclusión, se estima que quien debe conocer del conflicto laboral es el Tribunal donde se ubican las demandadas, esto es la Ciudad de México, dado que, en términos de lo establecido por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, la sola elección del accionante determina la competencia territorial, donde deberá resolverse el conflicto laboral.

"En ese sentido, es por lo que se considera legalmente competente para conocer del asunto al **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 700, fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo; razón por la que deberán remitirse los autos correspondientes a dicha autoridad.

"No obstante, si con posterioridad y una vez que el demandado sea emplazado a juicio y dé contestación a los reclamos entablados en su contra, el Tribunal laboral llegara a arribar a una conclusión diversa a la que aquí se resuelve, estando dentro del momento procesal oportuno, podrá replantear su incompetencia legal; sin embargo, por el momento, el presente conflicto de competencia se dirime, en el sentido que debe seguir conociendo de la contienda laboral, la autoridad que previno en el conocimiento del asunto, es decir, el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, dado que conforme lo manifestado por el accionante, la demandada sociedad cooperativa ***** se ubica en la Ciudad de México y, en ese sentido, fue decisión del accionante dirimir la controversia en esta Ciudad ..."

10. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial ***** , determinó que



era legalmente competente para conocer del juicio laboral un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, y no uno diverso en la Ciudad de México, pues el trabajador prestó sus servicios en el Estado de México, aun cuando el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establezca que el actor tiene la facultad de elegir el Tribunal que debe resolver la controversia, pues tal disposición sólo aplica cuando el trabajador laboró en diferentes lugares, pero no cuando se promueva en la jurisdicción de un Tribunal en donde exista una oficina que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo, además de que el empleador concentra la documentación relacionada en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO. ESTUDIO DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

"Este Tribunal Colegiado estima que el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la demanda laboral promovida por ***** , por las razones que a continuación se expresan:

"En principio, cabe puntualizar que de la demanda laboral, se advierte que el actor ***** reclamó de ***** , entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo así como el pago de salarios caídos por el despido injustificado del que dijo fue objeto (fojas 12 a 13).

"Por proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México**, declinó la competencia, por cuestión de territorio, a favor del **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, al considerar que el último centro de trabajo del operario donde prestaba sus servicios laborales se localiza en el Estado de México, dado que, a su consideración en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, con base en lo manifestado por el actor, en su demanda, así como por su contraparte, en su



"De las constancias del expediente laboral se desprende que el actor, en su demanda, señaló que prestó sus servicios para ***** , para cuyo emplazamiento, indicó su domicilio fiscal ubicado en ***** ; sin embargo, con posterioridad, refirió que fue reinstalado y prestó sus servicios laborales para la citada empresa demandada, por última vez, en el ***** (fojas 19 a 20); **aspecto, este último que fue reconocido, en tales términos, por la propia sociedad demandada, en su contestación.** (foja 133)

"De lo anterior, se desprende que el último domicilio de labores del actor fue en el Estado de México, por lo que en ese caso, se está ante la hipótesis prevista en el citado artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese tenor, de las constancias remitidas a fin de resolver el presente conflicto competencial, se obtiene, que el último domicilio de la parte demandada en el que el trabajador prestó sus servicios laborales para aquella está localizado en el Estado de México.

"Todo lo anterior, permite aseverar que el Tribunal legalmente competente por razón de territorio para conocer de la demanda presentada por el actor ***** se ubica en el Estado de México, por ser el lugar de residencia y el último domicilio de la fuente de trabajo del obrero accionante.

"Sin que obste a lo anterior lo que consideró el Tribunal Laboral Federal de Asuntos **Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, en el sentido de que si el actor optó por promover su demanda ante el Tribunal del domicilio principal de la demandada ***** , se debe atender a su voluntad; ya que en la especie, no resultan aplicables los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo, sino el diverso c); pues



el actor no refirió en dónde firmó el contrato de trabajo, además de que no son varios demandados, sino sólo uno, del cual se hace referencia a dos domicilios, uno que constituye el fiscal, que se encuentra en la Ciudad de México, y el otro, que es en el que se reinstaló al accionante, y en donde prestó sus servicios para la sociedad demandada, por última vez, que se ubica en el Estado de México; sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esto conllevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.

"Además, lo relativo al agotamiento previo de la instancia prejudicial conciliatoria, que se elevó a rango constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, no es determinante para fijar la competencia de los Tribunales Laborales, pues ésta se rige en términos de los artículos 698 a 706 Bis de la Ley Federal del Trabajo; de manera que lo actuado en la fase de conciliación, no incide en la fase judicial para efectos de establecer la competencia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 10/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021690, correspondiente a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 746, que a la letra dice:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.' (La transcribe)

"En consecuencia, es dable concluir que la competencia para conocer de la demanda laboral presentada por el accionante ***** corresponde al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez ...**"



V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe contradicción de criterios, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.

12. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de criterios, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean y,

b. Llegando a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

13. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

14. Así, es necesario evidenciar los criterios sostenidos por los tribunales que participan en la presente contradicción de criterios.

15. Al analizar las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales *****/2023, *****/2023, *****/2022, por el **Tercero, Quinto y Décimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, respectivamente, al interpretar el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, determinaron que aunque el trabajador haya prestado sus servicios en una en-



tividad diferente, era su potestad presentar la demanda ante un Tribunal Laboral con jurisdicción en una entidad distinta donde se desarrolló el vínculo laboral y generó derechos de esa naturaleza, siempre que la empresa demandada tuviera sucursales en la entidad en donde finalmente presentó su demanda.

16. Mientras que, al analizar las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales *****/2023 y *****/2023, por el **Cuarto y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, respectivamente, al interpretar el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, determinaron que si el trabajador prestó sus servicios en una empresa que está en determinada entidad, del juicio debe conocer el Tribunal Laboral con competencia en dicha entidad, pues ahí se generaron los derechos laborales, susceptibles de defenderse, sin que fuera obstáculo para ello, que en el lugar donde presentó la demanda, exista una oficina o filial de la empresa demandada, pues en ninguna de éstas se desarrolló el vínculo.

17. De lo expuesto, se advierte que el criterio sostenido por los tribunales colegiados está relacionado con la competencia territorial para que un Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, conozca de un juicio, los que para arribar a las conclusiones que quedaron evidenciadas, interpretaron el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

18. Como se ve, es incuestionable que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, respecto del mismo tema, competencia territorial, arribaron a conclusiones diferentes, según se expuso, pues para algunos de ellos, era irrelevante el lugar donde el actor realizaba sus funciones para presentar la demanda, ya que es su potestad elegir el Tribunal Laboral que debe resolver el asunto, bastando para ello que en el lugar donde se encuentra el Tribunal ante el que presentó la demanda, exista una oficina o filial de la empresa para la que laboró; mientras que el resto de los Tribunales Colegiados determinó que debe conocer del juicio el Tribunal Laboral con jurisdicción en el lugar donde el trabajador prestaba sus servicios, pues ahí generó sus derechos laborales.

19. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las resoluciones de los Tribunales



Colegiados contendientes, este Pleno Regional, considera que, **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

20. Es preciso evidenciar que en la jurisprudencia 2a./J. 10/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por algunos tribunales colegiados que participan en la presente contradicción, que lleva por rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", se analizó lo relativo al alcance del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, que es el artículo que los tribunales participantes en la presente contradicción interpretaron, aunque con el texto actual de dicha Ley, a partir de la vigencia de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve.

21. Sin embargo, no resuelve el problema jurídico aquí planteado, pues sólo se analizó dicho precepto cuando la Comisión Federal de Electricidad fuera parte demandada, sin que sea considerada una jurisprudencia temática, y por tanto, a través de la presente contradicción de criterios, y a la luz del citado artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, deberán contestarse las siguientes preguntas, a saber: 1) ¿Existe o no facultad de elección a favor de la parte actora para elegir la jurisdicción, en términos de lo previsto en los incisos a), b) y c), de la fracción II, del artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo?; 2) ¿El inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable cuando son varios demandados o, también cuando es sólo uno?; y, 3) El domicilio del demandado previsto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, puede ser cualquiera o necesariamente el lugar donde el trabajador prestó sus servicios?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

22. El artículo 700, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir de las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, establece lo relativo a las reglas que rigen la competencia laboral por territorio:



"Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

"...

"II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

"a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

"b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

"c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos."

23. De su lectura se advierte que el legislador estableció que es derecho del trabajador elegir el Tribunal Laboral legalmente competente por razón de territorio, de ahí que podrá optar entre el lugar del domicilio del demandado, el de la celebración del contrato o en el que prestó sus servicios, y si son varios, el Tribunal que tenga jurisdicción en el domicilio del último.

24. Individualización de las respuestas de cada una de las preguntas antes evidenciadas.

25. Respuesta a la pregunta: ¿Existe o no derecho a favor de la parte actora para elegir la jurisdicción, según los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), de la fracción II, del artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo?

26. De la lectura de ese precepto, se evidencia que el legislador dejó a decisión del actor elegir el Tribunal Laboral competente por razón de territorio, pudiendo escoger cada una de esas opciones, esto es, el del lugar de la celebración del contrato, el del domicilio de cualquiera de los demandados y el del lugar donde prestó sus servicios, con la particularidad de que, si dichos servicios se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

27. Derivado de ello, ninguna duda queda que el demandante determina la competencia territorial de la autoridad jurisdiccional, lo que en términos del



artículo 686¹ de la Ley Federal del Trabajo, es de orden público y observancia obligatoria. Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis XI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 200649, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

28. No es obstáculo para arribar a lo anterior, que el actor tiene derecho a elegir, en términos de esas opciones, la competencia por territorio del tribunal laboral, que se hayan firmado diferentes contratos individuales, y que en ellos se estipule que cualquier controversia debe resolverse ante los tribunales de determinada entidad federativa, pues ello implicaría renuncia de derechos, según lo previsto en el artículo 33² de la Ley Federal del Trabajo.

29. Respuesta a la pregunta: ¿El inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable cuando son varios demandados, o bien, ese supuesto solamente cobra aplicación cuando existe sólo uno?

30. Del análisis de dicha fracción e inciso del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en forma expresa el legislador previó que cuando existieran varios demandados, al actor le corresponde elegir la competencia territorial del Tribunal que debe conocer del juicio, siendo innecesario que estableciera la opción relativa a que cuando existiera un solo demandado, igual sería decisión de la parte actora elegir el Tribunal Laboral.

¹ **Artículo 686.** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley. Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."

² **Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.—Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.—Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas."



31. En efecto, de tal precepto se observa que el legislador sí reguló lo relativo a qué pasaría cuando sean varios los demandados en el juicio, pues si ese es el caso, seguirá siendo derecho de la parte actora elegir la competencia por territorio del Tribunal Laboral que deberá conocer del juicio, pudiendo elegir el del lugar de cualquiera de ellos.

32. Luego, es dable concluir que, cuando se reclamen derechos y prestaciones de varios demandados, ya sean personas físicas o morales, privadas u oficiales, en términos del inciso b), fracción II, del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, el actor elegirá la competencia por territorio del Tribunal Laboral del domicilio de cualquiera de los demandados, **precepto éste que igual aplica para cuando se trate de un solo demandado**, pues de su lectura es posible concluir que implícitamente el legislador determinó que, en estos casos, igual el actor podrá elegir el Tribunal del domicilio donde resida dicho demandado, y/o cualquiera de las otras opciones previstas en la fracción II del referido artículo 700, pues puede ser el caso que todas o algunas de ellas coincidan en una sola acción o circunstancia, o si no es el caso de que coincidan, seguirá siendo decisión del actor qué opción es la que elige para determinar la competencia del Tribunal Laboral que conocerá del asunto.

33. Respuesta a la pregunta: ¿El domicilio del demandado, previsto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, puede ser cualquiera en que la parte demandada tenga oficinas, instalaciones o establecimientos?; o bien, ¿necesariamente, debe ser aquél o aquéllos en los que el trabajador haya prestado sus servicios?

34. Es pertinente señalar que, según lo informa la pregunta que se atiende, el legislador no previó de forma expresa si tal elección debe ser en cualquier lugar donde la parte demandada tenga oficinas o necesariamente en los lugares donde prestó sus servicios.

35. El artículo 604³ de la Ley Federal del Trabajo establece la existencia de Tribunales Laborales, federales y locales en todo el país, los que resolverán los

³ **Artículo 604.** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las



conflictos de trabajo suscitados entre patrones y trabajadores, evitando el desplazamiento de los trabajadores, patrones y litigantes a las grandes urbes, con lo que se ayuda a descentralizar la carga de trabajo que se concentra en ellas.

36. Ello es así, porque si bien el artículo 17 constitucional protege a las partes el derecho fundamental de justicia pronta y completa, lo que eventualmente podría llevar a darle mayor preminencia o importancia a alguna de las opciones previstas en el citado artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que el legislador consideró que tales principios estarían protegidos a la parte actora, si se le daba la plena facultad de elegir la competencia por territorio del Tribunal que debe conocer del juicio, siempre que se constriña a elegir alguna o algunas de tales opciones, según sea el caso.

37. Así, debe decirse que el hecho de que este Pleno Regional, al responder cada una de esas preguntas, haya interpretado y fijado el alcance de cada una de las opciones contenidas en el artículo 700, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al derecho de la parte actora para elegir la competencia por territorio del Tribunal Laboral que debe conocer del asunto, no implica que haya determinado que alguna o algunas de ellas predominen o sean más importantes que el resto, pues según sea el caso, deberá aplicarse la que elija el trabajador, siempre que se ubique dentro de los límites aquí fijados.

38. El inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que, en los conflictos individuales, el actor puede elegir la competencia, por razón de territorio, del Tribunal que conocerá del juicio, el del domicilio de cualquiera de los demandados; sin embargo, como se evidenció, a fin de salvaguardar el principio de acceso a una justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 constitucional, este derecho no es indiscriminado o absoluto.

39. Es así, porque según se vio, al exponer los alcances de los incisos a) y b), que componen la citada fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del

relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.—En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."



Trabajo, según las respuestas vertidas con antelación, este derecho de la parte actora está delimitado.

40. En efecto, si bien es prerrogativa del actor elegir la competencia por territorio del Tribunal que conocerá del juicio, el del domicilio de cualquiera de los demandados, ese derecho se encuentra limitado a que en el domicilio que elija, exista oficina o sucursal del demandado, y que además, el actor haya laborado ahí.

41. Es así, porque como se expuso, ello permitirá tener la presunción de que en ese lugar existen los documentos inherentes al vínculo de trabajo que unió a las partes y donde se generaron las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama, lo que impedirá que éstas acudan a la sustanciación de un procedimiento a un lugar que ninguna relación tiene con el vínculo existente entre ellas, y por ende, desplazarse fuera del domicilio de aquél, lo que facilitará a su vez, que cualquier diligencia que se solicite por las partes u ordene el Tribunal, no se realice necesariamente por exhorto, pues ello dilataría injustificadamente el desarrollo y conclusión del procedimiento, violentado con ello el principio de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 constitucional.

42. Como consecuencia de lo señalado, en términos del artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, cuando sean uno o varios los demandados, si bien el actor puede elegir el Tribunal que por territorio debe conocer del juicio, ello sólo será siempre que en el lugar elegido exista oficina o sucursal del demandado y, además, corresponda a algún lugar donde haya prestado su servicio.

43. Apoya lo anterior, de manera orientadora, la jurisprudencia 2a./J. 10/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2021690, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE



TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el actor está facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios**, suscitada entre los emitidos por el Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220



de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la competencia territorial de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. Mientras que para unos era irre-



levante el lugar donde el actor realizó sus funciones para presentar la demanda, ya que era su voluntad elegir el órgano jurisdiccional que debe resolver el asunto, para lo que basta que donde la presentó exista una oficina o filial de la empresa para la que laboró; los otros determinaron que debía conocer del juicio el Tribunal Laboral con jurisdicción en donde tiene su domicilio la demandada, siempre que ahí haya prestado el servicio, pues es donde generó sus derechos laborales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho que asiste a la parte actora para elegir el tribunal laboral que conocerá y resolverá su controversia, en términos del artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza no sólo cuando haya pluralidad de demandadas, sino también cuando sólo exista una, en cuyo caso podrá presentar la demanda ante el tribunal que ejerza jurisdicción en cualquiera de los lugares en que ésta tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, con la limitante de que haya prestado sus servicios en esos sitios.

Justificación: La parte actora puede elegir el tribunal laboral que resolverá su controversia sin que exista prevalencia de uno en particular, ya que rige la libre voluntad del accionante. Esto es así porque conforme a los diversos incisos de la fracción II, puede optar por presentar su demanda entre: a) el del lugar de la celebración del contrato; b) el del domicilio de cualquiera de los demandados, o c) el del lugar de la prestación del servicio. Si bien el inciso b) dispone que en los conflictos individuales el actor puede escoger el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, lo cierto es que dicha disposición también es aplicable tratándose de un solo enjuiciado, dado que darle una interpretación gramatical implicaría restarle prevalencia a la voluntad del legislador, quien optó por facilitar el acceso a la justicia. Esto es, en términos del mencionado inciso, la parte actora puede elegir el tribunal del domicilio en que el demandado tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, siempre que haya prestado sus servicios en esos sitios, ya que así se privilegia el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17 constitucional, porque se presume que en los domicilios en los que laboró se encuentra la documentación relativa al desarrollo del vínculo de trabajo.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/62 L (11a.)

Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 40/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 28/2022, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.T.4 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2429, con número de registro digital: 2026834.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 127/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMERO DEL DÉCIMO PRIMER CIR-
CUITO, AHORA PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO
CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO
RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RUIZ MUÑOZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado



en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 140/2022, en la sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, determinó que la Ley Federal del Trabajo no exige a la parte trabajadora que señale como domicilio para emplazar a la persona moral demandada el principal asiento de sus negocios o domicilio fiscal, o que en aquél se encuentre su representante o apoderado legal, por lo que declaró legal el emplazamiento a juicio, conforme a lo siguiente:

"En ese orden, es menester destacar que las notificaciones y en especial, la primera notificación personal, de conformidad en la Ley Federal del Trabajo, se regulan en los numerales 741, 742, 743 y 751 de la siguiente manera:

"...

"Del texto de los dispositivos transcritos, se advierte que el emplazamiento a juicio debe realizarse personalmente y, como dicha notificación es la primera de carácter personal que se realiza a la parte demandada, el actuario debe cerciorarse que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

"En ese orden, si está presente el interesado o su representante, el actuario le entregará copia de la resolución y, cuando se trate de notificar a una persona moral –jurídica–, el actuario designado para tal fin, se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es el representante o apoderado legal de aquélla.

"Ahora, de acuerdo con la fracción III del artículo 743, de dicha norma, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada y, de conformidad con la fracción IV, si al día siguiente no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local, y en caso de que estuvieren cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada.



"No obstante, si en la casa o local designado para hacer la notificación el interesado, el representante legal de quien se busca o la persona con quien se entienda la diligencia, se niega a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución.

"En ese contexto normativo, destaca que las hipótesis descritas imponen la obligación al actuario de que en todos los casos, asiente razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoyó.

"Tal deber jurídico, implica que el actuario debe hacer constar en el citatorio y cédula de notificación respectivas, los elementos a través de los cuales corrobora en un suficiente grado de certeza que la persona que debía ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

"Además, el aludido actuario debe asentar en las actuaciones correspondientes si entregó copia de la resolución al interesado o a su representante. Ahora bien, en el caso particular, el juez de amparo analizó las constancias levantadas por el actuario adscrito a la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en diligencias de diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a través de las cuales, hizo constar lo siguiente:

"En el citatorio previo levantado a las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, refirió estar constituido formal y legalmente en el domicilio señalado en autos sito en ... con el objeto de notificar a ... o como se llegara a denominar en lo futuro, por conducto de quienes resulten ser y acrediten ser sus representantes legales.

"Sobre la forma en la que el actuario se aseguró de estar en el lugar y domicilio ordenado en autos para realizar la notificación y emplazamiento, en la actuación correspondiente se expresa:

"...

"En ese orden, el actuario de que se trata, hizo constar que se identificó con tal carácter, ante la persona con quien entendió la diligencia, quien ratificó y



confirmó que ese es el domicilio. Asimismo, el actuario hizo constar la media filiación de la referida persona de nombre ...; adicionando a su citatorio el elemento relativo a que dicha persona porta un gafete con el nombre de la empresa ... y al preguntarle si es trabajadora de esa empresa, la persona contestó que sí. Precisiones las anteriores que fueron puestas de puño y letra del personal actuante.

"Acto seguido, tras asentar que la trabajadora con quien entiende la diligencia reiteró que en ese domicilio se encuentra la empresa ... y requerir la presencia del representante, apoderado legal o persona debidamente acreditada que legalmente represente los intereses de esa demandada, el actuario asentó que dicha persona manifestó que en ese momento el representante legal no se encontraba presente.

"Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el actuario procedió a dejar citatorio para que lo esperara a las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es decir, el día hábil siguiente.

"Luego, el actuario adscrito a la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Oaxaca, hizo constar en la cédula de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, a las diez horas, que se constituyó nuevamente en el domicilio señalado por la parte actora, ubicado en ...; ahí, se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto, de forma semejante al día anterior, esto es, por así indicarlo un letrero metálico ubicado en la esquina de la calle, la cual se ubica entre ... y porque en la entrada del inmueble existe la numeración ... además, en la fachada del inmueble en donde se constituyó existe un letrero que dice ...

"Dichos elementos se concatenan con lo manifestado por la persona con quien el actuario entendió la diligencia, quien nuevamente, dijo llamarse ... quien dijo ser trabajadora de esa empresa, asimismo manifestó que ese era el domicilio correcto de la demandada en el juicio de origen, ... y el actuario volvió a requerirle la presencia del apoderado legal de la demandada quien dijo que no se encontraba presente.



"En consecuencia, el multicitado actuario, notificó y emplazó a la persona jurídica demandada por conducto de la persona con quien entendió dicha diligencia, quien se negó a firmar de recibido, por no estar autorizada para ello; acto en el cual, asentó expresamente que le corrió traslado con copia de la demanda de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y anexos, auto de radiación de quince de julio de dos mil veintiuno.

"Al respecto, destaca que el actuario adjuntó a la diligencia cuatro impresiones fotográficas del domicilio señalado, para corroborar lo asentado en su actuación.

"Motivos los anteriores, por los cuales la diligencia de emplazamiento cumple con lo establecido en las fracciones III y IV del numeral 743 así como los requisitos del artículo 751, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Imágenes que se insertan a continuación:

"...

"Máxime que, aun cuando el juez de Distrito consideró que la quejosa demostró con instrumento notarial que su domicilio está en Ciudad de México, en la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que exija como requisito para realizar el emplazamiento que en el domicilio señalado se encuentra de forma permanente al representante o apoderado legal, sino solo requerir su presencia para realizar la diligencia, situación que sí se llevó a cabo en el juicio laboral de origen.

"Lo anterior, aunado a que, contrario a lo plasmado en la sentencia recurrida, no resulta exigible que la parte trabajadora que plantea una instancia jurisdiccional, conozca y señale el lugar donde la empresa demandada tiene el principal asiento de sus negocios o su domicilio fiscal, toda vez que ese requisito no tiene fundamento legal alguno en materia de trabajo, sino por el contrario, vulnera el principio *pro operario* que rige la interpretación de las normas de la materia laboral y pasa por alto que la finalidad de dicha regulación es conseguir el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como tutelar la igualdad sustantiva de las personas trabajadoras frente al patrón, tal como lo establecen los artículos 2o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo.



"De ahí que no se comparta el criterio invocado por el juez de amparo, a saber, la tesis aislada de rubro: 'EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.', ya que, como se dijo en el párrafo que antecede, no puede exigirse que la parte trabajadora conozca e indique el lugar donde la empresa demandada tiene el principal asiento de sus negocios."

7. El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 181/89, estimó que, para efectos del emplazamiento de una persona moral, como domicilio debe entenderse el principal asiento de sus negocios, por lo cual declaró ilegal el emplazamiento a juicio, al haberse realizado en un domicilio distinto al fiscal, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"Establecido lo anterior, cabe decir que, tal y como se alega en los agravios, los razonamientos que se dan en la sentencia recurrida para negar a la parte quejosa el amparo de la Justicia Federal, no son válidos porque la circunstancia de que el actuario responsable asentará en el citatorio que se cercioró de que 'es el lugar señalado para realizar la notificación en virtud de aparecer la razón social a la entrada', no implica necesariamente que la empresa demandada tuviera en ese lugar su domicilio, entendido como tal para los efectos del emplazamiento y por la característica de ser la demandada una persona moral, aquel sitio donde tuviera el principal asiento de sus negocios y, por lo mismo, donde despachara ordinariamente sus asuntos, para lo cual, era indispensable que el notificador se asegurara mediante el dicho de la persona encargada de la oficina, en este caso a través del 'coordinador administrativo' con quien a la postre dejó las copias de traslado, que efectivamente en ese lugar podía ser emplazada la parte reo con el fin de que no existiera duda de que tendría conocimiento cierto del juicio laboral seguido en su contra y estuviera en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a defender sus intereses; pero en lugar de ello, el actuario que practicó la diligencia se limitó a fijar en la puerta del lugar en que se constituyó, el citatorio previo y, posteriormente, al constituirse nuevamente en el mismo dice que volvió a cerciorarse por los mismos medios de que era el domicilio señalado en la demanda, es decir porque aparecía 'la razón social a la entrada', encontrando en esta segunda ocasión a quien dijo llamarse ... persona que ostentó el carácter de coordinador administrativo, sin haberlo acreditado con documento alguno; y precisamente era esta la oportunidad para que el encargado de



practicar la primera notificación, corroborará fehacientemente si el lugar de que se trata, efectivamente era el domicilio de la demandada como lo entendió al dejar la cita; sin embargo, no lo hizo porque la forma como procedió en ambas oportunidades es la misma esencialmente.

"En cambio, la empresa demandada al promover el juicio de garantías acompañó a la demanda respectiva fotocopia certificada ante notario público, del aviso del registro federal de contribuyentes de la empresa ... de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el cual se precisó como domicilio ... lo que demuestra que desde cuatro años seis meses antes de la práctica del emplazamiento la parte demandada tenía establecido su domicilio en un lugar completamente distinto de aquél donde se le mandó citar por primera vez dentro del juicio laboral donde tiene su origen el acto reclamado; hecho que se corrobora con la copia certificada ante fedatario público del contrato individual de trabajo exhibido en el juicio de garantías, celebrado entre el actor y demandada, en el ... de donde se infiere que esta última efectivamente tiene su domicilio en esa ciudad.

"En esa virtud tiene que concluirse que como lo hizo notar la quejosa no se cumplieron las reglas que se señala en el artículo 743 de la Ley Federal de Trabajo, debido a que el emplazamiento realizado dentro del juicio laboral ... se practicó a la ahora quejosa en un despacho distinto de su domicilio, lo que origina que se revoque la sentencia recurrida donde se negó el amparo de la Justicia Federal, para ahora concederlo para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado dentro del expediente a que se hace mérito, desde la diligencia de emplazamiento, y la junta responsable ordene practicarlo nuevamente en el domicilio correcto, a fin de darle la oportunidad a la parte demandada de que comparezca al juicio a defender sus derechos."

8. De dicha ejecutoria emanó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. Tratándose de un juicio laboral en el que la demanda sea una persona moral, la circunstancia de que el actuario hubiere asentado que se cercioró de que el lugar en que se constituyó es realmente el de la parte patronal, 'en virtud de aparecer la razón social a la entrada', no implica necesariamente que la empresa tuviera en ese lugar su domicilio,



entendiendo como tal para los efectos del emplazamiento y por la característica de ser la reo una denominación social, aquel sitio donde tuviera el principal asiento de sus negocios y, por lo mismo, donde despachara ordinariamente sus asunto, para lo cual, era indispensable que el notificador se asegurase mediante el dicho de la persona encargada de la oficina si en ese lugar podía ser emplazada la aludida demandada a fin de que no existiera duda de que tendría conocimiento cierto del juicio laboral seguido en su contra y estuviera en aptitud de acudir ante el órgano jurisdiccional a defender sus intereses; por consiguiente, si no se satisfizo ese requisito es evidente la violación de lo dispuesto por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo."

Registro digital: 221673. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia Laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Aislada. publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en octubre de mil novecientos noventa y uno.

9. El mismo tribunal, al resolver el amparo en revisión 156/91, declaró ilegal el emplazamiento al juicio laboral, por cuanto en la diligencia el actuario no se cercioró que el domicilio en el cual se constituyó, la empresa demandada tuviera el principal asiento de negocios ni que ahí habitara, trabajara o tuviera su domicilio el representante de aquélla, de acuerdo con lo siguiente:

"Luego entonces (sic), es evidente que al momento de practicar la diligencia que se analiza, el actuario que la llevó a cabo, solamente constató que el domicilio en el que actuaba era el señalado en autos como de la demandada ... pero no se cercioró por ningún medio de que en ese lugar se encontrara establecida, realizara sus actividades, o tuviera el principal asiento de sus negocios la persona moral demandada, ni que ahí habitara, trabajara o tuviera su domicilio el representante de ella, ... y en esas condiciones, es inconcuso que la notificación efectuada no reúne todos los requisitos que establece el 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que no haya sido acertada la estimación en contrario que hizo el juez Federal.

"Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión número 181/89, promovido por ... como se puede apreciar en la tesis que enseguida se transcribe: 'EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.' ..."



V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

10. En principio, la figura jurídica de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, prevista en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, es el medio por el cual se integra jurisprudencia por los Plenos Regionales cuando existen dos o más criterios contradictorios u opuestos respecto a la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica o problema de derecho.

11. Para la existencia de la contradicción de criterios es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten criterios discrepantes, asimismo que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las ejecutorias respectivas; asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y aislada P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."² ha sustentado que para la configuración de la contradicción es innecesario que las cuestiones fácticas examinadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sean iguales, porque la práctica judicial demuestra la dificultad de que dos o más asuntos sean idénticos, tanto en los problemas de derecho como de hecho, por lo que aunque se adviertan diferencias accesorias o secundarias que no sean relevantes, debe preferirse su reso-

¹ Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia Común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia Común. Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Tipo: Aislada.



lución en atención a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

12. Dicho lo anterior, de la parte transcrita de las ejecutorias se concluye que existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ya que examinaron el mismo problema de derecho, consistente en determinar cuál es domicilio en que debe emplazarse a juicio a una persona moral, conforme a lo dispuesto por el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, que continúa vigente con el mismo contenido normativo; sin embargo, sus conclusiones fueron discrepantes.

13. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito determinó que la Ley Federal del Trabajo no exige a la parte trabajadora que señale como domicilio para emplazar a la persona moral demandada el principal asiento de sus negocios o domicilio fiscal, o que en aquél se encuentre su representante o apoderado legal; mientras que el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito estimó que como domicilio de una persona moral debe entenderse el principal asiento de sus negocios o su domicilio fiscal, o bien, que ahí habite, trabaje o tenga su domicilio el representante legal de aquélla.

14. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de criterios consiste en determinar cuál es el domicilio en que debe emplazarse a juicio a una persona moral conforme a lo dispuesto por el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

15. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, en el sentido que, en términos del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de emplazar a juicio a una persona moral, por domicilio debe entenderse cualquiera en el que



pueda lograrse la comunicación procesal efectiva a la parte demandada de la existencia de una demanda en su contra y, en consecuencia, que esté en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional.

16. El artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, tanto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, así como hasta el uno de mayo de dos mil diecinueve, en relación con los requisitos de la demanda laboral, preveía que el promovente debía señalar el domicilio de la parte demandada o el último lugar donde la persona trabajadora prestó sus servicios para hacerle la primera notificación (emplazamiento) de manera personal, a saber:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980).

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980).

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012).

"Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743."



17. Conforme a los artículos 742, fracción I y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta, el emplazamiento de la parte demandada debe hacerse de manera personal y en la diligencia respectiva, el actuario debe hacerla en el domicilio señalado y, entre otros requisitos, cerciorarse que en éste habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a notificar, a saber:

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación."

18. La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/92, que originó la jurisprudencia 4a./J. 19/92: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE FIJARSE EN LA PUERTA DE ENTRADA, SINO DEJARSE A ALGUNA PERSONA DEL DOMICILIO."³ estimó que el emplazamiento a juicio en materia laboral es un acto procesal trascendente, en tanto tiende a cumplir con el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, que su ausencia o indebida práctica impide establecer válidamente la relación procesal entre actor y demandado; asimismo, que la finalidad legal de las reglas, a que se refiere el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, es asegurar procesalmente que tal notificación se haga a la persona directamente interesada o a su representante,

³ Registro digital: 207817. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materia Laboral. Tesis: 4a./J. 19/92. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 58, octubre de 1992, página 20. Tipo: Jurisprudencia.



para que cuenten con pleno conocimiento del asunto de que se trata, por lo cual, además el actuario debe cerciorarse que la persona habita, trabaja o tiene su domicilio ahí, precisando los elementos en que se apoye, a saber:

"La primera notificación en el juicio a la parte demandada es un acto procesal de gran trascendencia, en cuanto que tiende al cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; la ausencia de emplazamiento o el emplazamiento viciado implica que no ha llegado a establecerse la relación procesal entre actor y demandado, de modo que ésta no puede desarrollarse válidamente.

"De ahí que resulte entendible la finalidad legal del artículo 743 de la ley laboral al señalar pormenorizadamente las reglas básicas de la primera notificación personal, finalidad consistente en asegurar procesalmente que tal notificación se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que teniendo pleno conocimiento del asunto de que se trata, tenga oportunidad de salir a juicio y ser oído en defensa de sus derechos.

"Por ello se establece en la fracción I del numeral transcrito en último lugar, que el actuario debe cerciorarse que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en el local señalado para hacer la notificación, debiendo observarse que al respecto no basta con que el funcionario simplemente manifieste que se ha cerciorado de ello, sino que conforme a lo ordenado en el párrafo final de dicho artículo 743, debe asentar razón en autos 'señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye', requisito de precisión que se exige al notificador 'en todos los casos a que se refiere este artículo', obviamente, como garantía de que la exactitud de la diligencia será comprobable si se pone en duda."

19. Dicho criterio, en el sentido que el emplazamiento es un acto procesal de gran importancia y que el actuario debe cerciorarse a través de elementos objetivos de que el domicilio en que se constituye para diligenciarlo, habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a notificar, ha sido sostenido reiteradamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, si



bien la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha precisado que en la diligencia de emplazamiento la persona fedataria debe cerciorarse que en el domicilio señalado habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a notificar, no ha definido en cuál domicilio debe emplazarse a juicio en materia laboral para considerar legal dicha notificación.

20. Ahora bien, los artículos 739, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo prevén como requisito de la demanda que la persona promovente señale el domicilio de la parte demandada para efecto de emplazar a juicio mediante notificación personal. En ese sentido, la finalidad de la diligencia de emplazamiento es, de acuerdo con la jurisprudencia, comunicar de forma efectiva a la parte contra quien se promueve que existe una demanda en su contra, así como establecer la relación jurídico-procesal. En cambio, el domicilio previsto en el diverso 700 de la propia ley, es un criterio para fijar la competencia territorial del órgano jurisdiccional.

21. En efecto, en el proceso la persona juzgadora se comunica con las partes, terceras interesadas u otras participantes en el procedimiento mediante notificación, emplazamiento, citación o requerimiento. La doctrina jurídica distingue entre éstos y estima que la notificación es el género y las demás, especies de la misma, por su objeto específico. Al respecto, Hugo Alsina opina que la citación *"es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia"*; en cambio, el emplazamiento es *"el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para la ejecución de un acto procesal"*.⁴

22. En el derecho mexicano el término emplazamiento se reserva para la primera notificación de la parte demandada en el juicio. Eduardo Pallares señala que *"es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio"* y agrega que la opinión general es

⁴ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Ediar Soc. Anon. Editores. Argentina, 1961. Páginas: 58-59.



que mediante el emplazamiento se constituye la relación jurídico-procesal.⁵ Por su parte, Ovalle Favela lo define en los siguientes términos:

"Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, así como que le concede un plazo para que la conteste.

"Como puede advertirse, en el emplazamiento concurren dos actos: a) una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador, y b) un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda."

23. Bajo ese contexto, debe distinguirse entre el señalamiento del domicilio del demandado como requisito legal de la demanda y domicilio como criterio para fijar la competencia, en razón que el primero tiene por objeto la comunicación procesal efectiva al demandado de la existencia de una demanda en su contra, es decir, configurar la relación jurídico-procesal entre las partes; en cambio, la finalidad del segundo es definir la autoridad judicial competente por razón de territorio para conocer del asunto, con base en la relación jurídica substancial.

24. En efecto, Hugo Alsina dice, en relación con el domicilio del demandado como contenido y forma de la demanda, que su indicación establece el lugar donde debe notificarse el traslado de la demanda y la citación para comparecer en juicio; además que dicha diligencia debe hacerse en su domicilio real, legal o especial, y es de importancia en el procedimiento por cuanto establece la relación procesal; no obstante, lo diferencia del "*domicilio real*" del demandado como criterio de competencia territorial, a lo cual puede oponerse, en su caso, mediante la excepción de incompetencia, de acuerdo con lo siguiente:

⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 2012. Página: 388.



"b) la indicación del domicilio del demandado establece el lugar donde debe notificarse el traslado de la demanda y la citación para comparecer a juicio ... Esta diligencia, que es una de las más importantes del procedimiento, porque mediante ella el demandado queda vinculado a la relación procesal, debe hacerse por ... en su domicilio real o legal ... cuando no se hubiese convenido un domicilio especial También tiene importancia el conocimiento del domicilio real del demandado respecto de la competencia, porque si aquél se encuentra fuera de la circunscripción territorial en que el juzgado ejerce su jurisdicción, puede oponerse, llegado el caso, la excepción de incompetencia, que resultaría así justificada de los propios términos de la demanda."⁶

25. Davis Echandía entiende el domicilio como una cuestión de hecho, es decir, la vinculación de una persona con un sitio: "Se trata de la relación surgida entre una persona y un lugar; pero no de una relación jurídica, que únicamente puede existir entre personas, sino de simple hecho."⁷

26. Expuesto lo anterior, debe decirse que el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo establece que "... se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.". Por lo que, en relación con lo dispuesto por los artículos 8, 10 y 20 de la propia ley, puede derivarse que la prestación de servicios personales subordinados puede hacerse a favor de personas físicas o morales, estas últimas se les conoce como empresas para efectos de las normas del trabajo y pueden integrarse de distintas maneras para cumplir con su objeto social, en función de la actividad industrial, comercial o de servicios, de tal modo que pueden contar con distintos domicilios con diferentes fines, en donde pueden desempeñarse las actividades laborales, e incluso en ninguno de ellos si se desarrollan en su totalidad mediante teletrabajo.

⁶ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Ediar Soc. Anon. Editores. Argentina, 1961. Página 33.

⁷ Davis Echandía, Hernando. Teoría General del proceso. Temis. Colombia, 2018. Página: 128.



27. En tal virtud, la finalidad del emplazamiento a juicio laboral de la parte demandada consiste en comunicarle procesalmente de la existencia de una demanda en su contra, su admisión por el órgano judicial y la concesión de un plazo para comparecer, así como configurar la relación jurídico-procesal entre las partes.

28. De tal manera que el domicilio en el cual debe diligenciarse el emplazamiento puede ser cualquiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva con la parte demandada, ya que la finalidad legal de la notificación personal es establecer la relación jurídico-procesal entre las partes, con independencia del domicilio que determine la competencia territorial, en tanto este último corresponde a la relación jurídica substancial y, en su caso, es materia de declinatoria o excepción dilatoria.

29. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en términos del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por domicilio para efectos de emplazar a juicio a una persona moral, debe entenderse cualquiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva a la parte demandada.

30. Ello, porque los artículos 739 y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exigen que el domicilio señalado por la parte trabajadora, para efectos del emplazamiento a juicio de una persona moral, corresponda al domicilio principal, fiscal o en el que se encuentre su apoderado o representante legal, sino sólo que mediante el cercioramiento actuarial del domicilio se vincule éste con la persona moral a notificar, para concluir legalmente que cuente con pleno conocimiento de que existe una demanda en su contra y, en consecuencia, que esté en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

31. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal; y, demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: por domicilio para efectos de emplazar a juicio a una persona moral debe entenderse cualquiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva a la parte demandada. Los artículos 739 y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exigen que el domicilio señalado por la parte trabajadora, para efectos del emplazamiento a juicio de una persona moral, corresponda al domicilio principal, fiscal o en el que se encuentre su apoderado o representante legal, sino sólo que mediante el cercioramiento actuarial del domicilio se vincule éste con la persona a notificar, para concluir legalmente que cuenta con pleno conocimiento de que existe una demanda en su contra y, en consecuencia, que está en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente José Luis Caballero Rodríguez, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y el Magistrado Emilio González Santander. Siendo ponente el primero de los nombrados.



Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal José Luis Ruiz Muñoz, quien autoriza y da fe.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 24/92 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, Cuarta Sala, página 156, con número de registro digital: 384.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL. POR DOMICILIO DEBE ENTENDERSE CUALQUIERA EN EL QUE PUEDA LOGRARSE LA COMUNICACIÓN PROCESAL EFECTIVA CON LA PARTE DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al determinar cuál es el domicilio en que debe emplazarse a juicio a una persona moral, conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno determinó que la ley citada no exige a la parte trabajadora que señale como domicilio para emplazar a la persona moral demandada el principal asiento de sus negocios o su domicilio fiscal, o que sea donde se encuentre su representante o apoderado legal, el otro consideró que para efectos del emplazamiento de una persona moral, como domicilio debe entenderse el principal asiento de sus negocios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de emplazar a juicio a una persona moral, por domicilio debe entenderse cual-



quiera en el que pueda lograrse la comunicación procesal efectiva con la parte demandada.

Justificación: Los artículos 739 y 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exigen que el domicilio señalado por la parte trabajadora, para efectos del emplazamiento a juicio de una persona moral, corresponda al domicilio principal, fiscal o en el que se encuentre su apoderado o representante legal, sino sólo que mediante el cercioramiento actuarial del domicilio se vincule con la persona a notificar, para concluir legalmente que cuenta con pleno conocimiento de que existe una demanda en su contra y, en consecuencia, que está en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/66 L (11a.)

Contradicción de criterios 127/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el entonces Primero del Décimo Primer Circuito, ahora Primero en Materia Civil del Décimo Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 181/89 y 156/91, los cuales dieron origen a la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 175, con número de registro digital: 221673, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 140/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 62/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EN AUXILIO
DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉ-
CIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE
VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DEL
MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. DISIDENTE: MA-
GISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO
PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSE-
CA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

B. COMPETENCIA

16. Este pleno regional es competente para conocer de la presente denun-
cia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a
la Región Centro-Norte.

17. Lo anterior de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107,
fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, frac-
ción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación; 12, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General **67/2022** del
Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia,
integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.¹

¹ Asimismo, es pertinente señalar que a través del Acuerdo General **108/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, iniciaría funciones en esa misma fecha.



18. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la Región Centro-Norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

C. LEGITIMACIÓN

19. La presente denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo,³ al haber sido formulada por un Juez de Distrito perteneciente al mismo circuito donde reside uno de los órganos colegiados contendientes y, en consecuencia, correspondiente a la Región Centro-Norte, esto es, el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la misma ciudad.**

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que los requisitos⁴ para la existencia de una contradicción, a saber: **a)**

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁴ Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible



necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Con lo anterior, se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, por lo que, para ello es necesario hacer una especificación sucinta sobre las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las respectivas posturas contendientes.

22. En lo que respecta al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, circunstancia en la que, a través de un ejercicio interpretativo, se buscó llegar a una solución determinada.

23. Así, la presente contradicción de criterios tiene su origen en demandas de amparo indirecto, promovidas por las partes quejasas, en contra del sentido de las determinaciones de diversos Jueces de Control,⁵ motivando así que se instaran los respectivos recursos de revisión en los cuales se vertieron los criterios que ahora se confrontan.

24. De ese modo, en contra de las determinaciones de los Jueces de Control respectivas, las partes quejasas promovieron los siguientes juicios de amparo indirecto:

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 123 (Registro: 165076). Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122. (Registro: 165077).

⁵ En el caso del juicio de amparo indirecto ***** se reclamó la detención, formulación de imputación, auto de vinculación a proceso y prisión preventiva impuesta en una causa penal instruida en contra de los quejosos, mientras que en el caso del juicio de amparo indirecto ***** se reclamó la decisión de la Jueza de Control de vincular a proceso al quejoso respecto de diversa causa penal.



a) Juicio de amparo indirecto ***** , de la estadística del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, donde se resolvió **negar** el amparo solicitado.

b) Juicio de amparo indirecto ***** , del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre**, en el que inicialmente se **concedió** el amparo por una violación procesal y posteriormente, una vez promovida una nueva demanda de amparo se **negó** la protección constitucional.⁶

25. Inconformes con esas determinaciones, los quejosos y recurrentes interpusieron los recursos de revisión respectivos, siendo los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes quienes resolvieron, a saber, lo siguiente:

26. a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al conocer del recurso de revisión **77/2023**, interpuesto por la parte quejosa, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición en el juicio de amparo indirecto, al advertir una violación a las reglas que norman el procedimiento, toda vez que les fue reconocido el carácter de terceros interesados a las víctimas de los delitos, sin que se les hubiera emplazado correctamente.

27. El propio órgano colegiado, ya había revocado una sentencia anterior para que se emplazara a uno de ellos, es decir, en el diverso toca en revisión ***** , donde se determinó que era incorrecta la decisión del Juez de Distrito al señalar que no era obstáculo para resolver el fondo de la controversia, el hecho de que no se hubiera logrado el emplazamiento del tercero interesado, ya que el sentido del fallo en nada afectaba en su esfera jurídica.

28. El Tribunal Colegiado de Circuito, arguyó que para que se actualizara el supuesto planteado por el juzgador de amparo, era necesario que el sentido

⁶ Es importante destacar que aunque la sentencia inicial concedió el amparo, sus efectos estaban dirigidos a garantizar que los defensores particulares que representaron al quejoso en la audiencia inicial fueran verdaderos profesionales del derecho, lo que implica que la sentencia de amparo buscaba asegurar que la defensa legal brindada al quejoso fuera adecuada y realizada por abogados calificados. Por lo tanto, el quejoso tenía el derecho de impugnar esta sentencia en busca de una resolución que aborde el fondo de la cuestión planteada.



del fallo **fuera evidente**, lo que en el caso no ocurría pues se hacía necesario realizar un estudio profundo de la *Litis* para llegar a una conclusión, sin soslayar que **se ordenó el emplazamiento del tercero interesado por conducto de su Asesor Jurídico**, pues se asentó imposibilidad para localizarlo; empero, ello no brindaba certeza de que la víctima en el juicio penal de origen tuviera conocimiento del amparo promovido por su contraparte.

29. Precisó que el hecho de que el Asesor Jurídico contara con la facultad para presentar la demanda de amparo en favor de sus representados, no implicaba que estos pudieran ser emplazados por su conducto, puesto que la propia Ley de Amparo establece las reglas para que se realice ese acto de manera personal, el cual tiene por objeto garantizar el debido proceso y la oportunidad de defensa respecto de la totalidad de los participantes en el juicio.

30. Igualmente, destacó que había una diferencia significativa en la forma en que se deben realizar las notificaciones tanto al quejoso como al tercero interesado en un juicio de amparo, conforme a la ley de la materia. En el caso del quejoso, cuando se trata de una persona privada de su libertad, la ley permite que las notificaciones personales puedan realizarse a través de su defensor, representante legal o una persona designada para ese propósito, en el domicilio señalado para tal efecto, es decir, puede notificarse personalmente al quejoso en el lugar de reclusión, local del juzgado, o a través de aquellos, o incluso ambos en casos excepcionales.

31. Lo anterior se sustenta particularmente en la jurisprudencia 104/2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."⁷

⁷ De texto: "**Hechos:** Dos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron una interpretación del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para determinar si cuando la parte quejosa está privada de su libertad, las notificaciones personales deben efectuarse en forma conjunta al interno y a



32. Por otro lado, para el tercero interesado, independientemente de si se trata de la parte imputada, víctima u ofendido en un juicio penal, la ley establece

su defensor, representante o autorizado para oír notificaciones, o bien, si se podrá notificar alternativamente a uno de ellos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, deriva que las notificaciones en amparo en materia penal que se hagan a la parte quejosa privada de la libertad deben realizarse en forma personal, y que la conjunción 'o' tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificar personalmente al quejoso en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado.

"Justificación: De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que el derecho de acceso efectivo a la justicia consiste en que las personas puedan ser parte de un proceso y puedan promover la actividad jurisdiccional a través del cumplimiento de algunos requisitos procesales. Para el ejercicio de ese derecho es indispensable que el órgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se vayan emitiendo en el transcurso del proceso. En el caso de las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal instruido en su contra, se les considera como parte de grupos vulnerables, imposibilitados para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por ello para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia se deben tomar medidas especiales, debido a que su reclusión les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona. Para ello, esta Primera Sala ha establecido una serie de medidas encaminadas a que la persona recluida pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia. Una de ellas es que el Juez de Distrito, al recibir una demanda de amparo promovida por quien está privado de la libertad, deberá requerirlo para que, si no lo ha hecho, designe a un licenciado en derecho de su preferencia, y de no serle posible, se le designará un defensor de oficio, esto con el objetivo de que cuente con un profesional capacitado que lo asesore y represente durante el juicio de amparo, lo que implica, *per se*, que esté pendiente de su trámite y que lo auxilie en el desahogo de sus cargas procesales. Ahora, tratándose de las notificaciones personales en un amparo en materia penal que se hagan a las personas privadas de la libertad, de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que dicho precepto regula que todas las notificaciones deben realizarse en forma personal a la parte quejosa, y que la conjunción 'o' analizada tiene una función disyuntiva que otorga la alternativa de notificar personalmente al quejoso en el local del juzgado o centro de reclusión, o bien, entender la diligencia con su defensor, representante legal o autorizado. Lo anterior, porque se debe atender a la voluntad del directo agraviado por los actos reclamados, quien de manera libre designa en qué lugar prefiere que se practiquen las notificaciones personales. En ese sentido, podrá elegir el centro de reclusión, donde evidentemente se entenderán con él mismo, o bien, un lugar externo, como pudiese ser el domicilio de su defensor o sus autorizados, esto de acuerdo con sus intereses o con la estrategia de defensa que desee adoptar. Sin que ello implique que aquél quede en estado de indefensión, sino que en aras de privilegiar los principios *pro persona* y *pro actione*, debe considerarse que es la propia parte quejosa quien con fundamento en lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, tiene la posibilidad de designar a quien lo represente, y en caso de no poder hacerlo, esta Suprema Corte ha establecido la obligación de designarle de oficio un defensor público que lo asista, quien desde luego deberá cumplir con todas las obligaciones inherentes a ese cargo y velar por los intereses de su representado. No obstante, esa regla no



que la primera notificación (emplazamiento) debe hacerse de manera personal, esto es, no autoriza que esta notificación se realice a través de un tercero, como podría ser el defensor legal o el asesor de la víctima.

33. Dicho tribunal destacó que existe coherencia detrás de la diferenciación en la forma de notificar al quejoso y al tercero interesado, ya que mientras el quejoso *–al ser la parte que promueve el juicio de amparo–*, tiene conocimiento pleno, el tercero interesado requiere ser notificado para que sepa que sus derechos podrían verse afectados por la resolución que se emita, por lo que el emplazamiento debe realizarse de manera personal.

34. También argumentó, que es a través de esta notificación personal que se le brinda al tercero interesado la oportunidad de intervenir en el juicio, presentar pruebas, alegatos y argumentos en defensa de sus derechos o intereses. Esto garantiza su derecho a ser escuchado y a participar activamente en el juicio, evitando que se tomen decisiones que lo afecten, sin que haya tenido la oportunidad de ser debidamente informado y de hacer valer sus argumentos; razones anteriores por las que no se permite que las notificaciones a dicha parte se realicen a través de terceras personas, ya que existe el riesgo de que no tenga conocimiento de la posible afectación de sus derechos.

35. Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que se actualizaba una violación procesal, conforme al contenido de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, ya que el juez de amparo omitió realizar correctamente el llamamiento a juicio al tercero interesado, previo a la

debe aplicarse de manera automática en todos los casos y tipos de resoluciones, ya que existirán ocasiones en que se deba notificar de manera conjunta a la persona privada de la libertad en el centro de reclusión y a su defensor, representante legal o autorizado para oír notificaciones en el domicilio procesal que hubiesen señalado. Esa excepción será calificada por el órgano jurisdiccional, el cual deberá evaluar la naturaleza jurídica de la resolución que se va a notificar; si el único facultado para cumplir un requerimiento es la persona privada de la libertad; si el desconocimiento de esa resolución le generará graves afectaciones a la persona recluida o si se trata de una carga procesal de vital relevancia para el trámite y resultado del juicio, en cuyo caso se debe optar por notificar a ambos para generar certeza jurídica para el justiciable."

Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias Común y Penal. Tesis: 1a./J. 104/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo II, Octubre de 2022, página 2049. Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2025391.



celebración de la audiencia constitucional; para ello, citó la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."⁸

36. Asimismo, también estableció que esta violación procesal podría no tener un impacto significativo si finalmente se confirmaba una resolución que fuera favorable a los intereses de la parte tercero interesada, ya que precisamente así lo establecía la tesis jurisprudencial de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

⁸ De texto: "Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógica jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.". Instancia: Pleno. Novena Época. Materia Común. Tesis: P./J. 44/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 85. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 200086.



CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.",⁹ en la que se sostiene que la omisión de emplazar al tercero perjudicado –*hoy tercero interesado*– en un juicio de amparo puede constituir una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, empero, esta afectación puede considerarse insustancial si el fallo resulta ser protector de sus intereses, casos en los que no será necesario ordenar su reposición.

37. Indicó que si bien cuando se determine el sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o ambos en el juicio de amparo, ello representaría favorecimiento a los intereses de la parte tercero interesada, también cierto es que, esta problemática vuelve a ser relevante cuando se interpone el recurso de revisión, puesto que tiene como objetivo principal revocar el fallo de primera instancia, lo que podría llevar a la concesión de la protección constitucional, es decir, que esa afectación no sería evidente en todos los casos.

38. Por tanto, revocó la sentencia impugnada sólo en lo que respecta al recurrente y ordenó la reposición del procedimiento constitucional con el propó-

⁹ De texto: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habersele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.". Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias Común y Penal. Tesis: 1a./J. 36/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 40. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital 162065.



sito de lograr el emplazamiento del tercero interesado que no había sido localizado y quien es víctima en el proceso del que emanan los actos reclamados.

39. b) Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, en auxilio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de revisión **783/2021 –cuaderno auxiliar 354/2022–** consideró innecesario realizar un análisis detallado de la sentencia que se estaba impugnando así como de los agravios en su contra, ya que había identificado dos violaciones a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, mismas que al tener impacto en el resultado de la sentencia, llevaron a la conclusión de que ésta debía ser revocada para reponerlo, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

40. La primera violación que advirtió consistió en que no se cumplió con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Amparo, ello, ante la falta de acreditación de la personalidad de una de las partes involucradas en el juicio de amparo, en específico, la del defensor particular que representaba al quejoso, es decir, no se verificó adecuadamente si tenía la autorización y reconocimiento necesario en la causa penal de origen, por lo que el juez de amparo debió asegurarse de ello, antes de continuar con el juicio y emitir una resolución.

41. En sustento a lo anterior, citó lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de rubros: "DEFENSOR DEL PROMOVENTE. REPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR FALTA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA PERSONALIDAD DEL MISMO."¹⁰ y "REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE

¹⁰ De texto: "Por regla general el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada que tutela la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Amparo; sin embargo, en materia penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cuando el acto reclamado deriva de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, que quien lo promueva, se ostente como defensor del quejoso, caso en el que el juez de amparo, en el acuerdo de admisión, está obligado a pedir del juez o Tribunal responsable, le remita la certificación correspondiente. Ahora bien, si de autos aparece que el que promueve, por alguna causa, carece del carácter de defensor con que se ostentó, resulta improcedente que se sobresea en el juicio de



AMPARO INDIRECTO, POR FALTA DE CONSTANCIAS RELATIVAS AL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL PROMOVENTE."¹¹

42. En lo que respecta a la segunda violación dijo consistió en que la parte tercero interesada (víctima u ofendida en la causa penal de origen), no fue debidamente emplazada en el juicio de amparo indirecto, pues a pesar de que el Juez de Distrito le reconoció ese carácter y ordenó diligencias para su emplazamiento, enfrentó dificultades para ello, por lo que en su lugar, se optó por requerir a las agentes del Ministerio Público que conocían la causa penal de origen para que la representaran.

43. Al respecto el órgano revisor destacó que se pasó por alto la figura del Asesor Jurídico Victimal, persona designada para representar a la víctima u ofendido en el proceso, según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que respaldó con la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO."¹² misma que establece que si no se emplaza al tercero

amparo sobre la base de que carece de interés jurídico, pues aun en ese caso, el juez de control constitucional está obligado a seguir el procedimiento especial establecido en el segundo párrafo del numeral a comento, o sea ordenar la precitada ratificación de la demanda de garantías por el inculpado y si se abstiene de hacerlo, se tendrá por no interpuesta, y si lo hace, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias subsiguientes con éste, hasta en tanto designe su representante.". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época.** Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, Agosto de 1993, página 403. Tipo: Aislada. Registro digital: 215384.

¹¹ De texto: "Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Amparo, tratándose de actos emanados de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda de garantías la sola afirmación que de su carácter haga el defensor del inculpado en el escrito respectivo y queda a cargo del juez de Distrito recabar de la autoridad responsable que conoce de la causa penal, la constancia que demuestre la representación del promovente, originando su inobservancia la reposición del procedimiento en el juicio constitucional con fundamento en la fracción IV del numeral 91 de la legislación invocada.". Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia Penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 460. Tipo: Aislada. Registro digital: 227355.

¹² De texto: "Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carác-



interesado, los actos procesales deben reponerse para permitir ese llamamiento y reconstruir el procedimiento.

44. Es decir, para este órgano colegiado existe la obligación ineludible del juez constitucional de asegurarse que la parte tercero interesada sea notificada formalmente y de manera legal sobre la existencia del juicio y de su posible afectación por las decisiones tomadas, facultad que no es una cuestión de elección o un aspecto discrecional. Y que dicho de otra manera, el juez no tenía la opción de decidir si notificaba o no al tercero interesado; más bien, estaba obligado por la ley a realizar este emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.

45. Igualmente, destacó que el emplazamiento adecuado del tercero interesado es esencial en el procedimiento de amparo, ya que esta notificación garantiza que todas las partes involucradas sean informadas adecuadamente y

ter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.". Instancia: Pleno. Novena Época. Materia Común. **Tesis:** P./J. 44/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Julio de 1996, página 85. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 200086.



tengan la oportunidad de defender sus derechos e intereses, es decir, la omisión de ese llamamiento se considera una violación adjetiva de orden relevante, lo que significa que afecta la integridad y legalidad del proceso.

46. Ya que si bien el Juez de Distrito llevó a cabo requerimientos a las agentes del Ministerio Público para que proporcionaran el domicilio de la víctima, éstas no tuvieron éxito, lo que dio origen a la incorrecta decisión de considerar innecesario emplazarla debido a la privacidad de sus datos personales, así como a la consideración relativa a que la posible reparación del daño estaba protegida por el Ministerio Público que intervenía en la causa penal.

47. Además, estableció que según el Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido tienen derecho a estar representados por un Asesor Jurídico en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte, por tanto, la omisión de su emplazamiento es una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, ya que impide que esta parte ejerza sus derechos procesales y participe adecuadamente en el juicio de amparo, sustentando lo anterior con los artículos 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como, la jurisprudencia de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."¹³

¹³ De texto: "**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron un criterio divergente en torno a si el asesor jurídico victimal está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima a quien representa en el procedimiento penal.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el asesor victimal está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa, conforme a los artículos 6o, segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo. Así, respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, debe entenderse que, cuando la citada ley se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado sino que debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

"Justificación: Lo anterior, pues la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida



48. Por las consideraciones anteriores, el órgano revisor revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición procedimiento para efecto de que, entre otras cuestiones, tomando en consideración que no se conocía el domicilio actual de la víctima –*tercero interesada*–, el juez de amparo debía ordenar su emplazamiento a través del Asesor Jurídico asignado en la causa penal de origen. Esto, con el propósito de que tuviera una adecuada intervención en el juicio de amparo y pudiera ejercer sus derechos y defender sus intereses de manera adecuada.

49. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al desarrollar su arbitrio judicial, examinaron un mismo problema jurídico, no obstante, arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se encuentran satisfechos los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

50. Esto es, los órganos colegiados, desarrollaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si luego de no lograr el llamamiento al juicio de amparo de la parte tercero interesada que tiene la calidad de víctima en un proceso penal, es posible ordenarlo por conducto del Asesor Jurídico que la representa en el proceso de origen.

51. Por cuanto hace al **segundo requisito**, atinente a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, es decir, **un punto de toque**, también se actualiza.

52. Lo anterior, ya que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, consideró que se violaron las reglas fundamentales que

representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas. Además, el que la representación del asesor jurídico se extienda al juicio constitucional es acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el juicio de amparo se erige como un mecanismo que debe permitir combatir la arbitrariedad estatal y los actos de autoridad que afecten derechos humanos, por lo cual debe constituirse como un mecanismo idóneo, efectivo y sencillo.". Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias Constitucional y Común. Tesis: 1a./J. 12/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, Junio de 2021, página 3351. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2023217.



norman el procedimiento del juicio de amparo, por la forma en que fue emplazado el tercero interesado, esto es, por conducto de su Asesor Jurídico, porque el hecho de que éste tenga la facultad para presentar la demanda de amparo en favor sus representados, no implicaba que se encontrara también facultado para que a través de él quedaran emplazados, sino que existía la necesidad de hacerlo de manera personal, para garantizar su derecho a ser escuchados y participar activamente en el juicio de amparo, por lo que revocó la sentencia recurrida y repuso el procedimiento para que se hiciera correctamente.

53. Contrariamente a lo anterior, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, en auxilio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que se dejara insubsistente la audiencia constitucional, así como el fallo correspondiente.

54. Ello, para que se procediera en términos del artículo 14 de la Ley de Amparo, es decir, que se pidiera la certificación a la autoridad responsable de que el defensor particular del quejoso contaba efectivamente con dicho carácter y en caso de no ser así, debía prevenir al agraviado para que ratificara la demanda de amparo, y de no hacerlo tenerla por no interpuesta.

55. Hecho lo anterior, y de continuar con la tramitación del juicio, ante el desconocimiento del domicilio actual de la víctima tercero interesada, debía ordenar su emplazamiento a través del Asesor Jurídico asignado en la causa penal de origen, esto con el propósito de que tuviera una adecuada intervención en el juicio de amparo y pudiera ejercer sus derechos y defender sus intereses adecuadamente.

56. De ahí que, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes, **se advierta la existencia de un punto de toque.**

57. Así también, se advierte que se encuentra acreditado el **tercer requisito**, consistente en el surgimiento de un cuestionamiento o interrogante acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



58. Precisado lo anterior, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, considera que **sí existe una contradicción de criterios**, ya que se ven satisfechos los requisitos para su existencia.

59. Por ende, deberá resolver el siguiente planteamiento:

"Determinar si ante la imposibilidad de emplazar en el juicio de amparo indirecto a la parte tercero interesada, que tiene la calidad de víctima en un proceso penal, de quien se desconoce su domicilio o es inexacto, es procedente ordenar su llamamiento por conducto del Asesor Jurídico que la representa".

V. ESTUDIO DE FONDO

60. Este pleno regional a efecto de resolver el planteamiento, estima necesario realizar un análisis de cuatro cuestiones que a saber son: **I)** los derechos de la víctima u ofendido dentro del marco constitucional y legal. Evolución normativa; **II)** el papel de la víctima u ofendido en el proceso penal; **III)** el reconocimiento del derecho de la víctima u ofendido a instar la acción constitucional; **IV)** la intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, y las formalidades en su emplazamiento; y, **V)** la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los principios de progresividad y pro persona.

I) DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE SU RECONOCIMIENTO.

61. En la actualidad, hablar sobre los derechos de las víctimas¹⁴ en materia penal (proceso penal y juicio de amparo), constituye un gran logro, ya que con antelación este no tenía la atención que amerita, pues como es sabido, el derecho procesal centraba casi toda su atención en la figura de la persona imputada, no obstante, se ha pretendido gradualmente la homologación respecto de ambos

¹⁴ Tenemos que por víctima, típicamente puede entenderse a toda persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.



sujetos, ubicándolos en una posición de igualdad por cuanto hace al acceso a la justicia y defensa adecuada.

62. El artículo 20 Constitucional, en específico su apartado C, representa un hito crucial en el desarrollo de los derechos victimales en el sistema de justicia penal del país. A lo largo de los años, este artículo ha experimentado reformas significativas que han transformado la manera en que son abordados los derechos y la participación de las víctimas en el proceso penal.

63. Reformas que configuran un proceso gradual que ha logrado consolidar un marco legal mucho más sólido para garantizar la atención, protección y participación activa que merecen las víctimas en el sistema de justicia penal.

64. Uno de los cambios más significativos en la evolución de los derechos de las víctimas se produjo con las reformas constitucionales del año dos mil ocho,¹⁵ las cuales establecieron el sistema de justicia penal acusatorio y oral en México. Cambio, con el que se introdujo la figura del juicio penal adversarial, en el que las partes, **incluidas las víctimas**, tienen un papel más activo, y nuevamente en el año dos mil once,¹⁶ se realizaron reformas adicionales al artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se ampliaron los derechos de las víctimas, entre ellos, al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos específicos, como cuando son menores de edad o en delitos graves como violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada.

65. En ella también se enfatizó la obligación del Ministerio Público y de los jueces de garantizar la protección de dicho sujeto procesal, testigos y otros involucrados en el proceso.

¹⁵ *Sexta reforma al artículo 20 constitucional. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles dieciocho de junio de dos mil ocho. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf*

¹⁶ *Séptima reforma al artículo 20 constitucional. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jueves catorce de julio de dos mil once. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_195_14jul11.pdf*



66. Reformas que han logrado un impacto significativo en el sistema de justicia penal de México, entre otras cuestiones, por el fortalecimiento que implicó en los derechos victimales en nuestro sistema de justicia penal.

67. Artículo y apartado que disponen lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

"**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;



"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y,

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

68. Así también el nueve de enero de dos mil trece,¹⁷ se expidió la Ley General de Víctimas,¹⁸ la cual surgió ante la necesidad de proporcionar un marco legal y mecanismos de apoyo mucho más específicos a las personas que han sido víctimas de delitos, violaciones de derechos humanos y conflictos armados, reconociendo la existencia de víctimas **directas**, tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos, incluyendo a las víctimas **indirectas** –*familiares y personas cercanas a cargo*–, y **potenciales** –*personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito*–.¹⁹

¹⁷ Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas. Nueve de enero de dos mil trece. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013#gsc.tab=0

¹⁸ La Ley General de Víctimas tiene como objetivo garantizar a las víctimas el ejercicio efectivo del derecho a la justicia, define quiénes son víctimas y destaca su derecho a acceder a la información necesaria y a un recurso judicial adecuado y efectivo.

¹⁹ "Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



69. Normatividad que obedeció al objetivo específico de proteger los derechos de las víctimas, entre ellos, los relacionados con el proceso penal. Los artículos previstos en esa legislación implican el deber de cada uno de los órganos del Estado de reconocer que dichos sujetos procesales tengan un lugar relevante en la conducción del proceso penal, garantizando su participación activa.

70. Que fue así como la figura del Asesor Jurídico Victimal se ha construido a través de diversas reformas constitucionales y legales que han consolidado derecho a una asesoría legal efectiva y representación en procesos penales, es decir, ello no sólo implica una simple orientación, sino una **representación activa y profesional en el proceso penal.**

71. En la actualidad uno de los de los derechos de la víctima u ofendido es el contar con un asesor jurídico que lo represente y asesore, mismo que incluso está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima u ofendido a quien representa, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **291/2019**,²⁰ de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." sostuvo que la figura del Asesor Jurídico ha adquirido gran relevancia

"Son víctimas indirectas" los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

"Son víctimas potenciales" las personas físicas cuya integridad física o derechos pelguren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

"La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos." El resaltado es propio.

²⁰ Resuelta en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –Ponente– y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



a través de los años en la protección y representación de las víctimas del delito en el contexto nacional, toda vez que, antes de su reconocimiento como institución, las víctimas u ofendidos eran relegados en el sistema penal mexicano; sin embargo, desde las reformas al artículo 20 constitucional –realizadas en los años mil novecientos noventa y tres, dos mil²¹ y dos mil ocho–,²² se han establecido garantías para estos sujetos procesales, entre las que se encuentra precisamente el derecho a una asesoría jurídica.

II) EL PAPEL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

72. Como consecuencia de lo establecido en los ordenamientos citados en el punto anterior, la persona víctima u ofendida se volvió un verdadero sujeto del procedimiento, tal como lo establece el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²³ Asimismo, dicha ley adjetiva establece en su artículo 108, lo siguiente:

²¹ A pesar de los avances logrados con la reforma de mil novecientos noventa y tres, se consideró que no era suficiente para cumplir plenamente con los objetivos de otorgar a las víctimas la posibilidad de ejercer sus derechos en todas las etapas procesales. Esto llevó a una nueva reforma en el año dos mil, misma que introdujo un apartado específico para los derechos de las víctimas, es decir, se reconoció a las víctimas u ofendidos del delito como titulares de derechos específicos en el proceso penal con la intención de asegurar su participación activa en las diversas etapas del proceso y garantizar sus derechos.

²² Reforma en la que se ubicaron los derechos de las víctimas en el apartado C, manteniendo el enfoque en garantizar su participación activa en todas las etapas procesales, de ahí que la inserción de derechos sustantivos a favor de las víctimas en la Constitución Federal también impactó en el juicio de amparo, ya que se cuestionó su procedencia para salvaguardar estas garantías.

²³ **"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

"I. La víctima u ofendido;

"II. El Asesor jurídico;

"III. El imputado;

"IV. El Defensor;

"V. El Ministerio Público;

"VI. La Policía;

"VII. El Órgano jurisdiccional; y,

"VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

"Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico." El resaltado es propio.



"Artículo 108. Víctima u ofendido

"Para los efectos de este Código, **se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.** Asimismo, **se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.**

"En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

"La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen."

El resaltado es propio.

73. Igualmente, dicha codificación nacional de la materia, establece en sus artículos 17, párrafo tercero,²⁴ 109²⁵ y 110,²⁶ una extensa lista de derechos fun-

²⁴ **"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

"...

"La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable." El resaltado es propio.

²⁵ **"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

"En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

"II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

"III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;



damentales destinados a garantizar la protección, el acceso a la justicia y el bienestar de las víctimas u ofendidos en contextos procedimentales penales a nivel nacional. Estos derechos abarcan aspectos como, el acceso a información,

"IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

"V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

"VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

"VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

"VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

"IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

"X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

"XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

"XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos; ...

"XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

"XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

"XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

"XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

"XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

"XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

"XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

"XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

"XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

"XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

"XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;



asistencia médica y psicológica, protección contra la discriminación, así como participación activa en el proceso penal y el derecho a la reparación del daño.

74. De lo anterior se advierte la notable trascendencia y relevancia de reconocer el derecho a las víctimas u ofendidos de nombrar o contar con un Asesor Jurídico, en un contexto nacional marcado por desafíos significativos en el sistema de justicia que radica principalmente, en la búsqueda de un procedimiento más equitativo y garantista que respalde los derechos de las personas afectadas por delitos y violaciones a los derechos humanos y evitando que dichos sujetos sean revictimizados o ignorados por el sistema legal.

"XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

"XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

"XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

"XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

"XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; y,

"XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

"En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables." El resaltado es propio

²⁶ **"Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

"En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

"Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

"La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

"En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor." (El resaltado es propio)



75. En relación a ello, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales refleja el compromiso de la legislación en proteger y potenciar a las víctimas durante todo el proceso legal, y el artículo 110 de la enunciada legislación, establece el derecho a contar con un Asesor Jurídico, lo que permite reforzar su capacidad para participar efectivamente en los procedimientos penales en que sea parte, lo que a su vez garantiza que tengan acceso a un asesoramiento legal por parte de un experto y puedan tomar decisiones informadas en los litigios judiciales, es decir, fortalece aún más su posición en la secuela procesal al asegurar que cuenten con representación legal adecuada así como culturalmente sensible.

76. Como se puede apreciar, La Ley General de Víctimas, también reconoce a las víctimas del delito el derecho a ser asesoradas y representadas por un Asesor Jurídico en investigaciones y procesos penales, asesor que puede ser nombrado por la víctima o proporcionado por el Estado, asegurando de este modo la accesibilidad a la representación legal, a través de profesionales competentes en derechos victimales.

77. De este modo, es que precisamente en los artículos 10,²⁷ 12,²⁸ 14,²⁹ 168³⁰ y 169³¹ de la Ley General de Víctimas, se fijan las prerrogativas que se

²⁷ **"Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

"Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación." El resaltado es propio.

²⁸ **"Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

"I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

"II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial



encargan de proteger el derecho de las víctimas de contar con un Asesor Jurídico.

dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. **Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;**

"III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;

"IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ..."

El resaltado es propio.

²⁹ **"Artículo 14.** Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia."

³⁰ **"Artículo 168. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro.** En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas **deberá nombrarle uno** a través de la Asesoría Jurídica Federal, así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

"La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida, y de contar con un intérprete o traductor de su lengua, cuando así se requiera.

"El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

"I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

"II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

"III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

"IV. Los indígenas, y

"V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios." El resaltado es propio.

³¹ **"Artículo 169.** Se crea la figura del **Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas** el cual **tendrá las funciones siguientes:**

"I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;



78. Numerales transcritos que también destacan su derecho de acceder a un recurso judicial adecuado y efectivo, lo que implica que gocen del derecho a buscar justicia y conocer la verdad sobre el delito o la violación de derechos que han sufrido, además, a que se realice una investigación completa y diligente del delito, que los autores sean enjuiciados y sancionados de acuerdo con el debido proceso, así como para que reciban una reparación integral por los daños sufridos.

79. Ciertamente, dicha legislación establece que el Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas es quien se encargará de brindar asesoramiento y representación legal a las víctimas que soliciten su asistencia, es decir, la víctima tiene la libertad de elegir a representante desde el momento en que es registrada con dicha calidad y en caso de requerirlo, tiene derecho a solicitar la designación de uno que le proporcione el Estado; además, de no comprende el idioma español o tiene discapacidad auditiva, verbal o visual, se proporcionará un intér-

"II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

"III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

"IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

"V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

"VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

"VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

"VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

"IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y,

"X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas." El resaltado es propio.



prete o traductor lingüístico, servicios que son gratuitos, independientemente de su situación económica, con la finalidad de asegurar que sus derechos sean protegidos de manera adecuada.

80. También se detallan las funciones del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas, entre las que se encuentran: asistir y asesorar a la víctima desde el primer contacto con la autoridad, representarla de manera integral, esto es, **en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, incluyendo acciones legales relacionadas con derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional**, proporcionar información y asesoría legal clara, accesible, oportuna y detallada sobre asuntos legales en diversas áreas, informar sobre medidas de protección, asistencia y reparación integral disponibles y, si es necesario, tramitarlas ante las autoridades correspondientes, dar seguimiento a trámites que garanticen la seguridad y recuperación de las víctimas, entre otros.

81. Aunado a lo anterior en los artículos 58³² y 59,³³ del Reglamento de la Ley General de Víctimas, se establece en lo que aquí interesa, que el Asesor Jurídico no solo tiene participación activa y profesional en el sistema legal, contribuyendo a un enfoque más integral y equitativo en la búsqueda de justicia, sino que, una vez que se hayan agotado todas las instancias del proceso judicial

³² **"Artículo 58.** El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

"I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;

"II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley; y,

"III. **Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial** o administrativo **en las que pueda intervenir el asesor** o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, **sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.**" El resaltado es propio.

³³ **"Artículo 59.** En los supuestos previstos en el artículo anterior, el asesor jurídico federal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

"El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

"En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negación."



y no haya más recursos disponibles, el servicio de asesoría jurídica se considerará terminado, momento en el cual se levantará el acta correspondiente y el representante victimal deberá afirmar bajo protesta de decir verdad **que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.**

III) EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

82. La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis **152/2005-PS**,³⁴ de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³⁵ explicó la legitimación activa de la víctima u ofendido para acudir al juicio de

³⁴ Resuelta en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz –Ponente– y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁵ De texto: "La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.". Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia Penal. Tesis: 1a./J. 170/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 394. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 176253.



amparo en el contexto legal de nuestro país, tomando como base de dicha legitimación, dos de los principios que rigen el juicio de amparo, como son la instancia de parte agraviada, así como el agravio personal y directo.

83. En ese momento, dicho análisis en lo que interesa, partió de la base de que **una vez incorporada al texto constitucional la protección de una nueva garantía individual –actualmente derechos humanos–, el respeto y protección de ésta debe ser inmediato y no puede estar sujeta a la espera de que se emita legislación secundaria que regule su ejercicio,**³⁶ considerando al juicio de amparo como el medio para garantizar esta protección inmediata.

84. En relación al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **146/2008-PS**,³⁷ de la que surgió la tesis jurisprudencial de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA."³⁸ estableció que tanto la víctima como el ofendido pueden acudir al juicio

³⁶ En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de votos, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, los amparos en revisión **32/97** y **961/97**.

³⁷ Resuelta en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, Silva Meza –Ponente–, y Presidente Sergio A. Valls Hernández, en contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el primero de ellos anunció que formularía voto particular.

³⁸ De texto: "Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.". Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia Penal. Tesis: 1a./J. 114/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 550. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 164565.



de amparo indirecto como terceros perjudicados *–hoy terceros interesados–*, **cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, incluso si el acto no se refiere explícitamente a esta cuestión.**

85. Jurisprudencia de cuyo texto se obtiene que desde el proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir un apartado relacionado con las garantías de la víctima u ofendido, se buscó mejorar su situación jurídica y garantizar su participación en el proceso penal, especialmente en lo que respecta a la reparación del daño causado por el delito.

86. Por ello, si la Ley de Amparo en ese momento establecía que la víctima u ofendido podían participar en el juicio de amparo, pero condicionaba esa participación a actos directamente relacionados con la reparación del daño, dicha circunstancia podría limitar su capacidad de reclamar esa garantía constitucional, ya que hay numerosos actos procesales que, aunque no afecten directamente la reparación del daño, pueden tener un impacto indirecto en ella.

IV) LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO Y LAS FORMALIDADES EN SU EMPLAZAMIENTO.

87. En lo relativo a la intervención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **393/2010**,³⁹ que dio origen a la tesis de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."⁴⁰ realizó un análisis sobre aquellos casos

³⁹ Resuelta en sesión de veintitrés de febrero de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea –Ponente–. En contra de los votos emitidos por los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁴⁰ De texto: "De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUN-



en los que el imputado o probable responsable acudan al juicio de amparo indirecto, para reclamar la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, asuntos en los que existe expectativa de la víctima u ofendido de obtener reparación del daño y si bien las mencionadas medidas restrictivas temporalmente de la libertad en el proceso penal, no se refieren directamente a la reparación del daño, su subsistencia en el proceso penal pueden tener un impacto indirecto en la capacidad de la víctima u ofendido para obtener la reparación del daño.⁴¹

88. Por su parte, el Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, enuncia que tratándose del juicio de amparo, el Asesor Jurídico podrá promover amparo directo o adhesivo según sea el caso, en favor de la víctima u ofendido que represente, así como asesorar a la víctima u ofendido para instar el juicio de amparo indirecto, lo que incluye la verificación de la correcta integración de la *Litis*, aguardar hasta en tanto se dicte sentencia y verificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.⁴²

89. Lo anterior, se ve robustecido con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis **310/2019**,⁴³ en la que hizo un análisis de la regulación de la representación en el

QUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.¹, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.² Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias Común y Penal. Tesis: 1a./J. 25/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 75. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 162063.

⁴¹ Sentido en el que se pronunció esa misma Sala constitucional al dilucidar la diversa contradicción de tesis **146/2008-PS**, resuelta en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, Silva Meza –Ponente–, y Presidente Sergio A. Valls Hernández, en contra del voto de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el primero de ellos anunció que formularía voto particular.

⁴² Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. México, 2015. p. 24. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed.pdf>

⁴³ Resuelta en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y de los señores Ministros Juan Luis González Alcán-



juicio de amparo y su relación con la figura de la víctima y el Asesor Jurídico en el ámbito penal, en específico, si basta con la manifestación de dicho profesional en el sentido de ostentar dicha representación para promover el juicio de amparo en nombre de su representado, entendiendo el concepto de representación como aquella que implica que una persona realice actos jurídicos en nombre de otra, es decir, actuando en su lugar.

90. En dicha ejecutoria, se destacó entre otras cuestiones, el ánimo constante en la actividad legislativa y jurisdiccional en favor de las víctimas del delito, con el objetivo de garantizar una verdadera igualdad procesal entre las partes ya que el derecho de acceso a la justicia es fundamental también para las víctimas, quienes tienen derecho a que se administre justicia de manera expedita y completa.

91. Por tanto, dijo que la intervención del Asesor Jurídico tenía como finalidad orientar, asesorar **o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima** y que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, **aunque sólo podría promover lo que previamente le informe.**

92. Es decir, de manera general el rol del Asesor Jurídico incluye **asegurar la efectividad de los derechos de la víctima, como el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral; además, asesorar, asistir y representarla en procedimientos relacionados con los hechos victimizantes**, tal como lo establecen los artículos 43,⁴⁴ 125,⁴⁵ 125 Bis⁴⁶ y 169,⁴⁷ de la Ley General de Víctimas.

tara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena –Ponente–, y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

⁴⁴ "**Artículo 43.** La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, **garantizándoles a ellas** siempre un trato respetuoso de su dignidad y **el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.**" El resaltado es propio.

⁴⁵ "**Artículo 125.** Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

"I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas **que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**



93. Dicho de otra forma, la participación del Asesor Jurídico no solo se encuentra circunscrita estrictamente al procedimiento penal, sino más allá de éste, incluso en la formulación y presentación de amparo de forma directa o amparo adhesivo en favor de la víctima en caso de ser necesario,⁴⁸ circunstancia

"II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

"III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

"IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

"V. Formular denuncias o querrelas;

"VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante." El resaltado es propio.

⁴⁶ "Artículo 125 Bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

"La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento."

⁴⁷ "Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta la requiera; IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y, X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas."

⁴⁸ En la contradicción de tesis 291/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, en concordancia con el desarrollo progresivo de los derechos de las víctimas, los asesores jurídicos victimales están facultados para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima a la que han representado en el procedimiento penal, decisión que se basa



que no solo tendría como consecuencia lograr un equilibrio procesal, sino también una genuina garantía de los derechos victimales y sin que dicho ánimo progresista se vea limitado a la normatividad especial, sino también en la legislación de amparo, así como una verdadera tutela jurisdiccional en favor de éstos sujetos procesales.

94. En la mencionada contradicción de tesis **310/2019**, la Primera Sala dijo expresamente que la **tutela judicial efectiva**, como prerrogativa en favor de los derechos de las víctimas, incluye tres etapas: **I)** antes del juicio; **II)** durante el juicio; y, **III)** después del juicio. Además que en todas estas etapas sin excepción, se debe garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva, lo que se encuentra interrelacionado con el deber del estado de facilitar dicho acceso y participación de las víctimas en los mecanismos de justicia –incluidos los procedimientos judiciales y administrativos–.

95. Concluyó que debe concebirse al juicio de amparo –entendiéndose a éste de manera orgánica y homogénea– como aquel mecanismo de tutela judicial que además de ser efectivo y sencillo, **implica permitir a las víctimas acudir a éste en defensa de sus derechos bajo reglas sencillas que además, logren equilibrar los derechos con los de las personas imputadas.**

96. En efecto, tanto las personas imputadas como las víctimas se enfrentan a vulnerabilidades en un procedimiento penal, donde sus derechos pueden estar en riesgo debido a omisiones o malas prácticas de la autoridad, de ahí la trascendencia de facilitar el acceso de las víctimas al juicio de amparo en casos penales para garantizar una protección efectiva de sus derechos, lo que basado en el principio *pro persona* y en la interpretación más favorable, permite **maximizar sus derechos y simplificar el proceso.**⁴⁹

en la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia para las víctimas y en el principio de igualdad procesal.

⁴⁹ De ahí que se sugiera que, al presentar una demanda de amparo indirecto por parte del Asesor Jurídico de la víctima, bastaría con la simple manifestación de su calidad de representante ante la autoridad para admitir la demanda y que la excepción al requisito de presentar constancias de representación se aplica específicamente a los actos relacionados con procedimientos penales y a su vez, no se limita al imputado o a la persona privada de la libertad.



97. Se subrayó la necesidad de flexibilizar las reglas del juicio de amparo penal para maximizar los derechos de las víctimas –*en ese caso permitiendo que un Asesor Jurídico presente la demanda de amparo en su nombre bastando la simple manifestación de su representación*–, pero al final, con la intención de optimizar los derechos de humanos.

98. Por ello, se aprecia en términos generales, que se sostiene un enfoque que coloca a las víctimas en un plano igualitario con los imputados en el proceso penal y facilita su acceso a la justicia mediante un juicio de amparo más sencillo y efectivo, **en reconocimiento de la vulnerabilidad que pueden enfrentar y su derecho a una protección judicial efectiva en el marco de los derechos humanos.**

99. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la jurisprudencia de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", a la que ya se hizo referencia en párrafos que anteceden (punto relativo a la evolución normativa de los derechos de la víctima dentro del marco constitucional), determinó que los asesores jurídicos de las víctimas tienen la facultad de promover el juicio de amparo **en su nombre, con el objetivo de garantizar un acceso efectivo a la justicia y proteger sus derechos humanos.**

100. La relevancia de esta decisión, encuentra su génesis en que **se basó en el derecho de las víctimas a estar representadas por un Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sean parte**, esto es, la Primera Sala señaló que **la representación que ejercita el Asesor Jurídico se extiende al juicio de amparo, lo que facilita el acceso de las víctimas a la justicia y les brinda protección contra actos que violen sus derechos humanos.**

101. Criterio anterior que se aprecia surgió ante la inminente necesidad de garantizar un equilibrio procesal entre las víctimas y los imputados o sentenciados en el sistema de justicia penal, y para sustentar esta decisión, se consideró la naturaleza de la Asesoría Jurídica Victimal en el ordenamiento jurídico mexicano, que tal como se ha señalado, es una institución relativamente moderna, instaurada a partir de que se introdujeron garantías constitucionales en su



favor, incluyendo el derecho a recibir asesoría jurídica; sin embargo, a pesar de que se reconoció el derecho a obtener asesoría jurídica, inicialmente se limitaba a dar consejos y orientación, sin que hubiera una verdadera representación en el proceso penal.

102. Se afirmó que el Asesor Jurídico Victimal tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de la víctima, asistiéndola y representándola **en todos los procedimientos relacionados con el hecho victimizante.**

103. Ciertamente, la Primera Sala plasmó en dicha ejecutoria que: "*el Asesor Jurídico actúa como un verdadero **representante de la víctima del delito**, el cual tiene entre sus funciones de mayor relevancia la asistencia, asesoramiento y representación dentro del mismo procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en los que sean parte. Es decir, sus funciones no se agotan necesariamente ante la instancia del procedimiento penal.*" De manera que, actúa como un representante de la víctima **en todo el proceso penal así como en otras instancias legales, y sus funciones van más allá de la instancia del procedimiento penal.**⁵⁰

104. Una vez reconocido el derecho de las víctimas a ser representadas por su Asesor Jurídico *–lo que es fundamental para garantizar su acceso a la justicia–*, la Primera Sala se hizo el planteamiento de hasta dónde llegaba esa representación, en específico, si el representante victimal podía o no promover un juicio de amparo en nombre de la víctima.

105. A efecto de dar respuesta a esa cuestión, se aclararon y detallaron entre otras cuestiones, **la diferencia entre capacidad,**⁵¹ **personalidad**⁵² y **personería,**⁵³ ya que en dicha contradicción de tesis, dos de los Tribunales Cole-

⁵⁰ El Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que el servicio del asesor jurídico de la víctima **puede concluir una vez agotadas todas las instancias en un proceso judicial o administrativo.**

⁵¹ Entendida como la aptitud de comparecer en juicio por sí misma.

⁵² En relación con el proceso, se entiende como la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente como actor, demandado, tercero o representante.

⁵³ Se distingue el término personería como la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona



giados contendientes en esencia consideraron que el Asesor Jurídico no tenía legitimación para promover el juicio de amparo en nombre de las víctimas, mientras que uno diverso, sostuvo lo contrario.

106. Para lo cual la Primera Sala, destacó la tendencia legislativa y jurisprudencial hacia la protección de los derechos de las víctimas y la ampliación de su participación en los procesos penales, se enfatizaron los principios de igualdad procesal, tutela judicial⁵⁴ y acceso a la justicia,⁵⁵ se reconoció la necesidad de que el derecho evolucione y se adapte a las demandas de justicia y equidad, se subrayó, que los derechos de las víctimas no deben estar en detrimento de los derechos del imputado.

⁵⁴ "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, Noviembre de 2017, página 151. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2015591.

⁵⁵ Al resolver el Amparo directo en revisión **4777/2015**, dicha Primera Sala también ha definido el derecho de acceso a la justicia como un derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre tal pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión



107. También adquiere relevancia la afirmación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada contradicción de tesis **291/2019**, en el sentido de que el juicio de amparo no solo se presenta como un componente esencial del sistema judicial y acceso a la justicia, sino también como un recurso destinado a contrarrestar la posible discrecionalidad del Estado y las acciones de las autoridades que vulneren los derechos humanos *–de ahí que sus rasgos esenciales se definen como un método adecuado, eficaz y fácil de utilizar–*.

108. No obstante lo anterior, el juicio de amparo se concibe como un juicio distinto a la instancia penal, es esencial reconocer que está intrínsecamente vinculado a los contextos y procesos que le dieron origen, es decir, que independientemente de si se lleva a cabo como un juicio de amparo directo o indirecto, está influenciado por las circunstancias y hechos que lo motivaron, especialmente en casos relacionados con el amparo en asuntos penales.

109. Además, se enunció que en materia de amparo penal, existen disposiciones específicas que **tienen como objetivo, simplificar y agilizar el proceso constitucional** *–con el propósito de garantizar que sea un recurso accesible y efectivo–*, ello se hace en consonancia con el principio *pro persona*, que **se centra en maximizar los derechos de las víctimas y, al mismo tiempo, asegurar que el amparo sea un proceso simple y eficaz**. En este contexto, fue que nuestro Máximo Tribunal del país, concluyó que el Asesor Jurídico de las víctimas pueda instar el juicio de garantías en nombre y representación.

110. El artículo 10⁵⁶ de la Ley de Amparo, establece los parámetros de la acreditación de la representación, tanto de la parte quejosa como del tercero interesado en el juicio de amparo, misma que se debe acreditar de acuerdo con lo establecido en la propia ley de la materia, o en su defecto, de la misma forma

⁵⁶ **"Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.**

"En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior." El resaltado es propio.



que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, o bien, siguiendo las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

111. El artículo 11⁵⁷ del ordenamiento supracitado, establece como puede ser acreditada la representación señalada en el párrafo anterior, es decir, respecto de aquella persona que comparece en nombre del quejoso o del tercero interesado en el juicio de amparo; numeral que destaca que si aquella persona afirma tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida la misma en el juicio de garantías, siempre y cuando pueda respaldarlo con las constancias adecuadas, exceptuándose de ello los casos en materia penal, que bastará la sola afirmación en el sentido de ostentar esa representación.

112. Con base en lo establecido en los artículos preindicados, se logra colegir que es factible en el amparo penal comparecer al juicio en representación de una persona con la sola afirmación en ese sentido.

113. Una vez abordadas las figuras de la víctima u ofendido y el Asesor Jurídico en el proceso penal, resulta relevante analizar el papel que desarrollan dichos sujetos en el juicio de garantías, sobre todo, cuando tienen reconocido el carácter de tercero interesado, es decir, en aquellas circunstancias en las que, sin haber promovido el amparo de manera directa, tiene un interés legítimo en el procedimiento.

114. Conforme a lo establecido en el artículo 5⁵⁸ de la Ley de Amparo, la parte tercero interesada como sujeto en el juicio de amparo no solo tiene carác-

⁵⁷ **"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.**

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta." El resaltado es propio.

⁵⁸ **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;



ter fundamental sino que representa aquella figura procesal que puede verse afectada por la resolución que se dicte en el juicio, es decir, aquel que tiene un interés opuesto al de la parte quejosa, con independencia de la calidad con la que compareció al juicio de origen.

115. Artículo anterior que enuncia quiénes pueden ser parte en un juicio de amparo, de las que se destacan tres categorías principales: **A)** el quejoso –*quien alega violación de sus derechos*–, **B)** la autoridad responsable –*quien emite el acto cuestionado*–; y, **C) el tercero interesado.**

116. Por cuanto hace a la figura nombrada en último término, el propio numeral establece diversas categorías de terceros interesados que pueden participar en el juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, a saber **I)** aquella persona que haya gestionado el acto reclamado, o bien, tenga un interés jurídico en que éste subsista; **II)** la contraparte de la parte quejosa, cuando el acto reclamado tenga su génesis en un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, aquella que tenga interés contrario al de la parte quejosa; **III) quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;** **IV)** el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y, **V)** el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.⁵⁹

"**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

"**c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

"**d)** El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

"**e)** El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. ..."

⁵⁹ Montes Cárdenas M.K. Comentarios Jurisprudenciales. La necesidad de reinterpretar el concepto de tercero interesado a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos. Instituto de la Judicatura Federal II-2018.



117. En el caso que nos ocupa, se resalta la importancia de que **la víctima u ofendido tengan participación en el juicio de amparo como un tercero interesado, lo que les permite proporcionar argumentos y pruebas para respaldar la constitucionalidad del acto reclamado.**

118. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado claro que deben participar como terceros interesados, el ofendido o a las personas con derecho a la reparación del daño en los juicios de amparo relacionados con actos judiciales en materia penal, siempre que dichos actos afecten la reparación o la responsabilidad civil derivada de un delito, de manera que, la reparación del daño es una garantía individual consagrada en la Constitución y que por ende, se busca evitar que esta garantía sea vulnerada por actos judiciales que, aunque no se refieran directamente a la reparación, tengan un impacto negativo en ella, al ser a quien le afecta de facto la posibilidad de obtenerla.

119. Por lo antes expuesto, resulta incuestionable la posibilidad de que la víctima u ofendido ostenten el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, cuya intervención es fundamental, pues no solo tiene derecho a presentar escritos, alegatos, pruebas y argumentos para defender sus intereses, sino que ello atiende también a la necesidad de asegurar que los aspectos que se consideren relevantes en cada caso, sean considerados adecuadamente por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, constituyéndose así una de las formas que permiten garantizar que las resoluciones judiciales sean legalmente correctas.

120. Lo anterior lo consideró así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **413/2010**,⁶⁰ de la que nació la tesis de jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO

⁶⁰ Resuelta en sesión de trece de abril de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz –Ponente–, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.",⁶¹ al realizar un análisis interpretativo sobre los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, tal como fueron consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enfatizando la tendencia de ampliar su intervención en el juicio de amparo, reconociendo su legitimidad para impugnar actos que puedan afectar sus derechos constitucionales, incluso si no están directamente relacionados con la reparación del daño.

121. En la ejecutoria relativa, la Primera Sala planteó la cuestión de que no es necesario que la víctima u ofendido presenten una solicitud expresa para que se le reconozca como tercero perjudicado (hoy tercero interesado) y se le permita participar en un juicio de amparo directo en materia penal, ni tampoco la exigencia de que hubieran comparecido previamente en el proceso penal para ser reconocidos como tal en el juicio de amparo, ya que la propia Ley de Amparo les reconoce esa calidad cuando la reparación del daño está en juego.

122. En dicha contradicción también se destacó que si bien las medidas para localizar a la víctima u ofendido pueden ser complicadas, ello no constituye un obstáculo para su reconocimiento como terceros perjudicados, ni tampoco que el hecho de que los alegatos de la víctima u ofendido no formen parte de la *Litis* en el juicio de amparo sea un factor que implicara la imposición de exigen-

⁶¹ De Texto: "El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.". Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias Común y Penal. Tesis: 1a./J. 84/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 266. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 161091.



cias adicionales para su reconocimiento, sin soslayar que "***dependerá de la eficacia de las medidas y la prontitud en que se implementen evitar un retraso en la resolución del juicio de garantías, sobre todo si se toman en cuenta los casos en que el demandante de amparo está privado de la libertad personal***".

123. Se concluyó que la víctima u ofendido del delito no necesitan presentar una solicitud expresa para ser reconocidos como terceros interesados en un juicio de amparo, ya que este reconocimiento se basa en la existencia de una sentencia condenatoria y su derecho a la reparación del daño, interpretación que, a decir de la enunciada Sala constitucional, es coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley de Amparo.

124. De esta manera se puede afirmar que la representación de la víctima u ofendido en el proceso penal es un aspecto fundamental de cualquier sistema de justicia que pretenda garantizar la equidad y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

125. En el juicio de amparo, la víctima u ofendido que tiene carácter de tercero interesado, implica que, aunque el procedimiento constitucional se enfoque principalmente en la revisión de la constitucionalidad de los actos de autoridad, puede intervenir para proteger sus derechos e intereses en relación con esos actos.

126. El emplazamiento, según Guillermo Cabanellas de Torres es entendido como aquel "*requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demandada, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene. La diferencia principal entre emplazamiento y citación reside en que ésta señala día y hora para presentarse ante la autoridad judicial, mientras el emplazamiento no fija sino el plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del tribunal*".⁶²

⁶² Cabanellas de Torres G. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2006. Editorial Heliasta. p.17



127. Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **432/2016**,⁶³ que dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: "TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.",⁶⁴ hizo énfasis en la importancia del emplazamiento en el proceso de un juicio de amparo, y a su vez, detalló cómo se debe llevar a cabo este proceso tratándose de la parte tercero interesada cuyo domicilio es desconocido.

128. En la ejecutoria correspondiente, la Sala señaló que **el emplazamiento a juicio se considera uno de los actos más cruciales dentro del proceso legal, ya que determina si el interesado puede comparecer en el juicio y ejercer sus derechos**; además, al hacer referencia a la diversa contradicción de tesis **5/1996**,⁶⁵ resaltó que la falta de emplazamiento o su práctica irregular es apreciada como la violación procesal más grave en un juicio, especialmente en el contexto del juicio de amparo, por lo que categóricamente dijo que, si conforme al artículo 5 de la Ley de Amparo el tercero interesado es parte en el juicio de garantías, es irrefutable que éste debe ser legalmente emplazado.

⁶³ Resuelta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶⁴ De texto: "Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.". Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia Común. Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, página 714. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2014220.

⁶⁵ Resuelta en sesión de uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios –Ponente–, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



129. Lo anterior, surge de la relevancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento especialmente en los tribunales encargados del control constitucional. Esto asegura el respeto de la secuencia lógico-jurídica de todo proceso y permite que la parte tercero interesada ejerza sus derechos procesales.

130. La trascendencia del emplazamiento, enfatizada repetidamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ejemplo de ello es lo señalado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la contradicción de tesis **17/2019**,⁶⁶ que dio origen a la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIERE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).",⁶⁷ en la que dijo que el

⁶⁶ Resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁶⁷ De texto: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública



emplazamiento se considera **la primera y más importante formalidad en un proceso legal**, tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución, por lo que, la falta de él o su realización incorrecta se considera la violación procesal más grave, puesto que impide que la persona ejerza sus derechos de defensa y contradicción, lo que incluye la incapacidad para responder a la demanda, presentar objeciones o defensas, presentar pruebas, impugnar evidencia, hacer alegatos y ser notificado del fallo.

131. Por lo anterior dijo, el emplazamiento debe garantizar que *–en ese caso la persona demandada–*, tenga acceso a la jurisdicción y que se cumpla el principio de contradicción, **que implica que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos**, y en consecuencia, aquella responsabilidad de los jueces y tribunales de asegurarse de que se realice de manera efectiva, lo que a su vez dado su gran significado, el legislador ha establecido una serie de requisitos que deben cumplir los funcionarios judiciales encargados de hacerlo.

132. Asimismo, la Sala resaltó en esa ejecutoria la importancia de realizar de manera efectiva una notificación personal, como lo es el emplazamiento, dado que es crucial que la persona a quien se pretenda emplazar pueda ser localizada en el domicilio designado, lugar que suele ser la residencia habitual en el caso de personas físicas o el lugar de administración en el caso de personas jurídicas.

133. De tal modo que, no debe entenderse al emplazamiento meramente como un trámite procesal, sino como el punto de partida en el cual se establece la conexión entre las partes del juicio de amparo y el sistema de justicia.

del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 58/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo I, Octubre de 2019, página 1034. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2020785.



134. Ahora bien, el artículo 26, fracción I, inciso b, de la Ley de Amparo,⁶⁸ señala que **la primera notificación al tercero interesado** y al particular señalado como autoridad responsable debe hacerse de manera personal.

135. Por su parte, el artículo 27⁶⁹ de la propia ley de la materia, establece las reglas para realizar aquellas notificaciones personales en el contexto de un

⁶⁸ **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

"b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

" ...

"III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y,

"IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica." El resaltado es propio.

⁶⁹ **Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en el que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

" ...

"b) Si se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y,

"c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

" ...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

" ...

"b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

"Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreeserá el amparo.



juicio de amparo, y en sus fracciones I incisos b) y c) y III inciso b), especifica el caso de la primera notificación al tercero interesado, **cuando no se dispone de un domicilio válido para realizarlas o cuando el domicilio señalado es incorrecto o inexacto**, reglas que precisamente aseguran que las víctimas a quienes se les reconoció el carácter de tercero interesado, tengan la oportunidad de participar en el proceso de manera adecuada y de acuerdo con sus derechos procesales.

136. En la diversa contradicción de tesis **254/2016**,⁷⁰ que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.",⁷¹ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso. ..." El resaltado es propio.

⁷⁰ Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. –Ponente–. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁷¹ De texto: "El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló. Al respecto, el término 'medidas' debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole; máxime que la intención legislativa consistente en que, en la medida de lo posible, la parte quejosa no resienta esa carga procesal y económica, no puede entenderse como una prohibición absoluta, pues al preverse aunque sea mínimamente, entonces no es viable pensar que deba evitarse en todo juicio donde se presente este supuesto."



dilucidó la divergencia de posturas entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la interpretación del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que ya quedó transcrito en párrafos precedentes, en específico, en cuanto a que **cuando no conste en autos el domicilio del tercero interesado, o el señalado sea inexacto, para efectos de su primera notificación dentro del juicio**, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a requerir a todas las autoridades que pudieran tener una base de datos de donde se desprenda éste, o bien, si se trata de una facultad discrecional del resolutor y a las particularidades de cada caso.

137. A su vez, en esa ejecutoria se hizo referencia a la diversa contradicción de tesis **76/2006-SS**,⁷² de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO."⁷³

Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia Común. Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, Tomo I, Abril de 2017, página 1060. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2014065.

⁷² Resuelta en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas –Ponente– y Presidente José Ramón Cossío Díaz.

⁷³ De texto: "Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en caso de que se requiera emplazar a un tercero perjudicado de quien se desconoce su domicilio, es necesario que el juzgador agote las siguientes etapas: requerir al quejoso para que lo proporcione; de no obtener dato cierto, requerir a las autoridades responsables para que lo señalen; en caso de no obtenerse, iniciar un procedimiento de investigación requiriendo a autoridades de cualquier índole que pudieran conocerlo, y si ello no arroja un resultado satisfactorio, deberá ordenarse el emplazamiento por medio de edictos a costa del promovente del juicio. Ahora bien, derivado de tal disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, sostuvo que el incumplimiento del quejoso de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia; sin embargo, este criterio no es aplicable en materia agraria, pues resulta evidente que si la regulación específica de la materia tiene como finalidad tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, ello implica la obligación del juzgador de considerar ciertos aspectos para la toma de decisiones; de manera que de presentarse los supuestos mencionados hasta ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado a través de edictos a costa del quejoso con apercibimiento de aplicarle medidas de apremio en caso de no acatar tal decisión, y darse el caso de que el promovente comparezca a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existan



138. Ejecutoria en la que se analizó el contenido del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada –*el cual es coincidente con el contenido del numeral 27, fracción III, inciso B) de la Ley de Amparo vigente*–, y concluyó que se debían seguir ciertos pasos para notificar a los terceros interesados cuando su domicilio era desconocido, a saber:

a) La existencia de un tercero perjudicado –*nombrado así en la antigua legislación, hoy conocido como tercero interesado*– respecto del cual exista imposibilidad para su emplazamiento en el juicio de amparo al desconocerse su domicilio.

b) Obligación del juez federal de requerir a la parte quejosa para que proporcione la dirección o domicilio del tercero interesado, con la finalidad de cumplir con la formalidad de notificar adecuadamente a todas las partes involucradas en el juicio de amparo.⁷⁴

indicios que confirmen tal situación, el juzgador debe, exclusivamente en este supuesto, solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto relacionado con la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría a los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en estado de indefensión.". Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia Administrativa. Tesis: 2a./J. 91/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 349. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 174730.

⁷⁴ Obligación que subsiste en términos similares en los artículos 108, fracción II y 114 de la Ley de Amparo vigente, mismos que señalan:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad."

"Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y,

"V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."



c) En caso de que la parte quejosa desconozca o no pueda proporcionar el domicilio del tercero interesado, el resolutor federal deberá requerir a las autoridades responsables para efecto de que proporcionen la dirección del tercero interesado, ello, con la finalidad de evitar que el procedimiento quede paralizado.

d) Iniciar un procedimiento de investigación: Si a pesar de los requerimientos anteriores, sigue siendo desconocido el domicilio del tercero interesado, el juez de Distrito está obligado a iniciar un procedimiento de investigación, lo que implica solicitar información a diversas autoridades, para obtener datos sobre la ubicación.

e) Si el procedimiento de investigación no arroja resultados, el juzgador ordenará que el emplazamiento se realice mediante la publicación de edictos a cargo de la parte quejosa, quien deberá recoger los mismos en el local del juzgado.

f) No obstante los esfuerzos anteriores, salvo que se esté en caso de excepción (persona de escasos recursos), si la parte quejosa no acude a recoger los edictos para su publicación, el juez de amparo podrá decretar el sobreseimiento del juicio sin necesidad de audiencia, pues se actualizaría una causa de improcedencia, y se realiza de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

139. Dicha Sala dijo, que la Ley de Amparo otorga al juez la facultad de llevar a cabo su propio análisis y tomar las medidas que considere adecuadas, lo que significa que tiene cierta discreción o margen de maniobra para decidir cómo proceder en la búsqueda del domicilio del tercero perjudicado; sin embargo, **esta discreción debe ejercerse prudente y razonablemente, garantizando siempre el derecho de acceso a la justicia de todas las partes involucradas en el juicio**, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho a un juicio justo y el derecho de las partes a ser escuchadas.

140. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que **el exigir al juez que contacte a todas las autoridades que puedan tener información mínima sobre el domicilio del tercero interesado sería contraproducente**, ya que se retrasaría significativamente la tramitación del juicio,



posiblemente hasta el momento de emitir una sentencia, lo que a su vez sería contrario al principio de la pronta impartición de justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución.

141. Así, siempre que exista al menos una mínima pista sobre el domicilio, se espera que el juez tome medidas para obtenerlo, pero no se le exige un alcance exhaustivo que cause una demora innecesaria en el proceso judicial.

142. Entonces, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 27 de la Ley de Amparo, **una vez que se hayan agotado todas las medidas para notificar personalmente al tercero interesado y esta notificación no se logre concretar, se prevé la opción de notificar a través de edictos**, método de notificación que implica la publicación de avisos en lugares públicos o en medios de comunicación designados por el tribunal y que pretenden evitar que el juicio se paralice debido a esa imposibilidad de notificar personalmente al tercero interesado.

143. Ciertamente, la razón principal detrás de utilizar edictos en lugar de otros métodos de notificación, por ejemplo la notificación por lista, es que los edictos ofrecen una mayor probabilidad de que el tercero interesado se entere del juicio en el que se le considera parte, ya que suelen ser ampliamente visibles y de conocimiento público.

V) DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y PRO PERSONA.

A) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

144. Dicho principio se encuentra contenido en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional,⁷⁵ del cual se aprecia que todas las autoridades están obliga-

⁷⁵ "... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



das en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

145. La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la ejecutoria emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2425/2015 que dio origen a la jurisprudencia número **2a./J. 35/2019 (10a.)**, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.",⁷⁶ analizó el contenido y alcance del principio de progresividad, en la que estableció:

146. Que ese principio es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia al mismo impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

147. Señaló que resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, por lo que, como mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y

⁷⁶ De texto: "El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.". Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias Constitucional y Común. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, página 980. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2019325.



fácticas; de ahí que aquéllos cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

148. También destacó que el aludido principio conlleva tanto gradualidad, como progreso. La primera se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; por su parte la segunda implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

149. Indicó que el principio de progresividad, ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias; que también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, "el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales."

150. Adujo que por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos.

151. Refirió que la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles y por el contrario es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos.

152. Señaló que aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ante la no regresividad puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la



obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

153. Que el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, el Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

154. También se dijo que ese principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su respectiva competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

155. Describió que, conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, **judicial** o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

156. Refirió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis, **366/2013**, sostuvo que el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto; por lo que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, "resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional". En otras palabras, "es necesario analizar si ésta



[medida] genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva."

157. Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvenientes, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente; de ahí que "para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso."

158. Acotó que en relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad", ya que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la "obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana."⁷⁷

159. Destacó que en suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico

⁷⁷ **ARTÍCULO 26.** Desarrollo Progresivo.

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

B) PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA.

160. En relación a este principio en la obra titulada "PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA", del autor Francisco José Parra Lara, se indica que inicialmente se entendía como principio pro persona o *pro homine* o de favorabilidad de la persona.

161. En dicha obra también se refiere que como primera definición de ese principio se tiene la de Rodolfo Piza Escalante, entonces Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que estableció como: "*... me parece que el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitado restringe. Ese criterio fundamental –principio pro homine del Derecho de los derechos Humanos–, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas ‘condiciones que establezca la ley’.*"⁷⁸

162. Que la definición más conocida que en relación al principio pro persona, se conceptualizó es la formulada por Mónica Pinto,⁷⁹ quien indicó que "*el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su sus-*

⁷⁸ Página 24 de la obra titulada "principio *pro homine* o pro persona" origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial, autor: Francisco José Parra Lara

⁷⁹ Derivado de su obra "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Fecha de recuperación. 29 de abril de 2019.



ensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".⁸⁰

163. En dicha obra también se estableció que otra definición respecto de la tutela maximizada de los derechos humanos, es la contenida en la obra denominada "La reforma constitucional sobre los derechos humanos, una guía conceptual,⁸¹ que consiste en '*... el principio pro persona es la guía que orienta las interpretaciones porque impone un mandato de optimización: las normas siempre deben interpretarse buscando brindar a las personas la protección más amplia*'.⁸²

164. En relación a este principio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo directo en revisión **2424/2011**, que dio origen a la tesis número 1a.XXVI/2012 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.",⁸³ en la que se establece que **de**

⁸⁰ Página 26 de la obra titulada "principio *pro homine* o *pro persona*" origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial, autor: Francisco José Parra Lara.

⁸¹ Elaborado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, coordinada por Pedro Salazar Ugarte, José Luis Caballero Ochoa y Luis Daniel Vázquez, primera edición, México, 2014.

⁸² Página 29 de la obra titulada "principio *pro homine* o *pro persona*" origen y evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial, autor: Francisco José Parra Lara.

⁸³ De texto: "El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida



conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que le favorezca ampliamente a las personas.

165. Que dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

166. Que la aplicación de este principio en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en ese rubro.

167. La misma Primera Sala al resolver el Amparo en revisión **173/2012**, que dio origen a la tesis número 1a. CCXIV/2013 (10a.) de rubro: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",⁸⁴ en

en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, página 659. Tipo: Aislada. Registro digital: 2000263.

⁸⁴ De texto: "El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamien-



cuya ejecutoria estableció que el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional prevé el principio pro persona como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los ordenamientos de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, por lo que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable y a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera en tratándose de restricciones a éste, tal y como esa sala lo reconoció en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)⁸⁵ y en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.)⁸⁶

168. Que como se dijo el principio pro persona o *pro homine* consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que

tos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios –obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario– de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, Julio de 2013, página 556. Tipo: Aislada. Registro digital: 2003974.

⁸⁵ De rubro y texto: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, página 799. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2002000.

⁸⁶ De rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", que ya fue transcrita en párrafos precedentes."



en todo momento buscará la mayor protección, por lo que impone la obligación a ese Tribunal Constitucional, verificar cuál es el ordenamiento normativo que prevé una mayor protección en términos de elementos de regulación normativa del derecho humano.

169. La aludida Sala en la ejecutoria pronunciada al resolver el Amparo en revisión **4212/2013**, que dio origen a la tesis número 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.",⁸⁷ estableció que la aplicación del principio pro persona se impone a las autoridades como un deber constitucional, se entiende que resulta aplicable de oficio, cuando el juez

⁸⁷ De texto: "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias Constitucional y Común. Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, Octubre de 2014, página 613. Tipo: Aislada. Registro digital: 2007561.



o el tribunal consideren necesario acudir a ese criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.

170. Sostuvo que el principio pro persona se encuentra previsto en el artículo 1o. Constitucional, en los siguientes términos: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"

171. También indicó que ese principio constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos.

172. Señaló que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido esa Sala en la tesis bajo el rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUÉL.*", a que ya se hizo referencia en párrafos precedentes.

173. Así también la aludida Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **271/2016** que dio origen a la tesis bajo el rubro: "*PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.*",⁸⁸ sostuvo

⁸⁸ De texto: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia', ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el



que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". Lo que implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: "(i) primero, dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que no sea posible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; y, (ii) segundo, dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquélla que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho."

174. También adujo que no tiene cabida el principio pro persona cuando una de las normas que supuestamente podría ser más favorable en realidad es inaplicable al caso, o cuando la interpretación que se estima debe prevalecer, en realidad no es el resultado de técnica alguna de interpretación normativa.

175. Que esa Sala ha sostenido que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que la invoque, ni como un permiso para soslayar del cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque si exige que la interpretación de los mismos se realice en los términos más favorables a las personas.

176. Que el principio pro persona debe beneficiar a todas las partes que participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos huma-

resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, página 378. Tipo: Aislada. Registro digital: 2018781.



nos de cada una, según se encuentren en juego en un determinado asunto. Que también evidencia que la falta de utilización del aludido principio puede ser reclamada en juicio por el potencialmente perjudicial efecto que podría tener para la tutela de un derecho humano.

177. En relación a dicho principio también la Primera Sala en la ejecutoria por la que resolvió el amparo directo en revisión **7326/2017**, que dio origen a la tesis bajo el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.",⁸⁹ expresó que el contenido del párrafo segundo del artículo 1o., constitucional, hace referencia al principio pro persona, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Lo que dijo así se dejó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esa Sala, cuyo rubro y texto ya quedaron transcritos en párrafos precedentes.

⁸⁹ De texto: "Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.". Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018, página 337. Tipo: Aislada. Registro digital: 2018696.



178. También precisó que el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación en los escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

179. Estableció que un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

180. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**. Cabe señalar que dentro de las temáticas que se abordarán en esta sentencia, se hará referencia de manera indistinta al concepto de víctima u ofendido.

181. Primeramente debe señalarse que tanto el principio de progresividad, como el de pro persona, se encuentran contemplados en el artículo 1o., Constitucional, ya que todas las autoridades del Estado Mexicano están obligados a aplicarlos en beneficio de las personas, a fin de consolidar la protección de la dignidad humana, pues el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; lo que se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación de promoverlos de manera progresiva y gradual; en tanto el de pro persona, resulta aplicable cuando trae como consecuencia un beneficio.

182. Que en relación a la evolución o progreso de los derechos de la víctima en los procedimientos penales, como se advierte de lo narrado en párrafos precedentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha presentado diversas reformas en su artículo 20, al grado que actualmente se encuentran contemplados en el apartado C, de dicho numeral, en el cual en la fracción I, se



establece el derecho a recibir asesoría jurídica, esto es, en la actualidad se reconoce como derecho de la víctima el estar representado por un asesor jurídico (abogado) el cual puede ser privado o público.

183. Actividad legislativa y jurisdiccional en favor de las víctimas del delito, que garantiza una verdadera igualdad procesal entre las partes ya que el derecho de acceso a la justicia es fundamental también para las víctimas, quienes tienen derecho a que se administre justicia de manera pronta, expedita y completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional.

184. Ahora bien, bajo una interpretación progresista de los derechos humanos en tutela judicial efectiva, acorde con el artículo 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio hermenéutico de interpretación pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación en los escenarios en los cuales dicha interpretación de los derechos fundamentales en el caso concreto de las víctimas como terceros interesados en el juicio de amparo, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma, y atendiendo a la aplicación de la norma, mediante una interpretación histórica de corte internacional, legislativa y jurisprudencial, como se ha reseñado a lo largo de este estudio en cuanto ponderación de los derechos de la víctima en los procedimientos jurisdiccionales y de amparo, atendiendo básicamente a que está interesada en que los procedimientos sean ágiles para ser efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, considera que cuando se ignore el domicilio de la víctima tercero interesado, es dable emplazarlo por conducto de su asesor jurídico.

185. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta a las facultades del asesor jurídico de la víctima, estableció que el rol del mismo incluye **asegurar la efectividad de los derechos de la víctima, como el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral; además, asesorar, asistir y representarla en procedimientos relacionados con los hechos victimizantes**, tal como lo establecen los artículos 43, 125, 125 Bis y 169, de la Ley General de Víctimas.



186. También determinó que los asesores jurídicos de las víctimas tienen la facultad de promover el juicio de amparo **en su nombre, con el objetivo de garantizar un acceso efectivo a la justicia y proteger sus derechos humanos.**

187. Lo que sustentó en que **el derecho de las víctimas a estar representadas por un Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sean parte,** esto es, señaló que **la representación que ejercita el Asesor Jurídico se extiende al juicio de amparo, lo que facilita el acceso de las víctimas a la justicia y les brinda protección contra actos que violen sus derechos humanos.**

188. Ya que el asesor jurídico victimal tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de la víctima, asistiéndola y representándola **en todos los procedimientos relacionados con el hecho victimizante.**

189. Lo anterior al haber plasmado la Primera Sala que: "*el Asesor Jurídico actúa como un verdadero **representante de la víctima del delito**, el cual tiene entre sus funciones de mayor relevancia la asistencia, asesoramiento y representación dentro del mismo procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en los que sean parte. Es decir, sus funciones no se agotan necesariamente ante la instancia del procedimiento penal.*". De donde se obtiene que el asesor actúa como un representante de la víctima **en todo el proceso penal así como en otras instancias legales, y sus funciones van más allá de la instancia del procedimiento penal.**

190. Para ello también destacó la tendencia legislativa y jurisprudencial hacia la protección de los derechos de las víctimas y la ampliación de su participación en los procesos penales, se enfatizaron los principios de igualdad procesal, tutela judicial y acceso a la justicia, se reconoció la necesidad de que el derecho evolucione (progrese) y se adapte a las demandas de justicia y equidad, que los derechos de las víctimas no deben estar en detrimento de los derechos del imputado.

191. Además, se enunció que en materia de amparo penal, existen disposiciones específicas que **tienen como objetivo, simplificar y agilizar el proceso constitucional** –con el propósito de garantizar que sea un recurso accesible



y efectivo–, ello se hace en consonancia con el principio *pro persona*, que **se centra en maximizar los derechos de las víctimas y, al mismo tiempo, asegurar que el amparo sea un proceso simple y eficaz.**

192. Adujo que tanto las personas imputadas como las víctimas se enfrentan a vulnerabilidades en un procedimiento penal, donde sus derechos pueden estar en riesgo debido a omisiones o malas prácticas de la autoridad, de ahí la trascendencia de facilitar el acceso de las víctimas al juicio de amparo en casos penales para garantizar una protección efectiva de sus derechos, lo que basado en el principio *pro persona* y en la interpretación más favorable, permite **maximizar sus derechos y simplificar el proceso.**

193. En este contexto, fue que nuestro Máximo Tribunal del país, concluyó que el Asesor Jurídico de las víctimas puede o tiene facultades para instar el juicio de amparo en nombre y representación de la víctima u ofendido.

194. Precisado lo anterior, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en acatamiento a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. Constitucional y las diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la obligación de atender los principios de progresividad y *pro persona*, establece que cuando en el juicio de amparo se ignore el domicilio de la víctima tercero interesado, puede ser emplazado por conducto de su asesor jurídico.

195. En efecto, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a la evolución o progreso de los derechos de la víctima, mismos que constitucionalmente han tenido un progreso importante, ya que se han ampliado al grado tal que en la actualidad a la víctima ya se le reconoce el derecho a estar representada por un asesor jurídico, a quien también se le ha reconocido la personalidad para poder promover el juicio de amparo en favor de su representado.

196. Para ello la referida sala sostuvo que la participación del Asesor Jurídico no solo se encuentra circunscrita estrictamente al procedimiento penal, sino más allá de éste, incluso en la formulación y presentación de amparo de forma directa o amparo adhesivo en favor de la víctima en caso de ser



necesario, circunstancia que no solo tendría como consecuencia lograr un equilibrio procesal, sino también una genuina garantía de los derechos victimales y sin que dicho ánimo progresista se vea limitado a la normatividad especial, sino también en la legislación de amparo, así como una verdadera tutela jurisdiccional en favor de éstos sujetos procesales.

197. Ahora bien, en aras del principio de progresividad, la representación del asesor jurídico no debe estar limitada a sólo representar o asesorar a la víctima en el procedimiento penal, sino que como lo dijo la Primera Sala esa asesoría se debe ampliar **a que las víctimas estén representadas por un Asesor Jurídico en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sean parte, lo que facilita el acceso de las víctimas a la justicia y les brinda protección contra actos que violen sus derechos humanos.**

198. Por ello atendiendo al preindicado principio, que irradia a la totalidad de los derechos humanos, este Pleno Regional estima que la representación del asesor jurídico de la víctima, además de tener facultades para la promoción del juicio de amparo en representación de la víctima, se debe ampliar para recibir notificaciones de emplazamiento de la víctima como tercero interesado, cuando se ignore su domicilio, pues de lo contrario se le estaría restringiendo para actuar o desempeñar sus funciones u obligaciones como un verdadero **representante de la víctima del delito, en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sean parte,** en el caso específico en el juicio de amparo, ya que ello equivaldría a sostener que carece de facultades para representar a la víctima desde el inicio en un juicio de amparo, esto es, que no tiene personalidad para ello, tomando en cuenta que por lo que respecta a la víctima tercero interesado el juicio inicia con el emplazamiento, no obstante que sus funciones no se agotan necesariamente ante la instancia del procedimiento penal y que sí tiene facultades para representarla desde el inicio del juicio con la presentación de la demanda, cuando el amparo lo promueve el asesor jurídico en representación de la víctima; lo que sería una contrariedad, pues no puede decirse que está facultado para instar el juicio de amparo en favor de su asesorado, y no para recibir tal emplazamiento en su nombre.

199. Pues no debe perderse de vista además, que las víctimas tienen derecho a que se sepa la verdad, a que se les imparta justicia y se les repare inte-



gralmente el daño, derechos respecto de los cuales ha sufrido para lograrlos y, atendiendo a las funciones del asesor jurídico quien actúa como un verdadero representante, cuyas funciones son la asistencia, asesoramiento y representación y por lo mismo tiene la obligación de velar por los intereses de la víctima.

200. Así también, debe tomarse en cuenta que la víctima es quien necesita que de forma pronta se resuelvan los juicios, a efecto que rápidamente se le repare el daño que le fue causado, lo que se obtiene cuando no se retardan los mismos con diligencias innecesarias, retardo que podría ocurrir si cuando se ignora su domicilio, no se realiza la notificación del emplazamiento por conducto de su asesor jurídico, ya que ello daría lugar a que en términos de los dispuesto por la fracción III incisos a) y b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se realicen diversas diligencias encaminadas a obtener el domicilio del tercero interesado, en caso de no obtenerlo ordenar la notificación por edictos, es decir, la circunstancia de que en el juicio de amparo se realice la primera notificación a la víctima tercero interesado por conducto de su asesor jurídico, traería como consecuencia que el juicio de amparo se resuelva en menor tiempo en comparación como si se agotaran los medios establecidos por la ley para lograr el emplazamiento de la víctima tercera interesada.

201. Ello en atención a que al ignorar el domicilio de la víctima tercero interesada, en términos de la fracción, incisos y artículo citados en el párrafo anterior, lo procedente sería realizar diversos requerimientos tanto a autoridades responsables como de otras que por sus funciones pudieran tener conocimiento del domicilio para que lo pudieran proporcionar, y en caso de que a pesar de ello no se pudiera obtener el domicilio de la víctima, la consecuencia sería que se ordenara la notificación de emplazamiento por edictos, lo que indudablemente retardaría la resolución del juicio de amparo, y con ello se causaría un perjuicio a la víctima.

202. Así también el que se emplace a la víctima tercero interesada en el juicio de amparo, por conducto de su asesor jurídico cuando se ignore el domicilio de la misma, además de dar celeridad al juicio, otorga certeza jurídica a la víctima, en atención a que el asesor jurídico tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de la víctima, asistiéndola y representándola **en todos los procedimientos relacionados con el hecho victimizante**, por lo que tiene la obligación de velar por sus intereses, así también, por ser experto en la ma-



tería (licenciado en derecho), sabe que es mejor para su representada, dada la encomienda que tiene con ella, atendiendo a su función tiene contacto directo con la víctima y por ello, se le facilitaría hacerle del conocimiento de forma directa tal emplazamiento, esto es, existe certeza jurídica de que la víctima tenga conocimiento del emplazamiento, lo que no ocurre, es decir, no existe la certeza que la víctima tercero interesado tenga conocimiento del emplazamiento, si se agotan los medios para obtener su domicilio, pues de no obtenerse, la consecuencia sería que se ordene la notificación por edictos, lo que de alguna forma genera incertidumbre en que la víctima tercero interesado se entere de dicho emplazamiento, pues no debe perderse de vista que es una realidad que no todas las personas tienen acceso a los periódicos, que en la actualidad dado el avance tecnológico y la situación económica en que vivimos, pocas personas compran los periódicos, a ello hay que agregarle que tampoco se tiene la certeza de que el tercero interesado acostumbre leer alguno de éstos en que se publiquen los edictos, por lo que el emplazar al tercero interesado por conducto de su asesor jurídico, le resultaría en beneficio; es decir, con ello se estarían adoptando medidas apropiadas de carácter judicial para dar plena efectividad a los derechos humanos de la víctima tercero interesado, al notificarle por conducto de su asesor jurídico.

203. De ahí que la realidad social actual, no permita sostener que en caso de ignorar el domicilio del tercero interesado y tenga asesor jurídico, los edictos sean el mejor medio y cumplan a cabalidad con la finalidad de emplazar de esa forma al tercero interesado, y que por ello se tenga la certeza que llegue a tener conocimiento de ese emplazamiento, esto es, que esa sea la mejor manera para que el tercero interesado por ese conducto sí tenga conocimiento del emplazamiento a su persona; en cambio contrario a ello como ya se dijo con el emplazamiento por conducto de su asesor, si existe mayor certeza de que la víctima tenga conocimiento del emplazamiento, ya que al ser su asesor, es factible que tenga contacto y comunicación con su representado y por tanto, le haga del conocimiento el mismo, pues no debemos pasar por alto que representa los intereses del tercero interesado, y como se dijo, tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de la víctima, asistiéndola y representándola **en todos los procedimientos relacionados con los derechos de su asesorado;** asimismo dada la profesión de licenciado en derecho, sabe lo que es conveniente para su representado, por lo que, le haría saber la existencia de ese emplazamiento, esto es, en este caso la víctima tercero interesado tendría



conocimiento de forma directa, lo que genera certidumbre jurídica a diferencia de la notificación por edictos.

204. Luego, si existe un progreso en los derechos de la víctima quien actualmente tiene derecho a estar representada por un asesor, al que se le ha reconocido amplitud en las facultades de representación, y con la notificación de emplazamiento por conducto de su asesor jurídico se disminuye el riesgo de que no llegue a tener conocimiento del emplazamiento, esto es, de la demanda de amparo interpuesta por su contraparte, con ello también se incrementa el grado de tutela de su derecho humano a ser emplazado, por lo que esa medida se encuentra debidamente justificada por las razones de peso ya expuestas, lo que es compatible con la restricción de no regresividad establecida en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

205. Así, al resultar de mayor beneficio la notificación del tercero por conducto de su asesor jurídico, con ello también se está dando cumplimiento a la obligación de la aplicación del principio pro persona, pues como ya se vio el hacerle la notificación en esos términos, le sería benéfico a la víctima tercero interesado, ya que ello traería como consecuencia, además de certeza jurídica, celeridad en la resolución del juicio de amparo, pues se evitarían diligencias o trámites encaminados a obtener su domicilio, con lo que se estaría impartiendo justicia de manera pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, pues de actuar en estricto apego a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo daría lugar además de incertidumbre jurídica en que la víctima tuviera conocimiento del emplazamiento, que exista un retardo en el dictado de la resolución respectiva en el juicio de amparo.

206. Atento a todo lo expuesto este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, insiste que cuando se ignore el domicilio de la víctima tercero interesado, en aras de los principios de progresividad y pro persona, si debe hacerse la notificación de emplazamiento por conducto de su asesor jurídico, ya que con ello se da certeza jurídica en cuanto a que tenga conocimiento del emplazamiento y da celeridad a que el juicio de amparo se resuelva en un tiempo menor si se emplazara por edictos, lo que resulta más benéfico ya que necesita que de manera pronta se resuelva el juicio, a efecto de obtener a la brevedad la reparación del daño cau-



sado, pues con la notificación de emplazamiento al tercero interesado por conducto de su asesor jurídico se disminuye el riesgo de que no tenga conocimiento del emplazamiento, y se incrementa el grado de tutela de su derecho humano a ser emplazado, pues se itera, el que se emplace a la víctima tercero interesada por conducto de su asesor jurídico cuando se ignore su domicilio, existe certeza jurídica de que tendrá conocimiento del emplazamiento. En el entendido de que la falta de asesor jurídico, del desconocimiento de éste o la inexistencia del domicilio señalado, trae como consecuencia que se sigan las formalidades del artículo 27 de la Ley de Amparo, esto es, que se requiera a las autoridades responsables y otras, que por sus funciones pudieran tener conocimiento del domicilio, para que lo proporcionen y en caso que a pesar de ello no se obtuviera el mismo, la notificación de emplazamiento se ordene que se haga por edictos.

207. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

208. Finalmente se establece que en acatamiento a lo establecido en el artículo 46 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,⁹⁰ para la publicación de la jurisprudencia emitida en esta determinación se ordena seguir el trámite previsto en el Acuerdo General Número **17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

⁹⁰ **Artículo 46: Plazo para la emisión del engrose, sus características y votos.**

"El engrose de las resoluciones y los votos deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la votación del asunto. Si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose solo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta, pues para la emisión de la tesis se seguirá el trámite previsto en el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de 2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte."



RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; el punto resolutivo primero, aprobado por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Héctor Lara González** (presidente), **Emma Meza Fonseca** (ponente) y **Samuel Meraz Lares**; el resolutivo segundo, aprobado por **mayoría de votos** de los Magistrados **Héctor Lara González** y **Emma Meza Fonseca**, siendo disidente el Magistrado **Samuel Meraz Lares**, quien formuló voto particular.

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2022 (11a.), 1a./J. 12/2021 (10a.), 1a./J. 103/2017 (10a.), 2a./J. 38/2017 (10a.), 1a./J. 58/2019 (10a.), 2a./J. 35/2017 (10a.) y 2a./J. 35/2019 (10a.) y aisladas 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), 1a. CCVII/2018 (10a.) y 1a. CCLXIII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas, 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 12 de mayo de 2017



a las 10:17 horas, 11 de octubre de 2011 a las 9:30 horas, 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas, 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas, 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 62/2023.

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, por lo siguiente:

El tema central a dilucidar en esta **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**, consiste modularmente, en determinar, si ante la imposibilidad de emplazar personalmente a la víctima, tercero interesada en un juicio de amparo por el desconocimiento de su domicilio o por ser inexacto, es factible ordenar dicho llamamiento por medio del asesor jurídico que la representa en el juicio natural.

La respuesta a mi parecer, no puede ser otra más que en sentido negativo.

Aunque pareciera que esta contradicción de criterios es improcedente, porque además de que la Ley de Amparo es muy clara en las formalidades que deben seguirse en el emplazamiento a la parte tercero interesada, y que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese sentido.

Lo cierto es que la disparidad de criterios emergió en torno a la aplicación de la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2023217

"Instancia: Primera Sala

"Undécima Época

"Materias Constitucional y Común

"Tesis: 1a./J. 12/2021 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, Junio de 2021, página 3351

"Tipo: Jurisprudencia

"ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.



"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron un criterio divergente en torno a si el asesor jurídico victimal está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima a quien representa en el procedimiento penal.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el asesor victimal está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa, conforme a los artículos 6o, segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo. Así, respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, debe entenderse que, cuando la citada ley se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado sino que debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

"Justificación: Lo anterior, pues la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas. Además, el que la representación del asesor jurídico se extienda al juicio constitucional es acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el juicio de amparo se erige como un mecanismo que debe permitir combatir la arbitrariedad estatal y los actos de autoridad que afecten derechos humanos, por lo cual debe constituirse como un mecanismo idóneo, efectivo y sencillo."

En la que sostuvo medularmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo, no únicamente el defensor del imputado puede acudir al amparo en su representación, sino que por el equilibrio procesal que debe prevalecer en todo juicio, también debe incluirse al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.



Empero, la representación y/u obligación que derivado de la ley, tiene el asesor jurídico o representante de la víctima para acudir en defensa de sus derechos en cualquier procedimiento o instancia, incluyendo la promoción del juicio de amparo, es una cuestión que desde mi perspectiva, es totalmente distinta a que por su conducto pueda ser emplazada en el juicio constitucional, porque incluso, para respetar ese equilibrio procesal a que se refiere la SCJN, si cuando promueve juicio de amparo la víctima u ofendido, al imputado, como tercero interesado no se le emplaza por conducto de su defensor, lo mismo debe en este caso.

En efecto, conforme al marco jurídico que se establece en el proyecto presentado, no existe duda alguna ni cabe la discusión, en torno a que el asesor jurídico debe asesorar, informar, guiar e intervenir no solo en el proceso penal de origen, sino en cualquier procedimiento en que esté de por medio la afectación a los derechos de su representada. Pero esta facultad no es ilimitada, tan es así que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que solo podrá promover lo que previamente le informe.

Entonces, estamos en presencia de dos entes perfectamente identificables, que poseen el carácter de parte procesal en el procedimiento penal:

1. LA VÍCTIMA

2. EL ASESOR JURÍDICO

Como tampoco cabe duda de que la titular del derecho lo constituye la primera y el segundo solo cuenta con la facultad legal para actuar en su defensa y protección.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de amparo, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado, cuando se promueve una demanda de amparo que incide en la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito **es EXCLUSIVAMENTE a la VÍCTIMA U OFENDIDO** pero en lo absoluto se le reconoce dicho carácter como parte procesal a su representante o ASESOR JURÍDICO, de ahí que el emplazamiento debe practicarse precisamente con el titular del derecho que pudiera verse afectado con la promoción y la posible concepción de la protección constitucional.

Pero además de lo anterior, desde mi óptica, hay algo determinante, de suma importancia, que impide que el emplazamiento al tercero interesado pueda prac-



ticarse con una persona física distinta, por más que lo represente en el juicio de origen, ¿Qué es? es lo que representa este tipo de notificaciones en cualquier procedimiento jurisdiccional, para salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, merced de lo cual las formalidades que el legislador previó para que se practique deben observarse invariablemente, por ser de orden público, so pena de que se decrete su nulidad.

Ahora bien, sobre el tema del emplazamiento a juicio, se ha escrito y dicho mucho por nuestro Máximo Tribunal en el País, en torno a la importancia y trascendencia que reviste, y que por ende, se sujete a las formalidades de ley, en donde el juicio de amparo no es la excepción, y que de no hacerlo así, constituye la violación más grave, y de mayor magnitud, que puede existir.

Como muestra traigo a colación, entre otras, 4 jurisprudencias:

"Registro digital: 188408

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia Civil

"Tesis: 1a./J. 58/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 12

"Tipo: Jurisprudencia

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

"Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal."

"Registro digital: 192969

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia Común

"Tesis: 1a./J. 74/99

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Noviembre de 1999, página 209

"Tipo: Jurisprudencia

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

"El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo



domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE AMPARO.

"Registro digital: 2014220

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia Común

"Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, página 714

"Tipo: Jurisprudencia

"TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.

"Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter."

"Registro digital: 2009913

"Instancia: Pleno



"Décima Época

"Materias Constitucional y Común

"Tesis: P./J. 22/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, página 24

"Tipo: Jurisprudencia

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

En cuya ejecutoria se dijo:

"En segundo lugar, es necesario considerar el contenido normativo del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, de similar redacción al 27, fracción III, inciso b), de la vigente, que a la letra establece:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.—Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes: ... II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"De la disposición citada se advierte que el mismo prevé, en lo que interesa, que cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la de-



signación de despacho o casa para oír notificaciones, hay cuatro momentos sucesivos que se acompañan de las respectivas consecuencias jurídico-procesales, a saber:

- "a) La obligación procesal de que el empleado asiente esa circunstancia a fin de que se dé cuenta al titular del órgano jurisdiccional.
- "b) La obligación procesal de dictar las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.
- "c) Si a pesar de la investigación, aún se desconoce el domicilio, existe la obligación procesal de ordenar que la primera notificación se practique por edictos en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, a costa del quejoso.
- "d) La carga procesal del quejoso de cubrir el costo de las publicaciones de los edictos."(16)

Ahora bien, los artículos 26 y 27 parte conducente de la Ley de amparo, establecen:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. **En forma personal**: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) **La primera notificación** al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable."

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"...

"III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista. b) **Tratándose de la primera notificación al tercero interesado** y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de



un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiese efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo. c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

En conclusión, si estas son las formalidades que por seguridad jurídica, el legislador previó para emplazar a la parte tercero interesada, a fin de garantizarle su garantía de audiencia y protección a los derechos en juego en el juicio constitucional, esta debe anteponerse a la celeridad en el procedimiento; por lo que los órganos jurisdiccionales están obligados a su puntual observancia; razón suficiente a mi parecer, para considerar que no tiene cabida otra interpretación como se plantea en el proyecto (progresista y pro persona), que busca proteger los derechos humanos de la víctima.

Luego, esa seguridad jurídica no se conseguiría si se admite la posibilidad de que la **PRIMERA NOTIFICACIÓN**, de manera distinta a lo que dispone la norma, se haga por medio de un tercero, o que se haga depender de su responsabilidad como representante legal, ya que la misma claramente dispone que **LA PRIMERA NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO** será en forma personal y **TRATÁNDOSE DE ESA PRIMERA NOTIFICACIÓN** sigue señalando, que se seguirá todo un procedimiento que podría culminar con la publicación de los edictos.

De manera que con base en todo lo anteriormente expuesto y fundado, se insiste, por seguridad jurídica, es que se concluye en el proyecto, que el emplazamiento se lleve a cabo conforme a las formalidades que establece la Ley de Amparo, y no a través del asesor jurídico de la víctima.

Por medio de quien sí sería factible en un momento dado, investigar su domicilio para practicar el mismo, y una vez hecho lo anterior, indudablemente que como ocurre con el defensor del imputado, cuando es este quien acude al amparo, podrá actuar en el juicio en favor de su representada.

De ahí que me aparte de lo resuelto por la respetable mayoría.



La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), 2a./J. 38/2017 (10a.) y P./J. 22/2015 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas, 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. CUANDO SU DOMICILIO SE DESCONOCE O ES INEXACTO, DEBE REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al resolver cómo debe realizarse el emplazamiento al juicio de amparo indirecto de la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero interesado, cuando se desconoce su domicilio o es inexacto, y tienen asesor jurídico asignado en la causa penal de origen. Mientras que uno consideró que se violaron las reglas del procedimiento porque se le emplazó por conducto del asesor jurídico y era necesario hacerlo de manera personal; el otro determinó que debía emplazarse a través del asesor jurídico asignado en la causa penal de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se ignore el domicilio de la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero interesado, debe ser emplazado al juicio de amparo indirecto por conducto de su asesor jurídico, pues de lo contrario se trastocarían los



principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y de impartición pronta de justicia.

Justificación: En razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.) determinó que el asesor jurídico está facultado para promover juicio de amparo en nombre de la víctima u ofendido del delito a quien representa, conforme a los artículos 6o., segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo, se estima que sus facultades no deben limitarse sólo a promover el juicio de amparo sino ampliarse a recibir las notificaciones de emplazamiento de la víctima u ofendido que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, en atención a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y de impartición de justicia pronta y expedita, y con el objetivo de garantizar una verdadera igualdad procesal entre las partes.

El asesor jurídico tiene la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de su representado en todos los procedimientos relacionados con el hecho victimizante, por lo que debe velar por sus intereses, y al ser experto en la materia, existe certeza de que su asesorado tendrá conocimiento del emplazamiento. Sobre todo, porque la víctima es quien necesita que se resuelvan de forma pronta los juicios para que se repare el daño causado, cuestión que no se logra si se agotan los medios para conocer su domicilio, pues de no obtenerse se ordenaría la notificación por edictos. Esa situación, además de retardar la resolución del juicio, genera incertidumbre en que la víctima se entere de dicho emplazamiento, por lo que resulta de mayor beneficio su notificación por conducto de su asesor jurídico. Con ello, además de certeza jurídica al disminuir el riesgo de que no llegue a tener conocimiento del emplazamiento, se incrementa el grado de tutela de su derecho humano a ser emplazado y se da celeridad a la resolución del juicio de amparo, con lo que se imparte justicia de manera pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la falta de asesor jurídico, del desconocimiento de éste o la inexistencia del domicilio señalado, tiene como consecuencia que se sigan las formalidades del artículo 27 de la Ley de Amparo, esto es, que se requiera a las autoridades responsables y a otras que por sus funciones pudieran tener conocimiento del domicilio para que lo pro-



porcionen y, en caso de que a pesar de ello no se obtenga, la notificación del emplazamiento debe ordenarse por edictos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/26 P (11a.)

Contradicción de criterios 62/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 783/2021 (cuaderno auxiliar 354/2022), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), de rubro: "ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3351, con número de registro digital: 2023217.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 62/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 94/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DEL 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se integra por los magistrados:

- Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta y ponente)
- Magistrado Héctor Martínez Flores
- Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.

Presente además,

- José Luis Vázquez López, Secretario.

Dicta la Sentencia que se estructura a partir de:

ÍNDICE TEMÁTICO.

	Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
I	Competencia	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	5



II	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legítima.	6
III	Requisitos para la contradicción de criterios.	Se destacan los presupuestos de existencia de contradicción de criterios, con base a la jurisprudencia del máximo tribunal.	7-9
IV	Existencia de la contradicción de Criterios.	Entre los criterios contendientes del: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de reclamación 23/2023) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Amparo Directo 488/2021)	10-20
V	Consideraciones previas		21-31
VI	Estudio	Debe prevalecer el criterio que se formula.	32-62
	Decisión	PRIMERO. —Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el apartado VI de esta resolución. SEGUNDO. —Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco. TERCERO. —Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	64-66

SÍNTESIS.

Tema: Determinar si la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con violaciones procesales –de reparación posible–, se actualiza cuando la quejosa argumenta inconstitucionalidad de disposiciones legales aplicadas en la sentencia definitiva.

**Diferendos:**

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 23/2023	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver amparo directo 488/2021
<p>No se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo. No se impugnó acto alguno del procedimiento en que se hubiesen aplicado los preceptos tildados de inconstitucionales.</p> <p>Los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección el Ahorro Bancario y 180, 191 y 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, se reclamaron por haberse aplicado en la sentencia definitiva.</p> <p>Debió agotarse previamente el recurso de revocación, previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, como exige el numeral 170 de la ley de la materia.</p> <p>El juicio de derechos humanos es improcedente, al materializarse la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 61 del ordenamiento mencionado.</p>	<p>Se materializó la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo.</p> <p>La quejosa acreditó afectación a su esfera jurídica, derivado de la aplicación del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la sentencia definitiva.</p> <p>Es innecesario interponer el recurso de revocación, regulado en la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>El juicio de amparo directo es procedente, al no actualizarse la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 61 de la referida Ley.</p>

Criterio: No se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista al final del artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con violaciones procesales –de reparación posible–, cuando en amparo directo se alegue que en la resolución definitiva se aplicó una ley que se contrapone a la Constitución o a los tratados internacionales en los que México sea parte. Previamente, deberá plantearse el recurso ordinario contra dicha sentencia, se trata de la regla general que no admite excepciones, salvo la renuncia de los recursos debidamente permitida en la ley ordinaria que rige el acto reclamado, que no es el caso.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur (en adelante "el Pleno Regional"), emitida en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.



VISTA para resolver la contradicción de criterios 94/2023;

INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CONTRADICCIÓN:

1. La denuncia de contradicción de criterios la formularon la Magistrada y los Magistrados integrantes del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver el **recurso de reclamación 23/2023**; frente al sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, al resolver el **amparo directo 488/2021**.

2. De actualizarse la contradicción de criterios, el problema jurídico requiere determinar **si la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con violaciones procesales –de reparación posible–, se actualiza cuando la quejosa argumenta inconstitucionalidad de disposiciones legales aplicadas en la sentencia definitiva**.

ANTECEDENTES

Pleno Regional (trámite de contradicción de criterios)

3. De conformidad con los Acuerdos Generales 108/2022 y 67/2022 se creó este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para conocer de los asuntos de la materia y territorio previstos en los propios acuerdos, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicación, admisión, registro y turno electrónico.

3.1. La contradicción de criterios se **registró** con el número **94/2023**.¹ La presidencia del Pleno Regional ordenó formar expediente físico con el fin de agregar las promociones recibidas y constancias de notificaciones resultantes de su trámite; su **substanciación** a través de medios electrónicos; solicitó al mencionado Tercer Tribunal Colegiado de Circuito **informe de vigencia del cri-**

¹ Auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.



terio y, vía electrónica, el envío de la **ejecutoria,** y el **acceso al expediente electrónico.** Por último, se dio **aviso** a la **Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** sobre la existencia de alguna contradicción de criterios en trámite sobre el tema. El asunto se **turnó** para estudio a la ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.**

Recepción de constancias.

3.2. El siete de septiembre del presente año se recibió del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, versión electrónica de la ejecutoria relacionada e informe de vigencia. Señaló haber permitido el acceso al expediente electrónico.

3.3. El día veintinueve siguiente, se tuvo al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informando que no se encontró algún asunto que guardara relación con la temática del presente asunto.

Confirmación de turno.

4. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés la magistrada presidenta confirmó el turno a la referida ponencia para la elaboración de proyecto de resolución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

PRIMERO.—Competencia.

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios. Tiene fundamento en lo previsto en los artículos: 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 2 del Acuerdo General 108/2022; 8 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 (Anexo 1). Ello, en razón de que se trata de una contradicción de crite-



rios entre tribunales colegiados en materia civil, que es la especialidad del órgano resolutor y pertenecen a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción (Anexo 2).

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.**

6. La denuncia proviene de parte legítima, al haberse planteado por las personas integrantes del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**. Facultad conferida en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo (Anexo 3).

TERCERO.—**Requisitos para la existencia de contradicción de criterios.**

7. La metodología para analizar si existe la contradicción de criterios entre tribunales debe partir de la necesidad de unificar criterios. No en comprobar una serie de características o requisitos en los casos resueltos por los tribunales. La condición a observarse está más ligada con el fin que con el medio. Por tanto, la esencia de la contradicción radica en dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica.

8. La vertiente para determinar si existe o no una contradicción de criterios parte de analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen–. El objeto es identificar si en algún razonamiento de las decisiones encontradas se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–. Al ejercer el arbitrio judicial pueden apreciarse diferendos, sin que signifique abandono de la legalidad. La resolución de las contradicciones de criterios tiende a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.²

² Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, Registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", (Ver texto 1)



9. De tal manera, para la existencia de contradicción de criterios con base en la doctrina jurisprudencial del máximo tribunal, es preciso que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa que les generó la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método.

b) En esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión. Es decir –al menos–, un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico. Sea lo argumentado sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una institución o cualquier otra cuestión jurídica. Además, haberse adoptado criterios discrepantes.

c) Dé lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si el modo de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.³

d) No hay necesidad de que las cuestiones fácticas en los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales. Las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes. Debe privilegiarse –en tal supuesto– la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.⁴

³ Estas tres primeras directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de registros y rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", Registro digital: 165076. Tesis número 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. (Ver texto 2.)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", Registro digital: 165077. Tesis número 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. (Ver texto 3.)

⁴ Tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y título que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE



e) Para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales adversarios constituyan jurisprudencia.⁵

CUARTO.—**Existe la contradicción de criterios.**

Primer requisito: Ejercicio interpretativo acerca de una norma o figura jurídica.

10. Los Tribunales Colegiados contendientes desplegaron su arbitrio judicial al resolver cuestiones litigiosas planteadas.

Primera postura.

11. Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 23/2023, según los siguientes antecedentes:

11.1. Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada en un procedimiento de liquidación judicial de una institución de banca múltiple, por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Alegó la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección el Ahorro Bancario y 180, 191 y 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicados en la mencionada sentencia.

11.2. Por acuerdo de presidencia del Tribunal Colegiado se desechó (amparo directo 291/2023), por estimar, de manera notoria, improcedente la demanda de amparo. Consideró no agotado el principio de definitividad por no haberse interpuesto recurso de revocación.

LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", Registro digital: 164120. Tesis: P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Página: 7. ([Ver texto 4](#))

⁵ Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes: "CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", Registro digital: 205420. Tesis aislada P. L/94 de la Octava época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. ([Ver texto 5.](#))



11.3. El Tribunal declaró infundado el recurso y –en lo que interesa– estableció:

"... conforme a lo establecido en el artículo 170 de la ley de la materia, procede el amparo directo contra **sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, debiendo agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"... en este precepto el legislador limitó combatir cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos, ni constituir violaciones procesales relevantes, en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, y no contempló alguna excepción a agotar el principio de definitividad.

"...

"... conforme a lo establecido en el precepto 171 de la ley de la materia, son reclamables en amparo directo, **las violaciones a las leyes del procedimiento**, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. **En estos casos, no es exigible agotar los recursos, entre otros supuestos**, cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"... en el artículo 170 de la ley de la materia, el legislador determinó que siempre que se reclame una sentencia definitiva, se debe agotar el recurso ordinario procedente y en el diverso precepto 171 de la misma ley, estableció la excepción de agotar el principio de definitividad cuando se **alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución** o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que en estos casos procederá analizar la inconstitucionalidad alegada aún y cuando no se haya agotado el recurso ordinario en contra del acto de aplicación procesal.



"...

"Sin embargo, esa excepción... **no** se puede hacer extensiva cuando la inconstitucionalidad se alega respecto de una ley aplicada en la sentencia definitiva, porque en el diverso precepto 170 de la ley de la materia, el legislador estableció que **el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, siempre que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia**, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en el que la ley permita la renuncia de los recursos.

"...

"Así, el legislador estableció la regla general para el amparo directo, del deber de agotar el principio definitividad en contra de la sentencia definitiva y no incluyó el supuesto de excepción que sí contempló tratándose de violaciones procesales respecto de las cuales se reclama la inconstitucionalidad de la ley procesal aplicada.

"... previo a demandar el amparo de la Justicia Federal, la quejosa estaba obligada a agotar el recurso procedente en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, porque se reitera, la excepción establecida en el precepto **171 de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a cuando se reclama la inconstitucionalidad por violaciones a las leyes del procedimiento.**

"... aún y cuando la quejosa dice que en los conceptos de violación demandó inconstitucionalidad de leyes y que el Magistrado Presidente soslayó que ello la ubica en el supuesto de excepción para demandar el amparo de la Justicia Federal, sin agotar el recurso ordinario que prevé la Ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, **no asiste razón a la inconforme**, porque de la reproducción de dichos motivos de inconformidad se advierte que expuso que los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección el Ahorro Bancario y 180, 191 y 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, eran inconstitucionales, y que dichos preceptos se aplicaron: **'en la sentencia que se reclama en perjuicio de mi representada.'**



"Es decir, la quejosa **no impugnó acto alguno del procedimiento en el que se hubiesen aplicado los preceptos que tildó de inconstitucionales**, sino que afirmó que se aplicaron en la sentencia reclamada, por ende, **sí debió agotar previamente el recurso de revocación**, que establece el artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, tal y como exige el artículo 170 de la Ley de Amparo, como requisito de procedencia; **sin que sea aplicable la excepción prevista en el artículo 171 del mismo ordenamiento, pues se insiste, no se trata de una violación a las leyes del procedimiento que haya trascendido al resultado del fallo.**

"Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 120/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala ... con registro digital 2018492, que dice:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. (transcribe contenido)."

"En tal virtud, se estima correcto el desechamiento de la demanda de amparo directo, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previo a demandar el amparo, la quejosa debió interponer recurso de revocación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

"...

"... tratándose de amparo directo, la regla general es que en forma previa siempre se deben agotar los recursos ordinarios procedentes y aunque se contemplan casos de excepciones, pero ello se refiere únicamente por lo que hace al estudio de las violaciones procesales en amparo directo; es decir, no se está obligado a agotar el recurso respecto de la impugnación procesal, y en nuestra Carta Magna se establecieron los siguientes casos de excepción: '*amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.*'



"... las excepciones a la regla general en amparo directo, deben estar expresamente prevista en la ley, no se pueden hacer extensivas a los casos no previstos, ya que para garantizar la eficacia del juicio de amparo de acuerdo a su naturaleza y objetivo, se ha determinado en el orden constitucional federal, como en la Ley de Amparo, bajo normas estrictas que encuentran su fundamento en la fracción III del artículo 107..."

Segunda postura.

12. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 488/2021, acorde a la siguiente evolución:

12.1 El Instituto para la Protección del Ahorro Bancario solicitó la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple. Del asunto conoció, por razón de turno, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Su titular dictó la sentencia en la que determinó que era procedente la solicitud de declaración de liquidación judicial, entre otras cuestiones. Se tuvo a una sociedad civil como representante del instituto liquidador y exhibiendo la lista provisional de acreedores y posteriormente la lista definitiva. El siete de abril del dos mil veintiuno se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

12.2. Una persona física –acreedora– promovió juicio de amparo directo en contra de esa sentencia.

12.3. En la ejecutoria que resolvió la instancia constitucional el Tribunal Colegiado desestimó la causa de improcedencia del amparo directo, planteada por el Juez de Distrito responsable. Consideró innecesario que se hubiera interpuesto recurso ordinario en contra del acto reclamado, por tratarse de una excepción al principio de definitividad. Esto, con motivo de que la quejosa argumentó la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicado en la sentencia reclamada.

12.4. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró procedente el juicio de amparo, pues –en lo que interesa– estableció:



"... la autoridad responsable, Jueza Séptima de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al rendir su informe justificado sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (definitividad), toda vez que en contra del acto reclamado consistente en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el veintiocho de junio del año en curso, dictada en la liquidación judicial 227/2020-III, de su índice, procedía el medio ordinario de defensa establecido en el artículo 269 de la Ley de Instituciones de Crédito (recurso de revocación).

"En ese sentido, debe desestimarse dicha causa de improcedencia, toda vez que si bien para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para la parte quejosa agotar los recursos o medios de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que rige en el juicio, dado que éste es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, al que se puede acudir una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes, razón por la cual, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debe agotarse de manera previa el medio ordinario de defensa procedente, antes de acudir al juicio de amparo, ya que de lo contrario, el juicio de amparo resultará improcedente.

"Sin embargo, existen excepciones al cumplimiento del principio de definitividad, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, del que se advierte que existe excepción al cumplimiento del principio de definitividad cuando se alegue que la norma general aplicada es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado determina que es infundado el motivo de improcedencia propuesto, toda vez que en el caso concreto, la parte quejosa acreditó fehacientemente que existe afectación en su esfera de derechos derivado de la aplicación del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se materializó en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de siete de abril de dos mil veintiuno, terminada de engrosar el veintiocho de junio del año en curso, dictada en la liquidación judicial 227/2020-III, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México."



13. De la lectura de las ejecutorias se aprecia que los tribunales ejercieron su arbitrio judicial en torno a los alcances del artículo 171 de la Ley de Amparo. El tema de examen fue si era permisible a la parte quejosa omitir la interposición del recurso de revocación en contra de una sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada en un procedimiento judicial de liquidación de instituciones de banca múltiple, medio defensivo previsto en los artículos 268 y 269 de la Ley de instituciones de Crédito.⁶ Esto, al promover amparo directo, por el hecho de haber impugnado preceptos legales aplicados en la sentencia definitiva.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

14. El Pleno Regional estima que el segundo requisito también queda cumplido. Los tribunales colegiados utilizaron su arbitrio judicial en relación con el mismo problema jurídico. Se apoyaron, además, en desarrollos argumentativos discrepantes.

15. Puntos de coincidencia. Los tribunales se pronunciaron respecto de la procedencia del amparo directo. El acto reclamado consistió en una resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos –que consideraron sentencia definitiva– emitida en un procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple. Las partes quejasas impugnaron disposiciones legales con motivo de su aplicación en la sentencia reclamada.

16. Diferendos. No obstante que los tribunales analizaron iguales cuestiones jurídicas y elementos coincidentes, adoptaron posturas divergentes. Desa-

⁶ **"ARTICULO 268.** El recurso de revocación procede en contra de la sentencia que resuelva sobre la declaración de la liquidación judicial, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y contra la sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial. El juez desechará de plano los recursos de revocación por los que se controviertan resoluciones diversas a las señaladas en este artículo."

"ARTICULO 269. El recurso de revocación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y en el mismo escrito deberá el recurrente expresar sus agravios. En el proveído que admita el recurso a trámite, el juez dará vista a las partes interesadas por el término de tres días, transcurridos los cuales, se haya desahogado o no la vista, el juez citará a las partes para oír sentencia, la que deberá producirse dentro de los ocho días siguientes al de la citación."



rollaron argumentos perceptiblemente contradictorios. Tales discrepancias figuran en el siguiente cuadro comparativo:

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 23/2023	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver amparo directo 488/2021
<p>No se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo.⁷ No se impugnó acto alguno del procedimiento en que se hubiesen aplicado los preceptos tildados de inconstitucionales.</p> <p>Los artículos 11 y 68 de la Ley de Protección el Ahorro Bancario⁸ y 180,⁹ 191¹⁰ y 241¹¹ de la Ley de Instituciones de Crédito, se reclamaron por haberse aplicado en la sentencia definitiva.</p> <p>Debió agotarse previamente el recurso de revocación, previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, como exige el numeral 170 de la ley de la materia.</p> <p>El juicio de derechos humanos es improcedente, al materializarse la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 61 del ordenamiento mencionado.</p>	<p>Se materializó la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo.</p> <p>La quejosa acreditó afectación a su esfera jurídica, derivado de la aplicación del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la sentencia definitiva.</p> <p>Es innecesario interponer el recurso de revocación, regulado en la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>El juicio de amparo directo es procedente, al no actualizarse la hipótesis de la fracción XVIII del artículo 61 de la referida Ley.</p>

⁷ "Artículo 171...

"... cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

⁸ "Artículo 11. El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución."

"Artículo 68. Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Asumir y, en su caso, pagar en forma subsidiaria, las obligaciones que se encuentren garantizadas a cargo de las Instituciones, con los límites y condiciones que se establecen en la presente Ley;

"II. Recibir y aplicar, en su caso, los recursos que se autoricen en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;



17. Como se observa, los dos órganos colegiados analizaron un mismo precepto jurídico (171 de la Ley de Amparo), en asuntos similares y llegaron a ejercicios interpretativos y conclusiones que se contraponen. De forma opuesta,

"III. Suscribir y adquirir acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;

"IV. Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;

"V. Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;

"VI. Adquirir de las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley, Bienes distintos a los señalados en la fracción III anterior;

"VII. Otorgar financiamiento a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los Bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones;

"VIII. Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de esta Ley;

"IX. Fungir como liquidador o síndico de las Instituciones;

"X. Obtener financiamientos conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la presente Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;

"XI. Participar en el capital social o patrimonio de sociedades relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares;

"XII. Participar en la administración de sociedades o empresas, en cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;

"XIII. Realizar subastas, concursos y licitaciones para enajenar los Bienes o darlos en administración;

"XIV. Contratar los servicios de personas físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;

"XV. Coordinar y participar en procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;

"XVI. Defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;

"XVII. Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;

"XVIII. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;

"XIX. Evaluar de manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley de Instituciones de Crédito, y



determinaron, uno de ellos que era necesario interponer recurso de revocación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un procedimiento judicial de liquidación de instituciones de banca múltiple.

"XX. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables."

9 **"ARTÍCULO 180.** El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

"I. Créditos con garantía o gravamen real;

"II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;

"III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;

"IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;

"V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;

"VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;

"VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y

"VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.

"Los créditos referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán preferencia sobre las obligaciones mencionadas en las fracciones anteriores.

"Bajo ninguna circunstancia deberá interrumpirse el pago de los gastos de operación ordinaria considerados con tal carácter en términos de esta Ley.

"Los gastos y honorarios que se generen con motivo de la liquidación serán considerados como gastos de operación ordinaria de la institución de banca múltiple de que se trate.

"El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.

"Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

"Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, por el pago que hubiese efectuado en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 148 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas.

"Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al segundo párrafo del presente artículo y aquellos que le precedan de conformidad con el orden de pago establecido en este artículo."



multiple –que consideraron sentencia definitiva–, para preparar el juicio de amparo directo y el otro sostuvo lo contrario. Discreparon acerca de si se cumplió o no el principio de definitividad. En tanto que uno estimó actualizada la excepción prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el otro determinó lo contrario.

¹⁰ **"Artículo 191.** El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario efectuará el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite establecido en el artículo 11 de la propia Ley, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en que el liquidador de la institución de banca múltiple de que se trate transfiera dentro de dicho plazo tales obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 194 o 197 de la presente Ley.

"El pago que realice el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se sujetará al procedimiento que éste establezca mediante disposiciones de carácter general.

"En caso de que los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establezca mediante las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

"El Instituto resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

"En los casos en que la información proporcionada al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo 124 de esta Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Instituto podrá requerir a los titulares de los depósitos, préstamos y créditos a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo."

¹¹ **"Artículo 241.** Para el pago de las operaciones a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, el liquidador judicial deberá considerar la prelación siguiente:

"I. Créditos con garantía o gravamen real;

"II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;

"III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;

"IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;

"V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;

"VI. Créditos derivados de otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones anteriores;

"VII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, y



Tercer requisito (interrogante que denota de la divergencia de criterios)

18. Su materia consiste en determinar si la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con violaciones procesales –de reparación posible–, se actualiza cuando la que-

"VIII. Créditos derivados de obligaciones subordinadas no preferentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley.

"El remanente que, en su caso, hubiere del haber social, se entregará a los titulares de las acciones representativas del capital social.

"Los créditos con garantía o gravamen real a que se refiere la fracción I de este artículo se pagarán con el producto de la enajenación de los bienes afectos a dicha garantía con exclusión absoluta de los créditos a los que hacen referencia las fracciones II a VIII de este artículo, con sujeción al orden de cobro que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables o, en su defecto, a prorrata.

"Tratándose de créditos con garantía o gravamen real en los que el valor de ésta sea inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha en que la institución entre en liquidación judicial, los acreedores respectivos se considerarán incluidos dentro de los créditos a que se refiere la fracción VI anterior, por la parte que no hubiere sido cubierta.

"Lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos será aplicable no obstante lo previsto en este artículo.

"Por el solo pago de las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, por el pago que hubiese efectuado en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 148 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos de cobro respectivos, con los privilegios correspondientes a los titulares de las operaciones pagadas, por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. Los derechos de cobro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario antes señalados, tendrán preferencia sobre aquéllos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones respectivas.

"En protección del público ahorrador y con independencia de que la institución de banca múltiple cuente con recursos suficientes, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Lo anterior, sin perjuicio de que el citado Instituto se subrogue en los derechos de cobro correspondientes, en los términos previstos en el presente artículo.

"Para realizar el pago a los acreedores cuyos créditos se ubiquen en una de las fracciones comprendidas en el presente artículo deberán quedar pagados o reservados los créditos correspondientes al artículo 242 y aquellos que los precedan de conformidad con la prelación establecida en este artículo.

"En el evento de que los activos de la institución de banca múltiple en liquidación judicial no resulten suficientes para efectuar los pagos o constituir las reservas que correspondan a la totalidad de los créditos comprendidos en una de las fracciones de este artículo, el liquidador judicial deberá solicitar autorización de juez que conozca de la liquidación judicial para realizar, a prorrata, los pagos o constituir las reservas de los créditos correspondientes a dicha fracción. El juez deberá resolver sobre dicha solicitud en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles a partir de su presentación."



josa argumenta inconstitucionalidad de disposiciones legales aplicadas en la sentencia definitiva.

Cuarto requisito. Es innecesario que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales.

19. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al resolver un recurso de reclamación interpuesto contra el auto que desechó la demanda de amparo directo. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró procedente el juicio de amparo uninstitucional al resolver además la cuestión de fondo. Esas disimilitudes no son elementos de relevancia. El examen no debe hacerse con relación a los resultados que arrojó el ejercicio argumentativo, sino para definir el criterio a prevalecer, en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Quinto requisito (En cuanto a la categoría de obligatoriedad de los criterios)

20. No impide ventilar el presente expediente que ninguna de las posturas de los tribunales contendientes integró jurisprudencia.¹²

QUINTO.—Consideraciones previas

21. Liquidación. La Ley de Instituciones de Crédito¹³ establece que en protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las instituciones de banca múltiple y del público en general, en los procedimientos de liquidación de éstas y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto en la sección segunda del propio ordenamiento legal,¹⁴ procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo

¹² Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", Registro digital: 205420. Tesis aislada P. L/94 de la Octava época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35. (ver texto 5)

¹³ Artículo 165.

¹⁴ La sección segunda se denomina "**De la Liquidación y Liquidación Judicial de las Instituciones de Banca Múltiple**"



posible y obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas instituciones.

22. Procedimiento de liquidación judicial. Procederá¹⁵ la declaración de liquidación judicial de una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que una institución se encuentra en este supuesto cuando los activos de dicha institución no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la institución de banca múltiple de que se trate sobre la actualización de dicho supuesto, emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

23. Sentencias. En los procedimientos de liquidación judicial se emiten: a) la sentencia que declara el inicio de la liquidación judicial;¹⁶ b) la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos,¹⁷ y c) la sentencia que declara la terminación de la liquidación judicial. Esa es la nominación establecida por el legislador. En su contra procede el recurso de revocación, que resuelve la misma persona juzgadora que conoce del procedimiento de liquidación judicial relativo.¹⁸

24. Tales precisiones ponen el contexto de la problemática a analizar, porque de procedimientos de esa naturaleza surgieron los criterios en disputa. Sin embargo, esta resolución no establecerá la forma y términos en los que éstos deben ventilarse; ni tampoco la naturaleza jurídica de sentencias que se emiten, ni si es o no definitiva la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Téngase en cuenta que los órganos colegiados disidentes aceptaron que se trata de sentencias definitivas, por lo que ese aspecto no es materia de la contradicción de criterios. La discrepancia entre los tribunales gira, no en torno a la normatividad que rige el procedimiento de origen sino a la interpretación del artículo 171 de la Ley de Amparo y en particular a la excepción prevista en su parte final.

¹⁵ Artículo 226 de la referida Ley.

¹⁶ Artículos 231 y 232.

¹⁷ Artículo 239.

¹⁸ Artículo 268 y 269.



25. Por otra parte, lo examinado se orientará al juicio de amparo directo, no al indirecto. Aunque las dos vías mantienen directrices comunes con relación al principio de definitividad y sus excepciones, también se rigen por algunas normas específicas, que son propias de cada forma de tramitación.

26. Además, ni los citados artículos 268 y 269 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el recurso de revocación contra la sentencia (acto reclamado en los procedimientos de origen), o alguno otro, facultan a las partes en el procedimiento de liquidación judicial a renunciar a ese medio de impugnación. Los tribunales no lo pusieron en duda, sino que analizaron la mencionada excepción al principio de definitividad, contenida en el artículo 171, *in fine*, de la Ley de Amparo, para determinar si podía o no dejarse de interponer previo a la demanda constitucional.

27. Finalmente, con relación al planteamiento a dirimir, se parte de la premisa de que las violaciones procesales que se hagan valer en el amparo directo son aquellas que no afectan derechos sustantivos y admiten ser reparadas en la sentencia definitiva, de modo que se excluyen las que afectan esos derechos, y se identifican por el legislador como de imposible reparación, ya que en su contra admiten de inmediato juicio de amparo indirecto.

28. Procedencia. No debe calificarse improcedente la contradicción de criterios, con motivo de las jurisprudencias **P./J. 17/2003** y **2a./J. 120/2018 (10a.)** de los rubros:¹⁹

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO."

¹⁹ Registro digital: 183862. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 17/2003 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 15. Tipo: Jurisprudencia. ([ver texto 7](#))

Registro digital: 2018492. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 120/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 1029. Tipo: Jurisprudencia. ([ver texto 8](#))



"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA."

29. La citada en primer término, estableció que si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo. Dada esa situación de facto –dijo– no puede surgir la procedencia, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, en violación al principio de definitividad.

30. Es un criterio vinculado al tema de este asunto. Sin embargo, surgió al interpretar la anterior Ley de Amparo, que no comprendía la excepción al principio de definitividad de que ahora se trata (respecto de violaciones por leyes aplicadas a los actos procesales), vinculada al texto vigente. Por ende, es razonable que la Corte no podía tener en consideración esa norma especial, de alguna manera, si aún no existía.

31. La referida, en segundo término, según la cual la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento. Por tanto, se dio en el contexto de hacer o no extensiva la norma de excepción a los juicios de amparo indirecto. Máxime que no examinó el supuesto de aplicación de leyes en actos procesales.

SEXO.—Estudio

32. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional.

33. Por razón metodológica se abordarán diversos temas: I. El juicio de amparo directo y el principio de definitividad; II. La excepción al principio de definitividad al impugnarse leyes aplicadas o dejadas de aplicar, durante el trámite del juicio, y III. La definición del criterio.



I. El juicio de amparo directo y el principio de definitividad

34. La Segunda Sala del alto tribunal en lo general estableció²⁰ que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos conculcatorios de los derechos humanos y que su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos, que lo distinguen de los medios legales ordinarios de defensa. Derivan del artículo 107 constitucional, entre ellos el principio de definitividad que obliga a la quejosa a agotar –previamente a la interposición de la demanda relativa– los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado prevé y deben ser eficaces e idóneos para producir el resultado que permita modificarlo, revocarlo o nulificarlo. El acto que se impugne debe ser definitivo, en el sentido de que no admita –en forma alguna– impugnación en sede ordinaria.

35. En relación con el juicio de amparo directo, la mencionada Sala²¹ destacó algunas reglas emanadas del referido precepto constitucional,²² al señalar:

²⁰ En la ejecutoria dictada por la Segunda Sala al resolver la **contradicción de tesis 260/2018**. Registro digital: 28210. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 994. "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.", (ver texto 9)

²¹ Jurisprudencia por reiteración. Registro digital: 2021957. Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 43/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4331. Tipo: Jurisprudencia "ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.", (ver texto 10)

²² "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente



35.1. El conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

35.2. Procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones en éstas y también por violaciones cometidas en el procedimiento que afecten las defensas de la parte quejosa y trasciendan al resultado del fallo.

35.3. Es necesario agotar los recursos ordinarios previstos en la ley correspondiente, cuando por virtud de ellos pueda ser modificado o revocado el fallo, sentencia o resolución reclamada, salvo que la ley del acto permita su renuncia.

35.4. Al promoverlo, deben plantearse todas las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que éstas se hayan impugnado durante el trámite del juicio por los medios de defensa ordinarios (Excepto en actos específicos que protegen a ciertos grupos o situaciones que el orden jurídico salvaguarde por su especial situación de vulnerabilidad, sea que se trate de afectación de derechos de menores o incapaces, vinculados al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, o bien, de naturaleza penal cuando sean promovidos por el sentenciado).

35.5. Esas reglas se replican en los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo.²³ La impugnación de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al

las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;"

²³ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:



juicio y la observancia del referido principio, no admite excepción alguna. De no impugnarse a través de los medios ordinarios, la consecuencia natural será la improcedencia del juicio de derechos humanos, salvo que la propia ley del acto establezca alguna excepción sobre los recursos que pudieron o no plantearse.

36. Para el juicio de amparo directo, el Pleno del máximo tribunal distinguió²⁴ tres presupuestos procesales: a) la procedencia de la vía directa; b) la

"1. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

²⁴ Registro digital: 2008791. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: **P.J.J. 6/2015** (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 95. Tipo: Jurisprudencia. "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", ([ver texto 11](#))



competencia y c) la procedencia del propio juicio constitucional frente al principio de definitividad,²⁵ al indicar que:

36.1. El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias definitivas y laudos que decidan el juicio en lo principal, y resoluciones que le pongan fin, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas.

36.2. Promovido en contra de una sentencia de esa naturaleza, torna procedente la vía de tramitación directa.

36.3. Al ser procedente la vía, se surte a su vez la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito.

36.4. En ejercicio de esa competencia, el órgano resolutor cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, incluyendo, en su caso, la satisfacción o no del principio de definitividad.

37. En relación con lo último, aunque el principio es de aplicación general, la ley de la materia prevé algunas excepciones. En la vía directa, ligadas a la calidad de la persona quejosa o a su estado de vulnerabilidad. Dados ciertos supuestos enunciados limitativamente, es innecesario agotar el recurso o medio de impugnación ordinario, de forma previa.

II. La excepción al principio de definitividad, al impugnarse leyes aplicadas, o dejadas de aplicar, durante el trámite del juicio

38. La Constitución y la Ley de Amparo, según lo compendiado, definen que de tratarse de violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso, deben controvertirse al promover la demanda de amparo contra la senten-

²⁵ Se valió de la interpretación de los artículos los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



cia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, los que pueden y deben estudiarse sí y solo sí, se hubiera preparado la acción constitucional, a través de su impugnación –mediante los recursos ordinarios– durante el procedimiento y además que trasciendan al resultado del fallo.

39. La Primera Sala de la Corte ha sustentado²⁶ que esa regla institucional del propio sistema procesal favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y en el hipotético caso de que ello no sea posible entonces sí, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al ciudadano inconforme se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo.

Excepción

40. Ahora bien, respecto de esa carga de preparar el juicio de amparo directo, opera una excepción al principio de definitividad, regulada en la parte final del numeral 171 de la Ley de Amparo, "cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". La quejosa –a virtud de tal hipótesis– no tiene la carga de impugnar, mediante recurso ordinario, el acto procesal de aplicación de las normas que tilde de inconstitucionales.

41. Regularidad constitucional. La misma Primera Sala²⁷ al resolver el amparo directo en revisión 5466/2015, analizó la regularidad de la norma de excepción. Esto al responder al cuestionamiento acerca de que se contenía en la última parte del artículo 171 de la Ley de Amparo, sin estar prevista en la Constitución. El alto tribunal expuso que:

²⁶ Registro digital: 2016000. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. VIII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 279. Tipo: Aislada. "OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.", ([ver texto 12](#))

²⁷ Obtenida de la página digital interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [SCJN | Intranet \(pjf.gob.mx\)](#)



41.1. Su estudio atendía al objeto y fin de la norma, pues el principio de definitividad obedece al carácter extraordinario del juicio de amparo.

41.2. Así, si la ley establece cauces legales para remediar la violación, debe acudirse en primer lugar a éstos, porque si puede obtener la reparación pretendida, por ende, desaparecería el interés por el juicio de amparo.

41.3. Cuando la violación deriva de la inconstitucionalidad de la disposición aplicada, no puede decirse que el remedio puede encontrarse en los recursos ordinarios de defensa, simplemente porque la autoridad ordinaria no puede analizar ese planteamiento.

41.4. Uno de los fines principales del juicio de amparo es controlar la constitucionalidad de las leyes y –en reforzamiento– se remitió al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,²⁸ sobre que es optativo para la quejosa acudir o no al recurso ordinario, antes de promover el juicio de derechos humanos contra una ley que se estima inconstitucional.

41.5. El principio beneficia y protege los derechos fundamentales de las personas, concretamente, el de acceso a la acción de amparo, al permitir el análisis de la violación procesal relativa; por tanto, concluyó, es innecesario que la excepción esté regulada en la Constitución.

III. Definición del criterio.

42. El criterio abarcará –como única cuestión– establecer si la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 *in fine* de la Ley de Am-

²⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"...

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo...

"..."



paro, en relación con violaciones procesales, se actualiza cuando la quejosa argumenta inconstitucionalidad de disposiciones legales aplicadas, no en actos procesales, sino en la propia sentencia definitiva.

43. De la normativa y de los precedentes mencionados, destaca que la sentencia definitiva, decisoria de la controversia en lo principal, constituye el acto reclamado en amparo directo.²⁹ En él pueden reclamarse: a) violaciones –formales o de fondo– perpetradas en la propia sentencia, que pueden comprender inconstitucionalidad de leyes aplicadas, *in judicando* o b) violaciones cometidas durante la realización del proceso, cuando trasciendan a lo decidido, *in procedendo*. Además, por infracciones en esos actos procesales, vinculadas a inconstitucionalidad de normas generales, siempre que sean reparables³⁰ en la referida sentencia. En sentido opuesto a las violaciones procesales que sean de imposible reparación, supuesto en el cuál procede juicio de amparo biinstancial.

44. Para la preparación del juicio de amparo directo, en atención al principio de definitividad, una primera regla denota la necesidad de promover el recurso o medio de defensa en contra de la sentencia definitiva,³¹ hipótesis dispuesta en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo. El legislador fue claro y categórico en no admitir excepción alguna, con la salvedad de atender a ley que regula el acto –a que su sistema de recursos permita su renuncia–. En tal aspecto, es fundamental que el objeto o materia de reclamo en sede constitucional esto es, el objeto o materia de impugnación, es la propia sentencia definitiva.

45. Una segunda regla en contra del acto o actos dictados durante el proceso, señalados como violatorios en el juicio de amparo, atañe a la necesidad de interponer el recurso o medio de defensa. Supuesto que admite excepciones, entre otras la prevista en la parte final del indicado artículo 171, con relación a la inconstitucionalidad de las normas aplicables o que debieron aplicarse en el

²⁹ Según el referido artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

³⁰ En términos del artículo 170 de la Ley de Amparo (**véase transcripción en referencia anterior**)

³¹ El acto reclamado.



acto procesal al ser contrarios a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

46. La aplicación de las citadas reglas es autónoma. Una, ligada a la carga de impugnar la sentencia definitiva y la otra a la de recurrir actos procesales. La excepción de referencia es propia de estos últimos actos –los procesales–, en un sentido limitativo. En ese contexto, opera de manera estricta a tal supuesto hipotético, no a otros, como al de reclamar normas aplicadas en la propia sentencia.

47. La interpretación, en sentido contrario (*ad contrarium*)³² de esa norma jurídica excepcional permite establecer que no incluye a las sentencias definitivas. Esto, porque nada dice sobre ese tipo en específico. La norma especial aplica –sí y solo sí– se trata de violaciones procesales y sobre ello se aduzca que las normas generales aplicadas contienen vicios. En sentido adverso, si no están contenidas –las sentencias definitivas– en ese texto normativo, no es dable que emerja la consecuencia que configura la excepción.

48. En la medida en la que se trata de excepciones a reglas generales, no se les reconoce un alcance extensivo. Estas constituyen salvedades específicas a la norma general debidamente acotadas. Si el legislador hubiera querido que rigieran para otros casos, así lo hubiera previsto de manera expresa.

49. En la misma línea, con relación a las sentencias definitivas se encuentra normada una excepción al principio de definitividad, vinculado a los supuestos en que es renunciable el recurso o medio de defensa correspondiente, en el artículo 170 de la Ley de Amparo. En ese entendido, del igual modo, si el poder legislativo hubiera querido extender las hipótesis previstas en el artículo 171 de la Ley de Amparo a ese otro supuesto legal, lo hubiera hecho claramente. Véase como sí lo hizo, a modo de ejemplo, tratándose del amparo indirecto respecto de actos suscitados dentro del procedimiento si se reprochan de inconstitucio-

³² Se entiende, esa técnica de interpretación, el "**argumento que lleva a excluir que se pueda atribuir a determinada disposición normativa un significado más amplio, más extenso, que el literal ... vale como un rechazo de la interpretación extensiva y/o analógica ...**" Guastini Riccardo, *Interpretar y Argumentar*, Lima, Perú, 2018, Primera Edición, página 330.



nales normas aplicadas.³³ En esa situación abre la opción al quejoso de tramitar o no el amparo biinstancial de forma inmediata o bien esperar a que el recurso que interpuso se resuelva en definitiva.

50. Al propio legislador corresponde establecer modulaciones fundamentales a los fines legítimos de la norma y no a la persona operadora judicial. Involucra el principio de libertad configurativa del legislador democrático, en acatamiento a lo dispuesto en el texto constitucional. Francisco Javier Ezquiaga comenta:³⁴

"... la decisión productora de derecho propia del legislador ha de ser una decisión justificada, ya que la producción de derecho se concibe en nuestra cultura jurídica como una actividad racional orientada hacia objetivos.³⁵ Ello obliga al legislador según *Wroblewski*, a: a) determinar la finalidad que se persigue; b) determinar los medios adecuados para la finalidad perseguida; c) determinar los medios jurídicos para la finalidad perseguida; d) determinar una norma jurídica como instrumento para lograr la finalidad perseguida; y, d) promulgar una regla jurídica."

51. Añade como "obviedad" que no todas estas operaciones son susceptibles de control jurídico, para determinar si la decisión legislativa está o no justificada, que algunas de ellas son revisables únicamente por un control poli-

³³ Ley de Amparo.

"Artículo 61 ...

"...

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"..."

³⁴ ISONOMÍA; *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*; Francisco Javier Ezquiaga. ITAM; oct. 1994 págs. 70 y 71.

³⁵ Para exponer el modelo de una actividad racional productora de derecho sigo, de nuevo, a J. Wróblewski, «Sentido» y «hecho» en el derecho, cit., pp. 41 ss; y «A Model of Rational Law-Marking», en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, Bd. LXV/2, 1979.



tico. Opina que en general toda decisión del legislador susceptible de ser controlada por órganos judiciales (incluso la jurisdicción constitucional) deberá ser justificada plenamente a través de argumentos jurídicos.

52. En congruencia con lo razonado, el precepto aplicable respecto de la cuestión planteada es el 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la necesidad de agotar los recursos o medios de defensa, antes de promover juicio de amparo. La única excepción que prevé es con relación a la posibilidad permitida en la ley del acto de renunciar a los recursos ordinarios. De ese modo, si en la norma no se definió ese caso, no puede el intérprete generarlo.

53. Debe aclararse que no encuentra cabida, para concluir lo contrario, la jurisprudencia precitada,³⁶ cuyo mérito consistió en distinguir la procedencia de la vía directa y la procedencia del juicio de amparo, así como su relación con la competencia. Sin embargo, también sostuvo que al decidir sobre la procedencia del juicio de amparo directo, el órgano judicial debe observar el principio de definitividad, y atender, si se interpuso el medio impugnativo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, antes de abordar la cuestión de fondo.

54. No se pierde de vista el principio general de suplencia de la queja, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los conceptos de violación y los agravios en algunas situaciones, ligadas a la naturaleza del acto o a la condición de las personas. Esa prerrogativa legal no puede llegar al extremo de modificar el régimen que han establecido la Constitución Federal y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del amparo directo, para extender la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 171 de la ley de la materia, acerca de actos procesales acaecidos en el proceso si se alegó o debió alegarse aplicación de normas consideradas inconstitucionales.

55. Ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 79 de la citada ley permite hacer procedente el amparo en alguna de sus dos vertientes de trami-

³⁶ *Ut supra* [Registro digital: 2008791. Tesis: **P./J. 6/2015** (10a.)]



tación. La suplencia sólo opera en los casos de insuficiencia o ausencia de conceptos de violación o agravios, no respecto de la procedencia del juicio. Un soporte de lo razonado es el criterio fijado en la tesis 1a. XVII/2007 del alto tribunal.³⁷

56. La vigencia plena del principio de definitividad tiende a favorecer que las autoridades judiciales del orden común solucionen los conflictos sujetos a su jurisdicción; respeta el principio de división de poderes, e impide que la autoridad de control invada las facultades competenciales de las autoridades ordinarias. Cumple con el principio de acceso a la justicia, porque los conflictos se resuelven de forma más ágil ante la autoridad de instancia, según el mandato cuya expresión es **evitar dilaciones**.

57. De forma concomitante, el principio de definitividad preserva la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo directo, que no es un recurso más, sino un medio de control constitucional de los actos de autoridades. En tanto que, de no satisfacerse los intereses de los litigantes, pese a que se plantearon los medios de defensa, las controversias se sometan al control constitucional.

58. En suma, no cabe exceptuar de interponer el medio de defensa ordinario en contra de las sentencias definitivas, el hecho de refutar las normas generales aplicadas en éstas. Piénsese que si se trata de un amparo directo donde se reclame que se dictó la sentencia con base en normas consideradas contrarias al texto constitucional, pues es el cauce para reclamar leyes –cuyo efecto sería, de acogerse el concepto de violación relativo– que esa sentencia no se funde en esa norma, que no se aplique. En tal situación no se estaría hablando de plantear recursos ordinarios o no, porque precisamente es en la sentencia definitiva donde se cometió el vicio. Lo contrario, descarta la vía **directa** para su reclamo en sede constitucional.

³⁷ Registro digital: 173440. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XVII/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Enero de 2007, página 486. Tipo: Aislada. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.", ([ver texto 13](#))



59. Finalmente, *obiter dicta*, el Pleno Regional estima que el caso no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de la materia –al que aludieron los órganos colegiados en sus ejecutorias–, en razón de que se materializa respecto de actos emitidos "dentro del procedimiento" y no con relación a sentencias definitivas. En todo caso, de suscitarse tendría lugar la improcedencia, con base en la fracción XXIII del mismo precepto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario.

Decisión

60. El Pleno Regional determina que debe prevalecer el criterio relativo a que no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista al final del artículo 171 de la Ley de Amparo, en relación con violaciones procesales –de reparación posible–, cuando en amparo directo se alegue que en la resolución definitiva se aplicó una ley que se contrapone a la Constitución o a los tratados internacionales en los que México sea parte. Previamente, deberá plantearse el recurso ordinario contra dicha sentencia, se trata de la regla general que no admite excepciones, salvo la renuncia de los recursos debidamente permitida en la ley ordinaria que rige el acto reclamado, que no es el caso.

61. Formúlese la jurisprudencia correspondiente conforme al trámite previsto en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

62. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

63. PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios.



64. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

65. TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **por unanimidad de votos** de la **Magistrada Presidenta Martha Leticia Muro Arellano** (ponente del asunto), así como de los **Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que esta página pertenece a la parte final de la contradicción de criterios 94/2023 del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, aprobada en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y cuyo engrose se realizó en la misma fecha. Doy fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, José Luis Vázquez López, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no hay información considerada sensible. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2020 (10a.), 2a./J. 120/2018 (10a.), P./J. 6/2015 (10a.) y aisladas 1a. VIII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

La parte considerativa de la contradicción de tesis 260/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 994, con número de registro digital: 28210.

Anexo 1.

Legislación.

Competencia.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:



"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

Ley de Amparo. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

" ...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur. "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

" ... "

Anexo 2.



Lo sombreado corresponde a los circuitos competencia de este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Sur



Circuito del que derivan las posturas en posible contradicción.

Anexo 3.

Legitimación.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...



"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

Ley de Amparo: "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Texto de Tesis y Jurisprudencias.

1 Registro digital: 165076

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más



en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

2 Registro digital: 165076

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque lega-



les, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

3 Registro digital: 165077

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

4 Registro digital: 164120

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia



de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



5 Registro digital: 205420

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.

"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

7 Registro digital: 183862

"DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

"Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad."

8 Registro digital: 2018492



"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.

"El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador."

9 Registro digital: 2018492

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA.

"El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamen-



te a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador."

10 Registro digital: 2021957

"ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

"Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus



preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional.

"Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional."

11 Registro digital: 2008791

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

"De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la



ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatir las, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rijan la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."

12 Registro digital: 2016000

"OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

"El principio de definitividad tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra en erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudir cuando el acto reclamado ya no es susceptible de modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia; así, aunque las violaciones



procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal –si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla–, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale. Ésta es una regla institucional del propio sistema procesal, a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo; esta regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo, convirtiéndose así en una regla operativa de tal importancia, que incluso se encuentra prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, si el requisito contenido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el cual exige agotar los recursos ordinarios cuando en el amparo directo se reclama una violación de carácter procesal, encuentra sustento en la propia norma fundamental, es claro que esa exigencia por su naturaleza no puede resultar inconstitucional, máxime cuando el propio precepto establece una serie de hipótesis en que ese requisito no es exigible."

13. Registro digital: 173440

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratándose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente,



lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo directo cuando la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una sentencia que se considera definitiva, en atención a la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final del artículo 171 de la Ley de Amparo. Mientras que uno razonó que se actualizaba la referida excepción, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final del artículo 171 de la Ley de Amparo cuando en amparo directo se argumente que con la sentencia definitiva se aplicó una ley que se contrapone a la Constitución Federal o a los tratados internacionales de los que México sea Parte, por lo que antes de acudir al juicio de amparo directo debe plantearse el recurso ordinario previsto contra dicha sentencia, al tratarse de una regla general que no admite excepción, salvo la renuncia de los recursos debidamente permitida por la ley ordinaria que rige el acto reclamado, lo que no es el caso.

Justificación: Los artículos 107 de la Constitución Federal, 170 y 171 de la Ley de Amparo establecen que para que el juicio de amparo sea procedente contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, es necesario que primero se interpongan los medios ordinarios salvo que



la propia ley del acto permita renunciar a ejercer dichos recursos. Asimismo, que si en una demanda de amparo promovida contra esas determinaciones se hacen valer violaciones al procedimiento que afecten las defensas de la persona quejosa, deberán estudiarse siempre y cuando también se hubieran impugnado en los medios ordinarios y trasciendan al resultado del fallo. No obstante, el propio artículo 171 establece como excepción al deber de interponer dichos medios ordinarios de defensa cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal –de posible reparación–, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De lo anterior deriva que la observancia a la regla general se encuentra ligada a la carga de impugnar la sentencia definitiva, en tanto que la regla de excepción está referida a recurrir actos procesales, y su limitante se actualiza sólo respecto de violaciones procesales en que además se razone que en los propios actos fueron aplicadas normas generales que contienen vicios de inconstitucionalidad o inconventionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/31 C (11a.)

Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de diciembre del 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuellar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 488/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 57/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 10 DE ENERO
DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA
MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE LOS MAGISTRA-
DOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO Y ABRAHAM S.
MARCOS VALDÉS. PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: ALEJANDRA FLORES
RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia:

7. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo, y 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados semiespecializados, pertenecientes al Decimoquinto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, y el tema de fondo corresponde a la materia común, en juicios de amparo en materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—Legitimación:



8. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse formulado por el autorizado de la parte inconforme en uno de los recursos de queja que dio lugar a uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito:**

I. Posición del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito al resolver el recurso de queja 48/2019:

9. Dicho Tribunal Colegiado revocó la decisión del Juez de Distrito, que negó la suspensión provisional bajo el argumento de que el quejoso, en su calidad de tercero extraño por equiparación, no acreditó la posesión del bien inmueble objeto de la desposesión alegada; en su lugar, concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que en el juicio sumario hipotecario materia del reclamo constitucional no se llevara a cabo la escrituración y entrega del bien inmueble adjudicado y para que el recurrente no fuera privado de su posesión en caso de que continuara con ella. Al fijar garantía para resarcir los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera ocasionar a la parte tercera interesada, apuntó que el valor de avalúo y operación del inmueble controvertido no estaba actualizado (era del año dos mil doce) por lo que al contar únicamente con su ubicación, acudió a las páginas de internet de diversas inmobiliarias, de las que obtuvo la renta promedio mensual de un departamento ubicado en la zona en la que se localizaba el inmueble materia del litigio, y con base en ese monto y el tiempo probable de solución del juicio de amparo calculó el monto que pudiera reparar los posibles daños y perjuicios.

10. Las razones medulares motivo de la resolución, fueron las siguientes:

"... En relación a los **daños**, la cantidad se fija de manera discrecional, ya que si bien es cierto, de las constancias que obran en autos se desprende el valor de avalúo y operación del bien inmueble controvertido,²² dichas cantidades

[N.E.: De esta nota a pie número 22 a la 25 pertenecen al documento original transcrito]

²² Página 31 del cuaderno de queja.



por seis arroja un total de \$***** pesos (***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** pesos con ***** ***** ***** cen-
tavos moneda nacional).

"Además, para calcular los **perjuicios** se debe considerar la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), en términos de la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.)²⁴ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatararse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.'

²⁴ Página 5, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2008219.



"Por tanto, al seguir el método indicado en la jurisprudencia invocada en párrafos supra, se debe tomar en cuenta la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), a plazo de veintiocho días, que al uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha de la emisión de la interlocutoria recurrida, era de ***** % (***** por ciento) que por ser anual se divide entre los doce meses del año, lo que arroja el porcentaje de ***** % (***** por ciento); porcentaje que aplicado a los \$***** pesos mensuales (***** pesos con ***** centavos moneda nacional) que constituye el monto a que asciende, en promedio, la renta mensual de un departamento en la colonia ***** , sección ***** , de esta ciudad, da la cantidad de \$***** pesos (***** pesos con ***** centavos moneda nacional) y multiplicado por seis meses (tiempo probable para resolver el juicio de amparo), da como resultado la suma de \$***** pesos (***** pesos con ***** centavos moneda nacional).

"Así, sumadas ambas cantidades (relativas a los daños y perjuicios), hacen un total de \$***** pesos (***** pesos con ***** centavos moneda nacional).

"Asimismo, se precisa que el numerario exigido en párrafos anteriores, con el fin de garantizar los daños y perjuicios aludidos, podrá ser exhibido ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en cualquiera de las formas autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 15/2006²⁵ que aunque interpreta la ley de la materia abrogada, resulta aplicable virtud a que no contraviene las disposiciones vigentes de la Ley de Amparo y dice: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PRE-

²⁵ Página 419, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 175421.



VISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que deba presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, por lo que basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto del cobro de contribuciones.'

II. Posición del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, al resolver el recurso de queja 256/2023:

11. El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso interpuesto por el tercero interesado contra el monto de la garantía que discrecionalmente fijó el Juez de Distrito con motivo de la suspensión provisional que concedió a su contraparte, determinó que no era posible calcular la caución conforme a la rentabilidad del inmueble que como hecho notorio aducía el recurrente, pues la renta mensual indicada para las viviendas situadas en la misma colonia en la que estaba ubicada el inmueble materia del juicio plenario de posesión no se trataba de un hecho notorio, que al pertenecer al conocimiento público estuviera exento de prueba, sino que constituía una especulación comercial fluctuante, acorde con las condiciones de demanda y oferta, y las características del inmueble; añadió que el conocimiento que obtenían los juzgadores con motivo de los conflictos que resolvían y que versaban sobre rentas no les daba el carácter de verdaderos agentes inmobiliarios que gozaran de conocimiento pleno para determinar la cantidad en que debía rentarse un inmueble.

12. Las consideraciones literales que sustentaron el criterio fueron las siguientes:

"... En el caso, el Juez de Distrito estimó procedente conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados (aspecto que no es materia de debate en el presente recurso); y, en consecuencia, determinó que la parte quejosa debía otorgar como garantía para responder por los posibles perjuicios causados a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión del acto re-



cia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, cuyo rubro y texto son: 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.'

"Precisado lo anterior, este tribunal colegiado considera que **no** resulta un hecho notorio para quienes resuelven que una vivienda situada en la Colonia ***** , tenga un precio de renta mensual no menor a los \$***** (***** moneda nacional), que aduce el recurrente.

"Pues esa circunstancia no se refiere a un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

"Cabe destacar, que la renta mensual de un inmueble es una cuestión que, derivada de la especulación comercial relativa a ese tipo de operaciones es fluctuante acorde con las condiciones de demanda y oferta, así como con las características del inmueble, por lo que, no podría establecerse una determinada cantidad de renta mensual de un inmueble como lo propone el recurrente.



"Es de significarse que si bien los juzgadores tienen conocimiento de conflictos que versan sobre las rentas de inmuebles, ello no implica que se constituyan en verdaderos agentes inmobiliarios que gocen de conocimiento pleno para poder determinar la cantidad en que se deba rentar un inmueble, pues su conocimiento, por lo general, no versa sobre esa circunstancia.

"Asimismo, el recurrente no aporta mayor información para sustentar su dicho ya que solamente refiere que es un hecho notorio que una vivienda situada en la ***** , tiene un precio de renta mensual no menor a los \$***** , por lo que, debe considerarse su planteamiento como una mera afirmación sin mayor sustento.

"Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia **1a./J. 81/2002** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro y texto son: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURREN- TES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.'



"Lo que impide a este tribunal invocar como hecho notorio lo que aduce, porque no se trata de circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector, además que la potestad invocar hechos notorios no autoriza a los juzgadores para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada.

"Al respecto, por analogía jurídica se comparte el criterio jurisprudencial **I.9o.P. J/13 K (11a.)** sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207, cuyo rubro y texto son:

"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

"**Hechos:** En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

"**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.



"**Justificación:** De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable."

"En virtud de lo anterior, los motivos que aduce el recurrente no evidencian lo incorrecto en la fijación de la garantía a la que condicionó la efectividad de la suspensión el juez de Distrito, pues contrario a lo que sostiene en autos no existían elementos objetivos con los cuales pudiera fijar el monto de la garantía en base al valor mensual de la renta que refiere en sus agravios.

"Siendo pertinente precisar que de las pruebas que aportó el recurrente en esta instancia no se advierte algún elemento por el cual se pudiera conocer la renta mensual en la cantidad que refiere, pues solo se aprecia que los juzgadores en la secuela procesal de origen dirimieron una acción plenaria de posesión, por lo que, ningún pronunciamiento hicieron sobre el monto de la renta mensual que aduce en sus agravios.



"Así al no constituir un hecho notorio para quienes resuelven que una vivienda situada en la ***** , tenga un precio de renta mensual no menor a los \$***** , y no haber manifestado las razones por las cuales es factible determinar esa cantidad, es que pese a lo fundado de su agravio a la postre resulte inoperante. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios:**

13. Este Pleno Regional considera que **existe contradicción** entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados.

14. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, al fijar de manera discrecional el monto de la garantía para efectos de la suspensión provisional, tomó en cuenta la renta promedio que dijo aparecía en las páginas de internet de inmobiliarias, respecto de bienes localizados en la misma colonia en que se situaba el inmueble materia del reclamo constitucional; si bien no señaló expresamente que el valor de renta que aparecía en esas plataformas constituía un hecho notorio, debe entenderse que implícitamente llegó a esa conclusión, pues es claro que si acudió a la información inmobiliaria contenida en la páginas de internet, sin que la misma fuera ofrecida por las partes en el juicio de amparo, fue porque consideró que se trataba de un hecho notorio que podía invocar, aunque no fuera alegado ni probado por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

15. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito estimó que la renta comercial de un determinado inmueble no era un hecho notorio, dado que en modo alguno constituía un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, respecto del cual no existiera duda ni discusión.

16. Ahora bien, la existencia de la contradicción está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adopten en las sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.



17. Supuesto que en la especie se surte, debido a que los dos tribunales contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales: el valor probatorio de la información relativa a las rentas comerciales de inmuebles que puede consultarse en páginas de internet u otro medio de difusión, a fin de calcular de manera discrecional la garantía que se debe fijar al conceder una suspensión; llegando a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras uno les dio valor probatorio como hecho notorio, el otro consideró que no debían calificarse como tal.

18. Si bien, el Primer Tribunal no calificó expresamente a la información referida como un hecho notorio y por consiguiente no expuso las razones o consideraciones de esa valoración, sí lo hizo implícitamente, como ya se señaló en párrafos que anteceden, lo cual es suficiente para que se configure la contradicción de tesis.

19. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006,¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197- A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias

¹ Registro digital 169334. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5.



existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

20. Lo que da pauta para que este Pleno Regional se avoque al examen de la cuestión jurídica a efecto de determinar si el valor de mercado de las rentas de un inmueble es un hecho notorio para efecto de fijar de manera discrecional la garantía para la suspensión en un juicio de amparo.

QUINTO.—Análisis del problema:

21. Este Pleno Regional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

22. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del último ordenamiento citado, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, siendo los mismos suficientes para demostrar la situación particular que se desprenda de ellos, sin necesidad de prueba alguna.

23. Por hechos notorios, en general, se entiende aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenez-



can a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no haya duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.²

24. La información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de Internet, o bien, en cualquier medio masivo de comunicación puede calificarse como de fácil acceso para el público en general, ya que basta con ingresar a las diversas plataformas de Internet con los medios electrónicos adecuados y solicitar información específica sobre la existencia de personas morales o físicas, establecimientos mercantiles, domicilios, sitios geográficos, historia, mercancías, valores y noticias determinadas, para que aparezca todo aquello que se ha difundido al respecto, o igualmente, basta con acudir a la sección respectiva de cualquier periódico o revista especializada, para conocer todo lo relacionado con los temas señalados, entre ellos los clasificados de inmuebles en renta.

25. Al respecto, cabe hacer notar que del texto de los artículos 79³ y 210 A⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

² P./J. 74/2006. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

³ "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

⁴ "Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

"Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.



Ley de Amparo, se desprende que el juzgador, para conocer la verdad, puede atender a la información general o comunicada que conste en medios electrónicos, misma que incluso reconoce la ley como prueba, por lo que no hay impedimento para que el órgano jurisdiccional tome en cuenta esa información para decidir lo que corresponda.

26. No obstante lo anterior, debe distinguirse entre el carácter público de una información y la calidad de hecho notorio en sentido procesal, al que alude el artículo 88 del código procesal citado, esto es, la información difundida en Internet o publicaciones periódicas no puede calificarse *a priori* como hecho notorio en el sentido apuntado, ya que lo que es notorio es la existencia de una publicación con determinado contenido, no así la verdad del hecho difundido a través de la publicación, habida cuenta que al tratarse el Internet de una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos los usuarios, no hay control ni certeza de la veracidad sobre lo divulgado, máxime si se considera que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.⁵ Lo mismo sucede con las publicaciones en medios

"Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

⁵ Registro digital: 2014519. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CV/2017 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1439.

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho



escritos de difusión, como resulta ser la prensa y revistas de publicación periódica.

27. En estas condiciones, tanto las publicaciones en periódicos y revistas, como las páginas de Internet en las que se anuncian inmuebles en alquiler situados en distintas áreas geográficas, y que, además, precisan el precio de renta que solicita el respectivo arrendador, hacen prueba de la existencia de la publicación, no así del precio de la renta de un inmueble en el mercado.

28. Sin embargo, partiendo de la base de que ordinariamente el oferente de un inmueble en alquiler pide el precio que el común de arrendadores considera es el real en el mercado, es decir, el aceptable para aquellos que buscan concertar un contrato de arrendamiento, es dable concluir que el análisis relacionado de las diversas publicaciones relativas al valor de mercado de inmuebles en arrendamiento arroja una presunción humana suficiente para ilustrar al juez de amparo sobre el monto de la renta de un inmueble con determinadas características y, en consecuencia, para calcular los daños y perjuicios que el tercero interesado pueda sufrir con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando no se cuenta con más elementos de prueba que se desprendan de las constancias del juicio; en el entendido de que como presunción humana admite prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁶

29. Sobre el particular, debe decirse que, en general (salvo por aspectos de tipo normativo), las presunciones se basan en consideraciones de lógica inductiva y de probabilidad, esto es, tienen que ver con la probabilidad de que un hecho exista, partiendo de otro que ha quedado comprobado.

y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse."

⁶ "Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley."



30. Esto es, partiendo de un suceso o sucesos base, se alcanza un hecho que se investiga mediante un nexo lógico, estableciéndose dicho vínculo unas veces *ex lege* (presunción legal) y otras por el juez (presunción judicial).

31. De acuerdo con lo antes dicho, en el método presuncional es imprescindible que existan tres elementos: I) Un hecho básico probado; II) Un hecho presumido; y III) Un nexo lógico.

32. El hecho básico probado se refiere al suceso admitido o justificado en juicio, mediante cualesquiera de los medios de prueba regulados en la normatividad aplicable.

33. El hecho presumido es una afirmación consecuencia, como aseveración nueva y distinta del acontecimiento básico y que tiene relevancia probatoria. Este debe reunir dos características: 1) Tratarse de un suceso controvertido, desconocido u oculto; de ahí la necesidad de acudir a las presunciones; y, 2) Ser un acontecimiento distinto del hecho base, pues a partir del mismo se obtiene un hecho nuevo.

34. El Nexo lógico es el enlace formado judicialmente entre el hecho base y el hecho presumido e identificado con las reglas del criterio humano, derivadas de la lógica, de la recta razón, del criterio razonable, del sentido común o de la sana crítica.

35. Así, a diferencia de los elementos de prueba que requieren de su proposición, admisión, práctica y valoración por el tribunal, las presunciones operan de forma automática como método de inferencia judicial, incluso sin necesidad de ser propuestas por los contendientes.

36. En relación con el punto materia de análisis en la presente controversia cabe también señalar que, en general, no existe necesidad de prueba especial sobre aquello que se conforme con el estado normal o habitual de las cosas, y precisamente es normal que si se ofrece un inmueble en renta, se haga a cambio de una suma que la generalidad pagaría conforme a las características del



propio inmueble y la zona geográfica en que se encuentra; de ahí que el contenido de la publicación de Internet o a través de la prensa, engendre una presunción humana apta para ser considerada a efecto de resolver sobre el monto de la garantía para la suspensión en el juicio de amparo, sobre todo si la información se corrobora, con un grado razonable de aproximación, con otra u otras referentes al mismo tema.

37. En atención a lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional, en los términos que se desprenden de lo anteriormente expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Decimoquinto Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al denunciante y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Abraham S. Marcos Valdés, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Alejandro Villagómez Gordillo. Siendo ponente el primero de los nombrados. Firman la y los Magistrados con el secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.



El licenciado(a) Alejandra Flores Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis aislada 2a. CV/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al examinar el valor probatorio de la información relativa a las rentas comerciales de inmuebles que puede consultarse en páginas de Internet o en otro medio de difusión, a fin de calcular de manera discrecional la garantía que debe fijarse para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Mientras que uno le dio valor probatorio como hecho notorio, el otro estimó que no debía calificarse como tal y, por tanto, tampoco tenerse en consideración.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la información que aparece en publicaciones o en páginas de Internet sobre el valor de mercado de las rentas de un inmueble no constituye un hecho notorio para efecto de fijar la garantía para la suspensión en el juicio de



amparo; sin embargo, sí puede ser apta para configurar una presunción humana.

Justificación: La información que aparece en las páginas o sitios electrónicos de Internet, o bien, en cualquier medio masivo de comunicación, puede calificarse como de fácil acceso para el público en general, ya que basta con ingresar a las diversas plataformas electrónicas y solicitar información específica, para que aparezca todo lo que se haya difundido sobre el tema consultado, o igualmente basta acudir a la sección respectiva de cualquier periódico o revista especializada, para conocer lo relacionado con los temas respectivos, entre ellos, los clasificados de inmuebles en renta. Al respecto, de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que el juzgador, para conocer la verdad, puede atender a la información general o comunicada que conste en medios electrónicos, misma que incluso reconoce la ley como prueba, por lo que no hay impedimento para que el órgano jurisdiccional la tome en cuenta para decidir lo que corresponda.

No obstante, debe distinguirse entre el carácter público de una información y la calidad de hecho notorio en sentido procesal al que alude el artículo 88 del código citado, esto es, la información difundida en Internet o en publicaciones periódicas no puede calificarse *a priori* como hecho notorio en el sentido apuntado, ya que lo que es notorio es únicamente la existencia de una publicación con determinado contenido, no así la verdad del hecho difundido a través de la publicación. Sobre todo, porque al tratarse el Internet de una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre usuarios, no hay control ni certeza de la veracidad sobre lo divulgado, máxime si se considera que ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Lo mismo sucede con las publicaciones en medios escritos de difusión, como resulta ser la prensa y revistas de publicación periódica.

Los anuncios de inmuebles en alquiler que precisan el precio de renta que solicita el arrendador, hacen prueba de la existencia de la publicación, no así del precio de la renta de un inmueble en el mercado. Sin embargo,



partiendo de que ordinariamente el oferente de un inmueble en alquiler pide el precio que el común de arrendadores considera es el real en el mercado, es decir, el aceptable para quienes buscan concertar un contrato de arrendamiento, puede concluirse que el análisis de la información de que se trate, sobre todo si se corrobora con un grado razonable de aproximación con otra u otras referentes al mismo tema, arroja una presunción humana apta para ser considerada a efecto de resolver sobre el monto de la renta de un inmueble situado en determinada área geográfica con determinadas características y, en consecuencia, para calcular los daños y perjuicios que el tercero interesado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando no se cuenta con más elementos de prueba que se desprendan de las constancias del juicio. En el entendido de que como presunción humana admite prueba en contrario, en términos del artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/36 C (11a.)

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 256/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUESTRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 87/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER Y EL QUINTO TRIBUNALES COLE-
GIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 13 DE
OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS (PRESIDENTA) Y
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO GASPAR
PAULÍN CARMONA, RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO.
PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.
SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **trece de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **87/2023**, entre los sustentados por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito.

ANTECEDENTES

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio **73/2022**, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, se denunció ante el entonces Pleno de Circuito del propio Decimoquinto Circuito, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano colegiado al resolver el amparo en revisión administrativo 254/2022, y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en la Tesis XV.3o.10 A (10a.) de rubro: "CESE DE EFECTOS. NO SE



ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de ese Pleno de Circuito registró el asunto con la contradicción de tesis ***** , ordenó formar el expediente, admitió a trámite la posible contradicción de criterios, requirió al Tercer Tribunal Colegiado la remisión del archivo de la ejecutoria que pronunció, y solicitó a ambos órganos el informe relativo a la vigencia de dichos criterios.

El tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o., párrafo séptimo, del Acuerdo General 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no existía radicada una contradicción de criterios respecto del tema:

"DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA DE CESACIÓN DE EFECTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE."

Mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión ***** se encontraba vigente.

TERCERO.—**Remisión del asunto a este Pleno Regional.** Por copia autorizada del correo institucional del Secretario de Acuerdos del extinto Pleno en



Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, en cumplimiento al contenido del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia jurisdicción territorial y domicilio, se remitió a este órgano jurisdiccional el acta de entrega-recepción, en la cual se describen los asuntos pendientes de resolución, entre los cuales se encuentra el expediente electrónico de la contradicción de criterios ***** , de su índice administrativo.

CUARTO.—Trámite de la contradicción de criterios. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número 87/2023; se avocó al conocimiento y trámite para emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia de la posible contradicción de criterios, y tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción de mismo, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que dentro del término de cinco días, informaran si los criterios emitidos que motivaron la contradicción de criterios, aun se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. En ese mismo proveído, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

De igual forma se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara la actualización del informe sobre la existencia de algún criterio relacionado con la presente contradicción.

QUINTO.—Informes de a los órganos jurisdiccionales contendientes. Mediante proveídos de trece y catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes del Tercer y Quinto Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

SEXTO.—Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe a través del cual se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en ese Alto Tribunal, no se encontró radicada contradicción de criterios alguna, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema del asunto de marras.

SÉPTIMO.—Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el asunto fue listado para verse en sesión de veinticuatro de agosto siguiente, en la que se determinó quedara aplazado; y

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, territorio donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción y respecto de la materia de su especialidad.

II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo *—en su redacción anterior a la reforma publicada*



• **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, ubicado en Edificio del Poder Ejecutivo 3er Piso, sito Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, de Mexicali, Baja California.

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

"A) Se reclama del **C.P. *******, **SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la determinación administrativa de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, que ordena la modificación de la forma y tiempo de pago de nuestras respectivas pensiones y/o jubilaciones, misma que modifica el Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de Nómina de Pensionados y Jubilados, contenido en el Manual de Procedimientos del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, asimismo, ordena que no se efectúe el pago de las pensiones y/o jubilaciones correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecinueve.

"B) Se reclama del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** ya que conforme a la Ley de ISSSTECALI, le asiste el carácter subsidiario o solidario al momento de insolvencia en los pagos de pensión y/o jubilación por parte del citado Instituto; por lo que, se le reclama la determinación administrativa de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, que ordena la modificación de la forma y tiempo de pago de nuestras respectivas pensiones y/o jubilaciones, misma que modifica el Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de Nómina de Pensionados y Jubilados, contenido en el Manual de Procedimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, asimismo, ordena no se efectúe el pago de las pensiones y/o jubilaciones correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecinueve."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, cuyo titular por acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, lo registró con el número de expediente *********, lo admitió a trámite, ordenó la tramitación por duplicado y separado del incidente



de suspensión solicitado, requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que el Juez de Distrito decidió sobreseer en el juicio.

Recurso de Revisión. Inconformes con dicha determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en donde se registró con el número de amparo en revisión ***** y, en sesión de **veinte de febrero de dos mil veinte**, resolvió:

"... PRIMERO.—Se **MODIFICA** la sentencia sometida a revisión.

"SEGUNDO.—Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido ... en contra de los actos que reclamaron al **Gobernador del Estado de Baja California**, por los motivos precisados en el considerando **tercero** de la resolución recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** ... en contra de los actos que reclamaron a las autoridades responsables **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto**, consistentes en el pago tardío de su pensión. El amparo concedido es para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

"Notifíquese ..."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. Se estimaron fundados [y suplidos en su deficiencia], los diversos argumentos respecto a que el Juez de Distrito realizó un análisis indebido del acto reclamado, al no examinarlo de manera exhaustiva, soslayando que no se reprochó únicamente la falta de pago de la pensión correspondiente al mes de sep-



tiembre de dos mil diecinueve, sino la determinación de carácter administrativo de treinta de septiembre de ese año, que ordena la modificación de la forma y tiempo de pago de las pensiones –lo que implica el pago desfasado de las mismas– ya que con la emisión del acto reclamado se dejan de percibir sus respectivas pensiones en los últimos dos días hábiles de cada mes. Tales argumentos de los recurrentes así calificados fueron:

- Que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la página oficial de internet <https://www.facebook.com/ISSSTECALI/>, tuvieron conocimiento que ***** , Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, emitió un acto de carácter administrativo consistente en el oficio que ordena **la modificación de la forma y tiempo de pago de las pensiones y/o jubilaciones**, asimismo, **modifica el Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de Nómina de Pensionados y Jubilados**, contenido en el Manual de Procedimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de igual forma, **ordena que no se efectúe el pago de las pensiones y/o jubilaciones** correspondientes al mes de septiembre de dos mil diecinueve, **dejándolos en estado de incertidumbre jurídica al desconocer la fecha en que será efectuado el pago correspondiente al mes de septiembre y subsecuentes**.

- Que desconocen los pormenores de dicha determinación administrativa, al **no existir ningún tipo de justificación legal para modificar los términos de otorgamiento de la pensión y/o jubilación, ni la forma o plazos de pago** establecida en el Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de Nómina de Pensionados y Jubilados, contenido en el Manual de Procedimientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

b. Ahora, del estudio de la sentencia recurrida el órgano revisor advirtió que el juzgador interpretó de manera incompleta los efectos del acto reclamado al considerar:

- Que del examen de las constancias del juicio, el **acto reclamado** consistía en el comunicado de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se



informa, en lo esencial, que no será posible efectuar el pago de la pensión correspondiente a ese mes.

- Una vez demostrada la existencia del acto reclamado, con motivo de lo manifestado por las autoridades responsables, se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXI de la Ley de Amparo, en virtud de que –*dijo*– los efectos de la determinación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que se tradujo en el no pago de la pensión de los quejosos correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, habían cesado para los fines legales consiguientes, en la medida en que las autoridades responsables demostraron haber efectuado el pago de la pensión de los impetrantes de amparo, correspondiente al mes y año en cita; restituyéndoseles así, en el pleno goce de su derecho fundamental de previsión social, atinente a recibir una pensión.

- Por lo anterior, el juzgador resolvió **sobreseer** en el juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

c. Determinación materia de la revisión, de la que se advirtió una interpretación restrictiva adoptada por el juez Federal, respecto del acto reclamado por los quejosos, bajo las siguientes consideraciones:

- Antes se mencionó como un hecho notorio, que existían en su índice estadístico múltiples asuntos con identidad en el tema: La falta de pago oportuno de las pensiones, como un problema social como el que se analiza, y en el que parte de la sociedad (sector de pensionados) demanda que los pagos de sus remuneraciones se realicen en tiempo.

- Luego se señaló que los quejosos, en su carácter de pensionados y/o jubilados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California –ISSSTECALI–, reclamaron el comunicado de treinta de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por virtud del cual se modificó la forma y tiempo del pago de las pensiones y/o jubilaciones correspondientes al mes de septiembre de ese año; expresando además en su demanda de amparo, que la emisión del referido comunicado los dejaba en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer la



fecha en que sería efectuado el pago correspondiente al mes de septiembre y subsecuentes, de manera que, lo pretendido al instar la acción constitucional, era evitar que se siguiera materializando en el futuro el retraso en el pago de las pensiones y/o jubilaciones, mismas que deben percibirse en los últimos dos días hábiles de cada mes.

- No obstante, el Juez federal resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado por los quejosos, debido a que las autoridades responsables demostraron haber realizado el pago de pensión y/o jubilación respecto del mes de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, el juzgador pasó por alto que para restituir plenamente a los quejosos en los derechos humanos que se violaron en su perjuicio, no bastaba con recibir el pago de la pensión relativa al mes de septiembre de esa anualidad, sino también la correspondiente a los meses subsecuentes, no sólo porque así se señaló como acto reclamado, sino porque de otra manera continuaría sin resarcirse en sede constitucional la afectación a la seguridad social de la que deriva el deber de recibir una pensión en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de la Nómina de Pensionados y Jubilados.

- Que de acuerdo a lo expuesto, el hecho de que las autoridades responsables hayan pagado a los ahora inconformes su pensión correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, no conlleva al sobreseimiento en el juicio de amparo por cesación de efectos, entendida como la destrucción de los efectos del acto reclamado, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular. Pues resulta ser incontrovertible que el pago atrasado de las pensiones genera consecuencias de diversa índole, ya que aunque es cierto que el juicio de amparo no es un medio para reparar los daños causados que sufren los gobernados, lo que sí protege, es evitar que estas situaciones de violación de derechos humanos se repitan, para lo cual los tribunales encargados deben decretar medidas que tutelen la protección de derechos constitucionales fundamentales.

- Conforme al marco jurídico conformado con el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado



de Baja California; el numeral 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y el 73 de la misma ley, así como en el rubro de "Políticas de Operación" del Manual de Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de la Nómina de Pensionados y Jubilados del mencionado Instituto, y en el mismo documento, en el apartado de "Descripción de actividades", con el número 21, los pensionados deben recibir el pago de su pensión, en forma mensual, en los dos últimos días hábiles de cada mes, y le corresponde al Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, enviar los cheques, talones de pago y relaciones de firmas a los centros de pago correspondientes, para que se haga entrega a los beneficiarios y se recaben sus firmas.

- Bajo esta óptica, en la sentencia recurrida se realizó una incorrecta apreciación de los efectos del acto reclamado, puesto que aun cuando la omisión de pago oportuno de la pensión correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, ya fue subsanada con los pagos realizados por las responsables, prevalece el acto positivo consistente en la afectación causada a los otros derechos fundamentales que sin haber sido trasgredidos directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los restantes derechos violados.

- Bajo esa perspectiva, el Tercer Tribunal Colegiado, sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que ordenó modificar la sentencia recurrida, y levantar el sobreseimiento respecto del acto reclamado consistente en la omisión de pago oportuno de la pensión y sus subsecuentes retrasos.

B. Amparo en revisión *** del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.**

Antecedentes.

Juicio de amparo. Por escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, ***** y otros, por propio derecho, promovieron juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:



"... III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

"1. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

"2. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ...

"3. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ...

"4. GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ...

"IV. ACTOS RECLAMADOS: ...

"a) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención de los pagos íntegros de pensión y/o jubilación de manera mensual, los dos últimos días hábiles de cada mes**, y las consecuencias de su ejecución, respectivos de los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados.

"b) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención de los pagos íntegros de pensión y/o jubilación de manera mensual, los dos últimos días hábiles de cada mes de los subsecuentes pagos mensuales, o cualquier otra prestación, en tiempo y forma**, y las consecuencias de su ejecución, respectivos de los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados, **ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente**.

"c) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención del pago de la prima vacacional en tiempo y forma**, y las consecuencias de su ejecución, respectivos de los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados, **ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente**.



"d) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención de realizar el aumento en el pago de pensiones y/o jubilaciones**, correspondientes a los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados, ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente.

"e) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención del pago de retroactivo por la omisión de realizar del aumento en el pago de pensiones y/o jubilaciones en tiempo y forma**, correspondientes a los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados, ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente.

"f) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención de realizar los pagos de la gratificación anual o aguinaldo y demás bonos y prestaciones**, correspondientes a los quejosos en nuestro carácter de pensionados y/o jubilados, ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente.

"g) La **omisión, negativa, suspensión, ajuste, modificación, cancelación, embargo, o retención de realizar los pagos de la totalidad de bonos y demás prestaciones, mismas que son integrantes de nuestra pensión y jubilación**, ya que son de tracto sucesivo y de ejecución inminente ..."

Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuyo titular por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo registró con el amparo indirecto ***** y lo admitió a trámite.

El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que el Juez de Distrito decidió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de la autoridad responsable Subsecretario Jurídico del Estado, en representación de la Gobernadora del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y por otra, concedió el amparo solicitado por los quejosos en contra de las diversas autoridades responsables: Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, Junta Directiva e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios, de la misma entidad.



fundamento en el numeral 91, fracción III, de dicho ordenamiento legal, decidió revocar la sentencia recurrida, y sobreseyó en el juicio de amparo al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que hace referencia a la improcedencia del juicio cuando hubieren **cesado** los efectos del acto reclamado.

- Para la actualización de la causa de improcedencia, tomó en consideración que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó la demanda en la que se reclamó el pago tardío o la retención de pensiones con sus respectivas prestaciones y aumentos en el mes de octubre de dos mil veintiuno; atribuyendo a la autoridad responsable el acto administrativo de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago de su pensión por jubilación con sus prestaciones, bonos y aumentos", inclusive hicieron referencia a pagos realizados fuera de tiempo en los años de dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

- Asimismo, de la copia certificada de la relación de firmas correspondientes a la nómina de burocracia y de los desgloses de deducciones y percepciones correspondientes al periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió las firmas de los quejosos y la constancia de transferencia por concepto de mensualidad y prestaciones de octubre de dos mil veintiuno, prima vacacional y aguinaldo, primera parte.

- De ahí se estimó que en el caso concreto cesaron los efectos del acto reclamado, pues al haberse pagado las referidas pensiones y prestaciones respecto al mes de octubre de dos mil veintiuno, incluidos la primera parte del aguinaldo y prima vacacional, no podría establecerse que subsistiera la omisión o retención reclamada, o en su caso la orden de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago íntegro o retroactivo en el pago de pensión por jubilación y prestaciones en tiempo y forma", en los términos reclamados por los recurrentes, pues existía constancia fehaciente de que cesó la omisión reclamada y se demostró el pago de la pensión y prestaciones.

- Por ende –se dijo– no se causaba una afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos, pues aquella es un presupuesto necesario para la procedencia del juicio de amparo, lo cual no sucede cuando se trata de un acto futuro e incierto.



- En ese contexto, se estableció que el juicio de amparo procede contra actos futuros que sean de realización cierta, pero es improcedente si no existe certeza que se verificarán, es decir, deben ser inminentes en su ejecución y no probables. De ahí que, en el caso, la falta de pago oportuno de las mensualidades de las pensiones subsecuentes constituía un acto futuro e incierto, porque los quejosos hacían depender su afectación futura con base en hechos o situaciones pasadas.

- En esas condiciones, se sostuvo que *"la falta de pago oportuna debe obedecer a un acto previamente anticipado o anunciado por la autoridad cuya realización sólo sea cuestión de tiempo, lo que no sucede en el presente"*, por lo que de esta forma, dijo que era insostenible que lo pasado originara la certeza real de que la autoridad responsable realizará a destiempo los pagos posteriores al mes de octubre de dos mil veintiuno.

- Agregó que si en su momento se trasgredieron los derechos humanos como el mínimo vital y otros, en perjuicio de los quejosos, tal violación fue reparada por la responsable, al haber efectuado el pago, como quedó demostrado en las constancias del amparo. Consecuentemente, debe revocarse la sentencia sometida a revisión y sobreseer en el juicio de amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradic-



ciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." [Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia: Común. Página: 7. Registro IUS: 164120]

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfec-



tamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que



la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital: 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

1. En ambos fallos dictados por los tribunales, se abordó de manera esencial el tema jurídico relativo a determinar si se actualiza la hipótesis de improcedencia de cesación de efectos, prevista en la Ley de Amparo, en su artículo 61, fracción XXI, cuando se reclama el retraso en el pago de la pensión jubilatoria, o falta de pagos subsecuentes y el ente asegurador demuestra durante el juicio el pago de la pensión correspondiente al mes reclamado; un órgano colegiado sostuvo que no se actualiza, aun cuando la omisión de pago oportuno de la pensión correspondiente al respectivo mes, se hubiere subsanado con el pago realizado por las responsables, y el otro estimó que sí cesaron los efectos del acto reclamado, al existir constancia fehaciente en autos, de que se demostró el pago de la pensión y prestaciones respectivas en el mes cuyo pago tardío fue reclamado.

2. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:



Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.
<p>1o. Que el Juez no había fijado correctamente los efectos del acto reclamado.</p> <p>2o. Que no sólo era el comunicado de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el que se modificó la forma y tiempo de pago de las pensiones.</p> <p>3o. Que como el quejoso desconocía la fecha en que sería efectuado el pago correspondiente al mes de septiembre, también se reclamaron los subsecuentes pagos.</p> <p>4o. Que en ese sentido, el tópico fundamental de la problemática sujeta a análisis, no era solamente el retraso en el pago de la pensión de los quejosos correspondiente a septiembre, sino que dicho planteamiento debía ser entendido como un problema social por el que el sector de jubilados estaba demandando el pago oportuno de sus pensiones.</p> <p>5o. Invocó como hecho notorio, el comunicado de agosto de dos mil diecinueve, en el que se destacó que la única información relacionada con la temporalidad de los pagos que debía estimarse real, era la emitida por directivos de dicho instituto y mediante comunicados oficiales.</p> <p>6o. Y así, luego de establecer que en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores</p>	<p>Para estimar actualizada la causa del improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, tomó en consideración que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se presentó la demanda en la que se reclamó el pago tardío o la retención de pensiones con sus respectivas prestaciones y aumentos, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, atribuyendo a la autoridad responsable el acto administrativo de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago de su pensión por jubilación con sus prestaciones".</p> <p>Así, se estimó que al obrar en autos constancias de pago de la pensión y percepciones correspondientes al periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, cesaron los efectos del acto reclamado, puesto que de ese modo no subsistía la omisión o retención reclamada o, en su caso, la orden de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago íntegro o retroactivo en el pago de la pensión por jubilación y prestaciones en tiempo y forma" en los términos reclamados, ya que se demostró el pago de la pensión y prestaciones por el mes reclamado.</p> <p>Asimismo, estimó que no se causaba una afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos al ser actos futuros e inciertos el reclamo de pagos inoportunos subsecuentes sobre los que no era dable pretender –dijo– la procedencia del juicio de amparo, pues se basaban en la presunción o temor sustentado en conductas pasadas de la autoridad responsable de que los pagos de las restantes mensualidades, se efectuarían de manera extemporánea.</p>



del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el pago de la pensión debe ser mensual, y que dicha obligación se reitera en el Manual de Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de la Nómina de Pensionados y Jubilados del mencionado Instituto, señaló que el que se hubiere pagado la pensión correspondiente al mes de septiembre, no conllevaba al sobreseimiento en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado.

- Que ello era así, porque para restituir a los quejosos plenamente en los derechos humanos violados en su perjuicio, no bastaba con recibir el pago de la pensión desfasada, sino también la correspondiente a los meses subsecuentes, ya que el tópico fundamental planteado no era solamente el retraso en el pago de la pensión de los quejosos correspondiente a septiembre de dos mil diecinueve, sino tal problemática social que se presentaba como un hecho notorio, ante lo cual atendiendo al principio de interdependencia –que implica que cuando se violenta un derecho, otros también– continuaría sin resarcirse en sede constitucional la afectación a la dignidad humana, al mínimo vital y la protección a la seguridad social, siendo que todas éstas resultan ser consecuencia directa de la falta de pago oportuno.
- Que en efecto, el pago atrasado de las pensiones genera consecuencias de diversa índole lesivos de derechos fundamentales cuya afectación causada prevalece, como lo es la tutela a un derecho mínimo vital a la seguridad social y a la dignidad e integridad de la persona, ya que en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, cuando se violenta uno, otros también resultan vulnerados.



Así, bajo esa perspectiva, sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en tanto que además de que los pagos de las pensiones de los quejosos se habían efectuado en forma retrasada y que existía inminencia de que se seguirían desfasando, concluyó que la evidencia del comunicado en el que se reiteraba que la temporalidad de los pagos que debía estimarse real, era aquella que se emitiría por directivos de dicho Instituto y mediante comunicados oficiales, implicaba deducir para el órgano resolutor que el pago de las pensiones no se realizaría de forma normal y puntual, sino que ello se efectuaría conforme a la información que se diera a conocer mediante comunicados oficiales emitidos por el instituto responsable.

Que, por consiguiente, no habían cesado los efectos de los actos reclamados, consistentes en el retraso en los pagos de la pensión de los quejosos por el simple hecho de que se les hubiera pagado el mes de septiembre de dos mil diecinueve, ya que las violaciones que dicha omisión generó en los derechos humanos de los impetrantes de amparo, aún no habían desaparecido en su totalidad.

Además consideró que no podía aplicarse la consideración del Alto Tribunal en el recurso de revisión 555/2018, que analizó la Ley del ISSSTECALLI de 1970, y que concluyó que el pago de los montos periódicos de la pensión son de tracto sucesivo y de ejecución inminente, en tanto que la litis no se vinculaba con el desconocimiento de los pensionados sobre la aplicación de una norma sino de la existencia o no de una determinación administrativa que ordenaba negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago de su pensión por jubilación o prestaciones.

Como se advierte, los órganos jurisdiccionales adoptaron sus respectivos criterios jurídicos sobre premisas conclusivas distintas, aunque a partir de diversas pruebas, pero sí de iguales puntos de derecho, porque en la primera ejecutoria se estableció que no bastaba con recibir el pago de la pensión correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve cuyo pago tardío fue reclamado, para restituir plenamente a los quejosos de los derechos humanos violados en su perjuicio, ya que ello representaba una problemática social respecto de los pensionados que exigen el pago oportuno de sus pensiones, además de que también se había reclamado la omisión de los subsecuentes pagos, lo cual se encontraba



demostrado, por lo que de ese modo continuaría sin resarcirse en sede constitucional la afectación a la dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, y bajo esa perspectiva, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Mientras que en la segunda ejecutoria, se estimó que al obrar en autos constancias de pago de la pensión y respectivas percepciones por el mes de octubre, cuyo pago tardío fue reclamado, cesaron los efectos del mismo puesto que de ese modo no subsistía la omisión o retención reclamada, ya que se demostró dicho pago, y por lo que hacía a los restantes se trataba de actos futuros e inciertos.

Así, aun cuando los órganos colegiados realizaron ejercicios de valoración, específicamente uno de ellos con soporte en dos oficios que el otro no los tenía en los autos de su expediente, sin embargo, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir del análisis integral de los efectos de los actos reclamados, consistente no sólo en el retraso en el pago de la pensión correspondiente al mes especificado en la demanda, sino también en la omisión del pago oportuno de la pensión en los meses subsecuentes, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar si se actualiza la hipótesis de improcedencia de cesación de efectos, prevista en la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XXI, cuando se reclama el retraso con el que cada mes se debe realizar el pago de la pensión jubilatoria, y el ente asegurador demuestra durante el juicio, el pago cuyo retraso se impugnó.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada.

V. ESTUDIO

QUINTO.—Con el propósito de analizar tal punto de contradicción, conviene realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza jurídica de la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

En torno a la naturaleza jurídica y regulación de dicha causal de improcedencia, el Alto Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos, los cuales si bien se hicieron a la luz de la legislación anterior en su artículo 73, fracción XVI, de idéntico contenido a la correlativa de la Ley de Amparo antes transcrita y vigente, resultan ser aplicables en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el Amparo en Revisión ***** , en primer lugar, precisó ciertas referencias doctrinarias:

"El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo 'cesar' significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término 'efecto' significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

"A propósito de tal causa de improcedencia, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra titulada 'Lecciones de Amparo', Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado '*cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ...*'; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario '*que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.*', puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado '*se necesita que aparezca una situación idéntica a la*



que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente...'; concluye que '... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.'

"A su vez, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro 'El Juicio de Amparo', Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1997, página 467, expresa en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo: *'El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción'*.

"El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra 'Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales', Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: *'Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo ...'*

Luego, aludió a las siguientes tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, como sigue:

"Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, entre otras, las siguientes:



"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.' (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443)

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos.' (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731)

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional.' (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774)

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata.' (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161)."



Posteriormente dicha Sala, derivado de las precisiones que anteceden, sostuvo:

"De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

"Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

"En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

"Por tanto, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.



"En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella ..."

La ejecutoria de mérito formó parte de los precedentes que dieron lugar a la Jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal." [Registro digital: 193758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, junio de 1999, página 38]

Ya con anterioridad la Segunda Sala del Alto Tribunal había emitido el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 9/98, de rubro y texto siguientes:



"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo." [Registro digital: 196820. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, febrero de 1998, página 210]

De ese modo, nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que para la configuración de la causa de improcedencia en comento, no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que además, es necesario, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, esto es, como si se hubiere restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si el acto nunca hubiere invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

Así, se ha considerado que la cesación de los efectos de un acto reclamado implica que éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que se anulen totalmente de manera que la situación del quejoso se restablezca y, en consecuencia, vuelva al estado que tenía antes de la violación, puesto que la razón que justifica la improcedencia en cuestión no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar su constitucionalidad porque ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del gobernado que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, esto es, que de manera definitiva y total el justiciable goce del derecho vulnerado, o bien si el acto es de tipo negativo u omisivo, la autoridad hubiere obrado en el sentido de respetar el derecho de que se trate.

Ahora, cabe recordar que en los juicios de amparo de los que emanaron los recursos de revisión origen de los criterios cuya contradicción se denuncia, los quejosos reclamaron los retrasos en los pagos de su pensión jubilatoria por ciertos meses, así como de los subsecuentes a tales periodos.



Nuestro Máximo Tribunal ha establecido en torno a la pensión jubilatoria, que como derecho de los trabajadores consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en aquel derecho propio del sistema de seguridad social que les garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para que quien sea el soporte económico de una familia, pueda satisfacer las necesidades básicas de ésta a través de una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laboral o al cumplir la edad establecida en la norma.

De esa manera, en el mismo precepto constitucional se salvaguarda ese derecho, como seguridad social que se organizará conforme a bases mínimas como son: cubrir los accidentes y enfermedades laborales, profesionales, no profesionales y maternidad, así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Y por lo que hace a la naturaleza jurídica de la propia pensión jubilatoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la Contradicción de Tesis 124/2017, en la parte que interesa de la ejecutoria correspondiente, sostuvo que:

"... los pagos de las pensiones en materia de seguridad social se caracterizan por ser actos de tracto sucesivo, es decir, se configuran momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que le corresponderá al beneficiario de manera periódico. Cabe destacar que los actos de tracto sucesivo son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo, es decir, existe la realización de acciones periódicas dirigidas a un solo fin: se caracterizan por tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro." [lo destacado es nuestro]

Señaló también la Segunda Sala del Máximo Tribunal:

"... En ese contexto, la certeza jurídica y, por tanto su inminencia, estriba en la circunstancia de que el pago de una pensión de seguridad social se realiza de manera periódica. ... Asimismo, al ser de carácter inminente produce al quejoso un agravio actual ..."



Se reitera que en los amparos indirectos, origen de la contradicción de criterios que nos ocupa, si bien se reclamó el atraso en el pago de la pensión correspondiente al mes respectivo señalado en cada uno de los juicios de origen, lo cierto es que también se reclamó el de los atrasos de subsecuentes pagos de la pensión jubilatoria.

En ese tenor, se arriba a la convicción de que los efectos de los actos reclamados consistentes en el pago tardío de la pensión jubilatoria, tanto del periodo específicamente precisado, como de los subsecuentes, no podrían cesar con el pago del mes identificado y que constituye el punto de inicio de los efectos futuros de los subsecuentes periodos, puesto que ello no genera la situación jurídica que definitivamente destruya de manera total e incondicional los actos reclamados que dieron motivo a los juicios de amparo y, por ende, no podría afirmarse que con ese pago del periodo específico se restablezcan de manera total las situaciones imperantes al momento de la presentación de las demandas, en tanto que no implica la desaparición total y definitiva de los efectos de los actos reclamados, requisito necesario para que pueda operar la causa de improcedencia de mérito por cesación de efectos.

Además, no restituye a los quejosos en la violación alegada con motivo de los atrasos reclamados que se traducen en la omisión periódica de la autoridad de cumplir en los términos de ley con la obligación de pagar puntualmente las pensiones jubilatorias en los plazos exigidos, lo cual también es necesario para que pueda operar la causa de improcedencia por cesación de efectos.

Asimismo, la razón que justifica la improcedencia de mérito, siguiendo la línea sostenida por el Alto Tribunal, es la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no deja huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. Bajo ese contexto, no puede afirmarse que ello ocurra en el caso del pago del mes identificado como origen de la violación respectiva, dada la periodicidad propia de las pensiones jubilatorias, cuyo pago tardío constituye el acto reclamado.

En efecto, siendo el propósito de la improcedencia de mérito la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo,



que es el de obtener la reparación constitucional [a la que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate] en el caso, no se actualiza tal imposibilidad, pues aun y cuando se demostrare durante el juicio, que la autoridad realizó el pago del mes que sí fue precisado, los subsecuentes períodos sí encuentran materia para cristalizar el análisis del amparo.

Se afirma lo anterior, porque dado el ámbito protector del juicio constitucional, y la periodicidad de la pensión jubilatoria cuyos pagos atrasados se reclamen, los efectos no cesarían de manera inmediata y total si durante la tramitación del juicio, la autoridad demuestra que por el específico mes cuya omisión se reclamó, ya ha efectuado el pago, pues ello no puede generar la destrucción total de los efectos de su atraso y de los subsecuentes

Ello es así pues, al tenor de lo ya precisado, la cesación de efectos del acto reclamado en el juicio de amparo es una causal de improcedencia que se actualiza cuando el acto impugnado deja de producir efectos jurídicos, ya sea porque se revoca, se modifica o se cumple, de modo tal que, esa causal tiene como finalidad evitar que se emita una sentencia innecesaria, que no tenga ningún efecto práctico sobre la situación jurídica del quejoso.

No obstante, la cesación de efectos no debe aplicarse de manera automática o formal, sino que debe atender al ámbito protector del juicio de amparo y al derecho a un recurso efectivo del quejoso.

La cesación de efectos debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional, así lo ha señalado la Primera Sala del Alto Tribunal, y sólo procede cuando se restablece totalmente la situación anterior a la violación constitucional, sin dejar ninguna huella o consecuencia jurídica que pueda afectar los derechos humanos del quejoso.

Debe precisarse que, si bien lo resuelto por dicha Sala fue en relación con un juicio de amparo directo (relacionado con otro), resulta útil transcribir algunas



de las consideraciones en la que interpretó el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo. El precedente de mérito es el Amparo Directo en Revisión ***** y en su parte conducente se sostuvo:

"... 71. Por tanto, el problema a resolver puede expresarse en la siguiente pregunta: ¿Cuál debe ser la interpretación constitucionalmente válida del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo?

"72. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que ya existe un criterio de interpretación de la causal de improcedencia consistente en 'cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado', que se ha manifestado en varios asuntos. El primero de ellos tuvo lugar en el amparo directo en revisión 301/2013, en relación con el artículo 73, fracción XVI, en la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es igual al artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente. De ese asunto derivó la tesis 1a. CCXLII/2013 (10a.), titulada: 'SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).'

"73. Otro es el amparo directo en revisión 4030/2013, en relación con esta última disposición, y del cual derivó la tesis 1a. CCCLXX/2014 (10a.), de título y subtítulo: ... (9) La cual se ha reiterado también en los amparos directos en revisión 1562/2019 (10) y 2009/2018.(11)

"74. Conforme a dicho criterio, la expresión 'hayan cesado los efectos del acto reclamado' no puede interpretarse como equivalente a 'insubsistencia formal por cualquier motivo', sino que debe interpretarse a la luz de la finalidad de la norma y de conformidad con los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

"75. Al respecto, en primer término se dejó establecido como estándar de control constitucional aplicable el relativo a la interpretación conforme, fundada en que si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.(12)



"76. De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la interpretación conforme en sentido estricto de las normas implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte y evitar aquéllas, cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el Juez debe determinar la irregularidad de esa norma.(13)

"77. Ahora bien, considerando el contenido de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que el derecho de acceso a la justicia, debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos.

"78. Sobre los principios que rigen este derecho, se destacó el de justicia pronta, el cual se traduce en la obligación de las autoridades competentes de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, mientras que el principio de justicia completa consiste en que la autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.(14)

"79. También se dejó establecido que esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en el artículo 25, fracción 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector, según lo ha establecido la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico –no basta que sea admisible formalmente– sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.



"80. Ahora, al respecto se ha determinado que la efectividad e idoneidad del recurso efectivo para estudiar violaciones a derechos humanos no implica necesariamente suprimir requisitos y presupuestos procesales, de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismos, no son violatorios de derechos humanos, lo cual es aplicable al juicio de amparo; en otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25, fracción 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(15)

"81. Sobre estas bases, se concluyó que el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio de tutela efectivo, implica que debe ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; sin embargo, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a dichos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; ese acomodo de intereses constitucionales, en un estado democrático de derecho, corresponde decidir al legislador.(16)

"82. Así, se cuestionó sobre la forma de evaluar, en sede de control constitucional, el balance entre la maximización de los componentes del derecho de tutela judicial efectiva, consistente en la idoneidad, eficacia, accesibilidad y el debido respeto al diseño de los presupuestos procesales, esto es, la forma de determinar la legitimidad constitucional de los balances logrados por el legislador en la regulación de los distintos procesos jurisdiccionales.

"83. Al respecto, se dijo que esta Primera Sala ha establecido que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano si resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"84. De igual forma, que el Pleno de este Máximo Tribunal ha establecido el estándar respectivo en los siguientes términos; para que se califiquen como



constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal; la aplicación de este estándar exige tomar en consideración, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.(17)

"85. Sobre la base de las premisas anteriores, se procedió al análisis de la constitucionalidad del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo y, al respecto, se consideró que admite una interpretación conforme con el derecho a la justicia.

"86. En efecto, se dijo que el precepto impugnado regula uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, a saber, la existencia de un acto de autoridad que afecte el interés jurídico de la parte quejosa –por ser amparo directo–, sin el cual la acción constitucional es improcedente; presupuesto que se encuentra previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal, conforme a los cuales, el juicio de amparo es procedente contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en los tratados internacionales; en el caso de los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"87. Por tanto, es un presupuesto procesal del juicio de amparo directo la existencia de una resolución o acto materialmente jurisdiccional, que afecte el interés jurídico de la parte quejosa, por lo cual de no existir un acto de autoridad con estas características, el juicio de amparo carece de sentido; este requisito de procedencia, se insiste, se establece directamente como uno de los principios rectores de dicho juicio en la Constitución.

"88. Así, existe una relación de instrumentalidad entre esa disposición constitucional y la causal de improcedencia del juicio de amparo relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, pues, en ese caso, el acto o resolución jurisdiccional reclamado ya no tiene existencia y, por tanto, no existe materia sobre el cual verse el medio de control constitucional.



"89. Sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto, esto es, no es admisible una interpretación literal de su enunciado normativo, con base en la cual se otorgue un alcance expansivo a la expresión 'cesación de efectos' que, por ejemplo, lleve a sobreseer siempre que la sentencia reclamada se deje insubsistente con motivo de la concesión del amparo en un caso relacionado, sin importar la causa de invalidez, pues ello implicaría que bastaría la insubsistencia formal de la resolución o acto impugnado para generar en automático el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual ocasionaría una colisión con otros contenidos constitucionales, pues: 1) dicha insubsistencia formal no implica necesariamente la supresión de las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos, esto es, la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos; 2) ni que el diseño del juicio de amparo no obligue a los Jueces de amparo agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias, esto es, evitar la proliferación de juicios de amparo contra una misma sentencia judicial.

"90. Esto, porque el derecho humano a una tutela judicial efectiva exige que los medios de control jurisdiccional –incluidos los medios de control constitucional– sean idóneos y eficaces para el análisis de las violaciones a derechos humanos y para proveer de un medio eficiente para su protección.

"91. Lo anterior no se lograría si se aceptara la interpretación literal y amplia del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues la concesión del amparo contra una sentencia definitiva –que llevaría a concluir la cesación de efectos del acto reclamado– no necesariamente implica restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, sino simplemente la supresión formal de una decisión jurisdiccional por la actualización de determinados vicios –formales, procesales o sustantivos– que no necesariamente empatan con la pretensión del quejoso de lograr la reivindicación de determinados derechos humanos.

"92. En efecto, si bien la concesión de la protección constitucional contra una sentencia tiene como consecuencia que ésta se deje sin efectos, lo cierto es que para la contraparte de quien obtuvo ese fallo constitucional, lo relevante es que no ha existido el análisis de la violación de los derechos humanos que aduce, sin que exista una justificación en los principios del derecho de acceso a la



justicia, pues esa insubsistencia formal no es obstáculo alguno para que el Juez constitucional agote el estudio de las demás violaciones, sin tener que hacer esperar al quejoso al dictado de una nueva sentencia, en detrimento de la economía procesal y de la incertidumbre de que la autoridad responsable, al emitir una nueva sentencia reitere esos puntos de decisiones tildados de inconstitucionales.

"93. Lo anterior se sostuvo sobre la base de que el Tribunal Colegiado, aunque haya otorgado el amparo en el otro juicio constitucional contra la misma sentencia reclamada, está en la aptitud técnica de analizar la materia del juicio de amparo relacionado y estudiar aquellas violaciones que no fueron materia de estudio en aquel asunto, y en su caso, de existir puntos controvertidos que ya fueron materia de la concesión del amparo, declarar inoperantes los argumentos enderezados contra los mismos y estudiar aquellos que técnicamente sean posibles evaluarse por guardar autonomía respecto de los demás.

"94. En segundo lugar, se tomó en cuenta que conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución, tratándose del juicio de amparo directo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en el juicio original, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

"95. Con lo cual el legislador pretende tutelar el principio de concentración en el juicio de amparo, esto es, lograr la resolución del mayor número de tópicos de la litis de un juicio ordinario en sede de control constitucional en el menor número de sentencias, pues al resolverse el juicio de amparo de quien pretende lograr la invalidez de la determinación, se deben analizar los argumentos de quien pretende su subsistencia; lo anterior, como se puede derivar, implica la preservación de la materia de la litis constitucional, mientras no se agote el estudio del mayor número de tópicos planteados ..."

La ejecutoria de mérito dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.



"Hechos: Una persona moral promovió juicio ordinario mercantil en el que reclamó la rescisión del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre. La demandada reconvino el pago de diversas facturas, entre otras prestaciones. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que desestimó la acción principal, y en cuanto a la reconvenición, condenó a la reconvenida al pago de las facturas. En segunda instancia se modificó la sentencia para condenar a la reconvenida también por los portes convenidos y no realizados, y sus intereses. Ambas partes promovieron sendos juicios de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la actora principal y sobreseyó en el juicio promovido por la demandada y reconventora, por la cesación de efectos del acto reclamado en términos de los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Dicha resolución se impugnó en revisión y se planteó la inconstitucionalidad de tales preceptos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez –por vicios de fondo, procesales o de forma–, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto reclamado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos.

"Justificación: Lo anterior es así, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional realizado sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).', que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abro-



gada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano a una tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida." [Registro digital: 2024381. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia: Común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 888]

Así, acorde a la interpretación conforme del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que se admite según lo señalado por el Alto en la ejecutoria de mérito, la causal de improcedencia de cesación de efectos ahí prevista, no puede tener un alcance irrestricto con base en interpretación literal y amplia que implique la expansión de la expresión "cesación de efectos", para generar en automático el sobreseimiento del juicio de amparo.

Esto es, considerando el contenido del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos, el principio de justicia completa que, conjuntamente con el de justicia pronta rigen ese derecho, consiste en que debe emitirse un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le aseguren la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De ahí que, como lo sostiene el Alto Tribunal, el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, debe interpretarse de conformidad con su ámbito protector.



Bajo ese contexto, este Pleno Regional considera que cuando sea reclamada la omisión de la autoridad de realizar oportunamente el pago periódico de la pensión jubilatoria en los plazos establecidos en la ley de la materia, y durante el juicio de amparo la autoridad cubra el pago del mes específicamente reclamado en la demanda conjuntamente con los subsecuentes, el cese de ese pago no implica el de los restantes, en virtud de que, dada la periodicidad de la pensión jubilatoria y de la impugnación en estos términos, no implica la desaparición total y definitiva de los efectos producidos de los actos reclamados, porque no se han restablecido de manera total las situaciones imperantes al momento de presentación de la demanda.

VI. DECISIÓN.

En ese contexto, no es dable estimar que cuando se reclama la omisión en el pago oportuno de la pensión jubilatoria, así como los subsecuentes, y el ente asegurador demuestra durante el juicio de amparo, el pago de la pensión especificada en la demanda, ello conlleve la actualización de la hipótesis de improcedencia de cesación de efectos, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por no lograr con dicho pago la destrucción total y definitiva de los efectos del acto reclamado, en virtud de la periodicidad de aquélla.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente), y el Magistrado Gaspar Paulín



Carmona, respecto al segundo resolutivo; y por MAYORÍA de votos de la segunda de los nombrados respecto del primer resolutivo.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado contradicción de criterios 87/2023.

A pesar de coincidir con el tema de fondo, no comparto el resolutivo primero, que rige al considerando cuarto de la presente resolución, en tanto que no existe la contradicción de criterios.

Es así, pues entre los criterios sostenidos por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimo que no se genera la contradicción de criterios porque del análisis de las ejecutorias materia de la presente denuncia, se advierten diferencias sustanciales que impiden el análisis o determinación de un criterio al respecto.

El tema a dilucidar, se refiere a determinar si se actualiza la hipótesis de improcedencia de cesación de efectos, prevista en la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XXI, cuando se reclama el retraso en el pago de la pensión jubilatoria y el ente asegurador demuestra durante el juicio el pago de la pensión correspondiente; un órgano colegiado sostuvo que no se actualiza, aun cuando la omisión de pago oportuno de la pensión correspondiente al mes reclamado,



ya haya sido subsanada con los pagos realizados por las responsables y el otro estimó que sí cesaron los efectos del acto reclamado, al existir constancia fehaciente en autos, de que se demostró el pago de la pensión y prestaciones respectivas en el mes reclamado.

Sin embargo, aunque de primer impacto parecería que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes, lo cierto es que la base, por cuanto a los aspectos que llevaron a las conclusiones, son totalmente diversas al incluirse en ellos pruebas y actos que en el otro no se establecieron.

Veamos. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostuvo:

- 1o. Que no sólo se había reclamado el comunicado de treinta de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el subdirector general de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el que se modificó la forma y tiempo de pago de las pensiones, sino que, como se desconocía la fecha en que sería efectuado el pago correspondiente al mes de septiembre, también se reclamaron los subsecuentes pagos, por lo que no era solamente el retraso en el pago de la pensión.
- 2o. Invocó como hecho notorio, el comunicado de agosto de dos mil diecinueve, en el que se destacó que la única información relacionada con la temporalidad de los pagos que debía estimarse real, era la emitida por directivos de dicho Instituto y mediante comunicados oficiales. Y así, luego de establecer que en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el pago de la pensión debe ser mensual, y que dicha obligación se reitera en el Manual de Procedimiento Específico para la Elaboración y Pago de la Nómina de Pensionados y Jubilados del mencionado Instituto, señaló que el que se hubiere pagado la pensión correspondiente al mes de septiembre, no conllevaba al sobreseimiento en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado.
- 3o. Que ello era así, puesto que para restituir a los quejosos plenamente en los derechos humanos violados en su perjuicio, no bastaba con recibir el pago de la pensión desfasada, sino también la correspondiente a los meses subsecuentes, ya que, el tópico fundamental planteado no era solamente el retraso en el pago de la pensión de los quejosos correspondiente a septiembre de dos mil diecinueve, sino tal problemática social que se presentaba como un hecho notorio, ante lo cual, atendiendo al principio de interdependencia –que implica que cuando se violenta un derecho, otros también– continuaría sin



resarcirse en sede constitucional la afectación a la dignidad humana, al mínimo vital y la protección a la seguridad social, siendo que todas éstas resultan ser consecuencia directa de la falta de pago oportuno. Que de ese modo, el pago atrasado de las pensiones genera consecuencias de diversa índole lesivos de derechos fundamentales cuya afectación causada prevalece, como lo es la tutela a un derecho mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad e integridad de la persona, ya que, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, cuando se violenta uno, otros también resultan vulnerados.

Así, bajo esa perspectiva, sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, en tanto que además de que los pagos de las pensiones de los quejosos se habían efectuado en forma retrasada y que existía inminencia de que se seguirían desfasando, concluyó que la evidencia del comunicado en el que se reiteraba que la temporalidad de los pagos que debía estimarse real, era aquella que se emitiría por directivos de dicho instituto y mediante comunicados oficiales, implicaba deducir para el órgano resolutor que el pago de las pensiones no se realizaría de forma normal y puntual, sino que ello se efectuaría conforme a la información que se diera a conocer mediante comunicados oficiales emitidos por el Instituto responsable.

Que, por consiguiente, no habían cesado los efectos de los actos reclamados, consistentes en el retraso en los pagos de la pensión de los quejosos por el simple hecho de que se les hubiera pagado el mes de septiembre de dos mil diecinueve, ya que las violaciones que dicha omisión generó en los derechos humanos de los impetrantes de amparo, aún no habían desaparecido en su totalidad.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para estimar actualizada la causa del improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, tomó en consideración que en la demanda se reclamó el pago tardío o la retención de pensiones con sus respectivas prestaciones y aumentos, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, atribuyendo a la autoridad responsable el acto administrativo de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago de su pensión por jubilación con sus prestaciones". Así se estimó:

- Que al obrar en autos constancias de pago de la pensión y percepciones correspondientes al periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, cesaron los efectos del acto reclamado, puesto que de ese modo no subsistía la omisión o retención reclamada o en su caso, la orden de "negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago íntegro o retroactivo en el pago de la pensión por jubilación y prestaciones en tiempo



y forma" en los términos reclamados, ya que se demostró el pago de la pensión y prestaciones por el mes reclamado.

- Que no se causaba una afectación real y actual a la esfera jurídica de los quejosos al ser actos futuros e inciertos el reclamo de pagos inoportunos subsecuentes, sobre los que no era dable pretender –dijo– la procedencia del juicio de amparo, pues se basaban en la presunción o temor sustentado en conductas pasadas de la autoridad responsable de que los pagos de las restantes mensualidades, se efectuarían de manera extemporánea.
- Que además, no podía aplicarse la consideración del Alto Tribunal en el recurso de revisión 555/2018, que analizó la Ley del ISSSTECALLI de 1970, y que concluyó que el "*pago de los montos periódicos de la pensión son de tracto sucesivo y de ejecución inminente*", en tanto que la litis no se vinculaba con el desconocimiento de los pensionados sobre la aplicación de una norma sino de la existencia o no de una determinación administrativa que ordenaba negar, suspender, ajustar, modificar, cancelar, embargar o retener el pago de su pensión por jubilación o prestaciones.

Como se advierte, los órganos jurisdiccionales adoptaron sus respectivos criterios jurídicos sobre premisas conclusivas distintas y, por ende, a partir de diversas pruebas y puntos de derecho, derivadas de éstos, porque en la primera ejecutoria se estableció que no bastaba con recibir el pago de la pensión correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, para restituir plenamente a los quejosos de los derechos humanos violados en su perjuicio, ya que al no haberse reclamado solamente el retraso en el pago de esa pensión de los quejosos, sino también las subsecuentes, ello representaba una problemática social respecto de los pensionados que exigen el pago oportuno de sus pensiones, por lo que de ese modo continuaría sin resarcirse en sede constitucional, de la afectación a la dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, y bajo esa perspectiva, no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Mientras que en la segunda ejecutoria, se estimó que al obrar en autos constancias de pago de la pensión y respectivas percepciones por el mes de octubre, cesaron los efectos del acto reclamado puesto que de ese modo no subsistía la omisión o retención reclamada, ya que se demostró dicho pago y, por lo que hacía a los restantes, se trataba de actos futuros e inciertos.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que en las resoluciones pronunciadas se emiten criterios que, en apariencia, pueden resultar contradictorios, no es factible en realidad analizar tal divergencia de criterios, pues aun cuando en los referidos



medios de impugnación los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación a la actualización o no de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo relativa a la cesación de efectos de los actos reclamados; sin embargo, partieron de elementos de valoración distintos, como ha quedado demostrado.

Como consecuencia de ello, si los órganos colegiados realizaron ejercicios de valoración, específicamente uno de ellos con soporte de dos oficios que el otro no los tenía en los autos de su expediente, entonces puede afirmarse que no existieron los mismos elementos básicos o primarios que hubieren sido ponderados por ambos tribunales. De ahí que de llegar a precisarse un criterio de aplicación futura, en realidad se estaría analizando cada decisión en lo individual.

Por tal motivo, estimo que la contradicción de criterios a que este asunto se refiere debió declararse inexistente, en virtud de que en las resoluciones no se advierten razonamientos en los que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como lo sería el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, la carga probatoria, o cualquier otra cuestión jurídica en general. En otras palabras, la disparidad de criterios posee bases, proviene de elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no es factible encontrar un punto de toque o elemento común, a partir del cual se pueda entrelazar algún ejercicio interpretativo. Ello con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

Por ello, estimo que era inexistente la presente contradicción de criterios.

La licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESA-
CIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO
SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN
JUBILATORIA, AUNQUE DURANTE EL JUICIO LA AUTORIDAD DEMUES-
TRE HABER CUBIERTO EL ESPECÍFICAMENTE MES RECLAMADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al analizar si se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, a partir del análisis de los efectos de los actos reclamados consistentes no sólo en el retraso en el pago de la pensión jubilatoria correspondiente al mes especificado en la demanda, sino también en la omisión del pago oportuno de los meses subsecuentes. Mientras que uno consideró que no bastaba con recibir el pago de la pensión correspondiente al mes cuyo pago tardío fue reclamado, porque también se habían reclamado los subsecuentes, el otro estimó que con dicho pago tardío cesaron los efectos del acto, pues no subsistía la omisión o retención reclamada, y por lo que hacía a los restantes, se trataba de actos futuros e inciertos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama la omisión en el pago oportuno de la pensión jubilatoria por el periodo especificado en la demanda, así como los subsecuentes, y el ente asegurador cubre durante el juicio de amparo, el primero, no es dable estimar que ello conlleve la actualización de la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los efectos del acto reclamado consistentes en el pago tardío de la pensión jubilatoria, tanto del periodo precisado en la demanda como de los subsecuentes, no cesan con el pago del primero de ellos, el cual constituye el punto de inicio de los efectos futuros de los periodos subsecuentes. Al ser el propósito de la improcedencia prevista en el precepto citado la imposibilidad de concretar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional, no se actualiza en ese caso tal imposibilidad, pues aun cuando la autoridad demostrara que por el específico mes cuya omisión se reclamó ya ha efectuado el



pago, ello no puede generar la destrucción total de los efectos de su atraso y de los subsecuentes, en tanto que éstos sí encuentran materia para el amparo, ya que dado el ámbito protector del juicio constitucional y la periodicidad de la pensión jubilatoria cuyos pagos atrasados se reclamen, los efectos no cesan de manera inmediata y total.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/67 A (11a.)

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del fondo del asunto. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 619/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XV.3o.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5983, con número de registro digital: 2021854, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 87/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 108/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMU-
NICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA Y EL DÉCIMO TER-
CER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES
VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGIS-
TRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA:
ANAID LÓPEZ VERGARA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como lo establecido

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."



en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, porque ambos tribunales conocen de la materia administrativa (uno en general y otro subespecializada) y uno de los tribunales cole-

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

² **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"1. Región Centro-Norte; y

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y"



giados contendientes pertenece al Primer Circuito y el otro tiene jurisdicción en todo el país, pero reside en la Ciudad de México, localizada también en el Primer Circuito, el cual se halla comprendido en la Región Centro-Norte.

2. No pasa inadvertida la existencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, previsto en el artículo 11 del citado Acuerdo General 67/2022, pero el supuesto aquí examinado no se encuentra dentro de la materia reservada a su conocimiento, como se aprecia de la siguiente reproducción de dicho numeral:

"Artículo 11. Materias especiales. Para resolver las contradicciones que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República se formará el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual operará cuando se suscite alguna contradicción de criterios o se reciba algún asunto de su competencia, conforme a las reglas previstas en el presente Acuerdo. El Pleno Regional en esta materia se integrará por las presidencias de los dos tribunales colegiados, y como tercera integrante y Presidencia actuará la magistrada o magistrado que presida el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte."

3. Del texto transcrito, en la parte que interesa, se observa que el pleno regional especializado operará cuando se suscite alguna contradicción de criterios entre tribunales colegiados de la misma especialidad –competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones–.

4. En este sentido, debe entenderse que, en principio, la competencia del pleno regional especializado se surte cuando la contradicción de criterios se genera entre órganos jurisdiccionales de esa especialidad, lo que no se actualiza en el caso porque participa uno especializado y otro que corresponde a la materia administrativa genérica.

5. Incluso, si se estimara aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 104/2023, en el sentido de



que tratándose de supuestos en que participan tribunales colegiados de diversas materias, debe atenderse a la del que emitió la resolución más antigua, la competencia para conocer del presente asunto también correspondería a este pleno regional, dado que fue el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien dictó la primera de las resoluciones en conflicto.

II. Legitimación

6. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el Magistrado Gildardo Galinzoga Esparza, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

III. Criterios denunciados

7. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al resolver el conflicto competencial 38/2022, en sesión de doce de enero de dos mil veintitrés.

8. Criterio del **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 14/2022, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

9. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

⁴ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación*



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, y el sustentado por el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar los conflictos competenciales 38/2022 y 14/2022, respectivamente.

11. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, analizó un asunto con las siguientes características:

y su *Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



<p>Hechos</p>	<p>Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la regla 2.4.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, que atribuyó, en cuanto a su emisión, publicación y aplicación, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al Titular de la Agencia Nacional de Aduanas y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Juzgado de distrito</p>	<p>Un juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo y, luego del trámite correspondiente, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el dieciocho de julio de dos mil veintidós, en la cual se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer del asunto y lo remitió al juzgado de distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.</p> <p>El veintidós del mismo mes y año, el juzgado especializado aceptó la competencia declinada, ordenó gestiones tendientes a que el declinante le enviara la totalidad de las constancias integradoras de los autos y, hecho esto, se abocó únicamente al dictado de otra sentencia, la cual se emitió el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de declararse incompetente por razón de materia con base en el fallo de diecinueve de octubre anterior, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 64/2022,⁵ y ordenó la remisión del asunto al juzgado de distrito en materia administrativa que originalmente había declinado su estudio.</p> <p>En respuesta, el juzgado de distrito referido en último lugar determinó que había una imposibilidad material y jurídica para que actuara en el asunto, porque ante la inicial aceptación de</p>

⁵ Del que emergió la tesis jurisprudencial con datos de localización y rubro siguientes: tesis [J.]: 2a./J. 69/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 21, enero de 2023, tomo III, p. 2491. Reg. digital 2025838. "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.1. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA."



**Consideraciones
del tribunal
colegiado de
circuito**

la competencia declinada a favor del juzgado de distrito especializado, ya había archivado su expediente como totalmente concluido; así, devolvió los autos a dicho juzgado de distrito especializado.

Finalmente, el juzgado de distrito especializado remitió los autos vía conflicto competencial al tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

Los antecedentes que dieron origen al presente asunto son los siguientes:

1. Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, entre otros actos, contra las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veintidós, en particular la regla 2.4.1.

2. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós (previo su registro con el número 222/2022), la admitió a trámite.

3. Seguidos los trámites correspondientes, mediante resolución constitucional autorizada el dieciocho de julio siguiente, dicho juzgado de distrito resolvió que era legalmente incompetente para conocer de ese juicio, por cuestión de materia, por lo que ordenó que se remitiera el expediente al juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

4. Tocó conocer del expediente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual lo registró por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintidós con el número de juicio de amparo 703/2022, aceptó la competencia declinada y se abocó al conocimiento del asunto.

5. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó el archivo del expediente 222/2022 por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido.



6. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en resolución constitucional de catorce de noviembre de dos mil veintidós, declaró que era legalmente incompetente para conocer del juicio y ordenó devolver el expediente al órgano jurisdiccional de origen, esto es, al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

7. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó devolver al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el juicio de amparo a fin de que acordara lo que en derecho correspondiera, en virtud de que el expediente 222/2022 había sido archivado como total y definitivamente concluido después de que el juzgado remitente de la subespecialidad le informó que aceptaba la competencia planteada.

8. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, insistió en declararse legalmente incompetente para conocer del asunto y remitió las constancias electrónicas del expediente al tribunal colegiado en turno, para su conocimiento.

9. Del presente conflicto correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

El conflicto competencial es inexistente.

Cuando el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintidós, registró el juicio con el número 703/2022, aceptó la competencia declinada y se abocó al conocimiento del asunto; se cerró el conflicto competencial que pudo suscitarse



con respecto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual incluso ordenó el archivo del asunto, al tratarse de uno total y definitivamente concluido.

Así se desprende del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintidós dictado por este último juzgado de distrito –en el expediente 222/2021 de su índice– del tenor:

"Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en conformidad a su numeral 2o., agréguese a los autos el oficio de cuenta signado electrónicamente por el actuario judicial del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, a través del cual acusa recibo del expediente 222/2022 del índice de este juzgado, e informa lo proveído el veintidós de julio de dos mil veintidós, dentro de los autos del juicio de amparo 703/2022-III, de su índice, en el que se aceptó la competencia declinada y se abocó al dictado de la sentencia correspondiente.

"Al respecto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado de distrito, y al no haber diligencias pendientes por realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, archívese el presente expediente por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido.

"En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales considera que el presente asunto no tiene relevancia documental por lo cual deba conservarse; se determina que sí es susceptible de destrucción, ello tomando en consideración que los autos originales del juicio de amparo del cual deriva el presente cuaderno de antecedentes se encuentran en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana."



Si el juzgado de distrito en materia administrativa dio por concluido el juicio 222/2022 y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, con ello se acabó el conflicto que pudo existir, y por ende, no era posible jurídicamente que el juzgado de la subespecialidad le regresara directamente el conocimiento del asunto.

Es aplicable la tesis 2a. CXXVII/98 de rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO SI SE PLANTEA CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO, AGOTÓ SU JURISDICCIÓN." (se transcribe)

Estimar lo contrario, esto es, que el conflicto competencial no hubiera quedado cerrado, conduciría al extremo de que el declinante quedara imposibilitado para archivar definitivamente su expediente hasta que lo fuera el diverso juicio seguido por el juzgado de la subespecialidad.

No existe el conflicto competencial planteado, dado que no concurren posiciones antagónicas tocantes a la competencia legal para conocer del asunto.

En virtud de que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el referido proveído de veintisiete de julio de dos mil veintidós, no se pronunció sobre la competencia declinada por el juzgado de la subespecialidad y ordenó devolverle los autos, sin pronunciarse sobre su carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente del asunto, es evidente que no pudo surgir ningún conflicto competencial, porque el argumento de dicho juzgador vertido en el sentido de que estaba imposibilitado para pronunciarse sobre la nueva declinatoria propuesta por el juzgado de la subespecialidad, dado que el expediente 222/2022 de su índice había sido archivado como total y definitivamente concluido (una vez que ese juzgado le comunicó que aceptaba la competencia planteada por él, en primer término), no constituye una manifestación expresa en el sentido de que no aceptó conocer del juicio de amparo sometido a su jurisdicción.

Al resultar inexistente el conflicto competencial, resulta procedente ordenar la devolución de los autos al órgano jurisdiccional requirente—de la subespecialidad—, para que en caso de insistir en la declinación de competencia, se ciña a lo que dispone el Capítulo V, Competencia, Sección Primera, Reglas de Competencia, de la Ley de Amparo.



12. El Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los artículos primero, cardinal 2, inciso j), segundo y tercero del Acuerdo número A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, así como un oficio por el que se le negó la actualización de un permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.</p> <p>Tales actos se reclamaron al Órgano de Gobierno y al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la citada comisión.</p>
Juzgado de distrito	<p>Un juzgado de distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones recibió por turno la demanda de amparo, pero en el mismo acuerdo se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer del asunto y lo remitió al juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en turno.</p> <p>El juzgado de distrito en materia administrativa aceptó la competencia declinada y substanció el juicio de amparo, pero posteriormente dictó un acuerdo en el que determinó que en virtud del análisis de las constancias y con base en una nueva reflexión, carecía de competencia para conocer del asunto, por lo que dejó sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó la remisión de los autos al juzgado de distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.</p> <p>El asunto se turnó al juzgado de distrito especializado que originalmente lo había remitido al juzgado de distrito en materia administrativa y en un expediente nuevo indicó que "no se acepta la competencia declinada", por lo que devolvió los autos al juzgado de distrito en materia administrativa.</p> <p>Finalmente, éste remitió los autos vía conflicto competencial al tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno.</p>

**Consideraciones del tribunal colegiado de circuito**

tiva del Primer Circuito carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

Los antecedentes que dieron origen al presente asunto son las siguientes:

1. La parte quejosa reclamó del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía la discusión, aprobación y expedición del Acuerdo A/019/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, específicamente el acuerdo primero, numeral 2, inciso j), acuerdos segundo y tercero; y del Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía reclamó la emisión del oficio ... por el que se negó la solicitud de actualización del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio número ..., como primer acto de aplicación del acuerdo reclamado.

2. La demanda fue remitida al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, que la registró con el número de expediente 8573/2021, y mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto.

3. La demanda fue remitida al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que la registró con el número de expediente 1724/2021, y por auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno determinó que se abocaba al conocimiento de la demanda de amparo, por lo que la admitió a trámite, tramitó por separado y duplicado el incidente de suspensión, dio la intervención al Ejecutivo Federal (sic) adscrito, requirió a las autoridades responsables que rindieran sus informes justificados y fijó fecha y hora para la audiencia constitucional.

4. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, día en que celebraba la audiencia constitucional, dicho juzgado dictó auto en el que advirtió que carecía de competencia por cuestión de especialización o materia para conocer de la demanda y ordenó remitirlo a un juzgado de distrito en materia administrativa espe-



cializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a quien estimó competente.

5. El asunto quedó nuevamente radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que lo registró con el número de expediente 156/2022 y en auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto y se devolvieron los autos al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

6. En auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se declaró legalmente incompetente por cuestión de materia para conocer de la demanda de amparo, por lo que ordenó plantear el conflicto competencial, el cual quedó radicado en este órgano colegiado.

Para decidir el órgano competente se debe atender al artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe).

Del párrafo tercero del referido numeral se advierte que si se plantea un conflicto competencial entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, el conflicto debe ser resuelto por el tribunal colegiado que ejerza jurisdicción sobre el requirente.

En el caso, quien conoció de la demanda en primera instancia fue el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto, por lo que es el órgano jurisdiccional requirente en términos del artículo citado.

El Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se abocó al conocimiento de la demanda de



amparo y posteriormente, en auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, advirtió que carecía de competencia por cuestión de especialización o materia para conocer de la demanda, pero no es dable pensar que a partir de dicha actuación se dio origen al conflicto competencial y que ese tribunal colegiado sea considerado como el órgano requirente.

El Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México aceptó la competencia declinada, pero el juicio se va integrando a partir de las pruebas y los informes justificados que se reciben de las autoridades señaladas como responsables, por lo que las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de manera tal que la negativa de un juzgador en los primeros momentos para no conocer del juicio y la aceptación de otro, no conlleva a que desde ese momento se integre un eventual conflicto, si con posterioridad, el órgano que la había aceptado advierte su incompetencia.

Debe considerarse que el conflicto, aun cuando uno de los juzgados se consideró incompetente, no se generó dada la aceptación del otro órgano para conocerlo, de ahí que si una vez que fue integrado el expediente del juicio de amparo, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó un auto en el que estimó que carecía de competencia por razón de materia o especialización para conocer de la demanda de amparo, es en ese momento en que se genera el conflicto competencial.

En virtud de que el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México estimó que era incompetente para conocer del asunto, debió devolver los autos al órgano requirente para que en caso de insistir en la declinación de competencia, remitiera los autos al tribunal colegiado que ejerce jurisdicción sobre éste, conforme al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, esto es, remitir los autos al tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, no así remitirlo de nueva cuenta al juzgado requerido, como aconteció en el caso.



En atención a que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, fue quien en primer lugar conoció de la demanda de amparo y remitió los autos al juzgado que consideró competente, y este último, una vez que dio trámite al juicio de amparo, rechazó la competencia para conocer del asunto, es claro que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, le asiste el carácter de juzgado requirente, por lo que será el tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, quien deberá conocer y resolver el conflicto competencial de que se trata.

Corresponde conocer del presente conflicto competencial al tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

Deben devolverse los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que plantee el conflicto competencial ante el tribunal colegiado que ejerce jurisdicción sobre dicho juzgado, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo.

13. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que las dos ejecutorias se dictaron en conflictos competenciales y que tuvieron como antecedente una resolución de incompetencia de un juzgado de distrito para conocer de un juicio de amparo, la aceptación de la competencia por parte del órgano jurisdiccional a favor del cual se declinó la competencia, y una decisión posterior de este último de declararse incompetente y devolver el asunto a la jurisdicción de origen, que lo rechazó; pero los pronunciamientos de los tribunales colegiados sobre la conformación del conflicto competencial difirieron, como se muestra a continuación:



ANTECEDENTE COMÚN	Un juzgado de distrito se declaró incompetente para conocer de un juicio de amparo no obstante que previamente había aceptado la competencia declinada por otro, a quien se lo devolvió pero que lo rechazó, integrándose conflicto competencial.
TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
<p>Primer Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (C.C.A. 38/2022).</p>	<p>"... cuando el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ... aceptó la competencia declinada y se abocó al conocimiento del asunto; se cerró el conflicto competencial que pudo suscitarse con respecto al Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual incluso, ordenó el archivo del asunto, al tratarse de uno total y definitivamente concluido.</p> <p>"...</p> <p>"Por tanto, al resultar inexistente el conflicto competencial, resulta procedente ordenar la devolución de los autos al órgano jurisdiccional requirente –de la subespecialidad–, para que en caso de insistir en la declinación de competencia, se ciña a lo que dispone el capítulo V, Competencia, Sección Primera, Reglas de competencia, de la Ley de Amparo."</p>
<p>Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (C.C.A. 14/2022).</p>	<p>"... si bien el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno se abocó al conocimiento de la demanda de amparo y posteriormente en auto de nueve de marzo de dos mil veintidós advirtió que carecía de competencia por cuestión de especialización o materia para conocer de la demanda, no es dable pensar que a partir de dicha actuación se dio origen al conflicto competencial, y que ese tribunal colegiado sea considerado como el órgano requirente.</p> <p>"... si el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México estimó que era incompetente para conocer del asunto, debió devolver los autos al órgano requirente para que en caso de insistir en la declinación de competencia, remitiera los autos al tribunal colegiado que ejerce jurisdicción sobre éste, conforme al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, esto es, remitir los autos al tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la</p>



República, en turno, y no así remitirlo de nueva cuenta al juzgado requerido, como aconteció en el caso.

"Por tanto, en atención a que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, fue quien en primer lugar conoció de la demanda de amparo, y remitió los autos al juzgado que consideró competente, y este último, una vez que dio trámite al juicio de amparo, rechazó la competencia para conocer del asunto, es claro que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, le asiste el carácter de juzgado requirente, por lo que será el tribunal colegiado en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno, quien deberá conocer y resolver el conflicto competencial de que se trata."

14. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, respecto de cuál es el juzgado de distrito requirente en una cuestión competencial derivada de un juicio de amparo indirecto cuando aquel a favor de quien se declina la competencia la acepta y posteriormente se declara incompetente y devuelve el asunto.

15. No pasa inadvertido que en una ejecutoria se resolvió que el conflicto competencial no existía y en la otra, que el tribunal colegiado era incompetente para resolver la disputa.

16. Sin embargo, para arribar a esas conclusiones se identificó cuál era el juzgado de distrito requirente: en un fallo, para resolver que el conflicto competencial no existía, se atribuyó la condición de requirente al que habiendo aceptado inicialmente la competencia, después la rechazó, y en el otro fallo, para declarar la incompetencia del tribunal colegiado, se indicó que era requirente el juzgado de distrito que originalmente había declinado su competencia.

17. Es aplicable la tesis P. V/2011⁶ que dice así:

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 7. Reg. digital 161666.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

18. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque ambos analizaron la cuestión planteada con base en la normatividad en materia de conflictos competenciales que rige al juicio de amparo indirecto.

19. Sin embargo, se produjo un diferendo entre ellos, pues uno, consideró que si un juzgado de distrito declina su competencia y el requerido la acepta, en ese momento se clausura la posibilidad de que se suscite un conflicto competencial entre ellos, de manera que si posteriormente el segundo se considera incompetente, resulta ser el requirente; mientras que el otro, sostuvo que el juzgado de distrito que previno en el conocimiento de la demanda de amparo es el requirente.

20. No pasa inadvertido que existen diferencias procesales entre los casos examinados por ambos tribunales colegiados, dado que en uno, el juzgado de



distrito que previno declinó su competencia en sentencia y el requerido, una vez que aceptó abocarse al conocimiento del asunto, se limitó a dictar otra sentencia en la cual se declaró incompetente; y en el otro, el juzgado de distrito que previno se declaró incompetente al proveer sobre la demanda de amparo, el requerido aceptó la competencia declinada, tramitó el juicio constitucional y fue hasta sentencia que declaró su incompetencia.

21. Sin embargo, estas diferencias procesales no fueron consideradas relevantes por los contendientes para sostener su criterio, por lo que aun existiendo tales particularidades, ambos se ocuparon de similar problema jurídico; entonces, existe la contradicción de criterios.

22. Apoya tal determinación la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010⁷ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se

⁷ Cuyos datos de localización quedaron precisados en otra parte de esta ejecutoria.



actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **Cuando un juzgado de distrito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo indirecto y aquél al que se lo envía acepta la competencia declinada pero posteriormente se declara incompetente, ¿debe considerarse como**



requiriente al que previno en el conocimiento de la demanda para efectos de la conformación de la cuestión competencial respectiva?⁸

24. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los conflictos competenciales 38/2022 y 14/2022, respectivamente.

V. Estudio

25. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es conveniente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, tutelador del principio de seguridad jurídica, que en su primer párrafo⁹ señala los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

26. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.¹⁰

⁸ No obstante que los términos en que se ha definido el tema de la controversia en la presente ejecutoria no coinciden exactamente con lo que se indicó al radicarse el expediente, a saber: "determinar si existe un conflicto competencial entre juzgados de distrito, si uno de ellos inicialmente acepta la competencia declinada por el otro y se aboca al conocimiento del asunto, pero posteriormente se declara incompetente y lo remite al que previno", no hay un cambio substancial que amerite alguna regularización de procedimiento. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."



27. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)¹¹ de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", la que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

"74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

"75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

"76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.



tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción."

28. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:¹²

"La jurisdicción puede concebirse como una potestad–deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.¹³

"La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales ...¹⁴

"Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

¹² Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

¹³ FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

¹⁴ FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.



"Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

"En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio."¹⁵

29. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

30. Ahora, una vez promovido un juicio, puede ocurrir que el tribunal que lo reciba advierta que carece de competencia para tramitarlo y/o resolverlo, o que otro considere que es él quien debe conocer del asunto; también puede suceder que las partes hacen valer esa cuestión competencial ante uno u otro órgano jurisdiccional cuando la ley reguladora del juicio de que se trate así lo permite.

31. En caso de que el planteamiento de incompetencia se lleve a cabo por o ante el tribunal que está conociendo del asunto, el trámite correspondiente se realizará por declinatoria, es decir, dicho órgano jurisdiccional resolverá que no puede conocer del asunto y lo remitirá al que estime competente; si, por el contrario, la cuestión competencial es hecha valer por o ante quien, sin conocer del juicio, considera que debe abocarse a su estudio, será por inhibitoria, lo que implica que solicite al que haya prevenido que se abstenga de seguir substanciándolo y se lo envíe:

"Ya indicamos anteriormente que, como la competencia es un presupuesto de validez del proceso, el propio juzgador tiene el deber de verificar, en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; y que si considera que es incompetente, de oficio debe negarse a conocer del litigio ...

¹⁵ SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.



"Con independencia de este deber del juzgador, las partes tienen el derecho de impugnar, de objetar, de cuestionar la competencia de aquél. Se suelen denominar cuestiones de competencia a los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador. Tradicionalmente estos medios o vías han sido dos: la declinatoria y la inhibitoria.

"La declinatoria es una vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente.

"En cambio, la inhibitoria es una vía indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente al primero."¹⁶

32. Y los conflictos de competencia se generan, tratándose de cuestiones competenciales planteadas por declinatoria, cuando los dos órganos jurisdiccionales rechazan conocer del asunto, o si se trata de una inhibitoria, cuando ambos se estiman competentes, lo que será resuelto por un superior jerárquico:

"... los conflictos de competencia se presentan cuando dos juzgadores se declaran competentes (conflicto positivo) o incompetentes (conflicto negativo) para conocer del mismo asunto. ... Al tribunal que resuelve el conflicto, se le denomina tribunal de competencias."¹⁷

33. En el supuesto de que el planteamiento de incompetencia prospere, se trasladará el conocimiento del asunto de un tribunal a otro:

"La incompetencia de un tribunal deriva de diversas circunstancias que no son siempre conocidas por el reclamante, ya sea porque la materia de que verse el juicio no corresponda; o por el monto de la pretensión, si lo reclamado se cuan-

¹⁶ OVALLE FAVELA, J. (1996), *Teoría general del proceso*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 4a. ed., Oxford University Press-HARLA México, p. 142.

¹⁷ *Ibidem*, p. 143.



tífica en dinero; por el grado de la autoridad ante la que ha de presentarse la demanda, o de acuerdo con el lugar o territorio donde se presente. Frente a cualquiera de estas circunstancias, si resultan obvias, el juez del conocimiento de la controversia se encuentra obligado a declinar su trámite para que sea la autoridad judicial, a la que por ley corresponde éste, la que prosiga el proceso, formule las instancias necesarias y las vigile hasta su conclusión.

"... De aceptarse la solicitud presentada, lo que ocurre es un desplazamiento del proceso a otra autoridad, pues está prohibido dirimir cualquier declinatoria con base en la apreciación que acerca de ello formule el promovente, porque ello equivaldría a otorgar a éste la oportunidad de determinar discrecionalmente la competencia de un juez ..."¹⁸

34. Tratándose del juicio de amparo, la competencia encuentra su fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracciones V y VII, constitucionales, sus leyes reglamentarias y los acuerdos generales que puede emitir el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los juzgados y tribunales. Los preceptos en comento dicen así:

"Artículo 94. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de

¹⁸ BARAJAS MONTES DE OCA, S. (2001), "Declinatoria", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 993.



los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo



Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

35. Estos mandatos se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, que distribuyen el conocimiento de los asuntos en atención a criterios relacionados con la vía, el grado, la materia, la concurrencia, el auxilio y la funcionalidad del sistema.¹⁹

36. Para el caso cobra interés el artículo 48 de la Ley de Amparo que regula los conflictos competenciales generados por declinatoria entre juzgados de distrito, conforme al procedimiento que enseña se reseña:

- Si se presenta una demanda de amparo ante un juzgado de distrito y éste estima carecer de competencia para abocarse a su estudio, la remitirá de plano con sus anexos al diverso juzgado de distrito que, desde su perspectiva, resulte com-

¹⁹ Véanse las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis jurisprudenciales siguientes: tesis [J.]: P./J. 15/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 5. Reg. digital 2017107. "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.", y tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. Reg. digital 2022197. "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."



petente, sin decidir sobre la admisión del recurso inicial ni la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de casos urgentes.²⁰

- Una vez recibido el asunto por el órgano jurisdiccional requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no abocarse a su estudio. Si lo hace, comunicará su determinación al requirente y a las partes.

- En caso contrario, devolverá el recurso inicial al requirente, que deberá resolver en las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar la competencia. Si no insiste, notificará su determinación al requerido y se dará por terminada la cuestión competencial.

- De otra manera, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito correspondiente, que dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente, tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quien debe conocer del juicio del juicio de amparo.

- El tribunal colegiado de circuito al que corresponde resolver el conflicto competencial será el de la jurisdicción a la que pertenezcan los juzgados de distrito contendientes, en caso de que sea una sola, y en el supuesto de que éstos no pertenezcan a la misma jurisdicción, será el que ejerza jurisdicción sobre el requirente.

37. Este contenido normativo se corrobora con la siguiente transcripción del numeral en comento:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin

²⁰ Actos reclamados que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional –penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental–.



decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

38. Como se aprecia, el precepto prevé los requisitos de cuya satisfacción depende que se genere un conflicto competencial entre juzgados de distrito en amparo: que el que conozca del asunto –el requirente o declinante– decline su com-



petencia en favor de otro, que este otro –el requerido o declinado– rechace la competencia planteada y que el primero insista en su incompetencia.

39. Para la integración de un conflicto competencial es indispensable que cada uno de los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, rechacen de manera expresa el conocimiento de un asunto, y no puede conformarse atribuyendo a alguno un pronunciamiento tácito, como se señala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003²¹ que enseguida se reproduce y que aun cuando se emitió durante la vigencia del artículo 52 de la abrogada Ley de Amparo,²² sigue rigiendo debido a que el contenido de dicha norma es esencialmente coincidente con el actual artículo 48 de la ley de la materia:²³

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, p. 46. Reg. digital 184186.

²² **Artículo 52.** Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

"Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente (sic) para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

"Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal, lo que estime pertinente.

"Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente ..."

²³ Véase la tesis siguiente: tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 98. Reg. digital 239968. "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR."



"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

40. Además, el pronunciamiento de incompetencia de los contendientes debe versar sobre aspectos jurisdiccionales, no administrativos o de otra índole, aunque para satisfacer este requisito pueda bastar, en un caso excepcional, que únicamente uno de los contendientes invoque aspectos jurisdiccionales, como deriva de las tesis jurisprudenciales y aislada 1a./J. 76/2015 (10a.),²⁴ 1a. CXXV/2011²⁵ y 2a./J. 64/2018 (10a.)²⁶ que enseguida se reproducen:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN LAS CUESTIONES DEL TURNO DE LOS ASUNTOS NO RELACIONADOS NO CONSTITUYE UN CRITERIO QUE DÉ SUSTANCIA A AQUÉL. No se actualiza un conflicto competencial cuando dos jueces de distrito se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto, si ambos comparten la misma competencia en razón de territorio y materia para resolverlo, con la particularidad de que el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo emitida previamente por uno de ellos. Lo anterior toda vez que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y puedan dirimirlo los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia y no de una de mero trámite o de turno que regula el Consejo de la Judicatura Federal por

²⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Reg. digital 2010469.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 287. Reg. digital 161672.

²⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo II, p. 999. Reg. digital 2017294.



medio de acuerdos administrativos. Lo anterior es así, en virtud de que el turno constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado; consecuentemente, la aplicación de los parámetros administrativos que resuelven las cuestiones del turno de los asuntos relacionados no constituye un criterio que dé sustancia a un conflicto competencial, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales debe plantearse y resolverse con base en criterios legales, siendo que en las cuestiones de turno dicha competencia se surte en favor de cualquiera de los Juzgados de Distrito de las mismas materia y territorio involucrados."

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE. Para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto y no de cuestiones de mero trámite o turno, en virtud de que éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, consistente en un prorrateo de los expedientes entre varios tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen esta misma por razón de la materia o del grado; y en consecuencia, no puede ser considerado como un criterio que sustancie válidamente la relación jurídica procesal del conflicto, toda vez que la competencia se surte en cualesquiera de los tribunales colegiados de las mismas materia y circuito."

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, (*) en los casos en que dos o más Tribunales Colegiados se nieguen a conocer de un asunto por razón de turno y/o conocimiento previo, sin que alguno de éstos exponga un argumento relativo a cuestiones propiamente competenciales (grado, materia o territorio), se estará en presencia de un problema o conflicto de turno que debe ser resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, y no así de un conflicto competencial que en términos de lo previsto por los artículos 106 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 bis de la Ley de Amparo, deba ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se niegue a conocer de un asunto porque otro tuvo conocimiento previo de éste y el órgano contendiente también se niegue a resolverlo, pero aduciendo argumentos relativos a cuestiones propiamente competenciales, debe considerarse existente el conflicto competencial y declararse competente al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento previo, en aras de favorecer el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar que existan sentencias contradictorias y preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Norma Suprema, dando mayor celeridad a la impartición de justicia."

41. Desde luego, no sobra señalar que no se abrirá el trámite del conflicto competencial si el juzgado de distrito requerido acepta la competencia que le fue declinada o si la rechaza pero el requirente no insiste en su incompetencia. En ambos supuestos, no existirá conflicto porque alguno de los órganos participantes en la cuestión competencial aceptó conocer del asunto.

42. La ley se refiere a dos supuestos para tener por terminada la cuestión competencial, a saber: cuando el juzgado de distrito requirente ya no insiste en declinar la competencia, sino que, habiendo sido rechazada por el requerido, asume el estudio del asunto; y, en el otro caso, es decir, si el declinante insiste en su incompetencia y envía el expediente al tribunal colegiado respectivo como conflicto competencial, el problema concluirá en el momento en que se emita la resolución en la que se dilucide quién debe conocer del juicio de amparo.

43. De lo hasta aquí expuesto se sigue que el conflicto competencial por declinatoria en el juicio de amparo indirecto supone la participación de, al menos, dos órganos jurisdiccionales contendientes: el que declina, denominado requirente o declinante, y aquel al cual se propone que conozca del asunto, que se denomina requerido o declinado; y la realización de tres actos: la declaración de incompetencia inicial, llevada a cabo por el requirente, el rechazo de la competencia por el requerido y la decisión del requirente de insistir en la declinatoria.



44. En esta lógica, como ya se dijo, puede realizarse el primer acto y no realizarse el segundo –porque una vez declinada la competencia, el requerido la acepte–, lo cual significaría el cierre de la cuestión competencial.

45. También podrían producirse los dos primeros actos y no el tercero –porque se decline la competencia y el requerido la rechace, pero el requirente ya no insista en su incompetencia–, supuesto en el cual también concluiría la cuestión competencial, como lo señala el artículo 48 de la Ley de Amparo.

46. En caso de que se lleven a cabo los tres actos –la declinación de competencia, su rechazo y la insistencia del requirente–, se generaría el conflicto competencial que, a la postre, sería resuelto por el tribunal colegiado correspondiente.

47. De acuerdo con el mismo numeral 48, de generarse el conflicto competencial, corresponderá su decisión al tribunal colegiado que ejerza jurisdicción sobre los juzgados de distrito contendientes en el supuesto de que éstos se hallen bajo su jurisdicción o, en caso de que pertenezcan a circuitos o materias distintos, al que la ejerza sobre el requirente, entendiéndose por éste quien declina la competencia.

48. Por tanto, cuando se tramita un conflicto competencial entre juzgados de distrito que no pertenecen a un mismo circuito judicial o que no están sometidos a un mismo tribunal colegiado revisor, es relevante identificar a cuál corresponde la calidad de requirente y cuál o cuáles son los requeridos, pues de esta precisión depende la identificación de quien deba resolver el conflicto.

49. En los casos examinados por los tribunales colegiados contendientes, la sucesión de actos no se produjo en forma lineal de acuerdo con el esquema antes expuesto, lo cual motivó la contradicción de criterios

50. Las dos ejecutorias participantes en la presente contradicción de criterios tuvieron como antecedentes los siguientes actos procesales:

1) Una resolución de un juzgado de distrito (que se identificará como "A") por la cual se declaró incompetente para conocer de un juicio de amparo



2) La aceptación de la competencia por el juzgado de distrito en favor de quien se declinó la competencia (que se identificará como "B").

3) Una resolución posterior del juzgado "B" en la cual se declara incompetente y ordena devolver el asunto al juzgado "A".

4) La decisión del juzgado "A" de no aceptar la competencia y devolver el asunto al juzgado "B".

5) El envío por parte del juzgado "B" en conflicto competencial, lo que implica que no aceptó el asunto.

51. El análisis de esta secuencia procesal permite afirmar que considerando solo los actos narrados en los incisos 1) y 2), no hay duda de que el juzgado "A" es el requirente o declinante, y que el juzgado "B" es el requerido o declinado.

52. A propósito de estos conceptos, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* dice sobre el vocablo "requirente" lo siguiente: *dicho de un órgano jurisdiccional: que expide un requerimiento*,²⁷ mientras que sobre el vocablo "requerido", indica que es la *persona u órgano judicial o administrativo destinatario de un requerimiento*.²⁸

53. Así, requirente es aquel juzgado que emite un requerimiento, es decir, que insta la realización de algo, y requerido es el ente a quien se dirige el requerimiento, lo que trasladado a las cuestiones competenciales por declinatoria implica que requirente es el órgano jurisdiccional que insta a otro para que asuma el conocimiento del asunto y requerido es el tribunal al que se dirige esa petición.

54. El requirente tiene bajo su encargo el expediente pero se exceptiona de su obligación de substanciarlo y/o resolverlo aduciendo que carece de atribu-

²⁷ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2023). <https://dpej.rae.es/lema/requirente>. Consultado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

²⁸ Ibidem. <https://dpej.rae.es/lema/requerido-da>. Consultado el diez de noviembre de dos mil veintitrés.



ciones legales al efecto, por lo que excita a otro para que se aboque a su estudio y, en términos de lo que se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, si se satisface su planteamiento, ahí termina la cuestión competencial, pues en ese momento su obligación cesa y es asumida por el requerido, que se constituirá como el nuevo obligado a substanciar y/o resolver el juicio.

55. Esta explicación permite comprender lo que ocurre cuando se desarrollan los actos procesales identificados anteriormente con los incisos 3) y 4).

56. Si, como ha quedado explicado, el juzgado "A" requirió al juzgado "B" que conociera del asunto y este último aceptó la competencia declinada, entonces debe entenderse que el requerimiento fue satisfecho, lo que implica que se agotó el objeto de la declinatoria y que cesó el trámite de la cuestión competencial en el cual uno era requirente y otro requerido.

57. Dicho en otros términos, el trámite iniciado con la declaración de incompetencia concluyó sin que se generara el conflicto competencial porque procesalmente se vio acogida la intención del requirente de desplazar el conocimiento del expediente a otro órgano jurisdiccional, razón por la cual ya no tiene que insistir, en esa medida, ya no requiere.

58. Y si el requerido se aboca al estudio del juicio de amparo pero posteriormente intenta trasladar esa competencia, ya sea al primer juzgado de distrito, o bien, a cualquier otro, ahora fungirá como requirente, porque habiendo asumido la carga de substanciar y/o resolver el asunto, será ese órgano jurisdiccional quien pretenda trasladarla, requiriendo a otro que acepte su conocimiento.

59. Sirve de apoyo a esta consideración, por analogía, el criterio sentado en la tesis 1a. XIX/2020 (10a.)²⁹ en la cual se estableció que si durante los trámites iniciales de un juicio de amparo, un juzgado de distrito se declara incompetente para abocarse a su estudio, lo envía a otro que acepta la competencia

²⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 77, agosto de 2020, tomo IV, p. 3045. Reg. digital 2021964.



declinada y, posteriormente, este último, en la sentencia respectiva, declina su competencia a favor de quien le envió originalmente el asunto, debe considerarse como requirente al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia. La tesis en comento dice así:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUIRENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a consideraciones distintas en cuanto al momento en que surge el conflicto competencial y quién tenía el carácter de requirente, cuando un Juez de Distrito durante los trámites iniciales de un juicio de amparo indirecto se declaró incompetente en favor de otro, y éste no obstante que asumió competencia, en sentencia la declinó nuevamente en favor de quien le envió el asunto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el órgano requirente que fijará la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del conflicto competencial, será quien en sentencia se declare incompetente, con independencia de que aquel al que lo remita, sea el mismo que en etapas iniciales del procedimiento declinó la competencia a su favor.

"Justificación: Lo anterior, pues las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de forma tal que si un juzgador federal se declara incompetente en los primeros momentos de un asunto y lo remite a otro que acepta su competencia, no puede considerarse integrado desde ese momento un eventual conflicto competencial si con posterioridad se advierten elementos para su incompetencia."

60. Para arribar a esa determinación, el Alto Tribunal consideró que en el lapso que media entre el momento en que el juzgado de distrito requerido acepta la competencia y aquél en que se declara incompetente puede producirse un



cambio procesal o fáctico que determine el nacimiento de un conflicto competencial que previamente no existía, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente del fallo en cita:

"... el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, en donde se presentó la demanda de amparo, una vez que la admitió, al advertir que el acto reclamado era la diligencia del exhorto ..., del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, estimó que el Juez competente sería aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, por lo que en caso, consideró oportuno remitir el asunto al Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en turno.

"Por turno le correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales, en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana quien mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, aceptó la competencia declinada a su favor y, le dio trámite hasta que en sentencia, terminada de engrosar el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, determinó carecer de competencia al considerar que la ejecución de los actos reclamados tendría lugar en Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que ordenó enviarlo al Juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, en turno.

"Por conocimiento previo, se remitieron los autos al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien se consideró incompetente y los devolvió al Juez remitente quien, en ese momento, planteó el conflicto competencial ante su superior jerárquico, conociendo del mismo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.

"Dicho Tribunal Colegiado, como ya se ha visto, consideró que la competencia correspondía al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerciera jurisdicción sobre aquel Juzgado que hubiese anticipado el conocimiento del asunto, que en el caso se trata del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes.



"Así, cuando el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito se declaró incompetente para conocer del conflicto competencial, remitió los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, en turno, tocando conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito quien, por las razones ya expuestas, también se declaró incompetente y denunció el conflicto competencial ante este Alto Tribunal.

"En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario, para resolver el asunto en definitiva, analizar la regla de competencia aplicable al caso, que es la prevista en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley de Amparo, a saber: (se transcribe).

"El párrafo tercero del referido numeral dispone que si se plantea un conflicto competencial entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el conflicto debe ser resuelto por el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre el requirente.

"Sirve de apoyo a la anterior afirmación, la siguiente tesis de esta Primera Sala:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTÉ LA COMPETENCIA. En la Ley de Amparo no existe disposición expresa que señale a qué tribunal colegiado de circuito le corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de distrito se declare incompetente, cuando el juzgador requerido, ubicado en un diverso circuito, ha aceptado la competencia. Sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, quien debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal al tribunal



colegiado de circuito, según corresponda. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento dispone que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente. Por las mismas razones, se concluye que la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la declaratoria de incompetencia se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la citada determinación, pese a que un juzgado ubicado en diverso circuito aceptó asumir la competencia del juicio de amparo.⁷

"Ahora bien, en el presente caso, si bien en un primer momento el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes se declaró incompetente para conocer del presente asunto no es posible considerarlo como el órgano requirente en este conflicto, pues en ese momento el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales, en el Estado de Baja California, aceptó la competencia.

"No es dable pensar que desde ese momento surgió el conflicto competencial materia del estudio, pues las condiciones sobre las cuales se emitieron las decisiones vinculadas con la competencia, son distintas a las existentes en el dictado de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

"Es importante establecer que en caso de los juicios de amparo indirecto, el Juez de Distrito tiene posibilidad de considerarse incompetente, aun cuando haya admitido la demanda hasta en el dictado de la sentencia, en razón de que dicho juicio se va integrando a partir de las pruebas y los informes justificados que se reciben.

"Por lo anterior, las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de manera tal, que la negativa de un juzgador en los primeros momentos para no conocer del juicio y la aceptación de otro, no conlleva a que desde ese momento se integre un eventual conflicto, si con posterioridad, el órgano que había aceptado la misma advierte su incompetencia.



"Debe considerarse que el conflicto, aun cuando uno de los juzgados se consideró incompetente no se generó dada la aceptación del otro órgano para conocer del mismo, máxime que las razones que en ese momento se tomaron en cuenta para conocer o negar el conocimiento del asunto, no pueden sustentar el conflicto que ahora se analiza.

"Por lo tanto, en atención a que el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana: i) fue quien una vez admitida la demanda, en la sentencia se declaró incompetente para conocer del asunto, ii) remitió los autos al órgano que consideró competente y iii) este último juzgador rechazó la competencia para conocer del asunto, resulta que, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Amparo, le asiste el carácter de juzgado requirente, por lo que será el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito quien deberá conocer y resolver el conflicto competencial de que se trata."

61. Pero además, con independencia de si se generan nuevos elementos procesales o fácticos, la cuestión competencial se agota al aceptarse la declinación de competencia y, en su caso, se genera otra cuando se hace un posterior planteamiento de incompetencia.

62. Con base en las ideas desarrolladas a lo largo de la presente ejecutoria, cabe concluir que en el supuesto examinado, los dos primeros pronunciamientos de los juzgados de distrito –aquel que declinó la competencia y el que la aceptó– no pueden formar parte del conflicto competencial porque, como ya se explicó, para generarlo es preciso que el requerido rechace la competencia declinada.

63. En cambio, una vez aceptada la competencia declinada, si el juzgado de distrito a quien se trasladó el conocimiento del asunto decide declararse incompetente y plantear la competencia en favor de otro órgano jurisdiccional, entonces adquiere la condición de requirente (porque insta a otro a aceptar el asunto) para el evento de que, en su caso, el ahora requerido rechace la competencia y aquél insista en su decisión.

64. Por tales razones, a la pregunta **cuando un juzgado de distrito se declara incompetente para conocer de un juicio de amparo indirecto y aquél al**



que se lo envía acepta la competencia declinada pero posteriormente se declara incompetente, ¿debe considerarse como requirente el que previno en el conocimiento de la demanda para efectos de la conformación de la cuestión competencial respectiva?, debe responderse en sentido negativo, porque el requirente será el juzgado de distrito que luego de aceptar el conocimiento del asunto, decida declararse incompetente e inste a otro a aceptarlo.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante la Secretaria del Pleno, Anaíd López Vergara, que autoriza y da fe.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, Anaíd López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2022 (11a.), 1a./J. 44/2021 (11a.), P./J. 6/2020 (10a.), 2a./J. 64/2018 (10a.) y P./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 76/2015 (10a.) y aisladas 1a. XIX/2020 (10a.) y 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas, 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO UN JUZGADO DE DISTRITO LA PROPONE Y AL QUE ENVÍA EL ASUNTO ACEPTA AVOCARSE A SU ESTUDIO, PERO POSTERIORMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE Y LO DEVUELVE AL PRIMERO, EL SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ADQUIERE LA CALIDAD DE REQUIRENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al determinar qué Juzgado de Distrito es requirente en una cuestión competencial derivada de un juicio de amparo indirecto cuando aquel a favor del que se declina la competencia la acepta y posteriormente se declara incompetente y devuelve el asunto. Mientras que uno consideró que adquiere esa calidad el que habiendo aceptado inicialmente la competencia, después la rechaza, el otro adujo que la tiene el que en primer lugar declinó su competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es requirente el Juzgado de Distrito que luego de aceptar el conocimiento del asunto, se declara incompetente e insta al otro a asumirlo.

Justificación: Del artículo 48 de la Ley de Amparo derivan tres supuestos para tener por terminada la cuestión competencial por declinatoria entre Juzgados de Distrito: 1) cuando el requerido acepta la competencia declinada; 2) cuando el requirente ya no insiste en declinar la competencia, sino



que habiendo sido rechazada por el requerido, asume el estudio del asunto; y 3) si el requirente insiste, cuando se emite la resolución del conflicto competencial. Cuando el órgano jurisdiccional a favor del que se declina la competencia la acepta y posteriormente se declara incompetente y devuelve el asunto, es éste el que adquiere la calidad de requirente, pues la cuestión competencial generada a partir del primer planteamiento de incompetencia quedó resuelta cuando se avocó al conocimiento del asunto, por lo que si posteriormente intenta trasladar la competencia que aceptó al primer Juzgado de Distrito, se genera una nueva cuestión competencial en la cual funge como requirente y el otro, como requerido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/73 K (11a.)

Contradicción de criterios 108/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 38/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 108/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 189/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y
DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO. 4 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE
LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO
GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCU-
RRENTE. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAM-
PUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia,

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

"III. Los Plenos Regionales."

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; por tratarse de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al versar sobre la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formuló el Director Jurídico de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en representación de la persona titular de dicha agencia, parte recurrente en el amparo

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"**Artículo 2.** Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte."

"**Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"**Artículo 9.** Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



en revisión 591/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cual derivó uno de los criterios contendientes.⁴

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 591/2022, en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

4. Criterio del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 52/2020, en sesión de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁵

⁴ La representación del denunciante se tiene por acreditada en términos del artículo 25, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que citó como fundamento en su denuncia y dice lo siguiente:

"Artículo 25. Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas: ...

"XIV. Representar a la persona titular de la Agencia y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado en los juicios de amparo indirecto, en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁵ Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Reg. digital: 165077, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Reg. digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5. Reg. digital: 169334, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 591/2022 y el sustentado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 52/2020.

7. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere artículo 159 de la Ley Aduanera.
Juzgado de distrito	Por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de una de las autoridades responsables por inexistencia del acto reclamado y, por otra, concedió el amparo para el efecto de que las autoridades correspondientes emitieran la convocatoria mencionada. En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.



**Consideraciones
del tribunal
colegiado de
circuito**

"SEXTO.—Previamente a dar contestación a los agravios propuestos por las autoridades recurrentes, este órgano colegiado estima necesario traer a contexto los antecedentes más relevantes que dieron origen al presente asunto.

"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ordenó la creación de la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el medio de difusión en cita, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

"Mediante escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ... promovió juicio de amparo contra la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal en términos de lo que consignan los artículos 159 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 2, fracción IV, del reglamento de la legislación aludida, abstención que atribuyó a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, al Titular y al Director General Jurídico de Aduanas, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

"Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya persona titular ordenó registrarla con el número de expediente ... y la admitió a trámite por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós.

"Sustanciado el procedimiento, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el juzgado de distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia engrosada en la misma data, en la que concedió el amparo para el efecto de que el Titular y el Director General Jurídico de Aduanas, ambos de la Agencia Nacional de Aduanas de México, emitan la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera.



"Las consideraciones en las que se sustentó el *a quo* para conceder el amparo, son las siguientes: (se reseñan).

"SÉPTIMO.—En primer lugar, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará el agravio primero en el que se plantea la improcedencia del juicio de amparo indirecto, al asegurar que en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo ya que el promovente no acreditó afectación alguna en su esfera jurídica.

"...

"Tales argumentos resultan infundados.

"...

"En diversa porción del oficio de agravios, específicamente en el capítulo denominado consideración previa, se alega que la emisión de la convocatoria surge en relación con una facultad exclusiva del Estado del otorgamiento de patentes de agentes aduanales, la que repercute en una actividad que demanda el interés general como es el correcto funcionamiento de las aduanas en el territorio nacional, lo que, en términos del artículo 25 de la Constitución Federal, implica planeación previa.

"Las autoridades recurrentes aducen que: (se resumen los argumentos de este apartado y todos los agravios restantes).

"Tales argumentos resultan fundados.

"Este órgano colegiado estima pertinente traer a contexto lo dispuesto por los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento: (se transcriben).

"El primero de los numerales transcritos establece los requisitos para obtener la patente de agente aduanal y dispone que los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

"El segundo de los numerales invocados dispone que la convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, se realizará cuando menos cada dos años.



"Del contenido de la disposición reglamentaria analizada es fácil advertir que, contrariamente a lo sostenido por el juzgado federal, el artículo 159 de la Ley Aduanera y el diverso 212 de su reglamento, no prevén la obligación de emitir una convocatoria para obtener patente de agente aduanal, dentro de un plazo forzoso –dos años–.

"El titular del Ejecutivo Federal estableció una facultad discrecional a favor de la autoridad, pues la locución cuando menos cada dos años, utilizada en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, denota la aptitud de ponderar libremente si la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal se publica o no cada dos años, según lo decida libremente la autoridad, por cuyo motivo el uso de la expresión indicada conlleva la atribución que el creador de la norma otorgó a la demandada para que, de acuerdo con su libre apreciación, publique o no la convocatoria en el tiempo señalado, es decir, la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal cuando menos cada dos años es opcional y no obligatoria.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. LXII/98, de rubro y texto siguientes: 'FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.' (se transcribe)

"La locución verbal cuando menos cada dos años, utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, esto es, de publicar o no en ese lapso la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

"Otra razón para concluir que la facultad de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cuando menos cada dos años, prevista en el numeral 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, es discrecional, consiste en que no está previsto un plazo máximo a cargo de la autoridad para efectuar tal publicación, por cuyo motivo se le pudiera obligar a actuar de determinada forma o sentido; de ahí lo fundado de los argumentos hechos valer.

"Ante lo fundado de los agravios planteados por las autoridades recurrentes y con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procede a analizar el segundo concepto de violación cuyo estudio omitió el juzgado.



"OCTAVO.—En el segundo concepto de violación la persona quejosa aduce, esencialmente, que con la omisión de publicar la convocatoria se transgrede lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que representa un obstáculo para ejercicio del derecho del trabajo.

"Dicho argumento es ineficaz, en mérito de las siguientes consideraciones.

"Este órgano colegiado estima pertinente traer a contexto el artículo 5o. de la Constitución Federal que dice así: (se transcribe)

"Del citado precepto se advierte que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sea lícito.

"La sola circunstancia de que no se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal en modo alguno limita a la persona quejosa a ejercer su profesión o actividad lícita en alguna otra área o campo laboral, pues con independencia de la actividad profesional que desarrolle, lo objetivamente cierto es que la eventual patente de agente aduanal que pretende y pueda obtener en un momento determinado, no es la única labor que puede desarrollar libremente, además, esa posibilidad solo constituye una expectativa, ya que nada le garantiza que obtenga esa patente; de ahí lo ineficaz del concepto de violación en estudio."

8. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera.
Juzgado de distrito	Por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de dos de las autoridades responsables por inexistencia del acto reclamado y, por otra, concedió el amparo para el efecto de que las autoridades correspondientes emitieran la convocatoria mencionada.



**Consideraciones
del tribunal
colegiado de
circuito**

En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión y la persona quejosa recurso de revisión adhesiva.

"OCTAVO.—Los agravios que hacen valer las autoridades responsables Administrador General de Aduanas y Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, ambos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ahora recurrentes principales, se consideran jurídicamente ineficaces de acuerdo con los razonamientos que se expondrán a continuación.

"Sostiene de forma medular en el inciso a) del capítulo de agravios, que la sentencia recurrida transgrede los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, debido a que el juzgado del conocimiento varió la litis ya que debió ceñirse únicamente a la omisión de emitir la convocatoria para la obtención de patente de agente aduanal, pero no a la forma en que los interesados deben conducirse ante la autoridad para obtener una patente.

"Sostienen que la persona juzgadora modificó la litis, al determinar que la conducta de esas autoridades ocasiona que no exista certeza jurídica respecto de la forma en que debe conducirse la persona quejosa y los interesados en obtener una patente aduanal, cuando ese aspecto no fue controvertido, concluyendo que se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, con la consecuente infracción a los principios de exhaustividad y congruencia.

"Señalan las autoridades recurrentes que en ningún momento alteraron o modificaron los lineamientos y/o requisitos que prevé el artículo 159 de la Ley Aduanera, ni lo previsto en el diverso numeral 212 del reglamento de esa ley para obtener una patente aduanal y, que por ello, el juzgado tergiversó el acto reclamado, generando que se concediera la protección constitucional al estimar que a la parte quejosa se le dejó en incertidumbre jurídica sobre la manera en que debe actuar para obtener una patente aduanal, cuando los requisitos se encuentran en la normatividad aplicable, por lo cual sostienen que no existió violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.



"La ineficacia de los argumentos sintetizados deviene de considerar que en la sentencia recurrida, el juzgado del conocimiento de ninguna forma varió la litis planteada, ya que en el considerando segundo fijó de manera puntual que el acto reclamado consistió en la omisión de emitir la convocatoria para la obtención de patente de agente aduanal, en términos del artículo 159, segundo párrafo, de la Ley Aduanera y numeral 212 del reglamento de esa legislación.

"En el considerando sexto, el juzgado se pronunció sobre lo que la propia Constitución Federal prevé sobre las omisiones en que pueden incurrir las autoridades a las leyes de carácter obligatorio y cómo, por ese motivo, vulneran el principio de legalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, estudio que derivó del análisis de lo previsto en el artículo 14 constitucional, en relación con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015 y el diverso emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al dilucidar el amparo en revisión 57/2019.

"Se advierte de la propia sentencia (a partir de la página veinticinco), que el juzgado de distrito analizó la obligación de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a la luz de lo previsto en los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, en relación con el diverso 19, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, estableciendo que conforme a su texto debía emitirse cuando menos cada dos años, evidenciando las razones sustentadas en la exposición de motivos y, en general, en el proceso legislativo de la Ley Aduanera de ocho de septiembre de dos mil trece.

"El juzgado evidenció la facultad reglada que se contiene en los aludidos numerales, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las autoridades responsables ahora recurrentes, con la finalidad de establecer las razones por las cuales, al inobservar tal obligación, configuraron un comportamiento omisivo que vulneró directamente los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la persona quejosa ocasionando, en consecuencia, que no existiera certeza jurídica de la forma en cómo se podría obtener la patente de agente aduanal si no se había emitido la convocatoria correspondiente.



"Contrariamente a lo que exponen las autoridades recurrentes en el apartado del agravio que nos concierne, el juzgado de distrito de ninguna forma varió la litis propuesta, ya que su análisis se centró en el actuar omisivo de las autoridades ahora recurrentes para emitir la convocatoria para obtener la patente aduanal respectiva y, solo como consecuencia de tal omisión, consideró que no se generaba certeza sobre la forma para obtener tal patente.

"En el inciso b) de su único agravio, las autoridades recurrentes aducen que el juzgado de distrito, al conceder la protección constitucional, dejó de considerar la imposibilidad material en la que se encuentran para emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, en virtud de que está pendiente de dilucidarse la situación relacionada con las personas que de conformidad con la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos pretendieron ubicarse en la hipótesis de agente aduanal sustituto; figura que si bien fue derogada por diversa publicación en ese mismo medio oficial de nueve de diciembre de dos mil trece, tales aspirantes ya habían iniciado los trámites correspondientes e, incluso, acreditaron haber sido ratificados como agentes aduanales sustitutos.

"Sostienen que los procesos para resolver la situación de las personas de referencia se consumarían a más tardar el veinte de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de que se emitiera el acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, a más tardar el veinte de mayo siguiente.

"Manifiestan que, previamente a la emisión de la convocatoria motivo de la contienda constitucional, se necesita establecer el número de patentes que podrán ser ofertadas a los interesados y a la persona quejosa, con la finalidad de proporcionarles un número mayor y garantizar su obtención; lo cual incluso aducen, lejos de causar incertidumbre jurídica genera certeza e igualdad jurídica respecto de los demás aspirantes, porque determinado el número de patentes a concursar, el procedimiento respectivo se llevará de manera eficaz, con competitividad y transparencia, evitando que se encuentren en desventaja frente a aquellos designados bajo la figura de agente aduanal sustituto.



"Manifiestan las autoridades recurrentes que el juzgado dejó de advertir la imposibilidad en que se encuentran para emitir la convocatoria y, que por ello, no incurrieron en alguna omisión ya que se encuentran trabajando para concluir diversos procedimientos para otorgar la patente de agente aduanal sustituto, con la finalidad de determinar el número de patentes que podrán ofertarse a la persona quejosa, así como al público en general.

"Concluyen que una vez agotados los procedimientos pendientes de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, se publicará en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cuando se conozca el número de patentes que se encuentren disponibles, a fin de que la parte quejosa y todos los aspirantes, en un plano de certidumbre e igualdad jurídica participen; motivo por el cual sostienen que no existe ninguna omisión que transgreda los derechos fundamentales de la impetrante del amparo.

"Los argumentos sintetizados también deben desestimarse debido a su ineficacia jurídica, conforme a las razones que se expondrán a continuación.

"Las autoridades recurrentes pierden de vista que independientemente de la imposibilidad que aducen y cuya inobservancia pretenden atribuir al juzgado de distrito por lo que este último consideró en la sentencia recurrida, la obligación de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal deriva de un mandato legal y no está supeditada a ninguna condición adicional, basta para corroborarlo considerar el texto de las disposiciones que tomó en cuenta dicho juzgado, las cuales son del tenor siguiente: (se transcriben).

"De las disposiciones transcritas, tal como lo determinó el juzgado, deriva en primer lugar que los interesados en obtener una patente aduanal deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación y que la obligación de las autoridades recurrentes de publicarla, debe ser cuando menos cada dos años, sin que se advierta condicionamiento alguno para ello, a la resolución de casos pendientes de agentes aduanales sustitutos, ni a otro diverso.



"Con lo aducido en el apartado que se analiza del agravio que nos concierne, las autoridades no logran evidenciar un mandato distinto que el derivado de la propia norma que regula su actuación respecto a la emisión y publicación de la convocatoria de referencia, ni mucho menos, controversian las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, por tanto, sus manifestaciones devienen ineficaces.

"También se considera jurídicamente ineficaz lo que sostienen las autoridades recurrentes en el inciso c) del único agravio que formulan, donde medularmente aducen que, contrariamente a lo decidido por el juzgado de distrito, con la demora en emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, no se vulnera en perjuicio de la persona quejosa el derecho humano a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

"Aun cuando el juzgado de distrito no se pronunció de forma profunda sobre la violación a tal derecho fundamental, sí lo enunció en la sentencia reclamada, particularmente en sus páginas veintiuno y veintidós, por ello, como se ha venido analizando, derivado de la omisión atribuida a las autoridades responsables ahora recurrentes, se ha impedido a la persona quejosa acceder a la categoría de agente aduanal con motivo de la obtención de la patente respectiva y, conforme a lo que expuso bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo, se advierte que su pretensión, con base en su experiencia, es obtenerla; en consecuencia, es evidente que sí se ha privado del derecho al que se refiere el artículo 5o. de la Constitución Federal, como en esencia también lo determinó el juzgado de distrito.

"Es así porque para acceder a obtener el cargo de agente aduanal, a las personas interesadas y a la parte quejosa se les ha limitado por no materializarse los supuestos contenidos en los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento y tal restricción continúa persistiendo hasta en tanto no se emita la convocatoria correspondiente puesto que el derecho que se le restringe es el participar conforme a las bases de ésta para acceder a la categoría de agente aduanal, conforme a las disposiciones legales que lo prevén de ese modo.

"Resulta irrelevante lo que sostienen las recurrentes en el sentido de que se le está limitando solo momentáneamente



a la persona quejosa debido a la imposibilidad en que se encuentran tales autoridades puesto que, como se señaló en parte diversa de esta ejecutoria, las disposiciones que regulan la emisión y publicación de la convocatoria de referencia no la sujetan a ninguna condición diversa y, como consecuencia de ello, además de que sí se configura la omisión que les fue atribuida, vulnera en perjuicio de la persona quejosa lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, al privarla de participar y, en su caso, de acceder, a cumplir con todos los requisitos, a la categoría de agente aduanal, de ahí que resulte inoperante lo aducido por las recurrentes en el sentido de que la persona juzgadora debía considerar aspectos a los que las disposiciones aplicables no sujetan la obligación de emitir y publicar la convocatoria para acceder a la categoría de agente aduanal."

9. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, que ambas ejecutorias tuvieron como antecedente el reclamo de la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, que los tribunales colegiados analizaron dos temas relacionados con el asunto, a saber, la interpretación de la regla prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera sobre la facultad de la autoridad de expedir la convocatoria "al menos cada dos años" y la violación al derecho humano a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sus conclusiones fueron disímiles, como se muestra a continuación:

ANTECEDENTE COMÚN

Una persona física presentó demanda de amparo indirecto en la cual señaló como acto reclamado la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal prevista en el artículo 159 de la Ley Aduanera.

TRIBUNAL	CONSIDERACIÓN CENTRAL
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA. 591/2022)	"SÉPTIMO.— ... "Del contenido de la disposición reglamentaria analizada es fácil advertir que, contrario a lo sostenido por el Juez Federal, el artículo 159 de la Ley Aduanera y el diverso 212 de su reglamento, no prevén la obligación de emitir una convocatoria para obtener patente de agente aduanal, dentro de un plazo forzoso –dos años–.



"Más bien, el titular del Ejecutivo Federal estableció una facultad discrecional a favor de la autoridad, pues la locución 'cuando menos cada dos años', utilizada en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, denota la aptitud de ponderar libremente si la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal se publica o no cada dos años, según lo decida libremente la autoridad, por cuyo motivo el uso de la expresión indicada conlleva la atribución que el creador de la norma otorgó a la demandada para que, de acuerdo con su libre apreciación, publique o no la convocatoria en el tiempo señalado, es decir, la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal cuando menos cada dos años es opcional y no obligatoria.

"...

"En ese sentido, como se dijo, la locución verbal 'cuando menos cada dos años', utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, esto es, de publicar o no en ese lapso la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

"Además, otra razón para concluir que la facultad de 'publicar en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, cuando menos cada dos años', prevista en el numeral 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, es discrecional, consiste en que no está previsto un plazo máximo a cargo de la autoridad para efectuar tal publicación, por cuyo motivo se le podría obligar a actuar de determinada forma o sentido; de ahí lo fundado de los argumentos hechos valer.

"OCTAVO.— ...

"En ese aspecto, la sola circunstancia de que no se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación para obtener la patente de agente aduanal, en modo alguno limita al quejoso a ejercer su profesión o actividad lícita en alguna otra área o campo laboral, pues con independencia de la actividad profesional que desarrolle el promovente, lo objetivamente cierto es que, la eventual patente de agente aduanal que pretende y pueda obtener en un momento determinado no es la única labor que puede desarrollar libremente, además, esa posibilidad solo constituye una expectativa, ya que nada le garantiza que obtenga esa patente; de ahí lo ineficaz del concepto de violación en estudio."



Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (RA. 52/2020)

"OCTAVO—. ...

"Efectivamente, las autoridades recurrentes con lo que aducen, pierden de vista que independientemente de la imposibilidad que aducen y cuya inobservancia pretenden atribuir a la juez de distrito, conforme a lo que ésta última consideró en la sentencia recurrida, la obligación de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, deriva de un mandato legal y no está supeditada a ninguna condición adicional; basta para corroborarlo, considerar el texto de las disposiciones que tomó en cuenta dicha juzgadora, que son del tenor siguiente:

"...

"En ese tenor, de las disposiciones transcritas, tal como lo determinó la juzgadora, deriva en primer lugar que, los interesados en obtener una patente aduanal, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación y, que la obligación de las autoridades recurrentes de publicarla, debe ser cuando menos cada dos años; sin que se advierta condicionamiento alguno para ello, a la resolución de casos pendientes de agentes aduanales sustitutos, ni a otro diverso.

"Por tanto, si con lo aducido por las autoridades en el apartado que se analiza del agravio que nos concierne, no logran evidenciar un mandato distinto que el derivado de la propia norma que regula su actuación respecto a la emisión y publicación de la convocatoria de referencia, ni mucho menos, controvierten las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, es claro que sus manifestaciones devienen ineficaces.

"Como consecuencia de lo razonado, también se considera jurídicamente ineficaz lo que sostienen las autoridades recurrentes en el inciso C), del único agravio que formulan, donde medularmente aducen que contrario a lo decidido por la Juez de Distrito, con la demora en emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, no se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho humano a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

"Efectivamente, aun cuando la juez de distrito no se pronunció de forma profunda sobre la violación a tal derecho fundamental, sí lo enunció en la sentencia reclamada, particularmente en sus páginas veintiuno y veintidós; por ello, si como se ha venido



analizando, con motivo de la omisión atribuida a las autoridades responsables ahora recurrentes, se ha impedido al quejoso a acceder a la categoría de patente aduanal con motivo de la obtención de la patente respectiva y, conforme a lo expuesto por él bajo protesta de decir verdad en su demanda de amparo se advierte que es su pretensión con base en su experiencia obtener la misma, es evidente que si se le ha privado del derecho al que se refiere el artículo 5° de la Constitución Federal, como en esencia también lo determinó la Juez de Distrito.

"Lo anterior, porque para acceder a obtener el cargo de agente aduanal a personas interesadas como el quejoso, se ha limitado por no materializarse los supuestos contenidos en los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su Reglamento; y, tal restricción, continúa persistiendo hasta en tanto no se emita la convocatoria correspondiente, puesto que el derecho que se le restringe es el participar conforme a las bases de la misma para acceder a la categoría de agente aduanal, conforme a las disposiciones legales que lo prevén de ese modo."

10. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque ambos tribunales contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la interpretación de la facultad prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera relativa a la emisión de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el numeral 159 de dicha ley, y sobre si la omisión de hacerlo vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. constitucional.

11. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierten dos puntos de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque ambos examinaron los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento que prevén lo relativo a la emisión de la convocatoria para la obtención de la patente de agente aduanal, así como el diverso numeral 5o. de la Constitución Federal que tutela el derecho a la libertad de trabajo.

12. Sin embargo, existen entre ellos diferendos pues en el primer tema, uno de los tribunales estimó que la emisión de la citada convocatoria constituye una facultad discrecional dado que la locución "cuando menos", utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer; mientras que el otro tribunal sostuvo que se trata de una obligación derivada de un mandato legal,



conforme al cual se debe emitir la convocatoria al menos cada dos años; y en el segundo tema, un tribunal consideró que la omisión de emitir dicha convocatoria no viola el derecho humano a la libertad de trabajo y el otro, determinó que sí.

13. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertidos los puntos de conflicto entre los criterios contendientes, caben las preguntas siguientes: **¿La facultad prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional?** y **¿La omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

14. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 591/2022 y el sustentado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito** al fallar el amparo en revisión 52/2020.

15. No obsta para tener por demostrada la contradicción de tesis, en el segundo de los temas identificados, que en uno de los juicios se haya reclamado la omisión de emitir la convocatoria a autoridades de la Administración General de Aduanas y en el otro a autoridades de la Agencia Nacional de Aduanas de México, toda vez que la identidad de la autoridad responsable y su naturaleza no tuvo relevancia en los análisis realizados por los tribunales.

16. Tampoco es óbice para estimar existente esta contradicción que el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Agencia Nacional de Aduanas de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para obtener patente de agente aduanal,⁶ porque es posible que aún existan asuntos

⁶ Publicación disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693022&fecha=22/06/2023#gsc.tab=0



pendientes de resolver, promovidos con anterioridad a esa publicación, o bien, que en lo sucesivo se promuevan nuevos juicios en los que el problema jurídico planteado sea idéntico o similar al abordado en los casos que aquí contienen; de ahí que se imponga resolver la contradicción y establecer el criterio que debe prevalecer.

17. Apoya esta consideración, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003⁷ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

18. No pasa inadvertido que los referidos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre otros aspectos jurídicos de la controversia, pero aquellos de los que se ocupó uno son diferentes de los que el otro examinó.

19. En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó la procedencia del juicio a la luz de la causa prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

20. Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito abordó el tema relativo a la transgresión a los principios de exhaustividad

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23. Reg. Digital: 182691.



y congruencia de las sentencias, debido a que, a decir de la parte recurrente, el juzgado del conocimiento varió la litis.

21. Así, ante la falta de coincidencia entre las restantes cuestiones estudiadas por los contendientes, este pleno regional no advierte otro aspecto sobre el cual deba dilucidar la posible existencia de una contradicción de criterios.

22. En estas condiciones, es existente la contradicción de criterios en los términos anunciados.

23. Finalmente, importa señalar que no pasa inadvertido que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que el criterio sostenido en el expediente del amparo en revisión 591/2022, sobre la naturaleza discrecional de la facultad concedida a la autoridad para emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, fue abandonado con motivo de una jurisprudencia sentada por este pleno regional, de la cual se dará cuenta en el próximo apartado.

24. Sin embargo, no se está en el caso de estimar improcedente o sin materia la denuncia respecto de dicho tema por este motivo, porque el propio órgano aclaró que no ha dictado otra sentencia sobre la cuestión aquí planteada, lo que impide considerar que se actualice el supuesto de abandono de criterio.

25. Sirve de apoyo a esta conclusión, la tesis 1a. XLVII/2008,⁸ cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47. Reg. Digital: 169125.



abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque solo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

V. Contradicción de criterios sin materia

26. No obstante la existencia de la contradicción de criterios, el presente asunto debe declararse sin materia respecto de la interrogante ¿la facultad prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional? que se generó, porque ese tema ya fue examinado por este pleno regional y al respecto se fijó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.⁹

27. Así se advierte de la ejecutoria dictada en la contradicción de criterios 156/2023, fallada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se tuvo por integrada la contienda en los siguientes términos:

"10. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque ambos tribunales contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la naturaleza –reglada o discrecional– de la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal.

"11. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales porque ambos examinaron los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento.

⁹ No sobra decir que la tesis de jurisprudencia derivada de la citada contradicción de criterios, fue aprobada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de tres votos y, que a la fecha de resolución del presente asunto aún se encuentra pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.



"12. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues uno estimó que la emisión de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal constituye una facultad discrecional dado que la locución "cuando menos", utilizada en la norma reglamentaria lleva implícita la posibilidad de hacer o no hacer, mientras que el otro tribunal determinó que se trata de una facultad reglada y que la citada locución no debe ser entendida como una autorización para que las autoridades sean quienes decidan en que momento realizarla.

"13. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ¿La facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional?

"14. En esta línea argumentativa, es existente la contradicción de criterios entre el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 591/2022 y el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el recurso de revisión 551/2022."

28. Identificada de esta manera la materia de la contienda, se concluyó en el sentido de que la facultad de emitir la convocatoria para el otorgamiento de patentes aduanales es de naturaleza reglada, como se aprecia de la parte conclusiva del fallo que enseña se reproduce:

"53. En este escenario debe concluirse que la facultad de que se trata no puede catalogarse como de contenido discrecional, pues no da espacio a la apreciación de la autoridad de emitir o no la convocatoria según las circunstancias lo ameriten; la valoración sobre la necesidad de hacerlo en el plazo referido fue realizada directamente por el Ejecutivo Federal al expedir el reglamento.

"54. La determinación en este sentido es compatible con la finalidad perseguida por el legislador al prever la inclusión de la convocatoria que, como ya se dijo, se instauró bajo la premisa de que es facultad exclusiva del Estado autorizar



las patentes de agente aduanal y como medio para que las personas interesadas pudieran obtenerla siempre que cumplieran los requisitos de ley y los lineamientos de la propia convocatoria, abonando a la transparencia del proceso de su otorgamiento e impulsando la competencia en la prestación de los servicios por parte de los agentes aduanales.

"55. Una conclusión opuesta, es decir, considerar que la facultad para realizar la convocatoria cuando menos cada dos años es de naturaleza discrecional, implicaría desconocer la intención legislativa que motivó su incorporación al texto legal y dejar a consideración de la autoridad aduanera el llevar a cabo tal acto no obstante que la ley le impone el deber de hacerlo y el reglamento, de realizarlo en un tiempo determinado.

"56. Desde luego, no pasa inadvertido que las autoridades responsables en los casos analizados expusieron que la emisión de la convocatoria para patente de agente aduanal atiende a criterios subjetivos y a las necesidades de la operación aduanera, pues son estos factores los que permiten a la autoridad determinar cuántos agentes necesita; sin embargo, ya quedó demostrado que la apreciación sobre la oportunidad de emitir la convocatoria provino del autor del reglamento, cuya voluntad no puede ser contrariada ni desconocida por la autoridad administrativa, en tanto está sometida al principio de legalidad.

"57. Entonces, con independencia de las necesidades operativas que pudieran existir, la autoridad aduanera debe emitir la convocatoria de que se trata, como mínimo una vez cada dos años, pues de esta manera se encuentra previsto en las normas ya analizadas.

"58. Esta exigencia de emitir una convocatoria para otorgar patentes de agente aduanal cuando menos una vez cada dos años encuentra lógica, además, si se considera que los agentes aduanales realizan una función social relevante en materia de comercio exterior, no solo porque posibilitan a las personas interesadas la realización de los trámites aduanales, sino porque además contribuyen a garantizar que el flujo comercial se desarrolle dentro de los cánones legales: ..."

29. Las consideraciones reseñadas hacen patente que la interrogante: ¿la facultad prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera de emitir



la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el numeral 159 de la ley citada, es reglada o de contenido discrecional? ha quedado respondida en la ejecutoria pronunciada en la diversa contradicción de criterios 156/2023 del índice de este órgano colegiado, en el entendido de que la tesis de jurisprudencia derivada de tal fallo se encuentra pendiente de publicación a la fecha en que se resuelve el presente asunto.

30. En consecuencia, se declara **sin materia la contradicción de criterios** en lo concerniente al tema indicado, al haberse presentado la denuncia respectiva el catorce de junio de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a la fecha en que este pleno regional fijó el criterio que debe prevalecer, lo que como ya se dijo en otra parte de este fallo, ocurrió el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

31. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 2a./J. 170/2007¹⁰ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

VI. Estudio

32. Establecido lo anterior, toca dar respuesta a la segunda interrogante, a saber: ¿la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439. Reg. Digital: 171505.



aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

33. Para tal efecto resulta útil considerar algunos elementos del régimen aplicable a las patentes aduanales y la función de la convocatoria en este contexto.

34. El primer párrafo del numeral 159 de la Ley Aduanera, en su texto actual, establece que el agente aduanal es la persona física autorizada, a través de una patente, por el Servicio de Administración Tributaria, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los distintos regímenes aduaneros, lo que se constata con la transcripción siguiente:

"Artículo 159. Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley."

35. El artículo 2, fracción IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México proporciona una definición similar, excepto en la parte en la cual señala a la Agencia Nacional de Aduanas de México como la dependencia que autoriza al agente aduanal y no al Servicio de Administración Tributaria como se encuentra previsto en el numeral 159 de la Ley Aduanera; el texto del precepto reglamentario dice así:

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

"...

"IV. Agente aduanal: persona física autorizada por la Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la legislación aplicable."



36. En la tesis de rubro: "AGENTES ADUANALES, PATENTES DE.",¹¹ el Alto Tribunal se refirió a los agentes aduanales como *gestores habituales en operaciones aduaneras*.

37. Luego, en la diversa tesis 3a. XLIII/94¹² cuyo rubro dice: "AGENTES ADUANALES. NO SON AUTORIDADES.", lo conceptualizó como *la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda mediante una patente, para promover ante las autoridades aduaneras y en representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, el despacho de mercancías de importación y exportación, según el caso, en la forma que la propia ley y las disposiciones relativas le autorizan*.

38. Y en fechas más recientes, en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2022 (11a.)¹³ de rubro: "INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL." se refirió a aquéllos como *la persona física autorizada por la autoridad competente, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la ley*, definición que es armónica con la establecida en el artículo 159 de la Ley Aduanera y con el diverso 2, fracción IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, antes citados.

39. Por su parte, el Glosario de Términos Aduaneros Latinoamericanos dice que se trata de *la persona autorizada por la aduana o habilitada ante ésta por la autoridad competente, para despachar mercadería por cuenta ajena*,¹⁴ en tanto que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico señala que el *agente*

¹¹ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1791. Reg. Digital: 317369.

¹² Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 129. Reg. Digital: 206584.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3477. Reg. Digital: 2025190.

¹⁴ Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Consultable en: https://www2.aladi.org/biblioteca/Publicaciones/ALADI/Secretaria_General/SEC_di/0200/293.PDF [Fecha de consulta: 27/11/2023]



*de aduanas es la persona que actúa ante las autoridades aduaneras en nombre y por cuenta de su comitente. Ha de contar con título y habilitación otorgados por las autoridades competentes.*¹⁵

40. Sobre la figura del agente aduanal el Alto Tribunal también ha esclarecido que *al actuar en representación de otra persona (importador o exportador), sólo tiene el carácter de mandatario y no el de autoridad aduanera* –así lo dijo en la tesis 3a. XLIII/94 antes citada– y que *puede actuar como consignatario o apoderado o representante legal de un determinado importador o exportador*, como se desprende de la parte conducente de la ejecutoria génesis de la tesis 2a. LXXIII/2008¹⁶ con rubro: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE LA CANCELACIÓN DE LA PATENTE DEL MISMO AL HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, NO PREVÉ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

41. Por su parte, la doctrina ha remarcado que *el agente aduanal no es un servidor público ni funge como tal al explotar la patente que le expide el Servicio de Administración Tributaria.*¹⁷

42. Hasta aquí la definición de la figura del agente aduanal a la luz de la legislación, los criterios del Máximo Tribunal y la doctrina.

43. Ahora, conforme a los artículos 159 de la Ley Aduanera y 2, fracción IV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México ya citados, el agente aduanal, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, precisa de una patente que lo autorice, la cual es personal e intransferible.

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/agente-de-aduanas> [Fecha de consulta: 27/11/2023]

¹⁶ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 437. Reg. digital: 169564.

¹⁷ LÓPEZ, Olvera Miguel A. *La presunción de la no responsabilidad, una garantía del agente aduanal*, página 19. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4662-la-presuncion-de-no-responsabilidad-una-garantia-del-agente-aduanal> [Fecha de consulta: 27/11/2023]



44. La doctrina define a la patente de agente aduanal como:

"• El acto administrativo por el cual el agente aduanal puede ejercer el cargo.

"...

"El acto administrativo por el cual se habilita a una persona física para ejercer funciones de agente aduanal ante una aduana que la misma autoridad determina, como aduana de adscripción, asignándole un número a dicha patente.¹⁸

"• El acto que el Estado, a través de la administración pública, otorga a personas físicas.

"...

"Es un acto administrativo que le otorga la potestad de actuar con esa calidad y realizar las actividades que por ley le son permitidas, además de establecer derechos a favor del portador de ese acto.¹⁹

"• La patente que habilita a los agentes aduanales para el ejercicio de sus actividades tiene, más bien, el carácter de un permiso (o licencia) expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público similar a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública en favor de los diversos profesionistas que el de una concesión administrativa federal, ya que esta última constituye una autorización expedida por el Estado en favor de particulares para que éstos realicen una actividad que originalmente corresponde desarrollar el propio Estado, consistente en la explotación de bienes propiedad de la Nación (minas, bosques, petróleo, etc.), o en la prestación de un servicio público de interés colectivo (teléfonos, energía eléctrica, ferrocarriles, etc.), circunstancias éstas que no se dan en el caso de los agentes aduanales."²⁰

¹⁸ *Op. cit.*, páginas 11 y 12.

¹⁹ LÓPEZ, Olvera Miguel A. *Estudio histórico de la figura del agente aduanal*, página 158. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4661/16.pdf> [Fecha de consulta: 27/11/2023]

²⁰ POLO, Bernal Efraín (1978). *Tratado sobre derecho aduanero*. Fondo editorial COPARMEX, página 612.



45. Y el Alto Tribunal, retomando las premisas de esta última cita doctrinaria, en la tesis de rubro: "AGENTES ADUANALES. PATENTE QUE LOS HABILITA PARA EJERCER. NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA."²¹ estableció que la *patente tiene más bien el carácter de un permiso (o licencia) expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, similar a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública en favor de los diversos profesionistas, que el de una concesión administrativa federal.*

46. Para obtener dicha patente, el propio artículo 159 de la Ley Aduanera dispone que la persona interesada deberá cumplir con los requisitos ahí enlistados, así como con los lineamientos indicados en la convocatoria que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que de satisfacerlos, la patente le será entregada en un plazo no mayor a cuatro meses; la parte conducente del numeral en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 159.

"...

"Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la Convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente no hubiere sido cancelada o extinguida.

"III. (Derogada)

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

²¹ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, primera parte, página 24. Reg. digital: 233554.



"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de cinco años.

"VIII. Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible."

47. La porción normativa del texto anterior encuentra como antecedente, según se desprende del proceso legislativo, el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2013-2018, en cuyo apartado "México con responsabilidad global" se plasmaron diversas líneas de acción orientadas a la consecución de la estrategia transversal denominada: "Democratizar la productividad", entre ellas, la relativa a *facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal*, como se constata con la transcripción siguiente:

"Enfoque transversal (México con Responsabilidad Global)

"Estrategia I. Democratizar la Productividad.

"Líneas de acción

"• Dedicar atención especial a temas relacionados con la competitividad regional, como la infraestructura, el capital humano y los mercados laborales, para generar empleos a ambos lados de nuestras fronteras.



"• Fortalecer la alianza estratégica de Canadá, Estados Unidos y México, mediante el mejoramiento de las logísticas de transporte, la facilitación fronteriza, la homologación de normas en sectores productivos y la creación de nuevas cadenas de valor global, para competir estratégicamente con otras regiones del mundo.

"• Lograr una plataforma estratégica para el fortalecimiento de encadenamientos productivos, economías de escala y mayor eficiencia entre sus miembros.

"• Facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanal.

"• Profundizar la política de desregulación y simplificación de los programas de comercio exterior, con el objetivo de reducir los costos asociados.

"• Diversificar los destinos de las exportaciones de bienes y servicios hacia mercados en la región Asia-Pacífico, privilegiando la incorporación de insumos nacionales y el fortalecimiento de nuestra integración productiva en América del Norte.

"• Privilegiar las industrias de alto valor agregado en la estrategia de promoción del país.

"• Apoyar al sector productivo mexicano en coordinación con otras dependencias como la Secretaría de Economía; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Energía."²²

48. Asimismo, se fijó una segunda estrategia transversal intitulada: "Gobierno cercano y moderno" que incluyó como líneas de acción, entre otras, *fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior*, según se observa de la siguiente reproducción:

"Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno.

²² Véase página ciento cincuenta y cuatro del Plan de Desarrollo 2013-2018.



"Líneas de acción

"• Modernizar los sistemas y reducir los tiempos de gestión en las representaciones de México en el exterior, para atender de manera eficaz las necesidades de los connacionales.

"• Facilitar el acceso a trámites y servicios de diferentes áreas de la Administración Pública Federal a migrantes en el exterior.

"• Generar una administración eficaz de las fronteras a fin de garantizar el ingreso documentado, el respeto a los derechos y libertades de los migrantes, a través de la presencia territorial de las autoridades migratorias, aduaneras y de seguridad.

"• Dotar de infraestructura los puntos fronterizos, promoviendo el uso de tecnología no intrusiva para la gestión ordenada de los flujos de personas y bienes.

"• Fomentar la transparencia y la simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, así como con la expedición de documentos migratorios, para erradicar la corrupción en todas las instancias gubernamentales.

"• Ampliar y profundizar el diálogo con el sector privado, organismos del sector social y organizaciones de la sociedad civil.

"• Fomentar la protección y promoción de los derechos humanos sobre la base de los compromisos internacionales adquiridos por México."

49. Con miras a materializar esas líneas de acción, el ocho de septiembre de dos mil trece, el titular del Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera,²³ en la que en términos generales propuso adecuar la legislación de la materia a fin de incorporar la previsión de mecanis-

²³ Véanse páginas uno a tres de la iniciativa. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vvhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLta0F4k+A86uOuXNv3fkdpQ==>



mos que permitieran, de una forma práctica, establecer instrumentos para mejorar los procedimientos y responder con mayor eficacia al reto de las aduanas de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías; así se desprende de la parte conducente de la iniciativa donde dice:

"A nivel mundial, las aduanas enfrentan el reto de facilitar el comercio internacional, manteniendo el control en la entrada y salida de las mercancías, por lo que ante tal escenario, se estima necesario adecuar nuestra legislación aduanera a efecto de que se prevean mecanismos que permitan de una forma práctica establecer instrumentos que mejoren los procedimientos para responder con mayor eficacia a dichos retos, lo que permitirá incentivar el crecimiento económico del país y el intercambio comercial, previendo en todo momento que el ingreso y salida de mercancía se realice en apego a los mecanismos que la seguridad nacional demanda.

"En ese orden de ideas, acorde con la proyección internacional para un México con responsabilidad global, prevista por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2013–2018, la privilegiada ubicación geográfica de México, es una de las grandes ventajas con la que cuenta el país, ya que tiene un vasto acceso al comercio internacional a través de sus costas y fronteras, lo que ha favorecido el que a la fecha se haya suscrito un número considerable de acuerdos y tratados internacionales comerciales que facilitan la entrada de nuestros productos a un amplio mercado y que han sido pieza fundamental para lograr una mayor eficiencia en la economía.

"Asimismo, dentro de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, a que se refiere la Estrategia I. Democratizar la Productividad, en el rubro Enfoque Transversal (México con Responsabilidad Global), se encuentra la de facilitar el comercio exterior impulsando la modernización de las aduanas, la inversión en infraestructura, y la actualización e incorporación de mejores prácticas y procesos en materia aduanera.

"Como parte de la modernización aduanera, considerando los avances tecnológicos relacionados con el intercambio comercial, México ha desarrollado mecanismos tecnológicos con gran dinamismo a fin de atraer inversión extran-



jera directa, eliminando barreras comerciales, ofreciendo seguridad a los usuarios del comercio exterior, aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, lo que ha permitido un proceso de expansión, posicionándolo a nivel mundial como un país altamente exportador e importador. Como muestra de ese dinamismo, se puede mencionar que, tan solo de enero a mayo de 2013 en las aduanas mexicanas se realizaron 22.4 millones de operaciones, equivalentes a 4.7 billones de pesos.

"En 2012, el Banco Mundial emitió el Índice de Desempeño Logístico, el cual mide la eficiencia del proceso de despacho de mercancías; la calidad del comercio y el transporte relacionado con la infraestructura; los costos de transporte para el envío de mercancías, así como la competencia y calidad de los servicios logísticos, su seguimiento, rastreo y puntualidad. Al respecto, México obtuvo el lugar 47 de 155 en dicho periodo, lo que refleja que nuestro país se encuentra en franco proceso de modernización aduanera, mediante la eficiencia del proceso del despacho, en cuanto a velocidad, simplicidad y previsibilidad en sus formalidades; la calidad de la infraestructura relacionada al comercio exterior (tecnología de la información), y la competencia y calidad de los servicios logísticos (transporte); lo que exige no solo la actualización de los procesos aduaneros, sino también requiere la modificación de las disposiciones que lo sustentan.

"En ese orden de ideas, y conforme a lo que señalan la líneas de acción en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, relativas a la Estrategia II. Gobierno Cercano y Moderno, es necesario fomentar la transparencia y simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior, por ende, la iniciativa que se plantea a esa Soberanía pretende impulsar a México al siguiente nivel de las mejores prácticas aduaneras consignadas en los diversos acuerdos, tratados o convenios internacionales, ya que permitirá contar con un marco normativo claro y transparente, implementando el uso de medios tecnológicos a través de los cuales: (i) se promuevan las importaciones y exportaciones; (ii) se impulse la apertura comercial para los usuarios del comercio exterior, y (iii) se establezca el intercambio de información entre autoridades de forma ágil a través de sistemas electrónicos. Lo anterior, permitirá posicionar a México como un país altamente competitivo, beneficiando el intercambio comercial y la economía nacional."



50. Algunas de las modificaciones propuestas en esta iniciativa fueron en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y de obligaciones de los agentes aduanales, así como de los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales y la figura de la sustitución de agente aduanal, como se constata con la transcripción siguiente:²⁴

"Despacho de mercancías.

"Se propone modificar el artículo 10 de la Ley Aduanera, con el objeto de plantear la posibilidad de llevar a cabo el despacho aduanero en lugar distinto al autorizado, cuando con ello se facilite y eficiente el mismo, con independencia de la naturaleza o volumen de las mercancías, criterio que las autoridades aduaneras deberán atender y seguir en los procesos de autorización que les presenten los usuarios de comercio exterior. Esta modificación significa que la autoridad aduanera ya no solo deberá atender a esos dos criterios que limitan y restringen el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, dejándose de realizar proyectos de gran importancia en materia de infraestructura y en términos de optimización logística del tránsito y despacho de mercancías.

"Lo anterior, permitirá que la autoridad aduanera tenga la posibilidad de atender criterios como lo son la eficiencia y la facilitación del flujo comercial, sin perder de vista los debidos controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del comercio exterior.

"Tomando en consideración que en el territorio nacional se tienen aproximadamente 800 agentes aduanales activos y, con el objeto de promover un despacho aduanero competitivo a nivel internacional, se propone modificar el artículo 40 de la Ley Aduanera para permitir que los particulares promuevan directamente el despacho aduanero de sus mercancías sin la intervención obligatoria de los servicios profesionales prestados por los agentes aduanales. Esto es, se plantea que la intervención del agente aduanal sea opcional, situación que

²⁴ Véanse páginas tres a seis de la propia iniciativa. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vbhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLta0F4k+A86uOuXNv3fkdpQ==>



incluso ya se consideraba a través de la figura del apoderado aduanal y que se pretende reforzar con la propuesta de reforma que nos ocupa.

"La iniciativa que se plantea no pretende eliminar la figura del agente aduanal, la cual se reconoce como una institución auxiliar en los procesos del comercio exterior del país y con quien la autoridad aduanera interactúa intensamente. Por el contrario, la iniciativa propone la continuidad de la estrecha coordinación entre el agente y la autoridad aduanera. Sin embargo, con esta medida se pretende reforzar la oferta de estos servicios especializados en el mercado, por lo que al abrirse a la competencia, se estima que se generará un mejor servicio, el cual integrará valores agregados tangibles y cuantificables en la cadena de los servicios de logística y comercio exterior.

"Como consecuencia del despacho directo, se propone la derogación de la Sección Segunda, del Capítulo Único, del Título Séptimo, de la Ley Aduanera, que actualmente regula la figura del apoderado aduanal, toda vez que los importadores o exportadores podrán realizar con su firma electrónica avanzada el trámite de sus pedimentos, por lo que se reconoce que la figura del apoderado aduanal deja de ser necesaria toda vez que como un mecanismo tangible de facilitación en el despacho aduanero será la propia persona moral a través de su firma electrónica o sello digital o designando un representante la que pueda intervenir en el despacho aduanero directamente y sin necesidad de intermediario alguno.

"Por otra parte, en materia de otorgamiento de patentes, de derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como los procedimientos inherentes a la cancelación, suspensión y extinción de las patentes aduanales, se pretende reformar los artículos 159, 164, 165 y 166 de la Ley Aduanera, incorporándose la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal, precisando además, sin dar lugar a interpretaciones, las obligaciones y derechos de los agentes aduanales, entre otras, las de residencia, suspensión de actividades y mandatario aduanal, cuya reforma es necesaria, ya que su actual redacción causa confusión en cuanto al domicilio, en tanto que, en ocasiones, se desconoce en cual tiene que residir, así como el establecimiento del asiento principal de sus negocios; o bien, en la suspensión de actividades de forma voluntaria, carece de lógica establecer plazos y prorrogas y, en el caso de los mandatarios de agente aduanal, se estima conveniente desincorporar la palabra



aduanal para no confundirla con la figura del representante aduanal para las empresas que despachen directamente sus operaciones. En adición se busca dar certeza a los agentes aduanales en los procedimientos administrativos, ya que se incorporan reglas de procedimientos adecuados y ordenados que todo proceso administrativo seguido en forma de juicio debe respetar.

"En adición a lo anterior, y siendo consistentes con los planteamientos que promueve la reforma, no se puede omitir la derogación de la fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, así como del artículo 163-A, ambos artículos referidos particularmente a la figura del agente aduanal sustituto. Actualmente, esta figura se reconoce como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituya al titular, y de esta forma obteniendo la patente aduanal actuando al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la propia Ley. Sin entrar en juicios valorativos sobre la procedencia de las causales que hoy mantiene la Ley Aduanera para admitir la figura de la sustitución, resulta necesario precisar que la patente aduanal en términos de la Ley Aduanera no escapa a principios fundamentales de la esfera administrativa en donde es el Estado el que otorga al particular y este incorpora a su esfera jurídica, el derecho de prestar o realizar una actividad determinada, que por sí solo no podría realizar. En estos términos, en tratándose de una autorización que en términos genéricos otorga el Estado para que una persona física agente pueda realizar una actividad por cuenta y orden de otra persona llamado importador o exportador frente a la autoridad aduanera, dicha autorización al ser el Estado quien la otorga, no es dable ni congruente pensar que el propio investido de la misma pueda arrogarse de una facultad o derecho reservado al Estado, para a su vez otorgarla a otra persona distinta, amén de que cumpla o no con los requisitos de origen. Es decir, el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, derivado de que es este último el garante frente a la sociedad, de que a quien se le otorgue, es la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva.

"En este sentido, resulta incuestionable que debe suprimirse del texto legal la figura de la sustitución y por tanto del agente aduanal sustituto, máxime que



en términos del artículo 159 de la Ley Aduanera en vigor, la patente de agente aduanal resulta ser 'intransferible'. En consistencia con lo anterior, y con el contenido de la presente iniciativa, además, se debe hacer notar que quien estime conveniente a sus intereses obtener del Estado una autorización de esta naturaleza, la presente iniciativa prevé y aclara que el otorgamiento de la misma podrá realizarse a través de la convocatoria correspondiente, dado lo cual, con la eliminación de la figura de la sustitución, además, no se hace nugatorio derecho particular alguno."

51. De esta reproducción se sigue que el autor de la iniciativa consideró necesario prever la emisión de una convocatoria para obtener una patente de agente aduanal.

52. En relación con esta propuesta, teniendo en cuenta que el texto del artículo 159 de la Ley Aduanera vigente en ese momento disponía que la patente de agente aduanal es "intransferible", explicó que hasta entonces la institución de la sustitución de agente aduanal se encontraba reconocida como un derecho del agente aduanal para designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su agente aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, el adscrito sustituyera al titular, y así es como este último obtenía la patente aduanal, actuando bajo su amparo en la aduana de adscripción original y las adicionales de conformidad con el artículo 161 de la ley de la materia.

53. Sin embargo, razonó que si el otorgamiento de la patente aduanal es una facultad reservada al Estado, pues es este el garante frente a la sociedad de que a quien se le otorgue sea la persona idónea para cumplir con las obligaciones, actos y formalidades que la propia autorización conlleva, resulta incongruente atribuir al propio agente el derecho para otorgar su patente a otra persona, con independencia de que cumpla o no con los requisitos de origen; de ahí la propuesta de eliminar la figura de agente aduanal sustituto, en el entendido de que, además, esto no haría nugatorio derecho particular alguno porque la patente podría obtenerse a través de la convocatoria correspondiente.

54. Al dictaminar esta iniciativa, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados



resaltaron que la inclusión de la convocatoria daría una mayor competencia en la prestación de los servicios en materia aduanera, al tiempo que permitiría transparentar el procedimiento de otorgamiento de la patente de agente aduanal, por tales razones convinieron con la propuesta como se aprecia del fragmento siguiente:²⁵

"Por lo que hace a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal se considera acertada la inclusión de una convocatoria que permita mayor competencia en la prestación de dichos servicios y transparente el procedimiento de otorgamiento de las mismas, con la finalidad de atender a los profesionales interesados en dicha actividad."

55. Además, de la versión estenográfica de la sesión de quince de octubre de dos mil trece, celebrada en la aludida Cámara de Diputados, destaca que durante la discusión de la iniciativa se resaltó la relevancia de incorporar la convocatoria de mérito como una herramienta para abatir la herencia de las patentes o su venta y así erradicar el daño que tal práctica genera en la actividad comercial del país, lo cual se desprende de la participación de la diputada Lilia Aguilar Gil y del diputado Adolfo Bonilla Gómez, quienes respectivamente expresaron lo siguiente:²⁶

"Finalmente, porque tengo poco tiempo, creo que es importante hablar de otra de los grandes logros de esta reforma, me parece a mí, que es el tema de la herencia de las patentes que tenían o que tienen los agentes aduanales. Finalmente esto es algo que para democratizar este tráfico de mercancías se ha quitado y ahora la Secretaría de Hacienda va a determinar a través de un concurso, quiénes son los que pueden ser representantes legales y quiénes son también los que pueden ser también agentes aduanales para quitar esta mafia que estaba dañando mucho la balanza comercial de este país y también la actividad comercial."

²⁵ Véase dictamen en cita. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vbhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLhBPj1V7PxBvUIGsjn35Jfg==>

²⁶ Véanse páginas siete, dieciséis y diecisiete de la versión estenográfica en mención. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vbhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLhBPj1V7PxBvUIGsjn35Jfg==>



"...

"También es importante destacar que con la reforma se elimina la posibilidad de que los agentes aduanales transfieran los derechos de sus patentes, pues se deroga la figura del agente aduanal sustituto, inhibiéndose con ella la venta de patentes y la mala tradición de heredar las mismas."

56. Sobre el tema, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y de Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, en una parte de su dictamen dijeron lo siguiente:²⁷

"Asimismo, estas Comisiones están de acuerdo en la propuesta de la Colegisladora de que existan ajustes a los requisitos para obtener la patente de agente aduanal, así como los relativos a su operación, inclusive a sus derechos y obligaciones, siendo relevante la inclusión de una convocatoria y que sean las instituciones académicas o especializadas quienes evalúen a los agentes aduanales con base en los lineamientos que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, lo que sin duda generará una mayor competitividad en la prestación de dichos servicios."

57. La propuesta sobre la emisión de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal cristalizó en la reforma del artículo 159 de la Ley Aduanera,²⁸ publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, ya transcrito en otra parte de esta ejecutoria.

²⁷ Véase página diez del dictamen en cita. Consultable en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vbhHMmgywhsWsJf+1+ar6eLhBPj1V7PxBvUIGsjn35Jfg==>

²⁸ El texto anterior decía así: "**Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

"II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

"III. Gozar de buena reputación personal.

"IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.



58. De la relatoría que precede puede establecerse que la intención legislativa al proponer y aprobar la implementación de una convocatoria para obtener la patente de agente aduanal descansó en tres pilares fundamentales: primero, que su otorgamiento es una facultad reservada al Estado por ser este el encargado de garantizar a la sociedad que, a quien se le otorgue, sea persona idónea para cumplir con los deberes que la propia patente conlleva; segundo, que constituye una herramienta para transparentar el procedimiento de su otorgamiento y erradicar la práctica de heredarlas, o bien, que sea el propio agente aduanal quien pueda trasladarla a otra persona de su elección –lo que es conforme con la eliminación de la figura del agente aduanal sustituto– y tercero, que su emisión favorece una mayor competencia en la prestación de los servicios a cargo de los agentes aduanales.

59. Sentado lo anterior, también es relevante mencionar que el veinte de abril de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento de la Ley Aduanera –que abrogó el diverso publicado en ese medio de difusión oficial el seis de junio de mil novecientos noventa y seis–²⁹ en cuyo artículo 212 se estableció que la convocatoria prevista en el numeral 159 de la ley de la materia se realizaría cuando menos cada dos años, tal como se advierte de su transcripción:

"V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

"VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

"VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

"VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

"Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

"La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo."

²⁹ **TRANSITORIOS "Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a los dos meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1996."



"Artículo 212. La convocatoria a la que se refiere el artículo 159, segundo párrafo de la Ley, se realizará cuando menos cada dos años."

60. Luego, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en ese medio de difusión oficial el diverso Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México,³⁰ que en su artículo 11, fracción XVII, inciso a), confiere a la persona titular de la agencia, la facultad de emitir las disposiciones generales en materia de convocatorias y requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal. El precepto en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 11. La persona titular de la Agencia es la máxima autoridad administrativa de ésta, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano, y ejercerá las facultades siguientes:

"...

"XVII. Emitir las disposiciones generales para:

"a) Las convocatorias y los requisitos para la obtención de patentes de agente aduanal."

61. Por su parte, el numeral 25, fracciones XXIII y XXIV, del propio reglamento confiere a la Dirección General Jurídica de Aduanas³¹ la facultad de otor-

³⁰ La Agencia Nacional de Aduanas de México fue creada mediante el Decreto por el que se crea la Agencia Nacional de Aduanas de México como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil veintiuno y, como se desprende del artículo 1o. del reglamento en cita, es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría mencionada, dotado de autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal respecto de los ingresos federales aduaneros, con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

³¹ La Dirección General Jurídica de Aduanas es una unidad administrativa de la Agencia Nacional de Aduanas, como lo prevé el artículo 4, inciso B), fracción V del reglamento en cita que dice lo siguiente: **"Artículo 4.** La Agencia, para el despacho de los asuntos a su cargo, en términos del presente Reglamento, cuenta con las unidades administrativas siguientes: ... **B.** Unidades Administrativas Centrales: ...**V.** Dirección General Jurídica de Aduanas."



gar las patentes de agente aduanal y participar en la realización de los exámenes correspondientes, lo que se corrobora con la reproducción de dicho precepto:

"Artículo 25. Compete a la Dirección General Jurídica de Aduanas:

"...

"XXIII. Otorgar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y dictaminador aduanero, así como tramitar, resolver y notificar los actos o resoluciones concernientes a los asuntos relacionados con estas patentes y autorizaciones y requerirlos para que cumplan las obligaciones previstas en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;

"XXIV. Diseñar, aplicar y evaluar los exámenes de conocimientos y psicotécnicos para obtener las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y de dictaminador aduanero, así como emitir la convocatoria para que los agentes aduanales puedan someterse a dichos exámenes y los lineamientos que deberán cumplir las instituciones académicas o especializadas en evaluación para la aplicación de los referidos exámenes a los agentes aduanales y acreditar a dichas instituciones."

62. Así, la interpretación sistemática de los artículos en cita denota que es facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y de la Dirección General Jurídica de Aduanas, emitir la convocatoria para obtener una patente de agente aduanal y llevarla a cabo, cuando menos cada dos años; facultad que, como este pleno regional lo determinó al resolver la diversa contradicción de criterios 156/2023,³² es reglada y no discrecional pues el texto que la contiene no da espacio a la apreciación de la autoridad de emitirla o no, por el contrario, la conmina a realizarla como mínimo una vez cada dos años, dado que de esta manera se encuentra previsto en la norma correspondiente.

63. Demostrado hasta aquí que el agente aduanal desarrolla una actividad regulada por el Estado cuyo ejercicio requiere la obtención de una autorización

³² Aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.



–la patente– y que la emisión de la convocatoria para el otorgamiento de las patentes aduanales es un requisito necesario para que las personas interesadas puedan obtener dicha autorización estatal, toca establecer si la conducta omisiva consistente en la falta de emisión de dicha convocatoria, en el plazo previsto por el artículo 212 del reglamento de la ley de la materia, constituye una violación al derecho reconocido en el artículo 5o. constitucional.

64. Este análisis, desde luego, descansa en la premisa de que los actos omisivos pueden ser violatorios de derechos humanos.

65. Sobre la naturaleza de los actos omisivos y su distinción con conductas de mera abstención, el Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión del cual derivó la tesis 1a. CXC/2007,³³ cuyo rubro es: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS.", estableció que los estados de inacción no están conectados con ninguna razón que suponga el incumplimiento de algún deber; mientras que las omisiones sí lo están, de modo que *muchas de las cosas que no hacemos pertenecen simplemente a la dimensión del no hacer, la cual no tiene ninguna repercusión en términos normativos; en cambio, aquéllas cuestiones que no hacemos pero que por alguna razón teníamos el deber de haberlas hecho, constituyen las llamadas omisiones.*

66. En esa línea, al resolver el amparo en revisión que originó la diversa tesis 1a. XXIV/2018 (10a.)³⁴ de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DE EXPEDIR UNA LEY QUE REGULE EL GASTO EN PUBLICIDAD OFICIAL VULNERA LA." acotó que *las autoridades no solo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones;* y que atendiendo al ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber, tales omisiones pueden ser administrativas, judiciales y legislativas.

³³ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 386. Reg. digital: 171435.

³⁴ Tesis [A.]: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1097. Reg. digital: 2016421.



67. Cabe decir que estas premisas las reiteró más recientemente en la ejecutoria génesis de la tesis 1a. XVII/2018 (10a.)³⁵ de rubro siguiente: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD." y luego, al resolver la contradicción de tesis de la cual derivó el criterio jurisprudencial 1a./J. 86/2019 (10a.)³⁶ con rubro: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."

68. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado la importancia de censurar las violaciones cuando se cometen a través de actos omisivos, como se advierte de la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a. V/2021 (10a.)³⁷ de rubro: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. SU DEBIDA OBSERVANCIA IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN FORMA DESAGREGADA O SEGMENTADA, RELATIVA A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O INFORMALES.", en la cual dijo lo siguiente:

"47. Es por ello que el órgano revisor de la Constitución previó la procedencia expresa del amparo en contra de *omisiones de autoridades que conculquen derechos humanos* pues, como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa de la aludida reforma en materia de derechos humanos,³⁸ se precisó

³⁵ Tesis [A.]: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1092. Reg. digital: 2016418.

³⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 254. Reg. digital: 2021191.

³⁷ Tesis [A.]: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1221. Reg. digital: 2022777.

³⁸ La parte conducente dice lo siguiente: "... En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva.

"Es a través de los derechos económicos, sociales y culturales, como el Estado de Derecho evoluciona hacia un Estado Social de Derecho, en el que los derechos de segunda y tercera generación



que en relación con los derechos sociales, una de las formas más comunes de violación de esta modalidad de derechos humanos radicaba en concebirlos como normas programáticas y, por ende, dado que no se trataba de simples directrices abiertas sino de derechos con una plena eficacia, entonces, el juicio de amparo fungiría como el medio de garantía para la protección de esos derechos fundamentales exigibles de manera individual o colectiva."

69. Luego, en la parte conducente de la ejecutoria del precedente obligatorio que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2023 (11a.),³⁹ de rubro: "OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.", el Máximo Tribunal retomó la clasificación de las omisiones atribuidas a las autoridades pero examinó de manera puntual las de carácter administrativo, las cuales conceptualizó como *la inactividad derivada en la que incurre una autoridad administrativa a pesar de estar obligada a desplegar una actuación*.

70. Sobre el tema explicó que *en términos "formales" la función administrativa es aquella que realiza el Poder Ejecutivo o la actividad que efectúan los órganos de la Administración Pública. Y, "materialmente" se puede concebir a la función administrativa como la realizada por el Estado de una manera concreta, inmediata, continua y espontánea para satisfacer de manera directa las necesidades públicas, en el entendido que estas últimas son susceptibles de ser justiciables por medio del juicio de amparo, pues puede ser objeto de este toda controversia suscitada por la omisión de una autoridad que viole los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte*.

son entendidos como normas con plena eficacia jurídica que deben contar con garantías adecuadas para su protección.

"De ahí que en la presente iniciativa se hayan adicionado al artículo 103 constitucional ciertos elementos encaminados a cumplir estos objetivos.

"Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no solo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social."

³⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3572. Reg. digital: 2026535.



71. En la propia ejecutoria sentó que *cuando los derechos humanos son conceptualizados, deben observarse como vínculos de sustancia que condicionan la validez de las normas producidas en el ordenamiento y que expresan, al mismo tiempo, los fines a los que está orientado el Estado Constitucional de Derecho; idea de la cual se origina la obligación de las autoridades del Estado mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.*

72. En esa línea estableció que además, *una autoridad que realiza una función administrativa incurre en una violación a un derecho humano por omisión si deja de observar las obligaciones que le impone una disposición convencional, pues el propio artículo 1o. constitucional impone una obligación general activa de respetar y garantizar los derechos humanos, con independencia de su ámbito de competencia, y con independencia –también– de su fuente y agregó que tal como dispone el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el control constitucional y convencional de prácticas y normas estatales no solo debe ser atendido frente a violaciones por actos positivos o activos, sino también por virtud de toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista propio de los estados constitucionales contemporáneos.*

73. Estas consideraciones del Máximo Tribunal ponen de manifiesto que una omisión administrativa, como la consistente en la falta de emisión de la convocatoria para la obtención de patentes aduanales a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, en el plazo previsto en el diverso 212 del reglamento de dicha ley, puede violar derechos humanos.

74. Ahora, en referencia específica a los derechos fundamentales en materia de trabajo, el primer párrafo del artículo 5o. constitucional establece que a ninguna persona se le puede impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos, como se advierte de su reproducción:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los



términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

75. De este mandato deriva el fundamento legal del derecho humano a la libertad de trabajo.

76. En la ejecutoria del precedente obligatorio del cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2021 (11a.),⁴⁰ de rubro: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el Alto Tribunal explicó que el derecho de que se trata *implica, por una parte, la posibilidad de que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode –mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad– y, por otra, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.*

77. Luego, en la parte conducente de la ejecutoria génesis de la tesis 1a. III/2023 (11a.),⁴¹ de rubro siguiente: "PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CANNABIS CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO." puntualizó que el derecho de la libertad al trabajo asiste a *las personas, sean físicas o morales, para dedicarse a una actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico.*

⁴⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, Noviembre de 2021, página 1865. Reg. digital: 2023856.

⁴¹ Tesis [A.]: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 2058. Reg. digital: 2026073.



78. Desde la ejecutoria de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99⁴² de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Alto Tribunal sentó que este derecho no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de tres presupuestos fundamentales, a saber: que no se trate de una actividad ilícita, que no se afecten derechos de terceros y que no se afecten derechos de la sociedad en general.

79. En efecto, en la parte conducente de su ejecutoria sostuvo que la libertad de trabajo *no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.*

80. Acerca de esas limitaciones o condicionantes explicó que la relativa a que no se trate de una actividad ilícita *cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley*; la atinente a que no se afecten derechos de terceros implica *que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro* y la consistente en que no se afecten derechos de la sociedad en general entraña que el derecho en cuestión *será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con este puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.*

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260. Reg. digital: 194152.



81. Además, en la propia ejecutoria acotó que *el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero no puede establecer restricciones a dicha libertad en relación con los gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, entre otras razones porque el propio artículo 5o. constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.*

82. No sobra decir que estas consideraciones las ha reiterado al resolver, entre otros, el amparo en revisión 173/2008, el amparo directo en revisión 7516/2017 y el diverso 461/2020, de los cuales derivaron, en su orden, las tesis jurisprudenciales y la tesis de rubros siguientes:

"SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁴³

"COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."⁴⁴

"PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA *CANNABIS* CLASIFICADA COMO ESTUPEFACIENTE. LOS ARTÍCULOS 234, 235 Y 235 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE LA ESTABLECEN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE COMERCIO Y AL TRABAJO."⁴⁵

⁴³ Tesis [J.]: 1a./J. 44/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 514. Reg. digital: 167367.

⁴⁴ Tesis [J.]: 1a./J. 27/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 534. Reg. digital: 2019621.

⁴⁵ Tesis [A.]: 1a. III/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 2058. Reg. digital: 2026073.



83. Así, el texto del artículo 5o. de la Constitución Federal en relación con los criterios aislados y jurisprudenciales del Máximo Tribunal citados con antelación, permiten establecer que la libertad de trabajo es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en favor de todas las personas, el cual les confiere la prerrogativa para elegir la actividad productiva a que deseen dedicarse, en el entendido de que esa libertad no es absoluta, irrestricta ni ilimitada, por el contrario, encuentra sus límites en la propia disposición constitucional que a su vez prevé que su ejercicio puede vedarse o restringirse cuando se trate de una actividad ilícita; por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

84. Estos postulados sobre el derecho a la libertad de trabajo son consistentes con los expresados en el sistema interamericano y en el universal de derechos humanos que de igual manera lo reconocen en el artículo 23, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el numeral 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; el diverso 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social y el numeral XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como se constata con la transcripción que de tales numerales se realiza a continuación:

"Artículo 23

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

"Artículo 6

"Derecho al trabajo

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.



"2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

"Artículo 6

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

"2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."

"Artículo 6

"El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

"El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual



derecho a la propiedad para todos, y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad."

"Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

"Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia."

85. En el mismo sentido, en el capítulo I. Introducción y premisas básicas de la Observación General número 18: el derecho al trabajo,⁴⁶ el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se ocupó de definir el derecho al trabajo como un derecho fundamental esencial para la realización de otros derechos humanos y después explicó que este constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana que sirve, por un lado, a la supervivencia del individuo y de su familia y, por otro, que contribuye a su plena realización y reconocimiento en el seno de la comunidad en la medida que es libremente escogido o aceptado.

86. En esa línea, en el apartado II Contenido normativo del derecho al trabajo de la propia observación, agregó que el derecho al trabajo tiene una dimensión individual y otra colectiva y resaltó que si bien este no debe entenderse como uno absoluto e incondicional a obtener un empleo, sí entraña el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir un trabajo; los apartados conducentes de la observación en cita dicen así:

"INTRODUCCIÓN Y PREMISAS BÁSICAS

"1. El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos

⁴⁶ Aprobada el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Consultable en <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo> [Fecha de consulta: 22/11/2023]



Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento.

"El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

"...

"II. CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO AL TRABAJO

"6. El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. El párrafo 1 del artículo 6 contiene una definición del derecho al trabajo y el párrafo 2 cita, a título de ilustración y con carácter no exhaustivo, ejemplos de las obligaciones que incumben a los Estados Partes. Ello incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo."

87. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, en su publicación *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*,⁴⁷ ha dicho que el derecho al trabajo tiene como elemento fundamental la libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública, lo que se advierte de la transcripción que enseguida se inserta:

⁴⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. 1ra. ed., página 7. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf> [Fecha de consulta: 22/11/2023]



"El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

"1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;

"2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;

"3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas."

88. La doctrina⁴⁸ también ha puesto de relieve la importancia de la libertad de trabajo y su conexión con otros derechos fundamentales:

"... En el primero se estipula la libertad de trabajo y ocupación, que se trata de un derecho de libertad, pero que está íntimamente ligado con el derecho al trabajo en virtud de que primero es necesario contar con la posibilidad de elegir libremente una ocupación para luego desarrollar ampliamente los derechos que genera el trabajo que realiza una persona. El derecho al trabajo es una libertad, pues la persona tiene derecho a elegir el trabajo u ocupación que más le convenga. Su fundamento es la libertad y la dignidad humana, junto al libre desarrollo de su personalidad.⁴⁹

"...

"A continuación se expone cada uno de los elementos mínimos esenciales del derecho al trabajo y los derechos en el trabajo que se han identificado.

⁴⁸ Es aplicable la tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448. Reg. digital: 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

⁴⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2013). *Derechos humanos laborales*. 1ra. ed., página 43. Consultable en: https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/derechoshumanoslaborales.pdf [Fecha de consulta: 22/11/2023]



"1. La disponibilidad en el trabajo.

"La disponibilidad en el trabajo se refiere a que el Estado ponga en marcha servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a las personas para que puedan acceder al mercado del trabajo y en cuenten un empleo o desarrollen un oficio. Además, el derecho a trabajar supone que el trabajo sea libremente escogido o al menos aceptado. Es decir, que la persona cuente con la libertad de escoger el trabajo que va a desarrollar o que acepte libremente el trabajo que es ofrecido. ...

"De esta manera, el componente de disponibilidad del trabajo se subdivide en tres aspectos básicos: política de empleo y ocupación; orientación y formación técnica-profesional para el trabajo y trabajo libremente escogido o aceptado.

"...

"1.3. Trabajo libremente escogido o aceptado

"El derecho al trabajo supone el derecho de toda persona a elegir o aceptar libremente la clase y la forma de trabajo, según sus posibilidades físicas e intelectuales, sus necesidades materiales y espirituales y las circunstancias naturales y sociales que la rodean.⁵⁰

"De tal modo, la libertad de trabajo y el derecho al trabajo tienen contenido autónomo y distinto, y no se pueden confundir ambos derechos. Esto no impide que exista una relación sustancial entre la libertad de trabajo y el derecho al trabajo.⁵¹

⁵⁰ MOLINA, Higuera Angélica. *Contenido y alcance del derecho individual del trabajo. Marco para la evaluación de la política pública del derecho al trabajo desde una perspectiva de derechos humanos*. Defensoría del Pueblo Colombia, páginas 94 y 97. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26115.pdf> [Fecha de consulta: 22/11/2023]

⁵¹ LANDA, Arroyo César (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad del Perú, Fondo Editorial, página 148. Consultable en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Fecha de consulta: 22/11/2023]



"La libertad de trabajo está constituida por un conjunto de decisiones asociadas al trabajo. Así, forma parte de dicha libertad el derecho a decidir si trabajar o no trabajar, así como a trabajar por cuenta propia –trabajo independiente– o para otros –trabajo subordinado o dependiente–. También la libertad de trabajo comprende el derecho a cambiar libremente de empleo o a decidir ya no trabajar –derecho de cese–.⁵²

"En la fase inicial de la relación laboral, la libertad de trabajo le concede al trabajador las siguientes decisiones fundamentales: la de trabajar o no hacerlo, la de establecer en qué actividad se va a ocupar, la de determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, la de precisar en favor de quién. En la fase final, dicho derecho consiste en reconocerle al trabajador la facultad de dejar el empleo por su sola voluntad.

"La primera decisión que debe tomar una persona en este campo es la de si va a trabajar o no. Cuestión diferente es la de si resuelta a trabajar encontrará o no un empleo, que se vincula –como veremos después– con el derecho al trabajo, en lo que atañe al acceso a un puesto."⁵³

89. Y el Catálogo para la clasificación de violaciones a derechos humanos⁵⁴ de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México explica lo siguiente sobre el tema:

"Derecho a la libertad de trabajo.

"Definición: derecho de todo ser humano a que no se le impida dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y satisfactorios a sus intereses y aptitudes, a través del cual obtenga una remuneración.

"Bien jurídico tutelado: el libre desempeño de cualquier actividad laboral lícita.

⁵² *Op. cit.* páginas 147 y 148.

⁵³ *Op. cit.* página 24.

⁵⁴ DELGADO, Sandoval Baruch F. y otro. *Catálogo para la clasificación de violaciones a derechos humanos*. 2da. ed., páginas 259 a 263. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/14.pdf> [Fecha de consulta: 22/11/2023]



"Sujetos:

"Activo: todo ser humano autorizado por la ley para realizar una actividad laboral.

"Pasivo: autoridades o servidores públicos que impidan o vulneren el libre ejercicio laboral."

90. A partir de estos postulados, el Máximo Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones en el sentido de que la regulación de cierta actividad económica no constituye por sí misma una vulneración de la libertad de trabajo, pues corresponde al Estado crear las normas que aseguren que el ejercicio de esta actividad no ofenda los derechos de la sociedad o lesione derechos de terceros, como se desprende de las tesis siguientes que se citan a manera de ejemplos:

"AGENTES ADUANALES, DERECHOS PARA ACTUAR DE LOS, A TRAVÉS DE SOCIEDADES. LOS ARTÍCULOS 146, FRACCIÓN III, 148, FRACCIÓN I, Y 149 DE LA LEY ADUANERA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. Los artículos 146, fracción III, 148, fracción I, y 149 de la Ley Aduanera no violan la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. constitucional, habida cuenta de que no prohíben a los particulares dedicarse a una actividad lícita, como es la explotación de una patente aduanal, pues lo único que disponen aquellos preceptos es que dicha explotación debe realizarse bajo determinadas condiciones, entre las cuales se encuentra el requisito de constituir sociedades o asociaciones de personas cuando el ejercicio de la patente se pretenda llevar a cabo a través de una persona moral. Lo anterior significa, entonces, que las disposiciones legales reclamadas no están impidiendo a los interesados desplegar la actividad que hasta ahora hayan venido realizando, toda vez que pueden seguir operando como agencias aduanales una vez que cumplan con el requisito de modificar su régimen corporativo. Además, la garantía de libertad de trabajo no debe entenderse en el sentido de que el legislador común está impedido para establecer nuevos requisitos que la ley anterior no contemplaba como condición para la práctica de cierta actividad, pues lo que prohíbe aquella garantía es que se limite a personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; imperativo que no



se viola cuando las leyes prevén requisitos razonablemente superables, que lejos de ser un obstáculo, solo tienden a regular en beneficio de la colectividad la libertad de trabajo, la cual tampoco puede ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control."⁵⁵

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO LA TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS QUE LOS CONTADORES PÚBLICOS OBTENGAN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. De la interpretación armónica, histórica y conceptual de la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el derecho público subjetivo que consagra no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley. Así, su ejercicio solo puede limitarse en dos supuestos, por determinación judicial, cuando se lesionen derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que determine la normatividad aplicable; en congruencia con ello, el segundo párrafo de dicho numeral, dispone que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. La adición a este párrafo obedeció a la imposibilidad de prever en el texto constitucional, el sinnúmero de circunstancias que deben valorarse en cada caso y en cada época para el ejercicio de las profesiones. Ahora bien, debido a que la obtención del título no era suficiente para regular la ética y responsabilidad del ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo en cuestión, la que previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral entre sus integrantes y para servir al Estado, ello explica que para la constitución de dichas agrupaciones se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objetivos y eficaces, establecidos por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública quien tiene

⁵⁵ Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, primera parte, página 12. Reg. digital: 232061.



a su cargo la obligación de vigilar el ejercicio profesional y participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales. Por ello, si bien los colegios no actúan como órganos de gobierno, ejercen la atribución que les confiere el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme a los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría mencionada. Consecuentemente, si los colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y grado de especialización necesarios para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia, lo que pone de manifiesto que no se transgrede la garantía de libertad de trabajo porque se deje en manos de una entidad privada como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de la certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular."⁵⁶

"SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/99 (*), sostuvo que la libertad de trabajo no es absoluta, sino que su ejercicio se condiciona a algunos presupuestos, entre los cuales está que no se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora bien, esta limitación implica que se protege el interés de la sociedad por encima del interés del particular; de ahí que se permita condicionar o limitar el derecho individual de este cuando con su ejercicio pueda afectar el de aquélla en una proporción mayor que la del beneficio que obten-

⁵⁶ Tesis [J.]: P./J. 132/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 10. Reg. digital: 170707.



dría. Por consiguiente, si los artículos aludidos no impiden a los docentes dedicarse al trabajo que decidan, sino que se limitan a establecer como condición de su permanencia en el servicio profesional docente la obtención de resultados favorables en las evaluaciones que practiquen las autoridades educativas, con la finalidad de asegurar fundamentalmente la calidad en el servicio para garantizar el interés superior del menor, se concluye que no vulneran el derecho humano a la libertad de trabajo."⁵⁷

"CONTRATOS DE ENGANCHE Y REENGANCHE VOLUNTARIO DE SOLDADOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL PREVER EL LÍMITE DE NUEVE AÑOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO NI A LA NO DISCRIMINACIÓN.

"Hechos: Soldados reclamaron en amparo indirecto su baja del servicio activo como consecuencia de la aplicación del artículo 154 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; adujeron que la norma transgredía sus derechos a la libertad de trabajo y a la no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 123 constitucionales, en tanto daba lugar a su baja por el mero transcurso del tiempo y por ostentar el grado de soldados.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo de mérito, al dar lugar a la baja del servicio activo y el alta en la reserva correspondiente de los soldados que presten sus servicios por un máximo de nueve años, no viola sus derechos a la libertad del trabajo y a la no discriminación.

"Justificación: El artículo en comento persigue una finalidad constitucionalmente válida, esto es, incentivar la profesionalización de los soldados y su avance en la carrera militar con el propósito de que una de las instituciones garantes de la seguridad nacional conserve a los elementos mejor preparados para cumplir su tarea, máxime que los soldados tienen a su alcance diversos mecanismos para avanzar en los grados del Ejército y Fuerza Aérea establecidos en la Ley

⁵⁷ Tesis [J.]: P./J. 33/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 11. Reg. digital: 2009991.



de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por lo que se estima razonable el plazo de mérito para que asciendan."⁵⁸

"RECLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS QUE PREVÉ EL SUPUESTO ESPECÍFICO PARA QUE SE REALICE DICHA RECLASIFICACIÓN DE UN SERVICIO A OTRO RESPECTO DE CABOS Y SOLDADOS, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

"Hechos: Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, reclamaron la regularidad constitucional del artículo 164, fracción V, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con motivo del acuerdo emitido por el secretario de la Defensa Nacional, en el cual ordenó su reclasificación de un servicio a otro.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 164, fracción V, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que prevé la reclasificación de los miembros de las Fuerzas Armadas de un servicio a otro, en el caso de cabos y soldados, no contraviene el derecho humano a la libertad de trabajo.

"Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos en su artículo 1o., señala que éstas son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y, en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las per-

⁵⁸ Tesis [J.]: 2a./J. 26/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1850. Reg. digital: 2023102.



sonas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas. Asimismo, dicha ley orgánica precisa que los militares de arma y de servicio se educan técnicamente para el mando, adiestramiento y conducción, por lo que su carrera se considera profesional y permanente, excepto cabos y soldados, quienes no revisten esas características y sus servicios en el activo estarán sujetos a las condiciones del contrato correspondiente, previo enganche voluntario (artículos 134, 135, 145 y 149 de la ley aludida). En ese contexto, si conforme a la Constitución General de la República y a la referida ley orgánica, los miembros de las Fuerzas Armadas tienen dichas finalidades, y los soldados y cabos voluntariamente están sujetos a lo estipulado en el contrato respectivo, sin considerarse con un carácter profesional y permanente, se concluye que sus reclasificaciones de un servicio a otro para satisfacer las necesidades del Ejército o de la Fuerza Aérea Mexicanos se encuentran justificadas, con lo cual no se transgrede el derecho humano a la libertad de trabajo.⁵⁹

91. Esos asuntos tienen como nota en común que la determinación del Alto Tribunal en el sentido de que no se vulnera el derecho a la libertad de trabajo, descansa en la apreciación de que los preceptos reclamados no prohíben a los particulares dedicarse a una actividad lícita, que no les impiden desplegar la actividad que hasta ahora hayan venido realizando, o bien, que la libertad de trabajo no debe entenderse como un impedimento al legislador común para establecer en la ley nuevos requisitos como condición para la práctica de cierta actividad.

92. Sin embargo, el escenario analizado en los asuntos participantes en esta contradicción es diverso porque no se examina la regulación legal de cierta actividad, sino una conducta omisiva de una autoridad administrativa que impide a las personas interesadas participar en el procedimiento tendiente a obtener la autorización legal –patente– que les es necesaria para desarrollar su actividad como agentes aduanales.

93. Y esta conducta omisiva implica el incumplimiento de uno de los deberes del Estado mexicano impuestos en el artículo 1o. constitucional en materia de derechos humanos.

⁵⁹ Tesis [J.]: 2a./J. 6/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1547. Reg. digital: 2024141.



94. En efecto, de acuerdo con dicho precepto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones.

95. Acerca de las obligaciones estatales de referencia, el numeral 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el diverso 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales citados en otras partes de este fallo, introdujeron el deber de los Estados partes de adoptar medidas para lograr la plena efectividad del derecho al trabajo, a saber, *la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.*

96. En consonancia, en el artículo 1 del Convenio sobre la política del empleo de 1964 (número 122),⁶⁰ la Organización Internacional del Trabajo consignó el deber de todos los países miembros de formular una política activa orientada a fomentar el empleo productivo y libremente elegido, garantizando respecto de este último aspecto la *libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.*

"Artículo 1

"1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

⁶⁰ Organización Internacional del Trabajo. Consultable en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312267:NO



"2. La política indicada deberá tender a garantizar:

"(a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;

"(b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;

"(c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

"3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales."

97. Luego, en el preámbulo del Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo de 1988 (número 168)⁶¹ se subrayó la *importancia del trabajo y del empleo productivo en toda sociedad, en razón no solo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden* y se reconoció que *las políticas que fomentan un crecimiento económico estable sostenido y no inflacionario, una respuesta flexible al cambio y la creación y promoción de todas las formas de empleo productivo y libremente elegido, incluidas las pequeñas empresas, las cooperativas, el empleo por cuenta propia y las iniciativas locales en favor del empleo, incluso mediante la redistribución de los recursos actualmente consagrados a la financiación de actividades puramente asistenciales, en beneficio de actividades susceptibles de promover el empleo, principalmente la orientación, la formación y la readaptación profesionales, ofrecen la mejor protección contra los efectos nefastos del desempleo involuntario.*

⁶¹ Organización Internacional del Trabajo. Consultable en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312313



98. Con estas premisas, en los artículos 7 y 8, punto 1, del convenio, ambos comprendidos en el apartado II. Fomento del empleo productivo, se estableció como objetivo prioritario de todo Miembro formular *una política destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido*, así como su deber de *esforzarse en adoptar, a reserva de la legislación y la práctica nacionales, medidas especiales para facilitar el empleo productivo y libremente elegido de determinadas categorías de personas desfavorecidas que tengan o puedan tener dificultades para encontrar un empleo duradero*. El texto de los preceptos en cita es del tenor siguiente:

"II. Fomento del Empleo Productivo

"Artículo 7

"Todo Miembro deberá formular, como objetivo prioritario, una política destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, por todos los medios adecuados, incluida la seguridad social. Estos medios deberían incluir, entre otros, los servicios del empleo y la formación y la orientación profesionales."

"Artículo 8

"1. Todo Miembro deberá esforzarse en adoptar, a reserva de la legislación y la práctica nacionales, medidas especiales para fomentar posibilidades suplementarias de empleo y la ayuda al empleo, así como para facilitar el empleo productivo y libremente elegido de determinadas categorías de personas desfavorecidas que tengan o puedan tener dificultades para encontrar un empleo duradero, como las mujeres, los trabajadores jóvenes, los minusválidos, los trabajadores de edad, los desempleados durante un largo período, los trabajadores migrantes en situación regular y los trabajadores afectados por reestructuraciones."

99. En la misma línea, en el punto 12 del apartado II Contenido normativo del derecho al trabajo de la Observación General número 18 previamente citada, se estableció que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de tres elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte, a saber:



"a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.⁶²

"b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:⁶³

"i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del Convenio No. 111 de la OIT, los Estados Partes deben 'formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto'. Son muchas las medidas, como la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación en cuanto al empleo, según se señala en el párrafo 18 de la Observación general No. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se pueden aplicar con consecuencias financieras mínimas mediante la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda que, aun en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo.

⁶² A propósito de este elemento, la doctrina enuncia como sus componentes a la política de empleo y ocupación, a la orientación y formación técnica-profesional para el trabajo así como al trabajo libremente escogido o aceptado. Véase *Contenido y alcance del derecho individual del trabajo. Marco para la evaluación de la política pública del derecho al trabajo desde una perspectiva de derechos humanos*.

⁶³ En la misma obra se precisa que el componente de accesibilidad abarca la no discriminación, así como la accesibilidad física, geográfica y a la información y los rubros de jornada, descanso, vacaciones y remuneración de días festivos.



"ii) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, como se puntualiza en el párrafo 22 de la Observación general No. 5 sobre las personas con discapacidad.

"iii) La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional;

"c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo."⁶⁴

100. Además, en el punto 22 del apartado III Obligaciones de los Estados partes de la propia declaración se puntualizó que el derecho al trabajo les impone tres niveles de obligaciones: de respetar, de proteger y de aplicar, entendiéndose a cada una de la siguiente forma:

"22. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización."

101. No sobra decir que en relación con el tema, la doctrina explica que la obligación de respeto se entiende como una obligación de no hacer, lo que

⁶⁴ En este componente se encuentran inmersos los aspectos relativos a regímenes disciplinarios adecuados, ascenso y promoción en el empleo, salario adecuado, seguridad e higiene en el trabajo, estabilidad en el empleo e igualdad en el trato.



significa que el Estado debe *abstenerse de realizar o participar en cualquier actividad que busque impedir o limitar el derecho de todas las personas al trabajo*, esto es, *de denegar o restringir el acceso de todas las personas, especialmente de las más vulnerables y marginadas, a un trabajo digno*; la obligación de proteger se concreta en el deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean personas físicas, personas jurídicas o grupos y entidades, así como de quienes obren a su nombre y la obligación de cumplimiento implica que el Estado debe realizar acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho al trabajo, especialmente de las personas o grupos que por razones ajenas a su voluntad, no pueden ejercer ellos mismos, con los medios de los que disponen, su derecho.⁶⁵

102. En el mismo apartado de la declaración en examen, pero de los puntos 19 a 31, se plasmaron los deberes que para efectos de respetar el derecho al trabajo concierne observar a los Estados partes, los cuales quedaron divididos en cuatro rubros:

- Obligaciones jurídicas de carácter general tales como *velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo ... por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo y garantizar que ese derecho sea ejercido sin discriminación alguna.*

- Obligaciones jurídicas específicas, dentro de las que destaca *la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, y absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, especialmente a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, en particular presos o detenidos, miembros de minorías y trabajadores migratorios; aprobar la legislación o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a capacitación y garantizar que las medidas de privatización no socavan los derechos de los trabajadores y adoptar medidas positivas para permitir y asistir a las personas que disfruten de su derecho al trabajo y aplicar planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo.*

⁶⁵ MOLINA, Higuera Angélica. *Op. cit.*, páginas 92 y 93.



- Obligaciones internacionales, entre ellas, *adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, para dar plena efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto y esforzarse por promover el derecho al trabajo en otros países, así como en negociaciones bilaterales y multilaterales.*

- Obligaciones básicas consistentes en *garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna; evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos y adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de empleo sobre la base de las preocupaciones del conjunto de los trabajadores, para responder a estas preocupaciones, en el marco de un proceso participativo y transparente que incluya a las organizaciones patronales y los sindicatos.*

103. Finalmente, en el apartado IV Incumplimientos, puntos 32 a 36, se reflexionó acerca de las vulneraciones al derecho al trabajo, estableciendo que éstas pueden ser resultado de una acción directa del Estado o de entidades estatales, o bien, de una insuficiencia de las medidas adoptadas para promover el empleo. Así se clasificó a los incumplimientos en este rubro como sigue:

- Por actos de omisión, que ocurren cuando *los Estados Partes no regulan las actividades de personas o grupos para impedirles que obstaculicen el derecho de otros a trabajar.*

- Por actos de comisión: *incluyen el trabajo forzoso; la derogación o la suspensión oficial de la legislación necesaria para el ejercicio permanente del derecho al trabajo; la denegación del acceso al trabajo a ciertos individuos o grupos, tanto si esta discriminación se funda en la legislación o en la práctica; y la aprobación de legislación o de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las obligaciones internacionales relativas al derecho al trabajo.*

104. Además, se señaló que otros incumplimientos se actualizan *cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas necesarias para*



garantizar la realización del derecho al trabajo ... como ejemplos el hecho de no adoptar o no poner en práctica una política nacional en materia de empleo destinada a garantizar a toda persona la realización de ese derecho; de dedicar al empleo un presupuesto insuficiente o de distribuir los recursos públicos sin discernimiento de manera que ciertos individuos o ciertos grupos no puedan disfrutar del derecho al trabajo, en particular los desfavorecidos y marginados; de no controlar la realización del derecho al trabajo a nivel nacional, por ejemplo, definiendo los criterios y los indicadores sobre derecho al trabajo; y de no establecer programas de formación técnica y profesional.

105. Por cuanto a las obligaciones estatales frente a la libertad de trabajo (trabajo libremente escogido o aceptado), es ilustrativa la información extraída de doctrina colombiana que, a partir de lo señalado en instrumentos internacionales de derechos humanos y los convenios de la Organización Internacional de Trabajo ratificados por ese país, así como en su propia Constitución y algunas subreglas de la Corte Constitucional, las ha dividido en generales y referidas a sujetos y grupos especiales de protección y éstas, a su vez, en de efecto inmediato y de cumplimiento progresivo, destaca como obligaciones generales de efecto inmediato:⁶⁶

"8. Garantizar en la legislación nacional el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva (PSS. Art. 7). ...

"10. Garantizar la libertad de toda persona de escoger profesión u oficio (CP. Art. 26)."

106. De lo expuesto hasta aquí se sigue que el Estado mexicano tiene entre sus obligaciones la de no obstaculizar injustificadamente el ejercicio de la libertad de trabajo y la de asegurar que no se impida a las personas dedicarse a la actividad laboral que decidan –siempre que sea lícita y no afecte a terceros ni a

⁶⁶ Véase: Anexo Matriz de obligaciones del Estado relativas al derecho individual al trabajo de *Contenido y alcance del derecho individual del trabajo. Marco para la evaluación de la política pública del derecho al trabajo desde una perspectiva de derechos humanos*, páginas 129 a 131.



la sociedad en general como lo establece el artículo 5o. constitucional antes citado–; en consecuencia, es dable concluir que la omisión de emitir la convocatoria que permite a las personas interesadas acceder al procedimiento previsto legalmente para el otorgamiento de una patente aduanal es violatoria de ese derecho fundamental.

107. Se alcanza esta conclusión porque si bien es exacto que la falta de emisión de la convocatoria no impide de forma absoluta a las personas interesadas en obtener la patente de agente aduanal dedicarse a otra actividad laboral de su elección hasta en tanto aquélla se emita, ni continuar ejerciendo la que hasta la fecha han venido desempeñando;⁶⁷ también lo es que dicho acto omisivo sí constituye una forma de evitar que las personas accedan al mecanismo legal que les permite participar en el procedimiento para ejercer esa actividad, al punto que su decisión de desempeñarse como agentes aduanales carece de efectividad en el mundo real mientras no se emita la convocatoria que da inicio al procedimiento.

108. En este sentido, debe insistirse en que la facultad de emitir tal convocatoria es de naturaleza reglada y que si ésta no se realiza, las personas no podrán inscribirse en el proceso y obtener, en su caso, la patente que los autorizará a desempeñarse como agentes aduanales porque esta actividad no es de desarrollo libre en tanto se encuentra sujeta a la regulación del Estado, en los términos explicados en el presente fallo.

109. Una conclusión contraria desconocería el espíritu de la reforma constitucional de dos mil once que, como ya se dijo en otra parte de esta ejecutoria, tuvo como premisa, entre otras, que: *una de las formas más comunes de violación de derechos humanos radica en concebirlas como normas programáticas y, por ende, dado que no se trataba de simples directrices abiertas sino de*

⁶⁷ De lo asentado en el hecho siete de la demanda de amparo radicada con el número 1072/2022 –antecedente del amparo en revisión 591/2022 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito– y de lo señalado en el hecho cuatro de la demanda de amparo radicada con el número 1648/2019 –antecedente del amparo en revisión 52/2020 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito–, se sabe que las personas quejasas en los juicios de amparo relacionados con esta contradicción manifestaron desempeñarse como mandatarios de agentes aduanales.



derechos con una plena eficacia, entonces, el juicio de amparo fungiría como el medio de garantía para la protección de esos derechos fundamentales exigibles de manera individual o colectiva y demeritaría la efectiva protección a la libre elección del trabajo que tutela el derecho fundamental previsto en el artículo 5o. constitucional.

110. Por las razones expuestas, a la pregunta ¿la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo establecido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? debe responderse en sentido afirmativo porque constituye un obstáculo al efectivo ejercicio de la libertad de quienes han elegido desempeñarse como agentes aduanales y no puedan acceder al procedimiento para demostrar que reúnen el perfil para desempeñar tal función como consecuencia de la falta de emisión oportuna de la convocatoria respectiva.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la contradicción de criterios en los términos del considerando V de este fallo.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde al considerando VI de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta), y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente, ante la Secretaria del Pleno Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2022 (11a.), 1a./J. 86/2019 (10a.), 1a./J. 77/2023 (11a.), 2a./J. 28/2021 (11a.), 1a./J. 27/2019 (10a.), P./J. 33/2015 (10a.), 2a./J. 26/2021 (10a.) y 2a./J. 6/2022 (11a.) y aisladas 1a. XXIV/2018 (10a.), 1a. XVII/2018 (10a.), 1a. V/2021 (10a.) y 1a. III/2023 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas, 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas, 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas, 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas, 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas, respectivamente.

La parte conducente de la contradicción de criterios 156/2023 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo IV, enero de 2024, página 3157, con número de registro digital: 32042.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 189/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, manifiesto que aun cuando comparto el sentido de la ejecutoria dictada en la presente contradicción, disiento de la decisión asumida por la



mayoría del Pleno de este órgano colegiado, consistente en que se elabore un dictamen por la Magistrada Ponente y se acuerde por la Presidencia de este órgano colegiado, por medio del cual se varía el tema de la presente contradicción de criterios al precisarse un diverso tema de estudio al que se delimitó en el acuerdo inicial de radicación y admisión.

Al respecto, es necesario tener presente que mediante acuerdo de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 189/2023, con el tema: *"Determinar si en términos del artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera es una facultad discrecional o reglada de las autoridades de la Agencia Nacional de Aduanas de México, para emitir convocatorias a fin de obtener una patente de agente aduanal"*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, su informe sobre la existencia de alguna contradicción que guardara relación con el tema referido y se turnó el expediente.

Seguido el trámite correspondiente, mediante auto de presidencia de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Magistrada Ponente, en el que propuso que, en atención a que de las ejecutorias en contienda se desprendía que el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios, se hacía consistir en determinar si la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a que se refiere en el artículo 159 de la Ley Aduanera, transgrede el derecho a la libertad de trabajo, y en el auto admisorio se fijó el diverso antes precisado; procedía devolver el asunto a la secretaría de acuerdos para que se requirieran de nueva cuenta los informes a los órganos colegiados contendientes; así como al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden, mediante el proveído referido, se requirió a las mencionados órganos los informes relativos a la vigencia de los criterios de conformidad con el tema de la contradicción consistente en: *"Determinar si la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal, a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, transgrede el derecho a la libertad de trabajo"*; así como al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Máximo Tribunal para que informara sobre la existencia de alguna contradicción que guarde relación con dicho tópico.

En ese contexto, lamentablemente difiero de la elaboración del dictamen de mérito, porque a mi consideración se debió continuar con la buena práctica jurisdiccional que se había seguido por los integrantes de este Pleno Regional al



presentarse proyectos de resolución de contradicciones anteriores, en las que tras su discusión en sesión ante el Pleno, de manera colegiada y unánime se había acordado que se modificara el tema fijado en el acuerdo inicial y, en su caso, ante la determinación asumida, se ordenó requerir de nueva cuenta los informes con el tema avalado por las Magistradas y el que suscribe.

Lo anterior, resulta evidente si se observa que en las contradicciones de criterios 80/2023 y 95/2023 asignadas a mi ponencia, se presentaron los proyectos correspondientes para ser discutidos en sesión, y tras la deliberación de dichos asuntos el Pleno de manera colegiada determinó suspender la resolución de tales asuntos, ya que existía la necesidad de fijar un diverso tema al planteado en el acuerdo inicial; por ende, se determinó que era necesario reponer el trámite de requerimiento de informes mediante acuerdo de presidencia a los órganos colegiados y al Máximo Tribunal.

En ese sentido, considero que, en su caso, previamente a la elaboración del dictamen en comentario, era menester someter al Pleno el abandono de la postura de que el cambio de tema de contradicción sustancial era una determinación colegiada y no unitaria *a priori*; de ahí que opino que es una buena práctica jurisdiccional que se presente el proyecto de discusión ante el Pleno conforme al tema precisado en el auto inicial, o con una propuesta para devolverse a la secretaria de acuerdos para suspender el término y requerir de nueva cuenta los informes, cuando durante la discusión de los asuntos se concluyera que existen diversos tópicos a dilucidar al que fue planteado en el acuerdo inicial.

Lo anterior, en razón de que la determinación correcta del tema es una potestad del Pleno que se debe ejercer de manera colegiada en sesión, ya que ello implica suspender la resolución de la contradicción de criterios, y solicitar de nueva cuenta los informes correspondientes conforme al diverso tema.

Ahora, si bien el tópico fijado en el acuerdo inicial de las contradicciones de criterios puede modificarse por no coincidir con el tema que efectivamente debe ser dilucidado en la controversia, atendiendo al análisis exhaustivo que se realiza de las consideraciones expuestas por los órganos jurisdiccionales en las ejecutorias en contienda cuando ya se encuentra en etapa de resolución; empero, ello debe ser un ejercicio que se lleve a cabo por el Pleno en uso de sus facultades colegiadas cuando en el caso se advierta que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los tribunales colegiados de circuito son diversos, con la finalidad de que la delimitación del tema sea producto del acuerdo de todos sus integrantes; de ahí que es indudable que ello no debe realizarse únicamente por la o el ponente a través de un dictamen que se remita a la secretaria de acuerdos y a través de un proveído de presidencia de requieran de nueva cuenta los informes correspondientes.



Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en vigor a partir del diez de diciembre siguiente, el cual establece:

"Artículo 6. El personal designado por los Plenos de Circuito deberá: ...

"VI. Informar a la Dirección General, mediante el uso de la FIREL, sobre las contradicciones de tesis que sean admitidas en el respectivo Pleno de Circuito, y sobre las solicitudes de sustitución de jurisprudencia, para los fines indicados en el segundo párrafo del artículo 14 de este Acuerdo General y para que aquélla le informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, por el mismo medio, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte sobre el tema en cuestión; ..."

Del artículo transcrito se advierte que los extintos Plenos de Circuito informaban a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las contradicciones de tesis que fueran admitidas por esos plenos, para que se les informara sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que en el artículo sexto transitorio⁶⁸ del Acuerdo General 67/2023 del Pleno señala que los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal vigentes a la entrada en vigor de ese acuerdo serán aplicables a los Plenos Regionales en lo no previsto por éste, siempre y cuando no se opongan al mismo y, por tanto, las referencias que se hagan en otros acuerdos generales a los Plenos de Circuito se entenderán hechas a los Plenos Regionales.

Bajo esas consideraciones, concluyo que abona a una mejor práctica jurisdiccional entre los integrantes de un Pleno que resuelve contradicciones de criterios, que en caso de no coincidir el tema inicial con lo que ciertamente se debe resolver, sea el Pleno en sesión el que delimite el tema que efectivamente es materia de la contradicción.

⁶⁸ "SEXTO. Los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal vigentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo serán aplicables a los Plenos Regionales en lo no previsto por éste, siempre y cuando no se opongan al mismo. Las referencias que se hagan en otros acuerdos generales a los Plenos de Circuito se entenderán hechas a los Plenos Regionales."



En esos términos, si bien concuerdo que en caso de que el tema fijado en el auto inicial no corresponda al que efectivamente se debe resolver en una contradicción de criterios, procede la devolución a la Presidencia de este Pleno Regional para que por conducto de la secretaría de acuerdos, se solicite un nuevo informe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informe si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, relacionado con el tema correcto; así como, a los tribunales contendientes; no menos preciso lo es que ello debe discutirse y determinarse por el Pleno en sesión; no así por la Ponente o el Ponente a través de un dictamen, máxime que si se discute la fijación del tópicos ante el Pleno se puede llegar a un consenso sobre el tópicos a resolver en el que todos los integrantes del órgano colegiado participan, lo que a su vez resulta en beneficio de la resolución de la propia contradicción de criterios, dado que en su caso el tema ya fue delimitado por los integrantes del Pleno en su totalidad.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Mientras que uno determinó que sí se produce tal vulneración, el otro decidió lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de emitir la referida convocatoria vulnera el derecho humano a la libertad de trabajo.



Justificación: El mencionado artículo 5o. y las normas internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la libertad de trabajo frente al cual el Estado Mexicano tiene el deber de no obstaculizar injustificadamente su ejercicio y asegurar que no se impida a las personas dedicarse a la actividad laboral que decidan, siempre que sea lícita y no afecte a terceros ni a la sociedad en general. Así, la omisión de emitir la citada convocatoria vulnera el derecho a la libertad de trabajo porque constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio de la libertad de quienes han elegido desempeñarse como agentes aduanales, en tanto que dicha actividad no puede desarrollarse sin la previa expedición de la patente y la emisión de la convocatoria es un acto de naturaleza reglada que permite a los aspirantes participar en el procedimiento tendente a obtenerla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/75 A (11a.)

Contradicción de criterios 189/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 189/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 153/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLE-
GIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
CIRCUITO. 3 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS DE LA
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRA-
DO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN FORMULÓ
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUE-
RRERO SERRANO.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud que los tribunales contendientes corresponden a la jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por un juez de distrito del entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Indivi-



duales en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** (conflicto competencial 37/2023). Los antecedentes más relevantes del asunto se resumen en seguida.

12. **Procedimiento de ejecución de convenio.** Un trabajador celebró con su empleadora un convenio de terminación de la relación de trabajo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco.

13. Principalmente, acordaron el monto que la empresa pagaría al actor en una sola exhibición por concepto de liquidación, así como la cuantía de la pena convencional para el caso de que incumpliera lo pactado.

14. Transcurrido el plazo para dar cumplimiento y ante la omisión de pago de la empleadora, la parte trabajadora solicitó al mencionado centro la constancia de incumplimiento de convenio correspondiente, misma que le fue expedida.

15. Por escrito presentado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el trabajador promovió la acción de ejecución de convenio.

16. **Declinación de competencia.** El referido tribunal laboral federal, de oficio, declaró carecer de competencia legal para conocer del procedimiento **por razón de fuero.**

17. Al respecto, consideró que **no existían elementos suficientes** para concluir que las actividades que desarrollaba la empresa correspondieran a los **supuestos de competencia federal** establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo.



18. Asimismo, enfatizó que el hecho de que el convenio se hubiese celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco no tenía el alcance de determinar la competencia del órgano jurisdiccional encargado de su ejecución, como sostuvo el Pleno del Décimo Circuito en la tesis jurisprudencial PC.X. J/3 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."¹

19. Por tales razones, declinó competencia en favor del Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco, al ubicarse la fuente de trabajo en el municipio de Paraíso.

20. **Rechazo de competencia.** El tribunal laboral local rechazó la competencia declinada, coincidiendo en que **no existían datos suficientes** para tener certeza de la clase de actividades que desarrollaba la empresa.

21. Así, consideró que era necesario que el tribunal laboral federal, que previno en el conocimiento del asunto, **citara a las partes antes de declarar su legal incompetencia** a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

22. Al respecto, estimó aplicables las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 428/2022,² en la cual el Alto Tribunal concluyó que, previamente a la declaración de incompetencia, la persona juzgadora debía citar a las partes.

¹ Datos de localización: Plenos de Circuito, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, julio de 2022, página 2995, registro digital 2024942.

² Este precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."



23. Sentado lo anterior, denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en turno.

24. **Conflicto competencial.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó que, **si bien existía un conflicto competencial**, era inviable dilucidar qué órgano resultaba competente para conocer del procedimiento de ejecución, porque **no había elementos suficientes en autos** para hacer el pronunciamiento respectivo.

25. En primer lugar, estimó **inaplicable** al caso lo dispuesto por la **jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."³

26. Subrayó que la Ley Federal del Trabajo **no establecía la obligación de emplazar o llamar previamente a la parte demandada en los procedimientos de ejecución**, puesto que dicha acción tenía como único propósito emitir un requerimiento de pago para dar cumplimiento a lo definido por las partes a través del convenio, **sin que debiera ponerse sobre aviso al ejecutado.**

27. Indicó que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo,⁴ las disposiciones referentes a la competencia tratándose de procedimientos ordinarios **debían aplicarse analógicamente en lo conducente a los de ejecución**, por lo que, reiteró, al no existir emplazamiento o citación en este tipo de procedimientos, devenía innecesario efectuar esa diligencia.

³ Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, abril de 2023, página 1706, registro digital 2026327.

⁴ "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."



28. En esta misma línea argumentativa sostuvo que, a diferencia de los juicios ordinarios o especiales, en el procedimiento de ejecución no existía propiamente una controversia entre las partes que debiera dilucidarse, sino un convenio que adquiriría la categoría de cosa juzgada por mandato de ley y cuya ejecución podía solicitarse ante los tribunales laborales, reforzando que era innecesario emplazar o citar a la parte demandada; máxime que, lo que ésta pudiese alegar en torno al cumplimiento, podría manifestarlo dentro del mismo procedimiento.

29. También subrayó que los Tribunales Laborales se hallaban en aptitud de determinar si eran o no competentes, con base en la jurisprudencia PC.X. J/3L (11a.), del Pleno del Décimo Circuito, de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."

30. No obstante, puesto que era necesario contar con todos los datos y elementos probatorios suficientes para realizar el pronunciamiento respectivo, sin hacer una declaratoria de competencia, determinó que **lo procedente era devolver el asunto a la autoridad que previno en el conocimiento, para que se allegara de la información necesaria.**

31. Concretamente, ordenó al Tribunal Laboral Federal que, sin citar a las partes, solicitara al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copia certificada de los documentos con los cuales el apoderado de la empresa acreditó su personalidad, requiriera información al propio actor o a otras autoridades, consultara páginas electrónicas oficiales, entre otras medidas que considerara necesarias para dilucidar la competencia.

32. De las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"...

"CUARTO. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. Por ser una cuestión de análisis previo, es necesario determinar si en el presente asunto se



actualiza o no el conflicto competencial planteado y, en caso afirmativo, precisar entre qué autoridades del trabajo surgió, para estar en posibilidad de determinar a cuál de ellas corresponde el conocimiento del juicio laboral.

"A ese respecto, para la existencia de un conflicto, basta que dos tribunales laborales difieran sobre determinado asunto, y la controversia será competencial cuando la causa de discusión entre los tribunales involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción (cuantía, fuero, materia o territorio).

"Tal exigencia obedece, precisamente, a la necesidad de que los tribunales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esa forma, fijar la litis competencial.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46 del tomo XVII, correspondiente a junio de 2003, materia común, con número de registro digital 184186, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'

"Ahora bien, en esta (sic) caso se advierte que sí existe el conflicto competencial entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad (Tribunal Federal declinante), y el Tribunal Laboral Estatal de la Región 2, con sede en Cunduacán, Tabasco (Tribunal Estatal declinado).

"Es así, porque de las transcripciones anteriores y de las constancias de autos que integran el juicio laboral ***** del índice del Tribunal Federal declinante, se advierte que mediante resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se declaró legalmente incompetente para conocer del citado juicio



laboral; a su vez el Tribunal Estatal declinado en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés rechazó la competencia propuesta para conocer de la demanda laboral, que radicó bajo el número ***** de su índice; posturas de las cuales resulta que ambos contendientes, en uso de su autonomía y potestad, expusieron los argumentos por los cuales consideraron que no eran legalmente competentes para conocer del juicio laboral, lo que acorde con el criterio jurisprudencial citado, es suficiente para concluir que sí existe conflicto competencial.

"QUINTO. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. Este Tribunal Colegiado determina que, sin hacer una declaratoria sobre la competencia para conocer del juicio, por el momento es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, el que debe seguir tramitando el juicio laboral ***** de su índice (***** del índice del Tribunal Estatal declinado), al ser el que previno en el conocimiento del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

"I. Antecedentes de la acción de ejecución de convenio.

"1. El catorce de septiembre de dos mil veintidós el trabajador ***** y el patrón ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron un convenio de terminación de la relación de trabajo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco (fojas 8 a 10 del juicio laboral), en el que:

"a) El actor manifestó que había sido contratado por el patrón desde el cinco de marzo de dos mil veintidós hasta el catorce de septiembre de dos mil veintidós, prestando sus servicios como ***** , teniendo su centro de trabajo en la calle ***** número ***** , Colonia ***** (declaración tercera).

"b) El patrón manifestó que había contratado al trabajador en los términos anteriormente señalados (declaración cuarta).

"c) Acordaron dar por concluida la relación laboral (cláusula primera), aceptando el patrón pagar al trabajador la cantidad de ***** como liquidación finiquita (cláusula quinta).



"d) Pactaron que el pago de la liquidación se haría el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, y de no efectuarse el pago en esa fecha, el patrón pagaría al trabajador una pena convencional de un día del salario diario por cada día que transcurriera en mora (cláusula quinta).

"2. En virtud del incumplimiento del convenio por parte de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable (patrón), el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco expidió a ***** (trabajador) la 'constancia de incumplimiento de convenio' de veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 11 del juicio laboral).

"3. Debido a lo anterior, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintitrés, el trabajador ***** ejerció la acción de ejecución de convenio ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad (fojas 5 a 7 del juicio laboral).

"4. Sin embargo, en acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, porque:

"a) No existía dato alguno que permitiera afirmar que el asunto se encontraba en alguno de los supuestos señalados en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, Constitucional, 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que hasta el momento se desconocía cuál era la actividad u objeto social de la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de determinar si se dedicaba a las ramas industriales previstas en las citadas normas jurídicas.

"b) Tampoco existía algún dato o elemento probatorio que evidenciara que la empresa estuviera administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o actuara en virtud de un contrato o concesión federal.

"c) No obstante que las partes aceptaron en el convenio que el trabajador prestó sus servicios como ***** , lo cierto era que tampoco se encontraba acreditado que desempeñara tales actividades en aguas territoriales o en las



zonas comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación, puesto que también refirieron que el domicilio donde el trabajador prestó sus servicios, lo era el ubicado en ***** número ***** , colonia ***** , y no en aguas territoriales.

"d) Del análisis de las prestaciones reclamadas, no se advirtió que en ellas se reclamaran cuestiones relacionadas con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, o bien, seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Por tanto, el Tribunal Laboral Federal en forma oficiosa declinó competencia a favor del Tribunal Laboral Estatal de la Región 2, con sede en Cunduacán, Tabasco, que consideró que era el competente para conocer del asunto.

"5. Por su parte el Tribunal Laboral Estatal de la Región 2, con sede en Cunduacán, Tabasco, rechazó la competencia en acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, al considerar que:

"a) En autos no existían datos suficientes para tener certeza sobre el tipo o clase de actividades que desarrollaba la empresa demandada, o sobre la naturaleza constitutiva de la misma.

"b) Era necesario que el Tribunal Laboral Federal antes de declarar su legal incompetencia se allegara de ella, para lo cual debió citar a las partes, oír las y recibir las pruebas que estimaran procedentes aportar, en cumplimiento de lo normado por los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

"c) Debido a que el Tribunal Federal declinante se declaró legalmente incompetente sin cumplir con lo anterior, el Tribunal Laboral Estatal no aceptó la competencia declinada a su favor, y procedió a plantear este conflicto competencial.

"II. Premisas en relación con la posibilidad de resolver el presente conflicto competencial.

"1. Es de precisar que el argumento toral del Juez Local adscrito al Tribunal Estatal declinado para no aceptar la competencia, lo hizo consistir en que el



Juez de Distrito adscrito al Tribunal Federal declinante no había cumplido con el requisito procesal que prevén los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo; esto es, que previo a declarar su legal incompetencia no había citado o emplazado a juicio a la empresa demandada, en términos de la jurisprudencia número 2a./J. 16/2023 (11a.) de la onceava época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"En relación con lo anterior, si bien es cierto que en el 'TÍTULO QUINCE. Procedimientos de Ejecución' de la Ley Federal del Trabajo, en ninguno de sus 'Capítulos' establece el procedimiento para dirimir las cuestiones de competencia para ejecutar un convenio celebrado ante el Centro de Conciliación que no se haya cumplido en los términos pactados; también lo es que en términos del artículo 17 de la citada legislación laboral, debe aplicarse por analogía y en lo conducente lo que disponen los artículos 698, 700, 701 y 704 de dicha ley. 2. Sin embargo, a consideración de este Tribunal Colegiado, el requisito procesal de citar o emplazar a la demandada previamente a la declaración de incompetencia no resultaba necesario de satisfacer en este caso, porque en el procedimiento laboral de origen no se entabló un juicio ordinario o especial, sino se reclamó la ejecución del pago de lo pactado por las partes en un convenio celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en Tabasco.

"Es decir, si como ya se expuso la aplicación analógica de las disposiciones relativas a las cuestiones de competencia debe hacerse en lo conducente, no en forma literal o genérica, sino únicamente respecto de aquello que jurídicamente sea adecuado; entonces, al tratarse en este caso de un procedimiento en el cual exclusivamente se ejecutará un acuerdo de voluntades plasmado en un convenio que celebraron las partes durante el procedimiento de conciliación prejudicial, es indudable que en esta hipótesis, la ley laboral no contempla la obligación de emplazar, citar o llamar previamente a la demandada, sino lo procedente es emitir el mandamiento de ejecución respectivo para ejecutar el convenio, sin que deba enterarse el ejecutado.



"En efecto, al haberse celebrado un convenio entre las partes aprobado por un Centro de Conciliación, dicho pacto adquiere la condición de cosa juzgada, así como la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, y por ende, su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia debe ser promovido, a su vez, ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las reglas fijadas en la Constitución General de la República y en la Ley Federal del Trabajo.

"Es así, porque el 'TÍTULO QUINCE', intitulado 'Procedimientos de Ejecución', 'CAPÍTULO I', 'Sección Primera, Disposiciones Generales', de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos que aquí interesan, preceptúa:

"TÍTULO QUINCE

"Procedimientos de Ejecución

"CAPÍTULO I

"Sección Primera.

"Disposiciones Generales.

"Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

"Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.'

"(Lo enfatizado en negritas y subrayado es propio de esta ejecutoria).

"Artículo 940. La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.'

"(Lo enfatizado en negritas y subrayado es propio de esta ejecutoria).



"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.'

"(Lo enfatizado en negritas y subrayado es propio de esta ejecutoria).

"Artículo 949. Siempre que en ejecución de una sentencia o convenio deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Tribunal cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte que haya sido condenada radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, se girará exhorto al Tribunal o al órgano jurisdiccional más próximo a su domicilio para que se cumpla la ejecución de la sentencia o convenio.

"El trámite del exhorto de ejecución de una sentencia favorable, puede ser realizado por conducto de apoderado, sin que éste pueda recibir cantidad alguna de la condena.'

"(Lo enfatizado en negritas y subrayado es propio de esta ejecutoria).

"Del análisis integral a los citados preceptos legales, se desprende que el legislador no estableció como requisito para la ejecución de los convenios el deber de llamar previamente (emplazar o citar) a la parte demandada.

"Por el contrario, se establece que los convenios celebrados ante los centros de conciliación que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores (y en su caso los patrones) acudirán al tribunal para solicitar su ejecución, dándoseles el mismo tratamiento que a una sentencia, lo que revela que la intención del legislador fue que se proceda con agilidad a dar cumplimiento a la sentencia o convenio a ejecutar, dictando las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, pues se insiste, lo ahí decidido tiene la fuerza de la cosa juzgada; sin menoscabo, claro ésta, de lo que pudiese demostrarse en torno al cumplimiento de lo pactado.

"Por lo tanto, si en los procedimientos de ejecución ya no existe propiamente una controversia entre las partes que deba dilucidarse, sino exclusivamente se limita a ejecutar lo ya decidido, es evidente que no hay necesidad de llamar



a través de un emplazamiento o citatorio a la parte contraria a fin de oírla, pues en todo caso, lo que ésta pudiese alegar en torno al cumplimiento de lo pactado, lo podrá realizar dentro del mismo procedimiento; por lo que resulta inexacto el argumento que emitió el Juez adscrito al Tribunal Estatal declinado, en relación con la necesidad de que, previamente a declarar su incompetencia, el juez Federal declinante tuviera que haber citado (emplazado) a la demandada.

"3. Pese a lo anterior, resulta oportuno destacar que en este tipo de procedimientos de ejecución de convenios prejudiciales celebrados ante la autoridad administrativa de conciliación, los Tribunales Laborales (tanto Locales como Federales) se encuentran en aptitud de determinar si son competentes o no para conocer de los mismos, lo cual deben establecer conforme a las reglas fijadas en la Constitución General de la República y en la Ley Federal del Trabajo, no en función del fuero del Centro de Conciliación en que se sustanció la etapa de conciliación prejudicial, pues ese conocimiento previo no prejuzga ni determina cuál es el fuero del Tribunal Laboral que es competente para ejecutar el convenio.

"Es aplicable la jurisprudencia de la undécima época emitida por el Pleno del Décimo Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"Registro digital: 2024942

"Instancia: Plenos de Circuito

"Undécima Época

"Materias(s): Laboral

"Tesis: PC.X. J/3 L (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, Julio de 2022, Tomo III, página 2995

"Tipo: Jurisprudencia.

"COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL).

"Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que si un Centro de Conciliación Federal aprueba un convenio celebrado



entre las partes, corresponderá al Tribunal Laboral Federal conocer de la ejecución del mismo, por el imperio de cosa juzgada que le reviste a esa aprobación; mientras que el diverso tribunal determinó lo contrario, estableciendo que la competencia de los órganos jurisdiccionales no puede ni debe fijarse atendiendo a la competencia asumida por las autoridades conciliadoras.

"Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito considera que la decisión de competencia de un Centro de Conciliación Federal o Local que aprueba un convenio, en la etapa prejudicial del nuevo Sistema de Justicia Laboral, no trasciende en la determinación competencial de la autoridad jurisdiccional a la cual corresponderá la ejecución de ese pacto de voluntades.

"Justificación: Es cierto que los artículos 684-E y 987 de la Ley Federal del Trabajo vigente establecen que los convenios celebrados entre las partes solamente podrán ser aprobados por los Centros de Conciliación legalmente competentes; sin embargo, la fracción XIII del propio artículo 684-E dispone que una vez que el convenio es aprobado y adquiere la condición de cosa juzgada, así como la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación, su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia debe ser promovido, a su vez, ante el órgano jurisdiccional competente, lo que revela que la aprobación del convenio no implica, indefectiblemente, que debe ser el Tribunal Laboral del mismo fuero quien deba conocer de la ejecución de ese convenio. Es así, pues la competencia que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial de un conflicto laboral, se circunscribe de forma exclusiva a esa etapa y esfera de actuación y, por ende, esa determinación de competencia que haga el Centro de Conciliación –Federal o Local– ante el cual se celebra y aprueba un convenio, no vincula al Tribunal Laboral ante el cual se promoverá su ejecución, pues dicha circunstancia corresponderá decidirla al órgano jurisdiccional conforme a las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función del Centro de Conciliación que sustanció la etapa de conciliación prejudicial.'

"4. También conviene señalar que a fin de que dichas autoridades jurisdiccionales laborales puedan emitir una decisión de incompetencia es necesario que, en forma fehaciente, cuenten con todos los datos y elementos probatorios suficientes para ello; pues de no ser así, nuestro Máximo Tribunal ha establecido



de manera clara que lo procedente es que sin hacer una declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes.

"Apoya lo anterior en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia de la octava época emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"Registro digital: 208015

"Instancia: Cuarta Sala

"Octava Época

"Materias(s): Laboral

"Tesis: 4a. 4

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 435

"Tipo: Jurisprudencia.

"COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS. Si de las constancias de autos se advierte que las autoridades de trabajo contendientes se declararon legalmente incompetentes sin contar con los datos y elementos probatorios suficientes que pudieran determinar, en forma fehaciente, qué autoridad es competente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo, y no se ha emplazado a la parte demandada ni se ha integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que emplace a la demandada y adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes.'

"III. Estudio y resolución del asunto. Sentadas las anteriores premisas, procede ahora resolver el caso en examen.

"Así, primeramente conviene decir que en el caso particular no se cuenta con los datos y elementos necesarios para resolver cuál de los Tribunales Laborales es el competente, pues como se advierte de los antecedentes previamente mencionados, los propios Jueces adscritos a los Tribunales contendientes así lo reconocen.



"En ese tenor, respecto a la competencia del fuero federal para conocer de un asunto laboral, los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo establecen cuales son las hipótesis en que se surte esa competencia.

"Por tanto, si el asunto laboral no se ubica en alguna de las hipótesis aludidas, atendiendo a la distribución residual prevista en los preceptos invocados, la competencia recaerá en las autoridades de las entidades federativas, pues la competencia a favor de las autoridades federales en materia laboral se actualiza por excepción y debe quedar plenamente acreditado en autos.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia de la séptima época, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"Registro digital: 242945
"Instancia: Cuarta Sala
"Séptima Época
"Materias(s): Laboral
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.
"Volumen 30,
"Quinta Parte, página 85
"Tipo: Jurisprudencia.

"COMPETENCIA FEDERAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE LA. La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.'

"De igual manera, apoya lo anterior la jurisprudencia de la octava época sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"Registro digital: 207661
"Instancia: Cuarta Sala
"Octava Época



"Materias(s): Laboral

"Tesis: 4a./J. 49/94

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Núm. 84, Diciembre de 1994, página 25

"Tipo: Jurisprudencia.

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.⁷

"En esa virtud, este Tribunal Colegiado estima que antes de declarar su legal incompetencia, el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, para que existieran en el expediente datos que justificaran su declinatoria, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica a este asunto, debió solicitar a la Oficina Estatal en Tabasco del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copia certificada de los documentos con los cuales acreditó su personalidad el apoderado de la empresa demandada, mencionados en la declaración segunda del convenio en cuestión (foja 8 del juicio laboral); o bien, agotar las medidas necesarias que considerara pertinentes para allegarse de los elementos necesarios y suficientes, como pueden ser: la solicitud información al propio actor o a otras autoridades, o la consulta de páginas electrónicas oficiales pertinentes, etcétera, y una vez recibida esa información, con base en ella, estar en posibilidad de determinar con mayor certeza si carecía de competencia o no por razón de fuero para ejecutar el convenio respectivo.

"IV. Conclusión.

"Por consiguiente, como en el caso no existen en el expediente laboral los elementos suficientes para determinar fehacientemente si la competencia para



ejecutar el convenio corresponde al Tribunal Laboral Federal o al Local, lo procedente es que, sin hacer una declaración de competencia, se devuelvan los autos del juicio laboral al Tribunal Federal que previno en el conocimiento del mismo, para que en términos de los artículos 688 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se allegue de los documentos necesarios para ese fin, debiendo solicitarlos a la autoridad administrativa correspondiente (Oficina Estatal en Tabasco del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral), o bien, al propio actor o a otras autoridades, o inclusive, obtenerlos de las páginas oficiales electrónicas que considere pertinentes.

"..."

33. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (conflicto competencial 10/2023). A continuación, se sintetizan los antecedentes del asunto.

34. Procedimiento de ejecución de convenio. Un trabajador celebró con su empleadora un convenio de pago de prestaciones laborales ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el Estado de Tabasco.

35. Principalmente, acordaron el monto que la empresa pagaría al actor en diversas exhibiciones por concepto de salarios devengados y pago de "vales", así como la cuantía de la pena convencional para el caso de que incumpliera lo pactado.

36. Transcurrido el plazo para dar cumplimiento y ante la omisión de pago de la empleadora, la parte trabajadora solicitó al mencionado centro la constancia de incumplimiento de convenio correspondiente, misma que le fue expedida.

37. Por escrito presentado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el trabajador promovió la acción de ejecución de convenio.

38. Declinación de competencia. El referido tribunal laboral federal con sede en Tabasco, oficiosamente, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda **por razón territorio.**



39. Afirmó que del análisis del convenio relativo se desprendía que **el lugar donde el trabajador prestaba sus servicios se ubicaba en Campeche**, por lo que correspondía conocer del procedimiento de ejecución a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con jurisdicción en ese estado.

40. Indicó que no soslayaba el hecho de que el convenio cuya ejecución se reclamaba se celebró ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el Estado de Tabasco, sin embargo, consideró que esa circunstancia no representaba un obstáculo para determinar la competencia por territorio.

41. Apoyó su determinación en la tesis aislada 2a. XI/96, de rubro "COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."⁵ y la tesis jurisprudencial PC.X. J/3 L, de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."⁶

42. **Rechazo de competencia.** El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, **rechazó la competencia** declinada en su favor.

43. Sostuvo que la ley no facultaba a la autoridad laboral para declararse incompetente por razón de territorio en procedimientos de ejecución, pero le otorgaba la potestad para auxiliarse de otros tribunales por medio de exhorto, conforme al artículo 941 de la Ley Federal del Trabajo.⁷

44. También subrayó que, en su solicitud de ejecución, el trabajador señaló como domicilio para requerimiento de pago un inmueble ubicado en Villahermo-

⁵ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 264, registro digital 200649.

⁶ Datos de localización: Plenos de Circuito, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, julio de 2022, página 264, registro digital 2995.

⁷ "Artículo 941. Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución."



sa, Tabasco; lo que evidenciaba que el actor eligió de manera explícita tramitar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el citado Estado, lo que encontraba sustento en el artículo 700, fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.⁸

45. En esos términos, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en turno, para que determinara la autoridad laboral competente para conocer del procedimiento de ejecución.

46. **Resolución del conflicto competencial.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó que, **si bien existía un conflicto competencial**, era inviable dilucidar qué órgano resultaba competente para conocer del procedimiento de ejecución porque, **al no haberse emplazado a juicio a la parte demandada, carecía de elementos suficientes para hacer el pronunciamiento respectivo.**

47. En efecto, estimó que fue incorrecta la decisión del tribunal laboral federal, con residencia en Tabasco, porque declaró su incompetencia legal sin haber previamente emplazado a la parte demandada, contraviniendo así los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.⁹

⁸ "Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

"...

"II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

"...

"b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

"..."

⁹ Artículo 701. El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."

"Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."



48. Al respecto, **invocó como sustento la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

49. Por lo tanto, sin realizar una declaratoria de competencia, ordenó devolver el asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para que emplazara a la parte demandada y obtuviera su contestación y, de tal forma, contara con los elementos necesarios para pronunciarse sobre su competencia legal.

50. Entre las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"...

"CUARTO. Estudio del conflicto. Ahora, este Tribunal Colegiado determina que, sin hacer declaratoria sobre cual Tribunal Laboral es el legalmente competente para conocer del juicio laboral, se devuelva el asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para que siga conociendo del procedimiento de ejecución laboral ***** de su índice, por ser ante quien se presentó la demanda laboral.

En la especie, no se cumple con el requisito procesal que prevén los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al momento en que el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, sostuvo su incompetencia legal, no se habían emplazado a juicio a la demandada de origen. Tales preceptos que señalan:

"Artículo 701. (Lo transcribe)'

"Artículo 703. (Lo transcribe)'



"Artículo 704. (Lo transcribe)'

"En esa tesitura, un Tribunal Laboral puede declarar su legal incompetencia para conocer de un juicio laboral de oficio o por declinatoria promovida por alguna de las partes, para lo cual deben cumplirse los siguientes requisitos:

"I. De oficio, para lo cual:

"a) Podrá declarar su legal incompetencia en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

"b) Deben existir en el expediente datos que lo justifiquen.

"c) Esa declaración debe hacerla con citación de las partes (actor y demandado).

"d) Debe remitir de inmediato el expediente al Tribunal que estime competente.

"e) Si el Tribunal declinado se declara a su vez incompetente, debe remitir de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

"II. Por declinatoria promovida por alguna de las partes, la cual:

"a) Podrá oponerse hasta la audiencia preliminar aportando los elementos en que se funde.

"b) El Tribunal oirá a las partes y recibirá las pruebas que estime convenientes, y en ese acto dictará su resolución.

"Esto es, tales preceptos establecen expresamente que cuando un tribunal laboral declare su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, esto debe de ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada resulta ser un requisito procesal previo, para que los Jueces laborales declaren su incompetencia legal.

"Así las cosas, si en este caso el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta



ciudad, se declaró legalmente incompetente de oficio para conocer del juicio promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, sin haber emplazado a juicio a la empresa demandada y sin tener la contestación de ella, es incuestionable que incumplió con la obligación legal que le imponen los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que motivó que no tuviera los elementos necesarios y fehacientes para decidir correctamente si la contienda debía ser de su competencia o de la de otro Tribunal Laboral.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 21 de abril de 2023, materia laboral, registro 2026327, de contenido:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.



"Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.'

"Entonces, por el momento procesal, es el Tribunal que previno en el conocimiento del asunto, esto es, el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, el que debe seguir conociendo del juicio laboral hasta que satisfaga las exigencias establecidas por la Segunda Sala, o sea, que obre en autos la citación de las partes y la contestación de demanda, para que cuente con los datos indispensables y necesarios que le permitan determinar si es legalmente competente o no para tramitar y resolver el juicio laboral.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración número 4a. 4, de la octava época, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 435 del tomo III, primera parte, correspondiente a enero-junio de 1989, materia laboral, registro 208015, del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto: 'COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. DATOS INSUFICIENTES PARA DIRIMIRLOS. Si de las constancias de autos se advierte que las autoridades de trabajo contendientes se declararon legalmente incompetentes sin contar con los datos y elementos probatorios suficientes que pudieran determinar, en forma fehaciente, qué autoridad es com-



petente para conocer y resolver el juicio laboral respectivo, y no se ha emplazado a la parte demandada ni se ha integrado la litis correspondiente, lo procedente es, que sin hacer la declaratoria de competencia, se devuelva el asunto a la autoridad que en primer término conoció del mismo, para que emplace a la demandada y adopte la determinación que corresponda en derecho hasta que cuente con los elementos suficientes.’

"Finalmente, no se soslaya que la Ley Federal del Trabajo en escrito sentido, no prevé un procedimiento para el cumplimiento de convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

"Empero, debe destacarse que el artículo 939 de la Ley de la materia, dispone que las disposiciones de los procedimientos de ejecución son aplicables a los laudos arbitrales y en específico a los convenios celebrados en los referidos centros de conciliación.

"De igual modo, el numeral 870 del código obrero, establece que a aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial, como en el caso, le serán aplicables las disposiciones del procedimiento ordinario.

"En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, sin hacer una declaratoria sobre cual Tribunal Laboral es legalmente competente para conocer del juicio laboral, lo procedente es devolver el asunto al Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para que siga conociendo del juicio laboral ***** de su índice, con la finalidad de que emplace a juicio a la demandada y una vez que tenga su contestación, determine lo que legalmente considere procedente respecto a su competencia.

"Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, el sentido de esta resolución.

"..."



V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

51. Este estudio debe emprenderse desde un enfoque que permita advertir la **necesidad de unificar criterios** y su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas justiciables y juzgadoras.

52. En primer lugar, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, porque bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar la postura que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

53. Es importante destacar que, para que se configure la contradicción de criterios, se requiere que los órganos contendientes hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas en torno a la solución de la controversia planteada.

54. Por tanto, habrá contradicción cuando se satisfaga los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias',



entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron



creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁰

55. Ahora, del análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **existe la contradicción de criterios** denunciada, pues aun cuando ambos contendientes coincidieron en la imposibilidad de determinar qué órgano era competente para substanciar el procedimiento de ejecución ante falta de elementos para adoptar una decisión, también lo es que **discreparon en torno a la forma de allegarse de la información necesaria** para dilucidar la competencia.

56. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** consideró que **en los procedimientos de ejecución no era viable emplazar a la parte patronal**, por las particularidades que regían el procedimiento, concretamente, el sigilo que debe conducir la ejecución y la inexistencia de una controversia a dilucidar, puesto que lo pactado en el convenio ya poseía la categoría de cosa juzgada.

57. Consecuentemente, sostuvo que, para allegarse de elementos para dilucidar la competencia, el tribunal laboral que previno en el conocimiento del asunto, sin emplazar a la parte patronal, debía requerir información a la propia parte actora, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y a diversas autoridades, entre otras medidas que considerara pertinentes.

58. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** con apoyo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2023, concluyó que **era necesario que el órgano que previno en el conocimiento del asunto emplazara a la demandada y citara a las partes**, para contar así con datos suficientes para dilucidar su competencia legal.

59. Para ilustrar estos asertos, en el siguiente recuadro se confrontan los antecedentes de las ejecutorias analizadas:

¹⁰ Datos de localización: Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.



Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (conflicto competencial 37/2023)	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (conflicto competencial 10/2023)
<p>Un trabajador celebró con su empleadora un convenio de terminación de la relación de trabajo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco.</p> <p>Ante el incumplimiento de la empleadora, la parte trabajadora promovió el procedimiento de ejecución de convenio.</p> <p>El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, de manera oficiosa, declaró carecer de competencia legal por razón de fuero.</p> <p>Toralmente, consideró que no existían elementos para determinar si las actividades que desarrollaba la empresa demandada correspondieran a los supuestos de competencia federal, por lo que era competente un tribunal local.</p> <p>Subrayó que era <u>aplicable</u> la jurisprudencia del Pleno del Décimo Circuito PC.X. J/3 L (11a.) de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)."</p> <p>El Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco, rechazó la competencia declinada, razonando que el tribunal laboral federal que previno en el conocimiento del asunto debía citar a las partes antes de declarar su legal incompetencia a fin contar con ele-</p>	<p>Un trabajador celebró con su empleadora un convenio de pago de prestaciones laborales ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Tabasco.</p> <p>Ante el incumplimiento de la empleadora, la parte trabajadora promovió el procedimiento de ejecución de convenio.</p> <p>El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, de manera oficiosa, declaró carecer de competencia legal por razón de territorio.</p> <p>En esencia, adujo que el centro de trabajo en el cual desempeñaba sus funciones la parte actora se encontraba en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que era competente el tribunal con residencia en esa entidad federativa.</p> <p>Subrayó que era aplicable la tesis aislada 2a. XI/96, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)", así como la jurisprudencia del Pleno del Décimo Circuito PC.X. J/3 L (11a.)</p> <p>El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, rechazó la competencia declinada, porque adujo que el domicilio señalado por el actor para el requerimiento de pago se encontraba en Villahermosa, Tabasco; lo que además era congruente con el hecho</p>



mentos suficientes para realizar tal pronunciamiento, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, si bien existía un conflicto competencial, era **inviabile dilucidar qué órgano resultaba competente** para conocer del procedimiento de ejecución, porque **no había elementos suficientes** en autos para hacer el pronunciamiento respectivo.

Estimó **aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2023**, de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", porque en los procedimientos de ejecución **no se configuraba la obligación de emplazar a la parte demandada, sino la de requerirle el pago**, dado que no se trataba de un juicio ordinario o especial donde diera contestación.

Precisó que, si bien los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo contenían las reglas generales en torno a los pronunciamientos de competencia, de conformidad con el diverso numeral 17 de la citada ley, a falta de disposición expresa, **sus normas debían aplicarse "en lo conducente"**, mientras que, en los procedimientos de ejecución no se configuraba la obligación de emplazar a la parte demandada, sino que únicamente debía efectuársele el requerimiento de pago, por lo que la autoridad laboral debía allegarse de elementos para dilucidar la competencia por otros medios.

de que la solicitud de ejecución se presentó ante el tribunal federal con residencia en esa ciudad.

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que, si bien existía un conflicto competencial, era **inviabile dilucidar qué órgano resultaba competente** porque, **al no haberse emplazado a juicio a la parte demandada, carecía de elementos suficientes** para hacer el pronunciamiento respectivo.

Consideró que era **aplicable** al caso la **jurisprudencia 2a./J. 16/2023**, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", con base en la cual era necesario que, **antes de declarar la incompetencia legal, el tribunal laboral emplazara a la parte demandada**, hecho lo cual, con citación a las partes, realizara el pronunciamiento respectivo.

Precisó que el artículo 939 señalaba que las disposiciones de los procedimientos de ejecución eran aplicables a los convenios celebrados en los referidos centros de conciliación; asimismo, subrayó que el numeral 870 la Ley Federal del Trabajo señalaba que a los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tuvieran una tramitación especial, lo que a su juicio comprendía a los procedimientos de ejecución, le **eran aplicables las disposiciones del procedimiento ordinario**.



Por ende, **sin hacer una declaratoria de competencia**, ordenó al Tribunal Laboral Federal que previno en el conocimiento que, **sin emplazar al demandado, se allegara de la información necesaria** para dilucidar la competencia, puesto que era necesario contar con datos y elementos probatorios suficientes para realizar el pronunciamiento respectivo.

Por ende, **sin hacer una declaratoria de competencia**, determinó que el Tribunal que previno en el conocimiento del asunto debía **emplazar a la demandada y citar a las partes**, de forma que contara con los datos necesarios para determinar si era legalmente competente o no para tramitar y resolver el procedimiento de ejecución respectivo.

60. No pasa inadvertido que la incompetencia debatida por los tribunales laborales estribó, por un lado, en el fuero; y, por el otro, en cuestiones de territorio. Empero, es patente la discrepancia que surgió entre los tribunales colegiados de circuito sobre una misma cuestión jurídica, a saber: **si para pronunciarse de oficio en torno a la competencia del tribunal laboral respecto de un procedimiento de ejecución de convenio celebrado en la etapa de conciliación prejudicial ¿es necesario o no realizar el emplazamiento de la parte obligada y, posteriormente, citar a las partes?**

61. Tampoco se soslaya la existencia de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2023, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", empero, este Pleno Regional considera que aun con ese criterio permanece irresoluta la cuestión debatida; y, por tanto, no puede conducir a la improcedencia de la presente denuncia.

62. Lo anterior, porque en los casos que suscitaron la contradicción de criterios 428/2022, que dio lugar a la tesis en comentario, se analizó la obligación de citar a las partes y emplazar a la demandada en juicios ordinarios y especiales; mientras que en el presente caso, pretende dilucidarse esta cuestión en procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante la autoridad conciliadora prejudicial competente que, por sus particularidades, no admiten la estricta aplicación de dicho criterio, como se justificará en el apartado siguiente.

63. También destaca que este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur declaró improcedentes las contradicciones de criterios 107/2023,



116/2023 y 137/2023, en sesiones de cuatro y once de octubre, así como seis de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, en las cuales se plantearon puntos de contradicción semejantes relacionados con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, los juicios que originaron los conflictos competenciales analizados por los tribunales colegiados en tales casos fueron ordinarios y especiales de designación de beneficiarios, que sí encuentran solución en dicho criterio jurisprudencial.

VI. ESTUDIO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

64. En primer lugar, conviene plasmar brevemente algunas precisiones conceptuales que facilitarán la resolución de la presente contradicción de criterios, comenzando por la naturaleza de los convenios celebrados en la etapa de conciliación prejudicial ante los centros de conciliación, así como el procedimiento de ejecución respectivo.

Convenios celebrados ante los centros de conciliación

65. Uno de los ejes fundamentales de la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en materia de justicia laboral, fue el papel que habría de desempeñar la conciliación prejudicial como clave para propiciar la pronta resolución de las controversias, obligando a las partes, salvo algunas excepciones, a intentar solucionar sus diferencias a través de un mutuo acuerdo, antes de instar una contienda judicial típicamente más desgastante y compleja.

66. Este objetivo se evidencia en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo constitucional en comento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. ...

"A ...



"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales. La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria.

"..."

67. Como ley reglamentaria de dicha disposición, la Ley Federal del Trabajo, en su título Trece Bis, instrumenta esa aspiración constitucional de favorecer la solución de controversias laborales sin judicializar los casos, como se refleja en los numerales que se leen a continuación:

Ley Federal del Trabajo

"TÍTULO TRECE BIS

"CAPÍTULO I

"Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

"**Artículo 684-A.** Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley."



"Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

68. Como se anunció, este método alternativo de solución de controversias se deposita en los centros de conciliación, que constituyen órganos especializados en la construcción de acuerdos, en aras de dar una solución satisfactoria a los conflictos de trabajo en beneficio de ambos contendientes, a la luz de los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

69. Esta función conciliadora se materializa idealmente con la celebración de un convenio, en el cual se establece los acuerdos entre las partes y que da fin a la contienda en torno a los puntos abordados, adquiriendo la categoría de cosa juzgada por mandato expreso del citado artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. ...

"A ...

"XX. ...

"En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución. ..."

Ley Federal del Trabajo

"TÍTULO TRECE BIS



"CAPÍTULO I

"Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

"**Artículo 684-E.** El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes

" ...

"**XIII.** Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

" ... "

70. En efecto, los convenios celebrados ante los centros de conciliación poseen la calidad de título para iniciar acciones ejecutivas y, como tal, cualquiera de las partes puede exigir su cumplimiento directamente ante los tribunales laborales competentes, sin necesidad de ratificación, a través del procedimiento de ejecución de sentencias que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ejecución de convenios

71. El procedimiento de ejecución se encuentra regulado en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo. En lo que interesa a la presente denuncia, destacan los artículos que se insertan a continuación:

"TÍTULO QUINCE

"Procedimientos de Ejecución

"CAPÍTULO I

"Sección Primera

"Disposiciones Generales

"**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos ar-



bitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

"Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia."

"Artículo 940. La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

"..."

"Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

"Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

"..."

"Sección Segunda

"Del procedimiento del embargo

"Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."



"Artículo 951, En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

"II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

"III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

"IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

"V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

"VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

72. De las disposiciones transcritas se subrayan las premisas siguientes:

- Los convenios alcanzados en la etapa conciliatoria prejudicial poseen la naturaleza de cosa juzgada y, por tanto, la calidad de título ejecutivo.

- Transcurrido el plazo previsto para dar cumplimiento voluntario, la parte interesada puede instar ante la autoridad competente el procedimiento de ejecución.

- Este procedimiento inicia con la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo.



- En la diligencia recaída al auto mencionado, la persona actuaria acudirá al domicilio, solicitará el pago y, en su caso, trabará embargo.

73. Estos lineamientos evidencian que, al encausar el cumplimiento de convenios al procedimiento de ejecución de sentencias, en congruencia con su propia naturaleza de títulos ejecutivos, lo que se persigue es agilizar su pago, sin sujetar su cumplimiento a la necesidad de agotar un juicio con múltiples etapas, como la de contestación, ofrecimiento o desahogo de pruebas, de suyo más complejo y ligado a la resolución de una controversia que, en el caso de la ejecución de un convenio prejudicial, queda estrictamente acotada a lograr el pago de las obligaciones que contiene, demostrar que ya fueron pagadas o que prescribió el derecho para lograr su ejecución, por mencionar algunos ejemplos.

Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

74. Expuesto lo anterior, es también necesario tener presente las condiciones, para que se configure válidamente un conflicto competencial ante los tribunales laborales, de conformidad con la interpretación de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, que ha realizado nuestro Alto Tribunal.

75. En la contradicción de criterios 428/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las posturas de diversos tribunales colegiados de circuito que resolvieron conflictos competenciales suscitados, por razón de fuero entre tribunales laborales, en juicios ordinarios y especiales de designación de beneficiarios.

76. El cuestionamiento planteado ante la Segunda Sala consistía en dilucidar "... *si es necesario que se emplace a la parte demandada para poder resolver el conflicto competencial suscitado entre dos Jueces del nuevo sistema de justicia laboral, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo*".

77. Esta interrogante derivó de una divergencia en la interpretación de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, que contienen las reglas generales en materia de competencia y que son del tenor siguiente:



"TÍTULO CATORCE

"Derecho Procesal del Trabajo...

"CAPÍTULO III

"De las competencias

"...

"**Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."

"**Artículo 703.** Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

"**Artículo 704.** Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

78. Así, la Segunda Sala analizó las reglas de competencia establecidas en dichos artículos, en expresa correlación con aquellas que regían los procedimientos ordinarios, también aplicables, supletoriamente, a los especiales, como se evidencia de los párrafos 77 a 90 de dicha ejecutoria, a saber:

"...



"77. Luego, si bien sólo se requieren dichos presupuestos para la existencia del conflicto competencial, la Ley Federal del Trabajo prevé que dicha resolución es con citación de las partes. Incluso en el artículo 703 establece que cuando sea a petición de parte, el tribunal, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relativas a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

"78. En tal contexto, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, establecen expresamente que cuando el tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que el Juez laboral declare su incompetencia legal.

"79. Así, en caso de que no obre la citación de las partes, el tribunal laboral que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, pues es necesario que obre en autos previamente, para que pueda emitirse la declaración de incompetencia.

"80. Lo anterior, se justifica con el contenido de los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo que, entre otras cuestiones, establecen que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del tribunal competente.

"81. De igual forma, que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de ésta, como demandados haya.

"82. En caso de que la demanda se encuentre ajustada a derecho, el tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión. Cuando advierta alguna irregularidad o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción y el actor sea el trabajador, señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

"83. De ser omiso el actor en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo admitirá la demanda.



"84. Luego, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga.

"85. En dicho escrito, debe hacer valer todas las excepciones procesales. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"86. La audiencia preliminar tiene por objeto, entre otras cuestiones, depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes.

"87. Como se aprecia, la legislación federal laboral establece que al presentarse la demanda el Juez Federal sólo puede prevenir o admitir la demanda, incluso en caso de que el actor sea el trabajador, el Juez deberá subsanar las irregularidades de la demanda.

"88. Además, que al contestar la demanda se pueden oponer excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia que será resuelta en la audiencia preliminar. Lo cual es acorde con el diverso 703 de la Ley Federal del Trabajo que establece: 'La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución'.

"89. Lo anterior, permite concluir que antes de que el Juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la autoridad que resuelva el conflicto competencial, deberá corroborar para poder determinar qué Juez debe conocer de la demanda.

"90. En consecuencia, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al Juez que



conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

"..."

79. Totalmente, el Alto Tribunal concluyó que, para tener por configurado un conflicto competencial, era indispensable que la autoridad laboral que previniera en el conocimiento del juicio emplazara al demandado y citara a las partes a la audiencia en la que hiciera la declaración respectiva, ya fuera de oficio o a petición de parte.

80. Consideró que esta postura respondía tanto a la necesidad de contar con elementos suficientes para dilucidar la competencia, como a la posibilidad de que las partes estuvieran en condiciones de manifestar lo que a su interés conviniera y, en su caso, de ofrecer las pruebas pertinentes, para lo cual consideró indispensable que se efectuara el emplazamiento a la parte demandada.

81. Los anteriores razonamientos se plasmaron en la tesis jurisprudencial de título y subtítulo:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención,



mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

"Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."¹¹

Emplazamiento

82. Finalmente, por su vinculación con el caso, conviene establecer un marco conceptual en torno a la figura del emplazamiento:

¹¹ Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, abril de 2023, página 1706, registro digital 2026327.



"El vocablo emplazar significa fijar un plazo, así, se puede mencionar que se tienen 3 días para desahogar una vista, 10 días para ofrecer las pruebas et- cetera, sin embargo, es conveniente señalar la diferencia, la notificación significa dar a conocer a las partes y a los terceros en caso de que los hubiere una reso- lución judicial, por el contrario el emplazamiento al demandado es una de las garantías esenciales del procedimiento, es un rito procesal, esto es, se tiene que llevar rigurosamente como lo establece la ley de lo contrario procede su nulidad."¹²

83. Asimismo, hallamos que:

"La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego, con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple con la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, básicamente en los arts. 14 y 16. El art. 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía del debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso comienza con un emplazamiento correcto."¹³

84. Así, el emplazamiento consiste en la formalidad procesal más estrecha- mente vinculada con el derecho de audiencia, que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 8,1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , y conlleva para el legislador el mandato de establecer en la ley los me- canismos necesarios, para garantizar a los gobernados una adecuada defensa

¹² Mendoza, S., *Emplazamiento*, en Bustamante, R. y De la Fuente, J. (cord.), Diccionario Jurídico, (2023), México: UNAM-Tirant Lo Blanch, p. 618.

¹³ Gómez Lara, Cipriano (2005), *Conceptos y formas de emplazamiento. En derecho procesal civil, México, Oxford University Press*, p. 46.



cuando puedan resultar afectados en sus derechos con motivo de un procedimiento seguido en su contra, lo que implica concederles la oportunidad de comparecer, notificándoles el comienzo del proceso, a efecto de que se hallen en aptitud de hacer valer sus defensas y excepciones, ofrecer y que se desahoguen las pruebas que estimen conducentes.

DECISIÓN

85. Realizadas tales precisiones, es posible resolver la cuestión que nos ocupa, es decir, si para pronunciarse en torno a la competencia del tribunal laboral respecto de un procedimiento de ejecución de un convenio prejudicial es necesario o no realizar el emplazamiento al ejecutado y, posteriormente, citar a las partes a la audiencia respectiva.

86. Como ha quedado asentado, los convenios celebrados ante los centros de conciliación adquieren la categoría de cosa juzgada por mandato de ley y, como títulos ejecutivos, su cumplimiento puede exigirse sin necesidad de ratificación, a través del procedimiento previsto en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo vigente.

87. El procedimiento de ejecución de sentencias y convenios se diferencia de los juicios ordinarios o especiales por constituir una etapa cuya materia se limita a lograr el cumplimiento de condenas u obligaciones que han quedado firmes, es decir, respecto de las cuales no existe propiamente controversia, más allá de las eventuales excepciones de pago o de prescripción que pueda hacer valer la parte ejecutada, por citar algunas eventualidades que se pueden presentar; y, dado ese propósito, debe ceñirse a los principios de economía y agilidad procesales.

88. Esta fase comienza, a petición de parte y una vez transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento voluntario, con la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo, como lo dispone el numeral 950 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁴ Es en la diligencia recaída a esa actuación que la persona actuaría

¹⁴ "Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."



informa a la parte demandada que se le exige judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en el convenio celebrado con la parte actora ante el respectivo centro de conciliación.

89. De esta suerte, es evidente que la figura del emplazamiento, entendida como el llamamiento a juicios ordinarios y especiales en término de lo previsto en el primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ para efecto de que la parte demandada produzca su contestación, haga valer sus excepciones y defensas y ofrezca pruebas, no cobra aplicación en el caso de los procedimientos de ejecución de un convenio prejudicial.

90. Como se ha reiterado, la firmeza que existe respecto de las obligaciones contraídas por la parte ejecutada en el convenio anula toda posibilidad de reabrir en el procedimiento de ejecución de convenios la controversia en torno a su procedencia, por virtud de la categoría de cosa juzgada que adquiere; sin desconocer que, al efectuarse el requerimiento de pago, el ejecutado cuenta con la oportunidad de realizar las manifestaciones que estime convenientes ante el tribunal laboral, incluyendo la posibilidad de hacer valer las excepciones que considere pertinentes y de ofrecer las pruebas relativas, de suerte que se respeten el debido proceso y derecho de audiencia.

¹⁵ **"CAPÍTULO XVII**

"Del procedimiento ordinario

"...

"Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

"..."

"CAPÍTULO XVIII

"Del Procedimiento Especial

"...

"Artículo 893. Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable."



91. Por consiguiente, este Pleno Regional considera que, tratándose de procedimientos de ejecución de convenio, el emplazamiento a la parte ejecutada no constituye un requisito formal previo a que el tribunal laboral se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre su competencia.

92. Ahora, tal aseveración no implica que los tribunales laborales queden exentos de citar previamente a las partes a la audiencia en que se realice el pronunciamiento respectivo, como se expondrá a continuación.

93. Es cierto que al resolver la mencionada contradicción de criterios 428/2022, la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal interpretó las normas de competencia dispuestas en los numerales 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las reglas que rigen a los procedimientos ordinarios y especiales, para efecto de dilucidar cuestiones competenciales; sin embargo, subyace una finalidad que es extensiva a otros procedimientos, tales como el de ejecución, aún a pesar de las particularidades que lo distinguen, atendiendo al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo¹⁶ del cual se desprende que, a falta de disposición expresa en la ley, en primer lugar deben aplicarse a casos semejantes las normas que contiene respecto de aquello que sea jurídicamente adecuado.

94. Por su parte, los numerales 701, 703 y 704, comprendidos en el Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo III, de la Competencia, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen las principales directivas para que los tribunales laborales puedan dilucidar su competencia, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte y, por tanto, deben considerarse extensivas, en lo conducente, a cualquier procedimiento sustanciado ante aquéllos.

95. En efecto, los numerales 701 y 703 se refieren expresamente a etapas tales como la audiencia preliminar y la de juicio, la contestación a la demanda y

¹⁶ "Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."



el emplazamiento, así como la declaración de incompetencia a petición de parte, por lo que propiamente se encuentran inmersos en los procedimientos ordinarios y especiales, así como a aquellos casos en que se ha emplazado a la parte demandada, por lo que no se adecuan estrictamente al supuesto que nos ocupa; empero, el diverso numeral 704 contiene una regla que este Pleno Regional considera aplicable, por identidad de razón, a los procedimientos de ejecución, como evidencia su contenido:

"Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

96. La aplicación analógica de esta norma resulta imperiosa porque, de no admitirse, imposibilitaría que un tribunal laboral analizará de oficio su competencia, al conocer de un procedimiento de ejecución de convenio, lo que, además de carecer de lógica jurídica, también podría derivar eventualmente en la nulidad del procedimiento en detrimento de los propios principios de eficacia y continuidad que busca salvaguardar esa vía.

97. En otras palabras, puesto que el Capítulo III, del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo constituye el único fundamento legal, para que los tribunales laborales se encuentren en aptitud de declarar su incompetencia, es evidente que, de no admitir su aplicación, sería imposible que el tribunal laboral fundara un pronunciamiento, en el que declinara su competencia, ya fuera de oficio o a petición de parte.

98. De tales normas y la interpretación efectuada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se extrae que, una condición para que los tribunales laborales estén en aptitud de pronunciarse respecto de su competencia, ya sea de oficio o a petición de parte, es contar con elementos suficientes que les permita adoptar su decisión, en aras de que la justicia que impartan sea completa y efectiva, en beneficio de los justiciables.



99. A juicio de quienes resuelven, esa información, que en el procedimiento ordinario se adquiere a través de la demanda, contestación, pruebas y demás manifestaciones de las partes, es también necesaria y susceptible de adquirirse en el procedimiento de ejecución de convenios prejudiciales, si bien de forma diferente.

100. En efecto, tratándose de los procedimientos de ejecución, en los que no existe la obligación de emplazar a la parte a ejecutar, sino que lo procedente es emitir el auto de requerimiento de pago y embargo, es mediante este proveído que debe citarse a las partes a la audiencia donde posteriormente se realizará el pronunciamiento de competencia respectivo.

101. Incluso, dado el supuesto que el domicilio señalado para efectuar la diligencia de requerimiento de pago y embargo se encuentre en otra entidad federativa, como en aquellos casos en que se pueda suscitar un conflicto competencial por territorio, la autoridad laboral que previene en el conocimiento de la demanda cuenta con la posibilidad de solicitar el auxilio de otras por medio de exhorto, como se desprende del artículo 941 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁷

102. Con esta postura, se evita la práctica de una actuación incompatible con la vía de ejecución, como lo es el emplazamiento y se cumple con el propósito de obtener datos suficientes para realizar el pronunciamiento de competencia respectivo, sin incumplir con el sigilo que debe caracterizar a los procedimientos de ejecución.

103. En este sentido, se considera que esta citación no contraviene el sigilo y eficacia de la ejecución, habida cuenta que, al efectuarse en la propia diligencia de requerimiento de pago y embargo, es decir, cuando ya se ha iniciado la etapa de ejecución en bienes del obligado, se logra preservar su finalidad primordial.

104. Ciertamente, dada la naturaleza de la ejecución, es esencial que, antes de efectuarse el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo, la parte

¹⁷ "Artículo 941. Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución."



ejecutada no sea alertada del procedimiento, con el propósito de evitar cualquier conducta antijurídica tendente a obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo; sin soslayar que en este supuesto, la parte obligada desde luego ya posee pleno conocimiento de que celebró un convenio prejudicial y que ha adquirido la categoría de cosa juzgada, el cual no ha cumplido en los plazos señalados y que, por tanto, es susceptible de exigirse forzosamente.

105. Ahora, es de reiterarse que el Alto Tribunal concluyó que, para tener por configurado un conflicto competencial, es indispensable que la autoridad laboral que previene en el conocimiento del juicio, cite a las partes a la audiencia en la que haga la declaración respectiva.

106. Por tanto, este Pleno Regional concluye que, aun tratándose de los procedimientos de ejecución de convenio, subsiste la obligación de las autoridades laborales de citar a las partes, con fundamento en el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo, dado que, como lo sostuvo el Alto Tribunal, esa actuación es indispensable para tener por configurado un conflicto competencial, aunado a que se trata de la medida idónea para allegarse de elementos suficientes que le permitan a las personas juzgadoras decidir sobre su competencia, la cual no resulta incompatible con la vía analizada; máxime que la necesidad de que sea el órgano especializado en resolver la controversia planteada, el que efectivamente se avoque a su conocimiento y resolución, es inherente a todo procedimiento, en tanto obedece al derecho a recibir justicia pronta y completa, consagrado en el segundo párrafo del numeral 17 constitucional.

107. Por el contrario, de no ser a través de la citación a las partes, se impondría un deber complejo sobre los tribunales laborales, a efecto de que emprendieran las medidas necesarias, a fin de allegarse de la información pertinente, en el supuesto hipotético, tomando en consideración que existe prohibición expresa en el artículo 684-C, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para que el centro de conciliación comunique la información aportada por las partes en la fase prejudicial, con excepción de la constancia de no conciliación y los convenios celebrados.¹⁸

¹⁸ "Artículo 684-C. La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

"...



108. Más aún, de no allegarse los tribunales laborales de elementos necesarios a través de la citación a las partes previamente a pronunciarse sobre su competencia, también se dificultaría la eventual decisión de los tribunales colegiados de circuito a los que correspondiera conocer de un posible conflicto competencial.

109. Lo anterior, porque los tribunales colegiados tampoco estarían en aptitud de hacer el pronunciamiento respectivo ante la falta de datos, en tanto únicamente podrían apoyarse en las constancias que obraren en autos, como la solicitud de ejecución y el convenio respectivo [los cuales, en su caso, podrían ser orientadores, mas no necesariamente decisivos];¹⁹ o incluso verse obligados, sin declaración de competencia, sobre todo tratándose por razón de fuero, cuando sea necesario contar con el acta constitutiva de la persona moral obligada a cumplir el convenio y, por ello, a devolver el expediente a la autoridad laboral que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que recabara los elementos necesarios para definir la competencia, como lo evidencian las ejecutorias que originaron la presente denuncia de contradicción de criterios; lo que devolvería al conflicto a su punto partida, dilatando aún más la ejecución solicitada.

110. Como se ha indicado, al brindarle a los convenios celebrados ante los centros de conciliación la categoría de sentencia ejecutoriada, se pretende acelerar su cumplimiento, lo que se logra también al agilizar el mecanismo para dilucidar la competencia del órgano ante el cual se solicita la ejecución, es decir,

"Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

"..."

¹⁹ Sobre este tópico es ilustrativa la jurisprudencia del Pleno del Décimo Circuito PC.X. J/3 L (11a.), obligatoria para los órganos contendientes, de rubro: "COMPETENCIA. CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERAL O LOCAL, SU APROBACIÓN NO PREJUZGA SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER SOBRE SU EJECUCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL)". Datos de localización: Plenos de Circuito, Undécima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, julio de 2022, página 2995, registro digital 2024942.



desde un primer momento, a través de la citación de las partes previamente a la declaración de incompetencia, y no después de sustanciar un conflicto competencial que podría carecer de la información necesaria para su resolución.

111. Finalmente, cabe subrayar que, aun ante la eventual declaración oficiosa de incompetencia del tribunal laboral que dicte el auto de requerimiento y embargo, esta actuación y la diligencia respectiva no devendrían nulas, ante la excepción prevista en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con su numeral 704:

"Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el auto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación."

"Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

112. En efecto, de tales disposiciones se desprende la norma referente a que, en aquellos casos en que la incompetencia es declarada de oficio por el tribunal laboral, las actuaciones no devienen nulas, como ocurriría si dicha declaración derivara del incidente promovido por alguna de las partes, de conformidad con el artículo 703 de la ley obrera.

113. Así, aún ante la declaración oficiosa de incompetencia del tribunal que dictare el auto de requerimiento de pago y embargo, la diligencia respectiva no devendría nula por disposición expresa de la ley, proceder que además es congruente con la finalidad de la diligencia, que radica en preservar la posibilidad de lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones contraídas por la parte ejecutada, a través de un convenio que constituye cosa juzgada.

114. Al efecto, es ilustrativa la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



"INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO.

"La declaración de incompetencia del tribunal de trabajo puede generarse de oficio o a petición de parte, de donde resulta importante distinguir la circunstancia que dé lugar a tal declaración, y así estar en aptitud de determinar la nulidad respectiva; en consecuencia, si la Junta se declara incompetente a petición de parte, aunque a la que se remita el asunto pertenezca al mismo tribunal de trabajo, todo lo actuado ante aquélla, con excepción del auto admisorio, será nulo; y, contrariamente, en caso de la declaratoria de oficio, ya no regirá el principio genérico previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que en esa situación se estaría en el supuesto de excepción señalado en el artículo 704 del mismo ordenamiento."²⁰

115. No se soslaya que dicho criterio emanó de la interpretación de la Ley Federal del Trabajo en su texto reformado el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, misma que no fue modificada sino hasta la reforma de primero de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, no se advierten diferencias trascendentes en la norma que justifiquen arribar a una conclusión contraria a la contenida en el criterio jurisprudencial en comento, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo reformada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta	Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de mayo de dos mil diecinueve
<p>"Artículo 704. Cuando <u>una Junta Especial</u> considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de <u>otra de la misma Junta</u>, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a <u>la Junta Especial</u> que estime com-</p>	<p>"Artículo 704. Cuando <u>un Tribunal</u> considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de <u>otro</u>, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos <u>al Tribunal</u> que estime competente. Si éste al recibir el expedien-</p>

²⁰ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, junio de 2009, página 297, registro digital: 167112.



petente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto."

"**Artículo 706.** Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación."

te se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

"**Artículo 706.** Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación."

116. Por el contrario, incluso es patente que la excepción derivada del numeral 704 de ley vigente es aún más amplia, pues se removió el requisito referente a que la incompetencia de oficio se refiriera a juntas especiales pertenecientes a la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, abarcando ahora a los tribunales laborales en general.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

117. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

- Previo a declarar oficiosamente su legal incompetencia en un procedimiento de ejecución de convenio, es necesario que la autoridad laboral cite a las partes a la audiencia en que se efectúe el pronunciamiento respectivo, para oír las y recibir las pruebas que estime pertinentes.

- Para tal efecto, señalará fecha para la audiencia respectiva en el auto de requerimiento de pago y embargo.

- Lo anterior, habida cuenta que en los procedimientos de ejecución no opera la figura del emplazamiento, al constreñirse la vía a la ejecución del convenio, el cual tiene la calidad de cosa juzgada



VIII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en lo que se refiere a la existencia de la contradicción y, por lo que hace al fondo y el criterio que debe prevalecer, con la mayoría de los votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y el Magistrado Emilio González Santander; y con el voto particular del Magistrado Presidente José Luis Caballero Rodríguez. Siendo ponente la primera de los nombrados.

El once de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene nombres personales y datos de identificación de expedientes. Conste.



Nota: La tesis de jurisprudencia PC.X. J/3 L (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 153/2023.

Respetuosamente disiento de las consideraciones de mayoría, debido a que el trámite de las cuestiones competenciales de oficio, conforme al artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, opera en los procedimientos ordinarios y especiales, pero no es compatible con el diverso de ejecución, por lo que la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",²¹ resulta inaplicable a los procedimientos de ejecución por tratarse de otra vía procesal que se rige por principios específicos.

En efecto, el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado en el Título Catorce "*Derecho Procesal del Trabajo*", regula el trámite para la declaración de oficio de incompetencia de un tribunal laboral y, entre otras cuestiones, tal facultad es limitada temporalmente hasta "*la audiencia del juicio*", por lo tanto, dado su contenido normativo únicamente es aplicable a los procedimientos ordinarios y especiales que cuentan con dicha etapa procesal. Por otra parte, la ley regula en el Título Quince "*Procedimientos de ejecución*".

Dichos procedimientos en la doctrina son conocidos como vías de apremio, en tanto existe una determinación legal que constituye cosa juzgada, o bien, un título ejecutivo –acto jurídico al cual la ley, por las características en su conformación, le confiere ejecución judicial– y a falta de cumplimiento voluntario por la parte obligada, a petición de persona legitimada, compele a la autoridad judicial a emitir un auto de ejecución.

²¹ Registro digital: 2026327. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1706. Tipo: Jurisprudencia.



Por ello, en los procedimientos de ejecución rigen principios procesales específicos, que no operan en diversas vías, como de satisfacción máxima de la pretensión jurídica del acreedor y de continuidad en la ejecución, así como de sigilo en las actuaciones judiciales, dado que en aquél existe una definición legal inmutable, o bien, un título ejecutivo, que no se cumplió de manera voluntaria, por lo que la finalidad de la vía procesal es el cumplimiento forzoso de las obligaciones de forma pronta y expedita.

Bajo ese contexto, el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo le confiere el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo al convenio sancionado por el centro de conciliación federal o local, por lo que se cumplimiento puede solicitarse judicialmente, en términos del artículo 939 de la propia legislación, mediante el procedimiento de ejecución.

En tal virtud, en el procedimiento de ejecución de un convenio laboral sancionado por el centro de conciliación, cuando la persona juzgadora que estime carecer de competencia por razón de fuero o territorio no debe observar el trámite previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), porque éste opera sólo en procedimientos ordinarios o especial, mas no en la ejecución de un convenio que constituye cosa juzgada, en tanto la parte legitimada acude a dicha vía ante la falta de cumplimiento voluntario de la persona obligada, por lo que de acuerdo con los principios procesales de satisfacción máxima de la pretensión jurídica del acreedor y de continuidad en la ejecución, así como de sigilo en las actuaciones judiciales, debe declarar su incompetencia y declinarla a la autoridad jurisdiccional que considere competente. Asimismo, por los mismos principios procesales, la aplicación del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo únicamente implicaría que se cite a la parte promovente sin noticia para la contraparte.

Por consiguiente, la persona juzgadora que considere carecer de competencia legal en un procedimiento de ejecución de convenio no está obligada a dictar un auto de requerimiento y embargo, en tanto implicaría que una autoridad que se califica incompetente ejecute actos de molestia como el embargo, en contravención al artículo 14 constitucional, en detrimento de una ejecución pronta y expedita; además, pondría en conocimiento de la vía de apremio promovida en su contra a la parte obligada, contrario al sigilo que debe observarse en dichas actuaciones, conforme al artículo 965 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía a la emisión del despacho de ejecución.

En el entendido que el convenio laboral sancionado por el centro de conciliación federal o local constituye un título ejecutivo y es el documento base del procedimiento de ejecución. De tal modo, la finalidad de dicha vía procesal se



limita a obtener el cumplimiento de los derechos u obligaciones contenidos en el documento base, conforme a sus términos y condiciones.

Por lo tanto, el convenio que constituye título ejecutivo, por regla general, comprende los elementos suficientes para proceder a su ejecución judicial, en consecuencia, para determinar la autoridad judicial competente. Así, considerar que la persona juzgadora ante quien se solicite la ejecución debe despachar ejecución aunque se estime incompetente por razón de fuero o territorio, por ejemplo, obligaría a un juez laboral federal a despachar ejecución respecto de un convenio celebrado ante un centro de conciliación local o ante uno federal fuera de su jurisdicción territorial.

De tal manera, es inconcuso que en el procedimiento de ejecución de un convenio laboral sancionado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al orden público de la cosa juzgada de que está investido y el sigilo que debe imperar en esas actuaciones judiciales ante el incumplimiento de la parte obligada, la persona juzgadora no debe seguir el trámite previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2023 (11a.), en cuanto a citar a las partes y en especial a la parte obligada, para declarar de oficio su incompetencia legal, pues normativamente es incompatible con la vía de ejecución, de acuerdo a los principios de satisfacción máxima de la pretensión jurídica y continuidad en la ejecución.

Con lo anterior, concluyo el voto particular.

El once de enero de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene nombres personales y datos de identificación de expedientes. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 428/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes



21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1674, con número de registro digital: 31386.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si en los procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, es necesario que el tribunal laboral que previno en el conocimiento de la demanda emplaze a la parte demandada previo a declarar de oficio su incompetencia legal y, posteriormente, cite a las partes a la audiencia respectiva. Mientras que uno consideró que no era viable emplazar, sino que debía allegarse de elementos por medios alternos, el otro sostuvo que sí debía emplazar a la demandada y citar a las partes a fin de contar con la información suficiente para dilucidar su competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, previamente a la declaración oficiosa de incompetencia legal, el tribunal laboral que previno en el conocimiento del procedimiento de ejecución debe dictar auto de requerimiento de pago y embargo, en el cual citará a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

Justificación: Los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación adquieren la categoría de cosa juzgada por mandato expreso del artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo. Como títulos ejecutivos, su cumplimiento puede exigirse sin necesidad de ratificarlos a través del procedimiento previsto en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento de ejecución de convenios se diferencia de los juicios ordinarios o especiales,



en tanto constituye una etapa que se limita a lograr el cumplimiento de obligaciones que han quedado firmes y comienza, a petición de parte, a través de la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo.

En términos del primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, la figura del emplazamiento, entendida como el llamamiento a juicios ordinarios y especiales para que la parte demandada produzca su contestación, haga valer sus excepciones y defensas y ofrezca pruebas, no es aplicable en el caso de los procedimientos de ejecución de convenio.

Sin embargo, ello no implica que los tribunales laborales queden exentos de citar previamente a las partes a la audiencia en que se realice el pronunciamiento respectivo. Del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo y de su interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se extrae que para que los tribunales laborales se pronuncien respecto de su competencia deben contar con elementos suficientes que les permitan dilucidarla, para lo cual la citación a las partes constituye la medida idónea. Tratándose de procedimientos de ejecución de convenio, la citación a las partes para celebrar la audiencia respectiva debe efectuarse en el auto de requerimiento de pago y embargo, porque de esa forma, por un lado, se evita la práctica de una actuación incompatible con la vía de ejecución, como lo es el emplazamiento, y, por otro, se cumple con el propósito de aportar datos suficientes para realizar el pronunciamiento de competencia respectivo. Además, esta citación no contraviene el sigilo y la eficacia de la ejecución, porque, al hacerse del conocimiento del obligado en la propia diligencia de requerimiento de pago y embargo, es decir, cuando ya se ha iniciado la ejecución, se preserva su finalidad primordial.

Por último, se destaca que aun ante la eventual declaración oficiosa de incompetencia del tribunal laboral que dicte el auto de requerimiento de pago y embargo, esta actuación y la diligencia respectiva no devendrían nulas, ante la excepción prevista en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 704.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/64 L (11a.)

Contradicción de criterios 153/2023. Entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 3 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 37/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.22 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN DE LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ES INNECESARIA PARA SU RESOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO ENTRE ÉSTAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5920, con número de registro digital: 2027893.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIO: FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO.

II. COMPETENCIA

5. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.⁴ Ello, por suscitarse entre un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia de este Pleno (civil) y otro mixto,⁵ pertenecientes uno al Primer Circuito y otro al Trigésimo Segundo Circuito, respectivamente, los cuales forman parte de la Región Centro-Sur.⁶

⁴ Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

⁵ Que resolvió un caso en la materia de especialización de este Pleno Regional.

⁶ **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."



III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

IV. EXISTENCIA

7. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

8. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



Primera postura.

7.1. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2015,⁸ conoció de un caso con las siguientes características:

7.2. **Antecedentes.** Una sociedad anónima de capital variable demandó, en la vía ordinaria mercantil, a otra sociedad de este tipo y a dos personas físicas, diversas prestaciones. En su demanda solicitó, como providencia precautoria, la radicación de las personas físicas.

7.3. El Juez de Distrito del conocimiento admitió la demanda y decretó la medida cautelar solicitada (previo al emplazamiento). Las personas físicas interpusieron recurso de apelación contra esta determinación.

7.4. El Tribunal Unitario de Circuito que conoció del referido recurso modificó el auto combatido para el efecto de que, una vez dictada la providencia precautoria de radicación de personas, se concediera a los recurrentes tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la providencia decretada en su contra. Una de las personas físicas apelantes promovió juicio de amparo en el cual reclamó esta resolución.

7.5. El Tribunal Unitario de Circuito que conoció del juicio constitucional negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión. La persona quejosa interpuso recurso de revisión contra este fallo.

7.6. **Argumentos de la ejecutoria.** El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, confirmó la sentencia.

7.7. Consideró que el artículo 1178 del Código de Comercio establece que para dictar una providencia precautoria no se citará a la persona contra quien se pidió, salvo cuando la medida se solicite iniciado el juicio.

⁸ En sesión de ocho de octubre de dos mil quince.



7.8. Determinó que la hipótesis de salvedad a que se refiere dicho artículo opera cuando la relación jurídica procesal ya se constituyó por virtud del emplazamiento, pues el demandado ya conoce el juicio y, al no haber posibilidad de que se le emplace de nuevo, es necesario que se le dé a conocer la medida para que ejerza su derecho de audiencia.

7.9. Concluyó que otorgar previa audiencia al afectado para decretar la providencia precautoria perjudicaría el propósito de la medida cautelar, pues la haría inútil y fácilmente evadible.

Segunda postura

7.10. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Trigésimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 365/2022,⁹ conoció de un asunto con las siguientes características:

7.11. Una sociedad anónima de capital variable demandó a una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en su carácter de deudora principal, y a dos personas físicas en calidad de avalistas, en la vía ejecutiva mercantil oral, diversas prestaciones. En la demanda solicitó la providencia precautoria de retención de bienes (aseguramiento de cuentas bancarias).

7.12. El juez del fuero común del conocimiento admitió la demanda y, previo a resolver sobre la medida cautelar, solicitó a la parte actora una fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las personas demandadas con su ejecución. La parte actora exhibió la garantía; y el juez decretó la providencia precautoria solicitada (previo al emplazamiento).

7.13. Una de las personas físicas demandadas promovió juicio de amparo contra diversos actos del juez del fuero común, dentro de los cuales reclamó la providencia precautoria de retención de bienes.

7.14. El Juez de Distrito que conoció del juicio constitucional sobreseyó respecto de unos actos y concedió el amparo y protección de la Justicia de la

⁹ En sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.



Unión respecto de la providencia precautoria. La parte tercera interesada (actora en el juicio de origen) interpuso recurso de revisión contra la sentencia.

7.15. **Argumentos de la ejecutoria.** El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, confirmó la sentencia.

7.16. Sustentó que de la interpretación sistemática de los artículos 1168, fracción II, 1175, y del 1177 al 1182 del Código de Comercio se advierte que cuando la providencia precautoria se promueva como acto prejudicial se decretará de plano, pero si se hace después de iniciado un juicio mercantil, entonces, se tramitará en incidente por cuerda separada.

7.17. Concluyó que la tramitación del incidente y la vista al afectado que contemplan los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio no torna inútil la providencia cautelar, pues queda a elección del interesado el que esta se decrete como acto prejudicial sin citar al afectado, o que se decrete ya iniciado el juicio, en la vía incidental, con previa audiencia de la parte afectada.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

8. Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en ejercicio de su arbitrio judicial, adoptaron posturas contradictorias con relación a si para dictar una providencia precautoria solicitada en una demanda mercantil, se debe tramitar un incidente con previa audiencia de parte.

9. Lo anterior, porque mientras uno de los tribunales determinó que en estos casos la providencia precautoria se debe sustanciar en la vía incidental con previa audiencia de parte; el otro determinó lo contrario.

Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

10. Este elemento se colma porque una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la siguiente pregunta:



¿En los juicios mercantiles en los que se solicite una medida precautoria, junto con la demanda, debe sustanciarse de manera incidental con previa audiencia de parte o debe decretarse de plano?

V. CUESTIÓN PREVIA

11. Conviene señalar que este Pleno Regional radicó las contradicciones de criterios 27/2023, 52/2023 y 58/2023, en relación con la temática de esta contradicción de criterios.

12. La contradicción de criterios 27/2023 se declaró improcedente,¹⁰ porque su denuncia era idéntica a la que en su momento fue presentada y resuelta por el extinto Pleno en Materia Civil de la Ciudad de México en la contradicción de criterios 21/2022.

13. Por su parte, la 52/2023 se declaró inexistente,¹¹ porque las conclusiones de los tribunales contendientes derivaron del análisis de circunstancias específicas de cada asunto, sin que lo afirmado en una resolución se negare en otra o viceversa.

14 Por último, la 58/2023 se desechó,¹² porque sus denunciantes carecían de legitimación para denunciarla.

15 En consecuencia, al no haberse resuelto el tema de esta contradicción de criterios, este Pleno Regional está en posibilidad de hacerlo ahora.

16 Por otra parte, si bien el caso resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tuvo como objeto el análisis de una providencia precautoria de radicación de persona dictada en un juicio ordinario mercantil; y el resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, una provi-

¹⁰ Mediante resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés, emitida por unanimidad de votos.

¹¹ Mediante resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitida por mayoría de votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, contra el voto particular del Magistrado Héctor Martínez Flores.

¹² Mediante acuerdo plenario de dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido por unanimidad de votos.



dencia de retención de bienes dictada en un juicio ejecutivo mercantil oral, ello no impide a este tribunal resolver la contradicción de criterios denunciada, porque de las ejecutorias contendientes se advierte que ambos tribunales se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico relacionado con la forma en que se deben sustanciar las diversas medidas cautelares que, como especie,¹³ están reguladas en el Código de Comercio, cuando se solicitan con la demanda de un juicio mercantil.¹⁴

17. No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 1172 del Código de Comercio establece una regla para la tramitación de la providencia precautoria de radicación de personas, cuando se pide al tiempo de presentar la demanda,¹⁵ la cual no está prevista para la medida cautelar de retención de bienes.

¹³ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 415/2012, en sesión de seis de febrero de dos mil trece. Este asunto originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 552, registro digital: 2003884, de rubro:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007)."

En este precedente, el Alto Tribunal distingue a la "medida cautelar" para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica; y a las "medidas cautelares", como especie, para referir a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.

¹⁴ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

También, en la tesis aislada P. V/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

¹⁵ **Artículo 1172.** Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación."



18. Ello, porque el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que correspondió analizar el asunto en el cual se decretó la providencia precautoria de radicación de personas, no analizó la regla específica; sino que, al igual que el otro órgano jurisdiccional contendiente, interpretó el artículo 1178 del Código de Comercio, que regula a ambas medidas cautelares.¹⁶

19. En efecto, el artículo 1172 del Código de Comercio dispone que si la radicación de persona se pide con la demanda, basta la solicitud y el otorgamiento de una garantía para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación; en tanto que, el artículo 1178 del referido ordenamiento establece que para dictar una providencia precautoria (sin especificar si se refiere a la de radicación de persona o a la de retención de bienes) no se citará a la persona contra quien esta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios mercantiles.

20. De las anteriores disposiciones se advierten dos reglas: una que regula el trámite de la providencia precautoria de radicación de persona; y otra, que regula tanto dicha medida cautelar como la de retención de bienes. Esta última regla fue la que interpretaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito, y llegaron a conclusiones contradictorias sobre su alcance.

21. Esto es, los órganos jurisdiccionales contendientes, sin distinción, se pronunciaron sobre la misma problemática jurídica sobre cómo sustanciar las providencias precautorias de distinto objeto. Por ello es necesario que este Pleno Regional defina el criterio que debe prevalecer, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

22. Lo anterior, porque del artículo 225 de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "*criterios discrepantes*", por lo que se debe considerar el criterio adoptado por

¹⁶ "Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código."



el órgano jurisdiccional a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

23. De lo que se sigue que la existencia de una contradicción de criterios deriva de la discrepancia de posturas jurídicas, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo para las contradicciones de criterios, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe por buscar las diferencias de detalle que impiden su resolución.

24. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁷ de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

25. Por otra parte, es necesario puntualizar que el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no fue superado por la jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Civil del mismo circuito, que derivó de la contradicción de tesis 21/2022.¹⁸

26. En efecto, el referido Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis en cita, conoció de un asunto en el cual los tribunales contendientes abordaron un problema común, que consistió en determinar si para decretar una providencia precautoria de retención de bienes en materia mercantil, solicitada junto con la demanda, es necesaria la tramitación de un incidente en el cual se le

¹⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

¹⁸ En sesión de seis de diciembre de dos mil veintidós.



otorgue previa audiencia a la persona afectada. Uno de los tribunales colegiados contendientes en aquel asunto estimó que debe sustanciarse en forma incidental, con previa audiencia; el otro consideró lo contrario, porque no había quedado integrada la relación procesal, ya que todavía no se le había emplazado.

27. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, a la luz del derecho a la efectividad de la sentencia y su plena ejecución, lleva a la conclusión de que en el incidente en que se decreta una providencia precautoria de retención de bienes, la citación de su destinatario se deba realizar después de la ejecución de la medida.

28. Determinó que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencias, impone el deber al Estado de adoptar medidas para la plena ejecución de sus resoluciones, entre las cuales se encuentran las medidas cautelares, que responden a la apariencia del buen derecho exigido y al peligro en la demora, por el tiempo en que tarde la emisión de la sentencia estimatoria.

29. Estableció que las providencias precautorias tendentes a garantizar la eficacia de la sentencia, que recaen sobre bienes de su destinatario deben dictarse en forma unilateral, sin citación previa, pues al afectado se le conferirá el derecho de audiencia posterior a su ejecución, porque de otra manera se frustraría la finalidad de la providencia y se materializaría el riesgo que se teme, lo que haría ineficaz la sentencia que se dicte.

30. Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia PC.I.C. J/28 C (11a.),¹⁹ de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

31. Sin embargo, el referido Pleno de Circuito estableció que su determinación solo tiene vinculación con medidas que se refieren a cosas y no a personas,

¹⁹ Publicada el viernes veintisiete de enero de dos mil veintitrés en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo V, página 4969, registro digital: 2025866.



por lo que prescindió de dirimir la contradicción de criterios sobre el caso de la providencia precautoria de radicación de personas.

32. Por tanto, si la mencionada jurisprudencia del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito no se refiere a la providencia precautoria de radicación de personas que fue la medida cautelar que se decretó en el caso analizado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aquí contendiente, entonces, el criterio del Tribunal Colegiado en cita se considera vigente y apto para integrar esta contradicción de criterios, en los términos precisados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Criterio

33. Este tribunal determina que en los juicios mercantiles en los cuales se solicite, junto con la demanda, una providencia precautoria, esta debe decretarse de plano.

Justificación

34. Para arribar a esta conclusión se empleará la metodología siguiente: (a) Analizar la naturaleza jurídica de las providencias precautorias; (b) Estudiar los momentos en que se pueden solicitar las providencias precautorias y la forma en que se pueden sustanciar en materia mercantil (c) Identificar cuándo inicia un juicio mercantil; (d) Establecer una conclusión.

a. Naturaleza jurídica de las providencias precautorias

35. El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo puede entenderse en la medida en que las sentencias definitivas sean cabalmente ejecutadas, y no se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.²⁰

²⁰ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 3/2022, resuelta por mayoría de tres votos, en la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós.



36. Las medidas cautelares son determinaciones que tienden a evitar que una sentencia pierda eficacia por el tiempo que será necesario para dictarla en definitiva. Se caracterizan por su calidad de instrumentales, provisionales, flexibles y autónomas.²¹ Se han definido como aquellas medidas especiales, determinadas por el peligro o la urgencia, que se emiten antes de que sea determinada la voluntad concreta de la ley que nos garantiza un bien, o antes de que sea cumplida su actuación para garantizar su futura actuación práctica.²²

37. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2012, explicó que, en la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias.

38. En el referido precedente, determinó que las medidas cautelares se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

39. Dicha Sala del Alto Tribunal, en otro precedente (contradicción de tesis 3/2022),²³ estableció que las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia y, por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

40. Por otra parte, el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que estas medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.²⁴

²¹ Sobre el tema véanse Jaime Greif, *et al*, Medidas cautelares, 1a. ed., Argentina, Rubinzal-Culzoni editores, 2002; y Roland, Arazi, *et al*, Medidas cautelares, 3a. ed., Argentina, Editorial Astrea, 2007.

²² Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático del Procedimiento Cautelar", en JAIME, Greif, *op cit.*, p. 50.

²³ Por mayoría de tres votos, en la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

²⁴ Jurisprudencia P./J. 21/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, registro digital: 196727, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."



41. Determinó que las medidas cautelares no constituyen actos privativos, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten, por lo que, para su imposición no rige el derecho de previa audiencia.²⁵

b. Providencias precautorias en materia mercantil

42. Del artículo 1168 al 1189 del Código de Comercio se advierte la regulación de dos providencias precautorias: la radicación de personas y la retención de bienes. Estas medidas cautelares tienden a garantizar:

- Que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda (radicación de persona).
- Que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real (retención de bienes).
- Que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes (retención de bienes).

43. Bajo este marco referencial se encuentran los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, los cuales disponen:

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

²⁵ *Idem.*



"Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código."

44. La Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1335/2017, interpretó estas disposiciones en el sentido siguiente:

"67. Por lo que hace a los artículo 1177 y 1178 del Código de Comercio, que prevén que, las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo, sin citación de la persona contra quien se pida, encuentra su justificación de nueva cuenta (sic) en la circunstancia de que no se trata de actos privativos, sino de actos de molestia por lo que, contrariamente a lo que pretenden los quejosos, las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en el artículo 14 constitucional, no rige en tratándose del acto de molestia previsto en esas disposiciones.

"...

"70. Por todo lo anterior, se concluye que las disposiciones que regulan la imposición de providencias precautorias, en modo alguno implican privación definitiva de derechos, razón por la cual, para su emisión no rige la garantía de previa audiencia.

"71. Es aplicable en lo sustancial, el criterio del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 66/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente,



cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, dado que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve en definitiva sobre la pretensión hecha valer, el pago de un crédito reclamado con base en un documento que lleva aparejada ejecución, debe considerarse que para la emisión del auto relativo *–exequendo–* no rige la garantía de previa audiencia. Lo anterior se corrobora por el hecho de que los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos, en todo caso, a la tramitación normal del juicio de que se trate, en el que el deudor es parte y donde podrá excepcionarse, dictándose en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente, la que sí podrá constituir un acto privativo.'."

45. Este Pleno Regional identifica, de los casos contendientes y de los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, tres momentos en los cuales se pueden solicitar y decretar las medidas cautelares en materia mercantil; y dos formas en las que se pueden sustanciar.

46. Los momentos en los que se pueden solicitar y decretar las providencias precautorias en materia mercantil son: i) antes de la demanda, como acto prejudicial; ii) con la demanda; y iii) después de iniciado el juicio mercantil.

47. La forma en las cuales se pueden sustanciar son: a) de plano, sin previa audiencia; y b) en la vía incidental.

48. De acuerdo con los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, cuando una medida cautelar se solicita antes de la demanda, como acto prejudicial, esta se debe decretar de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta; y si se solicita después de iniciado el juicio mercantil, entonces, se debe sustanciar en la vía incidental, por cuerda separada; sin embargo, existe una tercera opción sobre la cual el citado ordenamiento no es claro en su regulación, esto es, cuando la providencia precautoria se solicita con la demanda.

49. La materia de esta contradicción de criterios se circunscribe a definir cómo se deben sustanciar las medidas precautorias en este último caso.



c. El inicio de un juicio mercantil.

50. La palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba, durante el procedimiento formulario del derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el juez designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el juicio era no solo una etapa, sino todo el proceso.²⁶

51. Búlgaro definió al juicio como el acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez en medio que conoce del asunto.²⁷

52. Ovalle Favela explica que partir del siglo XVI, los países de la Europa central, bajo la influencia de la doctrina del derecho canónico, empezaron a sustituir la palabra juicio por las de proceso (*processus*), proceso de prueba (*processus iudicii*) y proceso judicial (*processus iudicialis*), también de origen latino. España, sin embargo, conservó la expresión juicio y la difundió a los países hispanoamericanos.²⁸

53. El referido autor destaca que una de las razones por las cuales la expresión juicio fue sustituida por la de proceso consistió en que la primera llegó a adquirir muchos significados, por lo que devino multívoca.

54. Identifica que, actualmente, en los países de tradición hispánica, la palabra juicio tiene, cuando menos, tres significados: a) como secuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y c) como sentencia propiamente dicha.

55. Manuel de la Peña y Peña distinguió la primera y tercera de las acepciones del vocablo juicio, en los siguientes términos: "*La palabra juicio, en el*

²⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, 7a. Edición, México, 2016, p. 193.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Idem*.



lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso".²⁹

56. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al juicio, para efectos del juicio de amparo, como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.³⁰

57. La doctrina concuerda en señalar que no se pueden identificar las expresiones proceso y procedimiento. La palabra procedimiento significa solo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso, o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.³¹

58. Alcalá-Zamora y Castillo distingue entre los conceptos de proceso y procedimiento en los términos siguientes:

"si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso ...

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento ... (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (por ejemplo, el procedimiento incidental o el impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que ... distintos tipos de proceso se puedan

²⁹ De la Peña y Peña, Manuel, Lecciones de práctica forense mexicana, t. II, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1835, p. 2.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 1053, publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de 1988, Quinta Época, Parte II, página 1686, de rubro: "JUICIO."

³¹ Ovalle Favela, *op. cit.* p. 194.



sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica– que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la sustanciación del litigio."³²

59. Cipriano Gómez Lara entiende al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.³³

60. Oskar Bülow³⁴ sostiene que el proceso es "*una relación de derechos y obligaciones, es decir una relación jurídica*", pero que no es de derecho privado:

"Desde que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una *relación jurídica pública*."³⁵

61. El juicio o proceso, como relación jurídica, tiene un momento inicial, que es el de su constitución. En los procesos no penales, como los mercantiles, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución

³² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, UNAM, México, 1970, p. 116.

³³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial, Oxford, 10a. Edición, México, 2012, p. 101.

³⁴ Considerado por Ovalle Favela como el fundador del procesalismo moderno, en su obra *Teoría General del Proceso* (Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 198).

³⁵ Oskar Bülow, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, EJE, Buenos Aires, 1964, pp. 1 y 2.



del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio.³⁶

62. Este Pleno Regional no soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³⁷ que, para efectos de la procedencia del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.³⁸

63. Sin embargo, este enfoque del Alto Tribunal únicamente es útil para los efectos del juicio de amparo, pues define en qué momento inician y terminan los juicios de las diversas materias para determinar cuándo un acto o resolución se emite dentro, fuera o después de concluido; y cuando le pone fin, para la procedencia del juicio constitucional en la vía indirecta o directa, respectivamente.³⁹

64. Por tanto, no es aplicable a la solución de esta contradicción de criterios en la cual se debe definir el momento en que inicia un juicio mercantil, desde su naturaleza jurídica, para determinar si cuando se solicita una providencia precautoria en una demanda se está en la hipótesis de tramitarla en la vía incidental, por haberse solicitado después de iniciado el juicio o no, conforme a los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio.

65. Por ello, conforme a lo explicado y a la naturaleza jurídica de los juicios mercantiles, que de acuerdo con el artículo 1049 del Código de Comercio es la

³⁶ Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 199.

³⁷ Tesis aislada 1a. XXVI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 462, registro digital: 187247, de rubro: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

³⁸ Esta definición es la que utiliza el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo.

³⁹ Conforme a los artículos 107, fracciones IV, V y VI y 170 de la Ley de Amparo.



de ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, se concluye que estos inician con el emplazamiento o llamamiento de la persona demandada.⁴⁰

d. Conclusión

66. De los antecedentes que informan esta contradicción de criterios se advierte que los órganos jurisdiccionales de amparo se encontraron frente a casos en los cuales en diversos juicios mercantiles se solicitaron en las respectivas demandas diferentes providencias precautorias, pues en uno se solicitó la radicación de personas y en otro la retención de bienes (cuentas bancarias).

67. En este escenario, se tiene que las medidas cautelares se pidieron antes de que iniciaran los juicios, esto es, antes de que se realizara el emplazamiento a las personas demandadas. Por tanto, en estos casos no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio para que la medida cautelar se sustancie en la vía incidental, por cuerda separada.

68. Luego, si las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio no constituyen actos privativos sino de molestia para lograr la eficacia de la sentencia, en términos de lo determinado por el Máximo Tribunal, entonces no se debe otorgar previa audiencia a la persona demandada para

⁴⁰ En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/2006, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete, cuando sustentó lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que la reconvencción no es otra cosa que la acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya existente, **que exige para su procedencia la existencia de un juicio iniciado formalmente, es decir, después de que el demandado fue emplazado.** Al constituir una acción autónoma e independiente, se trata pues de un nuevo proceso que se tramita, por economía procesal, en el mismo expediente, no obstante que podría proponerse por separado.

Este asunto originó la jurisprudencia 1a./J. 104/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 171, registro digital: 171445, de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE."



decretarlas cuando se soliciten en la demanda, pues hacerlo podría frustrar su finalidad.

69. Lo anterior se corrobora con el artículo 1179 del referido código, el cual dispone que una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Esta disposición da cuenta de que, en estos casos, el derecho de audiencia se debe garantizar de manera posterior al dictado de las providencias precautorias.

70. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/2022 determinó lo siguiente:

"... la retención de bienes puede solicitarse previamente a la presentación de la demanda, de manera conjunta con esta, o bien, después de iniciada la controversia, en el entendido de que, en las dos primeras hipótesis, la medida se decretará sin citar a la persona en contra de quien se pide la retención de bienes, y en el tercer supuesto la providencia se sustanciará vía incidental."⁴¹

⁴¹ Este argumento es *obiter dictum*, porque no se refiere al tema de la contradicción de criterios, por tanto, este Pleno Regional no está obligado a seguirlo, ya que únicamente la razón decisoria es la que vincula en la teoría del precedente. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 454/2015, determinó que para determinar la aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales debe atenderse a su razón decisoria. De este asunto derivó la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), publicada el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1554, registro digital: 2012995, de rubro y texto:

"PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en



71. Este Pleno Regional considera necesario atender a dicho precedente persuasivo⁴² para determinar el criterio que debe prevalecer, en atención al carácter orientador que tienen los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no constituyen jurisprudencia.⁴³

72. Lo anterior, no obstante el referido precedente se circunscriba a las providencias precautorias mercantiles de retención de bienes, pues la regla determinada por el Máximo Tribunal es compatible con la prevista en el artículo

complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional."

⁴² La teoría del precedente distingue dos clases de precedentes: "los vinculantes" y los "persuasivos" (Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, Mc Graw Hill, 2001, página 32). En los primeros, el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar el precedente, de tal manera que cuando se utiliza para decidir un asunto, las razones de esa decisión son propiamente las razones del tribunal que sentó el precedente obligatorio. En cambio, cuando un órgano jurisdiccional utiliza un precedente que no está obligado a seguir, se dice que se trata de un precedente persuasivo, caso en que el órgano jurisdiccional "hace suyo" el criterio interpretativo del tribunal que sentó el precedente persuasivo, pero no porque se encuentre obligado a ello, sino porque comparte ese criterio. De tal manera que las razones de la decisión en ese supuesto son propiamente del órgano jurisdiccional que invoca el precedente (en similar sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 49/2013).

⁴³ Sobre el carácter orientador de los precedentes de la Suprema Corte, véase la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), publicada el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, de rubro y texto:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."



1172 del Código de Comercio para la providencia precautoria de radicación de personas, el cual dispone que cuando se solicite al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una garantía por daños y perjuicios que se puedan generar, para que se decrete.

73. Por tanto, se concluye que cuando se solicita con la demanda una providencia precautoria mercantil esta se debe decretar de plano, sin previa audiencia de parte, porque dicha solicitud se realiza antes de que inicie el juicio.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanidad de votos** de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta) y los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), quienes firman electrónicamente



en unión del secretario de acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Luis Fernando Castillo Portillo, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que no hay información considerada sensible. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes con relación a la forma en que deben sustanciarse las providencias precautorias en materia mercantil, cuando se solicitan junto con la demanda. Mientras que uno consideró que debe ser sin previa audiencia de parte; el otro determinó que debe ser en la vía incidental, con previa audiencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en los juicios mercantiles en los cuales se solicite, junto con la demanda, una providencia precautoria, ésta debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, cuando una medida cautelar se solicita antes de la demanda, como acto prejudicial, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta; y si se solicita después de iniciado el juicio, debe sustanciarse en la vía incidental, por cuerda separada. Por otra parte, cuando se solicita junto con la demanda, como el juicio mercantil todavía no inicia, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de



parte, porque no se actualiza la hipótesis normativa para que se tramite vía incidental. Además, ya que las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio no constituyen actos privativos sino de molestia para lograr la eficacia de la sentencia, no debe otorgarse previa audiencia para decretarlas, pues hacerlo podría frustrar su finalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/33 C (11a.)

Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 365/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 197/2015, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada 1.9o.C.27 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3392, con número de registro digital: 2010909.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 89/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR LARA GONZÁLEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

B. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales.

C. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos³ para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

" ...

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

" ...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

" ...

³ Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.



17. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (denunciante), resolvió la recusación **13/2023** de las características siguientes:

18. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el quejoso presentó escrito en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en el que planteó recusación por omisiones de las autoridades responsables y Juez de Distrito; el juez del conocimiento advirtió que no estaban precisados los hechos en los que se sustentaba, dio vista al asesor jurídico federal designado al promovente para que aclarara los escritos en que lo hizo valer.

19. Mediante escrito presentado por dicho asesor jurídico federal manifestó que no era viable prestar el servicio de asesoría jurídica al quejoso, ya que no advertía alguna limitación para que se representara a sí mismo; razón por la que el juez federal dio vista al Titular de la Delegación Sonora del Instituto Federal de Defensoría Pública, con sede en dicha ciudad, a fin de que determinara si el promovente cumplía con los requisitos para que se le brindara asesoría legal.

20. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Delegación Sonora del Instituto mencionado, presentó un oficio por el que comisionó a un asesor jurídico federal al quejoso, por lo que, en auto de la misma data, se le concedió un plazo para que aclarara o perfeccionara lo solicitado por el promovente en diversos escritos.

21. El asesor jurídico federal, manifestó por escrito que se encontraba imposibilitado para cumplir con la aclaración requerida, ya que no logró comunicarse con el promovente, por lo que, el juez de Distrito requirió al quejoso para que manifestara lo que en derecho conviniera, apercibido que de ser omiso, se continuaría con la secuela del procedimiento.

22. Así, en auto de veintiocho de marzo siguiente, el Juez de Distrito dio trámite a las solicitudes del quejoso sobre el "*recusamiento*" que invocó en diversos escritos, y ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de



los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; del cual correspondió conocer al citado órgano colegiado, el cual registró con el número de recusación 13/2023.

23. El órgano colegiado consideró que procedía devolver al juzgado de origen, el trámite en que se planteó la recusación, a efecto de que tomara en cuenta las condiciones de procedencia previstas en el artículo 59 de la Ley de Amparo, ya que advirtió que no estaba legalmente tramitada tal instancia.

24. Ello, en virtud que en el artículo 51 de la Ley de Amparo, se establecen diversas causas por las que los jueces de distrito, entre otros, que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse del conocimiento de un asunto. Asimismo, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las excusas y recusaciones de las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito, de conformidad con la fracción III, inciso c), del artículo 54 de la citada ley reglamentaria.

25. Dicho órgano colegiado, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que se tramite la recusación; como lo hizo la Segunda Sala y el Pleno, al resolver las contradicciones de tesis 280/2019 y 568/2019, respectivamente, con los que se establecieron criterios claros y vinculantes al respecto.

26. El mencionado tribunal colegiado coincidió con lo manifestado por el Juez de Distrito, con relación a que el contenido de los escritos que presentó el quejoso se podrían interpretar como el "planteamiento expreso de una recusación".

27. Por otro lado, no compartió la postura del juzgador en cuanto a que la calificación de la "recusación" respecto a la existencia y justificación de un impedimento que compete al tribunal colegiado de circuito, abarque la calificación del escrito mismo en el que se plantea esa instancia que corresponde al servidor público a quien se estime impedido, ello en términos de lo establecido en los numerales 54, fracción III, inciso c), 59 y 60 de la Ley de Amparo.

28. Destacó que si bien, el artículo 60 del mismo ordenamiento señala que el instructor comunicará la recusación al órgano que debe de calificarla, ello no



implica una simple actividad de intermediario, entre el servidor público que se plantea y el tribunal calificador, pues atendiendo a la interpretación topográfica o *sedes materiae*, el artículo 59 distingue que el órgano que recibe el planteamiento inicial debe verificar que se cumplan los requisitos formales que la ley establece para dar entrada a la recusación y, en su caso es él mismo quien debe calificar la garantía exhibida o la insolvencia alegada.

29. Precisó que una conclusión contraria en nada abonaría a la celeridad y expeditéz del procedimiento de amparo, ya que cualquier planteamiento de recusación tendría que ser remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito para la calificación del impedimento, sin satisfacer las condiciones de procedencia que el legislador estableció para ello, según lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Si bien, el Juez de Distrito impedido no puede desestimar la recusación pronunciándose sobre el fondo, pero al recibirla sí está legalmente facultado para verificar que la misma cumpla con las condiciones legalmente establecidas para tramitarla, pues del numeral 59 de la citada ley, se desprende la facultad para resolver de plano lo conducente, en ciertos supuestos.

31. Consideró que aunque ese órgano colegiado podía reasumir jurisdicción con relación a la existencia del impedimento, el debido proceso obliga a que dicho trámite, por regla general, debe estar plenamente agotado; por lo que, anticipar algún pronunciamiento terminal al respecto implicaría privar al interesado de la posibilidad de intentar los recursos que contra las determinaciones de primer grado la ley establece.

32. Concluyó que, con la intención de asegurar el debido proceso, la celeridad e inmediatez en la administración de justicia, evitando la concentración y tramitación de recusaciones que no satisfacen de inicio los requisitos de procedencia, como lo establece el artículo 59 de la Ley de Amparo, en caso de la recusación de un Juez de Distrito, éste debe verificar que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia, desecharla de plano, calificar la insolvencia cuando ésta sea alegada y fijar la garantía o exentar su exhibición, asegurando al interesado la posibilidad de un recurso, que de resolver el tribunal colegiado de primera mano, no existiría.



b) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el impedimento **14/2016** de las características siguientes:

33. El seis de mayo de dos mil dieciséis, diversos quejosos "recusaron" por escrito a los magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para conocer del recurso de Queja 104/2015, interpuesto dentro del juicio de amparo indirecto *********, promovido contra la resolución dictada el tres de septiembre de dos mil quince por el citado tribunal colegiado, al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, de la que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la registró con el número de impedimento 14/2016, requirió a cada uno de los quejosos para que exhibieran el billete de depósito, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Amparo.

34. En proveído de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, previa exhibición de los billetes solicitados, se admitió a trámite el asunto y solicitó a los integrantes del órgano colegiado recusado, que rindieran el informe que alude el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo.

35. Al rendir sus informes, los integrantes del referido tribunal colegiado, expusieron que en los autos del recurso de queja que dio origen a la recusación, *podría actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la ley de la materia*, ya que los quejosos señalaron como autoridades responsables a los integrantes del órgano colegiado en el escrito de demanda que dio lugar a dicho recurso de queja.

36. Consideró que los magistrados del órgano colegiado recusado, no admitieron expresamente la causa de recusación manifestada por los promoventes, pero tampoco negaron la misma, por lo que, a fin de no dejarlos en estado de indefensión señaló las once horas del veintidós de septiembre siguiente, para la celebración de la audiencia que señala el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo en la hora y fecha señalada.

37. Destacó que el Capítulo VI del Título I de la Ley de Amparo, establece las reglas generales para la substanciación de los impedimentos que puedan



tener los titulares de los órganos jurisdiccionales de amparo, para conocer y resolver, los cuales pueden acontecer vía excusa o vía recusación.

38. La primera, es cuando el funcionario judicial, por *mutuo proprio*, aduce actualizar una causa de impedimento previstas en el artículo 51 de la ley de la materia respecto del sumario constitucional puesto a su consideración. La segunda, es cuando alguna de las partes intervinientes, asevera que el titular del órgano judicial que conoce y, en potencia, resolverá la litis planteada, está impedido para hacerlo, pues actualiza alguna de las hipótesis de impedimento que la ley dispone al respecto.

39. Mencionó que los quejosos aseguraron que los magistrados del colegiado recusado estaban impedidos para conocer y resolver de la queja interpuesta contra del auto de desechamiento de demanda, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

40. Así, dicho órgano colegiado señaló que el trámite del procedimiento de recusación en el juicio de amparo consiste en que, una vez que se promovió y turnó al órgano jurisdiccional que deba calificarlo de acuerdo con las reglas que señalan los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, se instrumentaliza con base en los numerales 59 y 60, del mismo ordenamiento.

41. Señaló que de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se advertía el trámite del procedimiento de la recusación, así de constancias, se apreciaba que las etapas para la instrumentalización del procedimiento se habían llevado a cabo en sus términos, y que en el caso concreto, se estaba ante el supuesto de dictado de resolución en el que, previa celebración de audiencia en la que las partes tuvieron la oportunidad procesal de ofrecer las pruebas que estimaran convenientes, ese órgano emitiría la determinación correspondiente.

42. Dicho trámite lo señaló de la manera siguiente:

"1. Una vez que la parte interesada presenta ante el funcionario judicial el escrito por el que lo **recusa**, éste tiene que **remitirlo** al órgano que deba calificarla (como se dijo, acorde a las reglas de los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo).



"2. Recibido el escrito por el órgano calificador, **previa admisión de la recusación**, tendrá que verificar que en el ocursu respectivo:

"• Se manifiesten **bajo protesta de decir verdad**, los hechos que la fundamenten.

"• Se **exhiba el billete de depósito o garantía** por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que 'pudiere' imponerse en caso de declararse infundada la recusación, o bien, en el supuesto que se alegue **insolvencia**, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

"3. Del anterior punto, puede acontecer alguno de estos dos supuestos:

"3.1. Que **no** se cumpla con ninguno o alguno de los requisitos.—Se **desecha** de plano la recusación.

"3.2. Que **sí** se cumplan con todos los requisitos.—Se **admite** la recusación planteada (Ir a punto 4)

"4. **Admitida** la recusación planteada, el órgano calificador solicitará informe al funcionario judicial que se recusa, el cual deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

"5. A partir de lo que el funcionario judicial recusado **manifieste en su informe**, dependerá el trámite que desde este punto se siga dando al procedimiento de recusación:

"5.1 Si se acepta la causa de recusación o en caso de no rendirse el informe.—Se concibe como un allanamiento del funcionario judicial a la pretensión del promovente, por lo que se **declarará fundada** la recusación.

"* En este caso, no hay señalamiento para celebración de audiencia.

"** Asimismo, se devolverá al promovente el billete o la garantía exhibidos.



"**5.2** Si se **negare** la causa de recusación. Se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre **la audiencia** en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y **se dictará resolución**."

"* En este supuesto, 'puede' hacerse efectivo el billete de depósito o garantía exhibida por la parte promovente de la recusación."

43. Señaló que el procedimiento de recusación prevista en la Ley de Amparo, debía armonizarse con las disposiciones que regulan el sistema de trabajo y dictado de fallos en los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de esa manera se generaría seguridad y certeza jurídica en los gobernados sobre la función judicial, de conformidad con los principios que define el derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional.

44. Argumentos vertidos en dicha ejecutoria que dieron origen a la tesis aislada I.1o.P.3 K (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO."

45. Así, mediante sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciséis el citado órgano de control constitucional declaró infundado que se actualizara la causal de impedimento que prevé el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, con la que los quejosos pretendían recusara los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer y resolver el recurso de queja 104/2015, de su índice.

46. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

47. Esto es, en ambos casos, ejercieron un razonamiento jurídico para dotar de contenido a los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, es decir, cómo debe realizarse el trámite cuando se plantea recusación a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo.



48. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado (denunciante) cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

49. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

50. Por un lado, se identificara como **postura "A"** a la defendida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito (recusación **13/2023**) y como **postura "B"**, a la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (impedimento **14/2016**).

51. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura señaló que procedía devolver al juzgado de origen el escrito de recusación, ya que dicha instancia no fue legalmente tramitada.

52. En principio, señaló que en el artículo 51 de la Ley de Amparo, se establecen diversas causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito, que conozcan de juicios de amparo, deberán excusarse del conocimiento de un asunto.

53. Precisó que el artículo 54, fracción III, inciso c), señala que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las excusas y recusaciones de las juezas o jueces de Distrito que se encuentren en su circuito; y que en los diversos preceptos 59 y 60, todos de la ley de la materia, se prevén diversos requisitos que previamente deben cumplirse para que la recusación se envíe al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto.

54. Así, destacó dos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ y señaló que estaba de acuerdo con el Juez de Distrito, en cuanto a que las manifestaciones contenidas en los escritos del quejoso se interpretaban como un planteamiento expreso de una "recusación".

⁴ Contradicciones de tesis **280/2019** y **568/2019**.



55. Sin embargo, no compartía que la calificación sobre la existencia y justificación de un impedimento que compete a un tribunal colegiado de circuito en términos de los numerales 54, fracción III, inciso c), y 60 de la Ley de Amparo, **abarque la calificación del escrito** donde se plantea la recusación, ya que conforme al precepto 59 de la propia ley, y parte inicial del diverso numeral 60, corresponde al **servidor público a quien se estime impedido**.

56. Así, interpretó que si bien, el último dispositivo señala que el instructor comunicará la recusación al órgano que debe de calificarla; ello no implica una **simple actividad de intermediación entre el servidor público ante quien se plantea la instancia y el tribunal calificador**. En razón que, de una interpretación topográfica o *sedes materiae*,⁵ la preeminencia del referido artículo 59, indica que el órgano que recibe el planteamiento inicial debe verificar que se cumplan los requisitos formales que la ley establece para dar entrada a la recusación, y en su caso, debe calificar la garantía exhibida o la insolvencia alegada.

57. Destacó que sostener lo contrario, en nada abona a la celeridad y expeditéz del procedimiento de amparo, ya que cualquier planteamiento de recusación tendría que ser remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito para su calificación, al margen de no satisfacer las condiciones de procedencia establecidas para ello.

58. Señaló que si bien, el Juez de Distrito a quien se considere impedido, no puede desestimar la recusación, con un pronunciamiento de fondo del impedimento; empero, al ser el **receptor de la pretensión, sí está facultado** para verificar que se cumplan las condiciones establecidas para darle trámite, pues el artículo 59 de la Ley de Amparo, establece una facultad para resolver de plano lo conducente.

⁵ Se consultó la **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ARGUMENTOS EN SEDES MATERIAE Y A RÚBRICA**, página, 115, que señala: "El argumento *sedes materiae*, en primer lugar sería aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización **topográfica** proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y por tanto, manifiesta su voluntad."



59. Hizo hincapié que si bien, como tribunal colegiado de circuito, podía reasumir jurisdicción con relación a la existencia del impedimento; lo cierto es que el debido proceso obliga a que el **trámite instituido por el legislador, por regla general, debe estar plenamente agotado**, aunado a que anticipar algún pronunciamiento terminal implicaría privar al interesado de la posibilidad de intentar los recursos que contra las determinaciones de primer grado la ley establece.

60. Concluyó que debía **devolverse** al juzgado de Distrito la **recusación planteada** y los autos de origen, para que tomara en cuenta las condiciones de procedencia previstas en el artículo 59 de la Ley de Amparo, y resolviera con libertad de jurisdicción.

61. **Tribunal Colegiado de la postura B.** El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que el Capítulo VI del Título I, de la Ley de Amparo, establece las reglas para la substanciación de los **Impedimentos** que los titulares de los órganos jurisdiccionales de amparo puedan conocer y resolver.

62. Precisó que los impedimentos pueden sobrevenir vía excusa o vía recusación; la **primera**, surge cuando el **funcionario judicial**, por mutuo propio aduce actualizar una causa de impedimento (previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo), respecto del sumario constitucional puesto a su consideración; la **segunda**, se da cuando alguna de las **partes** del asunto que se trate asegura que el titular del órgano judicial resolverá la Litis planteada está impedido para hacerlo, ya que se actualiza alguna de las hipótesis de impedimento que la ley señala.

63. Señaló que el **trámite del procedimiento de recusación** en el juicio de amparo, se da cuando una vez promovido y **turnado al órgano jurisdiccional que deba calificar tal planteamiento** de acuerdo con las reglas que señalan los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo, se instrumentaliza con base en las disposiciones que señalan los diversos numerales 59 y 60, de la misma legislación.

64. Sin embargo, contrario al Tribunal Colegiado de la postura "A", determinó que de una **interpretación sistemática** de tales preceptos se advertía el trámite del procedimiento de la recusación, a saber, una vez que la parte interesada presenta ante el funcionario judicial el escrito donde lo **recusa**, éste tiene que **remítirlo** al órgano que deba calificarla, acorde a las reglas de los artículos



54 y 57 de la Ley de Amparo; recibido el escrito por el órgano calificador, previa admisión de la recusación, tendrá que verificar que en el ocurso respectivo.

65. Se manifiesten bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamenten; se exhiba el billete de depósito o garantía por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiere imponerse en caso de declararse infundada la recusación, y en el supuesto que se alegue **insolvencia**, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

66. Así, dicho órgano colegiado, señaló que del punto anterior, pueden acontecer dos supuestos; el primero, que **no** se cumpla con ninguno de los requisitos, por lo que, se desechará de plano la recusación; y el segundo, que **sí** se cumplan con todos los requisitos, por lo que, se **admite** la recusación planteada.

67. Destacó que admitida la recusación planteada, el órgano calificador solicitará **informe** al funcionario judicial recusado, que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación; precisó que a partir de lo que el funcionario judicial manifieste dependerá el trámite que deba seguirse.

68. Es decir, si **acepta** la causa de recusación o en caso de **no rendirse** el informe se concibe como un allanamiento del funcionario judicial a la pretensión del promovente, por lo que, se **declarará fundada** la recusación, en cuyo caso, no se celebrara audiencia, y se devolverá al promovente el billete o la garantía exhibidos.

69. Y, si **niega** la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la **audiencia** en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará **resolución**, en tal supuesto puede hacerse efectivo el billete de depósito o garantía exhibida por la parte promovente.

70. Concluyó que el procedimiento de recusación debe armonizarse con las disposiciones que regulan el sistema de trabajo y dictado de fallos en los Tribunales Colegiados de Circuito que prevén los artículos 184 y 185 de la Ley



de Amparo,⁶ pues de esa manera se genera seguridad y certeza jurídicas en los gobernados sobre la función judicial conforme a los principios que define el derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Argumentos que dicho órgano colegiado plasmó en la tesis I.1o.P.3 K (10a.), visible en la página 2659, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, registro digital: 2013584, Décima Época, Materia Común, de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO."

72. En resumen, ambos Tribunales Colegiados contendientes **se enfrentaron con la hipótesis de cómo debe realizarse el trámite previsto en los artículos 59 y 60, de la Ley de Amparo, cuando se plantea recusación a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo.**

73. Así, el Tribunal Colegiado denunciante (adherente a la Postura A), consideró que si bien, corresponde a un tribunal colegiado resolver la recusación en cuanto a la actualización de algún motivo de impedimento, ello no comprende la calificación del escrito donde se plantea, pues de una interpretación topográ-

⁶ "**Artículo 184.** Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

"De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

"**Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal."



fica del artículo 59 y parte inicial del diverso 60, ambos de la Ley de Amparo, le corresponde al **servidor público a quien se estime impedido**, es decir, el órgano jurisdiccional que recibe el planteamiento inicial debe **verificar** que se cumplan los requisitos formales que la ley establece para dar entrada a la recusación.

74. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que de una interpretación sistemática de los artículos 59 y 60, de la Ley de Amparo, una vez que la parte interesada presenta ante el funcionario judicial el escrito donde lo **recusa**, éste tiene que **remitirlo** al órgano que deba calificarla acorde a las reglas previstas en los diversos preceptos 54 y 57, del mismo ordenamiento, es decir, **el tribunal colegiado verificará** los requisitos para en su caso admitir la recusación planteada.

75. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura A y B. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

76. ¿Cómo debe realizarse el trámite previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, cuando se plantea recusación a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo?

77. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.⁷

⁷ Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas



II. ESTUDIO DE FONDO

78. Este Pleno Regional se percata que a efecto de resolver el cuestionamiento, resulta necesario realizar una interpretación de tres cuestiones diferenciadas.

79. En primer término, Derecho Fundamental de Acceso a la Impartición de Justicia. En segundo término, Principio Constitucional de Imparcialidad Judicial. En último término, Análisis del Título Primero. Capítulo VI, de la Ley de Amparo. (artículos 51 a 60). Lo anterior, a efecto de establecer el trámite exacto cuando se plantea recusación a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo.

80. A. DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

81. En principio, cabe señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional en su **vertiente genérica** (acceso a la justicia) y en su **vertiente concreta** (justicia imparcial) está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional; tal como señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **568/2019**.⁸

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

⁸ Resuelta el veinte de agosto de dos mil veinte, por mayoría de once votos. De donde emergió la jurisprudencia P/J. 10/2020 (10a), visible en la página 23, de la *Gaceta del Semanario de la Federación*, libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época, registro digital 2022222, de rubro: "RECU-SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA EXIGIDA PARA SU TRÁMITE EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."



82. En dicha ejecutoria se destacó que el derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹

83. Así, el Pleno del máximo tribunal precisó que el **derecho a la tutela jurisdiccional** puede dividirse en varios subconjuntos integrados por diversos **derechos específicos**, a saber: **derecho de acceso a la justicia**, derecho al debido proceso, derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho, y derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

84. Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰ de rubro y texto: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que,

⁹ Algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos **Reverón Trujillo vs. Venezuela**, caso **Furlán y familiares vs. Argentina**, caso **Vélez Loor vs. Panamá** y caso **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**. Por lo que respecta a las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación entre otras, se encuentran: 2a./J. 192/2007, 2a./J. 12/2016, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007, 1a. LV/2004, 1a. CCLXXVII/2012, 1a. LXXIV/2013, 1a. CXCVIII/2014, 1a./J. 22/2014.

¹⁰ Visible en la página 151, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, Registro digital 2015591.



a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

85. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma puntual señaló que cada uno de los subconjuntos despliega sus efectos tutelares en diferentes momentos. En cuanto al **derecho de acceso a la justicia** –tópico analizado–, señaló que ocurre en el momento de plantear una pretensión (o defenderse de ella) ante tribunales que deben contar con determinadas características.¹¹

86. De ahí que, el **derecho de acceso a la justicia**, puede comprender los siguientes elementos mínimos, derecho a un juez competente; **derecho a un juez imparcial e independiente**; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

87. En ese orden, ahora debe acotarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán*

¹¹ En la **ejecutoria correspondiente** se señaló que este derecho tiene una doble dimensión: una **subjetiva** en tanto derecho de una persona y otra **objetiva** o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la **creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces**, etcétera.



*expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial.***"

88. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **220/2018**,¹² señaló que la anterior transcripción, permite inferir el **derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia**, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

89. Destacó que tal derecho fundamental a su vez, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,¹³ de rubro y texto: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en

¹² Resuelta por unanimidad de cinco votos el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, registro digital 171257.



que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

90. En ese sentido, la Segunda Sala precisó que adquiere relevancia el **principio constitucional de imparcialidad** que significa que el juzgador encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

91. De ahí que, constituya una condición esencial que debe satisfacerse y que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

92. Es decir, un juez es imparcial cuando no tiene interés alguno en el objeto del proceso ni en el resultado de la sentencia final, pues las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

93. En ese orden, la Segunda Sala hizo hincapié que un elemento a considerar es respecto a las condiciones personales del juzgador, a partir de las cuales se configuran los **impedimentos** que son los hechos o circunstancias personales que sobrevienen en un funcionario judicial y que lo imposibilitan para conocer de un determinado asunto por presumirse un obstáculo para actuar y resolver con **imparcialidad**.

94. En efecto, ya que cuando un juzgador tiene interés en el negocio o vínculos con cualquiera de las partes, surge la duda de una ausencia de obje-



tividad en la realización del juicio, porque el interés, lazos familiares, amistad o enemistad, dependencia económica, etcétera, impiden ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona así, imparta justicia en un caso concreto.

95. En ese sentido, en la ejecutoria respectiva, se señaló que bajo tal escenario, surge la **institución jurídica del impedimento**, bajo la **recusación o la excusa**, que se encuentra ligada precisamente a salvaguardar la **independencia** de los jueces respecto del problema planteado y de las partes litigantes.

96. Así, la Segunda Sala señaló que cuando un juzgador está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–.

97. Y si ese juzgador no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una **recusación** en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, es decir, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

98. B. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

99. Al resolver el impedimento **12/2017**,¹⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que en la tramitación de un impedimento es claro que el énfasis se pone en el principio de **imparcialidad** en la impartición de justicia.

100. Acotó, que para dimensionar la importancia de la imparcialidad judicial, son interesantes las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual *"no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace."*¹⁵

¹⁴ Resuelto por mayoría de cinco votos, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

¹⁵ TEDH, **Caso Morice Vs. France**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Fifth Section), Application No. 29369/10, Sentencia de 11 de julio de 2013, párrafo 71; y **Caso De Cubber Vs. Belgium**, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80, sentencia de 26 de octubre de 1984, párr. 26. *"justice must not only be done, it must also be seen to be done."*



101. En la misma línea, precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo del principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura,¹⁶ adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sostuvo que *"el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho."*¹⁷

102. Añadió, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, aun cuando las garantías de *independencia e imparcialidad* están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio.¹⁸

103. Así, destacó que el **principio de imparcialidad judicial** ha sido objeto de un importante desarrollo por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del cual destacan las aportaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante en México las hace un referente obligado en la materia, las del Comité de Derechos Humanos¹⁹ y las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.²⁰

¹⁶ Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: "2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo."

¹⁷ Corte IDH. **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56.

¹⁸ Corte IDH. **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 55.

¹⁹ **En la ejecutoria respectiva se precisa que**, al no ser sentencias, las recomendaciones del Comité no gozan de la misma fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tienen un carácter equiparable al de las tesis aisladas, pues constituyen criterios insoslayables, aunque superables. Lo anterior deriva del hecho de que dichas recomendaciones son emitidas por un organismo al que el **Estado mexicano reconoció expresamente competencia contenciosa, dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y que se resuelve en definitiva sin que exista una instancia de revisión, y todo ello a partir de un tratado internacional ratificado por México**.

²⁰ **De igual manera en la ejecutoria** se señaló que resulta interesante el recuento que sobre el tema realizan los jueces de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Manuel E. Ventura Robles, en su voto conjunto disidente, párrafos 12 a 31, dentro de la sentencia del Caso **Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.



104. De acuerdo con el estándar internacional sobre el tema, la Primera Sala precisó que complementado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de **imparcialidad judicial** tiene el contenido siguiente:

105. I. La imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio, y asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetivo que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.²¹

106. II. La exigencia de la **imparcialidad** judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de *test*.

107. III. En cuanto a sus dimensiones, la **imparcialidad** debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*).²²

²¹ Corte IDH. **Caso Apitz Barbera y otros** ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") **vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56; y **Caso J. Vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafo 182.

Asimismo, TEDH, **Caso Fey vs. Austria**, *Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 14396/88*, sentencia de 24 February 1993, párrafo 28; y **Caso Pullar vs. The United Kingdom**, *Judgment (Merits), Court (Chamber), Application 22399/93*, sentencia de 10 de junio de 1996, párrafo 30.

²² **Comité de Derechos Humanos**, 90 período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007 OBSERVACIÓN GENERAL No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 21: "El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado."

TEDH, **Caso Kyprianou vs. Chipre**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01*, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 121. El texto original es el siguiente: "An analysis of the Courts case law discloses two possible situations in which the question of a lack of judicial impartiality arises. The first is functional in nature: where the judge's personal conduct is not at all impugned, but where for instance, the exercise of different functions within the judicial process by the same person (see Piersack, cited above), or hierarchical or other links with another actor in the proceedings ... objectively justify misgivings as to the impartiality of the tribunal, which thus fails to meet the Convention standard under the objective test ... The second is of a personal character and derives from the conduct of the judges in a given case. ..."



108. IV. La **imparcialidad** funcional señaló que deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes; así, se requieren garantías suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.

109. V. Por otro lado, la Primera Sala destacó que la **imparcialidad** personal –que de entrada se presume–, depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas –conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales,–²³ en torno al asunto o quienes participan en él; en la misma línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.²⁴

110. Tal criterio, señaló recoge la distinción adoptada por la Primera Sala en la jurisprudencia **1a./J. 1/2012**,²⁵ precisando su contenido **a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado.**

111. VI. En cuanto la prueba, refirió que la **imparcialidad funcional** se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo.

²³ La Primera Sala ha aclarado que en esta categoría no pueden comprenderse las presunciones legales: tesis aislada 1a. CCCII/2014 (10a.), registro de IUS 2007237, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 532, cuyo rubro es "PRUEBA PRESUNCIONAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."

²⁴ Josep Casadevall. **El Convenio Europeo de Derechos Humanos**, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, página 282.

²⁵ Tesis jurisprudencial con registro digital 160309, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."



112. La **prueba objetiva** se centra, sin necesariamente poner en entredicho la imparcialidad de quien juzga, en identificar indicios que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar en las personas justiciables.²⁶

113. Por otra parte, la Primera Sala precisó que la **imparcialidad** personal, desde un punto de vista subjetivo se presume,²⁷ salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva²⁸ en contrario.

114. En todo caso, precisó la prueba busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal (*personal bias*) o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.²⁹

115. Y, puede basarse en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado,³⁰ o los motivos

²⁶ TEDH, **Caso Piersack Vs. Belgium**, *Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 8692/79*, sentencia de 1 de octubre de 1982, párrafo 30; y **Caso Castillo Algar vs. Spain**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Chamber) Application No. ******, sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafo 45.

²⁷ Corte IDH, **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56. La Corte retomó el criterio del TEDH, *Daktaras v. Lithuania, Judgment, Application No. 42095/98*, sentencia de 10 de octubre de 2000, párrafo 30.

²⁸ Corte IDHa **Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234.

En el mismo sentido, TEDH, **Caso Hauschildt vs. Denmark**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Plenary) Application No. 10486/83*, sentencia de 24 de mayo de 1989, párrafo 47; y **Caso Kyprianou vs. Cyprus**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01*, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafo 119.

²⁹ Corte IDH, **Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234. Ver, también TEDH, **Caso De Cubber vs. Belgium**, *Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80*, sentencia de 26 de octubre de 1984, párrafo 25; **Caso Kyprianou vs. Chipre**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01*, sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrafos 118 y 119; y **Caso Bellizzi Vs. Malta**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Third Section), Application No. 46575/09*, sentencia de 21 de junio de 2011, párrafo 52.

³⁰ TEDH. **Caso Lavents vs. Latvia**, *Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (First Section), Application No. 58442/00*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 118.



para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.³¹

116. Al respecto, la Primera Sala ha sostenido que la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad **no vulnera la garantía de imparcialidad.**³²

117. En ese sentido, destacó que la "**recusación**" constituye un **instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente.**³³

118. Bajo ese contexto, señaló que en las leyes se establecen diversos medios procesales al alcance de las y los gobernados, cuya finalidad consiste en garantizar que el fallo que dirima la contienda sea imparcial.

119. Así, la Primera Sala hizo hincapié que en la legislación también se permite que los titulares encargados de impartir justicia **hagan patente su posible**

³¹ TEDH, **Caso Kyprianou vs. Cyprus**, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), Application No. 73797/01, Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrs. 130 a 133.

³² Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2012 (10a.), registro digital 2003123, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 800, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."; tesis aislada 1a. XCIX/2011 (9a.), registro digital 160120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1094, de rubro: "GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA."; tesis aislada 1a. CCVII/2009, registro digital 165990, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 407, de rubro: "DILIGENCIAS PROBATORIAS. LOS ARTÍCULOS 180 Y 206 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTAN A LOS TRIBUNALES PARA DECRETAR SU PRÁCTICA, REPETICIÓN O AMPLIACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL."; y tesis aislada P. L/99, registro digital 193778, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 11, de rubro: "PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

³³ Corte IDH, **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 64; y **J. vs. Perú**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafos 182 y 186.



riesgo de parcialidad, y que se inhiban del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 17 constitucional.

120. Consideraciones que dieron origen a la tesis 1a. CCIX/2018 (10a.),³⁴ de rubro y texto: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON LA VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR SE PRONUNCIÓ EN LA SECUELA PROCESAL QUE DEFINE LA LITIS RELACIONADA CON EL ACTO RECLAMADO. Los preceptos citados prevén la causal consistente en que quienes juzguen estarán impedidos para conocer de un asunto en el que: (i) hubieren actuado como autoridades responsables o hubiesen emitido en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada; o (ii) se encuentren en una situación diversa, siempre que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el 'riesgo' de pérdida de imparcialidad. Así, de dichos preceptos se advierte que se trata de una causal de naturaleza funcional y no personal, pues deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas. Por tanto, se considera que existe una causa objetiva de impedimento cuando los juzgadores se hubieren pronunciado sobre la cuestión que ahora se somete a su conocimiento en algún momento previo dentro de la misma secuela procesal, aun cuando no se trate del acto reclamado ni estén señalados como autoridades responsables, siempre que dicho pronunciamiento haya contribuido a definir la litis y a conducirla al momento procesal en el que se encuentra." (lo subrayado es nuestro)

121. Finalmente, es de gran relevancia lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en cuanto a la **imparcialidad judicial de un tribunal**,³⁵ que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición

³⁴ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 324, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2018673.

³⁵ **Caso Palamara Iribarne vs Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.



tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el **Juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.**

122. C. LEY DE AMPARO. ANÁLISIS DEL TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO VI. "IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES".

123. A efecto de resolver desde el punto de vista procesal la materia de la presente contradicción de criterios, debe consultarse la normatividad aplicable para determinar el trámite correcto cuando se plantea recusación a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo.

124. La Ley de Amparo regula como se indicó, la **institución jurídica del impedimento**, bajo la **recusación** o la excusa, específicamente en los artículos 51 a 60.

125. Sin embargo, adquieren relevancia para el tópico que se analiza, los artículos 51, 52, 54, 57, 59 y 60, que señalan:

126. "Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, **deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;



"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

127. "Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

128. "Artículo 54. Conocerán de las excusas y recusaciones:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

"II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y

"III. Los tribunales colegiados de circuito:



"a) De uno de sus magistrados;

"b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

"c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

"IV. Los tribunales colegiados de apelación:

"a) De una de sus magistradas o magistrados;

"b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación."

129. "Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un **tribunal colegiado de circuito** o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

"En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

"El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

"Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

"Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal."

130. "Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los **hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que**



podiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."

131. "Artículo 60. La recusación **se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla.** Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

"Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

"En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

"Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

"Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley."

132. Porciones normativas, que tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **220/2018**, enlistan los motivos de impedimento de un juzgador de amparo (ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito), es decir, las circunstancias cuya actualización hace presumir parcialidad en la impartición de justicia, por tanto, ese juzgador debe **excusarse** de conocer del asunto o en su defecto, alguna de las partes lo **recuse**.



133. De igual manera, de dichos preceptos se advierte la competencia para resolver las excusas o recusaciones, así como la hipótesis de cuando un integrante de un tribunal colegiado se excuse o sea recusado.

134. Supuestos enumerados en el primero de los ordinales transcritos que, la Segunda Sala, precisó fueron establecidos por el legislador de **manera enunciativa** y no limitativa, ya que ante cualquier situación que de manera objetiva revele un riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, se **configurará el impedimento**.

135. De ahí que, a partir de tales circunstancias el artículo 52 de la Ley de Amparo otorga el **derecho a las partes** en un asunto específico a **recusar a los juzgadores** a quienes corresponde conocerlo.

136. Lo anterior, a través de formalidades específicas: **I.** El escrito respectivo debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se sustente el impedimento; **II.** A ese escrito debe acompañarse el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación; salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición; **III.** El escrito debe presentarse ante el juzgador que se estime impedido, quien lo remitirá al órgano que debe calificar la recusación; **IV.** El órgano encargado de calificar la recusación la admitirá y pedirá el informe respectivo al juzgador recusado; y **V.** Si el juzgador admite la causa de recusación o no rinde el informe, se declarará fundada; de lo contrario, se señalará fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que, además, se dictará la resolución que corresponda.

137. De lo anterior, la Segunda Sala, señaló que la Ley de Amparo no impone un límite para el planteamiento de recusaciones, de lo que se infiere que el legislador pugnó porque las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo, y en su caso, obtener una decisión que inhiba al juzgador de conocer del asunto.³⁶

³⁶ Argumentos que están plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 119/2018 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1114, de la *Gaceta del Semanario*



138. En ese sentido, precisó que el **principio de imparcialidad** rige en un juicio no solo en el **dictado de la sentencia** que decida el derecho discutido, sino en los **actos propios de la promoción y tramitación del asunto** (aquéllos que preparan el juicio para ponerlo en estado de resolución), y más aún, en las actuaciones posteriores a esa sentencia definitiva, dado que indudablemente, se trata de generar certeza en cuanto a que ninguna condición de tipo personal del juzgador se constituya como un obstáculo para que las partes obtengan justicia.³⁷

139. En ese orden, en relación con el contenido del artículo 51 de la Ley de Amparo, resulta necesario destacar lo que señaló la Primera Sala del máximo tribunal del País, al resolver el citado **impedimento 12/2017**, en cuanto a que la lectura de este precepto arroja una combinación de causales que protegen la imparcialidad tanto en su dimensión **funcional** como en la **personal**.

140. De igual forma, el Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 28/2007**,³⁸ indicó que las causas de recusación se establecen en la Ley de Amparo de manera expresa, es decir, impide al juzgador, a las partes y al superior encargado de calificar el impedimento, hacer valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a las señaladas en dicho numeral; es decir, está vedado al intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 66 abrogado, ahora 51 de la Ley de Amparo, y por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador. Además,

Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Materia Común, Décima Época, registro digital 2018465, de rubro: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN."

³⁷ Resulta ilustrativa, por su contenido sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de dos mil dieciocho, Tomo I, página 1067, registro digital 2017679, de rubro: "IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."

³⁸ De donde derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, registro digital 165984, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA."



que el artículo 52,³⁹ de la Ley de Amparo establece que las causas de impedimento reguladas en el artículo 51 son restrictivas.

141. Así, en la ejecutoria del impedimento en cita, se precisó que lo anterior, se robustece con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 2/2008, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.",⁴⁰ conforme al cual las causas de impedimento previstas en el actual artículo 51 de la Ley de Amparo constituyen la regla especial frente a la diversa general contenida en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

142. También se precisó que al resolver aquélla contradicción de tesis (**28/2007**), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, aunque la finalidad del citado numeral 51, de la Ley de Amparo, es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador cuya imparcialidad se pueda considerar mermada, es claro que el órgano legislativo presume que se afecta dicha imparcialidad únicamente en las hipótesis que el mismo establece.

³⁹ "Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

⁴⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 8, Novena Época, registro digital 170303, de texto: "El artículo 66 de la Ley de Amparo establece, de manera limitativa, las causales de impedimento que pueden actualizarse respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las demás autoridades que conforme al artículo 37 de la ley citada estén facultados para conocer del juicio de garantías. Por otra parte, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, de manera enunciativa, supuestos que pueden actualizar el que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito estén impedidos para conocer de un asunto de la competencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, las causales previstas en la indicada ley orgánica operan en todos los medios de control constitucional y demás recursos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos para él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo establece, de manera específica, las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional."



143. Bajo ese contexto, este Pleno Regional en Materia Penal, estima que debe atenderse al método clásico de interpretación **sistemático** de los artículos 59, 60, y 250, de la Ley de Amparo.

144. Dicho método parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte.

145. Es decir, la **interpretación sistemática**, es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.⁴¹

146. En ese sentido, el trámite correcto cuando se plantea **recusación** a un titular de un órgano jurisdiccional de amparo, consiste en:

147. ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO:

148. A. En el escrito correspondiente se debe expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se sustente el impedimento, ya sea vía **recusación** o excusa. **B.** A tal escrito debe acompañarse el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada la recusación; con la salvedad que se alegue insolvencia, hipótesis en la que el órgano jurisdiccional calificará esa manifestación y podrá exigir una garantía menor o prescindir de su exhibición.

149. Así, el precepto legal que se examina prevé el derecho de las partes a exigir la imparcialidad de los juzgadores de amparo (jueces y magistrados) y las condiciones mínimas que deben ser satisfechas en la formulación de una

⁴¹ **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.** Víctor Emilio Anchondo Paredes, págs. 41 y 42.



recusación, con la finalidad de que, si la pretensión del recusante fuese fundada, se aparte al juez o magistrado de circuito de la resolución del caso sometido a su conocimiento.

150. De ahí que, la **recusación** es una **figura procesal de carácter extraordinario**, porque lo regular u ordinario es que los jueces y magistrados de circuito están habilitados y tienen competencia subjetiva para conocer de los casos sometidos a su potestad, ya que de otra manera habrían manifestado estar impedidos para asumir el conocimiento de esos casos.

151. Así, debido a esa presunción de **imparcialidad** de los juzgadores de amparo, el recusante **tiene la carga de desvirtuarla** y por ello de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los hechos que fundamentan su pretensión son ciertos, así como de exhibir el billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pudiera imponérsele en caso de declarar infundada la recusación, salvo que se alegue insolvencia, caso en el cual el órgano jurisdiccional calificará dicha manifestación y podrá exigir una garantía menor o exonerar al recusante de su exhibición.

152. Por tanto, la naturaleza extraordinaria de esta figura procesal permite entender que si no se cumplen tales requisitos, se desechará de plano la recusación, sin trámite alguno, lo que denota que antes del desechamiento no es necesario que se pronuncie un acuerdo distinto –prevención–, para que cuando no se ha cumplido con un requisito, el recurrente la cumpla, puesto que se trata de requisitos que deben ser satisfechos desde que se formula por escrito la recusación.

153. Además, no puede considerarse que se trata de requisitos desproporcionados, que impidan el acceso a una jurisdicción de amparo imparcial, porque el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe, ya que se puede volver a formular una recusación válidamente.

154. Lo anterior, conforme a lo establecido en la contradicción de tesis **280/2019**,⁴² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁴² Resuelta por mayoría de tres votos el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.



de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 139/2019 (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. CUANDO SE DESECHA DE PLANO POR NO ACREDITARSE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA, NO PRECLUYE EL DERECHO DEL RECUSANTE A PLANTEARLA."⁴³

155. Así, se destaca que el desechamiento de plano de la recusación, y la exclusión de la prevención, cumple con los principios de prontitud e imparcialidad, en tanto que la determinación de desechar de plano la recusación, al no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley de Amparo, permite que el juzgador pueda seguir con el trámite del procedimiento sin dilaciones innecesarias, y al mismo tiempo, sin que ello signifique el limitar que la parte pueda recusar al juzgador en cualquier otro momento en el que se cumpla a cabalidad con las condiciones establecidas.

156. ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO:

157. A. El escrito debe presentarse ante el **juzgador que se estime impedido, quien lo remitirá al** órgano que debe calificar la recusación. **B.** El órgano encargado de calificar la recusación la admitirá y pedirá el informe respectivo al juzgador recusado; y **C.** Si el juzgador admite la causa de recusación o no rinde el informe, se declarará fundada, caso contrario, se señalará fecha y hora para una audiencia de pruebas en la que, se dictará la resolución que corresponda.

158. Partiendo de un sentido lógico de dicha norma en conexión con lo dispuesto en los diversos 59 y 250, de la Ley de Amparo, se extrae que una vez **presentado ante el funcionario judicial**, (se trate de un Juez de Distrito o un Magistrado de Circuito), el escrito por el cual se le recusa, deberá **remitirlo** al órgano que debe calificarlo.

159. En ambas hipótesis, un Tribunal Colegiado de Circuito, es el órgano jurisdiccional que el legislador facultó para proceder a la **calificación de los requisitos del escrito de recusación** a que hace alusión el primero de los pre-

⁴³ Visible en la página 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Décima Época, registro digital 2020918.



ceptos; el cual según el caso, podrá admitirla o desecharla; de ser favorable la calificación, deberá proceder a partir de como está previsto en la segunda parte, del párrafo primero, del artículo 60, de la ley de la Materia; emitir la resolución que corresponda y de ser el caso, imponer multa al recusante.

160. Lo anterior, se refuerza con el contenido de las diversas porciones normativas 54, fracción III, incisos b) y c), y 57, de la Ley de Amparo, ya que un precepto debe interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás ordinales que forman parte de ese ordenamiento.

161. Así, de dicha normativa se desprende la **competencia** para conocer de excusas y **recusaciones**; el primero de los ordinales prevé la hipótesis de conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se plantea a dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito (circunstancia analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el **impedimento 14/2016**), y la diversa hipótesis de cuando se plantea a un Juez de Distrito (como lo analizó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la **recusación 13/2023**) Es decir, en ambos casos, como se indicó, el órgano jurisdiccional para calificar el escrito en el que se promueve un impedimento (vía recusación) es un **Tribunal Colegiado de Circuito**.

162. Pensar lo contrario, es decir, que el servidor público que se estime impedido, **deba calificar el escrito respectivo**, significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, lo que no es aceptable, ya que de los artículos 54, 57 y 250 de la Ley de Amparo, se colige que cuando un juzgador federal (Juez de Distrito, Magistrado de Circuito e inclusive Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se considera impedido para conocer de un asunto, es un **juzgador distinto quien califica no sólo la procedencia (el escrito respectivo), sino también si se actualiza o no el impedimento aducido**.

163. De no ser así, se comprometería un elemento mínimo del derecho de acceso a la justicia; a saber, el **derecho a un juez imparcial e independiente**; ya que no debe soslayarse que la **institución jurídica del impedimento**, bajo la **recusación** se encuentra ligada a salvaguardar la **independencia** de los jueces respecto del problema planteado y de las partes litigantes.



164. De ahí que, si el juzgador ante quien se presenta un impedimento vía recusación, sea quien califique el escrito respectivo, indudablemente, **trastocaría el principio de imparcialidad judicial**, en su vertiente **funcional**, ya que éste rige no solo en el dictado de la sentencia, sino en los **actos propios de la promoción, procedencia y tramitación del asunto**.

165. En virtud, que de acuerdo con el estándar internacional, complementado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **principio de imparcialidad judicial** deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de ahí que, no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes; por lo que, se requieren garantías suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.

166. Lo anterior, es acorde a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **465/2013**,⁴⁴ en cuanto a que el **principio de imparcialidad** establecido en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe regir la actuación de los servidores públicos que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de ellas.

167. Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho, se traduce, por una parte, en la clara observancia de la **totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso**, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación.

168. Y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen

⁴⁴ Resuelta por mayoría de cuatro votos el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

169. Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

170. Por tanto, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la **imparcialidad** del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

171. En ese orden, es oportuno agregar, respecto al principio de imparcialidad consignado en el aludido artículo 17 constitucional, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.⁴⁵

172. ARTÍCULO 250 DE LA LEY DE AMPARO.

173. Dispone que **cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación** advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se dirigió a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa, por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.

174. Es decir, la sanción procesal de promoverla con esos fines es la imposición de treinta a trescientos días de salario, lo cual contribuye a inhibir las prácticas dilatorias, pero no que se considere precluido el derecho procesal a hacerla valer, pues subsiste el derecho a una impartición de justicia imparcial.

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en la página 460, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."



175. Conclusión. En ese sentido, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 59, 60, y 250, de la Ley de Amparo, se advierte que una vez **presentado ante el funcionario judicial**, (Juez de Distrito o Magistrado de Circuito), el escrito por el cual se le plantea un impedimento, vía **recusación**, deberá **remitirlo** al órgano que debe calificarlo.

176. En esa hipótesis, un Tribunal Colegiado de Circuito, es el órgano jurisdiccional facultado por el legislador para **calificar los requisitos del escrito correspondiente**, el cual según el caso, podrá admitirlo o desecharlo; de ser favorable la calificación, deberá proceder en términos del citado precepto 60, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su momento emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, y de ser procedente, imponer multa al recusante.

177. Por tanto, no es aceptable que el servidor público que se estime impedido, **deba calificar el escrito respectivo**, ya que significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, pues de la normativa aplicable, se desprende que cuando un juzgador federal (Juez de Distrito, Magistrado de Circuito e inclusive Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se considera impedido para conocer de un asunto, es un **juzgador distinto** quien debe calificar los requisitos del escrito respectivo, a efecto de determinar si se actualiza o no el impedimento invocado.

178. Además, con tal proceder innegablemente, se **trastocaría el principio de imparcialidad judicial**, en su vertiente **funcional**, ya que éste rige no solo en el dictado de la sentencia, sino en los **actos propios de la promoción y tramitación del asunto**, pues no debe perderse de vista que el referido principio consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna.

179. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.



180. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

181. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Héctor Lara González** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2019 (10a.), 2a./J. 119/2018 (10a.), 2a./J. 83/2018 (10a.), 1a./J. 103/2017 y P./J. 10/2020 (10a.) y aisladas 1a. CCIX/2018 (10a.), I.1o.P.3 K (10a.) y 1a. CCCII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia,



también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas, 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J 12/2016 (10a.) y 1a./J 22/2014 (10a.) y aisladas 1a. CXCVIII/2014 (10a.), 1a. LXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) y 1a. XII/2011 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763; 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325 y 6, Tomo I, mayo de 2014, página 541 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882; XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 526 y IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2686, con números de registro digital: 2010984, 2005917, 2006472, 2003018, 2002287 y 2000061, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y aisladas 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007 y 1a. LV/2004 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, abril de 2007, página 124; XXX, noviembre de 2009, página 399; XXVI, agosto de 2007, página 635 y XIX, mayo de 2004, página 511, con números de registro digital: 171257, 166043, 171789 y 181626, respectivamente.

La parte considerativa de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 568/2019 y 280/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 309 y Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1982, con números de registro digital: 29957 y 29110, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes con relación a cómo debe realizarse el trámite previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo cuando se plantea un impedimento, vía recusación, al titular de un órgano jurisdiccional de amparo. Mientras que uno concluyó que debían devolverse al Juzgado de Distrito la recusación planteada y los autos de origen para que tomara en cuenta las condiciones de procedencia previstas en el citado artículo 59 y resolviera con libertad de jurisdicción, el otro determinó que una vez presentado ante el funcionario judicial el escrito de recusación, éste debe remitirlo al órgano que habrá de calificarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de la interpretación sistemática de los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, una vez presentado ante el funcionario judicial, sea un Juez de Distrito o un Magistrado de Circuito, el escrito por el cual se plantea un impedimento, vía recusación, debe remitirlo al órgano que debe calificarlo. El Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano jurisdiccional facultado para calificar los requisitos señalados en el primero de los preceptos, el cual podrá admitirlo o desecharlo; de ser favorable la calificación, procederá en términos del segundo de los ordinales en cita hasta emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, y de ser el caso, imponer multa al recusante.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", señaló que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Por tanto, no es aceptable que el servidor público a quien se estime impedido califique el escrito respectivo, ya que significaría que estaría autorizado para calificar la procedencia de sus propios impedimentos, pues de la normativa aplicable se desprende que es un juzgador distinto quien debe calificar los requisitos de procedencia correspondientes, a efecto de determinar si se actualiza o no el impedimento.



Así, en las hipótesis analizadas, el trámite de una recusación debe realizarlo un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que lo contrario trastocaría el principio de imparcialidad judicial, en su vertiente funcional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.CN. J/25 K (11a.)

Contradicción de criterios 89/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Héctor Lara González y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el impedimento (recusación) 14/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.P.3 K (10a.), de rubro: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2659, con número de registro digital: 2013584, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la recusación 13/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, página 460, con número de registro digital: 160309.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 89/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 47/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SE-
GUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 14 DE DICIEMBRE
DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA
MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE, Y DE LOS MAGISTRA-
DOS ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS Y ALEJANDRO
VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA HORTEN-
CIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SECRETARIA:
XOCHILPILLI NUÑO NAVARRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

9. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 fracción I, 9 y 14 fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; en relación con los artículos 1 fracción I, punto 3, así como 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de la denuncia de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región, además



que el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno Regional.

SEGUNDO.—Legitimación.

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por una secretaria en funciones de Magistrada integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, órgano jurisdiccional que sostuvo uno de los criterios que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes.

11. A fin de dilucidar si existe o no contradicción entre los criterios denunciados y, en su caso, determinar cuál es que debe prevalecer, es necesario precisar el contexto de los asuntos que dieron lugar a tales criterios.

• PRIMER CRITERIO

12. El primer criterio fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo civil 506/2021, en la sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

13. El acto reclamado en dicho juicio consistió en un proveído que emitió el Juez Primero Mercantil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, mediante el cual desechó la demanda presentada en la vía oral mercantil, por una persona física en contra de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, División Comercial, Valle de México Centro, zona Chapingo, y Comisión Federal de Electricidad, Distribución Valle de México Centro, Zona Chapingo; en reclamo de la declaración de nulidad de tres procedimientos de verificación y los avisos de cobro por ajuste de facturación derivados de tales procedimientos, así como del convenio de reconocimiento de adeudo y pagos diferidos celebrado por las partes, entre otras prestaciones accesorias.



14. Según se advierte de la síntesis inserta en la ejecutoria de amparo, las consideraciones expresadas por el juzgador de origen para sustentar su determinación fueron las siguientes:¹

"Síntesis de las consideraciones de la sentencia reclamada.

"En principio, el juez tuvo por cumplida la prevención que se le hizo a la parte actora mediante auto de veintidós de septiembre del año en curso, con la que aclaró el motivo por el cual demanda a las empresas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad.

"Indicó que, antes de pronunciarse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda, era procedente realizar un nuevo análisis del escrito inicial y sus anexos, a efecto de determinar la competencia de ese órgano jurisdiccional, al constituir un presupuesto procesal insoslayable, de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de conformidad con la tesis: 'COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.'

"Del análisis de la demanda y sus anexos, el juzgador determinó inhibirse para conocer del asunto por razón del fuero, por las siguientes razones:

"1. El artículo 1092 del Código de Comercio, establece: 'Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.'

"Por su parte el artículo 1093 de dicho ordenamiento legal, dispone: 'Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.'

¹ Foja 12 de la ejecutoria de amparo 506/2021 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.



"Del análisis sistemático de los preceptos legales invocados, advirtió que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa), y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

"2. En la especie, en la cláusula décimo tercera del convenio de reconocimiento de adeudo y pagos diferidos, número ***** , celebrado por las partes, y cuya nulidad se reclama; se convino que, para la interpretación y cumplimiento del citado convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, México, renunciando al fuero que posean en razón de su domicilio ya sea presente o futuro.

"3. Bajo dicho contexto, advirtió que las partes en el Convenio de reconocimiento de adeudo y pagos diferidos, número ***** , establecieron una cláusula de sumisión expresa, al someterse a los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, México, y renunciando clara y terminantemente a cualquier otro fuero que la ley les concede; por tanto, se actualizan los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio; motivo por el cual el juzgador determinó que el juzgado es incompetente para conocer del asunto.

"Lo anterior es así, ya que jurisprudencialmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado directriz en el sentido que al establecer la cláusula de sometimiento expreso, las partes tienen la facultad de indicar el fuero del tribunal al que se someten, dado que en materia mercantil la jurisdicción es concurrente y, sólo en el caso que no lo especifiquen, se concede facultad al actor para acudir al Tribunal Federal o Local de su elección; lo anterior conforme al criterio jurisprudencial: 'JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN.'

"Luego, señaló que si las partes determinaron que los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, conocerían de las controversias surgidas y derivadas del consensual cuya nulidad reclama, era inconcuso que a tales tribunales compete



conocer del juicio, ya que para tal efecto la documental de referencia tiene valor probatorio, de conformidad con la jurisprudencia: 'COMPETENCIA. PARA SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DOCUMENTALES QUE CONTENGAN SOMETIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.'

"En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 1090, 1092, 1093 y 1115 del Código de Comercio, se inhibió del conocimiento del asunto por considerarse incompetente en razón del fuero y desechó la demanda.

"Apoya la determinación anterior la jurisprudencia del rubro: 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MÁS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.'

"Finalmente, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, y se dejó a disposición del accionante los documentos que exhibió."

15. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los conceptos de violación planteados por el quejoso (actor en el juicio de origen) y negó la protección constitucional solicitada bajo los razonamientos esenciales siguientes:

"29. Previo al análisis de los conceptos de violación es necesario precisar que el juez de origen se inhibió del conocimiento del asunto bajo la premisa principal que del contrato en la cláusula décimo tercera del convenio de reconocimiento de adeudo y pagos diferidos, número *****, celebrado por las partes, y cuya nulidad se reclama, se convino que, para la interpretación y cumplimiento del citado convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, México, renunciando al fuero que posean en razón de su domicilio ya sea presente o futuro.

"30. Sin embargo, el convenio de referencia que exhibió la parte actora no obra en autos, pues en la resolución reclamada se ordenó el archivo del asunto y se dejaron a disposición del accionante los documentos que exhibió, obrando en el expediente la comparecencia de *****, autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, de veinte de septiembre del año en



curso, de la que se advierte que recibió todos los documentos que exhibió con su escrito inicial de demanda, entre los que se encuentra el citado convenio; lo que se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe justificado en el que señaló que mediante la citada comparecencia la parte actora recogió todos los documentos que anexó a su escrito inicial de demanda, por lo que no los remitía con su informe.

"31. Sin embargo, lo anterior no es óbice para la resolución del presente asunto atendiendo a las consideraciones que se expondrán, relacionadas con la cuestión de competencia resuelta en la sentencia reclamada.

"32. Ahora bien, el quejoso aduce en el primer concepto de violación, medularmente, que si bien es que en el convenio del que se reclama la nulidad hay un supuesto sometimiento expreso a la jurisdicción federal, lo cierto es que únicamente se sometían a dicho fuero para efecto de interpretación y cumplimiento, pero nunca existió un sometimiento expreso respecto de los procedimientos de verificación de los cuales, emanó el citado convenio, es decir, en el caso no se pidió la interpretación de las cláusulas de dicho pacto de voluntades, ni se exigió el cumplimiento del mismo, pues no se demandó su nulidad por vicios propios, sino su nulidad al ser el producto de un procedimiento irregular fuera de lo estipulado por las partes en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

"33. Lo anterior resulta infundado.

"34. Como puede apreciarse de lo planteado por el quejoso, pretende desvincular el procedimiento de verificación, cuya nulidad demandó, del convenio base de la acción, en el que se estipuló la cláusula de competencia; ello para el efecto de justificar que dicha cláusula no es aplicable y evitar someter el conocimiento del asunto a los tribunales del fuero federal.

"35. Sin embargo, ello resulta desacertado, pues si bien el convenio ***** de tres de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo como origen los procedimientos de verificación a que se refiere, estos únicamente constituyen la causa que le dio origen, lo cual implica necesariamente que todas las cuestiones relacionadas con el propio convenio, así como la causa que lo motivó deben resolverse a



partir de lo pactado, lo cual supone la aplicación de la cláusula de competencia a que se refiere.

"36. Esto es, que los procedimientos de verificación solo constituyen el motivo que condujo a las partes a externar la voluntad de realizar convenio, por lo que si éstas establecieron el sometimiento competencial por razón de fuero a cualquier disputa que derivara de dicha relación, dentro de ello debe entenderse dicho motivo, pues es precisamente el origen del convenio.

"37. De estimarse lo contrario, se estaría desvinculando la causa del origen, esto es, los procedimientos de verificación del convenio, lo cual no tiene sustento alguno en la medida en que no puede analizarse la validez de forma independiente, al constituir actos jurídicos relacionados, dividiendo la continencia de la causa.

"38. Por ello, no basta que el quejoso señale que si bien existe la cláusula de sometimiento competencial expreso en el convenio por razón de fuero, ello no puede ser aplicable a los procedimientos de verificación debido a la estrecha relación que guardan entre ellos y constituir éste la causa que generó aquél.

"39. Lo anterior, así se corrobora puesto que el propio quejoso señaló dentro del hecho 4 de la demanda que el tres de septiembre de dos mil veintiuno:

"... ***** me entregó un convenio, el cual, se encontraba firmado por ***** , en su carácter de representante de Comisión Federal de Electricidad y me indicó que el mismo contenía las cantidades que se tenían que pagar, así como las fechas de pago y que además tenía que suscribir una serie de 11 pagarés a favor de «CFE SSB».

"En ese sentido, me vi obligado a firmar por dos tantos el convenio ***** de fecha ***** , así como una serie de 11 pagarés por las cantidades descritas en la cláusula CUARTA del convenio de mérito; al término de la misma me fueron entregados:

"I. Un tanto en original del convenio ***** de fecha ***** ;

"II. Una copia de la ficha de depósito con número de folio electrónico ***** de ***** por la cantidad de \$***** expedido por la institución



de Banca Múltiple Grupo Financiero ***** con acuse de recibo de su original por ***** , con registro de empleado ***** de la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DIVISIÓN COMERCIAL VALLE DE MÉXICO CENTRO; y

"III. EL PAGARÉ NÚMERO 01/11 de fecha ***** con fecha de pago de la misma fecha, pues éste ya había sido cubierto mediante la ficha de depósito;

"IV. Copia simple sin acuse de recibo de mi solicitud de unificación de ajuste, de convenio de pago y de restablecimiento de energía eléctrica.'

"40. Como puede apreciarse de lo anterior, si bien el quejoso indicó que 'se vio obligado' a suscribir el convenio de ***** , lo cierto es que aceptó haberlo firmado, más allá de los motivos que haya tenido para ello, por lo cual, dicha exteriorización de la voluntad lo vincula a la cláusula competencial que ahí se contiene.

"41. En la inteligencia, que, si bien reclamó la nulidad de dicho convenio, como se advierte de la prestación número 2, ello constituye parte del análisis del fondo del asunto de conformidad con los hechos que haya narrado y con las pruebas que hubiere ofrecido para acreditarlo, pero no desestima el sometimiento que manifestó al haber suscrito el convenio en los términos apuntados.

"42. Sin que en nada le beneficie el criterio que invoca de rubro y texto:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.'

"43. Toda vez que no se establece que pueda analizarse de forma independiente un convenio entre particulares y la causa que le dio origen, como en el caso acontece.



"44. Atendiendo a lo anterior, como se adelantó son infundados los motivos de disenso en estudio.

"45. Por otra parte, en el segundo concepto de violación el quejoso aduce, de forma medular que no existe sometimiento expreso a la jurisdicción del fuero federal ni renuncia al fuero que por razón de su domicilio le correspondiera, porque si bien conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica no es absoluta tratándose del pacto de sumisión expresa, toda vez que dicho pacto se rige por la norma especial contenida en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su finalidad es garantizar que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional se realice logrando una justicia pronta, imparcial y completa.

"46. Aduce que el presente caso representa una excepción a la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 1093 del Código de Comercio, toda vez que tratándose de contratos de adhesión, cuando se someta al usuario a la jurisdicción a un lugar diferente al de su residencia habitual (lo cual en el caso concreto aconteció), no debe tenerse por perfeccionado dicho pacto de sumisión expresa.

"47. Ello lo estima así al señalar que si bien es cierto que en el convenio del que se demanda su nulidad se estipuló el sometimiento a los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, Estado de México, lo cierto es que los órganos jurisdiccionales del fuero federal que ejercen jurisdicción en el Distrito Judicial de Texcoco, tienen su residencia en el municipio de Nezahualcóyotl, lo cual, es un hecho notorio.

"48. Para ilustrar lo anterior, refiere que es un hecho notorio, que la distancia que existe entre el domicilio del quejoso en relación con la ubicación del edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Nezahualcóyotl (que es lugar donde se encuentran ubicados los juzgados de distrito que ejercen su jurisdicción en materia de juicios federales en el municipio de Texcoco, Estado de México), es de 19 kilómetros aproximadamente, mientras que la distancia existente entre su domicilio y el palacio de justicia de Texcoco, Estado de México (edificio donde se encuentra ubicado el Juzgado Primero Mercantil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México y que ejerce jurisdicción en dicha materia en este



Distrito Judicial), es de aproximadamente 8 kilómetros, por tanto, la autoridad responsable en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia del suscrito, no debió inhibirse de conocer del asunto y obligarlo a promover la demanda en sede federal, ya que ello lo obligaría a realizar gastos extraordinarios y realizar un desplazamiento excesivo.

"49. Aunado a lo anterior, sostiene que como lo manifestó en su escrito inicial de demanda, no participó en la elaboración del convenio toda vez que fue redactado de manera unilateral por parte de la demandada, quedando la autonomía de la voluntad del suscrito a aceptarlo o rechazarlo, por lo que al ser un contrato de adhesión no es válido el pacto de sometimiento de jurisdicción territorial en que se sustentó la autoridad responsable.

"50. Lo anterior es infundado.

"51. Para una mejor comprensión del asunto resulta necesario precisar que la cláusula de sometimiento expreso de la que se inconforma el quejoso atiende a un criterio de fuero, el cual consiste en elegir al órgano que habrá de conocer de la disputa judicial entre el ámbito federal y el local. En el caso, como lo sostuvo el juez de origen, en el convenio reclamado las partes acordaron someter el conflicto a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

"52. Frente a ello, también debe precisarse que la competencia territorial implica una división geográfica, y atiende a los lugares en específico, precisados por las leyes aplicables dentro de los cuales cada órgano jurisdiccional habrá de ejercer sus funciones. En el caso, no se advierte que las partes hayan establecido una determinada circunscripción territorial para someter la competencia del asunto, sino solo ello atendió al fuero.

"53. Precisado lo anterior, contrario a lo que sostiene el quejoso, no existe sustento legal alguno que impida considerar la aplicabilidad del artículo 78 del Código de Comercio, ni tampoco la validez de la sumisión expresa a la competencia del fuero federal, en términos de los artículos 1092 y 1093 del mismo ordenamiento, dado que el convenio base de la acción se trata de un contrato de adhesión y que ello constituye una excepción a las reglas de competencia.



"54. Se afirma lo anterior, dado que, si bien el documento base de la acción podría ser considerado un contrato de adhesión (cuyo análisis correspondería al fondo del asunto), lo cierto es que, por regla general, no existe dispositivo legal alguno que reste validez a la cláusula de sometimiento competencial en esta clase de acuerdo de voluntades.

"55. En efecto, es verdad que el contrato de adhesión tiene como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar entre iguales, por lo que una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad, pues ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica 'libertad de contratación', es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla.

"56. Lo anterior tiene sustento en la tesis, que invoca el quejoso, de rubro y texto:

"CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. El contrato de adhesión tiene como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar entre iguales. Por ello, es sumamente significativo que una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad (a la mera «libertad de contratar»), pues ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica «libertad de contratación», es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Así, la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado. Sobre las bases apuntadas, no se debe catalogar un contrato de adhesión por el solo hecho de que esté elaborado o no en formatos o porque esté o no inscrito con esa calidad en el registro que tenga a su cargo la entidad administrativa correspondiente que regula la actividad de las entidades financieras



o proveedores. El criterio adecuado para clasificar un contrato de adhesión es, según se dijo, el que pueda constatarse que las cláusulas esenciales fueron producto de negociación entre las partes aunque materialmente no intervengan en la redacción o se trate de formatos impresos; la característica de adhesión redundante en la posibilidad que tengan las partes para establecer, modificar o proponer los términos de sus cláusulas; de modo que el usuario del servicio financiero o consumidor no queda en una situación de limitarse a aceptar o rechazar los términos del contrato, en uso de su libertad contractual, sino que debe haber contenidos que reflejen el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la negociación, previa a la firma del contrato de que se trate.'

"57. Sin embargo, su naturaleza no es un obstáculo para incluir dentro de su clausulado lo atinente a la competencia de los órganos jurisdiccionales a los que puedan someterse las partes en caso de conflicto, pues no existe sustento legal que prevea dicha limitación.

"58. Es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la regla de competencia por sumisión expresa establecida en el artículo 1093 del Código de Comercio no resulta aplicable en contratos de adhesión, pero dicho criterio solamente se refiere a contratos de naturaleza bancaria; criterio que fue citado por el quejoso para apoyar sus determinaciones y que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar



del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.’

"59. Como puede apreciarse del referido criterio, el Máximo Tribunal fue claro en analizar que la sumisión expresa a la competencia es inaplicable pero solo refiriéndose a los contratos bancarios de adhesión, lo cual no ocurre en el presente caso en el que como se advierte de las constancias del juicio de origen, la relación jurídica cuya nulidad se demandó la constituye la prestación del servicio de energía eléctrica que brinda la Comisión Federal de Electricidad al ahora quejoso.

"60. Pero además, del propio criterio jurisprudencial se advierte que la sumisión competencial a la que se refiere es por razón de territorio, lo cual tampoco



resulta aplicable a al caso que nos ocupa en la que las partes se sometieron a la competencia de los tribunales por razón de fuero (federal).

"61. Lo anterior resulta relevante porque en el criterio transcrito, el Máximo Tribunal fue claro en asentar que es inaplicable la competencia por sumisión expresa (en lo contratos de adhesión bancarios) porque las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo un lucro por tales actividades. Además, porque no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para acceder a la justicia.

"62. Asimismo, dicho criterio es enfático en precisar que si existe sumisión expresa a la competencia de juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial (lo cual atiende a un criterio de competencia territorial y no de fuero) lo cierto es que ello es inaplicable tratándose de contratos de adhesión con instituciones bancarias.

"63. Por tales motivos, la tesis jurisprudencial en cita no puede servir de sustento para desestimar la cláusula de sumisión expresa derivada del convenio base de la acción, como lo pretende el quejoso, puesto que la parte demandada no es una institución bancaria, y la sumisión expresa no redundo respecto a una determinada circunscripción territorial sino al fuero del órgano jurisdiccional (federal).

"64. No es óbice a lo anterior, que el quejoso señale que los órganos jurisdiccionales federales que ejercen jurisdicción en el distrito judicial de Texcoco, tienen su residencia en el municipio de Nezahualcóyotl, el cual se encuentra ubicado a una mayor distancia respecto del Palacio de Justicia de Texcoco, respecto de su domicilio.

"65. Se afirma lo anterior, porque dichas consideraciones no desestiman la aplicabilidad de la cláusula de competencia, toda vez que el quejoso hace referencia a la cercanía de su domicilio en el cual no se ubica la sede de los juzgados de distrito competentes, cuando el sometimiento competencial se verificó respecto de los órganos federales y no locales. Es decir, si como se ha sostenido,



no existe impedimento legal para renunciar a la competencia por razón de fuero y someterse al conocimiento de los órganos del poder Judicial de la Federación, luego entonces, tampoco puede justificarse que estos no deban de conocer del asunto al encontrarse más lejos del domicilio del actor que los tribunales del fuero común en Texcoco.

"66. Además, la renuncia al fuero local es lo que habilita a la jurisdicción federal a conocer del asunto, con independencia de la territorialidad a la que alude el inconforme, puesto que esta no es un criterio que se utilizó para fijar la competencia.

"67. Lo anterior quiere decir, que si las partes se sometieron a la jurisdicción federal, no puede controvertirse su competencia a partir de la lejanía de los tribunales federales respecto del domicilio del actor, pues es una cuestión diversa el fuero que la competencia por territorio.

"68. Sin que en nada favorezca al quejoso la cita de las tesis 'CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.' y 'CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS.' toda vez que la litis no se centra en determinar si es o no un contrato de adhesión, sino en la validez del sometimiento expreso por razón de fuero a los tribunales federales en los contratos de esa clase celebrados con la Comisión Federal de Electricidad.

"69. De igual forma, no es aplicable el criterio que invoca de rubro: 'COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].'; ello es así, porque también alude a la competencia por territorio, y no de fuero como aconteció en el presente caso, por lo cual no es aplicable en los términos que se ha expuesto."

16. Tales fueron las consideraciones que sirvieron al Tribunal Colegiado de Circuito para negar la protección constitucional solicitada por el quejoso en contra del acto reclamado.



17. En ese orden de ideas, se advierte que los razonamientos esenciales en que se sustenta dicho fallo consistieron en afirmar:

- Que no es posible desvincular el análisis del convenio en el que las partes estipularon la cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción federal de los procedimientos de verificación que le dieron origen, por lo que todas las cuestiones relacionadas con tales actos jurídicos deben resolverse a partir de lo establecido en ese acuerdo de voluntades, incluida a la cláusula de sometimiento competencial.

- Que la cláusula contenida en el convenio base de la acción establecía el criterio de competencia por razón del fuero y no del territorio, en tanto lo que las partes acordaron fue someter el conflicto a los órganos del Poder Judicial de la Federación y no en función de una determinada circunscripción territorial.

- Que el hecho de que se tratara de un contrato de adhesión no impide la aplicabilidad del artículo 78 del Código de Comercio, ni la validez de la sumisión expresa a la competencia del fuero federal, en términos de los artículos 1092 y 1093 del referido ordenamiento.

- Que la Jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resultaba aplicable al caso porque se trataba de un supuesto distinto, ya que dicho criterio se refiere a los contratos bancarios de adhesión y a la sumisión expresa a la competencia de juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial; sin embargo, en el caso se trataba de un convenio relativo a la prestación del servicio de energía eléctrica que brinda la Comisión Federal de Electricidad y el sometimiento competencial no atendió a un criterio de competencia territorial, sino al fuero del órgano jurisdiccional federal.

- Que la cercanía del domicilio del quejoso con la sede de los juzgados federales o locales no constituye un argumento determinante para fijar la competencia en favor del órgano jurisdiccional del fuero común, pues el criterio al que

² Registro digital: 2019661, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689.



se atendió no fue la demarcación territorial sino el fuero de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

• Que en nada favorecía al quejoso la cita de las tesis "CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA." y "CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS." toda vez que la litis no se centraba en determinar si era o no un contrato de adhesión, sino en la validez del sometimiento expreso por razón de fuero a los tribunales federales en los contratos de esa clase celebrados con la Comisión Federal de Electricidad. Mientras que el diverso criterio "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."; alude a la competencia por territorio y no por razón de fuero.

18. A partir de tales razonamientos el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió negar la protección de la Justicia Federal solicitada por la parte quejosa.

• **SEGUNDO CRITERIO**

19. El segundo criterio contendiente fue emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo civil 14/2022 en la sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

20. En dicho fallo, el tribunal colegiado determinó conceder la protección constitucional en contra de un auto por el que el Juez Primero Mercantil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México,³ desechó la demanda presentada por la parte quejosa en la vía oral mercantil, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, Administrador de Servicios Básicos, División Comercial, Valle de México Centro, Zona Chapingo, y Comisión Federal de Electricidad, Distribución

³ Misma autoridad responsable que en el juicio de amparo génesis del diverso criterio contendiente.



Valle de México Centro, Zona Chapingo, por la nulidad de un procedimiento de verificación, del aviso de cobro por ajuste de facturación derivado de tal procedimiento, así como la devolución de la cantidad pagada con motivo de tales actos, la cancelación de los registros correspondientes y el pago de gastos y costas del juicio.

21. Según se advierte de la transcripción inserta en la ejecutoria de amparo, el acto reclamado se sustentó en las consideraciones siguientes:⁴

"Texcoco, México, a *****.

"Con el escrito y anexo de cuenta, se tiene por presentado a ***** , con fundamento en los artículos 1063 y 1069 del Código de Comercio, toda vez que ***** , ya compareció ante este unitario a ratificar la promoción ***** , se procede a acordar la misma en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 1090, 1092, 1093, 1115, 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, se tiene por cumplida la prevención en los términos que indica y por exhibido el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión que acompaña al de cuenta, no obstante, antes de que este juzgado se pronuncie respecto a la admisión o inadmisión de la demanda, se procede a realizar el análisis del tema de competencia de este órgano jurisdiccional, a la luz del contrato referido, puesto que ello se constituye en un presupuesto procesal insoslayable, sin que sea óbice a lo anterior que no se viese hecho el pronunciamiento respectivo en el auto que radicó la demanda dado que en él, solamente se efectuó la prevención relativa, pero no tuvo por efecto definir el destino de la demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* que dice:

"COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN

⁴ Foja 8 de la ejecutoria de amparo 14/2022 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.



EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de «primer proveído» aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción.'

"Ahora bien, una vez que se realizó el análisis de la demanda y sus anexos este juzgado determina INHIBIR por razón del Fuero, de conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

"1. El artículo 1092 del Código de Comercio, establece: «Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente.»

"Por su parte el artículo 1093 de dicho ordenamiento legal, dispone: «Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.»

"Del análisis sistemático de los preceptos legales invocados, se advierte que los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes



se hubieran sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa), y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

"2. En la especie, el ocurante expresa al cumplir la prevención que se le dio por auto de fecha ***** , exhibe un modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión del veintiocho de noviembre (sic) y expresando que el contrato celebrado entre las partes se encuentran en poder de su antagonista.

"Ahora bien, no se pierde de vista que, el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión cuya impresión exhibió en la promoción ***** , se trata de un contrato previamente autorizado por el Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad y sujeto a consideración de la Secretaría de Energía y aprobado por la Secretaría de Economía, el cual, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2003, mismo que rige la relación jurídica entablada entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio de energía eléctrica en cuyo caso este documento al haberse publicado en el medio oficial de comunicación del gobierno federal, obliga y rige para las relaciones jurídicas entre el demandante y su contraparte.

"En ese contexto, del multicitado contrato se advierte en la cláusula vigésima cuarta que, para la interpretación y cumplimiento del citado convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, renunciando al fuero que poseen en razón de su domicilio ya sea presente o futuro.

"3. Bajo dicho contexto, se advierte que, en el contrato de referencia, existe cláusula de sometimiento expreso a los Tribunales Federales, y renunciando clara y terminantemente a cualquier otro fuero que la ley les concede; por tanto, se actualizan los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio; motivo por el cual este juzgado resulta incompetente para conocer del presente asunto.

"Lo anterior es así, ya que la jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado directriz en el sentido que al establecer la cláusula de sometimiento expreso, las partes tienen la facultad de indicar



el fuero del Tribunal al que se someten, dado que en materia mercantil la jurisdicción es concurrente y, solo en el caso que no la especifiquen, se concede facultad al actor para acudir al Tribunal Federal o Local de su elección; lo anterior se extrae del siguiente criterio jurisprudencial:

"«JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN. Del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la jurisdicción es concurrente y, por tanto, pueden conocer del juicio tanto los juzgados y tribunales federales como los locales del orden común, a elección del actor. Por otra parte, de los artículos 1092 y 1093, del Código de Comercio, se advierte que en los asuntos de carácter mercantil será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (cláusula de sumisión expresa) y que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se establece que las partes pactan someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad en la que se celebró, pero omiten señalar el fuero de dichos tribunales, en tal caso se alude a una cuestión de competencia territorial que no delimita el carácter de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales, aun cuando en el lugar donde se celebró el acuerdo de voluntades sólo resida el juez del orden común, ya que si no se señaló el fuero del tribunal a cuya competencia se someten resultan igualmente competentes los del fuero federal que los del local, pues ambos tienen jurisdicción en ese territorio. Por tanto, si en un contrato mercantil sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción del juez de determinado lugar sin especificar su fuero, debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.»

"Por ende, si las partes determinaron que los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, conocerían de las controversias surgidas y derivadas del consensual cuya nulidad se persigue, es inconcluso, que a tales tribunales com-



pete conocer del juicio planteado; ya que para este efecto la documental de marras tiene pleno valor probatorio, es aplicable la jurisprudencia, siguiente:

"«COMPETENCIA. PARA SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DOCUMENTALES QUE CONTENGAN SOMETIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES. Tratándose de conflictos de naturaleza competencial, únicamente para los efectos de su resolución, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica y siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe darse pleno valor probatorio a las documentales en las que aparezca que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales, aun cuando alguna de ellas demande la nulidad de tales documentos; ello, atendiendo a que esa acción constituye precisamente la sustancia de la litis que corresponde resolver al tribunal respectivo y porque el atender a dichas pruebas no conlleva perjuicio al respecto.»

"En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 1090, 1092, 1093 y 1115 del Código de Comercio, este órgano jurisdiccional se INHIBE DEL PRESENTE ASUNTO POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL FUERO, en consecuencia, SE DESECHA LA DEMANDA.'

"Apoyo la determinación anterior la jurisprudencia del rubro: 'COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.'

"Asimismo, ARCHÍVESE como asunto totalmente concluido, quedando a disposición de la accionante los documentos que se hubieran exhibido, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

"Guárdese en el seguro del juzgado los documentos exhibidos con la promoción *****.

"NOTIFÍQUESE ..."

22. El Tribunal Colegiado de Circuito calificó de fundados los conceptos de violación planteados y concedió la protección constitucional solicitada por



el quejoso (actor en el juicio de origen) bajo los razonamientos esenciales siguientes:⁵

"En el caso en concreto la parte quejosa, ataca lo dispuesto a la cláusula vigésima cuarta, del contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, la cual hace referencia a la sumisión expresa de someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, renunciando al fuero que posean en razón de su domicilio ya sea presente o futuro, ello para el efecto de justificar que dicha cláusula no es aplicable y evitar someter el conocimiento del asunto a los tribunales del fuero federal.

"Ahora, resulta necesario precisar que la cláusula de sometimiento expreso de la que se duele la parte quejosa atiende a un criterio de fuero, el cual consiste en elegir al órgano que habrá de conocer de la disputa judicial entre el ámbito federal y el local.

"Por otra parte, contrario a lo sostenido por el juez de origen, en el contrato reclamado las partes no acordaron someter el conflicto a los Tribunales Federales, de una manera libre, puesto que esa determinación fue unilateral al tratarse de que la cláusula vigésima cuarta, derivaba del contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad.

"En efecto, el contrato de adhesión tiene como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar entre iguales, por lo que respecto de una de las partes se ve limitada la autonomía de su voluntad, pues ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato, de modo que carece de auténtica 'libertad de contratación', es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla.

"Precisado lo anterior, es necesario destacar que en relación con el pacto de sumisión expresa para prorrogar la jurisdicción por razón de territorio, tratándose de contratos de adhesión de servicios bancarios celebrados entre instituciones

⁵ Foja 20 ídem.



financieras y usuarios, al resolver la contradicción de tesis 192/2018, mediante ejecutoria aprobada por mayoría de votos, en sesión pública ordinaria de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala del Máximo Tribunal, sostuvo que la regla genérica relativa a que la voluntad de las partes es ley suprema en los contratos, no es aplicable al pacto de sumisión en el supuesto de que se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual.

"En la ejecutoria correspondiente, la Primera Sala del Alto Tribunal, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"Estas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 689, del Libro 65, abril de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de



prestación de servicios bancarios—; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.'

"A partir, precisamente de esos parámetros, determinados en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de mérito, la cual, resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo; y, aplicable al presente caso, en los contratos de adhesión se debe apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la persona jurídica demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.



"En esa virtud, es inaplicable la competencia por sumisión expresa porque es un hecho notorio que la Comisión Federal de Electricidad no ofrece sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo un lucro por tales actividades.

"Ahora, si bien la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), moderó el régimen de contratación elaborado por las instituciones bancarias, sin que contenga alguna interpretación de la que se infiera que las directrices fijadas en dicho precedente deben o no seguirse en otros contratos de adhesión diversos de los bancarios; estimar lo contrario impediría que progresivamente puedan ampliarse los supuestos de inaplicación del pacto de sumisión expresa, al bancario cuando se constate que otro contrato de adhesión diferente vulnere un derecho fundamental.

"En ese sentido, **en caso de controversia derivada de un contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, cuyos términos no resultan negociables, es inaplicable el pacto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio, porque no debe obligarse a los usuarios de dichos servicios a desplazarse a una determinada circunscripción territorial** e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, sino que debe partirse de la interpretación que más favorezca el ejercicio de ese derecho consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, al tomar como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la empresa que presta los mencionados servicios, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

"Es ilustrativa la tesis PC.I.C. J/7 C (11a.), del Pleno de Circuito en Materia Civil, que se encuentra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1966, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA),



CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que concurrieron de sendos juicios de amparo directo, arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si la referida jurisprudencia es aplicable, por analogía, al pacto de sumisión expresa estipulado en contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: «COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.», sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable, por analogía, a los contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

"Justificación: Se afirma lo anterior, porque la jurisprudencia mencionada moderó el régimen de contratación elaborado por las instituciones bancarias, sin que contenga alguna interpretación de la que se infiera que las directrices fijadas en dicho precedente no deben seguirse en otros contratos de adhesión diversos de los bancarios; estimar lo contrario impediría que progresivamente puedan ampliarse los supuestos de inaplicación del pacto de sumisión expresa, cuando se constate que otro contrato de adhesión vulnere un derecho fundamental. Es un hecho notorio que existen diversas empresas que prestan servicios de telefonía y que no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, con la obtención de un lucro por tales actividades, es decir, se ubican en una posición similar en la que se encuentran las instituciones bancarias. En ese sentido, en caso de controversia derivada de un contrato de adhesión de prestación del servicio público de telecomunicaciones (telefonía), cuyos términos no resultan negociables, es inaplicable el pacto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del



Código de Comercio, porque no debe obligarse a los usuarios de dichos servicios a desplazarse a una determinada circunscripción territorial e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, sino que debe partirse de la interpretación que más favorezca el ejercicio de ese derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, al tomar como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la empresa que presta los mencionados servicios, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.'

"Expuesto lo anterior, la cláusula del contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, al tratarse de sumisión expresa por la parte beneficiada de los servicios, en someterse a un determinado fuero de manera unilateral ello conlleva que esa regla no sea aplicable, de manera que este Tribunal Colegiado, estima que se debe ordenar a la autoridad para que se apegue a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la empresa moral, lo que en el caso no se ve perjudicado.

"En esa línea, no es válida la cláusula de sumisión expresa pactada en un contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, para el caso de controversia, si el lugar donde se deba llevar a cabo el juicio es distinto a aquel donde tiene su residencia habitual el consumidor.

"Lo anterior es así, debido a que al tratarse de un contrato de adhesión, sus términos no son negociables, y si bien el consumidor puede optar por no celebrarlo si no quiere obligarse en los términos estipulados, ello implicaría que no podría disfrutar del servicio que desea contratar, lo que evidencia que si el consumidor quiere gozar del referido servicio, se ve precisado a suscribir el contrato de adhesión en los términos en que se encuentra redactado y con las condiciones impuestas por el proveedor del servicio; lo que demuestra que el consumidor no puede oponerse a lo previamente estipulado en el referido contrato y, por ello,



no consta que el consumidor haya expresado su voluntad para pactar el lugar donde se llevaría a cabo el juicio que pudiera derivar del contrato de prestación de servicios.

"Además, y como la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo refirió en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), el pacto de competencia territorial se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el artículo 1093 del Código de Comercio; sin embargo, cuando en el contrato de adhesión se pacta como lugar del juicio uno distinto a aquel donde el consumidor tiene su residencia habitual, ello hace presumir que se impone a éste una carga económica que, eventualmente, puede dificultar o hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

"Lo anterior, porque lo que se está salvaguardando es que el consumidor no sólo cuente con la oportunidad necesaria de enterarse de la demanda instaurada en su contra, sino que tenga la posibilidad de poder trasladarse al órgano jurisdiccional que conozca de ese asunto y, ello se logra, precisamente, cuando el juzgado respectivo se ubique en la misma localidad donde resida el consumidor demandado.

"De ahí que, no sea válido la cláusula de sumisión expresa de competencia establecida en el contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, al hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

"Conclusión.

"Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera declarar fundados los conceptos de violación de la parte quejosa, materia del presente estudio, pues si bien existe un pacto de sumisión expresa de las partes; lo cierto es, que esa regla no cobra aplicación, ya que se debe apegar a la interpretación que más favorezca el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, tomándose como parámetro el lugar donde se encuentre el domicilio del demandado, tratándose de contratos de adhesión; por lo que procede conceder el amparo y la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:



"Efectos de la concesión de amparo.

"a) El Juzgado Primero Mercantil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, deje insubsistente el auto reclamado, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio oral mercantil 2013/2021, de su registro.

"b) En su lugar, deberá dictar otro, en el que determine que se surte la competencia legal en su favor, para resolver el juicio oral mercantil sometido a su jurisdicción, es decir, debe declararse competente para conocer del mismo y proveer lo que en derecho corresponda. ..."

23. De la anterior transcripción se advierte que los razonamientos esenciales de los que se valió el Tribunal Colegiado de Circuito para conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso consistieron en lo siguiente:

- Que en el caso particular, el documento fundatorio de la acción era un contrato de adhesión en el que no existió libertad de contratación ni igualdad entre las partes, pues sus términos y condiciones fueron establecidos de manera unilateral por la Comisión Federal de Electricidad, sin que el solicitante del servicio hubiera tenido la posibilidad de transigir o negociar, de manera que la autonomía de su voluntad se vio limitada.

- Que la cláusula de sometimiento expreso contenida en ese contrato de adhesión atendió a un criterio de fuero, pues se estableció que en caso de conflicto la disputa judicial se sometería a los Tribunales Federales.

- Que el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 192/2018, resultaba aplicable al caso y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo su observancia era obligatoria.

- Que aun cuando dicha jurisprudencia hiciera referencia a los contratos de adhesión de las instituciones bancarias, sin precisar si las directrices ahí establecidas eran o no aplicables a otros contratos supuestos, la inaplicación del



pacto de sumisión expresa se debe ampliar a otros contratos de adhesión cuando se vulneren derechos fundamentales.

- Que es inaplicable la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad, porque los términos de ese contrato no eran negociables y no debe obligarse a los usuarios de dicho servicio a desplazarse a una determinada circunscripción territorial e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia.

- Que la interpretación de los contratos debe favorecer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la empresa que presta los mencionados servicios, que se traduce en que no se vea merma su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

- Que la cláusula de referencia, contenida en el contrato de adhesión de la Comisión Federal, no es válida porque hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

24. Tales fueron los razonamientos esenciales que sirvieron de sustento al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, para declarar fundados los conceptos de violación expuestos de la parte quejosa, al concluir que el pacto de sumisión expresa no cobra aplicación porque se debe apegar a la interpretación que más favorezca el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, tomándose como parámetro el lugar donde se encuentre el domicilio "*del demandado*", tratándose de contratos de adhesión; por lo que concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que se declarara competente para conocer y resolver el juicio oral mercantil sometido a su jurisdicción y proveer lo que en derecho correspondiera.



CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

25. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

26. Así, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

27. Sirve de apoyo la tesis P. L/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

28. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

29. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —*no tanto los resultados que arrojen*— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*—.

⁶ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, p. 35.

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.



30. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –*no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción es procedente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentra algún *punto de toque*; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

32. A partir de lo expuesto, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción entre los criterios de los tribunales colegiados.

Primer requisito: *Arbitrio judicial.*

33. Este primer requisito se satisface en la especie, pues efectivamente los Tribunales contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su respectiva consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente.

34. Cabe mencionar que las circunstancias fácticas de los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes fueron similares, pues, además de



existir coincidencia entre las partes y autoridad responsable en ambos juicios de amparo directo, en los dos casos el acto reclamado consistió en un auto por el que el Juez del fuero común desechó una demanda planteada en la vía oral mercantil, bajo el argumento de que carecía de competencia legal para conocer del asunto por razón de fuero; en virtud de que el documento presentado por el actor como fundatorio de la acción, era un contrato de adhesión de Comisión Federal de Electricidad que contenía una cláusula de sumisión expresa, en la que las partes manifestaron su voluntad para el caso de controversia y se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Texcoco, Estado México.

35. En ambos juicios de amparo el argumento esencial planteado por el quejoso (actor en el juicio de origen) consistió en afirmar que la cláusula de sometimiento expreso contenida en el contrato de adhesión que celebró con la Comisión Federal de Electricidad debía ser inaplicada, porque se redactó de manera unilateral por la parte demandada en términos que no eran negociables y se le sometió a la jurisdicción a un lugar diferente al de su residencia habitual, ya que los tribunales federales que ejercen jurisdicción en Texcoco, Estado de México, están en el municipio de Nezahualcóyotl, a una distancia aproximada de diecinueve kilómetros de su domicilio, mientras que el Juzgado Mercantil del fuero común se localiza a ocho kilómetros; de manera que promover la demanda en sede federal, implica obligarlo a realizar un desplazamiento excesivo e incurrir en gastos extraordinarios, vulnerando con ello su derecho de acceso efectivo a la justicia.

36. Como parte de sus motivos de disenso, el quejoso invocó, entre otras tesis, la relativa a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." y parafraseo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 192/2018, del cual derivó la jurisprudencia en cita.



37. Ahora bien, de las ejecutorias correspondientes se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un estudio de fondo a partir de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, pues el primero de ellos resolvió negar el amparo, mientras que el segundo concedió la protección constitucional solicitada.

38. Al realizar el estudio de fondo de cada uno de esos asuntos, los tribunales colegiados de circuito efectuaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un mismo problema jurídico, consistente en la aplicabilidad de la cláusula de sumisión expresa contenida en un contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad.

39. De esa manera, los referidos órganos jurisdiccionales emitieron un criterio jurídico sobre una cuestión litigiosa equivalente, por lo que se cumple con el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

Segundo requisito: *Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.*

40. Este Pleno Regional considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que los órganos contendientes tuvieron que ejercer sus facultades de interpretación respecto de una misma situación jurídica y llegaron a una conclusión disímil.

41. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México,⁸ desestimó los motivos de disenso planteados por el quejoso y negó la protección constitucional solicitada, bajo el argumento esencial de que la cercanía del domicilio del quejoso con los juzgados federales o locales, no constituye un factor determinante para fijar la competencia, pues la determinación judicial reclamada no atendió a un criterio de competencia por razón del territorio sino del fuero, en virtud de que las partes acordaron someter el conflicto a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Amparo directo civil 506/2021.



42. Sobre esa línea del pensamiento, el referido órgano colegiado indicó que no era aplicable al caso la Jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se refiere a la sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de una determinada circunscripción territorial en los contratos bancarios de adhesión; sin embargo, en el caso se trataba de un supuesto distinto, pues en el convenio celebrado por el quejoso con la Comisión Federal de Electricidad, el sometimiento competencial no atendía a un criterio territorial, sino al fuero del órgano jurisdiccional.

43. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México,⁹ declaró fundado el único concepto de violación planteado por el quejoso y le concedió el amparo.

44. En principio, el referido Tribunal expuso algunos aspectos generales sobre la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión e indicó que la inconformidad del quejoso radicaba en lo dispuesto en el contrato de adhesión que celebró con la Comisión Federal de Electricidad en el sentido de que, en caso de controversia, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales federales de Texcoco, Estado de México.

45. El órgano jurisdiccional precisó que la referida cláusula atendía a un criterio de fuero, pues las partes eligieron entre el ámbito federal y el local para designar al órgano que habría de conocer de la disputa judicial.

46. En ese orden de ideas se estima que, por cuanto hace a este aspecto no existe discrepancia entre los criterios sostenidos por ambos tribunales, pues fueron coincidentes al afirmar que el quejoso celebró un contrato de adhesión con la Comisión Federal de Electricidad que contenía una cláusula de sumisión competencial que atendía a un criterio de fuero.

47. No obstante, sí existe un punto de toque pues, a pesar de que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo problema jurídico, pues ambos coincidieron en que se trataba de un contrato de adhesión en el que se incorporó

⁹ Amparo directo civil 14/2022.



una cláusula de sometimiento expreso que atendía a un criterio de fuero, lo cierto es que los tribunales colegiados de circuito adoptaron criterios jurídicos discrepantes en cuanto a la aplicabilidad de dicha disposición contractual.

48. El primero de ellos concluyó que, la distancia existente entre el domicilio del actor y los juzgados federales o locales era intrascendente para determinar la inaplicabilidad de la cláusula de sometimiento expreso que atiende a un criterio de competencia en razón del fuero y no del territorio.

49. Por su parte, el otro estimó que no es válida la cláusula de sumisión expresa si el lugar en donde se deberá llevar el juicio es distinto del de aquel donde el usuario tiene su residencia habitual, porque se trata de un contrato de adhesión en el que los términos y condiciones se establecen de manera unilateral por la Comisión Federal de Electricidad y la autonomía de la voluntad del consumidor es limitada.

50. Sobre tales premisas, el primero de ellos estimó que la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) no era aplicable por tratarse de un supuesto distinto, ya que lo analizado por la Suprema Corte fue la sumisión expresa a la competencia por razón de territorio en los contratos bancarios de adhesión; mientras que el segundo argumentó que el criterio de inaplicación del pacto de sumisión expresa en los contratos de adhesión debía ampliarse a otros contratos de adhesión, siempre que se constate la vulneración de algún derecho fundamental.

51. En ese sentido resulta claro que, aun cuando los dos Tribunales Colegiados de Circuito partieron de una misma premisa y su interpretación giró en torno a un mismo problema jurídico, consistente en la validez de una cláusula de sumisión expresa en un contrato de adhesión de la Comisión Federal de Electricidad que atendía a un criterio de competencia en razón del fuero de la autoridad jurisdiccional que habría de conocer de la contienda, al final adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

52. En ese sentido, las diferencias fácticas que pueden observarse en los asuntos contendientes no resultan obstáculo para admitir la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que resultan ser cuestiones accidentales que



no inciden ni impiden fijar un criterio jurídico único sobre el tema sustancial de la denuncia.

53. De ahí que el segundo requisito para la contradicción de criterios se encuentra cumplido.

Tercer requisito: *Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.*

54. Como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de criterios deriva de la postura disímil asumida por los tribunales contendientes, lo cual se considera suficiente para que este Pleno Regional emita un pronunciamiento a fin de unificar el criterio sobre la competencia para conocer de los juicios mercantiles cuando el documento fundatorio de la acción sea un contrato de adhesión en el que se estipule la renuncia al fuero que la ley concede en razón de su domicilio y se sometan expresamente a la competencia de los tribunales federales de un lugar determinado.

55. A partir de todo lo anterior se concluye que la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento:

Si en un contrato de adhesión se establece expresamente que, en caso de controversia, las partes se someten a los tribunales federales de un determinado lugar ¿es válido que la decisión sobre la competencia se defina en función del lugar en el que se ubican los juzgados y el juicio mercantil se tramite ante un juez del fuero común por ser éste el más cercano al domicilio del actor?

QUINTO.—*Estudio de fondo.*

56. La materia de estudio en la presente contradicción versa sobre una cuestión de competencia para conocer de una demanda de carácter mercantil, promovida bajo la consideración de que el documento fundatorio de la acción era un contrato de adhesión celebrado con la Comisión Federal de Electricidad que contenía una cláusula mediante la cual las partes acordaron someterse a la competencia de los tribunales federales de la ciudad de Texcoco, Estado de



México, donde se ubica el domicilio del actor en el que se presta el servicio de energía eléctrica materia del contrato.

57. Como punto de partida, resulta conveniente precisar que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales se establece en función de la materia, grado, territorio o fuero. En efecto, nuestro régimen federal descansa en el principio del reparto de atribuciones que la Constitución Federal establece entre la Federación y los Estados; por tanto, el propio Constituyente creó los órganos necesarios para que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local o común.

58. Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución establece los tres Poderes necesarios para que funcionen, de manera que hay tantos órdenes locales como Entidades componentes de la Federación y cada uno rige dentro del ámbito de su propio territorio.

59. Ahora bien, las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración quedan reservadas a los Estados y se limitan en relación con los otros; además, se demarcan los campos de acción de los Poderes y se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes que emiten los Legislativos.

60. De esa manera, la competencia constitucional de un determinado Poder Judicial se define implícitamente por la competencia legislativa de su correspondiente Poder Legislativo.

61. Es necesario entonces distinguir entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, pues si un cierto Poder Judicial carece de competencia constitucional para determinado asunto, igual suerte corren todos los órganos jurisdiccionales que lo componen; en cambio, si ese Poder Judicial tiene la competencia constitucional, también la tienen todos los órganos que lo conforman.

62. La competencia constitucional es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar de ciertas materias; mientras que la competencia jurisdiccional se refiere a la capacidad de los órganos pertenecientes a un mismo



tribunal, para intervenir de forma exclusiva en ciertos asuntos. De manera que la ausencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano de ese tribunal pueda intervenir en el asunto que debe juzgarse; mientras que la segunda significa que debe juzgar el órgano expresamente facultado y capacitado.

63. Por lo general, la competencia entre los órganos jurisdiccionales que conforman un determinado Poder Judicial, se distribuye por razón de la materia y el territorio, de forma que a cada uno le corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, que se suscitan en una determinada circunscripción territorial.¹⁰

¹⁰ Ilustra lo anterior la tesis que aparece en el Registro digital: 257883. Instancia: Pleno. Sexta Época. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, Tipo: Aislada: "COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se suscitan entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de



64. En conclusión, la competencia constitucional consiste en la capacidad que la Carta Magna le atribuye de manera exclusiva a los tribunales de un fuero, mientras que la competencia jurisdiccional se refiere a la distribución interna que existe entre los diversos órganos jurisdiccionales que integran un Poder Judicial.

65. En ese orden de ideas, cuando un tribunal carece de competencia constitucional para conocer de una cuestión litigiosa en virtud de que dicha competencia le corresponde a los tribunales de un fuero diverso, es claro que ningún órgano jurisdiccional de los que lo conforman puede conocer del asunto; y por el contrario, si ese tribunal tiene competencia constitucional por razón de fuero pero el órgano carece de competencia jurisdiccional por razón de la materia, el grado, el territorio o la cuantía del negocio, la consecuencia será que dicho órgano jurisdiccional se abstenga de conocer del asunto y la demanda se someta al conocimiento de otro órgano perteneciente al mismo fuero.¹¹

las disposiciones que, sobre 'Competencia' y 'Sustanciación de las competencias', contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

¹¹ Es ilustrativa al respecto la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el Registro digital: 376605. Instancia: Cuarta Sala. Quinta Época. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, página 2464. Tipo: Aislada. "COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS. Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos



66. Es por ello que, para resolver los temas de competencia entre los distintos órganos jurisdiccionales, es necesario atender a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; no obstante, para realizar ese pronunciamiento se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, en tanto que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.¹²

67. No siempre es fácil determinar la naturaleza de la acción ni la competencia de un órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la

de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias; y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal, para conocer con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide de su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero."

¹² Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia Común. Tesis: P./J. 83/98. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28. Tipo: Jurisprudencia. "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."



ciencia jurídica o diversas legislaciones; sin embargo, para definir si un órgano es o no competente para conocer de un asunto debe atenderse, en principio, al fuero en que radica su jurisdicción.

68. Como se dijo, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros, por tanto, respecto de ella sólo pueden suscitarse conflictos cuando el titular de una acción pretenda ejercerla ante un tribunal de fuero distinto.

69. En cambio, la competencia jurisdiccional se genera a partir de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales que regulan la forma en que los asuntos deben distribuirse para su sustanciación ante los órganos jurisdiccionales que lo conforman, conforme la materia, el territorio, el grado o la cuantía.

70. Por esa razón, si surge un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales por cuestiones relacionadas con el territorio, la materia, el grado o la cuantía del negocio, debe concluirse que se trata de competencia jurisdiccional.

71. No obstante, si lo que está a discusión es el fuero de la autoridad jurisdiccional, se debe concluir que se trata de un conflicto de competencia constitucional.

72. Ahora bien, los artículos 17, párrafo segundo, 104, fracción II, y 124, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

"Art. 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

" ...



"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común."

"Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

73. El primero de esos preceptos reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia en favor de todas y todos los gobernados, para que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

74. El segundo de ellos prevé lo que se conoce como jurisdicción concurrente al establecer, en principio, que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; y después que, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares, la parte actora tiene la facultad de elegir el fuero ante el cual se habrá de dirimir.

75. Finalmente, el último establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

76. En ese orden de ideas tenemos que, por disposición constitucional, las controversias del orden mercantil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en las que sólo se afecten intereses particulares, existe la jurisdicción concurrente, en virtud de la cual pueden conocer del juicio tanto los tribunales federales como los del orden común, a elección del actor.

77. Por su parte, los artículos 58, fracción I y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen:



"Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas."

"Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán:

"I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales."

78. De los referidos numerales se deduce que, en principio, corresponde a los tribunales federales conocer de los asuntos del orden civil y mercantil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

79. Luego, en el siguiente precepto el legislador dispuso una salvedad para lo anterior, esto es, cuando la controversia sólo afecte los intereses de particulares, el actor puede elegir entre un juez federal o ante uno del fuero común para que conozca del juicio.

80. Ahora bien, el Código de Comercio en sus artículos 1091 a 1093, dispone lo siguiente:

"Artículo 1091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables."

"Artículo 1092. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."



"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

81. El primero de esos numerales faculta al actor para elegir el tribunal al que desea someter la controversia cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios competentes. El siguiente dispone que el juez competente es aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. En el último de ellos, el propio legislador dispuso que, en los contratos mercantiles, las partes pueden renunciar al fuero que la ley les concede y someterse a la jurisdicción de un tribunal determinado para el caso de controversia, siempre que señalen como tribunal competente al del domicilio de cualquiera de ellos, del lugar donde se deba cumplir la obligación o se ubique la cosa materia del contrato.

82. De ahí que, en términos de lo que dispone la legislación mercantil, el órgano competente es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, en el entendido de que, para que exista sumisión expresa, es necesario:

I. Que las partes renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede;

II. Que señalen como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, al del lugar en que deba cumplirse alguna obligación, o al del lugar en el que se ubique la cosa.

83. Tenemos entonces que, por mandato constitucional, en materia mercantil opera la figura de la jurisdicción concurrente, por lo que el actor puede elegir entre el fuero federal o local para instar el juicio. Además, en los contratos mercantiles las partes pueden acordar previamente la competencia del tribunal al que desean someterse en caso de conflicto.



84. Ahora bien, en los asuntos que dieron origen a los criterios denunciados, los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato de adhesión exhibido por la parte actora como fundatorio de su acción, en el que las partes acordaron someterse a la competencia de los tribunales federales de Texcoco, Estado de México, ciudad en donde se ubica el domicilio del actor y donde se presta el servicio contratado.

85. Resulta entonces claro que se trata de una cláusula en la que se hace referencia tanto al fuero (federal) como a la demarcación territorial en que la autoridad ejerce su jurisdicción (Texcoco, Estado de México).

86. Es necesario destacar que los fueros federal y local pueden coexistir en un mismo territorio, pues el fuero se refiere a la competencia constitucional, mientras que el territorio atiende a la competencia jurisdiccional, esto es, a la distribución interna de los órganos jurisdiccionales que pertenecen a un mismo Poder Judicial.

87. Así, en el fuero federal, la competencia para conocer de los juicios mercantiles corresponde a los juzgados de distrito, pertenecientes al Poder Judicial de la Federación; mientras que a nivel local pueden conocer de dichos asuntos los juzgados del fuero común, pertenecientes a los Poderes Judiciales de cada una de las entidades federativas del país.

88. En ese sentido, puede ser igualmente competente un juez federal que uno del fuero común, para conocer de un asunto en un determinado lugar pues, al pertenecer a órdenes jurídicos distintos, ambos órganos tienen jurisdicción y ejercen competencia sobre esa demarcación territorial, con independencia del lugar en el que se encuentren físicamente ubicadas sus instalaciones.

89. Ahora bien, cuando en un contrato mercantil se estipula una cláusula en la que expresamente las partes se someten a la competencia de los tribunales federales de un determinado lugar, se debe entender que su intención es designar al Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre esa demarcación territorial, con independencia del lugar en el que dicha autoridad resida, pues la elección de las partes se sustenta en el fuero de la autoridad jurisdiccional designada como competente.



90. En ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que en esos casos no existe analogía con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:¹³

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión

¹³ Registro digital: 2019661. Décima Época. Materias Constitucional y Civil. Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689.



expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."

91. Del contenido de la referida jurisprudencia se advierte que el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a una hipótesis distinta de la que ahora se analiza, en tanto que lo que ahí se examinó fue la competencia por sumisión expresa en función del territorio y no del fuero, de ahí que tal criterio no resulte aplicable cuando lo que se debe analizar es el acuerdo de sumisión en virtud del fuero al que pertenece la autoridad jurisdiccional designada como competente.

92. Por último, es necesario aclarar que no se realizará pronunciamiento alguno respecto de si es válido o no que en un contrato de adhesión las partes acuerden someterse a la jurisdicción de una autoridad en razón del fuero al que pertenece, esto es, de su competencia constitucional; toda vez que dicho aspecto no fue materia de estudio en las ejecutorias denunciadas, ya que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron únicamente sobre la competencia en función del territorio, esto es, la competencia jurisdiccional. Por tanto este Pleno Regional no se encuentra en aptitud de emitir criterio alguno en ese sentido.

SEXTO.—*Criterio que debe prevalecer.*

93. A partir de lo antes expuesto y sin prejuzgar sobre la validez de una cláusula de esa naturaleza, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es que, cuando en un contrato mercantil de adhesión las partes



se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de un determinado lugar, la designación del juzgado o tribunal en favor de quien se surte la competencia legal para conocer del asunto no depende del lugar en el que resida, sino del fuero al que pertenece y del territorio en el que ejerce su jurisdicción.

94. De manera que, en tal supuesto, no es posible aplicar la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

95. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado de la propia demarcación territorial.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de **jurisprudencia** el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el considerando *Sexto* de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, por unanimidad de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de



la Puente, (Ponente) Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que da fe.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas.

Las tesis aisladas de rubros: "CONTRATOS DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.", "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. NO ES VÁLIDO EL PACTO DE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL CUANDO CONSTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL HACER NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]." y "CONTRATO DE ADHESIÓN. ANÁLISIS DE SUS CLÁUSULAS CONFORME A SU NATURALEZA PARA PREVENIR ABUSOS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación I.15o.C.48 C (10a.), I.11o.C.134 C (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10: 22 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 1827 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2758 y clave I.7o.C.154 C en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1748, con números de registro digital: 2020581, 2022770 y 163383, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN DE UN TRIBUNAL POR RAZÓN DE SU FUERO. SON APLICABLES LAS REGLAS TERRITORIALES CORRESPONDIENTES A ÉSTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer de un juicio mercantil fundado en un contrato de adhesión en el que las partes acordaron someterse a la competencia de los tribunales federales de un lugar determinado. Mientras que uno estimó que la distancia entre el domicilio del actor y los juzgados, federales o locales, era intrascendente porque el acuerdo de las partes atendió a un criterio de competencia por razón de fuero y no de territorio, el otro sostuvo que una cláusula de esa naturaleza no es válida si el lugar en donde deberá llevarse el juicio es distinto de aquel donde el usuario tiene su residencia habitual.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, cuando en un contrato mercantil de adhesión las partes se someten expresamente a la jurisdicción de un tribunal en razón de su fuero, la competencia legal del órgano que habrá de conocer del asunto se regula por las normas territoriales aplicables a ese fuero en particular.

Justificación: Sin prejuzgar sobre la validez de una cláusula de esa naturaleza, es necesario distinguir entre la competencia constitucional y la jurisdiccional. La primera es la capacidad que la Constitución Federal le atribuye de manera exclusiva a los tribunales de un determinado fuero. La segunda es la distribución interna entre los órganos jurisdiccionales que integran un Poder Judicial. Si la competencia constitucional para conocer de una cuestión litigiosa corresponde a un fuero en específico, ningún órgano perteneciente a un fuero diverso podrá conocer de ese asunto, al margen de que los fueros federal y local pueden coexistir en un mismo territorio. Por esa razón, cuando las partes acuerdan someterse a la competencia de los tribunales federales de un determinado lugar, debe entenderse que su intención es designar al Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción sobre esa demarcación territorial, con independencia del lugar en el que dicha autoridad resida.

De ahí que en tal supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO



RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", pues no existe analogía con los casos en los que la elección de las partes se sustenta en la competencia constitucional, esto es, del fuero al que pertenece la autoridad jurisdiccional designada como competente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/33 C (11a.)

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 14 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 506/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 14/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023 resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SE-
GUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO
PRIMER CIRCUITO. 10 DE ENERO DE 2024. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZA-
LIA MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

5. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado



en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el **recurso de queja 205/2023**, en sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, concluyó que el pago para asegurar la subsistencia del trabajador derivado de la negativa de la suspensión no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final que se encuentra sujeta a las deducciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se trata de una erogación a cargo de la parte patronal cuya finalidad es asegurar tal concepto derivado de la tramitación de un juicio de amparo en la vía directa. Entonces, la cantidad sujeta a la regla de tributación del Impuesto Sobre la Renta es la que se pague al final como condena líquida cuando el laudo quede firme, y será en ese momento, cuando se deba realizar la deducción respectiva de acuerdo con la legislación fiscal correspondiente, conforme a lo siguiente:

"La promovente de amparo ... solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en que no se ejecutara la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida en el juicio laboral ... en que se condenó al pago de diversas cantidades que en suma rebasan los ... como se desprende del expediente principal del juicio de amparo ... del índice de este propio órgano Colegiado, el cual se tiene a la vista por ser un hecho notorio. **El Titular del Juzgado responsable determinó negar la suspensión del acto reclamado por lo que hace a la manutención de ... por el plazo que durara el amparo y concedió por el resto de la condena.**

"**La parte recurrente aceptó las condiciones que se fijaron en el auto de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en que se negó la suspensión por lo que hace a la subsistencia del trabajador, lo cual se tazó en ... y allegó el comprobante del depósito realizado en favor del actor en el juicio laboral de origen por un importe de ... con la aclaración que el resto del dinero señalado en el auto de veintinueve de mayo del presente año, se retuvo con motivo de la obligación que le impone el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**



"Derivado de lo anterior, **la responsable tuvo como insatisfecho su requerimiento** de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés **y requirió a la recurrente para que hiciera el depósito completo** de la cantidad fijada inicialmente (soslayando incluso que la parte actora en escrito de cinco de julio del presente año manifestó su conformidad con el pago de la subsistencia, foja 33 del cuaderno de queja).

"En contra de la anterior determinación, la recurrente señaló que le causa perjuicio la determinación reclamada, pues se pasó por alto que el numerario fijado como subsistencia del trabajador en el juicio laboral de origen, está sujeto a gravamen y a la respectiva deducción de impuestos que impone el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que se hace mención expresa de las retenciones a que se obliga como parte patronal, y por lo mismo indica que la resolución se encuentra ilegalmente fundada y motivada.

"Lo anterior es ineficaz, pues las respectivas deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta, si bien encuentran su sustento y justificación en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo preceptuado por la legislación de la materia, lo cierto es que el pago para la subsistencia del trabajador no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final que se encuentra sujeta a las deducciones que establece la Ley del Impuesto señalado, pues se trata de una erogación a cargo de la parte patronal cuya finalidad es garantizar tal concepto derivado de la tramitación de un juicio de amparo en la vía directa.

"Luego, la cantidad sujeta a la regla de tributación del Impuesto Sobre la Renta es la que se pague al final como condena líquida cuando el laudo quede firme, pues será ahí, en caso de que la parte trabajadora obtenga una resolución favorable y firme, cuando se señale que lo adelantado como beneficio de subsistencia forma parte de la cantidad a pagar como condena y, por ende, ese será el momento de realizar la deducción que corresponda de acuerdo con la legislación fiscal correspondiente.

"Consecuentemente, son inaplicables los criterios que se invocan de rubros: 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETE-



NERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL. OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.' e 'IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO. CUANDO SE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO Y SE LE REINSTALE AL TRABAJADOR A LA FUENTE DE TRABAJO.', toda vez que no se está ante la obtención de prestaciones por concepto de salarios caídos, prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones, sino que se trata de garantizar la subsistencia de la trabajadora, en tanto se resuelve el juicio de amparo directo tramitado por la patronal.

"Apoya lo anterior, en la parte que interesa y al contener el sentido jurídico, la tesis de epígrafe y datos de identificación siguientes:

"...

"RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos o caídos son aquéllos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón



incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. **En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.'**

"De igual forma, apoya lo anterior, la tesis PC.XXX. J/31 A (10a.), sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito, con datos de identificación y rubro siguientes:

"...

"RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: «RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.», para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta. Por tanto, **dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la**



relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.'

"Denuncia de contradicción de criterios.

"Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, denuncian ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios existente entre el sustentado por este Órgano Colegiado en la consideración que precede y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis XXI.2o.C.T.19 L (11a.), de epígrafe y datos siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2027143

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Undécima Época

"Materias(s): Laboral

"Tesis: XXI.2o.C.T.19 L (11a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).'

"Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en



el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo, tienen eficacia jurídica en el caso.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el **recurso de queja 193/2022**, en sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós, estableció que el pago para asegurar la subsistencia del trabajador derivado de la negativa de la suspensión es un ingreso susceptible de ser gravado por el impuesto sobre la renta, ya que su naturaleza tiene como fuente la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra con el sistema fiscal, atendiendo a las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—**Estudio.** En principio resulta pertinente señalar que en los asuntos en los que se involucran prerrogativas laborales opera la figura de la suplencia de la queja por la deficiencia en los planteamientos de derecho; institución que rige a favor del trabajador aquí recurrente, incluso de oficio, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En esa tesitura, como lo relató el aquí recurrente [trabajador en el juicio de origen] en sus argumentos de disconformidad, el doce de julio de dos mil veintidós (visibles a fojas de la 339 a la 345) el Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guerrero, residente en Acaapulco, en virtud de la demanda de amparo directo promovida por el demandado



contra el laudo dictado en el juicio laboral ... de su índice, dictó resolución de suspensión.

"La medida cautelar se negó únicamente por lo que hace a la subsistencia del trabajador y se concedió por lo que hace a las demás prestaciones a que se condenó al ... [parte quejosa] por lo cual determinó la cantidad de ... para garantizar la subsistencia del operario.

"Luego, el diez de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la diligencia de ejecución de la garantía para la subsistencia del trabajador ordenada mediante acuerdo de veintisiete de julio anterior.

"En comparecencia de doce de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó recibir el cheque número ... emitido a su favor por el ... [parte quejosa], de la institución bancaria ... por la cantidad de ..., cantidad de la cual dijo que cubriría parcialmente la subsistencia fijada por la autoridad laboral, **insistiendo en la ejecución del resto de la garantía** en los términos que se solicitó en el acta de requerimiento de pago.

"Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, la autoridad laboral entre otras cosas, tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado legal del ... [parte quejosa] y en lo que interesa, se le dijo que, en relación al cumplimiento de requerimiento de pago que se le hiciera en acta de diez de agosto anterior, aún transcurría el término que se le concedió al actor en la diversa acta de doce de agosto, por lo que una vez que éste transcurriera, se acordaría lo conducente.

"Al respecto, **el instituto quejoso en el libelo de mérito manifestó entre otras cosas, que de la garantía fijada para la subsistencia del trabajador descontó la cantidad de ... como concepto de retención del impuesto sobre la renta (I.S.R.).**

"Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós **la parte recurrente por conducto de su apoderado solicitó a la autoridad laboral girara oficio a ... [institución bancaria], para que, en cumplimiento a la diligencia de requerimiento de pago de diez de agosto anterior, pusiera a disposición de la responsable la cantidad de ...**



"A lo anterior, recayó el auto de veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el cual, la autoridad laboral determinó dejar insubsistente el embargo decretado en contra de la parte quejosa respecto a su cuenta bancaria ... de ... [institución bancaria] por la cantidad de ... al considerar que ésta corresponde a la retención del impuesto sobre la renta que sumado a la cantidad de ... correspondía al total de la cantidad de ... que fijó para garantizar la subsistencia del operario durante la tramitación del juicio de amparo directo correspondiente.

"Acuerdo que constituye la materia del presente recurso de queja.

"La suspensión de la ejecución de los actos reclamados está regulada en los artículos 136, 152, 154, y 190 de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 136.' (Se transcribe)

"Artículo 152.' (Se transcribe)

"Artículo 154.' (Se transcribe)

"Artículo 190.'(Se transcribe)

"El análisis literal, sistemático y armónico de las normas transcritas permite concluir que sí es posible suspender la ejecución del laudo que condena a la parte patronal, pero solamente en cuanto la ejecución exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo.

"Por tanto, el laudo sí se puede ejecutar por la parte correspondiente que tienda a asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y es una facultad discrecional fijar el lapso por el cual se deberá fijar la cantidad correspondiente teniendo en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, porque este impuesto grava el ingreso, sin excepción alguna y en el caso se trata de una cantidad cuya fuente es la ejecución de un laudo por concepto de salarios y demás prestaciones pecuniarias determinadas en el laudo, que se adeuden y cuya ejecución se suspenderá condicionada a la exhibición de la garantía respectiva, solamente en la parte que exceda a



la cantidad correspondiente a la subsistencia del trabajador mientras se subsancia y resuelve el juicio de amparo directo.

"De ahí que la naturaleza de la cantidad fijada como mínimo para la subsistencia del trabajador y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva amparo directo y solicite la suspensión, no es ajena a ingresos por prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravado por el impuesto sobre la renta.

"Lo anterior es un aspecto distinto a si el trabajador debe devolver esa cantidad si el patrón obtiene sentencia favorable y se deja sin efecto el laudo y se le absuelve, porque entonces se trataría de un caso de pago de lo indebido, y el patrón tendría derecho a la devolución, ya que si bien tal cantidad se pudo destinar por el trabajador a su subsistencia, no es de la misma naturaleza que la de los alimentos donde la obligación surge de un lazo de solidaridad reconocido en la ley civil por razones de filiación; mientras que, para que el patrón esté obligado a cubrir determinadas prestaciones en un juicio laboral, debe existir la relación laboral y los adeudos respectivos, por lo que de no estar acreditada la obligación para el patrón, no existirá obligación de pagar ninguna prestación pecuniaria, pues nadie puede enriquecerse a costa de otra sin una causa lícita, y tendrá la obligación de devolver esa cantidad que recibió a través del procedimiento legal correspondiente.

"Entonces, si para la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de seis meses, sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente.

"En cambio, para que no se ejecute el laudo por la cantidad excedente a la fijada para la subsistencia, el quejoso patrón deberá exhibir la garantía respectiva dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

"Por tanto, tratándose de juicios de amparo directo en materia laboral, no puede exentarse la retención del impuesto sobre la renta por la cantidad que perciba el trabajador por la ejecución del laudo en la proporción fijada



que no es suspendible, porque se dejaría de atender a las normas tributarias que regulan el impuesto sobre la renta.

"Si no se otorga la garantía fijada para que surta efectos la suspensión de la ejecución por el excedente, quedará expedita la facultad de la autoridad laboral para ejecutar la totalidad de la condena decretada en el laudo; pero queda abierta la posibilidad que, luego de fenecido dicho lapso para cubrir la garantía suspensiva, el quejoso pueda cubrirla y así evitar se ejecute el acto reclamado, porque puede otorgar la garantía mientras no se ejecute y esté pendiente de resolverse el juicio de amparo.

"La suspensión como medida cautelar tiene vigencia mientras se resuelve el fondo del asunto (hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia del amparo), y dentro de ese límite temporal y procesal, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive.

"En ese contexto, en los asuntos de índole laboral donde el tercero interesado resulte ser el trabajador –como ahora acontece– la suspensión que se otorgue respecto del laudo al efecto emitido deberá cuidar que no se afecte el mínimo vital de aquél; asimismo, en materia de trabajo resultan aplicables tratándose de la suspensión los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la Ley de Amparo.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 160/2018 con relación al concepto de la garantía para la subsistencia del trabajador definió:

"• Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la medida se concederá en los casos en que a juicio del presidente del Tribunal Colegiado correspondiente: i) no se exponga a la parte trabajadora a dejar de subsistir mientras resuelve el juicio de amparo; y, ii) otorgándose sólo la suspensión de la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia.

"• El alcance de la expresión en peligro de no subsistir (contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo), la cual dentro del con-



texto de dicho numeral, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a efecto de que cuando la patronal promueva un amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida –entiéndase como una suma de dinero determinada–, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

"• Cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia –de estar acreditado– para su propio sostén, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia, a fin de que cuente con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente.

"• Ello porque reside en dos principios capitales del derecho del trabajo, que a su vez se sustentan en los artículos 1o., párrafo último y 123 constitucionales, como son: i) El de la idea de la dignidad humana, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y, ii) El de la idea de una existencia decorosa, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.

"• Esta cláusula (garantía para la subsistencia) se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a



efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo.

"• Dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

"De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), que dice:

"'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.' (Se transcribe)

"Ahora bien, en el presente asunto no es materia de controversia el monto fijado por la autoridad responsable para garantizar la subsistencia del actor –aquí recurrente– ni la necesidad de su imposición, pues ello, de ser el caso, debió ser materia del recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de suspensión de doce de julio de dos mil veintidós, por tanto, tales aspectos quedan firmes.

"La autoridad responsable en su resolución de suspensión de doce de julio de dos mil veintidós, negó la suspensión del acto reclamado únicamente por la ejecución del laudo por la cantidad y lapso que consideró dura la tramitación del juicio de amparo y para garantizar la subsistencia del trabajador; mientras que concedió la suspensión de la ejecución del laudo por lo que hace a las demás prestaciones a que se condenó al ... [parte quejosa] por lo cual determinó la cantidad de ... para garantizar la subsistencia del trabajador.



"Por regla general todo ingreso como esa cantidad puede estar comprendida en la calificación de ingreso y con la posibilidad de ser gravada por el impuesto sobre la renta, ya que su naturaleza tiene como fuente la prestación de un servicio personal subordinado.

"Pero en el caso lo que plantea el recurrente no es que esa cantidad no esté gravada, sino que al fijarla se tuvo como base el salario neto y no el salario bruto, o sea que ya estaba comprendida la cantidad por concepto de retención por concepto de ese impuesto sobre la renta, por lo que ya no había causa para que el patrón demandado le haya retenido la cantidad por ese concepto.

"Ese planteamiento es infundado porque en el laudo de quince de junio de dos mil veintidós, emitido por la autoridad responsable en el juicio laboral ... en su considerando quinto denominado 'MONTO DEL SALARIO:', determinó que el trabajador tenía un salario diario de ... el cual, derivó de la operación aritmética efectuada de la división de la cantidad de ... entre treinta –días– cuyo resultado fue ... más la suma de ...

"Así, sin prejuizar sobre su legalidad, del propio juicio laboral ... remitido por la autoridad responsable se aprecian los recibos de pago que ofreció la parte demandada quejosa con folios y ... (visibles a fojas de la 107 a la 111) correspondientes a los pagos mensuales de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, del **cual se aprecia que el monto de ... corresponde al salario bruto y no neto como lo aduce el recurrente, pues de cada una de ellas también se observa la deducción por el concepto de impuesto sobre la renta retenido la cantidad de ... que da un total líquido de ...**

"En consecuencia, **se encuentra ajustado a derecho que la autoridad responsable** en el acuerdo recurrido de veintidós de agosto de dos mil veintidós, **haya tomado en cuenta que, era procedente la retención del impuesto sobre la renta correspondiente a ... con relación a la cantidad que fijó de ... para garantizar la subsistencia del trabajador, en virtud de que ésta la determinó con el salario diario [bruto] de ... a fin de no soslayar las obligaciones fiscales a las cuales se encuentra obligada la parte patronal derivado de la relación laboral que la une con el aquí recurrente.**



"Así, aunque esa cantidad fijada en favor del trabajador es para proteger su subsistencia que descansa en dos principios del derecho laboral, que son la idea de la dignidad humana y la existencia decorosa, sí forma parte de la condena que en su caso deba pagar la parte demandada en el juicio laboral ya que de otro modo carecería de causa, y en caso de que la quejosa no obtenga sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad ya entregada puesto que de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, puesto que la suspensión de la ejecución del laudo no genera una obligación distinta a la ya condenada, sino solo permite la ejecución parcial y difiere la ejecución de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso.

"Luego, no se comparte el criterio de que la cantidad ejecutada para la subsistencia del trabajador tenga una naturaleza distinta a la de las prestaciones materia del laudo y que en caso de que el quejoso obtenga sentencia favorable de fondo, no exista obligación de devolver la cantidad respectiva, porque habría obtenido un ingreso sin causa legal y no puede equipararse a una cantidad recibida por obligación alimentaria para su subsistencia, porque entre patrón y trabajador no hay esa obligación, sino que el origen es que exista una relación laboral y que el patrón incurra en incumplimiento y genere derechos pecuniarios en favor del trabajador.

"En otro aspecto, no le perjudica al trabajador, la circunstancia que en la planilla digital exhibida por el demandado ... establezca como concepto de retención ISR FINIQUITO y no ISR SUBSISTENCIA, pues a pesar de ser términos diferentes, lo cierto es que las cantidades ahí reflejadas corresponden a la cantidad calculada por el Juez de Distrito del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guerrero, respecto de la cual se negó la suspensión de la ejecución del laudo, y por ende, permitió su ejecución para que la cantidad le sirva para su subsistencia; además, se trata de un ingreso que sí es objeto de gravamen del impuesto sobre la renta.

"Por lo expuesto con antelación, no se comparte el criterio de la jurisprudencia PC.III.L. J/14 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:



"GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.' (Se transcribe)."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

9. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento



por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

11. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

12. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

13. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de dere-



cho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

14. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

15. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

16. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterio denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubros y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe



salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

18. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

19. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**, es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

20. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver**; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

21. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

22. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los



Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero**, al resolver el recurso de queja laboral **193/2022**, sostuvo:

I. Que la autoridad responsable negó la medida cautelar únicamente por lo que hace a la subsistencia de la parte trabajadora y concedió por lo que hace a las demás prestaciones a que se condenó en el laudo, por lo que determinó la cantidad para asegurar la subsistencia del operario.

II. Que en comparecencia de doce de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó recibir el cheque emitido a su favor por la parte quejosa (patronal), por una cantidad que dijo cubría parcialmente la subsistencia fijada por la autoridad laboral, insistiendo en la ejecución del resto de la garantía en los términos que se solicitó en el acta de requerimiento de pago.

III. Que el instituto quejoso en el libelo de mérito manifestó, entre otras cosas, que de la garantía fijada para la subsistencia de la parte trabajadora descontó la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta debió retener.

IV. Que en términos de los artículos 136, 152, 154 y 190 de la Ley de Amparo, es posible suspender la ejecución del laudo que condena a la parte patronal, pero solamente en cuanto la ejecución exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo; por lo que el laudo sí se puede ejecutar por la parte correspondiente que tienda a asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y es una facultad discrecional fijar el lapso por el cual se deberá fijar la cantidad correspondiente teniendo en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta correspondiente, porque **este impuesto grava el ingreso, sin excepción alguna**.

V. Que, en el caso, **se trata de una cantidad cuya fuente es la ejecución de un laudo por concepto de salarios y demás prestaciones pecuniarias determinadas en el laudo**, que se adeuden y cuya ejecución se suspenderá condicionada a la exhibición de la garantía respectiva, solamente en la parte que



exceda a la cantidad correspondiente a la subsistencia del trabajador mientras se sustancia y resuelve el juicio de amparo directo.

VI. Que, en ese sentido, **la naturaleza de la cantidad fijada como mínimo para la subsistencia del trabajador** y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva amparo directo y solicite la suspensión, **no es ajena a ingresos por prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravado por el impuesto sobre la renta.**

VII. Que si para la subsistencia del trabajador, mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de seis meses, **sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente.**

VIII. Que en cambio, para que no se ejecute el laudo por la cantidad excedente a la fijada para la subsistencia, el quejoso patrón deberá exhibir la garantía respectiva dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

IX. Que, por tanto, **tratándose de juicios de amparo directo en materia laboral, no puede exentarse la retención del impuesto sobre la renta por la cantidad que perciba el trabajador por la ejecución del laudo en la proporción fijada que no es suspendible, porque se dejaría de atender a las normas tributarias que regulan el impuesto sobre la renta.**

b. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, al resolver el recurso de queja laboral **205/2023**, sostuvo:

i. Que el Titular del Juzgado responsable determinó negar la suspensión del acto reclamado por lo que hace a la manutención de la parte trabajadora, por el plazo que durara el amparo y concedió por el resto de la condena.

ii. Que, por su parte, la recurrente (patronal) aceptó las condiciones que se fijaron al respecto y, allegó el comprobante del depósito realizado en favor de la actora en el juicio laboral de origen, por un importe menor al fijado para la sub-



sistencia, con la aclaración de que el resto del dinero se retuvo con motivo de la obligación que le impone el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

iii. Que derivado de lo anterior, la responsable tuvo como insatisfecho su requerimiento y requirió a la recurrente (patronal) para que hiciera el depósito completo de la cantidad fijada inicialmente (soslayando incluso que la parte actora manifestó su conformidad con el pago de la subsistencia efectuado por la recurrente).

iv. Que en contra de la anterior determinación, la parte recurrente (patronal) señaló que le causa perjuicio la determinación reclamada, pues se pasó por alto que el numerario fijado como subsistencia del trabajador en el juicio laboral de origen, está sujeto a gravamen y a la respectiva deducción de impuestos que impone el numeral 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que se hace mención expresa de las retenciones a que se obliga como parte patronal, y por lo mismo indica que la resolución se encuentra ilegalmente fundada y motivada; lo cual resulta **ineficaz**, pues las respectivas deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta, si bien encuentran su sustento y justificación en el numeral 31 fracción IV, constitucional, así como en lo preceptuado por la legislación de la materia, **lo cierto es que el pago para la subsistencia del trabajador no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final que se encuentra sujeta a las deducciones que establece la Ley del Impuesto señalado**, pues **se trata de una erogación a cargo de la parte patronal cuya finalidad es garantizar tal concepto** derivado de la tramitación de un juicio de amparo en la vía directa.

v. Que **la cantidad sujeta a la regla de tributación del Impuesto Sobre la Renta es la que se pague al final como condena líquida cuando el laudo quede firme, pues será ahí**, en caso de que la parte trabajadora obtenga una resolución favorable y firme, **cuando se señale que lo adelantado como beneficio de subsistencia forma parte de la cantidad a pagar como condena y, por ende, ese será el momento de realizar la deducción que corresponda de acuerdo con la legislación fiscal correspondiente.**

vi. Que ello es así, toda vez que **no se está ante la obtención de prestaciones por concepto de salarios caídos, prima de antigüedad, retiro, indem-**



nizaciones, sino que se trata de garantizar la subsistencia de la trabajadora, en tanto se resuelve el juicio de amparo directo tramitado por la patronal; motivo por el cual, estima inaplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia 4a./J. 17/92, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA." y en la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, de rubro: "IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO. CUANDO SE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO Y SE LE REINSTALE AL TRABAJADOR A LA FUENTE DE TRABAJO.". Invocó la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de rubro: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL." y la jurisprudencia PC.XXX. J/31 A (10a.), de rubro: "RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."

vii. Que denuncia la posible contradicción de criterios, existente entre el sustentado por ese Órgano Colegiado en las consideraciones que preceden y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis XXI.2o.C.T.19 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."

23. Una vez precisado las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, conviene recordar que el denunciante estimó que existe una contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja laboral **205/2023**, del que derivó la **tesis aislada XXI.2o.C.T.19 L (11a.)**, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRA-



BAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).", en el que determinó que **el pago para la subsistencia del trabajador no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final que se encuentra sujeta a las deducciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta**, pues se trata de una erogación a cargo de la parte patronal cuya finalidad es asegurar la subsistencia del trabajador durante la tramitación de un juicio de amparo en la vía directa, por lo que debe considerarse que **la cantidad sujeta a la regla de tributación del impuesto sobre la renta, es la que se pague al final como condena líquida cuando el laudo quede firme, pues será en ese momento**, en caso de que la parte trabajadora obtenga una resolución favorable, **cuando se señale que lo adelantado como beneficio de subsistencia forma parte de la cantidad a pagar como condena y, por ende, ese será el momento de realizar la deducción que corresponda de acuerdo con la legislación fiscal en cita**; y lo sustentado por el diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja laboral **193/2022**; en el que consideró que **el pago para la subsistencia del trabajador sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada en el juicio laboral y, por ende, se trata de un ingreso que sí es objeto del gravamen del impuesto sobre la renta, ya que de otro modo carecería de causa** y, en el supuesto de que la quejosa no obtenga la sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad ya entregada puesto que de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, puesto que la suspensión de la ejecución del laudo **no genera una obligación distinta a la ya condenada, sino que sólo permite la ejecución parcial y difiere la ejecución de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso**, por lo que no se comparte el criterio de que la cantidad ejecutada para la subsistencia del trabajador tenga una naturaleza distinta a la de las prestaciones materia del laudo.

24. Ahora bien, de las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, previamente reseñadas, este Pleno Regional advierte que **son discrepantes**, en virtud de que mientras que uno de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que **el pago para la subsistencia del trabajador**



derivado de la negativa de la suspensión sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada en el juicio laboral y, por ende, se trata de un ingreso que es objeto del gravamen del impuesto sobre la renta, susceptible de retención, al momento de su entero; el otro determinó que el pago para la subsistencia del trabajador derivado de la negativa de la suspensión no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final, sujeta al gravamen del impuesto sobre la renta, sino sólo una erogación de la parte patronal cuya finalidad es asegurar dicha subsistencia, por lo que no es susceptible de retención, al momento de su entero, sino hasta que quede firme el laudo y se proceda al pago de la cantidad final que como condena líquida se entere.

25. En ese sentido, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **existe la contradicción de criterios** planteada, toda vez que respecto a la misma hipótesis jurídica, consistente en: "**Determinar si el pago para la subsistencia del trabajador derivado de la negativa de la suspensión es o no susceptible de retención por concepto de impuesto sobre la renta, al momento de su entero**"; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el recurso de queja laboral **193/2022**, determinó que **sí es susceptible de retención al momento de su entero**; mientras que el diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja laboral **205/2023**, estableció que **no lo es**.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

26. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

27. Al respecto, conviene reiterar el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios, consistente en: "***Determinar si el pago para la subsistencia del trabajador derivado de la negativa de la suspensión es o no susceptible de retención por concepto de impuesto sobre la renta, al momento de su entero***".

28. En el caso resulta conveniente establecer el contenido del artículo 152 de la Ley de Amparo, el cual es el siguiente:



"Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

29. Del precepto transcrito se desprende que podrá concederse la medida cautelar respecto de la ejecución de un laudo, en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, **no se ponga a la parte obrera que lo obtuvo a su favor, en peligro de no poder subsistir** mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que ésta **procederá solo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.**

30. Lo anterior, fue corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el tomo XXV, en enero de 2007, consultable en la página 819, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución **se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo,** pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccio-



nal que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena."

31. En ese sentido, cuando la parte patronal presenta una demanda contra la ejecución del laudo obtenido a su favor por la parte trabajadora, solicitando la medida cautelar para efectos de no pagar salarios caídos y otras prestaciones pecuniarias, ésta debe negarse por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, es decir, **debe garantizarse el pago de esa condena**, que el patrón debe enterar al trabajador, **por el monto necesario para asegurar su subsistencia**.

32. Al respecto, conviene precisar que los **salarios vencidos o caídos** son aquellos que el trabajador **debió percibir si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y tienen justificación en que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él**.

33. En consecuencia, **los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios** que se perciben de forma remuneratoria, ya que **no son una mera contraprestación por labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral**, en virtud de que la obligación de pagar esos salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 40 del tomo II, en marzo de 2017, consultable en la página 1417, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO



CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los salarios vencidos o caídos son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo** y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, **además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido.** En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme**, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta."

35. También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 24/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el número 58, en octubre de 1992, consultable en la página 24, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MO-



TIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL. **La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia** mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, **forma parte de las prestaciones de condena**, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales."

36. Sin embargo, **esa distinción no implica que no estén gravados por el impuesto sobre la renta, toda vez que sí se encuentran previstos como objeto del gravamen**, según lo dispuesto la **Ley del Impuesto sobre la Renta**.

37. En lo que interesa la referida legislación establece lo siguiente:

"Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas **y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral**. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

"...

"El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

"Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. ..."



"Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

"I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

"II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

"La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

"La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

"...

"Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la



retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

"Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5 %.

"Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

"Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por



estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

"Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

"Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

"Para los efectos de este Capítulo se consideran:

"I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

"II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

"Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional."

"Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

"Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan



los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

"Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

"En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo."

38. De lo preceptos transcritos, en lo que interesa, se desprende que, para efectos del pago del **impuesto sobre la renta**, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, **incluyendo** la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas **y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.**

39. Asimismo, disponen que el pago de impuesto sobre la renta deberá efectuarse mediante la **retención que efectúen las personas morales, del trabajador que le presta un servicio personal y subordinado; retención** que constituye una **obligación para esas empresas**, quienes además deberán enterarlas mensualmente, con el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, salvo en el caso de excepción, consistente en el supuesto de que la persona trabajadora, en el mes únicamente perciba un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

40. Por otra parte, los numerales en comento, también establecen cómo debe calcularse el impuesto sobre la renta anual cuando los ingresos se obtengan de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y **otros pagos**, por separación.

41. Además, el numeral 102 transcrito dispone que los **ingresos** se consideren acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos y que



son efectivamente percibidos en el momento en que se reciben en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se le designe.

42. Ahora bien, de lo expuesto este Pleno Regional considera que los **salarios caídos son una prestación recibida como consecuencia de la terminación de la relación laboral, que si bien no tiene el carácter de remuneratorios, constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, que surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme**, por lo que en términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son ingresos sujetos al pago del impuesto sobre la renta, a partir de que son efectivamente percibidos, esto es, en el momento en que son recibidos en efectivo o en depósito.**

43. Lo anterior se corrobora con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), previamente transcrita, en la que se establece que: "*... para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.*"

44. Como consecuencia, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que **al ser el pago de la subsistencia del trabajador** derivado de la negativa de la suspensión en el juicio de amparo laboral, **un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia del trabajador**, a efecto de garantizar precisamente esa subsistencia, mientras dura el referido juicio interpuesto contra la ejecución de aquél, esto es, **constituye una cantidad que el trabajador percibe y que representa una fuente de riqueza susceptible de retención por concepto de impuesto sobre la renta, al momento de su entero**, toda vez que el hecho de que se denomine como un



pago para la subsistencia del trabajador, **no lo exenta de la retención del impuesto sobre la renta, pues sigue siendo un ingreso que el trabajador percibirá, con independencia de para qué sea destinado.**

45. En ese sentido, el momento en que se entera el referido pago, **es el momento en que es efectivamente percibido el ingreso**, aunque dicha percepción haya sido denominada como pago para la subsistencia del trabajador y, no hasta que se lleva a cabo la liquidación total de la condena, una vez que se resuelva el juicio laboral contrariamente a los intereses de la parte patronal; **motivo por el cual es en ese momento en que se debe efectuar la retención del impuesto, pues de lo contrario se desatenderían las normas tributarias que regulan el gravamen en comento.** En el entendido de que esa retención debe atender a criterios de razonabilidad, calcularse únicamente atendiendo a la cantidad enterada y respetando las normas tributarias aplicables.

46. Sin que pueda considerarse, como lo estimó uno de los tribunales convalidados, que el momento adecuado para hacer la retención es cuando se liquide la condena, una vez que se resuelva el juicio laboral contrariamente a los intereses de la parte patronal, **debido a que el pago para la subsistencia del trabajador no es recuperable por el patrón, en el supuesto de que obtenga sentencia favorable** en el juicio laboral en trámite, por lo que como ya no se liquidaría el resto de la condena, **ya no habría otro momento para realizar la retención respectiva**, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, en la que señaló: "*... atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto).*"

VII. SENTIDO QUE ORIENTA LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA.

47. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de



México determina que el sentido que orienta la jurisprudencia que se determina, es el siguiente:

- El pago para la subsistencia del trabajador **es susceptible de retención por concepto de impuesto sobre la renta, al momento de su entero**, toda vez que constituye **un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia del trabajador**, a efecto de asegurar precisamente esa subsistencia, mientras dura el juicio interpuesto contra la ejecución del laudo, esto es, **se trata de una cantidad que el trabajador percibe y que representa una fuente de riqueza susceptible de retención, al momento de su entero**; en el entendido de que esa retención debe atender a criterios de razonabilidad, calcularse únicamente atendiendo a la cantidad enterada y respetando las normas tributarias aplicables.

- Sin que, en el caso, pueda considerarse como lo estimó uno de los tribunales contendientes que, el momento adecuado para hacer la retención es cuando se liquide la condena, una vez que se resuelva el juicio laboral contrariamente a los intereses de la parte patronal, **debido a que el pago para la subsistencia del trabajador no es recuperable por el patrón, en el supuesto de que obtenga sentencia favorable** en el juicio laboral en trámite, por lo que como en ese supuesto ya no se liquidaría el resto de la condena, **no habría otro momento para realizar la retención respectiva.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja laboral **193/2022**, y por el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el diverso recurso de queja laboral **205/2023**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se esta-



blece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente José Luis Caballero Rodríguez, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y el Magistrado Emilio González Santander. Siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA



PARTE TRABAJADORA ES SUSCEPTIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL MOMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago. Mientras que uno consideró que el pago relativo sí forma parte de la condena que en su caso debe pagar la parte demandada y, por ende, es un ingreso que es objeto del gravamen relativo, el otro determinó que no constituye en sí el pago de la liquidación o indemnización final, sino sólo una erogación de la parte patronal cuya finalidad es asegurar dicha subsistencia, por lo que no es susceptible de retención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, derivado de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, es susceptible de retención del impuesto sobre la renta al momento de su pago.

Justificación: De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Dicha cantidad constituye un ingreso por concepto de otros pagos por separación, denominado como pago para la subsistencia de la parte trabajadora, esto es, se trata de un monto que ésta recibe y representa una fuente de riqueza susceptible de la retención del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 102 de la ley relativa. Ahora, no puede considerarse que el momento adecuado para efectuar la retención



es cuando se liquide la condena decretada en el laudo, porque el pago para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora no es recuperable por la patronal en el supuesto de que obtenga sentencia favorable en el juicio laboral, de manera que en este supuesto, ya no se liquidaría el resto de la condena y, por tanto, no habría otro momento para realizar la retención respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/67 L (11a.)

Contradicción de criterios 157/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 193/2022, la cual dio origen a la tesis aislada XXI.2o.C.T.19 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5720, con número de registro digital: 2027143, y

El diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 205/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA CIVIL Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE NOVIEM-
BRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRA-
DOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR
DE LUNA. DISIDENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO
ARELLANO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE:
MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETA-
RIO: FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO.

RESUMEN DEL CASO

En este asunto se resuelve la contradicción de criterios entre las posturas divergentes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en relación con un tema de suspensión de los actos reclamados. La problemática jurídica se centra en el criterio sobre la forma de resolver la suspensión definitiva, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble –no ejecutada– por quien dice ser una persona tercera extraña: definir si la persona juzgadora de amparo puede ponderar la causahabencia procesal derivada de un contrato de arrendamiento que la parte quejosa celebró con la parte demandada en el juicio del cual emanó la orden.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver un amparo en revisión, revocó una interlocutoria a través de la cual se concedió la suspensión definitiva a una persona que había reclamado, en calidad de tercera extraña a juicio, la desposesión de un inmueble y la ejecución de la orden de lanzamiento –no ejecutada– dictada en ejecución de una sentencia de un juicio especial hipotecario.



La parte quejosa se ostentó como tercera extraña auténtica al juicio hipotecario de origen y alegó haber celebrado un contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto de la casa objeto de la desposesión reclamada.

El Tribunal estudió, de oficio, la causahabiciencia procesal de la parte quejosa para revocar la interlocutoria y negar la medida cautelar. Argumentó que el contrato de arrendamiento que exhibió como prueba, celebrado con el demandado en el juicio de origen posteriormente a la sentencia ejecutoria, hacía que se actualizara la causahabiciencia procesal y, por tanto, que se sustituyera en las obligaciones del demandado, razón por la cual estimó que no le era oponible al actor y diluía el interés suspensional. Estimó que de otorgarse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social al impedirse la ejecución de una sentencia definitiva que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver un amparo en revisión, confirmó la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva a una persona que, en calidad de tercera extraña a un juicio de arrendamiento, reclamó, entre otros actos, la orden de desocupación y entrega de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia.

La parte tercera interesada y recurrente alegó principalmente que la persona quejosa era causahabiente de su arrendador, por lo cual fue oída y vencida en juicio a través de este último, pues el contrato de arrendamiento era de fecha posterior al emplazamiento y a la sentencia, de ahí que también estaba obligada a dar cumplimiento a su ejecución, lo cual es de orden público. Además, adujo que la causahabiciencia extingüía el interés suspensional.

El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó sus agravios. Argumentó que la causahabiciencia no se podía estudiar para resolver la suspensión, porque ello solo se puede hacer en la sentencia del juicio constitucional, pues bastaba con que la parte actora haya exhibido su contrato de arrendamiento celebrado con el demandado en el juicio de origen para justificar su interés suspensional.

En este contexto fáctico e interpretativo, el Pleno Regional considera que la contradicción de criterios existe porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la cual ejercieron su arbitrio judicial.



Además, se encuentra un punto de toque porque existe un tramo de razonamiento que gira en torno a si al resolver sobre la suspensión definitiva se puede analizar la causahabencia procesal de la parte quejosa que se ostenta tercera extraña a juicio, cuando reclama la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia, y se justifica en el incidente de suspensión que celebró un contrato de arrendamiento con el demandado en el juicio del que emana el acto reclamado, con posterioridad a la sentencia.

Lo anterior da lugar a resolver la siguiente pregunta: ¿al resolver sobre la suspensión definitiva de una orden de lanzamiento o entrega de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña; es factible ponderar la causahabencia procesal derivada de un contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada en el juicio del cual emanó?

El tribunal determina que, en el análisis sobre la suspensión definitiva de una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña, es factible la causahabencia procesal al resolver sobre la suspensión definitiva, porque de concederse la medida cautelar se afectaría al interés social, ya que permitiría a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a cumplir, debido a que la causahabencia procesal genera en la persona causahabiente la carga de estar a las resultas del juicio seguido en contra de la persona causante, de otro modo, se impediría su ejecución, cuando la sociedad está interesada en que las sentencias sean cumplidas.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 70/2023 que se suscita entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 112/2020 y el sostenido por



el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito al resolver el amparo directo 117/2023.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron, ante este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, la posible contradicción entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional de su adscripción y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

2. **Avocamiento.** Este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto;¹ ordenó hacerlo del conocimiento de los tribunales contendientes y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, sobre la base de que se recibió la resolución dictada en el amparo en revisión 117/2023, solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitir vía electrónica la ejecutoria que recayó al amparo en revisión 112/2020 y el informe sobre la vigencia de su criterio. Finalmente, se precisó que el asunto sería turnado al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** para la formulación del proyecto de resolución.

3. **Turno.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se confirmó el turno del expediente, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

II. COMPETENCIA

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte

¹ Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.



y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.² Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Primer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.³

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. EXISTENCIA

6. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la

² Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

³ Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

7. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primera postura

7.1 El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2020, analizó un asunto con las siguientes características:

7.2 **Antecedentes.** Una persona física promovió un juicio de amparo en el que reclamó, de un juez del fuero común: la desposesión de una casa, como consecuencia del cumplimiento de una sentencia definitiva, dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, en un juicio especial hipotecario; y de los actuarios a cargo del juez: la ejecución y cumplimiento de la orden de lanzamiento –no ejecutada–.

7.3 La parte quejosa se ostentó como tercera extraña auténtica al juicio de origen, y alegó que, el uno de septiembre de dos mil diecinueve, celebró un contrato de arrendamiento con la parte demandada en el juicio hipotecario, respecto de la casa objeto de la desposesión reclamada. Contrato que exhibió con una certificación notarial de veintiuno de enero de dos mil veinte.

7.4 El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. La parte tercera interesada interpuso recurso de revisión contra dicha determinación.

7.5 **Argumentos de la ejecutoria.** El Tribunal Colegiado de Circuito revocó la interlocutoria y negó la suspensión definitiva con base en las consideraciones siguientes:



- El interés suspensorial está inmerso en el concepto de interés social. Al ser un presupuesto de la acción constitucional debe estudiarse de oficio.

- En el otorgamiento de la suspensión es necesario que se demuestre indiciaria o presuncionalmente el interés suspensorial, conocido también como apariencia del buen derecho. Esto es, que el peticionario de amparo tenga un derecho sustantivo previsto en una ley positiva y que este se vea afectado por un acto de autoridad.

- Si una persona quejosa alega, en calidad de tercera extraña a juicio, un acto de privación o de molestia en bienes que tiene en posesión, debe demostrar que existe una causa legal que le permite poseer el bien raíz; que realmente tiene su posesión material, y que el derecho subjetivo a su favor es afectado por el acto de autoridad.

- El Alto Tribunal del país ha considerado que, tratándose de actos traslativos de dominio o de uso, el original de un contrato privado de compraventa, de comodato o de arrendamiento, es suficiente para acreditar presuntivamente el interés suspensorial. También, que la certeza de la fecha del documento no es aplicable en materia de suspensión, pues se le privaría de su naturaleza de medida cautelar, la cual se rige por los presupuestos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que no es necesario aportar otras pruebas dado que el interés suspensorial puede acreditarse de manera indiciaria, sin perjuicio de que en la audiencia incidental puedan aportarse mayores elementos de convicción.

- La parte quejosa acreditó la primera parte de su interés suspensorial con la copia fotostática de la certificación notarial de veintiuno de enero de dos mil veinte, relativa al contrato privado de arrendamiento de uno de septiembre de dos mil diecinueve que celebró con la demandada en el juicio hipotecario del que emanaron los actos reclamados.

- El juez responsable, en el juicio hipotecario del que emanaron los actos reclamados, dictó, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, un auto en el cual ordenaba a la parte demandada la entrega del inmueble materia de la hipoteca. Acto reclamado en el juicio de amparo.



- El contrato de arrendamiento exhibido por la parte quejosa era posterior a la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil once, en la cual se condenó a la parte demandada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, y de la interlocutoria de dos de junio de dos mil diecisiete y su aclaración de siete de junio del mismo año, que aprobó el remate a favor de la parte actora en el juicio de origen y tercera interesada en el de amparo, lo cual evidenciaba la causahabiciencia procesal de la parte quejosa respecto de la parte demandada en aquel juicio.

- La causahabiciencia procesal hacía que la parte quejosa se sustituyera en la obligación de su causante para cumplir la sentencia dictada en su contra y, por ende, el auto que requirió la entrega voluntaria del bien raíz que defendía, por tanto la causahabiciencia diluyó la eficacia del interés suspensional que había acreditado.

- El contrato de ocupación en que la parte quejosa apoyó su derecho no era oponible a la parte actora del juicio de origen (tercera interesada), y ponía de manifiesto la maniobra de la parte demandada de aquel juicio (arrendadora de la parte quejosa) para no cumplir la sentencia que aprobó la subasta judicial del inmueble, razón por la cual mientras siga pendiente el cumplimiento de esa sentencia, la arrendataria se sustituye en la obligación de la arrendadora para cumplir el mandato judicial de entrega y se actualiza la facultad del juez de primer grado para exigirle a la solicitante del amparo su cumplimiento, quien en todo caso conserva su derecho para ejercer la acción que estime procedente contra su arrendadora.

- Apoyó su argumentación en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO."⁵

⁵ Tesis 2a./J. 34/2003, registro Digital: 184528, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 189, de texto: "El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabiciencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el



- Concluyó que el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado impide la ejecución de la sentencia definitiva que adquirió la calidad de verdad legal, en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las sentencias que constituyen cosa juzgada, razón por la cual no se cumplía uno de los requisitos establecidos para ello, consistente en que no se siga perjuicio al interés social.

- Especificó que las anteriores consideraciones derivaron del análisis oficioso de los requisitos necesarios para que se otorgue la suspensión del acto reclamado, y que ello no significaba violación al principio "*non reformatio in peius*", que prohíbe al tribunal de alzada agravar la situación jurídica del recurrente, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, porque fue el tercero interesado quien impugnó la concesión de la medida cautelar otorgada a la parte quejosa.

7.6 De este asunto derivó la tesis aislada I.3o.C.438 C (10a.),⁶ de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE

ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: 'CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.', toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado."

⁶ Registro digital 2023012, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2356, de texto: "Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que se ostentó como tercera extraña auténtica en el juicio especial hipotecario tramitado ante un Juez de lo civil y alegó, entre otras cosas, que celebró contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de ejecución de la orden de lanzamiento sin ser parte en ese juicio, y señaló como acto reclamado la desposesión decretada en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen. En sentencia interlocutoria el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, específicamente para que la quejosa no sea lanzada del inmueble hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo. En contra de esa sentencia interlocutoria, el tercero interesado promovió recurso de revisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe revocarse la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito a la quejosa (causahabiente de la arrendadora), al impedirse



REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA."

Segunda postura

7.7 El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **117/2023**, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, analizó un asunto con las características siguientes:

7.8 **Antecedentes.** Una persona física promovió un juicio de amparo en el que reclamó de un juez del fuero común: la falta de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio de arrendamiento, en el cual se había dictado sentencia

la ejecución de la sentencia definitiva que adquirió la calidad de verdad legal, pues va en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las sentencias que constituyen cosa juzgada.

"Justificación: Lo anterior es así, porque la suspensión otorgada a la quejosa impide la ejecución de la sentencia definitiva, en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las sentencias que constituyen cosa juzgada, para que el gobernado acceda al derecho humano de acceso a la justicia efectiva. Del artículo 138 de la Ley de Amparo se advierte que la no afectación al interés social es un requisito para otorgar la suspensión del acto reclamado y, por ello, debe analizarse de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que no se vea transgredido con la medida cautelar otorgada. Así, el interés suspensorial está inmerso en el concepto de interés social y, al ser un presupuesto de la acción constitucional, también debe estudiarse de oficio. Ahora bien, la solicitante del amparo, para acreditar su interés suspensorial, exhibió copia fotostática certificada por notario público (en fecha posterior al acto reclamado) de un contrato de arrendamiento que celebró, en calidad de arrendataria, con la demandada del juicio hipotecario de origen (como arrendadora), donde ya fue vencida y condenada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, al igual que se aprobó el remate a favor de la parte actora de aquel juicio. De ahí que la orden de desalojo reclamada evidencia que se actualiza la causahabencia procesal de la quejosa con su arrendadora, es decir, la quejosa se sustituye en la obligación que tiene su causante para cumplir el auto que requiere la entrega voluntaria del bien raíz que defiende, dado que la causahabencia diluye la eficacia del interés suspensorial e, incluso, de la fecha cierta del documento que se quiera oponer a la contraparte de su causante, que intervino en la relación jurídica de la que deriva el derecho del causahabiente, porque se sustituye en las obligaciones de aquél. Luego, el contrato de ocupación en que apoya su derecho pone de manifiesto la maniobra de la demandada (arrendadora de la quejosa en el juicio de amparo que ahora se revisa) para no cumplir con la sentencia que aprobó la subasta judicial del inmueble que ahora se defiende, razón por la que, mientras siga pendiente el cumplimiento de esa sentencia, la arrendataria (quejosa) se sustituye en la obligación de su arrendadora para cumplir el mandato judicial de entrega y se actualiza la facultad del Juez de primer grado para exigirle a la solicitante del amparo el cumplimiento de la misma, quien, en todo caso, conserva su derecho para ejercer la acción que estime procedente en contra de su arrendadora."



definitiva, el dieciocho de abril de dos mil veintidós. También reclamó la abstención de ordenar la diligencia de emplazamiento; y la orden de desocupación y entrega –no ejecutada– del inmueble objeto del juicio, y su ejecución material, notificada mediante cédula de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

7.9 La parte quejosa alegó vulneración a su derecho de posesión respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que había celebrado el uno de octubre de dos mil veintidós, con la parte demandada en el juicio del que derivaron los actos reclamados.

7.10 El Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada. La parte tercera interesada interpuso recurso de revisión contra dicha determinación.

7.11 **Argumentos de la ejecutoria.** El referido Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que interesa al tema de esta contradicción de criterios, confirmó la concesión de la suspensión⁷ con base en las consideraciones siguientes:

- Eran infundados los agravios de la parte tercera interesada en los que alegó:

- a. Para pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho y la naturaleza de la violación alegada se debía verificar que el contrato de arrendamiento fuera anterior al juicio natural y si fue celebrado por alguna de las partes;

- b. La parte quejosa había celebrado un contrato de arrendamiento con la parte demandada posterior al juicio natural, por lo que fue escuchada y vencida por conducto de la parte demandada y, por tanto, la ponderación de la apariencia del buen derecho en relación con el interés social generaban la convicción de que debía privilegiarse la ejecución de una sentencia que constituía cosa juzgada y cuyo cumplimiento es de orden público e interés social, cuando los efectos de dicha sentencia alcanzaban a la parte quejosa-causahabiente a través de su causante-arrendatario en el juicio natural;

⁷ Modificó la interlocutoria por cuanto al monto de la garantía, sin embargo, esto no es materia de la presente contradicción de criterios.



c. La parte quejosa era causahabiente de su arrendador, por tanto, fue oída y vencida en juicio por conducto de este último, pues el contrato de arrendamiento que exhibió es de fecha posterior al emplazamiento y a la sentencia a ejecutarse. De ahí que también estaba obligada a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia, lo cual es de orden público; y

d. La parte quejosa se sustituyó en la obligación que tiene su causante para cumplir con la ejecución de la sentencia, la cual requiere la entrega del inmueble objeto del juicio de arrendamiento del cual dimanen los actos reclamados, dado que la causahabencia extingue la eficacia del interés suspensional del contrato de arrendamiento exhibido en el incidente de suspensión y que se busca oponer a la contraparte de su causante que intervino en la relación jurídica de la que deriva el derecho de la causahabiente.

- La parte quejosa sí acreditó su interés suspensional con el contrato de arrendamiento que exhibió.

- El interés suspensional es demostrar en forma indiciaria que el acto reclamado agravia al quejoso, es un estudio previo al interés jurídico sin tanto rigor, de ahí que se diga que el acreditamiento es indiciario o presuntivo (según se trate de la suspensión provisional o definitiva), de tal forma que el juez pueda presumir que el acto reclamado afecta los derechos subjetivos del promovente. Apoyó su argumento en la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.)⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

⁸ Registro digital 2005049, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 430.



- Para el análisis de este requisito no se requiere de un estudio a fondo, sino solo indiciario o presuntivo que permita preventivamente entrar al análisis de la medida cautelar, sin tantas exigencias como se solicita en la sentencia, de tal manera que se pueda apreciar en forma preliminar que el quejoso tiene un derecho que defender, es decir, que se debe tomar como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizada una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exhibición de un contrato privado de arrendamiento, comodato o compraventa original que carece de fecha cierta es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso cuando ostente la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que con ese documento solo acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero no así la fecha cierta del título. Lo anterior, ya que la naturaleza jurídica de la suspensión es la de una medida cautelar, razón por la cual se rige por los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en demora. Consideraciones de las cuales derivó la jurisprudencia 1a./J. 4/2009,⁹ de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."

⁹ Registro digital 167346, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 515, de texto: "Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien."



- En lo que interesa de esa ejecutoria, cuando la parte quejosa se ostenta tercera extraña al juicio natural y alega un acto de molestia en bienes que tiene en posesión debe demostrar que existe una causa legal que le permite poseer el bien raíz.

- La parte quejosa exhibió un contrato de arrendamiento (que obraba en copia simple en el incidente de suspensión) que celebró con la parte demandada en el juicio de origen, el uno de octubre de dos mil veintidós, respecto del inmueble objeto de la orden de desocupación y entrega reclamada, el cual es suficiente para demostrar el interés suspensorial.

- Para la suspensión definitiva basta con acreditar en forma presuntiva el interés suspensorial, por lo que el estudio de la causahabencia debe reservarse al resolver el fondo del asunto.

- El interés para conceder la suspensión debe ser presuncional.

- El análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés en el incidente de suspensión debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, para lo cual se debe considerar siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

- La validez de un acto jurídico para efectos del juicio de amparo debe realizarse hasta la sentencia constitucional, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el quejoso demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en presunciones.

- No es válido examinar las deficiencias que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva.



Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

8. Se cumple la condición requerida, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes existe un punto de choque respecto de la misma cuestión jurídica analizada.

9. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** argumentó que el contrato de arrendamiento que la parte quejosa exhibió como prueba, celebrado con el demandado en el juicio de origen, al ser posterior a la sentencia ejecutoria de dicho juicio, hacía que se actualizara la causahabencia procesal y, por tanto, que se sustituyera en las obligaciones del demandado, razón por la cual estimó que no le era oponible al actor, y que diluía su interés suspensional. En esas condiciones, estimó que de otorgarse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social al impedirse la ejecución de una sentencia definitiva que adquirió la calidad de cosa juzgada.

10. Por su parte, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que la causahabencia no se podía estudiar para resolver la suspensión, porque ello solo puede hacerse en la sentencia del juicio constitucional. Consideró que bastaba con que la parte quejosa haya exhibido su contrato de arrendamiento celebrado con el demandado en el juicio de origen para justificar su interés suspensional.

11. Como se observa, las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito son incompatibles entre sí, porque un tribunal considera que: en los casos en que una persona reclama, como tercera extraña, la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia, y para justificar su interés ofrece un contrato de arrendamiento celebrado con el demandado en el juicio de origen, posterior a la sentencia, se debe analizar de oficio la causahabencia procesal y negar la suspensión definitiva porque su interés suspensional se diluye, y de otorgarse la medida cautelar se afectaría al interés social porque se impediría la ejecución de una sentencia que la parte quejosa también está obligada a cumplir como causahabiente procesal del demandado en el juicio del que emana el acto reclamado; mientras que el otro tribunal sostiene que, en estos casos, no se puede estudiar la causahabencia procesal, porque ello es materia de estudio de la sentencia del juicio de amparo, por lo cual basta



la exhibición del contrato de arrendamiento para justificar el interés suspensivo y conceder la suspensión definitiva.

Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

12. Este elemento se colma, porque, una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la pregunta siguiente:

¿Al resolver sobre la suspensión definitiva de una orden de lanzamiento o entrega de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña; es factible ponderar la causahabencia procesal derivada de un contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada en el juicio del cual emanó?

V. CUESTIÓN PREVIA

13. Los elementos secundarios diferentes en el origen de los casos de los cuales derivaron los criterios contendientes no impiden que se estime que hay un punto de choque entre dichas posturas, porque los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios disidentes sobre un mismo problema jurídico.¹⁰

¹⁰ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso



14. El artículo 225 de la Ley de Amparo establece que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "*criterios discrepantes*", por lo cual se debe considerar el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

15. Por ello, no es obstáculo para la procedencia de esta contradicción de criterios que en el asunto que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito los actos reclamados hayan sido la desposesión de un inmueble y la ejecución de una orden de lanzamiento, y que en el que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, el acto reclamado haya sido una orden de entrega de un inmueble, pues en ambos casos, quienes se constituyeron como parte quejosa, pretendieron defender, en el juicio de amparo, la posesión que tenían de un inmueble con motivo de un contrato de arrendamiento que celebraron con la parte demandada en juicios en los cuales, en ejecución de sentencia, se dictaron las órdenes reclamadas. Lo que permitió que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los recursos de revisión, sustentaran criterios discrepantes sobre el problema jurídico referido.

16. Tampoco impide que se estudie de fondo esta contradicción de criterios el hecho que los actos reclamados en el asunto que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito derivaran de un juicio especial hipotecario; y los del asunto que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito emanaran de un juicio de arrendamiento. Ello,

no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



porque puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico,¹¹ como en este caso.

17. Al respecto es orientadora la tesis aislada P. V/2011,¹² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

VI. ESTUDIO DE FONDO

Criterio

18. El tribunal determina que, en el análisis sobre la suspensión definitiva de una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña, es factible estudiar la causahabencia procesal al resolver sobre la suspensión definitiva, porque de concederse la medida cautelar se afectaría al interés social, ya que

¹¹ Si es posible el estudio de la causahabencia procesal para resolver sobre la suspensión definitiva.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, registro digital: 161666, de texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."



permitiría a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a cumplir, debido a que la causahabiente procesal genera en la persona causahabiente la carga de estar a las resultas del juicio seguido en contra de la persona causante, de otro modo, se impediría su ejecución, cuando la sociedad está interesada en que las sentencias sean cumplidas.

Justificación

19. Para arribar a esta conclusión se empleará la metodología siguiente:

(a) Analizar la suspensión del acto reclamado como medida cautelar; (b) Estudiar el concepto de interés suspensivo (c) Identificar la forma en cómo se acredita el interés suspensivo cuando una persona tercera extraña reclama la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble; (d) Examinar el requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados a que se refiere el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en "que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público"; (e) Analizar la importancia de la ejecución de las sentencias; (f) Identificar la naturaleza jurídica de la causahabiente y sus consecuencias y (g) Establecer una conclusión.

a. La medida cautelar de suspensión del acto reclamado

20. La suspensión del acto reclamado históricamente, hasta la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tuvo un enfoque de medida cautelar conservativa, pues se limitaba a mantener las cosas en el estado que guardaban mientras se resuelva el juicio de amparo.

21. Fue hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis de jurisprudencia P/J. 15/96¹³ y P/J. 16/96¹⁴ en donde se admite

¹³ "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." [Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 16]

¹⁴ "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." [Tesis P./J. 16/96, del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 36]



abiertamente la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado. En dichos precedentes se aceptó que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; los cuales debían sopesarse con el interés social y el orden público para hacer prevalecer al interés general sobre el particular.

22. El Máximo Tribunal del País adoptó este enfoque en el análisis del artículo 107, fracción X, constitucional, que en la época en que se pronunció establecía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. ..."

23. Por otro lado, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once modificó dicho artículo y fracción para establecer su actual redacción:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los



procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. ..."

24. La actual disposición constitucional ordena expresamente a las personas juzgadoras de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efectos de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

25. La constitucionalización de la figura de la apariencia del buen derecho como instrumento para otorgar la suspensión en el amparo con efectos restitutorios (tutela anticipada) constituye un avance en la forma de acercar la justicia constitucional a las personas, porque permite materializar el principio de que: la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.¹⁵

26. Sin embargo, no debe generar confusión que el actual artículo 107, fracción X, constitucional, también establece expresamente que esta forma de

¹⁵ Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, p. 44.



proceder al resolver sobre la suspensión se actualiza cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita.

27. La reforma constitucional no dejó sin vigencia a la suspensión con efectos conservativos. Lo que hizo fue ampliar el enfoque para resolver sobre esta, a fin de extender su eficacia como medida cautelar de tutela anticipada, siempre y cuando resulte procedente a la luz del tipo de acto que se reclame.

28. En ese contexto, las personas juzgadoras de amparo no deben analizar en automático la apariencia del buen derecho al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, pues ello depende que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

29. Existe una relación entre el tipo de acto y la medida cautelar que, en su caso, ameritaría decretarse, esto es, con efectos conservativos o de tutela anticipada.

30. Para aclarar las anteriores afirmaciones se estima prudente traer a colación el contenido de los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará



las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

31. Estos numerales dan cuenta de que la suspensión, por sus efectos, puede concederse:

a) **Con efectos de tutela cautelar o conservativa:** cuando la persona juzgadora ordena mantener las cosas en el estado que guardan; y

b) **Con efectos de tutela anticipada o restitutoria:** cuando ordena restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado.

32. Para mayor comprensión, se estima necesario dejar claro cuál es la diferencia entre ambas medidas.¹⁶ La tutela cautelar no puede ser confundida con la tutela anticipada.

33. La tutela cautelar apenas asegura el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado, y busca combatir mediante una providencia *mandamental* el peligro de infructuosidad del derecho de forma temporal y preventiva, no tiene por objeto atacar el peligro en la demora de la prestación jurisdiccional ni prestar tutela a otro proceso, en otras palabras, se usa para preservar el derecho en cuestión mientras se resuelva la controversia de fondo (salvo que esa consecuencia afecte al interés social o contravenga disposiciones de orden público).

¹⁶ Para tal efecto, resulta relevante lo documentado por Daniel Mitidiero, respecto de lo sostenido por Ovidio Baptista Da Silva.



34. Por otra parte, la tutela anticipada posibilita la inmediata realización del derecho, tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional, así como componer la situación litigiosa entre las partes, provisionalmente.¹⁷

35. En esa línea de pensamiento, Piero Calamandrei afirma que algunas de las providencias cautelares no tratan de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente de suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza o la ejecución forzada del derecho se produzcan cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta, en condiciones prácticamente más favorables. Sostiene que en estos casos lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz. Por esto, aun después de la emanación de la providencia cautelar, la relación sustancial tiene el carácter de controvertida y el de no prejuzgada.¹⁸

36. De acuerdo con lo anterior, el estudio de la apariencia del buen derecho solo debe realizarse cuando se trate de dar efectos de tutela anticipada a la suspensión (regularmente contra omisiones o actos ejecutados), porque únicamente en estos casos la suspensión persigue acelerar en vía provisoria la satisfacción del derecho, lo cual hace necesario su estudio preliminar, a diferencia de cuando la suspensión tiene efectos conservativos, caso en el cual no se trata de acelerar la satisfacción del derecho, sino solamente de suministrar anticipadamente el medio idóneo para conseguir la declaración del derecho –mediante la mantención de las cosas en el estado que guardan–, pues la declaración de este y sus consecuencias o forma de ejecución se producirá cuando se dicte la sentencia en el juicio de amparo, lo cual hace innecesario un pronunciamiento preliminar al resolver sobre la suspensión.

37. En ese contexto en el cual en el supuesto de la suspensión con efectos conservativos no se debe ponderar la apariencia del buen derecho, surge la

¹⁷ Mitidiero, Daniel, *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 41.

¹⁸ Calamandrei, Piero, *op. cit.* p. 71.



siguiente interrogante: ¿cuál es el marco normativo que rige a la suspensión con efectos conservativos?

38. Este Pleno Regional estima que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos que se deben satisfacer para conceder la suspensión con efectos conservativos, pues determina que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo,¹⁹ siempre que concurren los requisitos siguientes:

- i. Que lo solicite la parte quejosa;
- ii. Que no se siga perjuicio al interés social y;
- iii. Que no se contravengan disposiciones de orden público.

39. En el primer requisito se incluye la acreditación del interés suspensivo de la parte quejosa para promover la medida cautelar, pues la suspensión con efectos conservativos persigue evitar perjuicios al agraviado.²⁰ Los otros dos requisitos hacen necesaria una ponderación del interés suspensivo con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

40. Es importante dejar patente que si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes²¹ que,

¹⁹ Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

²⁰ Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, Editorial Porrúa, México, 1973, pp. 42.

²¹ Entre otros, la contradicción de tesis 85/2018, que originó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), publicada el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital 2021263, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."; y la contradicción de tesis 255/2015, que originó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.),



al resolverse sobre la suspensión, se debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho con la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, esto lo ha hecho en el contexto de casos en los cuales la suspensión tiene efectos restitutorios, por lo que no resultan aplicables a la presente contradicción, pues este asunto se refiere a la suspensión con efectos conservativos.

41. En ese orden, el hecho de que el Máximo Tribunal se haya pronunciado respecto de la ponderación que se debe realizar de la apariencia del buen derecho con la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, en los casos en los cuales la suspensión de los actos reclamados se conceda con efectos restitutorios o de tutela anticipada, no significa que esta sea la única ponderación que se pueda realizar al resolver sobre referida medida cautelar.

42. Lo anterior, porque es el artículo 128 de la Ley de Amparo el que exige sopesar el interés suspensorial, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, para resolver sobre la suspensión con efectos conservativos, por las razones apuntadas.

b. Interés suspensorial

43. El interés suspensorial y la apariencia del buen derecho son conceptos distintos.

44. El estudio del interés suspensorial tiene como objeto verificar si el acto materia de la suspensión causa una afectación en la esfera jurídica del accionante; mientras que, el de la apariencia del buen derecho constata si existe (al menos de forma indiciaria) una posibilidad real de que la parte quejosa obtenga

publicada el viernes diez de junio de dos mil dieciséis en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, registro digital 2011829, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."



una sentencia favorable,²² se trata de un juicio preliminar sobre la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.²³

45. Por tanto, el interés suspensional se traduce en la posible afectación que puede resentir la parte quejosa con el acto reclamado, mientras que la apariencia del buen derecho en la probable inconstitucionalidad de aquel.

46. No obstante, habrá ocasiones en las cuales, en atención a la naturaleza del acto reclamado, el interés suspensional y la apariencia del buen derecho se encuentren relacionados, en cuyo supuesto las personas juzgadoras deben ponderarlos frente al interés social y al orden público para resolver sobre la suspensión con efectos restitutorios o de tutela anticipada.

c. Acreditación del interés suspensional cuando una persona tercera extraña reclama una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble

47. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2008, determinó que en aquellos casos en los cuales la parte quejosa se ostente como tercera extraña al juicio natural y alega violación a los derechos de propiedad o posesión, según sea el caso, para que se acredite el interés suspensional debe acontecer lo siguiente:

²² Así lo distinguió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 45 del amparo en revisión 879/2018, del cual derivó la jurisprudencia 2a. XXVII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1344, registro digital: 2019629, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.". Tesis en la cual el Alto Tribunal determinó que los requisitos y principios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora) no son exigibles para ordenar la constitución del embargo o su ampliación.

²³ Así lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 60 de la sentencia que dictó en la contradicción de tesis 255/2015. Asunto del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, registro digital 2011829, de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."



I) La persona solicitante de la suspensión del acto reclamado debe demostrar indiciariamente, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II) La identidad del bien relativo con el sujeto a despojo en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado; y

III) Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien despojado recaen en la persona quejosa.

48. El Alto Tribunal consideró que si bien ha sustentado que para que un documento privado produzca efectos contra terceros es necesario que este sea de fecha cierta, y esto acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, o bien desde la muerte de los que firmaron; y que si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros;²⁴ lo cierto es que tratándose de documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria para efectos de la suspensión, no requieren ser de fecha cierta,²⁵ porque si se aplicaran las reglas que sobre la fecha cierta ha esta-

²⁴ La razón total de ello radica en dar legalidad y certeza jurídica a esas operaciones contractuales, evitando así que el juicio de amparo se use con fines desleales, dado que si no se satisface el requisito de certeza, haría imposible determinar si el acto en el cual el quejoso funda sus pretensiones, es anterior o posterior a la adquisición del bien litigioso.

²⁵ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que este sea de fecha cierta, y esto, según se ha clarificado, acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, o bien desde la muerte de los que firmaron; si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros.

La razón total de ello radica en dar legalidad y certeza jurídica a esas operaciones contractuales, evitando así que el juicio de amparo se use con fines desleales, dado que si no se satisface el requisito de certeza, haría imposible determinar si el acto en el cual el quejoso funda sus pretensiones, es anterior o posterior a la adquisición del bien litigioso.



blecido el Alto Tribunal a la suspensión, se le privaría de su naturaleza de medida cautelar.

49. Concluyó que la exhibición de un contrato privado de arrendamiento, comodato o compraventa original que carece de fecha cierta es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso (para efectos de la suspensión provisional) cuando ostente la calidad de tercero extraño al juicio; no obstante que con ese documento solo acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero no así la fecha cierta del título, pues el interés suspensorial puede acreditarse de manera indiciaria, sin perjuicio de que en la audiencia incidental se aporten mayores elementos de convicción.

50. Determinó que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por la parte agraviada implica la demostración del interés suspensorial en forma presuntiva, porque así la parte quejosa demuestra indiciariamente que le agravia el acto reclamado y concilia el interés social y orden público derivado de que las sentencias que han causado ejecutoria deban cumplirse, con el interés de la parte quejosa en que no se ejecute el acto que reclama hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo del juicio de amparo.

51. Preciso que ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión arroja sobre el peticionario de amparo la carga procesal de allegar elementos de prueba (con un documento de fecha cierta o incierta o en su caso con otros medios probatorios que acrediten la posesión) para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

52. Estableció que la sola presentación de un contrato de arrendamiento, compraventa o comodato original privado carente de fecha cierta anterior al juicio natural, que se exhibe con la demanda de amparo, sí configura el interés presuntivo, porque da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso tiene una causa legal y que realmente posee el bien y, por ende, tener por acreditado presuntivamente su interés jurídico.

53. Estatuyó que el tercero extraño, para acreditar su interés suspensorial, puede ofrecer un contrato privado de fecha cierta o incierta o bien, ofrecer otras pruebas relacionadas con el contrato que permitan presumir que entró a poseer y



mantiene la posesión del bien, como serían documentos donde constaran los pagos de servicios de energía eléctrica, teléfono o la recepción de correspondencia.

54. De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia 1a./J. 4/2009,²⁶ de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."

55. El anterior precedente es apto para considerar que el interés suspensivo –en los casos en los cuales una persona que se dice tercera extraña reclama el desposeimiento de un bien inmueble– se acredita de manera indiciaria o presuntiva con un documento que puede ser un contrato de compraventa, de arrendamiento, de comodato, etcétera, incluso de fecha incierta, pues con ello la persona quejosa justifica indiciariamente que puede ser afectada con el acto reclamado.

56. Sin embargo, es importante hacer la aclaración que en dicho precedente no se indicó que, en estos casos, siempre se conceda la suspensión con la sola acreditación del interés suspensivo, sin ponderar la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, conforme a lo establecido por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo.

d. Disposiciones de orden público e interés social

57. Las disposiciones de orden público y el interés social son nociones estrechamente relacionadas.²⁷

58. Las disposiciones de orden público son las previstas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio. Se refieren al arreglo o composi-

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 515, registro digital 167346.

²⁷ En similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2020.



ción de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.²⁸

59. Por su parte, el interés social es el hecho, acto o situación que reporta a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evita un trastorno o un mal público. Se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o estrago.²⁹

60. En ese tenor, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, se afecta al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

61. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 8, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."³⁰

e. La importancia de la ejecución de las sentencias

62. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (también llamado derecho a la tutela judicial efectiva).³¹

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Publicada en Informes, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, página 44, registro digital en el *Semanario Judicial de la Federación*: 805484, de texto siguiente: "De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

³¹ 8. "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



63. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**.³²

64. Dicha Sala del Alto Tribunal ha determinado que el citado derecho comprende tres etapas a la que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.³³

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

³² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, registro digital 172759, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

³³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada el viernes veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Noviembre



65. Por cuanto a la última de las etapas, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido que el derecho fundamental de ejecución de sentencia puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.³⁴

66. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.³⁵

67. Ha reconocido que la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos.³⁶

68. La Corte Interamericana ha determinado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer

de 2017, Tomo I, página 151, registro digital: 2015591, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

³⁴ Tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.), publicada el viernes ocho de mayo de dos mil quince en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, registro digital 2009046, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE."

³⁵ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil tres (Competencia), párrafo 82; *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, sentencia de siete de febrero de dos mil seis (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 220; y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría Vs. Perú*, sentencia de uno de julio de dos mil nueve (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁶ *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, sentencia de cinco de julio de dos mil once (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 84; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149).



efectivos los principios, entre otros, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. Ha concordado con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷ en la consideración de que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.³⁸

69. Ha estatuido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; y que las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.³⁹

70. También, ha estimado que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.⁴⁰

f. La naturaleza jurídica de la causahabencia

71. La causahabencia es una figura que da lugar a la transmisión de derechos u obligaciones, cuya relación jurídica se integra por dos personas: el causante y el causahabiente.⁴¹ El causante es la persona que los transmite y el

³⁷ *Caso Matheus versus Francia*, N° 62740/01, Sentencia del 31.03.2005, párr. 58; *Caso Sabin Popescu versus Romania*, N° 48102/99, Sentencia del 2.03.2004, párrs. 68 y siguientes; *Caso Cocchiarella versus Italia* (GC), N° 64886/01, Sentencia del 29.03.2006, párr. 89; *Caso Gaglione versus Italia*, N° 45867/07, Sentencia del 21.12.2010, párr. 34; *Caso Hornsby versus Greece*, N° 18357/91, Sentencia del 19.03.1997, párr. 40; *Caso Di Pede versus Italia y Zappia versus Italia*, N° 15797/89 y 24295/94, Sentencia del 26.09.1996, párr. 16 y 20, respectivamente; y *Caso Jasiūniénė versus Lithuania*, N° 41510/98, Sentencia del 6.03.2003, párr. 27.

³⁸ *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, sentencia de cinco de julio de dos mil once (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 105.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 106.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, Sexta edición, Editorial Oxford, México, 2010.



causahabiente es la persona a quien se le transmiten, la cual debe soportar sus cargas.

72. La transmisión de una obligación implica un cambio en el sujeto activo como en la cesión de derechos y subrogación, o en el pasivo como en la cesión de deudas, que deja subsistente la misma relación jurídica que, por tanto, no se transforma ni mucho menos se extingue, sino que continúa con las obligaciones principales y accesorias,⁴² de manera que cualquiera de estos actos jurídicos puede generar causahabencia, en tanto originan la transmisión de una obligación o bien.

73. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 86/2006, sostuvo que la figura jurídica de la causahabencia también puede darse dentro de juicio. Determinó que en estos casos se actualiza la "causahabencia procesal", cuyo efecto consiste en que **el causahabiente esté sujeto a las resultas del juicio seguido contra su causante**, pues de alguna manera, si el resultado del juicio es negativo, se entiende que ese riesgo es una carga que el adquirente se obliga a soportar desde el momento en que adquirió el bien o derecho a sabiendas que el resultado del juicio puede ser negativo.

74. Por lo anterior, distinguió dos clases de causahabencia:

I) La sustantiva que se da fuera de los juicios, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho se subroga en los derechos de su causante, pero además soporta las cargas inherentes al bien o al derecho que adquiere, de tal manera que siempre que un bien tenga algún gravamen o carga y se transmita a otra persona, esta será causahabiente de aquel y soportará esas cargas.⁴³

⁴² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 19ª ed. Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1994, páginas 460-461.

⁴³ Lo puede darse cuando se transmite un bien que tiene como carga un derecho real, como sucede cuando se transmite un bien hipotecado, caso en el cual si en un juicio se quisiera hacer efectiva la carga que reporta el bien transmitido, existe el derecho del acreedor de demandar del nuevo propietario para hacer efectiva la carga que pesa sobre el bien o bien cuando se transmite y sobre él existe otro tipo de cargas no reales, como sucede en los casos en que se adquiere un bien sobre el cual existe un contrato de arrendamiento, contrato que por disposición legal no termina por la transmisión de la propiedad.



II) La procesal o de orden adjetivo, que consiste en que quien adquiere un bien o derecho que se discute dentro del juicio, debe estarse a lo que se decida en ese juicio.

75. Concluyó que ambos tipos de causahabencia tienen como efecto que quien adquiere determinados bienes o derechos, soporte ciertas cargas, solo que la carga que soporta el causahabiente procesal consiste en que tenga que estar a las resultas del juicio seguido en contra de su causante.

76. g. Conclusión

77. De los antecedentes que informan esta contradicción de criterios se advierte que los órganos jurisdiccionales de amparo se encontraron frente a casos en los cuales la parte quejosa reclamó, como persona tercera extraña, la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia; y que para justificar su interés suspensional exhibió un contrato de arrendamiento celebrado, después de la sentencia, con la persona demandada en el proceso del cual emanó el acto reclamado.

78. En este escenario, de acuerdo con la naturaleza de dicho acto, la suspensión se puede conceder con efectos conservativos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecute la orden reclamada. Por tanto, para conceder la medida cautelar es necesario: que lo pida la parte quejosa; acredite su interés suspensional; y que con la medida cautelar no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

79. Sin que resulte necesario realizar el estudio preliminar y de probabilidad sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado (aparición del buen derecho), pues, como se dijo, esto solo se justifica cuando se anticiparan los efectos de una eventual sentencia de amparo (suspensión con efectos restitutorios o de tutela anticipada).

80. Con base en lo anterior, si bien es cierto, en estos casos, el contrato de arrendamiento acredita el interés suspensional, pues demuestra indiciariamente



la probable afectación en el derecho de posesión; no se puede pasar por alto que existe la particularidad de estar acreditada la causahabencia procesal.

81. Esto implica el futuro lanzamiento de una persona que ya fue escuchada en el juicio a través de su causante –persona demandada en el juicio del que emana el acto reclamado–, pues se actualiza la figura jurídica de la causahabencia procesal.

82. Ante lo cual, surge la necesidad de ponderar entre la probable afectación al derecho de posesión (interés suspensional), lo cual constituye una situación particular, frente al interés de la sociedad de que se cumpla un fallo bajo ese contexto.

83. En concepto de este Pleno Regional, de acreditarse la figura jurídica de la causahabencia en el incidente de suspensión, su análisis resulta factible, pues conceder –en este contexto– la suspensión definitiva afectaría el interés social, al permitir a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a hacerlo.

84. Es así, porque el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 constitucional implica el derecho a ejecutar una sentencia, el cual, en estos casos, lo tiene la persona tercera interesada. De ahí que la sociedad esté interesada en que una sentencia se ejecute, porque repercute en el ejercicio del derecho fundamental en cita, el cual está reconocido en una disposición de orden público.⁴⁴

85. Así, en la ponderación entre el interés suspensional de la parte quejosa y la no afectación al interés social, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario, se haría nugatorio el interés público que persigue el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, respecto de una persona que inicialmente debe estar a las resultas del juicio del que emana el acto reclamado.

⁴⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."



86. Lo anterior, porque si bien la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que formalmente se analiza en vía incidental y por cuerda separada; lo cierto es que, a partir de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal –aquí analizada– y de la reforma constitucional de junio de dos mil once, que han coincidido en considerar a la suspensión como una auténtica medida cautelar (que incluso puede decretarse con efectos de tutela anticipada), la suspensión, procesalmente, ha adquirido la misma importancia que el fondo del asunto para la protección de los derechos fundamentales.⁴⁵ y ⁴⁶

87. En ese orden, el nuevo diseño constitucional y legal del juicio de amparo, al incluir a otras partes procesales como la tercera interesada, y condicionar la suspensión del acto reclamado a que no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, busca el equilibrio de los derechos de la parte quejosa y de otras personas, como en el caso específico de las que buscan la ejecución de una sentencia, quienes no pueden ver burlados sus intereses y derechos por artificios procesales.

88. Por ello, el estudio de la causahabencia procesal, en estos casos, únicamente se realiza en el marco de la ponderación entre la probable afectación que por el acto reclamado puede resentir la parte quejosa (interés suspensivo), acreditada indiciariamente con el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado, consistente en la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble; y la afectación al interés social que supone la ejecución de una sentencia, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, sobre si tiene o no interés jurídico la parte quejosa ni sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁴⁵ En similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que originó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, registro digital: 2026730, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

⁴⁶ Esto ha superado el enfoque decimonónico que distinguía lo que se puede o no estudiar en la suspensión respecto del fondo del amparo, pues actualmente suspensión y fondo se unifican para hacer del juicio constitucional un recurso sencillo y efectivo.



89. Este Pleno Regional no soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 120/2017,⁴⁷ estableció que para resolver sobre la suspensión definitiva no se debe atender a la posible improcedencia del juicio de amparo. Tampoco, que el Pleno del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 160/2021,⁴⁸ estatuyó que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados.

90. Sin embargo, la conclusión aquí alcanzada no contraviene lo establecido por el Alto Tribunal, porque para determinar que en estos casos se debe negar la suspensión definitiva no se estudia la posibilidad de que con la causahabencia se actualice alguna causa de improcedencia del juicio amparo⁴⁹ ni se reflexiona sobre la verosimilitud del derecho alegado en este, pues no se hace una estimación sobre la probable constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

91. La decisión aquí adoptada descansa en una ponderación entre el interés suspensivo de la persona quejosa y el interés social, en la cual prevalece el interés de la colectividad sobre el particular.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

⁴⁷ Este caso originó la jurisprudencia 1a./J. 46/2018 (10a.), publicada el viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 236, registro digital 2018818, de rubro: "REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA)."

⁴⁸ De este asunto derivó la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.), publicada el viernes veintitrés de septiembre en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 9, registro digital 2025294, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

⁴⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia. Lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 189, registro digital 184528, de rubro: "CAUSAHABENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESIMIENTO."



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta* conforme a los artículos 219 Y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **mayoría de votos** de los **Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (Ponente)**, con el voto en contra de la **Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (Presidenta)**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe misma que se terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

El Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, antes Secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que no hay información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) y aisladas I.3o.C.438 C (10a.) y 2a. XXVII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas, 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, respectivamente.



La tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 284, con número de registro digital: 2018637.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada de Circuito Martha Leticia Muro Arellano a la contradicción de criterios 70/2023.¹ resuelta en la vigésima novena sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

1. En la sesión referida al rubro, se resolvió por mayoría de votos la contradicción de criterios configurada entre lo resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, a propósito de si al resolver sobre la suspensión se puede analizar la causahabencia procesal de la parte procesal quejosa que se ostenta tercera extraña al juicio, de donde proviene el acto reclamado.

2. En consecuencia, a partir de la cuestión a resolver definida así:

"¿Al resolver sobre la suspensión definitiva de una orden de lanzamiento o entrega de un inmueble –no ejecutada– dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña; es factible ponderar la causahabencia procesal derivada de un contrato de arrendamiento que celebró con la parte demandada en el juicio del cual emanó?"

3. La mayoría determinó:

"... 18. El tribunal determina que, en el análisis sobre la suspensión definitiva de una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble dictada en ejecución de sentencia, reclamada por quien alega ser persona tercera extraña, es factible

¹ En términos del artículo 35 del AG 67/2022, que dispone: "*Votos particulares o concurrentes. La Magistrada o Magistrado disidente o que tenga consideraciones adicionales o distintas a las que motivaron la resolución, formulará voto particular o concurrente, el cual se insertará al final de la sentencia respectiva.*"



estudiar la causahabiciencia procesal al resolver sobre la suspensión definitiva, porque de concederse la medida cautelar se afectaría al interés social, ya que permitiría a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a cumplir, debido a que la causahabiciencia procesal genera en la persona causahabiente la carga de estar a las resultas del juicio seguido en contra de la persona causante, de otro modo, se impediría su ejecución, cuando la sociedad está interesada en que las sentencias sean cumplidas.

" ...

"83. En concepto de este Pleno Regional, de acreditarse la figura jurídica de la causahabiciencia en el incidente de suspensión, su análisis resulta factible, pues conceder –en este contexto– la suspensión definitiva afectaría el interés social, al permitir a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a hacerlo.

" ...

"88. Por ello, el estudio de la causahabiciencia procesal, en estos casos, únicamente se realiza en el marco de la ponderación entre la probable afectación que por el acto reclamado puede resentir la parte quejosa (interés suspensional), acreditada indiciariamente con el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado, consistente en la orden de entrega o lanzamiento de un inmueble; y la afectación al interés social que supone la ejecución de una sentencia, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, sobre si tiene o no interés jurídico la parte quejosa ni sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

" ...

"91. La decisión aquí adoptada descansa en una ponderación entre el interés suspensional de la persona quejosa y el interés social, en la cual prevalece el interés de la colectividad sobre el particular."

4. Los motivos que me llevan a la formulación del presente voto particular serán expuestos en cuatro partes.

- En primer lugar, la naturaleza jurídica de la institución suspensional.
- En segundo lugar sobre los efectos restitutivos y conservativos de la suspensión.



- En tercer lugar hablaré sobre la naturaleza jurídica de la causahabencia y su concepción en la doctrina jurisprudencial.
- Finalmente me referiré a los pasos a seguir para el examen de la suspensión.

I. Naturaleza jurídica de la institución suspensiva.

5. En la contradicción de tesis **101/2008-PS**,² donde el punto de contradicción a resolver, consistió en: determinar si para poder otorgar la suspensión provisional a un tercero extraño a juicio, cuando el acto reclamado se hace consistir en el desposeimiento de un bien inmueble, basta con acreditar el interés indiciario o presuntivo, o se deben exhibir documentos diversos para acreditar su acto posesorio plenamente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo:

5.1 Para efecto de decretar la suspensión, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, son suficientes para que el Juez de Distrito parta del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, pero ello no exime del análisis de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Esto es, son dos situaciones distintas, una, la existencia de actos, y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.

5.2 Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: **a)** la solicite el agraviado, **b)** no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, **c)** sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

5.3 El requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés en forma presuntiva. Ese acreditamiento implica que corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente, que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución.

² Contradicción de Tesis 101/2008-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 21509. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 516.



5.4 Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

II. Sobre los efectos restitutivos y conservativos de la suspensión.

6. En la contradicción de tesis **255/2015**,³ donde el tema a resolver fue: conforme a la nueva regulación del juicio de amparo, desde la reforma constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, ¿en el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión contra un lanzamiento ya ejecutado tiene relevancia considerar el hecho de que el acto reclamado ya se hubiere efectuado o consumado o tal aspecto carece de importancia, porque lo determinante para conceder la medida es la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, con los cuales se admite y justifica que la suspensión también tenga efectos de tutela anticipada? La misma Sala, determinó:

6.1 De acuerdo con la nueva regulación del juicio de amparo, para resolver si se concede la suspensión cuando el acto reclamado es un lanzamiento ya ejecutado, debe atenderse al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora.

6.2 El hecho de que el acto ya se hubiere efectuado o consumado, no es determinante, porque la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso, derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio. La medida también debe permitir una tutela anticipada al quejoso a fin de mantenerlo en el goce de los derechos afectados con el acto reclamado, cuando se adviertan elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra. Siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social y se otorguen las garantías correspondientes si se afectan derechos de tercero. De igual modo debe negarse la medida, cuando en ese análisis preliminar o vistazo al fondo del asunto, se advierta que el juicio de

³ Contradicción de Tesis 255/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 26344. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 644.



amparo es improcedente o bien, que no haya elementos suficientes sobre la apariencia de la violación alegada.

- 6.3** En la determinación de si se concede la medida suspensiva, deja de tener importancia el mero hecho de que el acto de autoridad se hubiere ejecutado; lo cual, en su caso, sólo puede servir para fijar los efectos de la concesión de la suspensión. En el sentido de si es jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

III. Naturaleza jurídica de la causahabencia y su concepción en la doctrina jurisprudencial.

- 7.** En la contradicción de tesis **76/2002-SS**,⁴ donde el tema a resolver fue: determinar si para los efectos del juicio de amparo, una vez acreditada la figura de la causahabencia debe sobreseerse, porque el peticionario de garantías no acredita su interés jurídico, en términos del artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, por lo que no puede ostentarse tercero extraño al juicio de origen, en virtud de haber sido oído y vencido a través de su causante en el procedimiento del que derivan los actos reclamados; o bien, debe negarse el amparo porque la figura jurídica mencionada es una cuestión que atañe al fondo del juicio de garantías y no a la improcedencia de la vía constitucional. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

- 7.1** El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón en sí misma considerada.

- 7.2** Sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado. Entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes. Por ese motivo las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél.

- 7.3** Por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no

⁴ Contradicción de Tesis 76/2002-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 17580. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 311.



debe ser sobreseído, sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos.

- 7.4 Con independencia de ello, debe justificar en el juicio de amparo la afectación a su interés jurídico, como uno de los requisitos de su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo. A su vez, la verificación y posterior determinación de que el impetrante tiene el carácter de causahabiente del derecho real controvertido en el procedimiento de origen, o bien, es un tercero extraño al juicio, por no existir causahabencia, sin que existan causales de improcedencia, ubica al quejoso en la posición sustantiva del derecho que le corresponde frente a la violación de garantías alegada. La consecuencia es la concesión o la negativa del amparo, pero no la improcedencia de la vía constitucional, puesto que en cada caso concreto se tendrá que analizar si hay o no causahabencia. Esta figura no es motivo de improcedencia, no es posible sobreseer en el juicio, ni menos aún desechar la demanda cuando quien lo promueve es causahabiente, dado que ese carácter no genera por sí mismo la falta de interés jurídico para acudir al juicio de garantías. La consideración *a priori* de que ya fue oído y vencido a través de su causante, ni la causahabencia en sí misma considerada, constituye una causa de improcedencia.

IV. Pasos a seguir para conceder la medida cautelar de suspensión del acto reclamado.

8. La suspensión es una medida cautelar y como tal está fundada en dos principios: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo primero se refiere al derecho aducido y la naturaleza de la violación. Implica determinar hipotéticamente, con base en el conocimiento superficial de los datos del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia llegue a declarar la inconstitucionalidad del acto.
9. Por cuanto al peligro en la demora, considerar los perjuicios de difícil reparación que la negativa pueda ocasionar. Se busca mantener la materia del juicio de amparo y evitar se cause a los quejosos daños de difícil reparación, es decir, la finalidad es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan al iniciar el juicio y que los actos reclamados no se ejecuten consumando la violación motivo de la promoción del juicio.
10. El análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo



indirecto, sino para concederla.⁵ Simplemente porque la ley de amparo no contiene disposición expresa en ese sentido, el artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega.

11. La suspensión en el amparo tiene algunas modalidades, en la que interesa al caso –a petición de parte– el juzgador debe analizar (1) si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de Amparo.⁶ (2) simultáneamente si la dilación puede causar una afectación mayor al quejoso (peligro en la demora); (3) si existe al menos en forma indiciaria una posibilidad real de que el quejoso obtenga una sentencia favorable (apariciencia del buen derecho) y (4) si el acto materia de la suspensión realmente causa una afectación en la esfera jurídica del accionante (interés suspensivo).⁷
12. Si estos requisitos llegan a reunirse, el juez de amparo estará en posibilidad de otorgar la suspensión de los actos reclamados, de lo contrario debe negarla. Otro tema son los efectos de esa medida.

5

Registro: 2025294
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).



⁶ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión.

"Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

⁷ Argumentos tomados del amparo directo en revisión 879/2018. Segunda Sala, ponente Ministro Javier Laynez Potisek.



13. Esto es la suspensión, por su propia naturaleza es conservativa, porque tiene como finalidad mantener la situación de hecho que existe a partir de que se dicta. Pero también puede transformar o cambiar la situación de hecho anticipando los efectos de la resolución principal. Ese enfoque conservativo primigenio ha evolucionado, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, ahora puede procurar una tutela anticipada, es decir, con efectos restitutorios, ello es evidencia de que el constituyente permanente y el legislador ordinario cumplieron con el principio de progresividad y no regresión previsto en el artículo 1o. de la Constitución, según el cual⁸ se implica tanto gradualidad como progreso. La progresividad de los derechos humanos, se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos, es mandato constitucional realizar cambios y transformaciones a manera de garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Esa es la naturaleza del efecto restitutorio de la suspensión permitir que la persona quejosa alcance transitoriamente un beneficio que al final del día puede confirmarse o revocarse.
14. Sobre la medida cautelar de la suspensión se ha razonado de manera abundante, el concepto ha sido motivo de profundos análisis en la dogmática jurídica, como se refiere en la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios 101/2008 (párrafos 5 a 5.4 *supra*). Los doctrinistas Piero Calamandrei y Ricardo Coutó, han dado luz al examen de esa institución jurídica por demás trascendente en el juicio tutelar de derechos humanos.
15. También la robusta doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, ha contribuido al pleno entendimiento del juicio incidental emanado de la acción constitucional. Los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, son notas distintivas de las medidas cautelares en general.
16. La confusión y diferencia normativa que enuncia el fallo de la mayoría sobre el tema de la apariencia del buen derecho en realidad es irrelevante, porque el concepto en sí mismo no cambió de contenido como en origen se enunció,

8

Registro: 2019325
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.





sino de rango jurídico, antes se razonaba sobre su importancia a partir del texto constitucional y su interpretación por los órganos jurisdiccionales,⁹ ahora se contiene en la ley misma, ya no es menester acudir a la intelección del juzgador para su examen está positivado en el artículo 138 de la ley de la materia.¹⁰

17. En el mismo sentido, acorde a la libertad configurativa de que goza el legislador, en el propio texto definió cuales supuestos afectan a los valores de orden público e interés social, (ver el artículo 129 de la normatividad invocada). El precepto contiene una detallada glosa de supuestos en que se estableció, de forma enunciativa, los casos en que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Incluso el mismo precepto autoriza, excepcionalmente, a conceder la suspensión, aún en las hipótesis que describe, si es que a su criterio la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. Esto es, la regla general es que si se cumplen los requisitos previstos en la norma se conceda la suspensión, el límite es el interés social.
18. Estos principios a satisfacer, como requisitos para conceder la suspensión, orden público e interés social, además de que medie solicitud de parte interesada, ligado al interés, son como es reconocido por la jurisprudencia firme, conceptos jurídicos indeterminados cuyo sentido se dota según las particularidades de cada caso. Se citan algunos ejemplos.
19. En el tema del medio ambiente,¹¹ se orienta a resolver teniendo en cuenta a la función ecológica de la propiedad, entendiendo que **una eventual afectación**

⁹ Así se razona en los párrafos 20 a 29 del fallo de la mayoría.

¹⁰ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

¹¹

Registro: 2027841
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA
AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADO-
RAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.





al crecimiento económico no implica por sí misma la vulneración a disposiciones de orden público o al interés social.

20. En materia penal se razonó. Se impide conceder la medida suspensiva traducida en que no se ejerza la acción penal, porque dicha figura es indispensable para **el inicio y continuación del proceso penal; de ahí que, si éste se paraliza, se estaría afectando claramente el orden público.**¹²
21. En materia fiscal, se razonó, sobre la imposibilidad de conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en un sistema normativo (Miscelánea Fiscal de dos mil veintidós) que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, **pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.**¹³
22. En el tema de salud, se afirmó. El otorgamiento de la suspensión provisional no impide la ejecución de las medidas implementadas para la prevención del COVID-19 **no representa una afectación al interés social o una contravención a disposiciones de orden público**, ya que privilegia la necesidad de

12

Registro: 2027843
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.



13

Registro: 2026869
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.





que todos los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a estas, y su derecho a la salud.¹⁴

23. En materia civil, tema acciones colectivas, se determinó que no es factible el otorgamiento de la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena la notificación a los integrantes de la colectividad sobre el inicio de la acción. Que **si bien se pudieran generar consecuencias en detrimento de la enjuiciada en relación con su reputación Debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular.**¹⁵

24. En materia mercantil, concursos mercantiles, se estableció que es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia. Pues de concederse tal medida, se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. **Pese al hecho de que esa negativa, tiene algunas consecuencias, a saber, ventilar la secrecía de la**

14

Registro: 2025295
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.



15

Registro: 2023013
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.





contabilidad del comerciante demandado, lo que podría consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular.¹⁶

25. En suma que como se reconoce en el fallo de la mayoría, se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría. En sentido contrario, no cabe conceder la suspensión porque se salvaguarda el interés general y la aplicación de disposiciones de orden público, por encima del perjuicio que pudieran resentir los particulares, con la ejecución del acto reclamado. De ese modo, si bien la estimación del orden público, en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo.
26. Finalmente, la naturaleza del acto reclamado tiene relevancia por cuanto a que ello definirá el efecto que deba darse a la suspensión. El párrafo segundo del artículo 147 de la ley en examen, en la parte que dice "*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*" no es una condición que permita o proscriba la suspensión en función de la calificativa del acto, se trata de un elemento que define el tipo de medida suspensiva a adoptar dada su calidad. Esto es, las consecuencias que en cada caso pueden producir ese tipo de actos, por ejemplo si lo que se solicitó en las contiendas de origen fue paralizar un acto no ocurrido aún –lanzamiento– por una persona que se ostenta ajena a la litis de donde emana la orden que aún no se ejecuta, la consecuencia sería que dicha orden se paralice, es decir, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran que no fluya el devenir del acto.
27. Entonces, la consecuencia de esa resolución es que quien obtuvo una sentencia a su favor no vea materializado un derecho que resultó de un procedimiento

16

Registro: 179439

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.





que le beneficia, que es cosa juzgada y resta su ejecución, porque la suspende, la paraliza, al menos hasta que el amparo sea resuelto en el fondo, es decir, se afecta su derecho personal legalmente declarado.

- 28.** Por las razones expresadas, es que me aparto de las consideraciones, contenidas en los párrafos 28, 36 y 37 de la resolución de la mayoría y las consecuencias que de ellas derivaron, que los llevó a establecer límites no previstos en la ley, para en un caso según el cual se demuestre la causahabencia entre el quejoso y el demandado en el juicio del que emana el acto reclamado, deba negarse la suspensión.
- 29.** Primero, porque del análisis armónico y funcional¹⁷ de los artículos 128, 129, 138, 147 de la ley de Amparo, no se advierte que el legislador hubiera hecho una distinción de ciertos supuestos en que fuera permitido el análisis de la apariencia del buen derecho para negar la suspensión. El artículo 138 establece que "*el órgano jurisdiccional deberá*" la locución no es optativa sino obligatoria.¹⁸
- 30.** Ese estudio debe ser simultáneo siempre que se solicite una medida cautelar, porque es parte de la naturaleza misma de ésta. Si el legislador no distingue, no puede, ni debe, su intérprete hacerlo, de manera que contra lo afirmado en el fallo de la mayoría, este análisis es obligatorio y en automático, que ocurre siempre y en todo lugar en que solicite la medida cautelar por el quejoso, es su presupuesto de examen.
- 31.** Segundo, en mi opinión es errada la premisa de la que se parte, y por ende también la conclusión errática a la que se llegó. Porque la limitación tiene que ver con la aceptación o no de la petición, esto es, no debe hacerse ese análisis anticipado si la respuesta a la solicitud es negativa. Lo que es jurídicamente razonable, porque negar la suspensión sería un anticipo de que el

¹⁷ La interpretación armónica es un método de interpretación jurídica que busca armonizar las disposiciones legales aparentemente contradictorias para lograr una solución coherente y razonable. La interpretación funcional es un criterio que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.

¹⁸

Registro: 2015700
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.





amparo también será negado, cuando lo que se busca con la suspensión es el efecto contrario, beneficiar al peticionario pues tal es la naturaleza garantista del juicio del que emana la incidencia, es decir, lograr la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas) que es su forma más generalizada.

- 32.** O bien el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada), pero una y otra atienden a un elemento común, la naturaleza del acto reclamado, si este permite o no ese amparo previsorio, de mantener al quejoso en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución del amparo, lo que ocurre si y solo si, es material y jurídicamente posible llevar a cabo dicho restablecimiento.
- 33.** Tercero, resolver si se puede o no suspender el acto, ya se anticipó, tiene que ver con reunir ciertos requisitos¹⁹ que exige la ley y un presupuesto consistente en la apariencia del buen derecho, en tanto que la naturaleza del acto es un dato a considerar para que efectos en que se resuelve, en la inteligencia de que incluso pueden ser distintos a los solicitados por el solicitante de la suspensión.²⁰
- 34.** Así dado que la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Si el juzgador determina que procede concederla puede, o bien disponer conservar la materia de la controversia y evitar que la quejosa sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelva el fondo del asunto, tomar medidas para conservar la materia del amparo. O en atención a la naturaleza del acto, conforme al artículo 147 segundo párrafo de la Ley de Amparo, permitir su restablecimiento, lo determinante debe ser, contrario a lo que asume la mayoría, la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del juicio.

¹⁹ Ver nota a pie de página número 3.

²⁰

Registro: 2015701
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR
PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL
SOLICITADO POR EL QUEJOSO.





- 35.** Los jueces tienen incluso la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. Sin embargo, ese examen, insisto a diferencia de lo expresado en el párrafo 40 del veredicto mayoritario, no es únicamente cuando el efecto de la suspensión, solicitado o dispuesto de manera oficiosa por el juez de manera diferente a la peticionada, ocurre únicamente en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 147 ya enunciado. La Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse, es el operador jurídico el que decide ese efecto preciso en el caso concreto, para ello debe valorar la apariencia del buen derecho (que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso) el interés social ya explicado, junto con el peligro en la demora.
- 36.** Para conceder la tutela anticipada debe verificar si es que no existe obstáculo jurídico o material que lo impida, lo que como se ve es un elemento ajeno a los ya enunciados y solo tiene lugar cuando se concede la suspensión con efectos más amplios que los meramente conservativos. Estos son los pasos a seguir cuando se solicita una suspensión, partiendo de que se tienen por ciertos los actos que se reclaman,²¹ que el quejoso justificó con un documento idóneo de manera indiciaria su interés,²² que se trata de una medida cautelar; por ende, de manera simultánea debe ponderar esa apariencia de derecho con el orden social.

21

Registro: 206395
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.



22

Registro: 167346
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE.





37. En el mismo orden de ideas, me aparto de las consideraciones que llevaron a la mayoría a considerar que, demostrada de cualquier forma la existencia de la figura jurídica de la causahabiente de la parte quejosa, ello daría lugar a negar la suspensión, por las siguientes razones vinculadas con los temas desarrollados en el presente voto:

Primera, en atención a la naturaleza de la suspensión.

38. La decisión de la mayoría pierde de vista la esencia y fines de la suspensión del acto reclamado, medida cautelar que tiene por objeto:

a) Mantener viva la materia del juicio, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable el acto reclamado y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo;

b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.²³

39. Como cualquier otra medida cautelar, la suspensión del acto reclamado tiene las características de: instrumentalidad, que se refiere a la dependencia necesaria respecto del proceso, esto es, que sólo se explica en razón del asunto principal que pretende asegurar; cuya función consiste, como ya se dijo, en conservar la materia del objeto de la litis y evitar daños a las partes o a la sociedad, según sea mayor la afectación y definición del derecho a proteger, a causa de la demora en el juicio.²⁴ También tiene la característica de autonomía funcional como institución procesal, pues su objeto difiere del objeto del proceso principal.²⁵

40. La nota verdaderamente típica de las providencias cautelares –en palabras de Calamandrei²⁶ es que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen,

²³ Pallares Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, página 252.

²⁴ Pérez Daza, Alfonso, "La suspensión del acto reclamado", en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (comp.), *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, páginas 954-955.

²⁵ Ídem.

²⁶ Calamandrei, Piero (1996) *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*; (no se indica la edición) Buenos Aires; Librería El Foro, S.A.; págs. 29 a 49.



por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito (relación de instrumentalidad o subsidiariedad).

41. La temporalidad o limitación en la duración de los efectos (provisionalidad) y el fin meramente preventivo de evitar males ciertos y futuros, sin juzgar, ni prejuzgar sobre el derecho (preventividad) son características que debieron tenerse presentes para la valoración de los criterios sobre la procedencia de la suspensión en la hipótesis materia de esta contienda.
42. Conforme a lo anterior, la suspensión del acto reclamado no puede aspirar a convertirse en sentencia definitiva, ya que indefectiblemente será ésta la que realmente realizará la declaración relacionada con la existencia del derecho en discusión, incluso el Alto Tribunal ha definido que al analizar la suspensión en revisión, no puede decretarse la improcedencia del juicio de amparo,²⁷ por mayoría de razón el fondo de la litis constitucional no es materia del incidente de suspensión.
43. En cambio, la propuesta aprobada permite que al resolver sobre la medida cautelar –suspensión– se decrete la calidad de causahabiente del impetrante de amparo, lo que implica su falta de interés jurídico y consecuentemente, la negativa del amparo. Por más que la mayoría sostenga en el párrafo 88 que no se prejuzga porque en los hechos si lo hace.
44. Conforme a los lineamientos establecidos en la decisión mayoritaria, se resolverá en el cuaderno incidental sobre el fondo del amparo principal, por lo cual lejos de preservar la materia del amparo, éste queda sin materia. Así la suspensión pierde la calidad de transitoria y accesoria, se constituye propiamente en un fallo sobre la litis del amparo.

Segundo, por los efectos de la medida suspensiva.

27

Registro: 2018818
REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA
SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA
POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
(LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA).





45. Ricardo Couto²⁸ señala sobre el tema, en lo que interesa:

"... La suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, más sí sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso. Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional. La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos constitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional. ..."

46. Por su parte, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto de reforma a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ en cuanto a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo se precisó:

"Suspensión del acto reclamado.

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces **consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.**

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y

²⁸ Couto, Ricardo; (1957). "Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo. Con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional". México, D.F. Editorial Porrúa; páginas 220 y 221.

²⁹ Publicada en la Gaceta Número 352, y presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen.



el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad."

47. En la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de otras leyes, se expuso.

"Suspensión del acto reclamado.

"En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

"En efecto, **se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.** Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión.

"Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.

"Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva ..."

48. Por lo anterior, cae por su base el sustento del fallo de mayoría, pues sin duda razonable se advierte que, tanto el constituyente como el legislador Federal consagraron expresamente la apariencia de buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión, sin distinción alguna de caso o supuesto específico.



49. Luego, Piero Calamandrei³⁰ sostiene que el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y, en sede cautelar, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, es decir, que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal, declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar.
50. De allí que la adopción de la medida cautelar no debe depender de que el actor pruebe la existencia del derecho subjetivo alegado en el proceso principal, ya que esa existencia es la que se debate en éste.³¹
51. En consecuencia, con independencia de los efectos de la medida suspensiva –restitutiva o conservativa– lo verdaderamente relevante para dirimir ésta contradicción, es que la apariencia del buen derecho debe analizarse en todo supuesto y que ésta, no da lugar a la negativa de la suspensión conforme a la jurisprudencia vinculante.

Tercera, en razón de las implicaciones del análisis de la causahabencia.

52. En ese orden, un motivo toral que sustenta este voto, estriba en que la particularidad de estar acreditada la causahabencia procesal será útil para resolver la acción constitucional, ese es su efecto jurídico, incluso llevara, según jurisprudencia firme, a resolver el juicio de amparo en el fondo, no por sobreesimiento. Luego, si la causahabencia ni siquiera es motivo de inejercicio de la acción de amparo, menos será causa para negar la suspensión.
53. Lo opuesto implicaría un contradicho, inclusive con las premisas establecidas en el fallo de mayoría, pues si el causahabiente adquiere una situación en el amparo idéntica a la de su causante, el interés suspensivo está acreditado por el solo hecho de ser parte en el juicio natural al haber transitado a su cargo la obligación adquirida.
54. Además, porque si la verificación y posterior determinación de que el impetrante tiene el carácter de causahabiente del derecho real controvertido en el procedimiento del que derivan los actos reclamados, da lugar a la concesión o la negativa del amparo, ésta última proposición –no amparar– no puede dar lugar a negar la suspensión, porque esto colisiona con los dos criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal invocados en este voto:

³⁰ En su obra titulada: *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.

³¹ Al respecto el autor Podetti refiere: "El interés privado y público de asegurar la oportuna y eficaz actuación de un derecho, permite prescindir, provisionalmente, de su justificación, pero nunca de su existencia". Podetti, J. Ramiro. *Tratado de las Medidas Cautelares*. Tomo IV, páginas 55-56.



- El análisis de la causahabencia implica una valoración propia de estudio fondo y
- El análisis –aun superficial– del derecho del quejoso, no puede dar lugar a negar la medida suspensiva.

55. Razones adicionales. Además de lo expresado, el estudio sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de orden constitucional y convencional por demás interesante y esclarecedor de su relevancia en el mundo jurídico, pasa al fin a lo innecesario de su discernimiento para resolver sobre la pertinencia de conceder o negar una suspensión en el incidente que nace a propósito del ejercicio de la acción constitucional.

56. Esto porque se trata de un cause procesal instrumental, transitorio, que dura solo por el tiempo en que el juicio de tramita y resuelve en definitiva, no decide el derecho en juego, lo que si sucede si se resuelve el fondo de la cuestión planteada.

57. Incluso resulta contradictorio que se invoque esos derechos fundamentales que privilegian la acción y se proponga negar la suspensión al impetrante de amparo.

58. En el fallo de la mayoría se reconoce que la persona quejosa acreditó su interés suspensivo, de manera indiciaria y con ello la probable afectación en el derecho de posesión, (aparición del derecho); por tanto, con base en ello debió resolverse la contradicción de criterios, lo que debe prevalecer por encima de argumentos retóricos y buena voluntad, porque por más que resultara inaceptable que se empleara, aun de manera abusiva el derecho para lograr la suspensión, ese no es un motivo jurídico para negarla, el juzgador no puede apartarse de los requisitos que la ley establece para conceder la medida cautelar.

59. Por tal razón me separo de la consideración de necesidad de ponderar entre la probable afectación al derecho de posesión, esto es, la aparición del buen derecho (se menciona como interés suspensivo), frente al interés social, porque si fuera tan elemental ese ejercicio ponderativo todos los casos de suspensión debiera negarse, porque siempre invariablemente se estaría colisionando un interés particular frente al social, ese no es el tema, sino como se afecta en un caso concreto dicho interés.

60. Es un sofisma construido de manera inteligente pero no por ello válido, porque no ejecutar una sentencia por más firme y ejecutorizable que sea, su repercusión será que no se cumpla un fallo en perjuicio de la persona que lo obtuvo, perjuicio que podrá ver resarcido si el juez federal le fija una garantía suficiente para satisfacer el daño y perjuicio ocasionado, pero no puede tener el alcance de considerar afectado el interés social, cuya naturaleza ya se vio trasciende a otros valores sustantivos superiores, como impedir la comisión



de delitos, obstaculizar la distribución de alimentos o medicamentos, entre otros supuestos ya expresados a manera de ejemplo.

- 61.** Afirmar que la suspensión permite a la parte quejosa no cumplir una sentencia que, en principio, está obligada a hacerlo, tiene que ver con la calidad del derecho subjetivo que dice el quejoso le asiste lo que puede dar lugar o no a conceder el amparo en el fondo es un tema que debe ser materia de la litis constitucional.
- 62.** El Alto Tribunal ha establecido la procedencia de la suspensión en esos supuestos, señalando que no existe afectación al interés social cuando un fallo está sujeto a recursos mediante los cuales puede ser revocado o modificado, pues en ese caso no se ha establecido la verdad legal, en cuyo respeto y cumplimiento está interesada la sociedad; se trata de un interés meramente individual. Tan es así, que los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo³² permiten y regulan la suspensión contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate y en ejecución de un laudo y el diverso numeral 190 de la misma norma,³³ prevé la suspensión en el amparo directo, donde se reclama justamente una sentencia definitiva o laudo. Citó los registros y rubros de las tesis conducentes:

Registro: 343461
REMATES, SUSPENSION CONTRA LA APROBACION
DE LOS.



³² "Artículo 151 de la Ley de Amparo establece Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario. Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario."

"Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia".

³³ "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley."



Registro: 352517
EJECUCION DE SENTENCIA, SUSPENSION CONTRA
LA.



- 63.** La suspensión como bien se reconoce tiene gran importancia e incluso por la experiencia humana se sabe que muchos amparos viven por esa medida, sobre todo en materia administrativa. Sin embargo, de esa situación real, de hecho, no puede derivarse una consecuencia jurídica generalizada que será inaceptable para otros casos parecidos, que no podrá volver a aplicarse a casos similares, porque significaría que la suspensión no prospera cuando se paralice un procedimiento.
- 64.** Finalmente considero importante hacer mención que en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra radicada la contradicción de criterios 350/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quito Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja (civil) 255/2023. Frente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión, incidente en revisión 112/2020, del cual derivó la tesis aislada I.30.C.438 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSA-HABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Abril de 2021, Tomo III, página 2356, registro digital 2023012 –que también contiene en la presente contradicción de criterios–. La que por cierto se encuentra pendiente de resolución.
- 65.** En esa medida reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, atenta al contenido del presente voto particular. Siempre respetuosa del criterio de mis compañeros Magistrados.

Nota: La tesis aislada I.30.C.438 C (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2015 citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la forma de resolver la suspensión definitiva cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble, no ejecutada, por quien se ostenta como persona tercera extraña, quien celebró contrato de arrendamiento con la demandada en el juicio del cual emanó la orden, con posterioridad a la emisión de la sentencia ejecutoria. Mientras que uno determinó que debe estudiarse de oficio la causahabencia procesal derivada del contrato de arrendamiento y negar la suspensión, porque la causahabencia procesal diluye su interés suspensional; el otro concluyó que no puede analizarse, porque es materia de estudio en la sentencia del juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en el análisis sobre la suspensión definitiva de una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble, no ejecutada, dictada en ejecución de sentencia, es factible estudiar la causahabencia procesal de la persona arrendataria del inmueble objeto de la diligencia, que la reclama como tercera extraña a juicio, respecto de la parte demandada que fue vencida en el juicio del cual emanó.

Justificación: De acuerdo con la naturaleza de una orden de lanzamiento de un inmueble no consumada, dictada en ejecución de sentencia, la suspensión definitiva puede concederse con efectos conservativos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecute. Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, para concederla es necesario: a) que lo solicite la parte quejosa; b) que demuestre su interés suspensional; y c) que con la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si bien es cierto que el contrato de arrendamiento acredita el interés suspensional de la persona quejosa, pues demuestra indiciariamente la probable afectación al derecho de posesión, también lo es que no puede pasarse por alto la demostración de la causahabencia procesal derivada de la relación



arrendaticia que tiene con la persona demandada en el juicio de donde emanó, pues ya fue escuchada a través de su causante y, en principio, se encuentra obligada a cumplir la sentencia dictada en aquel proceso.

En este contexto, surge la necesidad de ponderar la probable afectación al derecho de posesión (interés suspensorial), lo cual constituye una situación particular, frente al interés de la sociedad de que se cumpla un fallo. De acreditarse la referida causahabencia procesal en el incidente de suspensión debe negarse la suspensión definitiva, pues de otorgarse se impediría la ejecución de una sentencia sin causa justificada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/32 C (11a.)

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 112/2020, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.438 C (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2356, con número de registro digital: 2023012, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 117/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de marzo de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

